Bibli. B. Muñiz Barreto
~~Rev~~ 9 Manuscritos

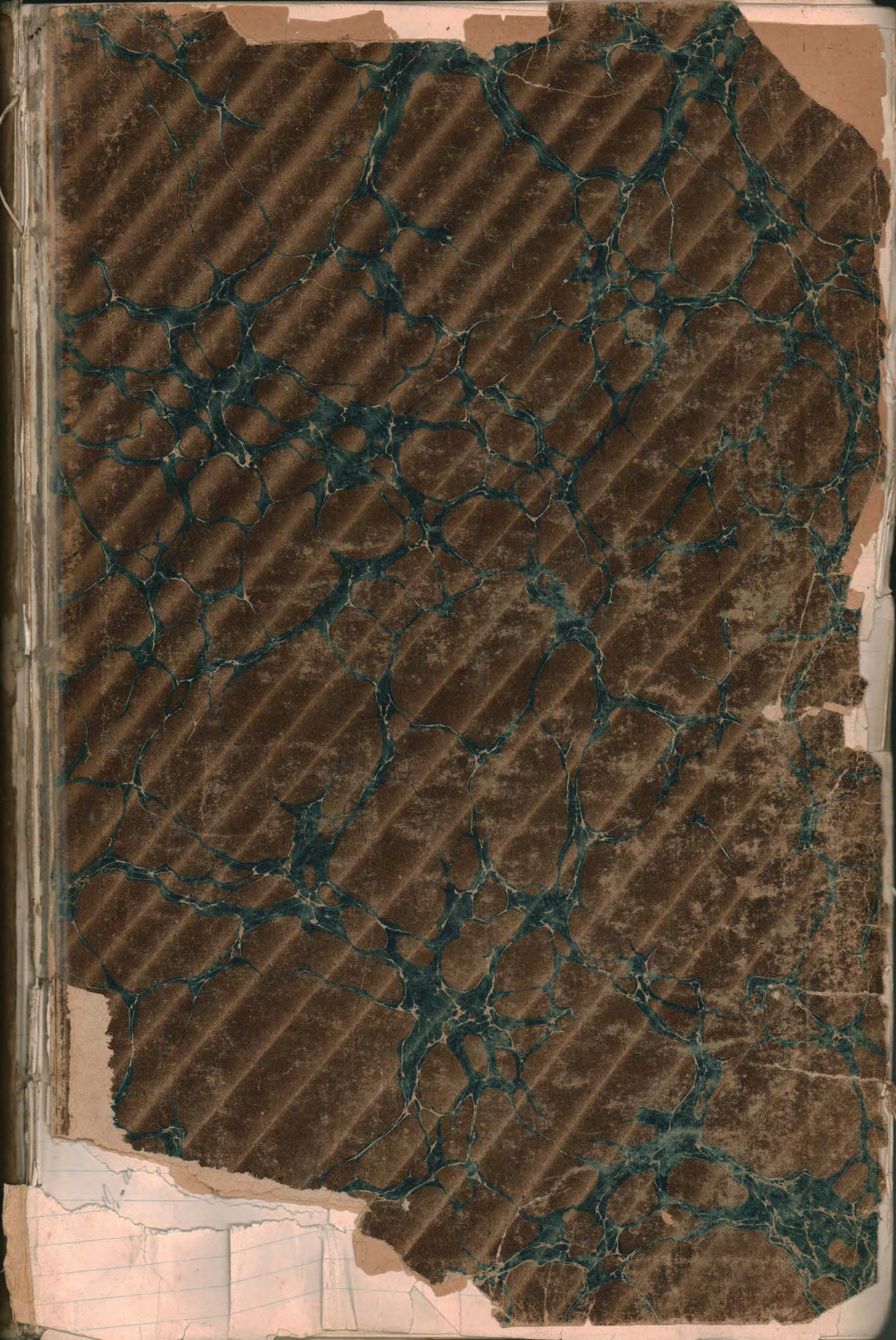

EX LIBRIS
SAMUEL A. LAFONE QUEVEDO

Londres y Catamarca

Serie 1ª

Andalgalá

1887

MUSEO DE LA PLATA
BIBLIOTECA

P. Lafone Q. Mss. - 3

Faustino Pacheco Besino de esta Ciu.d y distante en el partido del Fuerte de Andalgalá de esta jurisdiccion apoderado del Capn Nicolas Herrera mi suegro. ala vista que Vmd. se sirvió darme de la pretencion de Luisa India alas tierras de Amando propias de dicho mi padre en siete fojas de que hago debolucion, Paresco ante Vmd y Digo; que la dha pretencion dela expresada yndia absolutamente carece de toda rason, y fundamento segun consta del despacho de mrd y Posecion que presento en testimonio en quatro fojas: dada dha mrd á Franco Cerrano y Posesionado este atiempo de sinquenta y tres años y continuada en sus erederos de quienes desiende el derecho de mi parte como consta de una escritura que original presento otorgada ante Don Matias Indarte Alcalde de la Santa Hermandad y Jues Comisionario de aquel partido, y dha declaracion firmada por el Nro Don Joseph Agustin Echejada Garay y una y otra en tres fojas, y por el derecho ederitario de Maria Cardinos esposa de dho mi parte, quien es nieta del sitado Francisco Cerrano, lo primero y lo segundo es que se trase patente ser imaginario el dro que pretende incompatible con lo dispuesto por las leies y ordenanzas que declaran la distancia de Territorio que á de tener cada pueblo de yndios que es del centro del pueblo media legua á todos vientos si el terreno lo permite y una legua de casadero y el dicho pueblo se halla a ocho leguas distante del espresado Amando, y se halla por medio el Pueblo de Ingamana y asta la casa de que por alguna rason especial debiese consedido al dho Pueblo del

fuerte alguna mas estencion de terreno fuera moderado, y lo deviera probar: y no prueba cosa favorable á su intencion la ynformacion de testigos contra la que si contexstase, tengo muchas excepciones que oponer, fuera de que no es apreciable en dro. Pues hallándose de manifiesto la Real Mrd y Posecion de sinquenta y tres continuadas y pacíficas estas, no se debe admitir instancia en contrario; fuera de que supuesto caso que por algunas cortas temporadas aya entrado algun yndio, no prueba propiedad en ellos, antes se reclaro que de malicia alograd algunas ocaciones que á estado solo el dho terreno porque la pobreza de su dueño no ha tenido forma de poblarlo, lo tercero que si por ser vecindad del Pueblo de Guadalupe intenta apropiarse de dhas tierras, endobladas la distancia que ha que queda dha lo quarto y en que verá Vmd manifiesta su malicia es que pone por comprobante aber sido despojado de las mencionadas tierras de Bis Vis el Capn Don Joseph Antonio Peres, siendo así que el despojo fué del paraje de Bisbis, seis leguas distante de dho Amanar y con todo fué restituido luego que ocurrió á Govierno en cuia atencion, y de aber yo satisfecho cumplidamente al Juzgado de Vmd, manifestando la legitimidad del dro de su parte como poniendo patente ser solo malicia punible la pretencion de dha yndia sea de servir la justificacion de Vmd declarlo así y asi parte por libre de toda instancia en adelante, sirviéndose Vmd librar la comicion ala persona que le agradare para que á mayor abundamiento me dé la Posecion de dichas tierras, y respecto de averse ydo la dha yndia mas de hacer la Notificacion del Probeido, no solo al Protector en esta Ciudad sino ala yndia y alos dhos en aquel partido con prebencion de que no se me inquiete, y con los perseverimientos que viere por combenientes respecto de que atendido dhos tener yntereses que les puedan hacer extinguir, continuan en su porfiada malicia ocasionandonos costos y gastos los que en forma que me

combenga y ser posible protexsto, Por tanto —
A Vmd pido y suplico me aia por respondido y de probeer segun pido que es Justicia que espero del recto obrar de Vmd y juro segun dro en anima de mi parte no contiene de malicia este mi pedido y para ello etc =
Faustino Pacheco —

Catamarca y Disiembre trese de mil setecientos sesenta y seis años por presentada y bista ceadmite con los ynstrumentos que sita en lo que aia lugar en derecho y cele pasa traslado al Protector Genl de naturales para que en bista de los ynstrumentos y lo espuesto por la parte responda todo quanto tenga que deducir á fabor de sus partes dentro del término del derecho probeído desuso yo el Ma.e de Campo Don Bernabé Correa y Navarro Vecino feudatario y alcalde ordinario de primer voto desta Ciud dha y sus términos por su Magd que Dios Gde actuando con testigos á falta de todo escribano de que doi fee —
Bernabé Correa y Navarro — Tgo Francisco Barros — Tgo Xabier Sotto —

Incontinente yo dho Jues en atencion a hallarse el protector yndispuesto para parecer en este Jusgado cele remiten estos autos con el suplicante los que han en dies y siete foxas escritas en todo y parte y para que conste lo firmo conmigo y testigos de que doy fee —
Bernabe Correa — Faustino Pacheco — Tgo Andres de Aumada — Tgo Xabier Sotto —

d

En este paraje del Valle Viejo en treze dias del mes de Diziembre de mil Setecientos Sesenta y Seys años el Capn Manuel Ygnacio de Aldunati Protector Genl de Naturales a la vista que Vmd Señor Alcde sea servido darme de los recavdos de mrd de las tierras dadas á Francisco Serrano y posecion tomada y di la escriptura de venta fha por dho Serrano al Capn Nicolas de Herrera y claramente de Dn Gavstino Pacheco yerno y apoderado del dho Herrera y la yNformacion dada por Luisa yndia al pueste á mi pedimento todo visto en la atencion que se debe debo dezir que mi parte tiene probado aber poseydo dho Amanao, y ser una pobre yndefenza y del real encargo y Vmd como mui leal mandato de su Mgd divina y determinará lo que halle ser de justicia mandando al Capn mande comparescan los yNstrumentos de dho su pueblo suplicándole á Vmd. que la yNformacn que dho la dha mi parte se debuelva originalmente por así pedirlo ella con lo que debuelvo a su mrd estos autos con el mesmo suplicante en las mesmas pasadas suplicándole almd la justicia que hallare ser de dro á mi parte y la clamo al Juzgado de Vmd. Hca

Manuel Ygnc de Aldunati y Rada

Catamarca y Diciembre quinse de mil setecientos sesenta y seis años, yo el juez desta causa vista la respuesta del Protector General y debolucion de ~~estas~~ autos se admite en lo que de dro ugar aia y mando q reconocidos todos los yNstrumentos de ambas partes se probea lo que fuere de justicia proveido de uso por ante mi y testigos a falta de todo escri-

uano de q^e doi fee —
Bernabé Correa y Navarro — Tg^o —
Andres de Aumada — Tg^o — Juan Manuel
Correa y Barros —

El Ma^e de Campo D^n Bernabé Correa
y Navarro vecino feudatario y alc^de ordinario
de primer voto desta ciu^d de Catamarca y sus
términos por su Mag^o que D^s Gde, por quan-
to bistos los hautos de vna y otra parte, y segun
parece de la informacion dada apedim^to de Pro-
tector Genl no traen justificac^n del dereo que preten-
de al parage de Amanao y así mesmo constar
por dos escripturas otorgadas por los erederos
de Francisco Cerrano afabor de Nicolas de Errera
en birtud de merced real y posecion judicial
fecha y dada afabor del dho Francisco Serrano
por largo tiempo, y no constar de contradicion
alguna y lo espuesto por la parte de ser el dho
sitio distante ocho leguas del pueblo de Fuerte
y ser contra ordenancas municipales de esta Pro^a
q^e los casaderos de los yndios sean en larga dis-
tancia del Pueblo p^r cuias rasones debo declarar
y declaro por lexitimo y justo titulo el de
Nicolas de Herrera y mando se mantenga
en el dro de propiedad y posesorio que tubo
el dho vendedor y le amparo en el y q^e nin-
guna persona le despoze sin que primero
seaoydo por fuero y dro vencido, y que
los yndios del Pueblo del Fuerte no le in-
quieten ni perturben sin primero lexitimar
conforme a dro la acsion que pretenden
pena de ser declarados en las penas
que por dro les correspondan y este auto
seles ará sauer por mi dho Jues ó por otra
persona que sepa leer y escribir, al dho pro-
tector como actor de esta causa y ha Faus-
tino Pacheco como aparte contradictora

y seg.n de ello resultare se probea lo mas q.e que fuere de justicia. Así lo probey mande y firme actuando con testigos afalta de todo escriuano y es fho en quinse de Disiembre de mil setecientos sesenta y seis años de ello doi fee =

Bernabé Correa y Nauarro = Tg.o Fran.co Barros = Tg.o Lorenzo Joseph Ibarrola =

Incontinenti yo dho Jues hise compareser ante mí al Cap.n D.n Manuel Aldonate y siendo presente por ante mí y testig.s le hise sauer el auto antecedente y entendido dixo que respecto de tener noticia q.e dha contradicion al tpo de la posesion de dho Serrano y q.e esto selo conto la dha su parte y q.e se le haga sauer al casig.e ó mandon de dho pueblo el poseido q.e antesede para q.e si tienen ynstrumentos los manifiesten y respondiendo esto lo firmo conmigo y dhos testigos afalta de todo escriuano de q.e doi fee =

Bernabe Correa y Nauarro = Man.l Ign.o de Aldunate y Rada = Tg.o Fran.co Barros = Tg.o Juan Manuel Correa y Barros =

En el sitado dia mes i año yo dho Jues hise compareser ante mí á Faustino Pacheco y siendo presente por ante mí y testigos le hice sauer el auto de la buelta y entendido dixo q.e obedesia y se conformaba con lo prebenido y determinado en el y que en atencion alas escripturas q.e tiene manifestado y hallarse solo con posesion corporal y la judisial de los bendedores suplicaua cele diese posesion real y esto dió por respuesta y lo

firmo conmigo y testigos afalta de todo escri-
uano de que doi fee =
Bernabe Correa ~~y Nauarro~~ = Faustino
Pacheco = Tgo. Franco. Barros = Tgo. Lorenzo
Ybarrola =

En la ciud. de Cathamca. en dies y seis
de Disiembre de mil setesientos sesenta y seis años
yo el Jues de esta causa bistas las respues-
tas de vna y otra parte, y desir al Pro-
tector que tiene Notisia sepuso contradi-
sion de parte de los yndios no constando
en la posesion dada judisialmente y pe-
dir sele aga saver al Casique del Pueblo
del Fuerte el antesedente auto, y asi mis-
mo pedir Faustino Pacheco sele dé Posesion
en virtud de las compras que suparte
tiene echas del paraxe de Amando en
cuya atension mando se libre comision
para que se le notifique adho Casique el
auto contenido y se siten vesinos y sir-
cunbesinos de dho Amando y sele de la
posesion que solicita Faustino Pacheco prac-
ticando las diligencias conforme á dro
probeyo lo de suso por ante mi y testigos
afalta de todo escriuano de que doy fee =
Bernabé Correa y Nauarro = Tgo.
Lorenzo Joseph Ybarrola y Villa Vañu =
Tgo. Fernando Flores =

En la ciud. de Catamarca en dies y seis
de Disiembre de mil setesientos sesenta y seis
años el Mre de campo Dn. Bernabé Cor-
rea y Nabarro vesino feudatario y Alcalde

4

ordº de primer voto de esta dha Ciud sus términos y jurisdicion por su Magº que Ds Gde Dª Abiendo bisto todo lo prosesado en estos autos y el vltimo probeydo que antesede se le da Comision sufisiente la qe en dro sea nesesaria al Capn Dn Bartolomé Barros pª que en virtud della pase con dos testigos al Pueblo del Fuerte omande compareser antesí al Casique ó mandon dél y le aga saver el auto de suso y amparo fho ala parte de Nicolas de Herrera y así mismo le site comparesca al paraxe de Amando á concurrir en la posesion y sitando á los más vecinos y sircunbecinos de dho paraxe, pase ál y le ponga en posesion á Faustino Pacheco y en caso de alguna contradision le ampare en ella y mande alos que contradixeren, con termino perentorio el que alla ser conbeniente exsiban los títulos de su dro y en vista aunos y otros gradue los dé mexor prelasia y mande se guarde, cumpla y execute el auto de quinse del corriente por mi probeydo para lo que se le remiten estos autos ha exsepsion de la ynformacion dada de parte de los yndios, los que con su última resolucion entregará ala parte. Así lo probey mande y firme por ante mi y testigos afalta de todo escrivano de que doy fee

Bernabé Correa y Navarro =

Tgº Lorenzo Joseph Ybarrola — Tgº Fernando Flores = Tgó Agustin Galiano =

Vista la Comicion ami conferida por el Señor Mre de Campo Dn Bernabe Correa y Navarro vesino feudatario y alcalde ordinario de primer voto de la Ciud de Catamarca sus terminos y jurisdicion por su Magd que Dios Gde la que ~~obedida~~ obedesida y admitida por mi el Capn Dn Bartholome Barros Jues Comissonario y recptor de real tributo de estos partidos y en cumplimiento de dha Comission yse comparecer ante mi al Casique de dho Pueblo Dn Domingo balcusa y le lei yse sauer el auto proueido por dho Sr Alcalde su fha de quinse del corriente mes y la comission de ariua y oido uno y otro dijo que obedesia y que concurriria á dha Possecion que mande dho Sr Alcalde asi mesmo mando que por mi dho Juez se pase asitar alos vesinos y sircunbesinos concurran al paraje de Amando el dia beinte cuatro auer darla posession á Dn Faustino Pacheco como apoderado del Capitan Nicolas Errera y para que coste lo firme con testigos y por el dho Casique vn testigo asu ruego y es fecho en este parage de Andalgalá en beinte tres dias del mes de Disiembre de mil setecientos sesenta y seis años de que doy fee =

Bartholome Barros = Aruego de Domingo Balcusa y por testigos = Cosme Damian de Orquera = Tgo Pedro Pablo Roman = Tgo Mauricio Sarmiento =

En dho Parage dia mes y año bine yo dho Jues Cosonario y al Casa y morada de Da Maria Jpha Chabaria y le yse sauer la comission de atras y mi probeido y oido su tenor y forma dijo que yria =

un yerno suio a asistir alo que se manda y para que comte lo firme y porque dijo no saver firmar firmo vn testigo por ella de que doy fée —
Bartholomé Barros — Aruego de la notificada por testigo — Juan Pablo Orquera — Tgo — Cosme Damian de Orquera — Tgo — Fortunato de Cara —

En este parage de Amanao jurisdicion de la ciud.d de San Fernando de Catamarca, en veinte y cuatro dias del mes de Disiembre de mil setecientos sesenta y seis años yo el Cap.n D.n Bartholomé Barros y Orellana, Jues de Comision, nombrado en el avto de arriva por el S.r Mtre de Campo D.n Bernabé Correa y Navarro Vecino feudatario y alcalde ord.o de primer voto. Auiendo concurrido las partes vesinos y sircunvesinos a esepssion de la parte de Bisbis que siendo sitados no concurrieron y los demas presentes le dí posecion de dho parage á D.n Faustino Pacho como adpoderado de Suedro Capp.n D.n Nicolas Errera en nombre de su Mag.d que Dios Gde le dí dha posecion real actual Corporal yure Domine Bel cuasi en dia claro y sereno que seria las dies del dia y cogiendole por las manos y paseándole por ellas arrancó yeruas y tiró Pidras Bevio Agua y hisso otros actos de posesion disiéndoles alos que se allauan presentes saliesen de sus tierras y se las desocupasen para el uso de ella y respondió D.n Domingo Balcusa que contraderia adha Pocision quien la hizo berualmte y lo dho abiendo bisto y oido la contradicion berbal y no auer manifestado ynstrumentos de mejor dro y desir solo que no

estavan sus ynstrumentos en su poder queda amparada la parte de Dn Nicolas Errera y la posecion dada á Dn Faustino Pacheco segun lo determinado por dho Sr Alcalde y mando que ninguna persona le ynquite al uso de dhas tierras y no sea desposeido sin primero ser oido y por fuero y dro Bensido Pena segun lo dispuesto por el Jusgado ordinario y para que coste lo firme con testigos y las partes Besinas y el dho Balcusa y porque dijo no saver firmar firmo un testigo á su ruego de todo lo cual doi fee—

Bartholomé Barros ~~y~~ Orellana —
Faustino ~~Barros~~ Pacheco — A ruego y por testigo de Dn Domingo Balcusa — Juan Pablo Orquera — Tgo Fortunato de Lara —
A ruego y por testigo de Dn ~~Domingo~~ Esteban Serrano — Juan Rogas —

Señor Justisia Mayor.

Juan Serrano Vesino de la Ciud. y Residente en el Fuerte de Andalgalá desta jurisdicsion ante Vmd paresco por via de Suplicante y Digo que con comisn de Vmd apedimento de Dn Salvador Gualcusa Indio me hiso comparecer el Sargto Mayor Juan Visente Chalbes quien me resebió juramento de Calunia en rason de que dijiese si Dn Salvador abia sido restituido á las tierras de Bisuis y amando que lo que dho Indio las de Bisuis, se y conozco son evidentemente del Theniente Santos de Vargas Machuca quien actualmte las tiene pobladas y que estas la hubo su Padre por Real Merced y por tales las ha poseido, y tenido sin contra-

l

dission alguna asta el tiempo presente como así mesmo las de amanao las conosco y tengo por mias hauidas por Real Mersed dada Amy Padre Francisco Serrano por el Sr. Dn. Estevan de Vrissa Gouor. que fué desta Prouincia su fha en Salta y Abril siete de mill setecientos y trece años que segun término ha veinte cuatro años que las poseemos con justo título de propiedad (Aquí falta media foja)

se prueba euidentemte. su ynjusto pedimto. y manifiesto agrauio, y pension que me causa de que debe de ser seueramente castigado sin que se halla autualmte. en su Pueblo el que tiene y conose por suio, y como mandon sin contradision de Parte alguna goza de este venefisio en cuia consideracion y en fuersa de lo alegado y prouado se ha de seruir Vmd. de mandar á dho Indio ponga perpetu silencio en lo que pretende, y me deje libremente en mi quieta y pasifica posesn. y en caso de pretender ocurrir lo haga con testimo. de la dha Real Merced, y mi pedi-

m

do yntregeme por todo lo qual
A V Md Pido y Suplico probeia y mande segun que pido que es Justicia y juro lo en dro necesario costas protesto y para ello Ca
(Aqui falta media foja) —

Jure Domine Velquasi, y en señal de ellos arranco yerbas esparciendo tierras por el ayre he yso todos los demas actos acostumbrados de pocecion que aprendio como ha las tres de la tarde, en dia claro y sereno, sin contradn alga en cuya Vrd se amparo al dho Don Juan Roxas y no será desposeido sin ser primero oido por fuero y dho bencido vaxo la pena de singta ps aplicados en la forma ordinaria a los perturbadores . . . .
. . . . . .

MUSEO DE LA PLATA BIBLIOTECA

Nota. Copia textual de los originales que me fueron prestados por Dn Estratón Gomez, comprador de dicha merced segun consta de escritura de 26 de Julio de 1890 siendo los vendedores Dn Toribio y Dn Juan Bautista Varela.
En estos papeles se advierte que en 1766 el Fuerte no era más que Pueblo de Indios, y que su Cacique era Dn Domingo Balcusa.

Pilciao Agosto 6 de 1894.
Ysmi. A. Lopez Quevedo

Copiado por
Ramon Martinez

En Catamarca á 29 días del mes de Mayo de 1884 saqué las copias y extractos que van en seguida. B. A. L. Q.

Expte. Nº 10 del Archivo General.
Causa Civil
— 1685 —

Don Luis de Quiñones Osorio Caballero del Habito de Alcántara gobernador y Capn. en estas Provs. de Tucuman por su Magd. &ca. Por quanto vos Pedro de Maidana teneis por encomda. los Indios del pueblo nombrado Motimo que cae en la jurisdn. de la ciud: de San Miguel de Tucn. de los cuales tan solate. han quedado 5 ó 6 en el dho pueblo y tienen muchas tierras en demasía de que no se aprovechan y por el susodicho teneis por titulo y merced ½ legua de tierras de ancho y media de largo en el Pucará para abajo en linde de las del dho pueblo de Motimo y tierras del Capn. Luis de Medina que cae todo en el valle de Catamarca. Y me habeis pedido y suplicado en nombre de Su Md. os haga merced de las sobras de tierras de los Indios del dho pueblo de Motimo y las demas sobras que hubiere de tierras cerca de la acequia qe. allí teneis sacada; Y por mí visto y atento me consta por haber visitado la tierra (roto el papel...) pocos los dhos Indios del dho pueblo como de derecho es señalo por estancieros los dhos Inds. del dho pueblo para que pagándoles conforme á ordenanza perdonandoles la tasa y dándoles bueyes y aperos y (falta) y semilla para sus chacras, y demas de esto dando (falta) de comer y doctrina y curandoles en las enfermedades (falta) de ellos como de Inds. estancieros. Y en nombre de S. M. y en virtud de los Reales poderes que tengo y son notorios confirmo y apruebo la dha merced de media legua de tierras que en vos hizo el Gobernr. Don Alonso de Rivera mi antecesor por titulo firmado en nombre (aquí falta del todo un trozo largo y sigue) × sencia del Padre doctrinante del dho valle de Catamarca repartiendoles entre ellos de lo cual tomareis certificacion y la enviareis ante mí ó un traslado autorizado para qe. conste de la dha paga y la dha merced de sobras

de tierras que así os hago á vos el dho Pedro de Maidana del dho pueblo de Motimo, sea y se entienda de otra media legua de tierras de mas de la que teneis por merced del dho Gobr. Alonso de Rivera y corra de desde donde se acaba la dha merced hácia abajo en largo, y otra media legua de tierras en ancho con mas otra media legua de
ojo tierras en largo y ancho el rio de Choya abajo que por todo sea legua y media de tierras desde el Pucará para abajo en las cuales tierras y sobras de los Indios del dho pueblo de Motimo, les habeis de dejar á los dhos Indios las necesarias para sus chacras y sementeras, como dicho es; y os hago esta merced sin perjuicio de tercero que mejor dho tenga, y con que sea sin perjuicio de las tierras que tiene y posee allí el Capn. Luis de Medina y podais hacer y hagais en las dhas tierras, de que así
ojo os hago merced, sementeras y algodonales y po+
+blallas y todo lo demas necesario que quisiéredes Y mando á las justicias de la Ciudad de San Miguel de Tucuman y á qualquier de ellos en cuya jurisdiccion caen las dhas tierras Y á cualquier persona que sepa leer y escribir á quien doy comision que luego en virtud de este titulo den y hagan dar al dho Pedro de Maidana la pose+
×sion de todas las dhas tierras así de las que aquí os hago merced como las que teniades por merced del dho Gobr. Alonso de Rivera realenga pure domini vel quasi. Y en ella os amparen y defiendan las dhas justicias Y no consientan seais desposeido sin primero ser oido y vencido por fuero y derecho y lo cumplan (falta) cientos pesos de oro (1) vuelve á faltar otro trozo correspondiente al de la vuelta ‖ (2) salvo administrador y juez de comision de este valle de Catamarca por el Gobr. Dn. Luis de Quiñones Ossorio Gobr. y Capn. Genl. de estas Provincias del Tucuman dé la posesion á Pedro de Maidana de estas tierras de Motimo conforme á la merced fha por el Gobr. Alonso de la Rivera y merced nueva fha por el dho Sr. Gobr. Dn. Luis de Quiñones de todas las sobras de tierras que hay

(1) Queda una parte del papel en que aparece la fecha «cientos dias y seis», es decir 1616. – (2) Queda algo que añado al texto.

de la merced que el dho Alms de la Rivera tiene hecha al dho Pedro de Maidana como consta mas lar-
gamente de la merced atras contenida Y el dho
Pedro de Maidana tomó y aprendió la dha posesion
arrancando unas matas de paja, echando mano
á su espada y diciendo á ciertas personas que se
fuesen y saliesen de sus tierras, porque en nombre
de S.M. el dho Gob.r se las había dado y en pri-
dió le diese testimonio de la dha aprension de la cual
tuve mas tiempo de seis horas para ver si había quien
la contradijese y así como no hubo tomó la dha pose-
sion sin contradiccion ninguna de lo cual yo el
dho Manuel de Salazar como persona que doy
la dha posesion y como Juez de Com.a di el dho tes-
timonio como el dho P.o de Maidana lo pidió sien-
do testigos á ver tomar la dha posn Bernabé Gai-
tan y Pedro Sanchez de Herrera Y Pedro Isbran
estantes al presente en este dho asiento Y por verdad
1614-1.o Feb. lo firme (rubricado) Manuel de Salazar = En la Ciu- Pet.n
dad de Santiago del Estero el 1.o de Febro 1619 años
ante el Gob.r de esta Provincia D.n Luis de Quiñones Osorio
se leyó esta peticion = P.o de Maidana vecino de
la Ciudad de Todos Santos de la nueva Rioja dijo:
Que V.Sa por servido de darme en nombre de S.M.
las tierras que hay en el Pueblo que Marian Molino
de mi encomienda con cargo de que á los Ind.s q.
al presente asisten que son 6 Ind.s les daria cre-
jas de Castilla por el derecho que podian tener á las
dhas tierras y la mas de un año que en cumpli-
miento de lo por V.S. proveido lleve las dhas cien
ovejas y otras ciento mas para se las entregar y
porque el beneficiado de aquel partido no asiste (pella
algo) las dhas ovejas á quien por comision el entre-
garlas para que se cumpla lo que V.Sa ha mandado
tengo necesidad se elija persona para que vaya á
hacer el dho entriego y á mi me dé recaudo para
mi descargo - - -

070 del dho pueblo de Molino 200 ovejas de Castilla por la obligacion que tenia el dho Pedro de Maidana tenia de dar las 100 ovejas, y porque quiere y es su voluntad, y pareciendole es justo les da otras 100 mas pa. q. se aprovechen á los Indos siguientes: - Dn. Jn. Cacique = Rodrigo Ichanti = Miguel Maquicha = Andres Pimano = Martin Aloa = Jn. Sanca = reservados y solteros Y Alonso Sevali, los cuales dhos Indios se hallaron presentes aquien se les entregó las dhas obejas y se les dió á entender para que efecto eran; Y como eran suyas, para portales las tuviesen Y poseyesen Y les mandé que no las matasen en borradreras que para el dho efecto no se las daba sino para que se vistan Y acudan á los enfermos de la dha estancia asi mismo se le manda al mayordomo del dho Pedro de Maidana que tuviese cuenta Y razon del dicho ganado con que los dhos Yndios quedaron contentos satisfechos Y agradecidos del bien que su encomendero les hacia Y para que de ello conste lo firmé en presencia de Manuel de Salazar Y Francisco Fernandez que aque firmaron su nombre para mas abundamiento de verdad Y el dicho mayordomo lo firmó por lo que le toca ser cargo de cuentas = Sebastian de Lona = Manuel de Salazar =

En la Ciudad de San Fernando valle de Catamarca en diez dias del mes de Setiembre de 1685 años Y el ~~alferez~~ Sargo. mayor Nicolas de Barros Sarmiento Vo. Y alferez Real Y alcalde ordinario por ausencia del al electo del pedimento del Capn. Laureano Carrizo de Andrada hice sacar y saqué este traslado de su original que para el electo me entregó y devolví, va cierto Y verdadero corregido Y consertado Y concuerda con dho original á que en lo necesario me refiero Y para su balidacion Y que haga fe en juicio Y fuera de el interpongo mi autoridad Y judicial decreto ordinario en quanto puedo Y á lugar de derecho Y lo firmé con los tes-

tigos por falta de escribano público ni Rl. fueron testigos el alferez Lorenzo (falta) de Miranda Y alonso Caceres en este papel sencillo por falta del sellado = (Las firmas estan en pedazos)

Sepan cuantos esta carta de pública escriptura de venta Rl. Y perpetua enajenacion hubieren como Yo el ayudante Pedro Félix de Maidana Wº feudatario de este valle de Catamarca otorgo y conozco que vendo en venta Real por juro de heredad para ahora y siempre jamas al Capn. Laurº. Carrizo de Andrada así mismo Wº de este dho valle un pedazo de tierras que de suso eran deslindadas las cuales poseo por herencia de mi padre el Capn. Pedro Leon de Maidana por título de merced de q. pordra sacar un tanto Y dentro de dicha merced le vendo todas las tierras que caen en este valle desde el carril que oi corre de este dho Valle para el Portezuelo hasta lindar por la parte de el norte con tierras de el Tte. de Maestre de campo genl. Blas de Pedraza de las cuales tengo pedido ante la Rl. Justicia muestra sus títulos Y no á hecho demostracion de ellos Y presentandos se deslindaron Y así mismo con las tierras de Pedro Ponce de Córdoba que tiene por compra de Luis Jaimes de Flandes Y de Jua Lucía Mar - mujer Y dos cuadras de ancho Y seis de largo que el dho Pedro Félix dió en dote á Doña Franca. Mascareña mujer del dho. Pedro P. de Córdoba que unas Y otras corren de oriente á poniente inmediatos Y por la parte del poniente lindan con las tierras Capn. Laurº. Carrizo dicho Y de hay al oriente hasta donde alcanza la dicha merced de manera que debajo de dichos linderos le vendo todas las tierras que comprehende en la merced mencionada para el y sus herederos Y para quien de el y de ellos tuviere Vos título causado razon con todas las entradas y salidas usos y costumbres Y servidumbres accio-

nes Reales y corporales meros mistos útiles epotecario que de ellas tengo en el precio y cuantia de 560 pesos.

Mande dar en los géneros siguientes en cien @s de algodon á tres pesos @ y 100 botijas buenas de dar y resibir á peso cada botija y en medio marco de agua que me tiene dado que tenía en mi acequia principal y una carreta nueva bien entoldada con sus yugos en precio de sesenta pesos que uno y otro monta los dichos 560 pesos y me obligo á la eviccion y saneamiento de ellos y que en todos tiempos les serán ciertas y seguras y si en algun tiempo alguna persona ó personas (y siguen las cláusulas de estilo) y me obligo de dar y pagar realte. y con los dichos 560 $ por las dhas. tierras qe. así le compro en los géneros arriba enumerados en que se incluye el dicho medio marco de agua qe. le tengo dado en la acequia del dho Pedro Félix en precio de cien pesos con que lo resto á deber los cuatro y sesenta pesos los cuales le he de pagar por todo el mes de Mayo del año venidero de seiscientos y ochenta ipotica especial q. hago de las mismas tierras que así le compro y general de todos mis bienes habidos y por haber y recibo las dhas tierras compradas en el dho precio de 560 pesos (y siguen las cláusulas de estilo) En cuyo testimonio lo otorgamos así ante el Capn. Nicolas de Barros Sarmiento Wo. y alcalde ordinario de la dha ciud. de San Miguel de Tucuman y su jurisdiccion por su mag. que Dios gde. á falta de escribo. público y Real y el dho alcalde por dho defecto presente fueron los otorgantes á quienes sertifico y doy que conozco y para su validacion y que haga fé en juicio y fuera de él interpongo mi autoridad y judicial decreto ordinario en cuanto puedo y ha lugar de derecho y es fecho en este valle de Catamarca jurisdiccion de dha ciud. en diez y ocho dias del mes de Octubre de 1679

años Y lo firmaron conmigo y testg.s que se hallaron presentes al otorgamiento que lo fueron el ayudante Antonio Gonzalez del Pino = Y el ayudante Ju.o de Vega = Y el tt.e Pedro Joseph de Morales que tambien firmaron en este papel comun á falta del sellado Y queda en el registro de escrituras sueltas que ante mi pasan públicas = Nicolas Barros Sarmiento = Pedro Felix de Maidana = Laur.o Carrizo de Andrada = tt.e Antonio Gonzalez del Pino tt.o Pedro Joseph de Morales = tt.o Ju.o de Vega y Castilla =

1679 16 Nov. En el Valle de Catamarca jurisdiccion de San Miguel del Tucuman en diez y seis dias del mes de Noviembre de 1679 el Cap.n Nicolas Barros Sarmiento da esta copia legalizada siendo testg.s el Cap.n Diego de Agüero y el teniente D.n Fran.co de Villagran y D.n Diego de Pimentel. Legalizacion

En Nov.bre de 1679. Barros Sarmiento da la posesion judicial al Cap.n Laurencio Carrizo de Andrada Posesion

1685. Oct. En Oct de 1685 y en la Ciu.d de San Fernando de Catamarca se presenta D.n Gaspar de Guzman Pacheco V.no Tend.o y Fiel Ejecutor como comprador á Miguel Salazar presenta sus títulos y se obliga á Salazar que presente constancia del derecho que le asiste para vender = Este auto lo firma Diego Navarro de Velazco y Pedro Hartusar de Aguilera con un otro que no se puede sacar. Sigue la notificacion á Salazar Pedim.to Notifica.n

Miguel de Salazar vende al Cap.n D.n Gaspar de Guzman Pacheco en el Valle de Catamarca como heredado de sus padres á saber: "un pedazo de tierras "que por la parte del sur lindan y llegan hasta el "Camino Carril que va á la Ciudad de Tucuman q.e "es el Carril antiguo que sale de este valle para dha "Ciudad, y de la parte del norte hasta un mogote "donde hace una silleta de tierra colorada, y para el "poniente hasta un algarrobo donde está puesta una Cruz "que está en el Carril por donde se iba á Poman que "lindan con las sierras y con la chacra que hoy poseo." Está roto en el precio --- "Y mas dos marcos de agua" con otras obligaciones. No está claro si 150$ es el precio del Escrit.a

ceq.

De las tierras parece que es 32 ⅄. Siguen las clausulas de estilo. Se entiende en el Valle de Catamarca á 28 de Julio 1682 ante el Mº Nicolas de Herrera Juez y Vicº Rccᵗᵉ y el Revdº P. Fray Ramon de Toledo Discretel Comendador del Convento de San Miguel de Tucuman, el Capᵘ Dⁿ H- Moreno Gordillo, Capᵘ Felipe de Salas y Jorge Crispin.

Mandᵗᵒ de posesion. En el valle de Catamarca Jurisᵈⁱᶜᶜᵒⁿ de San Miguel de Tucuman á 24 de Dic: 1683 el Sargᵗᵒ Mᵒʳ Franᶜᵒ de la Rocha Leguisamo Vᵒ y Alcᵈᵉ Ordᵒ de dha ciudᵈ y su Jurisdᶜᶜᵒⁿ: ordena que se dé posesion á Guzman Pacheco de las tierras que le vendió Miguel Salazar es testᵒ Antonio de Salazar.

Posesion Leguisamo da la posesion y firman con él Melchor Crespin, Miguel Acosta, Esteban de Varela y un Gaspar de

Presᵗᵃ Presentase Salazar y espone que las dhas tierras las hubo por herencia de su padre y de su abuelo Dⁿ Manuel de Salazar quien á su vez la hubo por merced fha por el Dⁿ Adelantado Dⁿ Alonso de Vera y Zárate cuando fué Gobᵒʳ de la Provᶜᵃ; y el Mᵉ de Gobᵒʳ Dⁿ Diego de Navarro de Velazco en oct: 1685 Justᶜᵃ Mayᵒʳ y Capᵘ á Guerra dá Traslado á Laurᵒ Carrizo firmando con Franᶜᵒ Sanchez de Loria y Laurᵒ Carrizo de Avilés.

Cedᵉ Pide Carrizo que Salazar presente la merced y se da traslado á este. 12 Nov: 1685.

Otra Salazar descarga la procuracion de Laurᵒ Carrizo y el Juez manda los autos y decreta que Salazar exhiba sus recados: es su testᵒ Ignacio de Miranda.

Merced Dⁿ Juan Alonso de Vera y Zárate Caballero del Orden de Santiago Adelantado de las Provᶜᵃˢ del Rio de la Plata Gobᵒʳ y Capᵘ Gᵗᵉ en estas de Tucuman &c —
Por cuanto por parte de vos Manuel de Salazar vecindente y morador en el valle de Calamarca en jurisdiccion de la ciudᵈ de San Miguel de Tucuman en 30 dias de este mes y año se presentó una peticion siguiente = Manuel de Salazar digo que yo vecino en el valle de Calamarca jurisdiccion de la ciudad de Sⁿ Miguel de Tucuman donde está un pedazo de tierras bajo y despoblado que son

las sobras de las tierras de Pedro de Maidana y del Capn. Luis de Medina hasta llegar al Portezuelo que será una legua de tierras en largo ancho y contorno y atento ha servido á su mg. en el reino de Chile y en esta Provincia á V. Sa pido y suplico mande hacerme merced de las dhas tierras en nombre de su magd. en que la recibiré con justicia que pido &ca.

Manuel de Salazar = Y por mi vista por la presente en nombre de su magd. Por virtud de sus reales poderes hago md. á vos el dho Manuel de Salazar para vos y vuestros herederos y sucesores perpetuamente para siempre jamas de las dhas tierras que contiene la dha peticion inserta Y son las sobras de tierras de las dhas estancias de Pedro de Maidana Y Capn. Luis de Medina hasta llegar al Portezuelo una legua en largo ancho y contorno en la parte Y lugar que señala el dho pedimento con que sea sin perjuicio de tercero Españoles é indios que tengan mejor derecho Y de otro primero titulo que habiendole sea en sí ninguna esta md. Y desde luego así lo declaro Y con que paradaros la posesion de las dhas tierras de que así os hago merced y que conste de las sobras que os perteneciere despues de enterados los dhos Pedro de Maidana y Capn. Luis de Medina en las que les pertenecieren se hayan de medir y amojonar midan y amojonen las dhas estancias Y tierras por los títulos que cada uno tuviere de ellas con su sitacion y la vuestra Y las que así sobraren, hecha esta diligencia se entienda ser esta md. que así os hago el dho Manuel de Salazar con lo cual ordenó y mandó á las justicias mayor é ordinarias de la dha ciud. de San Miguel de Tucuman Y otras de esta provincia aquien por vuestra parte se requiriere con este titulo os den y hagan dar la posesion de las dhas tierras Y referidas de que así os hago md. y las hagan amojonar Y deslindar segun dho es y en las

que os pertenecieren os amparen y defiendan y no
consientan ni den lugar que sea así desposei
do sin ~~que~~ primero ser vido y vencido por fuero
y derecho Y ansí lo cumplan pena de cada 500
pesos de oro para la real cámara fha en la
ciud. de Santiago de Estero en treinta y un
días del mes de Agosto 1621 años el adelan
tado del Rio de la Plata por mandado de
su Sa del Sr. Gobernador Gregorio Martinez
Campusano escribo mayr. de gobernacion =
1623 En el asiento de Ntra Señora de la limpia
Consepcion ante el Capn. Miguel Moreno de
Quiroga Juez Corregidor de este dho valle la pre
sentó el contenido en 28 días del mes de Mar
Peticion zo de 1623 años = Manuel de Salazar mo Petision
rador en este valle de Catamarca parezco
ante V. Md. en la mejor vía y forma que de de
recho á lugar y digo que el Sr. adelantado
Gobr. de estas provincias me hizo md. en nom
bre de su magd. de las sobras de tierras del
Capn. Luis de Medina y de Pedro de Maidana
y á mi derecho combiene segun el titulo tengo
se midan y amojonen las dhas tierras para q.
cada uno conozca y sepa lo que tiene = A V. md.
pido y suplico mande al dho ~~amojonamiento~~
Capn. Luis de Medina y Pedro de Maidana
sitarles para el dho amojonamiento que para
lo cual exibo el título de merced que en lo ansí
hacer V. md. hará justicia la cual pido y en lo
Decreto necesario etc. Manuel de Salazar = vista la dha Decre
peticion y el título de tierras que el dho Ma
nuel de Salazar exibió en que por el parece
haberle hecho md. el Sr. Adelantado de las
sobras de Capn. Luis de Medina y Po. de
Maidana vecinos de este valle y que man
da se midan y amojonen las tierras que los
suso dhos tienen conforme á sus títulos para
que se entere en lo demas que sobrare al dho
Manuel de Salazar y se le dé la posesion
de ellas Y así mandaba Y mandó que pa
ra ellos sean sitados el dho Capn. Luis de
Medina y Pedro de Maidana y que exhiban

sus títulos luego que se les notifique Y así lo pro-
beyó mandó y firmó Miguel Moreno ante mi
Fran.co Moreno escrib.o nombrado = en el pueblo Sitacion
de Choya de la dha encomienda del Cap.n Luis
de Medina en 28 días del mes de Marzo de 1623
años leí notifiqué el auto aquí atras contenido
al Cap.n Luis de Medina vecino de la ciudad
de San Miguel de Tucuman que lo oyó el cual
dijo en presencia del dho corregidor que por
cuanto estaba de Camino para la ciudad = falta
aquí un pedazo de la foja = Y Francisco Diaz y el
dho Baltazar de Orellana, residentes en este Valle, Fran
cisco Romero escribano nombrado = Y luego incontinenti citacion
este dho día, mes y año susodho notifiqué al dho Pedro
de Maidana el auto de atras contenido el cual dijo
q.e lo oia y q.e estaba presto de exhibir su título ante
el dho corregidor y hallarse presente á las dhas medi-
das q.e siendo testigos Fran.co Fernandez y Andres de Mendoza
residentes en este dho valle Fran.co Romero escribano nom- Test.o
brado = Y yo Fran.co Romero esc.o nom.o doi fé que se
tomó la dha posesion en mi presencia y del dho corre
gidor Y testigos sin ninguna contradiccion y en fé
de ello lo firmé de mi nombre en testimonio de
verdad = Fran.co Romero escrib.o nomb.o =

— Miguel de Galazar V.o de esta ciudad, pa- Escrito
rezco ante V. m.d en la mejor forma que mas á
mi derecho convenga y digo que ayer que se con-
taron diez y ocho del corriente se me notificó
un decreto por V. m.d probeydo en que se me
manda muestre los derechos con que vendí
las tierras que posee el Cap.n D. Gaspar de
Guzman por haberse opuesto á ellas el Cap.n
Laurencio Canizo pretendiendo nuevo derecho
á ellas á fuera de alegaciones sin que le acom-
pañe prueba ni instrumento ninguno pues no
tiene ni há tenido mas derecho que el que le
dió por venta real el ayudante Pedro Felix
de Maidana quien no tiene por merced mas
de media legua de tierras en ancho desde
el Pucará para el oriente y legua y me- Ojo
dia de largo para el sur Y las tierras que
yo vendí al dho Cap.n D. Gaspar de Guzman

ojo está de dho Pucará mas de una legua que son
mias por merced y posecion que de ellas tengo sin
contradiccion ninguna como consta del que le
presento con esta ante V.md en debida forma á q.
me refiero, pues como siendo esto an sí con tan
poco temor de Dios el dho Capn Laurencio Ca-
rrizo pretende quitarme lo que es mio solo por
verme pobre y desvalido y el suso dho ser ver-
sado en papeles lo cual se ha de servir V.md
mirar con toda atencion sin dar lugar q.
yo por pobre pierda lo que es mio ni (él) pr otra par-
te lleve lo q. no es suyo, y admitirme informa-
cion pedazo de tierras que donó Pedro Leon de
Maidana á mi abuelo Manuel de Salazar
en dote y casamiento con Dña Beatriz de Acu-
ña prima del dho Pedro Leon de Maidana
como consta de la escriptura de donacion que por
no estar en esta Ciud. no la presento causa que
ofrezco prueba de ello con los testigos que saben de
ella los cuales sea de servir V.md de examinarlos
por las preguntas del interrogatorio que
abajo se sigue con toda distincion y claridad
que es como sigue =
1 = Primeramente el conocimiento de las par-
tes y noticia de esta digan =
2 = Ytem si conocieron á Pedro Leon de Mai-
dana y á Manuel de Salazar vecinos q. fueron
de esta dha ciud. digan =
3 = Ytem que si saben ó han oido decir que el
dho Pedro Leon de Maidana vendió sus tierras
que tenia por merced en este dho valle del Pu-
ojo cará para abajo como dho tengo, hizo donacion
al dho Manuel de Salazar para que se casase
con Dña Beatriz de Acuña mis abuelos. di-
gan lo que saben =
4 = Ytem que si saben ó han oido decir q. la
ojo dha donacion fecha del dho Pedro Leon á los
dhos mis abuelos cogía por la parte del ponte
desde la acequia del dho Pedro Leon para el
oriente siguiendo una acequia vieja que era
de mis padres que hoy sirve al Capn Lau-
rencio Carrizo hasta topar un carril viejo

que salía arriba de la chacra que hoy posee el ayudante Baltazar de Varela que iba para el Portezuelo que hasta hoy está de manifiesto y desde el dho carril para el norte hasta lindar con tierras de Mateo de Acuña de manera que dha donacion es entre el dho carril y las tierras de Mateo de Acuña para el or.te hasta el cumplimiento de las tierras que pertenece al dho Pedro de Leon =

5 = Yten que si saben que dhas tierras las hemos poseydo quieta y pacíficamente sin contradiccion de persona alguna digan =

A Vmg. Pido y suplico se sirva de admitirme dha informacion que fresco examinando los testigos que por mi parte fueren presentados y vistos los recaudos que hago demostracion amparadme en mi antigua posesion q. en ello recibiré merced con justicia la cual pido y juro en forma lo necesario y para ello &c. = Miguel Salazar =

Dn. Diego Navarro de Velazco llama los autos, da vista á las partes Carrizo y Salazar con testigos Domingo de Segura, Franco. Sanz y Loria y Estevan de Contreras. Cometese en seguida la causa al Alcalde Ordinario Dn. Andres de la Vega, quien sigue la tramitacion actuando con los testigos Juan Ygn.o (?) de Almonacid y Diego de Molina y Barrueta. Siguen las notificaciones. Decretos 7º n. 686

El Capn. Lauro. Carrizo de Andrada parezco ante Vmd. en la mejor forma que haya lugar en derecho y digo que por Vmd. se me mdo. dar vista y traslado de los autos y título de venta de tierras que hizo Miguel de Salazar al Capn. J. Gaspar de Guzman Pacheco y el título de merced que presenta por el cual vendió dhas tierras y respondiendo digo que consta por el título que tengo presente y el del dho Miguel de Salazar ser el mio mas antiguo y tiene por merced las sobras de las tierras de Pedro de Maidana que es el título q. tengo comprado y presentado y el Gobor. que le hizo la md. manda que medidas las tierras del dho Pedro de Maidana y Luis de Medina

le da la posesion de la dha merced y consta
haber sitado al dho Luis de Medina y Pedro de
Maidana para la m.on y no consta de la medi-
cion porque se hiciera al parecer no hubiera
sobrado nada y para que posesion que alega te-
ner fuera valida debia preceder la m.on que pre-
viene en el titulo y aunque parece al pié del ti-
tulo dado Fran.co Romero de haber tomado la
posesion intitulándose escrib.o nombrado q.e no
consta de quien ni por quien ni tampoco don-
de tomó la posesion por que visto si la hu-
biera tomado de ser medidas las tierras
y diciendo á donde y el juez da la posesion
y el escrib.o la fé de ello con que todo es nulo
y de ningun valor por no preceder la dili-
gencia prevenida en el titulo por lo cual debe
V. m.d mediante jus.a mandar medir media
legua de tierras de ancho y una de largo de Luis
ojo de Medina que coje del Pucará abajo que po-
seé el dho Pedro de Maidana y sus herederos
por compra del dho Luis de Medina como q.e
es notorio y medida cojer por cabecera la ace-
quia que corre del rio de este valle por el Pu-
ojo cará á la parte del oriente que está de ma-
nifiesto q.e es la prevenida en el dho mi
titulo y que se mida la legua y m.a de
tierras que refiere en el titulo por última ra-
zon sin embargo de la alegacion q.e hace el
dho Miguel de Salazar de que no poseo mas
de media legua de tierras el Pucará aba-
jo y esta m.a legua de tierras es por la
compra hecha á Luis de Medina por titu-
lo de compra posterior á la merced de tier-
ras de otra m.a legua para las cuales sacó
el dho Pedro de M.a la acequia nombrada
en dho titulo pues muchos años despues com-
pró las dhas tierras del dho Luis de Medi-
na como es notorio y consta por el titulo
de merced y compra que siendo necesario
y negado las presentaré y sobra estas media
legua que refiere tuvo por m.d y acequia-
da se hace m.d de otra m.a legua en largo

y ancho y mas otra m.ª legua en largo y ancho que por todo se entienda ser legua y m.ª de tierras que es la última razon á que sea de estar sin que por decir y comensar por medias leg.s haya interpretacion de que sea la merced de ~~la~~ legua y m.ª de tierras pues se comensará la m.on por mas leg.s y por último remátase á una cuadra á esta última razon se debe estar pues conforme á derecho el que una legua de tierras es tanto en ancho como en largo no le quita al decir que teneis por m.d m.ª legua de tierras en ancho y largo el que sea m.ª legua de tierras que es la mitad de una una legua que es una legua de largo y m.ª de ancho porque si se hubiera de entender que había de ser cuadrada la m.ª legua difiera media legua en cuadro que no tiene anchor ni largor por lo cual no se debe estar á lo dice in su p.on Miguel de Salazar que no poseo mas de m.ª leg.ª de tierras y consta lo contrario por los títulos y m.d á que se debe estar y suposecion incierta que si la hubiese ó hubo sería sobre aquel cero porque segun se ve no puede haber legua y m.ª y mas sobras. Y en cuanto á lo que pide quiere dar informacion de otro pedazo de tierras que dice le donó Pedro de Maidana ó su abuelo Manuel de Salazar no debe tener lugar p.r lo que y siguiente lo primero porq.e en la primera p.on que presentó el dho Miguel de Salazar dice que posee las tierras que vendio p.r título de m.d que es el que tiene presentado y en cuanto á la donacion confiero q. es público y notorio que el dho Pedro de M.ª le donó al abuelo del dho Miguel de Salazar un pedazo de tierras que desde la acequia del dho Pedro de Maidana mencionada en el dho título con la otra que menciona el dho Miguel de Salazar que son los herederos de Manuel de Salazar que corren desde la dha acequia principal para el oriente hasta donde está poblada D.ª Ma-

ría de Salazar hermana del dho Miguel de Salazar en la cual posesion no les pongo demanda alguna y se comprueba lo falso de la alegacion de decir fué la donacion dha desde el carril que sale de este valle para el Portezuelo desde la chacra del ayudante Baltazar de Varela y segun ser alegacion le donó la mayor parte de las tierras que compró del dho Luis de Medina y todas las q.e contiene el título de m.d y caso que esto fuese á que fin y para que efecto había de quedarse con los títulos y declarar como declara en su testamento por suyas todas las tierras que contienen compra y m.d con que se desvanese la pretencion que todo lo que alego consta por instrumentos jurídicos y no se debe estar á sus dichos sino es que se midan las tierras como se previene en dho título y si hubiere sobras serán suyas y medidas y puesto yo en posesion si tubiera otro derecho lo pida y presente sus recaudos ó informacion de cierta ciencia *con personas que hayan visto ó leido la dha donacion no como pretende que es decir si han oido decir porque el dho Miguel de Salazar lo ha dicho muchas veces desde que le propuso no vendiese las tierras sin q.e se midiesen y como ahora dice que por no estar en esta ciudad la donacion quiere dar informacion me dijo que estaba en la ciudad de Salta en poder de su tio B.ve Salazar yendo yo ha hacer la diligencia dijo no tenía tales papeles y con el título de m.d había de estar si lo sabía como es constante que si tal donacion hubiera así estar donde está el título de m.d ademas que el dho Miguel de Salazar tiene testam.to de su abuelo quien no dudó que declarará la cantidad de tierras que le donaron lo cual podrá mostrar despues de medidas y amojonadas las tierras por los títulos por lo cual.

A V. m.d pido y suplico se sirva deman-

dar medir y amojonar las tierras como refie-
ren los titulos y puesto cada uno en su pose-
sion si tubiere algo que pedir lo pida y se
le oiga que en ello recibiré md. y justicia
la cual pido costas protesto y en lo ness.o Ca.
Laur.o Carrizo de Andrada=

Se decretó traslado para que responda á la pri- Decreto
mera audiencia y firmaron Andres de la Vega y Castro
conte testigos Nic.s de Barros Sarmiento y Fco. Sanz y
Loria.

— Y sigue — Contestn.

Miguel de Salazar V.o morador de esta Ciud.
y debajo de la negativa de contestacion paresco
ante V. md. en la mejor forma que mas á mi
derecho convenga y digo que por V. md. se me
mandó dar vista de los autos y peticion pre-
sentada por el Capn. Laur.o Carrizo sobre la
demanda y injusta que me tiene puesta á las
tierras que yo vendí al Capn. J. Gaspar de
Guzman y respondiendo á dhos autos y peti-
cion, digo que por el titulo de md. de Pedro Leon
de Maldana consta no tener mas tierras que
desde el Pucará para abajo legua y me- ojo
dia cojiendo el Rio de ~~Choya~~ Choya que ojo
va para el sur y para el oriente media lga.
y en esta conformidad se deben medir sin
dar lugar á que con alegaciones se confun-
da el estilo ordinario mayormente cuando
en dha md. no hace mension de leguas si-
no con tanta claridad que desde el Pucará ojo
abajo ma. legua y otra ma. de ancho y en es-
ta misma conformidad se siguen las otras
dos medias leguas y caso negado que hubie-
ra de tener la media legua una legua en
largo y media en ancho como pretende el dho
Capn. Laur.o Carrizo se le habia de medir
la legua en largo para el sur y la media
para el oriente y no hay razon ninguna pa-
ra q. el suso dho elija la medicion solo á
su conveniencia llevado del interes y de hacer-
me daño como lo ha hecho hasta aquí in-
quietandome contra toda conciencia por solo

un enojo q.e tuvo con el dho Cap.n J. Gaspar y q.e
zerme quitar lo que mis padres y yo hemos go-
zado tantos años que el y pacificamente sin
contradiccion de persona alguna y que todos
los de esta ciud. han conocido estas tierras por
de mis padres y por tales ninguno sea entreme-
tido en ellas sino solo el dho Cap.n Laurencio
Carrizo, á atenido á ser poderoso y versado en pa-
peles y q.e con alegaciones ha de oscurecer mi
justicia clara como decir que la posesion q.e yo
tengo de dhas tierras es nula porque el escrib.o
q.e da fé de ella no dice su titulo como si fue-
ra estilo preciso el haber de copiar su dictado en
todos los autos que pasan ante los escrib.os que
basta decir q.e lo es para darles todo credito ni
tan poco se debe estar á lo que dice q.e no
consta haberse medido las tierras á lo cual
respondo y digo q.e si no se hubieran medido
las tierras no hubiera posesion y mayormen-
te que lo pidió el dho mi abuelo y la justicia
mando citar á las partes pareciesen con sus
recaudos p.a ~~contra~~ vista de ellos se midiesen
como realmente se midieron y por juzgar no
hacia al caso su asiento no lo pondrian
y que con sola la posesion bastaba y si acaso
se puso seria en papel distinto y se habrá
perdido que por ahora no hace al caso el q.e
conste mas de la posesion Real que tenemos
de dhas tierras sin contradiccion ninguna da-
da á vista del dho Pedro de Maidana aquien
mi abuelo dió posesion de las tierras que posee
el dho Cap.n Laur.o Carrizo y reconociendo
lo que sobraba pidió p.r merced y no es duda-
ble que para hacerlo comunicarian primero
fueron los dos los primeros pobladores de este
valle y eran tan amigos porque si alcansa-
rá la m.d del dho Pedro Leon hasta el cerro
como dice no tenia necesidad de pedirlas bien
enterado estuvo de las sobras pues las pidió y
le dieron posesion y el dho Pedro de Maida-
na ni otra persona no contradijo la posesion
habiendo sido citados para medirle sus tierras

no ignoraron que para darle á mi abuelo posesion era la dha medicion con que está desvanecida la pretencion del dho Capn Laurº Carrizo y en cuanto á decir q. la donacion que hizo á mi abuelo Pº de Maidana no alcansa mas de hasta la chacra de mi hermana Doña María por donde ó como lo sabe ó si á visto la donacion que lo manifieste que todas sus alegaciones son de esta manera todas de conjeturas enderezadas á su conveniencia propia q. si la dha donacion no alcansará mas de hasta donde dice no hubiera vendido mi padre a Alonso Joncel y á un fulano Amarilla un pedazo de tierras qe coje abajo de la chacra de la dha mi hermana con que se comprueba el poco fruto que traen todas las alegaciones del dho Capn Laurº Carrizo y aun que su declaracion me relieba de dar prueba de la dha donacion sin embargo la ofresco. y en cuanto á decir tiene la venta de Luis de Medina fecha á Pedro de Maidana q. muestre para con vista de él se ajuste uno y otro y no se forme distinto pleito por todo lo cual y lo mas que alegar puedo =

A V. md pido y suplico sea servido haya por cierta esta mi relacion y mande medir las dhas tierras del dho Pedro de Maidana dando ma legª para el oriente y otra ma para el sud como y de la manera que está en dha md sin dar lugar á que en cosa se interprete y quede yo dagnificado que de lo contrario hablando con el debido respecto contra digo la dha medicion y protesto lo qe protestar me convenga pido jª costas y lo nessº Cª = Miguel de Salazr = ××

Se da traslado á Laurencio Carrizo el 23 de Enero de 1685, que segun se ve es error por 1686 firmando el mismo Carrizo con Esteban de Contreras — Decreto

Contesta.

El Capn Laurº Carrizo de Andrada como mas me convenga paresco ante V. md y digo que se me dió traslado de una pon presentada por Miguel de Salazar sobre el destinde y medicion de tierras que tengo pedido

en conformidad de los titulos que tengo presentados y respondiendo á ella digo que reprodusgo en esta lo por mi alegado en la antecedente y que se deben medir desde la acequia mencionada despues de la m.ª leg.ª de Luis de Medina como Resa en el titulo y es notorio por lo cual no hai necesidad de mostrar la compra que hizo de Luis de Medina P. de Maidana porque en ella Resa solamente el que le vende todas las tierras que caen debajo de su acequia y que alcansaré á regar q.e son del Pucara abajo en cuyo linde Resa el titulo que tengo presentado y en esa conformidad se debe medir y no se debe admitir ~~xxxxx~~ la informacion que ofrece por la malicia que contrae sobre haber en su primera peticion dicho vendió las tierras al Cap.n J. Gaspar por poseerlas por titulo de m.d y posesion real y por los que tiene presentados consta lo contrario y vistose ahora perdidos intentan dar informacion que á de ser ninguna pues las desvaneseré con instrumentos atendiéndose al poder del Cap.n J. Gaspar pues yo no intento pedir cosa que no conste de titulos y y compra legitima y el dho alega que á muchos años posee sin atender á que es mas antigua mi posesion y que ahora poco tiempo vendió las tierras y pobló sin hacerlas medir y deslindar y que constase ser suyo como yo para comprarlas saqué testimonio de los titulos y vi y supelo que compraba y omitiendo responder á otras alegaciones por no hacer á la materia me affirmo á lo por mi pedido y alegado y en cuanto á las ventas que dice hizo dho su abuelo caso que las hiciese sería del que fué suyo dentro de la dha donacion las cuales debe presentar que en ellas no puede dejar de referir porque titulo se vendieron y hasta adonde alcansó la dha donacion porque no constando la escritura de donacion es visto que vendería lo donado y reservaría lo que entre los herederos se partieron

á que no pongo dolo ni litigio porque las poseen ho-
ra sea con justo titulo ó no y no por esto le dá de-
recho á que vaya alargandose á vender mas
tierras para adelante y á un lado y otro sin
mas fundamento que querer que sean suyas
por su antojo por todo lo cual.

A V. md. pido y suplico se sirva de deter-
minar esta causa con la brevedad que fuere
posible porque se me sigue gravísimo perjui-
cio por estar yo ya despedido de este cabildo
para la Real Audiencia adonde estoy de
proximo como procurador de esta ciudad á ne-
gocios del bien público y mios y há mucho tiem-
po que di principio á este litigio y se ha dilatado
hasta ahora que en ello recibiré md. y justa.
la cual pido y en lo necesº. Cª. Laurº. C. de Andª.

Se dá traslado á Miguel de Salazar Decreto
el mismo dia mes y año 1696 ante los
testgos. Estevan de Contreras y Juan de Zu-
rita y Aguilera, y Juan de Vergos.

Miguel de Salazar Vº. morador de esta Respons
ciud. en la causa injusta que el Capn. Laurº.
Carrizo me tiene puesta y reproduciendo por es-
ta todos los escritos por mi presentados y debajo
de la negativa de contestacion respondiendo
al traslado de una peticion presentada por el
dho Capn. Laurº. Carrizo y pr. V md. se me mandó
dar parezco ante V. md. como mas me conven-
ga y digo que mande V. md. medir las tierras
que pertenecen al ayudante Pedro Felix de Mai-
dana cojiendo por cabecera el Pucará mª. legua ojo
para el oriente y otras tres medias leguas
para el sud como y de la manera que consta
en dhos sus títulos de merced y no como dice
el dho Capn. Laurº. Carrizo que se mida desde
la acequia del dho Pedro Felix de Maidana
solamente porque dice está junto á dha acequia
como en efecto lo está que no habrá desde el
dho Pucará tres cuadras y en cuanto á lo q. ojo
pretende de la venta del Luis de Medina
no lo debe estar mi medirlas porque no ha
mostrado la escritura de venta y no solo

por su dicho se han de medir ni tampoco se sa-
be donde son por que es pu.co y notorio que Luis
de Medina no tuvo mas merced que desde el
ojo dho Pucará para el norte una legua y media
leg.a desde el rio para el oriente y lo que al dho
Pedro Leon vendió dho Luis de Medina fué
lo que hace desde la acequia del dho Pedro
Félix para el Rio. pues habiendo vendido tier-
ras á los Acuñas á esa parte confiesa el dho
Luis de Medina en la venta q.e hizo lindan
con las tierras de mi abuelo q.e estamos poseyen-
do mas de sesenta años y otras ventas q.e se
hicieron y por última razon por ahora no se
debe obrar mas de tan solamente por la m.d
que el dho Cap.n Laur.o Carrizo tiene presenta-
dos y no á sus alegaciones q.e en sustancia no
son de ningun fundamento causa que no sa-
tisfago á ellas por todo lo cual =

A V.m.d pido y suplico sea servido de
determinar la causa y mandar medir las
dhas tierras contenidas en dha m.d sin q.e
cosa se interprete y la venta q.e dice tiene
de Luis de Medina no mostrandola no de-
be tener lugar su pretencion y admitirme dha
informacion que ofresco que en ello recibiré
+ m.d con just.a costas protesto y lo ness.o C.a
Miguel de Salazar =

Se llaman los autos se abre el juicio á prueba y Decre
se notifica á las partes. Enero 1686 =

Oposicion El Capitan Laur.o Carrizo de Andrada Autor
con la dem.da que tengo puesta y pedido medicion
y deslinde de las tierras que poseo por compra
que hice del Al.e Pedro Félix de Maidana
en virtud de los titulos que tengo presentados
por haber al parecer metidos á ellas y poblado-
las el Cap.n D. Gaspar habiéndoselas vendido
Miguel de Salazar que en la primera peti.on
dijo segun consta de su escrito vendió por ser
suyas por titulo de merced que es al que se debe
estar y no á la prueba que pretende dar de
haberle donado á su abuelo todas las tierras
solo á fin de dilatar el pleito y segun el auto

que sobre ello probeyó Vmd. y se me ha notificado
manda Vmd. que dentro de nueve dias se reciba
la causa á prueba y presente Miguel de Sala-
zar sus testgos. y yo presente el titulo de Luis de
Medina que refiere en el titulo que yo pre-
sente lo cual solo á fin de ditatar y desfrutar
las tierras con pretestos tan escusados como el
de pedir que yo muestre el titulo de Luis de Me-
dina que no tengo ni debo tener cuando la parte
contraria que alega no tener tierras Luis de
Medina del Pucará abajo sino es de hay ojo
arriba lo debe mostrar para prueba de su alega-
cion que la notoriedad á mi me relieba de prue-
ba y puesto que yo lo deba hacer se á de servir Vmd.
de darme término de seis meses para buscar el
titulo que para en ciertos autos fuera de es-
ta ciud. que dentro de ellos me obligo de pre-
sentarlos por la parte á quien mas le impor-
ta se aclare la verdad parece que antes pre-
tende dilatarlo sabiendo que estoy ya despe-
dido del Cabildo y voy á la Real Au-
diencia á negocios de la ciud. como su procu-
rador y á otros mios como a Vmd. consta y si
pretende por este camino á que la dilacion me
obligue á que deje la causa dicierta desde luego
protesto de que me he de ir y que no puedo dete-
nerme y que no me pare perjuicio pues estan
gozando lo que es mio y si fuere suyo tampoco
les parará perjuicio y con esto se le puede con-
ceder mas tiempo para que traiga la donacion
que dice en su pon. no está en esta ciudad
con que estará en otra parte que nos sacará
de dudas y de no haber lugar se á de servir
Vmd. mediante justa. que á los testigos que
presentare se les haga las repreguntas si-
guientes despues de las generales de la ley=
1. Si conociera á Pedro de Maidana á quien
se le hizo el titulo de md. y se le tuvieron
por hombre de buena conciencia y crédito.
2. Iten si saben ó entienden que el otro
Pedro de Maidana habiendo donado las
tierras parte de las que compró de Luis de

Medina y el todo y lo mejor de ellas á Manuel de Salazar con las mas q. tuvo por mds. si era hombre de tan mala conciencia que las había de declarar por suyas en su testam.to -
3. Iten si saben que Luis de Medina tuvo por mds. mas. legua por cada parte del Rio y una legua arriba del Pucará y otra abajo y que es pública voz y fama-
4. Iten si saben que el pedazo de tierras que poseyó Manuel de Salazar está partido entre los herederos y vendido y si lo que han vendido fué después de los dias del dho Pedro de Maidana o antes q. las cuales preguntas se há de servir V.md. de añadir á las del interrogatorio presentado y mandar darme termino de seis meses para buscar el título de Luis de Medina si es de justa. el que yo lo presenté cuando la parte contraria alega afirmativamente q. no fué su md. sino del Pucará arriba lo cual se contradice pues nadie compra de otro lo suyo propio como lo compró Pedro de Maidana del dho Luis de Medina como consta de la escritura de venta que demuestro y no presento por no referir en ella mas de la cantidad que le vende y no la cantidad que posee por su título y si hiciere á la materia se sirva V.md. de mandar copiar en los autos testimonio de ella y que se me vuelva para entregarla á su dueño Y así mismo servirse de mandar al Alf. Pedro Felix de Maidana demuestre el testam.to de su abuelo en que declara por sus bienes mas. legua de tierras que poseyó digo compró de Luis de Medina y legua y media que tiene por md. y mandar se copie en los autos cláusula con cabeza y pié con que se desvanecera la información que pretende dar y que pasados los nueve dias no se haga la publicacion de testigos hasta que yo vuelva de dho viaje para dar conclusion á la causa que sola la medicion me y

cesita mucho tiempo por ser la tierra montuosa y es precisa mi asistencia y no es posible detenerme por lo que = A Vmd. pido y suplico se sirva de mandar y proveer segun que llevo pedido y declarar no pararme perjuicio la ausencia por ser precisa y con justa causa y serio el Actor y antes se le seguirá mucho bien á la parte contraria, pues siendo el término concedido en mi favor le concedo el mio para que pruebe en estos seis meses su intento que en hacerlo ansí Reseviré md. y Jusa. la cual pido y juro en forma no contiene malicia, costas, protesto y en lo necesario &ca. = Laurencio Carrizo de Andrada =

En 4 de Febrero de 1686 se da vista á Salazar ante testigos ya mencionados Contreras y Sanz y Loria — Decreto y Notifn.

Sepan cuantos esta carta de venta Real vieren como yo el Capn. Luis de Medina vecino encomendero de esta ciudad de San Miguel de Tucuman otorgo por la presente que vendo y doy en venta Real por giro de heredad para ahora y para siempre jamas á Pedro de Maidana, vecino de la ciudad de todos Santos de la Rioja que está presente y para sus herederos y subsesores presentes y por venir y para aquel ó aquellos que de él ó de ellos hubiere causa voz titulo ó razon en cualquiera manera combiene á saber unas tierras q. tengo y poseo por titulo y merced del Gobor. Dn. Pedro de Mercado de Peñaloza q. caen las dhas tierras en el valle de Catamarca jurisdiccion de esta dha ciud. y se entiende le vendo todas las tierras que caen por bajo de la acequia del dho Pedro de Maidana el rio grande de Choya abajo y todas las tierras que alcanzaré á regar el dho Pedro de Maidana con la dha acequia las cuales dhas tierras lindan con otras mas que tengo en el dho Valle, y se las vendo con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos servidumbres que antes han y haber deben y le pertenecen ansí de fho como de derecho por libres de censo y poteca y de otra enajenacion es- Escrit. Caen las ojo

pecial ni general que no la tienen por precio y
cuantía de 359 pesos de plata corriente de á
ocho reales cada uno que por ellas me ha dado
y pagado y del y recibido en Rs. de contado
realmente y con efecto de que estoy contento
y pagado á toda mi voluntad. Siguen las
cláusulas de estilo y acaba: — En cuyo testimonio
otorgamos la presente escritura ante el presen-
te escribº público y de Cabildo y testigos de
+ Suso + en la dha ciudad de San Miguel de Tu-
cuman en seis dias del mes de Octubre de 1617
años y los otorgantes que yo el Escribº doy fé
conozco lo firmaron de sus nombres en el re-
gistro siendo testigos el Capn. Pedro de Olmos
y Aguilera Gregorio Martinez Campusano escribano ma-
yor de Gobernacion y Juan Luis Terrano
presentes = Luis de Medina = Pedro de Maidana =
ante mí = Juan de Mena escribano público =
Yo Juan de Mena y Cáceres escribº público
y del Cabildo de esta ciudad de San Miguel
de Tucuman fuí presente con el otorgante
y testigos y en fé de ello lo firmé y autorisé
en testimonio de verdad = Juan de Mena
Cabeza escribº público y de Cabildo = × Yn dei nomine +
× amen = Sepan cuantos esta carta de testa-
mento y postrimera voluntad vieren como
ojo yo Pedro de Maidana conquistador vecino
fundatario de esta ciudad de todos Santos
de la Nueva Rioja, provincia de Tucu-
man estando como estoy enfermo en la
cama de enfermedad y dolencia corporal
en mi buen juicio memoria y entendimien-
to natural, cual Dios Nuestro Señor fué
servido de darme, creyendo firme y verdade-
ramente en el misterio de la Santísima
Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo
tres personas y un solo Dios Verdadero
y en todo aquello que tiene cree y confie-
sa la Santa y Católica Yglesia Roma-
na en cuya creencia hé vivido y protesto
vivir y morir, y de ello no me apartar
temiéndome de la muerte que es cosa

natural y la hora dudosa y no sabida deseando poner un anima en carrera de salvacion otorgo que para descargo de mi conciensa hago este mi testamento al servicio de Dios Nuestro Señor en la forma y manera siguiente — Cláusula
Ytem declaro por bienes mios propios mi hacienda de Motimo en el valle de Catamarca jurisdiccion de la ciudad de San Miguel de Tucuman y una legua de tierras de ancho y leg.a y media de largo que la legua y media compré del Cap.n Luis de Medina y lo demas tengo por merced del Gob.r D.n Luis Ossorio de Quiñones con todo lo edificado y plantado en ella y una parada de molino — Y para cumplir y pagar este mi testamento y las mandas del dejo y nombro por mis albaseas y testamentarios al dho Grasian de Yriarte y á Pedro Leon de Maidana mi hijo á los cuales y á cada uno insolidum doy poder cumplido para que despues que yo sea fallecido y passado de esta presente vida entren y se apoderen en mis bienes y lo mejor parado de ellos los vendan y rematen en la moneda y fuera de ella y de su valor cumplan y paguen este mi testamento y las mandas del sobre que les encargo la conciencia y del remaniente que quedáre de mis bienes despues de cumplido este mi testamento y las mandas del dejo y nombro por mis herederos de todos ellos á la dha Blasia de Cabrera y á Pedro Leon de Maidana y Ana Paez de Cartajena y Cipriana de Cartajena y á Magdalena de Yriarte Antonio de Yriarte y Juana de Yriarte Lorenzo de Yriarte Lucas de Yriarte y Fabian de Yriarte Yngacio de Yriarte y Fran.ca de Yriarte mis nietos hijos de la dha María Magdalena de Cabrera representando todos la persona de la dha su madre para que los rajan y hereden por iguales partes con la bendicion de Dios y la mia y revoco y anulo cualesquier testamento

mandas poderes y cobdicilios que haya hecho por escrito ó de palabra ó en otra manera q. quiero q. no valgan ni hagan fé en juicio y fuera del salvo este que otorgo que quiero que valga por mi testamento en la vía y forma que en derecho lugar haya el cual hago y otorgo entre el Capn. Juan Gregorio Bazan de Pedraza alcalde ordinario de esta ciudad sus términos y jurisdon. por su mgd. y de los testgos. de suyo contenidos por defecto de escrito. pco. y Real en la ciud. de todos Sanctos de la Nueva Rioja en quince dias del mes de Enero de 1630 años y yo el dho alcalde que presente estoy á lo dho certifico como ser al otorgante y para balidacion de este testamento interpongo mi autoridad y decreto judicial quanto puedo y de derecho debo y lo firmé de mi nombre con el dho otorgante y testigos q. son Diego de Unibaso Miguel Romero de Origüela y Andres de Mendoza y Franco. Lopez de Villacaña presentes = Juan Gregorio Bazan de Pedraza = Pedro de Maidana testigo = Diego de Unibaso = testigo = Franco. Lopez de Villacaña = testigo Miguel Romero de Origuela testigo Andres de Mendoza =

En la ciudad de San Fernando valle de Catamarca en cuatro dias del mes de Febrero de 1686 años yo el Capn. Andres de la Vega y Castro alcalde ordinario en ella y su jurisdiccion por su mgd. que Dios gde. de Pedimento del Capn. Lazo. Carrizo de Andrada hice sacar y saqué este traslado de su original de la escritura de venta de Luis de Medina fecha á Pedro Leon de Maidana y la cláusula de testamento con cabeza y pié que para el efecto presentó ante mí y se lo volví: vá cierto y verdadero corregido y consertado y concuerda con sus originales á que en lo necesario me refiero y para su validacion y que haga fé en

juicio y fuera de él interpongo mi autoridad y decreto judicial ordinario en que puedo y á lugar de derecho por defecto de escribano p.co y Real y lo firmé con testigos que se hallaron presentes al ver corregir y consertar que lo fueron el sarg.to mayr. Carlos Pereira de Espinola y el alferez Lorenzo de Salas y Fran.co de Sanchez = Andres de la Vega y Castro =

1643 9 abril Sepan cuantos esta carta y p.ca escritura y perpetua enajenacion vieren como nos Diego de Salazar y Juana de Aguila mi legítima mujer moradores en este valle de Catamarca jurisd.on de la ciud. de San Miguel de Tucuman decimos que por cuanto Alonso de La Marilla morador al presente en este dho valle nos ha pedido le vendamos por juro de heredad un pedazo de tierras que tenemos y poseemos en este dho valle que son y proceden del dote que Manuel de Salazar mi suegro me dió con la dha Juana de Aguila mi mujer y habiendo venido en ello y convenidonos en su precio y valor le queremos otorgar escritura de venta en forma p.a cuyo efecto yo la dicha Juana de Aguila pido licencia y espreso consentimiento al dho mi marido y yo el dho Diego de Salazar sabiendo el efecto p.a que me la pide se la doy concedo y me obligo de no revocarla ahora ni en ningun tiempo la espresa obligacion que p.a ello hago de mi persona y bienes y consiento en la dha venta por ser en ntro. provecho y utilidad el venderlas y nos obligarlos y nos obligamos á rebalidar esta escritura ante juez competente siempre que por el dho Alonso de La Marilla nos sea pedido con las mismas fuerzas calidades y renunciaciones de leyes que aquí irán espresadas y debajo de esta mancomunidad para ahora y siempre jamas damos y vendemos por venta R.l juro de heredad p.a ahora y siempre jamas al dho Alonso de La Mari-

lla que está presente y para sus herederos y
subcesores presentes y futuros y para quien debo
de ellos tuviese titulo, causa, voz ó razon en cual-
quiera manera combiene á saber un pedazo
de tierras que empieza á correr desde un alto
y sitio donde tuvo su casa fundada Fran.co
de Salamanca que señalamos por division y
lindero, y de allí abajo hasta las tierras que
vendimos á Alonso Doncel de Amaya que hoy
posee Luis Jaimes de Flandes y de ancho des-
de la acequia que va á la dha chacra que di-
vide las tierras de Mateo de Acuña hasta
otra que corre por debajo de mis higueras y con
esta claridad le vendemos las dhas tierras li-
bres de censo empeño é ipotica ni otra enajena-
cion especial ni general con todas sus entradas y sa-
lidas usos costumbres y servidumbres cuantos
han y haber deben y les pertenesen de fuero y de-
recho y se las vendemos por precio y cuantía de 40
pesos de plata sonantes de á ocho reales el peso, los cuales
dhos pesos nos ha de dar y pagar el dho Alonso de la
Marilla por todo el mes de Junio venidero &c &c ....
siguen las Cláusulas de estilo y acaba .....
.. siendo testigos el Cap.n Francisco de Agüero, Alonso
Doncel y Mateo de Acuña, que es fho en dho valle
en 9 dias del mes de Abril de 1643 años .....
... sigue la legalizacion por Vega y Castro, juez de la Causa.
Pet.n Miguel de Salazar V.o de esta ciu.d en la de-
manda injusta que el Cap.n Laurencio Carri-
zo me tiene puesta y respondiendo al traslado
de una peticion presentada por el suso dicho
que por V. m.d se me mando dar vista parezco
ante V. m.d y digo q.e el suso dho tiene en su
escrito pidiendo termino de seis meses p.a dentro
de ellos traer el titulo de m.d de Luis de Me-
dina que esta fuera de esta ciu.d lo cual no
debe tener lugar por ser maliciosa que ha-
llándose con efecto trata con alegaciones dila-
tar la determinacion de esta causa siendo
ansí q.e el dho Luis de Medina fué vecino
de esta ciu.d y donde murió y dejo herede-

ros en cuyo poder quedaron todos los papeles del susodho y no es dudable estará dha md entre sus papeles por lo cual se á de servir V md mediante justica mandar al dho Capn Laurº Carrizo no salga de esta ciud en sus pies ni ajenos hasta la conclusion de esta causa ó del procurador con poder bien instruido para que asista á esta causa hasta su final imponiendole pena que de aserto contrario le parará entero perjuicio y las demas q convengan á mi derecho así mismo para mayor abundamiento y berificacion de la informacion que tengo ofrecida hago presentacion de una escritura de venta de tierras en la dha donacion que hizo mi padre Diego de Salazar á Alonso de La Marilla y en ella consta lo que se verá á que me refiero la cual dha escritura se á de servir V md mandar copiar y acomular en dhos autos y volvermelos para entregarlos á su dueño y examinarme los testigos qe yo presentare por el interrogatorio que tengo presentado en dhos autos por que =

A V md pido y suplico se sirva de mandar segun y de la manera que llevo pedido de ello recibiré md con justicia qe pido costas protesto y en lo nessº Cª = Miguel de Salazar =

Se da por presentado con sus recaudos en cuanto hubiere lugar en derecho y se ordena á Carrizo de Andrada que no salga de esta ciudad ni en sus piés ni en los ajenos sin dejar apoderado so pena de proceder en rebeldia. Se pide el papel de seis reales á Salazar para sacar el testimonio. 4 de Feb: 1786. Se notifica á Salazar, en seguida á Carrizo, y este nombra apud acta de apoderado á Diego de Agüero. Decreto

Incontinenti Laurencio Carrizo presentó el título de la Merced de Luis de Medina ... (En el primer

Se presenta el testigo Sebastian Perez de Hoyos presta juramento y responde á la 1ª pregunta dijo que conoce al dho Miguel de Salazar que le presenta por testigos y al Capitan Laurencio Carrizo quien le tiene puesto pleito á las tierras que el dho Miguel de Salazar vendió al Capn Sebastian de Hoyos

Dn Gaspar de Guzman sobre que se á forma-
do pleito y esto responde_
2- A la segunda pregunta dijo que conoció
al Capn Pedro Leon de Avaidana y á Ma-
nuel de Salazar que fueron vecinos de esta
dha ciu3- y murieron aquí y con ellos comu-
nico muy á lo estrecho por ser todos vecinos y q-
estaban juntos y esto responde_
3. A la tercera pregunta dijo q. sabe donde
tiene y tuvo sus tierras el dho Pedro Leon de
Avaidana por compra Real que le hizo al
Capn Luis de Medina de las tierras que le
tocó al Sur dho de esta banda del Rio de es-
ta dha ciu- y en cuanto á la donacion
y repere la pregunta que no lo sabe pero q-
vido á los pobladores á Manuel de Salazar
y Diego de Salazar hijos del dho Manuel de
Salazar padre del dho Miguel de Salazar
quienes tuvieron dos chacras pobladas de una
arriba de la chacra q hoy tiene el ayudante
Antonio Gonzalez del Pino que llamaban
los quebrachos y la otra mas abajo junto
al pozo que hoy llaman y en las cabeceras
de las tierras de esta dho declarante y esto lo sabe
por haberlos visto vivir en dhas chacras y
la chacra que hoy posee el dho Miguel de
Salazar y las vendio el dho Capn D. Gas-
par á conocido por del dho Manuel de Sa-
lazar por voz comun desde el tiempo de
Pedro Leon de Avaidana y Manuel de
Salazar y que de ellas tenia titulo de m.
á q le refiere y esto dio por respuesta-
4. A la cuarta pregunta dijo q ya tenia
dho que no sabia de tal donacion y esto res-
pondo
5- A la quinta y última pregunta dijo que
sabe y á visto siempre al dho Manuel de
Salazar y Diego de Salazar y sus herederos
gozar las dhas tierras quieta y pacifica-
mente y sin contradiccion de persona
alguna asi en vida del dho Pedro Leon

como ahora y solamte. este litigio que el dho Capn. Laurencio Carrizo opuesto al dho Miguel de Salazar y esto dió por respuesta —

1 — A la primera pregunta que pone el Capn. Laurencio Carrizo dijo qe. conoció al dho Po. Leon de Maydana como doctrina (?) y sabe era hombre de buena conciencia qe. sabe tuvo un título de md. de tierras en este valle y despues de muerto el dho Po. Leon de Maidana le puso pleito el Capn. Luis de Medina á los erederos de Pedro Leon de Maydana, y en defensa de los erederos salió el mro. de Campo Esteban de Contreras ha reconocido la md. fecha al dho Po. Leon de Maydana se declaró pertenecerle del carril del pueblo de Motimo al Portezuelo y que desde dho pleito sabe y ha tenido por tierras de Po. Leon del dho carril para el sur y r. pa. ab (sic) y esto responde

2. A la segunda pregta. dijo que no lo sabía.

3. A la 3a. pregta. dijo que sabe por pública voz en este valle de qe. el dho Luis de Medina tuvo una legua de tierras del Pucará para el sur y otra legua y media para esta banda del rio y otra media legua banda y esto responde

4. A la cuarta y ulta. preta. dijo qe. las dhas tierras del dho Manuel de Salazar no se han hecho partición i colación entre sus erederos qe. estan hasta hoy indivisas y por partir y qe. lo que el dho Diego de Salazar vendió fué parte de las tierras qe. le dieron en dote y qe. no sabe si las vendió en vida del dho Po. Leon ó antes y esto responde so cargo del juramento qe. fho tiene en qe. se afirmó y ratificó habiendosele leido lo dicho dijo estar bien escrito y no tenia que quitar ni poner antes si lo vuelve á decir de nuevo y dijo ser de edad de 55 años poco mas ó ménos y en las generales de la ley dijo que el dho Miguel de Salazar es su deudo de sanguinidad fuera del cuarto grado y el dho Po. Leon de Maydana dice Pedro Felix de Maidana es primo hermano de la mujer de este dho declarante y qe. no por esto ha dejado de decir la verdad de lo que sabe de que doy fé y lo firmó conmigo

y testigos á falta de escribano Pco y Rl. = Sebastian de Hoyos = Andres de la Vega y Castro = Tgo Esteban de Contreras = Tgo Franco Vanz y Loria.

En dho dia mes y año arriba dhos ante mi dho Alcde para la informn. qe ante mi está dando Migl de Salazar me presentó por testigo al Alferes Antonio de Acosta á quien recibí juramto por Ds. Nro Sr. y una señal de Cruz, qe hizo en forma de derecho so cargo del cual prometió decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado, dijo sí juro y amen y habiendosele leido la petn. é interrogo. presentado por el dho Miguel de Salazar y entendido su tenor dijo á la primera pregunta qe conoce al dho Ml. de Salazar quien le presenta por testo. y al Capn. Laurencio Carrizo y qe sabe estan pleiteando las tierras que el dho Ml. de Salazar vendió al Capn. Dn. Gaspar de Guzman las cuales pretende oí el dho Capn Laurencio Carrizo y esto responde =

2. A la 2a. preta. dijo que conoció al dho Manuel de Salazar y á Po. de Maidana y qe fueron vecinos de esta Ciudad y los comunicó mui á lo estrecho y esto responde =

3. A la 3a. pregta. dijo qe oyó decir en aquellos tiempos qe el dho Po. Leon de Maidana dio en dote y casamiento al dho Manl. de Salazar con la dha Da. Beatriz de Acuña un pedazo de tierras esto responde.

4. A la 4a. pregta. dijo que sabe y oyó decir que el dho Po. Leon de Maidana y Manuel de Salazar qe le dió en donacion y en dote y casamiento las dhas tierras todo el pedazo que refiere dha pregta. debajo de los linderos mencionados y en dho pedazo de tierras estuvieron poblados el dho Manl. de Salazar y sus herederos y qe por suyas las han conocido y esto responde =

5. A la 5a. pregta. dijo que nunca ha visto manda ninguna á dhas tierras qe las a y pacificamente y esto responde =

1. A la 1a. pregta. de las añedidas por el Capn. Laurencio Carrizo dijo que ya tiene declarado dho Po. de Maidana y sabe era ambrecia y crédito y esto responde =

2ª A la 2ª pregta dijo sabe donó el dho Pedro Leon de Maidana al dho Manl. de Salazar el pedazo de tierras arriba mencionadas y que no sabe lo declaró así el dho Pedro de Maydana y esto responde;
3ª A la 3ª pregta dijo sabe (caño) testigo (que Po ~~y esto responde~~) Leon de Maidana tuvo por mdl una legua de tierras (pa) el sur y otra para el norte y media legua del y otra pa me pa (sic) la otra y esto responde; =
4ª A la 4ª y ultª pregta dijo qe no lo sabe y esto responde so cargo del juramento qe fecho tiene en qe se afirmó y ratificó y habiendose leido este su dho dijo estar bien escrito qe no tiene qe quitar ni poner antes si lo vuelve á decir de nuevo y dijo ser de edad de 50 años poco mas ó menos y en las gentes de la ley dijo qe no le toca ninguna de las partes de qe doy fé yo dicho Alcde y lo firmó conmigo y testgos á falta de Escno Po y Rl. =
Antonio de Acosta = Andres de la Vega y Castro =
Po Estevan de Contreras = testgo Franco Sanz y Loria =
del Ayudante Faustino Rodriguez Jurisn de esta Ciudd de San Fernando Valle de Catamarca en 7 dias del mes de Febrero de 1686 años ante mí el Capn Andres de la Vega Vecino y Alde Ordo de esta dha Ciud: y su jurisn por S. M. qe Ds que pa la infn qe ante mí está dando Migl de Salazar presentó por testgo á Da Petronila de Maidana mujer legia del dho ayute Faustino Rodriguez qe está presente por cuya causa la dha Da Petronila de Maidana me pidió licencia pa poder parecer en juicio y hacer dha declaracion y habiendosela yo dho Alcde concedido dijo qe juraba á Dios y á una señal de Cruz qe hizo en forma de derecho so cargo del cual prometió decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado dijo sí juro y amen y habiendosele leido la petn é intº presentado por dho Migl de Salazar y entendido su tenor y efecto =
1ª dijo á la 1ª pregta qe conoce al dho Migl de Salazar quien la presenta por testigo y al Capitan

Decln de Petronila de Maydana

Laurencio Carrizo q. estan en litigio ambos á dos por aber vendido el dho Migl. de Salazar un pedazo de tierras al Capn. Don Gaspar de Guzman y esto responde =

2. A la 2a. pregta. dijo q. es hija legma. del dho Po. Leon de Maidana y q. no llegó á conocerlo porque murió siendo muy criatura ni tampoco conoció á Manuel de Salazar y esto dió por respuesta.

3. A la 3a. pregta. dijo q. en muchas ocasiones (oyó de)cir á su madre Dona Maria de Tapia muger (legitima del) dho Po. Leon de Maidana q. le dió en do(nacion y dote) á Da. Beatriz de Acuña pa. que (ciese sacar Salazar por ser su prima un pedazo de (tierras dre de esta dha declarante tenia por (y esto respon)de =

4. A la 4a. pregta. dijo que sabe q. la (donacion del dho Pedro Leon de Maidana ~~y~~ su padre Manuel de Salazar cogia desde la dha padre pa. el oriente pero q. no sabia donde)cho era desde el Carril q. men Por)tezuelo pa. el Norte hasta lindar con Mayda)na y q. esto de mas de aberselo oido (~~decir muchas~~ mas de una vez á) su madre lo sabe porque abien-do tenido con el dho Miguel de Salazar nacion se declaró por la justicia pertenecer Miguel de Salazar debajo de los gunta

+ + +

5. A la 5a. pregta. dijo q. sabe han gozado dhas tierras y dha donacion quieta y pacificamente y esto sabe y dió por respuesta =

1. A la 1a. pregta. de las añididas por el dho Capn. Laurencio Carrizo dijo que ya tiene declarado que no lo conoció por haberse muerto siendo muy niña esta declarante y esto responde =

2a. A la 2a. pregta. dijo q. si no lo declaró en su testamento el dho Pedro de Maidana dha donacion seria por tenerla hecha por escrito y que todos sus hijos lo sabian y era publico =

+ + +

y notorio tener donado dhas tierras á dho Manuel de Salazar á quien así mismo el dho Pedro de Maidana dió al dho Manuel de Salazar dos marcos de agua de dha su acequia y despues que el dho Manuel de Salazar sacó Seguia se la volvió á comprar qe esto lo sabe porque se lo oia á su madre muchas veces y es público y notorio pública voz y fama en este dho valle qe esto responde =

3. A la 3ª pregta dijo que no sabe si el dho Luis de Medina tenia las tierras qe menciona la pregunta =

4. A la 4ª pregta ~~responde~~ dijo qe no sabe si las tierras del dho Manuel de Salazar estan partidas entre sus erederos y qe no sabe (si las) tierras qe vendió Diego de Salazar vendió á Alonso de la Marilla, á Alonso Doncel fué en vida del dho padre de la declarante y esto responde so cargo del juramento (qe prestado) tiene en qe se afirmó y ratificó y abiendosele (leido este su dho todo él como se contiene y entendido su (contenido) dijo estar bien escrito y que no tenia que quitar (ni poner) antes sí lo vuelve á decir de nuevo y dijo ser de (edad de) 49 años poco mas ó menos y en las (generales de) la lei dijo qe el dho Miqel de Salazar es su deudo dad en el cuarto grado y con el dho Laurencio

ningun parentesco de qe doi fé yo dho Alde (Ordo y por no saber) firmar la dha declarante rogó á mi (testigo lo hiciera) por ella = á ruego y por Tesgo Fco Sanz y Loria = Andres de la Vega y Castro =

Nota en esta parte el expediente está muy gastado. Lo que va entre paréntesis es lo suplido, lo que va en blanco es lo que falta sin poderse por ahora suplir — Catª 5 de Junio de 1885 — copiado por mí y escribiente = Samuel A Lafone Quevedo — La segunda parte de este Expediente está en otro legajo del archivo general —

Legajo Nº 24 año 1691 –

Petn. Miguel de Salazar Vecino de esta Ciudad como mas haya lugar en derecho Parezco ante Vm. Y digo q. hago
1691 presentacion en testimonio de unos autos de medicion de tierras Y sentencia pasada en cosa juzgada por donde consta tocarme el derecho de la mon. de sobras de tierras de Pedro Leon de Maidana Y del Capn. Luis de Medina como consta del titulo Incluso en dhos autos porque está enterado el Capn. Pedro Felix de Maidana Y destindadas Y amojonadas Y para ver lo que hay de sobras Y á donde llega por tocarme como nieto legitimo de Manuel de Salazar Y esto para q. mejor se pueda dar la justicia á qn. la tuviere combiene asi mismo á mi derecho q. Manuel Cordero demuestre un titulo que tiene de sobras del dho mi abuelo Manuel de Salazar mandando Vm. primero Y ante todas con vista de los titulos citar á los circumbecinos Y graduando Vm. por sus antigüedades al mejor en derecho lanzar al q. estuviere con posesion intrusa en lo que no fuere suyo mediante lo cual –

A Vm. Pido y suplico lo mande proveer lo pido y el oficio de Vm imploro juro lo necesario y costas protesto Ca. Miguel de Salazar –

Decreto En la ciud. de San Ferdo. Valle de Catamarca en 17 dias del mes de Mayo de 1691 años ante mi
1691 el mtro. de Campo Esteban de Nieva y Castilla vso.
17 Mayo feudatario Y alcalde ordinario en ella y su jurisdn. por su mg. que Dios gde. se presentó esta petn. por el contenido en ella y habiendola visto la admito en lo que hubiere lugar en derecho los mismos los á vistos mencionados con titulo inserto lo cual visto mando al alferez Manuel Esteves Cordero que dentro de tercero dia de la notificacion parezca ante mi con sus instrumentos pena q. de no hacerlo no se le cite de su derecho Y asi mismo mando sea citado el Capn. Pedro Felix de Maidana y al Sargto. myor. Andres de la Vega por la parte de Luis de Ma.

que son las tierras de Polco para q. asistan y les pa- ojo
re entero perjuicio en la m.on la cual
mando al medidor de tierras q. con el titulo
en las manos mida las tierras mencionadas en
el titulo para lo cual se le entregarán los ins-
trum.tos fechas las dhas diligencias las cuales ha-
rá el Cap.n D.n Juan de Cisternas para lo cual
le doy comision bastante hechas las dhas diligen-
cias traera ante mí asi lo proveo mando y fir-
mo por ante mí y testigos á falta de escrib.o pub.co
y real en este papel comun á falta del sellado =
Estevan de N. y Castilla = tg.o Pedro Encinas =
tesg.o Andres Lucas Calero =

Decreto En la casa y chacra del alferez Manuel Decreto
Cordero leí y notifiqué 2 autos del S.r Mtro de Cp.o
Estevan de Nieva leé y notifique jueves en 17
dias del mes de Mayo en su persona que
lo oyó de que doy fé. = D.n Juan de Cisternas =
Manuel Cordero =

otro En la casa y chacra del Cap.n Pedro Felix otro
de Maidana leí y notifiqué un auto de M.tro
de Campo Estevan de N. y Castilla de que doy fé =
D.n Juan de Cisternas = Pedro de Maidana =

otro En la chacra de Polco en 18 dias del mes otro
de Mayo de 1691 años Yo el alferez D.n Juan ojo
de Cisternas en virtud de la comision de retro
les notifiqué el auto de atras al Sarg.to mayor
Andres de la Vega en su persona que dijo lo
oia á que doy fé Y lo firmó conmigo = D.n Juan
de Cisternas = Andres de la Vega =

otro En la ciu.d de San Fernando en 19 dias otro
del mes de Mayo de 1691 años el M.tro de
1691 Campo Estevan de Nieva y Castilla V.o feu-
19 Mayo datario y alcalde ordinario en ella y su
jurisd.on por su mg.d que Dios g.de habiendo
visto las sitaciones fechas á las partes cir-
cunvecinas de las tierras de Miguel de Sa-
lazar mando q. Fran.co Sanchez de Soria m.dor
de tierras de esta ciu.d vaya con los titulos
en las manos reconozca las tierras del Cap.n
Pedro de Maidana Y del Cap.n Luis de M.a
y reconocidolas y en presencia de las partes

mida dhas tierras por una soga medida con Va
de ley con advertencia que la legua á de tener
cinco mil Vs. Y si dentro de dhas tierras hubiere
algun cerro alto empinado medirá la subida
hasta la cumbre Y no la bajada Y desde su
plan prosiguirá con la mon así mismo si
hubiera alguna quebrada ó guaico hondo pasa-
rá la soga por el aire y en esta conformidad
hara dha medicion hasta el cumplimto de la
merced de dho Pedro de Maidana y Luis de Me-
dina y pondra mojones para q con eso se reconoz-
ca lo q hay de sobras para el dho Miguel de
Salazar y si las hubiere se las mida en la
misma forma que se previene y se amojone y
puesto todo por fé lo traiga ante mi para
los efectos q esta parte pide para lo cual
se le entregará dhos recaudos asi lo proveo y
mando y firmo por ante mi y testigos á falta
de escribo público y Rl en este papel comon á
falta del sellado = Estevan de N. y Castilla =

otro Mensura

En la chacra de Miguel de Salazar juris-
diccion de la ciud de San Ferdo en 22 dias del
mes de Mayo de 1691 años Yo Franco Sanz
de Soria medidor de tierras de esta ciudad
en obedecimiento de lo mandado por su md
el Sr Mtre de Cpo Estevan de N. y Castilla
juez de esta causa vine á esta dha chacra á
hacer mon y medir las sobras de las tierras
de Po de Maidana y de Luis de Medina
por estar ya medidas las tierras del dicho
Pedro de Maidana y amojonadolas me
mando dho Señor alcalde q desde el lindero
del suso dho midiese para el norte una le-
gua y para dha medicion fueron citados
el Capn Pedro Felix de Maidana y el al-
ferez Manuel Cordero quien habiendo
llegado á dho paraje dijo que no se queria
hallar á dha medicion y sin embargo de
haberle persuadido á que habia de hacer y verlo
no lo quizo hacer prosequí á medir dhas tier-
ras en presencia de dho Capitan Pedro Felix

1691
22 Mayo

y testigos que se hallaron presentes y se midió des
de el lindero del suso dho por una soga de á
cincuenta vs cada una se medieron quinien
tas sogas cojiendo la derecera para el norte
y llegó dha legua como cosa de diez ó doce varas
pa arriba del molino del Sr Mtre de Campo
Ygnacio de Agüero ~~donde se~~ donde se cortó un
arbol de palo de leche y se dejó el tronco de que
doy fe y lo firmé con los dhos testigos y se le
lleven estos autos y medicion á dho Señor
alcalde juez de la causa = Franco Sanz de Soria
Ttgo Pedro Felix de Maidana = Ttgo Ballá
sar de Varela = Ttgo = Antonio del Pino =

En la ciud de San Fernando Valle de Catá
1691 marca en 4 dias del mes de Julio de 1691
años ante mí el Mtre de Campo Estevan de
Julio N. y Castilla vecino y alcalde ordinario de es
ta dha ciud Y su jurisdiccion por su mgd que
Dios gde se trajeron estos autos de mon de tier
ras de Miguel de Salazar y aviendo los visto
parece segun el titulo qe presento se á hechado
el lindero desde donde se á de cojer y medir
la legua que señala dho titulo pues en el cons
ta que á de ser desde el Portezuelo y sien
do así la dha medicion es nula por lo cual
la declaro por nula y de ningun valor y man
do que para que con toda certesa se coja el linde
dero Y mida dhas tierras exhiban ante mi los
titulos de su favor el Capn Pedro Felix de Mai
dana y los herederos del Capn Luis de
Medina que segun tengo noticia son el Sargto
mayr Andres de la Vega y herederos de Antonio
de la Vega difunto quien entró al uso y ejerci
cio de dhas tierras y en primer lugar el dho
Miguel de Salazar exhiba los titulos ori
ginales por tenerlo así pedido la parte de
Manuel Cordero para con vista de todo proveer
de justia con toda verificacion y en el entre
tanto no use dho Miguel de Salazar las dhas
tierras medidas por ser como es nula dha
medicion ni las dé ni enajene hasta la final //

determinacion Y á todos los susos mencionados se les notifique para que cada uno cumpla con lo que se le ordena y manda dentro de tercero dia de la notificacion de este á aviso asi lo probeo mando y firmo con testgs á falta de escribo publico y real en este papel comun á falta del sellado = Estevan de N. y Castilla =

Presn El Tente Joseph de Espinosa de los Monteros representando al Alferes Manl Cordero y su esposa Da Isabel Nieto Principe se opone á la mensura en 1691 y

Decreto Mayo Dn Estevan de Nieva y Castilla le niega personeria por no haber exhibido el poder.

Presn Espinosa y Montero repito la oposicion á la mensura y enajenacion por parte de Miguel Salazar y pide que este exhiba sus titulos.

Decreto Nieva y Castilla hace lugar por cuanto habia él anulado la mensura y ordena que Salazar esté á lo dispuesto antes.

Intimacion Dn Juan de Almonacid hace saber al Mtre de Campo Ignacio de Agüero la nulidad de la mensura de Salazar y que desista de poblar las tierras vendidas ó prestadas por Miguel de Salazar.

Contestn Agüero se disculpa y alega que está ocupando un pedacillo de tierras que entregará á su dueño tan luego como este se presente. Adviertase que este Agüero era Lugar Tente de Gobernador, Justicia Mayor y Capn a Guerra de Catamarca, amen de Mtre de Campo.

~~Poder~~ ~~Sigue el poder de~~ Así lo pensaba, mas no he querido omitir las dos piezas anteriores y aquí van:

1691 En la ciudad de San Ferndo en 5 dias del mes de Novre de 1691 años el Capn Dn Juan de Almonacir vecino fundador

5 Nov. Regr y Alcde Prov. Propo Alcalde Ordo por ausencia del electo en ella y su jurisn pr S. M. que Ds gde = Hago saber

W á Vmd Ss Mtre de Campo Ignacio de Agüero Lugar Tte de Gobr Jcia Mayr y Capn á Guerra de dha Ciud y su jurn qe en los autos qe se han hecho de medicion de tierras á pedimento de Mil de Salazar El Mtre de Campo Estevan de Nieva y Castilla Alcde Ordo y Juez de la Causa declaró por nula la medicion fha por el medr de tierras en 4 dias del mes de Julio de este presente año por haberse hecho sin haber cogido el rumbo y lindero señalado en el titulo = y en 4 de Agto de dho año manda el

dho Alcde Ordo hiciere saber á Vm de como tiene declarada por nula la dha medn por haber pedido y alegado el Tente Joseph de Espinosa que Vm está poblando en tierras de las medidas por habérselas vendido ó prestado el dho Miguel de Salazar, pa qe Vd cese con dha poblacion, Y al dho Miguel de Salazar mando no vendiese ni enajenase dhas tierras hasta la conclusion de la causa y pa qe á Vm le conste y no pueble ni prosiga en la comenzada dé, hasta la dha conclusion, de parte de S. M. escorto y requiera á Vm y de la mi ruego, pido y suplico pues tan inmediatamente toca la recta administracion de justicia se abstenga de la dha poblacion porqe nuevate lo tiene pedido ante mí el dho ayute Joseph de Espinosa en virtud de poder de Manuel Cordero y su mujer Da Isabel y por lo qe á él toca hoy 5 del mes de Novbre de 1691 años qe al tanto haré en lo qe me toca = Y el alguacil mayor dé noticia á su merced y con lo qe dijere lo traiga ante mí pa ponerlos en los autos y se prosiga en las demas diligencias Y lo firmo en dho día ante testgos á falta de Escno = Jn de Almonacir = Juan Ponce de Córdoba = Franco de Salazar =

169 En la chacra del Sor Mtre de Campo Ignacio de Agüero Lugar Tte de Gobr Justcia Mayr y Capn á Guerra de esta cind de San Ferndo y su jurin por S. M. qe Ds qde vine yo el Alguacil Mar de dha cind á la dha chacra y le hice notorio el autor exortatorio antecedente en su persona qe lo oyó y respondió y dijo: qe no lo hacia en forma porqe se hallaba con ocupaciones de su oficio y falto de la salud como es constante en esta cind y por ser el pedimento vicioso y ser de una persona qe tengo entendido no ha legitimado su derecho con bastantes instrumentos, porqe está intrusamte en la chacarilla qe posée sin posesion real ni titulo en forma, y solo le mueve perturbar á los dueños de tierras con posesiones antiguas por lo cual á Vm requiero de parte de S. M. qe Ds qde y de la mia ruego y suplico sin atender al oficio qe ejerzo mande darme darme vista en relacion ó como fuere servido de la justifi

Notifica á Agüero

ojo

W

cacion con q.e la parte pide porq.e yo he hecho limpiar y prevenir un pedazo de tierras para sembrar en ellas unas legumbres por estar dhas tierras en duda entre tres ó 4 interesados y lo son el dho Ayte Migl de Salazar, y el Sarjto Mar. Andres de la Vega y sus hermanos; y porq.e son mis deudos y amigos y en esta suposicion quiero valerme de ellos en el entre tanto q.e se aclara cuyas son Y ademas de esto tengo md. real fha por el Sr. Gobr. Dn Roque de Nestares Aguado Gobr. q.e fué de esta Provcia de todas las sobras de es (sic) tierras de todo este valle, y en decir el Tte Joseph de Espinosa q.e estoy edificando es falso y siniestro pues consta á todos lo contrario no debe ser oido ni admitido en juicio hasta en tanto q.e legitime sus alegaciones q.e conociendo su natural el alferez Manl Cordero y su muger Da Isabel Principe, le han dado su poder para q.e alegue y arguya lo q.e no pasa en el caso: Y como dho llevo en reconociendose cuyas son dhas tierras se las podran adjudicar como suyas propias y en lo q.e á mi toca luego q.e vea la justificacion con q.e pide dejaré libremte el pedacillo de tierras q.e tengo limpio. y estoy por mi respuesta y lo firmé con dho alguacil mayor q.e es fha en 12 de Novbre de 1691 años = Ignacio de Agüero = Lorenzo de Salas =

Poder — Poder de Da Isabel de Escobar y de su marido el Alféres Manuel Esteves Cordero al Tte Joseph de Espinosa de los Marteros.

Pedto — En seguida Espinosa pide los autos 4 de Novbre 1691

Decreta — y Almonacid como lo pide = Se notifica al Algl Mayr

Notifn — Alfz Lorenzo de Salas = Vistos los autos por Almonacid

otra — da traslado de ellos á Espinosa = El 5 de Novbre se notifica á Espinosa

1621 — Dn Juan Alonso de Vera y Zárata Caballero del órden de Santiago adelantado de las Provcias del Rio de la Plata Gobor y Capn Genl en estas del Tucuman por su magd por cuanto por parte de vos Manuel de Salazar recidente y morador en el valle de Catamarca jurisdiccion

de la ciud. de San Miguel de Tucuman en 30 dias
de este mes y año se presentó una peticion siguiente. Petn.
Manuel de Salazar digo que yo residido en el Valle
de Catamarca jurisdiccion de la ciud. de San Mi-
guel de Tucuman donde esta un pedazo de tierras
+ baldo y despoblado que son las sobras de las tierras
de Pedro de Maidana y del Capn. Luis de Me-
dina hasta llegar al Portezuelo que será una
legua de tierras en largo ancho y contorno y atento,
he servido á su mgd. en el Reino de Chile y en
esta Provincia á V. Seria pido y suplico mande
hacerme merced de las dhas tierras en nombre de
su mgd. en q. la recibiré con justicia que pido Decreto
Manuel de Salazar. Y por mi vista por la pre-
sente en nombre de su mgd. por virtud de sus
reales poderes hago mrd. á vos el dho Manuel
de Salazar para vos y vuestros herederos y
sucesores perpetuamente para siempre jamas de
las dhas tierras que contiene la dha peticion
× inserta Y solas sobras de tierras de las dhas
estancias de Pedro de Maidana y Capn.
Luis de Medina hasta llegar al Portezuelo
una legua en largo ancho y contorno en la
parte y lugar q. señala el dho pedimento
con que sea sin perjuicio de tercero españoles é
indios que tengan mejor derecho y de otro pri- o/o
mero titulo q. habiendo le sea en sin ningu-
na esta md. y desde luego así lo declaro y con
que para daros la posesion de las dhas tierras
de que así os hago merced. Y que conste de las
sobras que os pertenciere despues de entera-
dos los dhos Pedro de Maidana y capitan
Luis de Medina en las que les pertenecieren
se hayan de medir y amojonar midan y
amojonen las dhas estancias y tierras por los
titulos que cada uno tuviere de ellas con su
× sitacion y la vuestra y las que así sobraren hecha
esta diligencia se entienda ser esta merced que así
os hago á vos el dho Manuel de Salazar con
lo cual ordeno y mando á las justicias mayor
ordinarias de la dha ciudad de Sn. Miguel

de Tucuman y otras de esta provincia aquien
por vuestra parte se requiere con este titulo os den
y hagan dar la posecion de las dhas tierras refe-
ridas de que asi os hago merced y las hagan amo-
jonar y deslindar segun dho es y en las que os
pertenecieren os amparen y defiendan y no con-
sientan ni den lugar que seais desposeido sin
primero ser oido y vencido por fuero y derecho
y an si lo cumplan pena de cada quinientos
pesos de oro para la Real camara hecha en
la ciudad de Santiago del Estero en 31 dias
del mes de Agosto de 1621 años el adelanta-
do del Rio de la Plata por mandado de
su señoria del Sr. Gobor. Gregorio Martines
Posecion Campusano escribo. mayor. de Gobernacion Posee
en el asiento de Nuestra Señora de la limpia
1623 Concepcion ante el Capn. Miguel Moreno de
Quiroga juez Corregidor de este dho valle la pre-
sento el contenido en 28 ds. del mes de Marzo
Peticion de 1623 años = Manuel de Salazar morador
en este Valle de Catamarca parezco ante Vmd.
en la mejor via y forma que de derecho
a lugar y digo q. el Señor adelantado Gobdor =
de estas provincias me hizo md. en nombre
de su mgd. de las sobras de tierras de Capn.
Luis de Medina y de Pedro de Maidana
y a mi derecho conviene segun el titulo tengo se mi-
dan y amojonen las dhas tierras para que ca-
da uno conozca y sepa lo que tiene = A Vmd.
pido y suplico mande al dho Capn. Luis de
Medina y Pedro de Maidana sitarles para
el dho amojonamiento que para lo cual ex-
cibo el titulo de Vmd. que en lo asi hacer Vmd.
hara justicia la cual pido y en lo necsso. &a. =
Manuel de Salazar = Vista la dha peticion
Peticion y el titulo de tierras que el dho Manuel de
Salazar excibio en q. por el parece haberle he-
cho merced, el Señor adelantado de las so-
bras del Capn. Luis de Medina y Pedro de
Maidana vecinos de este valle. Y que manda
se midan y amojonen las tierras que los suso

dhos tienen conforme á sus títulos para que se entere en lo demas que sobrare al dho Manuel de Salazar y se le dé la posesion de ellas Y así mandaba y mando q. para ello sean citados el dho Capn. Luis de Medina y Pedro de Maidana y que exciban sus títulos luego q. se les notifique Y así lo proveyo mando y firmo Miguel Moreno ante mi Franco. Romero escribano nombrado en el pueblo dho ya de la encomienda del Capn. Luis de Medina en 28 dos. del mes de Marzo de 1623 años lei y notifique el auto aquí atras contenido al Capn. Luis de Medina vecino de la ciudad de San Miguel de Tucuman que lo oyo el cual dijo en presencia del dho Corregidor que por cuanto estaba de camino para la ciudad de Tucuman dejaba en su lugar á Baltazar de Orellana para que si hallase presente á las dhas medidas como persona que quedaba en su hacienda aquien lo remitiá en lugar de su persona y así mismo excibió ante el dho corregidor el título que tenía de las dhas sus tierras siendo testigos Francisco Fernandez y Franco. Diaz y el dho Baltazar de Orellana recidentes en este valle Franco. Romero escribano nombrado Y luego incontinente este dia ó dia mes y año suso dho notifiqué al dho Pedro de Maidana el auto de atras contenido el cual dijo q. lo oia y que estaba presto de excibir su título ante el dho regidor y hallarse presente á las dhas medidas siendo testigos Franco. Fernandez y Andres de Mendoza recidentes en este dho valle Franco. Romero escrib. nombrado = y yo Franco. Romero escribano nombrado doy fé que se tomo la dha posesion en mi presencia y del dho corregidor y testigos sin ninguna contradiccion Y en fé de ello lo firme de mi nombre en testimonio de verdad Franco. Romero escribano nombrado = Yo el Capitan Franco. de N. y Castilla alcalde ordinario de la ciudad de San Miguel de Tucuman y su jurisdiccion por su magd. de pedimento

[illegible] está en [illegible] papeles q. [illegible] copias y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] por [illegible] Choya

Seco

de Matias de Acuña vecino morador en este
valle de Catamarca hice sacar este traslado de su
reginal para el dho efecto trajo ante mí con el cual
lo corregí y consertí, vá cierto y verdadero en fé
de lo cual interpongo á ello mi autoridad y judi
cial decreto ordinario para que haga fé en jui
cio y fuera de él por defecto de escribº. Y en
este papel comun por no haberse sellado y es
tar quitado el rubricado por el Sr. Juez de este dº. ×
y el dho orijinal volví al dho Matias de Acu
ña que es fho en este valle de Catamarca
jurisdiccion de la ciud. de San Miguel de Tu
cuman en 18 dos del mes de Febrero de 1653
años con testigos que se hallaron presentes á lo
ver corregir y consertar aquí firmaron conmigo.
Ojo Franco. de N. y Castilla = Agº Franco. Narbaez =
Ag. Juan Bautista Romano = En la ciudad de
Sentencia San Fernando Valle de Catamarca en 7 dias del
mes de Marzo de 1686 años el Capn. An
dres de la Vega y Castro vecino y alcalde
ordinario de la dha ciud. y su jurisdiccion que
Dios gde. habiendo estos autos de litigios en
tre partes la una como agtor el Capn. Laurº.
Carrizo y Andrada y la otro Miguel de Sala
zar y por ausencia del Capn. Laurº. Carrizo
la ha seguido el ayudante P. Felix de Mai
dana por habersele mandado seguirla como
vendedor de las tierras contenidas y pretendi
das por el Capn. Laurº. Carrizo y ser dueño prin
cipal del resto de las tierras que pretende Mi
guel de Salazar se midan por merced que
tiene de las sobras de las tierras del dho
Pedro Felix la cual se á seguido ante mí
por remision del justicia mayr. y visto los tí
tulos de entreambas partes y los demas recaudos
presentados por las partes parece á fojas tres
de un titulo de Dn. Luis de Quiñones y Gobor.
que fué de esta provincia á favor de Pedro de
Maidana abuelo del dho Pedro Felix en el
cual parece le hace merced de ma. legua de
largo y media en ancho y otra media legua

mas en la misma forma incorporadas con otra
media lg.ª de largo y m.ª en ancho de que así
mismo parece le hizo merced el gob.or Don
Alonso de Rivera la cual parece es fha en
la ciu.d de Santiago en 22 de Diciembre de ojo
~~680~~ 1608 refrendada por Justo Lopez escrib.o mayor
de gobernacion y la del dho Gobernador D.n Luis
de Quiñones es fha en la dha ciu.d de Santia-
go en 22 de Agosto de 616 años refrendada por
Gregorio Martinez [illegible]pusano así mismo escri-
bano may.r de gobernacion y en una y otra parece
se pone por mojon el paraje del Pucará ojo
para abajo en linde de las que hay mismo tie-
ne el Cap.n Luis de Medina y parece que re-
fiere la merced de D.n Luis Quiñones que ha-
ya de cojer las dos medias leguas de que le ha-
ce m.d de donde acaváre la primera m.ª legua
de largo y ancho de que le hizo m.d D.n Alon-
so de Rivera como consta (sic) de dha ~~de dha~~
merced = Y la merced que tiene el Cap.n Luis
de Medina que está en estos autos á fojas
cuarenta y cinco consta de que dha m.d tiene des-
de Pucará para rio abajo una legua y otra le- ojo
gua rio arriba y media en ancho cojiendo del
rio para el oriente y segun las circunstancias
de las mercedes referidas debe cojerla dha merced
de Pedro de Maidana de donde acaba la m.ª
legua de ancho de Luis de Medina por ser mas
anterior la del dho Luis de Medina cojien-
do siempre la enderecera del Pucará para ojo
la parte del oriente desde hay para abajo así
al sud la dha legua y media en largo y en
ancho m.ª legua solamente para la parte del
oriente que junta con la otra m.ª legua de
ancho de Luis de Medina de que parece á
fojas treinta y una que compró P. de Maidana
de Luis de Medina por escritura pública en
fojas sitada treinta y una tiene con uno y
otro una legua desde el rio de esta ciudad
para el oriente y dho Miguel de Salazar
por susecion de sus padres tiene por merced

las sobras que hubiere en este valle desde el sitio donde fué poblado Manuel de Salazar para el Portezuelo una legua en largo y ancho todas sobras de Pedro de Maidana y Luis de Medina fha por Dn Juan Alonso de Vera y Zárata su fha en la ciudad de Santiago en 31 ds del mes de Agosto de 621 años refrendada de Gregorio Martinez Campusano escribo mayor de gobernacion la cual está en estos autos á fojas diez y siete y es fha á favor de Manuel de Salazar abuelo de Miguel de Salazar y no dice en dha merced desde donde á de cojer sino que á de tener una legua de largo hasta llegar al Portezuelo y otra en ancho y así mismo parece qe el dho Miguel de Salazar pretende derecho á las tierras de Pedro de Maidana de una donacion que el dho Pedro de Maidana hizo á Manuel de Salazar y por no tener instrumentos que de ellos conste habiendo precedido dos replicatos se recibió la causa á prueba con término de nueve dias comunes á las partes y dentro de ellos dió sus testigos el dho Miguel de Salazar y los mismos testigos del dho Miguel de Salazar sirvieron á la parte contraria que lo fué en la ocasion el Capn Laurº Carrizo quien consintió en ello y presentó interrogatorio para que los mismos testigos fuesen examinados por su tenor Y concluso el término se abrieron las probansas Y se hizo publicacion de testigos Y se dió vista de los autos á entrambas partes Y por ausencia del Capn Laurencio Carrizo Y ser parte legítima el ayudante Pedro Felix de Maidana como nieto y heredero se le mandó seguir la causa en contradictorio juicio desde el estado de publicacion de testigos Y se le dió vista de los autos Y con lo que respondió se dió así mismo al dho Miguel de Salazar Y á dos replicatos de ambas partes di la causa por conclusa Y cité ambas partes á oir sentencia á los estrados de mi Audiencia Y mandé traer los autos

Y visto por mí las declaraciones de los testigos Y
los titulos de merced Y las escrituras de ventas y
las alegaciones de las partes y todo lo demas que ver
convino = fallo que de ello declarar y declaro por bue-
na la posesion de los herederos de Manuel de Sa-
lazar por haber probado el dho Miguel de Salazar
bastantemente lo que le convino Y por buena la
venta que hizo el dho Miguel de Salazar al
Capn Dn Gaspar de la chacra que posee el dho
Dn Gaspar que esta dha escritura en estos au-
tos á fojas once otorgada ante testigos por
defecto de Juez otorgado en esta ciudad en
veintiocho dias del mes de Junio de 1682 años
Y rebalidada por el Sargto mayor Franco de la Ro- ojo
cha alcalde ordinario que fué de esta dha ciudad
en 24 ds del mes de Diciembre asi mismo parece
le metio en posesion el mismo dia 24 sin contra-
diccion de persona alguna como consta del dho
alcalde Y parece que judicialmte la á poseido
2 años ocho meses y quince ds pues á 15 de
Setiembre de 85 parece y consta haber contradho
el Capn Lauro Carrizo ante su merced el Capn
Diego Navarro lugar teniente de gobernador de ojo
esta ciud y porque hay duda en la cantidad
de tierras que vendió con dha chacra el dho Mi-
guel de Salazar asi por lo que se pueden perju-
dicar al dho Pedro Felix como al Capn Juan
Ponce de Cordoba quien tiene pedido se midan
las tierras que tiene por merced Rl que esta en
estos autos Y juzga alcansar alguna parte de
las contenidas en dha venta mando que se midan
las tierras con la forma siguiente desde el rio
donde esta el Pucará se á de medir una legª ojo
para el oriente que es la qe tiene por ancho el
dho Pedro Felix y rio abajo por lo largo desde
el mismo Pucará para el Sud se á de medir ojo
mª legª Y donde remataré la dha media legua
se á de volver á medir una legua del rio para
el oriente y puesto junto donde llega la dha
legua de ancho se ha de hacer humos en la
primera medicion del Pucará Y en la segda ojo

de remate de la m.ª legua se pondrá el anjon para
enderezar la dha medicion por lo que abre y cierra
ojo el rio en partes Y en la misma forma para aba-
jo se ha de enterar al dho Pedro Felix la legua y
media de largo Y una en ancho del rio para
ojo el oriente y legua y m.ª de largo del Pucará pa-
ra abajo Y las que sobran por el anchor son las
que pertenecen al dho Miguel de Salazar con
mas las que contiene la donacion y asi mismo
se mediran las q.e pertenecen al Cap.n Juan Pon-
ce de Cordoba en la forma que ya tengo de-
clarado y se reserva el amparar á cada uno
en lo que le tocare para despues de amojonar y
deslindar las ~~dhas~~ tierras las cuales en la
forma dha hara medir y medirá el Cap.n
Esteban de Contreras medidor nombrado de
esta ciu.d y condenó en los costos á cada uno
en las que á causado cada uno cuya tasacion
reservo en mi = Andres de la Vega y Castro =
fué dada y pronunciada esta sentencia definiti-
va en mi juzgado por mi el Cap.n Andres de
la Vega y Castro vecino y alcalde ordinario
de esta ciu.d de San Fernando valle de Cata-
marca estando haciendo audiencia en las ca-
sas de mi morada ~~á~~ como á las once del dia
y con dia claro y mando se notifique á los
ayudantes Pedro Felix de Maidana Miguel
de Salazar y se ponga por fé así lo proveo
mando y firmo por ante mi y testigos á
falta de escrib.o publico y R.l y fho en esta
dha ciudad en 7 dias del mes de Marzo de
1686 años y el ministro de justicia hará dhas
notificaciones = Andres de la Vega y Castro = Ni-
colas de Barros Sarmiento = tg.o Fran.co Hurta-
do de Mendoza = En 8 dias del mes de Marzo
de ochenta y seis años Yo Juan de Burgos leí y
notifique el auto de arriba el ayudante Pedro Fe-
lix de Maidana en su persona que lo oyó y
firmó conmigo de que doy fé = Juan de Burgos =
P. Felix de Maidana = En 7 dias del mes de
Marzo de 1686 años y Juan de Burgos minis-

tro de justicia leí y notifiqué el auto de arriba y todo lo que contiene en él al ayudante Miguel de Salazar en su persona que lo oyó entendió y firmó conmigo en su casa y Macra de q.e doy fé = Juan de Burgos y Quiroga = Miguel de Salazar =

Concuerda con su original que queda en mi poder q.e á pedimento de Miguel de Salazar hice sacar y saqué este traslado va cierto y verdadero corregido y consertado como en él se contiene á que en lo necesario me refiero y para su validacion y que haga fé en juicio y fuera de él interpongo en el mi autoridad y decreto judicial ordinario en cuanto puedo y ha lugar en derecho y lo firmé por ante mí y testigos que se hallaron presentes á lo ver corregir y consertar p.r defecto de escrib.o p.co y R.l que es fho en esta dha ciu.d de S.n Fernando valle de Catam.ca en 5 dias del mes de Diciembre de 1686 años yo el Cap.n Andres de la Vega y Castro vecino y alcalde ordinario de esta dha ciu.d y su jurisd.n por su su mag.d q.e Dios g.de = Andres de la V. y Castro =

= Felix Belardo

= Presentacion de Miguel Salazar pidiendo copia legalizada de lo q.e antece y decreto favorable del Juez de la causa = Ped.to Decreto

Miguel de Salazar vecino morador de esta ciu.d como mas haiga lugar en derecho parezco ante V. m.d y digo que ayer jueves quince del corriente me notificó el Alguacil May.r una auto por el cual parece declaro el S.r Mtre de Cpo Estevan de Nieva y Castilla alcalde ordinario por nula la m.on que se hizo de tierras a pedimento mio diciendo su m.d que se á de medir desde el Portezuelo y siendo así no es conforme la m.r del titulo del cual auto suplico para q.e se enmiende p.r ser las tierras sobras del Cap.n Luis de Med.a y de Pedro de Maidana y se debe para asertar dha m.d.on reconocer el mojon de las tierras de la m.a legua pertenecientes á la m.d del dho Luis de Medina desde el rio para el oriente q.e segun tengo entendido son las q.e hoy llaman

o/p de Polco y sino estuvieren medidas y mojonadas
que se midan y amojonen y desde allí medida la
legua para el Portezuelo y desde donde están pobla-
dos que es la raya de la donación de tierras que
hizo Pedro de Maidana á mi abuelo Manuel de
Salazar con las cuales a de lindar las sobras de
la merced del dho mi abuelo cogiendo la dha
legua para el norte = Y la merced que gozan las
o/p poblaciones de Allpallanca es de sobras del dho
mi abuelo y Franco Romero y deben ser entera-
dos primero = Y porque V md. me manda escribir
el título que tengo obedeciendo su mandato hago de-
mostración del dho título y al pie de la sentencia
que dió el Capn Andres de la Vega el año pasa-
do de 686 siendo Alcalde Ordinario en pleito que
tuve con el Capn Laurn Cabrera en que se decla-
ra el derecho que tengo á las tierras que so-
bran enteradas las del dho Capn Luis de Cabra
y Pedro de Maidana y en dhos autos está el tí-
tulo q. presenté en testimonio autorizado por el
Mtre de Campo Franco de N. y Castilla siendo
alcalde ordinario el año de 53 Y si V md. man-
dase poner en los autos testimonio de este tí-
tulo y sentencia se me vuelva el que demuestro
para en guarda de mi derecho y pa ser justa =
A V md. pido y suplico mande ver esta dha
medición y si no estuviera hecha conforme se
es pacífica en dho título mandarla hacer de nue-
vo Y que se me entere la mn de legua en cuadro
y contorno citando á los circunferentes y que
presenten sus títulos para ver y reconocer por
ellos las tierras que tienen para que así en
todo tiempo conste la justificación de la causa
pido justicia y para ello y a la cruz no es
de negligencia sino por alcanzar justicia costas
protesto &a = Miguel de Salazar =
En la ciudad de San Fernando de Salamanca
en 5 dn del mes de Noviembre de 1691 añ
se presentó esta petición y título de mn por el con-
tenido en ella Y habiendola visto mando se
ponga con los autos de la materia y se le dé

á la parte testimonio y el título que presenta y se traiga los autos de la materia para con vista de ellos poveer de justicia sobre los demas artículos contenidos en este pedim.to así lo proveo mando y firmo por ante mi y testigos y en este papel de oficio por no haberlo de sello tercero Y el dho Miguel de Salazar traiga papel de sello segundo para que se saque testimonio = Juan de Almonacir = Joseph de Urrutia = tg.o Alonso de Caceres y Godoy =

En dho dia mes y año dhos en conformidad del auto antecedente notifique á Miguel de Salazar el dho decreto p.a que exciba el papel sellado Y lo firmo conmigo = Ju.n de Almonacir = Miguel de Salazar =

En la ciudad de San Fern.do de Catam.ca en 16 d.s del mes de Abre de 1691 años el Cap.n D.n Ju.n de Almonacir alcalde Provincial propietario Y alcalde ordinario por anciencia del electo habiendo visto los autos de medicion de tierras y lo respondido por el Sr. justicia My.r y lo hizo por esta parte alegado y visto juntamente el título presentado por el dho Miguel de Salazar y medicion hecha por el dho medidor de tierras y habiendo visto que midió solamente la una legua p.a el norte y no midió la q.e debe enderezar al Portezuelo q.e está á decir desde donde acaban las tierras del Cap.n Luis de Medina que no se hizo así por cuya causa esta anulada la dha medicion y p.a que no se yerre y la justicia sea destributiva ordeno y mando que los herederos del Cap.n Luis de Medina en cuyo derecho á sucedido el Sargento Mayor Antonio de la Vega fiel ejecutor como marido y conjunta persona de D.na Maria de Hoyos exciba el título de dho Cap.n Luis de Medina dentro de un dia y la parte de Manuel Cordero dentro del dho término exciba el que tuvieren p.a la cual y medicion con todos ellos en la mano salga el dho me-

didor en mi presencia á medirlas y dha medicion atento á que consta de la sentencia dada por el Sargento mayr. Andres de la Vega y Castro estar medidas y deslindadas las tierras del dho P. de Maidana se ejecute á enterar las sobras que tocan á los herederos de Manuel de Salazar y Alguacil Myr. lo notifique á las partes y lo traiga ante mi así lo proveo mando y firmo en este papel de oficio por no haberlo de sello segundo =
Juan Almonacir = Tgo. Alonso Caceres y Godoy =

Peticion José de Espinosa pide testimonio de su articulacion

Decreto Se concede el 22 de Nov: 1691, lo firma el Alcde. Ord. Dn. Estevan de Nieva y Castilla con Tgos. Franco. de Salazar y Juan Leon de

Notn. Soria Medrano = y el mismo dia Lorenzo de Salas ~~notifica~~ recoge los autos =

Peticion José de Espinosa reclama dos escritos q. faltan y que Miguel Salazar presente sus títulos originales y no copias =

En la Ciudad de San Fernando Valle de Catamca. en 15 ds. del mes de Dbre de 1691 años ante mi el Mtre de Campo Estevan de Nieva vecino feudatario y alcalde ordinario de dha ciud. y su jurisdon. por su mgd. que Dios gde. se presentó esta petion. por el contenido en ella y por mi vista la admito en lo que hubiere lugar en derecho y habiendo visto estos autos que se han formado entre partes como autor el ayudante Miguel de Salazar y por la otra el tente. Joseph de Espinosa en nombre y con poder del Alferez Manuel Cordero y parece que el dho Miguel de Salazar pidió se midiesen unas tierras de que tenia mrd. de una legua de largo de las sobras de Pedro de Maidana y Luis de Medina y hizo presentacion del título en testimonio autorizado por el Sargto. Mayr. Andres de la Vega siendo Alcalde Ordinario con insercion q. de la sentencia que el suso dho dió sobre esta materia por contradiccion que parece hizo el Capn. Damo. Canizo y vistos dhos autos mande yo dho Alcalde medir las tierras

con citacion de las partes contenidas en dhos tí-
tulos y demas circunvecinos y habiendolas medi-
do el / medidor de tierras dho contradiccion el
dho Joseph de Espinosa y vistos los autos
de medicion reconocí haber dexado la dha
medicion y por ello y la dha contradiccion anu-
le y dé por ninguna la dha medicion y man-
de se trajesen ante mí los títulos de los
circunvecinos y en este estado hice audiencia
en ella parece que han pedido el dho Joseph
de Espinosa que demuestre el título original
el dho Miguel de Salazar y sobre ello y otros
articulos impertinentes / se han formado lega-
jo de autos / y por obiar pleitos de tan poca
consideracion y que segun derecho se debe dar
tanto crédito a los / testimonios autorizados
como a los originales mando que esta causa
se siga como de su primera instancia no ad-
mitiendo alegaciones superfluas sino el cami-
nando derechamente a lo sustancial y en
esa atencion y constar por el título de Ma-
nuel de Salazar dado por D.n Juan Alonso de
Vera Gob.r / que fué de esta Provincia en que
manda se midan las tierras de Luis de Me-
dina y Pedro de Maidana y que medidas
y amojonadas dhas tierras de las sobras se
hace / m.d á dho Manuel de Salazar de una
legua hasta el Portezuelo y parece q.e no se han
predido en ningun / tiempo y sola consta en
la sentencia dada por dho Sarg.to May.r An-
dres de la Vega q.e manda segun medidas
y amojonadas / dhas tierras de Luis de Medi-
na y Pedro de Maidana y parece que tuvo
en su poder los títulos originales de entre
ambos / segun la instruc.on que dió al medi-
dor de tierras y mando las midiese y porq.e
en estos autos / en testimonio no consta la me-
dicion q.e segun tengo noticia se hizo en
ese tiempo / m.do se vean los autos originales
de donde dimanan estos que estan en tes-
tim.o y reconocido por ellos si se hubiesen

medido las tierras de Pedro Leon de Maidana y Luis de Medina se reconozcan por mí los linderos y desde ellos en las sobras que quedaren se mida una legua hasta el Portezuelo segun el título de Manuel de Salazar que en ella y en la forma que el título se contiene y así mismo la sentencia sobre dha le amparo y defiendo en la posesion que toca y en caso que no se hubiese medido y amojonado dhas tierras mando que conforme la instrucon dada en la sentencia del dho Sargto mayr Andres de la Vega se midan por el medidor de tierras y en todo y pr todo sea ejecutada guardada y cumplida la dha sentencia y para ello se traigan ante mi los autos orijinales para con vista de ellos proveer lo que conviniere y el Alguacil Myr de esta Ciud notificara este auto á las partes suso mencionadas ante todas cosas y puesto por fé traera ante así lo proveo mando y firmo con testigos á falta de escribo pco y Rl en este papel comun á falta del sellado = Estevan de N. y Castilla = Tgo Juan de Zurita y Aguilera =

En dcho dia mes y año yo el dho Alguacil Mor leí y notifiqué el auto antecedente como se contiene al ayte Joseph de Espinosa en su persona que lo oyó y firmó conmigo de que doy fé = Lorenzo de Salas = Joseph de Espinosa =

En la Ciud de Sn Ferdo Valle de Catamca en 10 ds del mes de Dbre de 691 años yo el Alguacil Mor leí y notifiqué el auto antecedente al ayte Miguel de Salazar en su persona que lo oyó y firmó conmigo de que doy fé = Lorenzo de Salas = Miguel de Salazar =

En la Ciud de Sn Ferdo en 19 ds del mes de Dbre de 1691 años el Mtre de Campo Estevan de Nieva y Castilla Alcde Ordrio por su Magd que Dios gde por cuanto habiendo mandado buscar y traido á mi juzgado los autos originales contenidos en el antecedente y no parecer ni constar la fé de las medidas que se mando en los dhos autos y haber

buscado en el archivo de esta ciud. y en otras partes y no haber podido hallar dha fé y autos de medicion y haberme hecho relacion que con efecto las midió y deslindó el Capn. Estevan de Contreras por lo cual mando que el suso dho parezca ante mí y me señale y insinue los linderos y amojonamtos. que hizo y diga los testigos que fueron presentes para con declaracon. de todos oviendo dilaciones y costas por mí se reconozcan (los linderos y amojonamientos para con) vista de ellos proceder á las demas diligencias convenientes así lo proveo mando y firmo con testigos á falta de escribo. pco. y Rl. en este papel comun a falta del sellado y el Alguacil Mor. se lo notificará y pondra por fé = Estevan de Nieva y Castilla = Andres de la Vega y Castro =

En la Ciud. de Sn. Fernando en 22 ds. del mes de Obre de 1691 años ante mí el Mtre de Campo Estevan de Nieva y Castilla vecino feudatario y Alcde. Ordo. de esta dha Ciud. y su jurisdiccion por su mgd. que Dios gde. en virtud de lo por mi mandado pareció el Capn. Estevan de Contreras de quien estando presente le recibi juramto. á dho Nuestro Señor y una señal de Cruz que hizo en forma de derecho so cuyo cargo prometió de decir verdad y á la conclucion dijo se lo juro y amen y habiendosele leido el auto antecedente y entendido su señal dijo que es verdad que midió las dhas tierras en la forma que se contiene en la instruccion de la sentencia de la causa habriendo una senda desde el Pucará para el oriente una legua y alcanzó la soga cuatro ó cinco cuadras adelante de la chacra del Capn. Dn. Gaspar de Guzman y puso por mojon un árbol que mandó chapodar de Argarrabo y que la dha mon. la hizo en presencia de todos los interesados y demas testigos que se hallaron presentes y que no hubo contradiccion de persona alguna y puesto por fé la dha medicion

le dió los autos al juez que fué de la causa Sargto. Mor. Andres de la Vega y que esta es la verdad y asimismo midió en las demas partes que le contiene dha instrucon. y q. esta es la verdad de lo q. sabe y pasa so cargo del juramento que fho tiene en que se afirmo y ratifico y habiendosele leido su declaron. dijo estan bien escritas y q. es de edad de 36 años de lo cual doy fé y lo firmo conmigo y testigos á falta de escribo. pco. y real en este papel comun á falta del sellado = Estevan de N. y Castilla = Estn. de Contreras = tgo. Andres de la Vega y Castro = tgo. Jorge Correa de Castro =

Decreto En la Ciud. de Sn. Ferdo. en 22 ds. del mes de Dbre de 1691 años el Mtro. de Cpo. Estn. de N. y Castilla Vro. feudatario y alcalde ordinario en ella y su jurisdiccion por su Mgd. que Dios gde. habiendo visto la declaron. fha pr. el Capn. Estevan de Contreras mando que el medidor de tierras reconociendo los linderos y amojonamto. que hizo dho Capn. Estevan de Contreras siendo medidor de tierras de las q. se contienen estos autos y afirmandose á la sentencia dada del Sargto. Mor. Andres de la Vega y su instruccion con el titulo de Manuel de Salazar que para en estos autos mida la legua de tierras en la parte y lugar q. señala el dho titulo hasta el Portezuelo guiandose por dha instruccion y en el entretanto mando que los interesados en esta causa que estan poblados gocen la quieta poseon. en que han estado hasta en tanto q. se midan dhas tierras y se amojone y conozca cada uno lo que es suyo asi lo mando y firmo pr. ante mi y tgs. á falta de escribo. pco. y real y el Algcil. mor. les notifica los contenidos y ponga por tte. pa. que conste = Estevan de N. y Castilla = tgo. Sebastian Espeche = tgo. Nicolas de Pedraza =

Peticion. Jose de Espinosa pide se haga saber á Miguel de Salazar la declaracion de Estevan de Contreras =

En la dha hace saber Andres de la Vega y Castro Alcalde
los autos y pirma con Lorenzo Juan Machuca y
Juan Lopez de Soria Medrano.

En la Ciudad de San Fernando Valle de Catamarca Auto
en 4 dias del mes de Febro de 1692 años el Sor Thô
Mayr Andres de la Vega y Castro vecino y Alcde Ord.
en ella y su jurisdn por S. Mg. q. Dios g. de Habiendo visto
los autos de litigio entre partes el Alfz Joseph de Espi-
nosa y el Ayudte Miguel de Salazar sobre la medda
de tierras que está mandado hacer por mi antecesor
en estos autos, mando q. se guarde y cumpla el
dho auto como y de la manera q. en él se contie-
ne y q. se proceda a la dha medicion para lo cual
se les notificará a las partes interesadas y al
medidor de tierras se le dará razon y notificará
para q. lo tenga entendido señalando dia para
el efecto: así lo proveo mando y firmo con test.
á falta de Escrio y el Alg. Mayor les notifi-
cará y tendrá pas pe = Andres de la Vega y
Castro = Ante mi Juan Romero de Arrigueta = En. Nicolas
de Pedraza = Se hace saber á Joseph Espinosa Notifn
el 4 de Febro y el dcho á Miguel de Salazar. obra
viendo test. Lorenzo de Salas = y el 9 á Dn Franco obra
Paciano Robledo Alcde de la Santa Hermd y Medr
de tierras q. firma en el mismo test. =

Joseph de Espinosa de los Monteros en liti- Peticion
gio de contradiccion de la segunda mda de tierras
contra el ayudante Miguel de Salazar parezco
ante Vmd. en la mejor forma q. haya lugar
en derecho y al mio y á dhas mis partes convenga-
y digo que la primera mda de tierras y amojonam-
que se hizo ahora seis ó siete años consentido y pasó
por ella y la tengo por buena como consta y está
declarada dha mda en la sentencia definitiva
en juicio pasada consentida y no apelada de seis
ó 7 años fecha no q. contradigo en mi nombre y
de mis partes es esta 2da medda q. se hizo el año
pasado de 691 años por un auto de 19 y de 22 de
Mayo del Mtre de Campo Esteban de Nieva y Cas-
tilla siendo Alcde Ord. en antecesor de Vmd y está
anulada por Vmd por otro auto fecho de 4 de Julio

del mismo año dho, por haber errado el rumbo derezera ó derrotero de esta dicha medn, y nó como señalan los titulos del dho, con claridad hácia donde llaman el Portezuelo, y consta de dha sentencia dada por Vmd y en lo demas no dicen los titulos con claridad y distincion desde donde ha de coger sino qe ha de tener una legua hasta llegar al Portezuelo, ni tampoco el dho Ayte Miguel de Salazar ha mostrado el derecho qe se acompaña en la 2da medn mas que tan solamte un tanto enmendado y con erratas en grave perjuicio mio y de dhas mis partes y así pido y suplico á Vmd mande al dho ayte Miguel de Salazar con pena y apercibimientos qe no nos inquiete en la posesion antigua en qe estamos y que reconozca y vea dho mojon qe se hizo en la 1a medicion y ampararnos en él y á cada cual en lo qe es suyo propio qe es justicia qe pido por lo que = A Vmd pido y suplico se sirva de mandar del modo y manera que llevo pedido y alegado y no permitir dilaciones qe se nos sigue grandes daños y á mi y á dhos mis partes qe en hacerlo así recibiremos merced con justicia qe pido y juro lo en derecho necesario en anima (sic) de mis partes no contiene malicia, costas protesto &c = José de Espinosa =

Auto En Catamarca 9 de Julio de 1692 llama los autos el Juez de la causa Vega y Castro y no hay mas diligencia

Acabaronse de sacar estas copias hoy 11 de Junio de 1884 en Catamarca por mi y escribiente Ramon Martinez

Saml. F. Lapuente Quevedo

Diligencias Seguidas Por el Protector de Indios del Pueblo del Pantano
Expte Nº 315
— Archivo Genl —

Sr Gobr y Capn Genl —

El Protector de Naturales ante VSa se presenta en nombre del Cacique del Pueblo del Pantano en la jurisdiccion de la Ciudad de Catamarca y dice que teniendo á cargo de dho Cacique el recoger y congregar á su reduccion los indios los indios que se hallan dispersos de su pueblo lo que no á podido conseguir aun interviniendo mandato espreso por VSa se han resistido negandole la obediencia pero que muchos de dho Cacique le hayan negado cuando á su encomendero le han resistido temiendo despacho por el superior gobierno alegando ser immerecidos otros que son soltados por cuyo motivo no deben ser llamados á pueblo alguno siendo asi que son oriundos dho pueblo y que á causa del proceder que han tenido los encomenderos antecedentes en haberlos recogido á castigo la inobediencia y resistencia que hacen hoy á su Cacique y encomendero haciendole que los antecedentes los dejaron vivir licenciosamente fuera de su reduccion donde precisamente debian asistir segun ordenanzas reales pues por ellas se halla prohibido el que los indios puedan residir fuera de su reduccion por los inconvenientes grandes que de ello resultaria en contra de la propagacion y aumento dho pueblo por lo que atendida la mente de su mgd debe VSa como han celoso en el cumplimto de sus reales poderes mandar por su superior gobierno segun dhos indios aprehendidos por todo rigor de justicia y puestos en sus tierras donde precisamte debe vivir para ser instruidos y enseñados de los misterios de Nra Santa Fe Catolica cosa que tanto encarga su mgd se atienda y cumpla del rezo y buenas costumbres

y siendo esto lo mas olvidado en gente que viven sobre ss.º sin mas sujecion que á brutal haya del que resulta el no quererse sugetar á dominio y reaccion en cuyo remedio debe en cumplimiento de su cargo traer en la alta comprension de V.S.ª el lamentable estado en que se halla el dho pueblo sin indios y los pocos que hay tambien rebelados contra su Cacique y encomendero á causa de un indio viejo llamado Martin quien habiendo por sus años alcanzado de V.S.ª su reserva dice el cacique ser este el que á metido Sisma entre los demas y sus hijos de modo que le niegan la obediencia como si no fueran sus gobernadores, lo que le a motivado el venir á ponerse á los reverentes piés de V.S.ª y hacerle patente la tal rebelion de sus ayllos y que V.S.ª le atienda auxiliandole con las justicias de aquellos distritos y en su defecto con cualesquiera Jefe militar para que de esta suerte pueda recoger y llevar á su pueblo todos los indios pertenecientes á él, imponiendoles V.S.ª el castigo que merecen por su desobediencia y contumancia para que mediante el temor se congreguen y vivan en religion fabricando con su encomendero su iglesia que no le tienen pues no se como los encomenderos han salvado sus conciencias manteniendo dho pueblo sin iglesia de donde se infiere verosimil que los indios de dho pueblo han vivido y estan viviendo como bárbaros sin merecer del pasto espiritual y así no es mucho ni se hace novedad en dhos indios falten á la obediencia cuando estos no son educados en el S.to temor de Dios y así faltando el fundamento principal que mucho es que atropellen como animales indomites todos los preceptos y mandatos á que son obligados á observar y guardar cuya causa de tal licencia como brutal vida parece haberles ocacionado el poco ó ningun celo que han tenido los encomenderos en el cuidado de sus encomen-

dados con no pequeño detrimento de sus salvaciones y por la de ellos sus indios haciéndose segun se ve caso digno no de la mente con justo motivo debe el dho pueblo llorar su total descuido al que debe V.S.ª atender con su ferviente celo plantando y redificando de nuevo dho pueblo mandando al mismo tiempo sean lanzados los intrusos que tienen resurpando las tierras de los dhos indios como consta y parece de los recaudos que presenta en debida forma para q.e vistos por V.S.ª se lleve á debida ejecucion el lanzamiento por ser conforme á derecho razon y justicia y esta que pide en nombre de su parte y juro en anima del no proceder de malicia y para ello &.ª = Jacinto Lopez =

Salta y Stre 27 de 1760

Las justicias ordinarias y de la Hermandad y Jefes militares que sean reconvenidos con este despacho por el Cacique del pueblo del Pantano jurisd.on de Catamarca ó de otra cualquiera de esta Provincia donde se hallen los indios originarios de él, daran presisa y puntualm.te todo el auxilio y fomento necesario ó que se requiere á fin de que recojan con sus familias á dho su pueblo apremiándolos en caso necesario con todo rigor si se resistiesen y sin que les valga el pretesto de soldados ni otro alguno constando ser del citado Pueblo cuyas tierras cualesquiera personas que las hayan ocupado las dejaran libremente con apercibimiento de lo contrario se les impondran por este Gobierno las penas que correspondan á la menor queja que haya de no haberlo cumplido y se le amonesta al encomendero concurra como es obligado así al recojo y union de dho su feudo sin permitir anden vagos y dispersos como á concurrir a la fábrica de iglesia que debe tener el Pueblo para q.e en ella se le administre el pasto espiritual

recojo

y vivan sonable y Christianamente cumplien- ¿razon
do así mismo dho encomendero con lo que es obliga-
do en el referido recojo y demas que le compete
sobre que en caso de contravencion se reserva dar
providencia y para los que siendo requeridos con
esta se escusaren á su ejecucion por convenir
al Real Servicio para sirva este Decreto de
despacho en forma = Joaquin Espinosa * Ante
mí Miguel Ruiz de Llanos escrib.º públ.co
del mím.s =

1761 Esta duda corre por 17 — En la ciudad de Catamarca en 25 dias del
mes de Febrero de 1761 años ante mi el Mtro
de Cpo D.n Andres de Herrera vecino feudata-
rio alferez Real propietario regidor de Cano
y alcalde ordinario de segundo voto en depó-
sito por su Mag.d que Dios g.de y por cuan-
to ante mí pareció D.n Juan Cassapí
Cacique del pueblo del Pantano en esta
jurisdiccion y encomienda del Capitan D.n
Agustin de Herrera haciendo manifestac.on
de una peticion presentada por el Protec-
tor de Naturales ante el S.r Gob.r y Cap.n
Gn.l de esta Prov.cia y el decreto de su Se-
ñor.a al pie en el q.e manda á todas las
justicias den fomento al recojo de los indios
que se hallan dispersos de su natural y aten-
to hallarse este juzgado sumamente em-
barazado y no poder salir personalm.te
á tan larga distancia de su situacion
y haberme informado dho Cacique y su en-
comendero no hay en aquellos parajes y
retiros sujetos quienes puedan mandar
cumplir guardar y ejecutar lo mandado
por su Señoría unos por su poca experien-
cia y otros por la coligacion que con dhos
indios tienen me han suplicado libre comi-
cion bastante la que en dho debo y puedo
á persona de la satisfaccion de este juz-
gado para que la mande ejecutar y sien-
dolo la persona del Sarg.to M.or D.n Lean-
dro Valdez Procurador Gral de esta Ciu.d

quien mandara guardar cumplir y ejecutar el auto de dho Sor Gr y se le da por este juzgado amplia facultad y jurisdon que en este artículo se ofreciere imponiendo multado á los desobedientes segun su posible las que cobrado dándoles recibo á las partes entregadara en este juzgado así lo proveo, mando y firmo por ante mí y testigos á falta de escrivano pubco ni Real de que doy fé = Andres Herrera = tgo Bernabé Correa = tgo Juan Molas =

En la Ciud de Sn Fernando valle de Catamarca en 23 de Octubre de 1761 años. Ante mí el Sargto Mor Dn Antonio Madueño vecino y alcalde ordinario de y Tte de ~~otra~~ tesorero de ella y su jurisdicion por su Magd y se presentó la providencia del Sr Gobr y las que por este juzgado se dió obteniéndole entonces el Mtro de Cpo Dn Andres de Herrera con relacion verval de que el Sargto Mayor Dn Leandro Valdez ejecutor nombrado por este juzgado había caminado para la de Salta y qe no había quien le diese su debido cumplimiento á lo mandado por su señoria y que en esta atencion pusiese yo otra persona ~~de~~ que lo ejecutase en todo en cuya atencion mando que siendo el Mtro de Cpo Dn Joseph de Alumada de toda la satisfaccion de este juzgado como de los demas, la ejecute y haga guardar y cumplir usando de la comicion segun y de la manera que yo estuviera presente pues por las mismas razones de la comicion antesedente no puedo ir en persona á ejecutar lo mandado por el Sr Gobor y así la usará el enunciado Dn Joseph de Alumada segun y como se le confirió al citado Dn Leandro Valdez y de todo lo que actuase dara cuenta á este juzgado así lo proveo mando y firmo actuando con

1761

testigos á falta de escrib.º pub.co ni real de ello doy fé = Antonio Madueño = tg.º Juan Ricardo de Sosa =

Catamarca y Febrero 23 de 1762 años 1762
el Mtre de Campo D.n Joseph de Ahumada cumpla y ejecute segun manda su Sria en su despacho sin omitir diligencia alguna si ejecutará con prontitud precisando á los oriundos del Pueblo del Pantano se recojan á su natural sin que le valga pretesto alguno probeí lo de suso por ante mi y testg.º á falta de escrib.º pub.co ni real de que doy fé = Andres de Lema = tg.º Agustin Lema y Marquez =

Corroboro todo lo mandado arriba yo el Sarg.to M.or D.n Andres de Lema y Marquez vecino y Alc.de ord.rio de seg.do voto de dha Ciud. y su jurisd.on por su mg.d que Dios guarde actuado con testigos á dha falta de que doy fé = o supra = Andres de Lema y Marquez = tg.º Agustin Lema = tg.º Fran.co de Sosa =

En este Pueblo del Pantano jurisdic.on de la Ciud. de Catam.ca en tres d.s del mes de Marzo de 1762 años el Mtre de Cpo D.n Joseph de Arema vecino feudatario de dha ciud. habiendo visto la providencia D.n Juchin de Espinosa y daba los Coronel de Ynfantería española de los reales ejércitos de su mg.d que Dios g.de y así mismo su Cometim.to de las justicias de esta dha Ciud. y para darle su debido cumplim.to al despacho de su Sria mando al Cacique D.n Juan Calsapí y su encomendero Cap.n D.n Agustin de Herrera den por nómina todos los indios oriundos de este dho pueblo así los que constan por padrones como los que tienen averiguados su dho pueblo y los lugares y parajes de donde reciden para que en cumplim.to del despacho sean recibidos á su reduccion y así mismo manifiesten el centro de dho Pueblo para mensurarlas y dis-

tinguirlas segun reales ordenanzas así lo proveo mando y firmo por ante mí y testigos á falta de escrb.º pub.co y real de que doy fé = Joseph de Ahumada = tg.º Lorenzo Jph Ybarrola y Villavanes = tg.º Juan Ant.º de Avila = y Morales =

Luego incontinente se les hizo saber p.r mi dho Juez de Comicion el proveido antecedente que lo oyeron y entendido su tenor dijeron que estaban prontos á dar la nómina de dhos indios y así mismo manifestar el centro del dho Pueblo y en cuanto á la nómina de los indios la dieron prontamente y esmo se sigue = Miguel Calsapí casado en Pisapanaco sin hijos = Mateo Calsapí casado en Sijan con hijo = Martin Calsapí con tres hijos y al presente viudo = el uno de los hijos Ramon casado asistente en el Pueblo el otro Diego ausente casado y otro Domingo soltero ausente y en distancia de ocho leguas de este Pueblo en otro Pueblo llamado Machigasta jurisdiccion de la Rioja = Dice el Cacique se halla una india viuda llamada Josepha Calsapí con seis hijos pequeños pertenecientes á este Pueblo y dos casados en el mismo Pueblo llamados Juan Fran.co hijos de la misma india = Y otra india llamada Micaela Calsapí viuda con tres hijos habidos en la viudes llamados Prudencio, y Gerónimo casados en el dho Pueblo de Machigasta y otro llamado Domingo casado con una Mestiza se halla inmediato aeste del Pantano. y dicen así el encomendero como el Cacique que solo los nominados son los oriundos de este Pueblo los que han podido averiguar y que estos son todos parientes del dho Cacique y para que conste lo firmo conmigo el encomendero y por el cacique un testigo á su ruego y testigo de que doy fé = Joseph de Ahumada = Agustin de Herrera =

Arriego de Dn. Juan Calsapí y por testigo Lorenzo Jph. Marrola y Villavañes =

Luego incontinente abiendo visto la nómina dada por el encomendero y Cacique de los indios y piezas que constan por dha nómina mando que todos los que estan presentes se entreguen por mi al Cacique y encomendero pa. que reconozcan su feudo y que entre ambos les señalen sitios para que hagan sus casas y hagan su capilla pa. que sean educados y que tengan el pasto espiritual y le paguen las tasas á su encomendero desde el tiempo que tomó posecion de dha encomienda sola pena de cincuenta azotes al que no cumpliere lo por mi mandado por estar justificado de que todos lo que estan por nómina son Naturales de este dho Pueblo y que no les valga suplica ni alegacion ninguna ni resguardo que alguno de ellos hubiese sacado de su Sría por haberlo mandado asi el Sor. Gobr. y Capn. Gral de esta Provincia y en cuanto á los qe. se hallan fuera del Pueblo se pagara por mí á las demas dilijencias que convenga asi lo proveo mando y firmo por ante mí y testigos á falta dha de ello doy fé =

Joseph de Ahumada = testigo Lorenzo Joseph de Marrola y Villavañes =

En este paraje de Arauco en 16 ds. del mes de Marzo de 1762 años en cumplimiento del auto de su Señoría de lo por mí mandado pase con el encomendero y testigos al dho paraje y jurisdon. de la Rioja y le hice saber el auto y despacho de su Sría al Capn. Joseph de Vega Juez de Comision de dho partido pa. su Sría y al tte. ante = Marin por defecto de su Capn. por sí se ofreciese diesen auxilio para el recojo de los indios oriundos del Pueblo del Pantano que se hallan en esta jurisdon. y dijeron que estaban prontos á dar el auxilio que fuese necesario para dho recojo en cuya conformidad mande comparecer en mi presencia y en pre-

sencia del dho Comisonario y un tte. á los referidos indios que se hallan en esta jurisdcn que se llaman Juan Franco. Gerónimo y Prudencio aquienes les mande se fuesen conmigo á dho su Pueblo asistir en las mensuras y deslindes y que si les señalare sitios para sus ranchos pa. que los hiciesen y mudasen sus familias á cuyo mandato me suplicaron el comisonario y teniente les diese licencia á dhos indios para el siguiente y que ellos se obligaban á remitirlos la qe. se le concede con tal de que no falten á las doce del dia que vayan á dar principio á dhas mensuras y para que conste lo firmé por ante mi y testigos á falta de escribo. y por no saber firmar el uno de los testigos que lo fué Antonio Picon firmo el que supo por entre ambos de ello doy fé = Joseph de Ahumada = tgo. Lorenzo Jph Harrola y Villarrañes =

En este paraje del Pantano jurisdiccion de Catamarca en 17 dias del mes de Mzo de 1762 años en cumplimto. de lo por mi mandado, mando á todos los circunvecinos de este dho Pueblo concurran á dhas mensuras sola pena de cuatro pesos la que se les arrancara de no cumplirlo así, y este mi proveido se les hará saber por mio otra persona que sepa leer y escribir, y se pondra por diligencia pa. que conste proveí lo de suso por ante mí y testgs. á dha falta de que doy fé = Joseph de Ahumada = tgo. Lorenzo Jph Harrola y Villarañes =

En este dho Pueblo del Pantano en 18 dias del dho mes y año les leí y notifique el proveido de arriba en sus personas que lo oyeron á Domingo Peralta y á Juan Diaz quienes dijeron que concurrian en dhas mensuras y que manifestarian sus instrumentos y para que conste lo firmo conmigo el que supo firmar y el que no un testigo á su ruego por ante mi y testigos á la dha falta de que doy fé = Joseph de Ahumada = tgo. Jun. Diaz = A ruego de Domingo

Peralta y por testigo Lorenzo de Ybarrola y Villacañes=
En dho dia mes y año en presecucion de las
sitaciones que voy practicando para efecto de men-
surar el dho Pueblo del Pantano pase con testigos;
y notifique en su persona á Teresa Enriquez
y dijo que sus instrumentos estaban en poder
de Dn. Felipe de Avila y que al Punto man-
daria por ellos y haria manifestacion de ellos
y esto responde y por no saber firmar rogó á
un testigo firmase por ella conmigo y testigos
á la dha falta de que doy fé = Joseph de Ahu-
mada = Arruego de la notificada y tgo. Juan
Diaz testigo Lorenzo Jph de Ybarrola y Villacañes=
En este Pueblo del Pantano en 19 ds del mes
de Marzo de 1762 años en prosecucion de lo por
mi mandado y para practicar las mensuras,
y division del dho Pblo pase por ante mi y testi-
gos y lleve al Cacique y Martin, y demas prác-
ticos y en presencia de los circunvecinos me
señalaron un oratorio viejo y dijeron que ese era
el centro de dho pueblo adonde y en presencia
de todos mande medir una soga con una
bara castellana de cuatro palmos con lo que
mande tirar la soga por la parte del sur, y
se midieron siete cuadras, y tres sogas de cin-
cuenta varas; y dijieron asi el Cacique como
los circunvecinos que era el deslinde de la
jurisdiccion de la Rioja por lo que no pase
con las mensuras al cumplimto. de la me-
dia legua que debe tener el Pueblo á todos
vientos de dho Centro segun las ordenanzas del
Señor Alfaro le mande al dho Cacique qe.
pusiese en aquel medano un lindero fijo asi
para la division de dho su Pueblo como por el
deslinde de las jurisdicciones, y fecha dha
diligencia; mande tirar la soga desde el
mismo centro á la parte del norte al
cumplimto. de la media legua de la parte
del sur, alcanzo á una capilla nueva qe.
van fabricando los dhos indios una cua-
dra poco mas ó menos abajo de dha capilla

á la parte del oriente adonde mande fuese el centro de dho Pueblo con lo que proseguí con la mensura á la parte del norte al cumplimiento de la otra media legua la que alcanzo á un árbol grande adonde mande amojonasen con un lindero fijo que sirviese de deslinde para todos tiempos con lo que en cumplimiento de la otra legua que debe tener el Pueblo con media legua de casadero que eligieron á la parte del oriente mande tirar la soga desde el dho centro y alcanzó la legua con la media de casadero cuatro cuadras abajo de la casa del teniente Santos Sotomayor en la misma derecera poco mas arriba de la casa de Pascual Picon adonde mande amojonasen con lo que queda deslindado la parte del oriente y al cumplimiento de la otra media legua á la parte del poniente mande tirar la soga y alcanzó la media, dos cuadras y media poco mas ó menos abajo de la casa de Theresa Arriquez aun carril viejo que dice el Cacique y el indio Martin que les decía sus abuelos que era el lindero de dhos sus Pueblos adonde les mande que nuevamente lo amojonasen con linderos fijos con lo que queda deslindado y amojonado el dho Pueblo á los cuatro vientos y mando que por mi se hagan auto de lanzamiento para todos cualesquiera personas que se hallaren poblados dentro del dho Pblo con las penas correspondientes para que conste de dhas mensuras lo firmé por ante mi y testg.s á falta de escribano p.co y real de ello doy fé = Joseph de Ahumada = Ag.o Lorenzo Jph Ybarrola y Villabañes =

Pantano y Marzo 19 de 1762 años el M.tre de Campo D.n José de Ahumada Vecino Tend.o y Juez de Can.n por la Gria y en virtud de lo por mi mandado en la Providencia de mensuras q.e antes se mandó á todos los q.e se hallan poblados y asitiados dentro de los linderos de este dho Pueblo, q.e dentro

de 4 dias de la notificacion de este auto salgan y desembaracen el sitio donde se hallan poblados sin súplica ni réplica ni pretesto alguno, por convenir así á la buena administracion de justicia só la pena de 25 pesos aplicados en la forma ordinaria q. se les arrancará inviolablemente de no cumplirlo así, y los Indios y Mulatos q. vivieren agregados en este dho pueblo, salgan de él pena de 50 azotes, y se le apercibe al Cacique de dho pueblo q. no consientan ningun agregado por ser contra Reales ordenanzas y disposicion de S. M. bajo de la pena de los 25 pesos aplicados en la forma ordin.a y así lo proveo y mando y firmo por ante mí y testigos á la falta dha de q. doy fé = Joseph de Aumada = Tgo Lorenzo Joseph Ibarola y Villa Vañez =

En este paraje del Pantano, jurisdiccion de Catamarca, en 20 dias del mes de Marzo de 1762 años en cumplimiento de lo mandado por mí en el auto antecedente de despojo á todos los intrusos en este dho pueblo se notificó por mí dho Juez ante testigos á los nominados en esta providencia que son los q. se notifique á Nicolas Cordoba = Thomas de Nieva = Juan de Perea = y Juan Antonio de Avila = Mereles = y al Tent.e Santos de Sotomayor en mis personas q. lo oyeron y entendieron y dijeron q. obedecian lo mandado y q. no faltarian, y por no saber firmar los notificados lo firmé yo dho Juez y Test.go á falta de Escribano de q. doy fé = Joseph de Aumada = Tgo Lor.o Joseph de Ibarola y Villa Vañez =

En dho dia mes y año habiendo concluido todas las diligencias q. constan por estos autos mandé comparecer á mi presencia y ante testigos al Cacique D.n Juan Calsapí y á un Indio viejo llamado Martin Calsapí, y en presencia de los testigos y estando juntos todos los Indios, que constan por la nómina q. dijeron el Cacique y encomendero; y en presencia del

Encomendero les pregunté al Cacique y dho Indio Martin qe si aquellos Indios qe se hallaban allí presentes eran los qe contaban por la nómina, respondieron que eran esos, y habiendoles preguntado si en el fuero de su conciencia hallaban ser oriundos respondieron entre ambos qe si lo eran, y qe todos ellos eran descendientes y ascendientes del abuelo del dho Curaca y el Indio Martin, y así todos ellos eran deudos en cuya conformidad le hice entrega de todos ellos al dho Cacique en su propia casa con apercibimiento de qe en término de un mes de esta fha se restituyan todos ellos ante su pueblo so la pena de 50 azotes; y en cuanto al Encomendero y las tasas que le deben pagar le pongan desde el día de esta fecha por las razones que les asiste á los dhos Indios lo primero por haberse criado sin reconocer feudo y lo segundo por haber estado enterados en que eran libres y solo les consta desde dha fecha de qe deben estar sujetos á dho feudo con lo qe se le devuelven estos autos al Cacique y Encomendero por haberlos recibido y á dho juez de sus manos y para qe conste lo firmé ante testgos de qe doy fé = Joseph de Aunada = Tesº Joseph de Ibarola y Villa Vañez = Testº Juan Antonio de Avila y Meriles =

En la Ciudd de San Ferndo de Catacª en 19 días del mes de Mayo de 1762 años habiendo visto las diligencias qe anteceden fechas por el Mtre de Campo Dn Joseph de Aunada las apruebo y doy por suficientes y mando se le devuelvan originalmente á la parte pª qe con ellas se dé cuenta el Sr Gobr y Capn Genl de esta Procia del Tucuman, pª qe en vista de ellas disponga SSª lo qe fuere servido quedando un tanto de todo lo obrado, en este juzgado para su resguardo: así lo proveo, mando y firmo yo el Sarto Dn Andres de Lema y Marques Alcde Ordº de 2º voto de dha Ciud y su prn por S. M. qe Dr qde, actuando con testigos á falta de escno pubco ni Rl, de ello doy fé, y dhos autos van en 9 fs

en todo y parte escriptas ut supra = Andres de Lerma y Marques = testgo Joseph Miguel de Sosa = test. Joseph de Obegero = Concuerda con su original de donde lo mandé sacar va cierto y verdadero corregido y concertado q. en caso necesario á él me remito; y para q. haga fé en juicio y fuera de él interpongo mi autoridad y decreto judicial ordinario en cuanto puedo y debo y por derecho se requiere, yo el Sargento Mar. Dn. Andres de Lerma y Marques Vo. y Alcde. Ordo. de 2o. voto de la Ciud. de San Fernando ~~de Catamarca~~ y su jurisn. por S. M. q. Ds. gde. &c y es fho en esta dha Ciud. en 19 días del mes de Mayo de 1762 años por ante mí y testigos á falta de Escribo. Pubo. ni Rl. de ello doy fé = Andres de Lerma y Marques = Tgo. Joseph Migl. de Sosa = Tgo. Agustin Lerma =

Aquí acaba este legajo que se halla en buen estado y fué mandado copiar por mí en Catamarca, en 13 días del mes de Junio de 1884 —

V. A. Lafone Quevedo

Genealogia de Pedro Antº Peralta
— Indio del pantano —

?Domingo Peralta? . ¿Pascual Picon?

Juan Bautista Peralta = Francisca Picon (María Tejeda)

María Juana Peralta, Tránsito o.s.p, Finarda en Tomas Robles, Hilario c.p, José Tro p en Cafayate

Pedro Antonio Peralta = Susana Quinteros, María del Rosario

Brigida, Rosa, Maria, Cruz, Agustin o.s.p, Juanita o.s.p, Rosario c.p

El potrero de los picones es desde la Salina hasta los Reales de la plaza, hasta los Rostrojitos, y el camino que va de los pueblos á la Quijada.
Los peraltas tenian sus derechos como los demas Indios
Los papeles los llevó Gregorio picon, tio de peralta, y los dejó en Aimyaku cuando allí murió
Estos datos me los dió Pedro Antonio Peralta en pilciao el 23 de Julio 1884

Samuel A Lafone Quevedo

MUSEO DE LA PLATA BIBLIOTECA

El pueblo del pantano se despobló á causa de haberse volcado el Rio Colorado, y siendo peralta de un mes lo sacó la madre para el Cerro Negro.
Dice peralta que será como de 70 años, que se acuerda cuando Lavalle pasó por Belen, que él estaba con la gente de Ramon Luna de Mazan, que Bernardino Roldan tio de la muger de Jacinto Caballos (Rosa Isabel) estaba ahí tambien con los Machigasteños; que ellos eran como 600, y los de Lavalle como 80, que aquellos corrian á estos, pero que los dejaron escapar por Dios y Misericordia
Los Chumbas son de Aimugasta,

Legajo Nº 236

Causa Civil entre el Cacique Cusapa y los Andrada sobre las tierras de Tama y fé - Belen

Sr. Gobr. y Capn. Genl.

El comisº Pedro Miguel de Andrada vecino ~~fen-~~ ~~datario~~ de la Ciudad de San Ferndo. valle de Catamca. de esta Provincia y al presente Recidente en esta de Salta en la mejor via y forma que mas haya lugar en derecho ante VSa. parezco y digo que habiéndose seguido juicio á pedimto. de Dn. Joseph Cusapá cacique principal del Pueblo de Tinogasta pretendiendo derecho pretendiendo derecho á fundar Pueblo en la Banda y tierras del Santuario de Ntra. Señora de Belen en la jurisdicon. de dha Ciud. de Catca. y habiendose seguido la causa en virtud de Rl. Provision y expreso mandato de VSa. y habiéndose hecho remicion de los autos al superior juzgado de su alteza quien á visto de los autos que presentó ante VSa. en ciento y cuarenta fojas y vistos los dhos autos y de mas diligencias prevenidas dhos Sres. probeyeron y mandaron lo que contaran en los autos pr. última determcion. por lo que sea de servir VSa. mediante justa. y en cumplimto. de lo mandado seamos restituidos todos los interesados en la posecion q. teniamos hasta el año de 1649 años y dho Cacique é indios en la posesion que antes tenian en inter que se siga la causa segun y como lo manda su alteza pues segun parece de los autos y vista de ojos el terrto. que han habitado dho Cacique é indios á sido desde una puntilla para abajo desde á donde y donde les señaló y puso una Cruz el Genl. Dn. Estevan de Nieva y Castilla hasta donde le alcanzó á las dos leguas que segun ley tiene VSa. mandado y declarado pr. la foja diez

de los autos y un dho Juez haber procedido sin vista de los instrum.os ni haber citado al defensor de menores ni nombradolos conforme á dir.o y habiendo excedido por el Juez de com.on D.n Felipe de Avila en solo correr la pluma nombrando al pojero de Ampujaco en distan.a de catorce ó quince leg.s arreglándose solo al alegato de dho Cacique y no á lo mandado ni le fuese facultativo por su com.on y declarado por las leyes reales y por la declar.on de V.S.a en dha foja diez de dhos autos y aunque dado caso fuese pueblo legítim.te de indios lo que tengo negado y para mas abundamiento manifiesto ante V.S.a la provanza que le hizo sobre otro litigio la anticuadísima poses.on que los españoles han tenido para q.e vistos por V.S.a se sirva de volvermelos para los efectos que me convengan y reproduciendo mis escritos y provanzas q.e tengo dadas de la propiedad y posesion que hemos tenido y mantenido dho pojero de Ampujaco sin intervencion de indios algunos por lo que sea de servir V.S.a de restituirnos á mí y á mis partes é interesados y á los indios en aquella limitacion que han habitado y señalam.te que les hizo dho Gen.l Nieva por falta de defensa é instrum.os que hoy se hallan presentados sirviendose V.S.a de librar su com.on á persona del superior advitrio de V.S.a para que nos ampare en la antigua posesion que hemos gozado y mantenido quieta y pacífica y lo tubieron los antecesores á este der.o como legítimos mercedarios de dhas pertenencias que todo mas lazamente conta en los autos originalm.te que aque lo hé por expresado y dejandonos en la posesion q.e de antes estabamos unas y otras partes se siga la causa conforme á der.o segun y como lo manda su alteza que de mi parte estoy pronto y tengo bien y suficientem.te

provada mi intencion y en caso necesario dare las mas que convengan y habiendo el pedimento que mas convenga y sea necesario =

A V.Sª Pido y suplico se sirva de proveer y mandar segun y como llevo pedido amparandolos en la posesion que hemos tenido de las tierras de las pavanda frero de Ampujaco segun y en la forma que unos y otros hemos proseido segun la práctica que hemos usado y manejado unas y otras partes segn. con consta en los autos y lo previene y manda su alteza y se siga la causa por el juez que V.Sª fuere servido mandar que sera justicia que pido y ~~suplico~~ juro lo en dhas necesario etc. = de la vanda vale =

Pedro Miguel de Andrada y Avenada =

Salta 18 Set: 1752 Se cometen estas diligencias al Alcalde de 1r. voto en Catamarca: firman Martinez y Martenegro =

Se presenta Carrizo ante el Alcalde citando siempre el protocolo de autos en 140 fojas y 3 f. mas y pide el cumplimto. de la Providencia.

En 2 de Novbre. de 1752 el Sto. Mr. Dn. Juan Andres de la Vega Alcde. de 1r. voto &c y manda que el Cacque. Dn. Joseph Cusapa y demas Indios de su comun, ni algun Indio ó Indios tuvieren algunas tierras ocupadas de las qe. poseian el supte. y sus partes antes qe. los desposeyó el Juez de Comn. Dn. Felipe de Avila qe. lo fué en años pasados las desocupen los dhos Indios retirandose en la habitacion qe. de antes tenian hasta el año de 1749 segun y como lo mandan dhos Sres. de la Rl. Andcia. Y como Belen dice qe. está á como 80 leguas de Catca. libra Comn. al Sgto. Mar. Dn. Juan de Soria Medrano qe. se hallaba en Belen = Juan Anto. de la Vega Vo. Franco. Araos = Bto. Joseph Ferraz de Aneros =

Belen 13 de Novbre. 1752 se recibe Soria de Juez de Comn. y procede ante Gregº. Carrizo y Lucas Balboa = Cita á Ignacio de Herrera y en Londres á Santos Carrizo de Andrada ante Alonso Carrizo = al Sto. Mayr. Dn. Juan Romero qe. por su mujer desiste de toda gestion = en requisa á Maria de Alamo = á Ines de la Masa = Despues en

Belen buscaron al Sto Mr Dn Santiago de Tibar quien se hallaba ausente = El 15 de Novbre decreta Soria el desalojo contra Cusapa con plazo de 2 días = En el pueblo de Tama y fé el 15 se notifica á Cusapa y á sus "sujetos" = firman Soria, Yo Carrizo = Manuel de Herrera y uno qe creo sea Juan Alvarez Huanaloares = Contradice Cusapa el cumplimiento del auto y se le concede 9 días para comparecer ante el superior = se le hace saber = igualmente á los demas interesados = sigue el auto de devolucion = el 20 de Novbre = Recibense los autos en Catacª el 9 de Enero 1753 y se da vista al Protector Genl de los Naturales quien se presenta por Dn Joseph Cusapa Cacique Principal del pueblo de Tamayfé y demas sujetos de su Comun, invoca las recomendaciones del Rey á favor de sus Causantes y pide se le haga absolver posiciones á Dn Pedro de Andrade, que son como sigue:

1º Que si sabe qe dhos mis partes fueron encomendados de los Sres Vegas y les sirvieron como á su Señor, diga = lo

2º sea si sabe ó ha oido decir si tuvieron litigio sobre las tierras del Pueblo de Tamaifée mis partes con sus dhos amos, diga lo

3º qe sea si sabe ó tiene noticia el dho Dn Pedro de qe donde paran los instrumentos de dho litigio ú otros instos qe hablen sobre esta razon ó sobre las tierras de dho pueblo de Tamaife diga: y fhas qe sean pide se le devuelva lo obrado = Se decreta como se pide el 25 de Enero de 1753 y el mismo dia ~~contesta~~ absuelve las posiciones Carrizo como sigue: á la

1ª dice qe sabe fueron encomendados de los Vegas el dho Cacique Dn Joseph Cusapa y los demas sujetos
ojo - desde sus antepasados del pueblo de Tinogasta

2ª pregta dice qe sabe tuvieron litigio sobre las tierras qe á la razon poseen, las qe se hallan en actual litigio y qe sabe qe fué sin citacion de los herederos nietos de Blas de Vega y qe se
ojo les señaló á los dhos Indios desde una Puntilla qe está en frente de la Iglesia del Santuario de Belen

rio abajo, dejandoles libres al dho Juan de Vega y á sus coherederos sus tierras y no sabe si fué en todo lo q. les perteneciese á los dhos Vegas pero q. sabe q. hicieron partijas entre los dhos Vegas ante el mismo Juez de la Causa y q. no sabe si fué en el mismo tiempo ó despues

3º dice q. ha oido vulgarmente q. pasaran los instrumentos en los archivos de los Jueces q. conocieron esa Causa y este declarante los ha solicitado para con ello justificar su derecho por la pretension de su Contrario y por la pretension q. hacen del Potrero de Anpajaco y q. los instrumentos q. le trajo Fray Diego de Vega quien residia en el Convento de la Ciudad de Mendoza en el reino de Chile q. tiene este declarante presentados dhos instos en el cuerpo de autos de dho litigio = y q. esto es lo q. sabe &c — firman Juan Antº de la Vega y Fco Araos, terº = se hace saber todo al Protector Juan Ascensio de Vera y Sanchez q. alega lo que puede en favor de sus representados diciendo q. no es creible q. si estos fueren como dicen Indios de Tinogasta los Vegas los hubiesen dejado plantarse en medio de sus tierras, y q. la misma posesion dada á los Indios por otros Jueces prueba el derecho q. les acompañaba &c &c — Se da traslado á Carrizo en 29 de Enero 1753 = Este pide se ~~haga otra mpa~~ declarar al Protector bajo juramento de Calumnia

1ª digan si tienen conocto de estas partes y noticia de esta Causa y litigio — Iten digan si saben de sierta siencia q. Fray Diego de Vega Reliº de Ntro Pe San Franco del Convento de la Ciudd de Mendoza Provcia de Cuyo del Rno de Chile por noticias q. tuvo de este litigio pidió licencia y se vino trayendo los papeles é instrumentos del drho de su padre y abuelos como vendedor q. fué de dhas tierras y potrero siendo secular en su nombre y en nombre de sus hermanos, digan si saben qué tiempo y qué año =

Iten digan si dho si Fray Diego y sus hermanos se criaron en la Ciudad de la Rioja ausentes del dho territorio de Belen distante de mas de 60 leguas de un lugar á otro, y si habiendose criado de pupilos y cogiendo edad vendieron su drho de tierras y

Potrero á Dn. Ignacio de Herrera digan =
Iten digan si saben qe. dho Fray Diego y los Capnes Ramon de Vega y Domingo de Vega despues qe. se criaron en la dha Ciud. de la Rioxa se avecindaron en dha Provcia de Cuyo el dho Fray Diego en su religion y los seculares por casamiento el Domingo en 1ras nupcias y el Ramon por esas inmediaciones de dha Provcia y en la jurisdiccion de la Ciud. de la Rioxa donde falleció dho Ramon digan =
Iten digan si saben de ciencia cierta qe. los encomenderos de esta Provcia qe. si administrando encomiendas de Indios han traydo á sus territorios propios voluntariamte dhos Indios en sus haciendas, chacras y estancias, así por el interes de su servicio dhos encomenderos como por el abrigo y amparo qe. dhos Indios han tenido en sus encomiendas digan =
Iten digan si saben qe. al cabo de años han sido restituidos unos voluntariamente y otros compelidos solo por determinacion justificada de la Rl. Audcia y si saben
o/o si esto mismo precedió en la hacienda de Pachelin (?) y otros pueblos de la Provcia digan =
Iten digan habiendo sido los Indios de esta Provcia connaturalizados en cualesquier chacras ó haciendas especialmente habiendo viñas se han hecho reacios algunas parcialidades y qe. ningun juez se ha atrevido á desposarlos menos qe. sea por determinacion de la Rl. Audcia de Distto.
Iten digan si en todos los Pueblos de Indios donde la primera conquista se les formó Iglesia y Paroco qe. los doctrinase y si ha corrido siempre las actuaciones por tal nombre de Pueblo de Indios aunqe. esté disipado y asolado y qe. siempre le ayga visto vestigios de Iglesia ó templo adonde hubiese habido en algun tiempo Pueblo de Indios por lo mas antiguo digan =
Fecho todo pide se le dé vista &c y firma Carrizo de Andrade =
Catª. 14 de Febro. 1753 = decreta Vega qe. comparezca el Protector al objeto de ser interrogado y el 17 es notificado pero se opone alegando qe. es contra derecho el tal procto. = se da traslado de la oposicion á la otra parte =
Sr. Alcalde
El Canº. Pedro Migl. de Andrade vecino de esta ciud.

respondiendo á la vista de autos y peticion presentada por el Protector de Nat.es en mi nombre y en el nombre de mis partes parezco ante Vmd y digo q.e reproduzco mis antecedentes escritos q.e tengo presentados y demas inst.os juridicos y anticuados q.e constan en el cuerpo de autos de este litigio y segun parece q.e dho Protector funda el derecho de sus partes q.e es en el amparo ó señalamiento de territorio q.e se les hizo á sus partes siendo cierto y consta en los autos q.e dho amparo nunca se le ha negado y en todos mis escritos antecedentes estan alegados y lo mismo por el Prot.r antecedentes Y supuesto q.e dhos Indios han habitado en el terri.rio q.e se les señaló por estar connaturalizados puestolos en el territ.o de su proprio encomendero nunca pudieron las otras partes oponerse no cien (sic) en perjuicio de los otros coherederos y pasado todo por vista del S.r Fiscal y tambien por los S.res de la R.l Aud.cia Y con vista de todo manda su alteza lo q.e consta por su decreto por lo q.e dho Prot.r no justifica el derecho de sus partes porq.e dho art.co no se ha negado porq.e ni dho Juan de Vega consintió y toleró dho amparo pudo y debio hacerlo en su territorio propio aci por su propia utilidad como por estar Rancheados y connaturalizados Y por quedarle suficientes tierras Y agua Y no por la omision ó negligencia del dho Juan de Vega deba perder lo que se quedó, y mucho menos los herederos de Blas Vega puedan ni deban perder su legitimo y justo derecho Y siendo titulados poseedores pues consta por inst.os muy antiguos siendo todos estos judiciales por ambos fueros q.e en aquel lugar nunca fué fundado tal pueblo de Fama y fé ni por ningun testigo q.e mencione ni por los jueces de ambos fueros en distintas determinaciones Y actos judiciales en dhos fueros nunca por lo antiguo ha sido mencionado la fundacion de dho pueblo en aquel lugar por lo mas antiguo porq.e aun siendo distante á 4 leguas la Ciud: vieja de Londres lo citan asi las justicias en ambos fueros y test.gos juramentados, con mas razon debian dhos jueces y test.gos declarar la noticia de dho Fama y fé porq.e este debia ser mas antigua su fundacion q.e la Ciud.d vieja de Londres y debia ser parroquia mas antigua, lo q.e no ha

manifestado dho Cacique Iglesia ni oratorio, ni intentado azerlo ni el dho ni su Pe con titulo de Pueblo de Indios ni vestigios de haberla tenido jamas, Pruebase tambien qe por lo antiguo dho sitio fué estancia de los Vegas directamente. Y que á mas de esta realidad hubo en el centro dos viñas en una y otra banda y qe por el enemigo se despoblaron con lo qe se justifica, porque en dicho tiempo ni hasta el dia de hoy Y especialmte en la primitiva ha sido jamas permitido se funde ninguna viña y mucho menos las dos qe se hallaron fundadas en dho centro porqe de muy antiguo ha sido prohibido en todo derecho, porqe ningun vecino se expone á fundar viña sino en territo propio, como lo hicieron los dhos Vegas por la posesion y propied qe tenian ni qe en la distancia de 4 leguas que estaba fundada la cind se lo habian de permitir las justicias si allí hubiese sido pueblo de Indios pues siendolo habia de ser el pueblo mas conocido y nombrado qe otro alguno de la Provcia por ser
70 garganta de todo comercio y tránsito preciso por donde pasaban los mas de los Sres superiores de ambos fueros á mas de la inmediacion de la cind qe entonces pues no se hubiese de permitir qe se fundase tales viñas si pueblo de Indios fuese dho paraje = Y en cuanto dice dho Prot.r qe los Indios se les señaló agua y territorio escaso pruebo con su propio alegado porqe de ser pueblo legítimate de Indios se les habia de dar lo mejor y mas bien parado, y se les habia de dar 2 leguas de tierras una para sus sementeras y poblacion y otra para sus ganados pues como dho cacique e Indios no hace mencion de la mucha gente española qe habitamos inmediato á la casa y habitacion de dho Cacique e Indios solo rio de por medio, pues el rio no debe quitarle derº á ningun pueblo sino qe es el centro y madre de qe se mantiene cualquier pueblo ó cind pues no negará dho Cacique qe la gente española qe habita de la otra banda es mayor, y mejor terrrio, y qe estos sacan mas de 10 ó 12 tomas de agua distintas y del mismo rio y solo hace juicio conmigo y mis partes sacando nosotros

solas tres tomas y siendo nuestro territº mas retirado del territº casa y habitacion de dho cacique y teniendo nro derecho justo titulo por ser legitimos mercedarios, pues de haber sido pueblo de Indios habia de ser en esa banda por ser lo mas bien parado porqe en todo tiempo y mayormente en tiempo de la gentilidad no debia ni habia quien les embarazase = Y en cuanto dice dho Protº qe con apariencia de papeles tenemos defraudadas dhas tierras no se cuesque funda porqe de mi parte tengo presentado instrumtos auténticos y justificados mi derecho Y alegados qe apariencias se debe tachar ó indicar cuando es por solo alegato como lo hace la parte contraria en contravencion de tanto instrumto antiguo, judiciales y de ambos fueros y todos concordes ni en decir qe Juan de Vega no justificó su derecho mal se compadese porque se comprueba qe habiendo quedado con suficientes tierras y agua y es cierto que probó y justificó su derecho qe si no los expulsó en dho tiempo la misma pariedad corre al derecho de los dhos Vegas, porque tampoco fueron lanzados los dhos Vegas, tambien habria justos motivos para ampararlos y de mas antiguo por los Sres Gobernadores. Y fué porqe no le convenia al dho Juan de Vega la dha expulsion en manera alguna por la evidente utilidad de su servicio porque aunque estuviesen en poder extraño se servian y asistian en sus labranzas como qe los habia criado, y por su muchisima edad é inopia, y pudo hacer de sus pertenencias lo qe mejor le pareciese, como lo tiene probado y justificado el mismo pueblo y todo el comun del pueblo de Tinogasta y todos sus testgos contestes testifican qe dho Juan de Vega los habia asistido en aquel lugar por su propia utilidad y conveniencia Y en qua (sic) justifico con la propia resistencia qe hace dho Protº en venir á juramto por conocer la razon y justicia qe me asiste Y siendo esto á pedimento de parte legitima Y pa qe se la buena administracion de justcia se ha de servir Vmd mediante justcia compelerlo pa qe declare, porque por su cargo no se inhibe de la real justicia y mayormte siendo con la facultad de su alteza, Y en cuanto dice dho

Prot.r q.e no fueron citados los dhos Indios digo q.e
si no los citaron fué porque por lo antiguo no hubo
tales Indios y por lo moderno fué por ser Indios
intrusos en aquel lugar como consta por autos
sin nota de lo contrario, y por lo publico y noto-
rio por lo q.e siendo la posesion R.l y Corporal y
usual de tantos años no debe quedar viciado = Y en
cuanto dice del Potrero de Ampujaco digo q.e nunca
ha sido comprendido por ser merced distinta q.e
pidió y se le fué concedida á Joseph de Vega, en-
teró la media anata Y tomó posesion Y habiendose des-
cubierto derecho de Andres de Villalobos compró el dho
Joseph de Vega por derecho muy antiguo q.e obtuvo el
dho Joseph de Vega por la venta q.e dho Villalobos
le hizo y consta en el cuerpo de autos de este liti-
gio Y aunque dado caso q.e el centro fuese pueblo
legítimo de Indios q.e le tengo negado Y probado
no podia ni debia ser comprehendido dho Potrero
de Ampujaco por ser distante de 14 ó 15 leguas
de distancia y haber otras dos aguadas en el
intermedio independientes de dho Ampujaco por la
misma ley q.e tiene citada el S.r Gob.r de esta Prov.cia
en la foja 10 de los autos, y porq.e el dho Cacique
no ha probado ni probará ni por lo antiguo ni por
lo moderno hayan tenido el menor rancho ni
ranchito ni poblacion alguna para su habitacion
para q.e diese indicio de propiedad en dho Potrero
de Ampujaco y porq.e segun ley R.l y ordenanzas
especialm.te de esta Prov.cia solo debe tener 2 le-
guas en contorno y á cada viento, esto es en pueblo
legítimo porq.e no corre la misma pariedad de los
pueblos fundados en Serranías y Sumas q.e se man-
tenian y se mantienen de Ganados y q.e en estos
de esta Prov.cia solo se mantenian con sus labran-
zas y sementeras, y no se hallará q.e hubiesen
tenido ganado de especie alguna de su usanza, Y
dado q.e agora los tengan de lo q.e los españoles
han introducido tienen mas q.e competente con las
dos leguas q.e por leyes y ordenanzas estan dispuesto
como todos los innumerables pueblos de la Prov.cia estan
muy conformes con el término de las dhas dos leguas

y con mucho menos = Y siendo cierto q. siendo dho Cacique restituido en su legítimo pueblo para reconocer su propia utilidad porq. será incapaz q. le escasée tierras ni agua ni casaderos y seran doctrinados en su legítima parroquia, por tanto y haciendo el pedimento q. baste =

A Vmd pido y suplico se sirva de proveer y mandar segun y como llevo pedido mandan (sic) q. dho Cacique ó su Protec. pruebe y justifique su derecho, mandando así mismo haga la declaracion q. tengo pedido por convenir así á mi derecho y justicia la q. pido y juro yo en derecho necesario &c. Pedro Migl. de Andrada =

Catamca. 5 de Marzo 1753 = Dn. Franco. Joseph de Salas Alcde. Ordo. se inhibe por parentezco y remite la causa al Alcde. de 2o. voto = Ygos Diego Guzman y Gabriel de la Puente = Este los recibe = Decreto

Marzo 17 se da traslado al Protector = firman Guzman y Lorenzo Joseph de Ybarrola = Recibe los autos el Protector =

El Protector de los Naturales Juan Ascencio de Vera y Sanchez vecino de esta Ciudd. en nombre de Dn. Joseph Cusapa Cacique del Pueblo de Tamayfee y demas sujetos del Comun parezco ante Vmd. premiso lo en derecho necesario y digo q. sea servido Vmd. de darme vista del escripto presentado de parte del Comisº. Dn. Pro Migl. de Andrada sobre el litigio ó juicio q. se está siguiendo entre parte y respondiendo al citado escripto digo q. reproduzco en todo y por todo los escriptos presentados en el juicio antecedente en el cuerpo de autos á favor de mis partes en los q. está enteramente probado el drô de dhas mis partes con las evidentes razones tan bien fundadas en q. proporcionan la beemencia del subrepticio drô q. adquiere el dho Dn. Pedro sobre el dho pueblo ó territorio titulado Tamayfee el q. pretende ocultar ó deslumbrar á todos negando el nombre ó titulo de dho pueblo para de ese modo lograr tan injusta pretension efectos propios á q. le tiene sujeto la ciega y obstinada pasion de este interes tan ilicita =

mente intentado y siendo este intento quien le precipita á oponerse al grande y superior torrente de razones que hacen y favorecen al drô de dhos mis partes destruyendo la mas inutil pretension de dho Don Pedro: así mismo dice el dho Don Pedro que fundo el drô de mis partes en el amparo á transacion celebrada á favor de mis partes consentida y confesada por el dho Dn Pedro en qe dice no se les ha negado á mis partes con lo qe se prueba la antigüedad del drô de mis partes con lo confesado de la parte pa no notarles en ningun tiempo por intrusos á dhos mis partes, y no es de reparar el qe funde el drô de mis partes en el amparo ó en la enunciada transacion pues esta es la qe solida el drô de mis partes por estar tan conexa á la materia sobre los presentes antecedentes = lo qe dignamente se debe reparar es qe el dho amparo no se ha reprobado por ningun juez ó por los tribunales superiores, ni haber dado el dho Dn Pedro suficientes motivos qe alcance á tanto, antes si los tribunales nos traslucen su vigor é integridad como tan expertos por su profesion como así lo siente aquel tan serio tribunal de la Rl Audcia = Y en cuanto (sic) á lo qe dice el dho Dn Pedro qe Juan de Vega consintió dho amparo fué por su utilidad por estar rancheados mis partes supuesto esto así debia constar en la transacion tantas veces mencionada y siendo como es lo contrario se debe indubitablemte y afirmativamte decir qe se practicó el dho amparo en virtud del evidente é intrinsico drô qe resultó á favor de mis partes especialmte habiendo sido convencidos dichos mis partes por fuero y drô debia de constar irremisiblemte la causa de su conservacion en aquel territorio, y si los trasladó el dho encomendero á mis partes de su pueblo nativo qe supone el dho Dn Pedro es el de Tinogasta debió decir con la solemnidad debida y precisa deponiendo causas muy suficientes sea de la Ley Rl y expresa qe habla sobre esta razon, y en este caso se les debia amparar y

se les amparó como de facto consta y por una
otra vía se les debia dar territorio completo mejo-
rado y competente q.e les fuese conveniente á mis
partes para su conservacion y labor segun orde-
nanza de esta Prov.cia = Y en cuanto á lo q.e
dice el dho D.n Pedro q.e nunca fué fundado o/o
tal pueblo de Famayfée ni por los testi.os q.e lo
mencionen ni por los jueces de ambos fueros,
pues es de advertir q.e en su alegato propio se
conoce evidentemente la sana malicia con se procedia
porque es notorio q.e mis partes antes del alza- o/o
miento G.l de los Calchaquíes residian en el
Territ.o del litigio y en la sublevacion fueron
los q.e por asegurar la vida de los vecinos de
la Ciud.d de Londres aseguraron la suya porq.e
estos mis partes participaron á los de dha ciud.d
el ánimo y furor de los rebelados y con esta an-
ticipada noticia tuvieron lugar y tiempo de poner-
se en cobro los dhos españoles, y juntos con ellos
mis partes retirandose á los fuertes q.e se men-
cionan y estando allí con la alianza verdadera
y conocida fomentaron á los dhos españoles vale-
rosamente con sus personas exponiendo sus vidas en
un teson inalterable hasta la última pacificacion ó
conquista. y despues fueron restituidos á su pueblo
nativo en donde han existido hasta lo presente.
Y desde ese tiempo como reconocidos de N.tro tan pio
monarca han sido muy exactisimos en cumplir
en lo q.e por su R.l voluntad han sido gravados
sirviendo con la mita á esta Ciud.d y saliendo in-
alterablem.te en las ocasiones q.e se han ofrecido á
las fronteras y prov.cias del Chaco á su costa y
mencion en defensa de la fé, oponiendose al bárbaro
enemigo como leales vasallos de S. M. á lo cual
acompaña como sabe Vmd. y en el mencionado terri-
torio los han mantenido los S.res jueces y mandado
mantener á estos Indios y en ellos los han hallado
visitado empadronado citado y mandado los S.res
Gobres y los R.les ministros sin q.e jamas inme-
morialm.te se haya reparado antes ni despues
del litigio q.e tuvieron con su primer encomendero

ni hayan sido requeridos sobre ello dhos mis Partes por Jueces ni por persona alguna: pues es claro q. mis Partes han existido en el dho Territ. antes del litigio y despues del litigio, luego es evidente q. maliciosamente han ocultado el título de dho Pueblo, y la conservacion de los Indios en el, negando á toda noticia humana esto, aun despues de la sentencia favorable q. hoy á favor de mis Partes se ha querido anular esta noticia contradiciendose á sí mismo el dho D. Pedro como adelante lo verificaré por su mismo alegato, q. esta negacion no ha sido mas q. asegurarse para sus posteriores pertinencias = Y en cuanto dice dho D. Pedro q. mis Partes no manifiestan Iglesia dijo es asi pero que fué tambien descuido del vecino primero q. no les excitó esta diligencia tan precisa, debiendo tambien el cooperar en lo q. le es obligatorio, y aun en esto se debe colegir no con poca razon la nuestra malicia q. hubo pues no fué mas q. una ~~declaracion~~ declaracion para facilitar el logro de las resultas presentes, y no es de admirar q. habiendo esta pretension embozada ó fraudosa asi esperada hubiesen admitido esta tan precisa edificacion porq. aun habiendo este intento se experimenta mucho descuido en esta Provincia pues en el tiempo de mi cargo me he visto precisado á hacer presentacion ante su ilustrisima pidiendo se les conceda licencia pa q. edifiquen su Iglesia los Indios esto es en fines antiguos y conocidos como en lo necesario lo probaré = y en cuanto dice dho Don Pedro q. no se conserve viñas en Pueblo de Indios tambien concedo q. es asi y q. se debe prohibir con mucha razon en cumplimiento de las ordenanzas. Reales pero asi no estuviera esta providencia tan lastimosamente llena de estas experiencias q. menos padecieran mis Partes, el caso es q. los encomenderos se introducen á los pueblos de sus encomendados con la voluntad y autoridad de vecinos y como Señor de ellos prelestando el adelantamiento del Pueblo,

la exacción de su observancia, el buen éxito de su gobierno, la pronta defensa en los acontecimientos, la utilidad de su asistencia, la obligación q. les executa y los pobres Indios incautos deseosos de su bien, persuadidos del buen deseo de sus amos y su ardiente celo, los contemplan oráculos y deseosos de compensarle, no solo no le consienten sino q. le imploran su perpetuidad y ellos como no es otro su intento les dicen q. por aliviarles se conservarán, pero q. es también precio q. él trabaje p.a cumplir con sus obligaciones q. por otros modos también le estimulan, y los miserables inadvertidos como pobres Indios exaustos de malicias y alcances, sin prevenir el mal futuro q. de este modo les amenaza le priestan (sic) tierras y el agua q. necesita como á su Señor mejorandole, y allí edifica allí planta y especialmente se esmera el vecino en plantar las plantas proibidas q. les son á estos pobres; y ¿qué sucede? q. despues de tiempos habiendo poblado haciendas cuantiosas y edificado y en este intermedio ya anticiparon mercedes y estas las tuvieron suprimidas ocultandoles la notia (sic) á los Indios, y cuando los Indios por algun accidente quieren usar de su legítimo terr.tono sale el amo con su instrumento y la posesion sin interrupcion por donde padecen mis partes inquietudes y se ven sumergidos en continuos pleitos como lo q. pasa al presente verisimil y mayorm.te como ven q. los pueblos de Indios no tienen no tienen instrumentos ni les es necesario el tenerlos segun las leyes expuestas por Don(de) se introducen los Españoles con el seguro q. no les han de justificar con instrumentos y esto es notorio en la provincia q. ninguno pueblo tiene instrumentos desde su primera fundacion con q. segun esto les es facil á los Españoles el adulterar los titulos ó renombres de los pueblos y dandoles diversos titulos logran sus pretensiones con tan grande daño de mis partes, con q. segun

esto no es de admirar q. haya sucedido otro tanto con mis partes = Y en cuanto á lo q. dice dho Dn. Pedro q. el señalamto. debia ser en lo mas bien parado asi en tierras como en agua de ser pueblo de Indios, á lo q. respondo q. no es otra la pretension de dhos mis partes (y con razon) porq. lo superior y lo mas bien parado del terr.o de dhos Indios se lo tienen usurpado el dho Dn. Pedro y sus partes y en completandoles el pueblo desde su habitacion para donde fueron sus tierras legitimte. quedarán mis partes en lo abonado y pingüe del territorio y su puesto q. ese fué su pueblo electo por sus ascendientes y amparados en el. Y aunque se hubiesen engañado los dho sus antepasados en su eleccion precisamente se deben conformar mis partes en aquello q. sus antepasados fueron amparados aunque esté reducido á ningunas conveniencias y si vemos á las ningunas conveniencias del pueblo tambien se de(be) advertir q. estas se las han menoscabado con su introduccion el Dho Dn. Pedro y sus partes: tambien dice el dho Dn. Pedro q. no hacen juicio mis partes con los de la otra banda siendo de mejores conveniencias esas tierras y mas inmediato á su habitacion, digo q. por ningun modo podran mis partes intentar cosa tan fuera de razon porq. ni la inmediacion ni lo abonado les da dro á mis partes no digo habiendo rio de por medio una zoga q. estuviera tirada y esta reconociese por deslinde debese conocer por tal lindero y radicarse á él; las inmediaciones ni lo abonado de los lugares no quitan ni dan dro á ninguno Y no permitiré q. mis partes se mezclen donde desde su primer fundacion no han tenido accion alguna porq. no les es facultativo el q. se introduzcan por sola esta razon y no quiero q. les emulen á mis partes (y con razon lo harian) por orgullosos y perpetradores de la paz y no será razon q. yo sujete á mis partes á q. les imputen tan insulsa é inicua objecion

á deposicion = Y en cuanto dice el dho
Dn. Pedro qe. por haber quedado Juan de la Vega
con suficientes tierras y agua justificó su dro
digo qe. no es razon suficiente; las tierras si
fueron mas qe. suficientes, porqe. jamas quisieron
ni han querido desocupar el terrno. de mis partes
causa de qe. se ha suscitado este litigio, asimis
mo dice el dho Dn. Pedro qe. si no los expulsaron
cuando el litigio qe. tambien debia correr la
misma pariedad de qe. habria motivos suficientes
con esa razon no comprueba nada porqe. siempre
los Españoles necesitan de mas brazo pa. conven
cerse y sujetarse á lo mandado y dispuesto, y
como conocen el poco ánimo de mis partes los
españoles y su inaptitud se hicieron recios y
no les desocuparon sus terrnos. con el seguro
de la cobardia de mis partes y los ningunos me
dios para sus ocurrencias y mayormente en se
mejantes casos como este entran las amenazas
de los amos acobardando los pocos animos
de los Indios los qe. deste modo les tienen
siempre preocupados como á miserables desva
lidos y el dho vecino los pudo expulsar á mis
partes con mas facilidad y razon porqe. por
su miseria le cortaria menos al amo el hacerlo
Lo otro porque habiendo el dho vecino hecho de
jacion de la dha encomienda y entrado á poder
ajeno y no le corria la utilidad de su servi
cio ¿porqe. los conservaria el dho Juan de la Vega en
su terrno. con perjuicio propio? y solo da por razon
el dho Dn. Pedro qe. si los conservó fué porqe.
le servian por haberlos criado qe. supongo seria
de cuando en cuando. Preposicion (sic) digna qe.
por dro. se deve condenar por poco sustanciosa
y concebir qe. el poco ó ningun dro. qe. le asiste
lo hace prorrumpir en errores pa. el asiento de
mis partes. acompañando con el pretesto de
qe. por su suma inopia toleraba á dhos mis
partes dho Vega. Confieso es notorio la suma
y grandisima inopia de dho Vega y qe. estu
vo á pedir limosna, pruebo con lo mismo, pues

habiendose hallado en la suma pobreza el dho Vega y siendo como supone el dho Dn Pedro fué el terrio del sobredho Vega y ser tan amplio pues con este como dice tan ligitimo dro pudo libremente vendido para su presisa manutencion y solo emos de asensar qe por el corto servicio de dhos Indios y este de cuando en cuando habia de privarse de este beneficio = Y en cuanto á lo qe dice el dho Dn Pedro qe prueba con mi resistencia al juramento y que sea compelido á él, digo qe reproduzco mi respuesta antecedente y el no haverme sujetado á jurar a sido puramte por no ir en perjuicio de mi cargo y sino es contra dro se me muestre expresa determinacion ó qe se me desida el punto por potestad ligitima = Y en cuanto á lo qe dice dho Dn Pedro qe á mis partes no los citaron por intrusos para la posesion qe se habia de dar ó dió el Lazdo Mr Dn Ignacio de Herrera y qe fué tambien porque por lo antiguo no hubo tales Indios pruebo lo contrario por su mismo alegato porqe por lo antiguo confiesa el dho Dn Pedro el litigio qe tuvieron con su primer encomendero mis partes y tambien confiesa en el presente escrito qe no les ha negado el amparo ni su existencia en su virtud. clara es la consecuencia de lo contrario, porqe por sus mismos alegatos tengo probado lo contrario, porqe el dho Dn Pedro confiesa el litigio qe tuvieron mis partes con su primer encomendero el amparo en cuya virtud no se les ha negado. y por el acto de posesion con la falta de citacion á mis partes pa no ser viciado; y este descuido tan cuidadoso quiere valiar la parte tan cuidadoso descuido? con decir qe no los citaron á mis partes por ser intrusos con todas sus confesiones antecedentes por donde se conoce la evidente malicia con qe se procedio porqe es prevenido por dro qe se debe citar á vecinos y circunvecinos y puesto qe dhos mis partes no estuvieron desposeidos por fuero y dro debian inviolablemente ser citados, con qe habiendose o =

mitido esta tan precisa diligencia con mucha razon se deben declarar unos y otros instrumentos de parte del dho Dn Pedro por aparentes, simulados, y siendo estos por su naturaleza reprobados inicuos é injustos y qe de ninguna suerte deben tener conformidad con la lei y la razon, es consecuente qe carezcan de todo fundamento legitimo qe los auxilie sin qe puedan por ningun caso merecer aprobacion alguna ni justificacion por las imposturas tan notoriamente falsas, en cuya consecuencia deberá Vmd, Sr Alcde, no con poco fundamento declarar dhos instrumtos de dho Dn Pedro por nulos irritos y de ningun valor y efecto en cuya consideracion y attiendo (sic) á los baldones, contumelias é irregularidades qe estos pobres miserables desvalidos han experimentado y padecido en tan complicado tiempo, y han carecido de lo qe legitimamte es suyo se ha de servir Vmd Sr Juez, mandar se practique el regreso de mis partes á su legitimo pueblo del qe han estado privados por solo decir el dho Dn Pedro qe tiene justificado su drô con apariencia de justificacion por lo qe nuevamte suplico á Vmd se sirva de reflictir (sic) con la mas justificada prudencia, viendo que mis partes son personas muy del encargo de S. M. con tanta repeticion, y viendo juntamente la posesion de tiempo inmemorial y mas qe inmemorial qe han tenido como Señores y dueños de las tierras y por tanto y haciendo el mas pedimento que hacer pueda =

A Vmd pido y suplico se sirva de haberme por presentado y proveer y mandar segun lo deducido qe en hacerlo así recibiran mis partes bien y merced con justicia costos costas daños perjuicios y menoscabos personales y procesales protesto pedir contra quien con razon deba y pueda en lo necesario &c =

= Juan Ascensio de Vera y Sanchez =

Abril 2 de 1753 - Traslado á Carrizo de Andrada =

Llamaro este Segundo replicazo (3) =

= Con beneplácito de la parte contraria y sin perjuicio de ella y del orden y terminos de la prosecucion de esta dha Causa el qe se ausentase de esta Ciud á su hacienda de Campaña pr espacio de 5 días entre tanto qe la parte demandante dedujese su dro para qe la devuelto (sic) á esta Ciud dha se le diese traslado al expresado Dn Pedro de lo representado por dho demandante como procurador hacerlo con la vigilancia debida saliese en su morada de esa dha Ciud al predicho Dn Pedro como parece de la diligencia por mí fha y con noticia de qe se venia de dha su hacienda suspendí hasta el presente día el hacer otra mas diligencia y respecto á no haber hasta el expresado presente día llegado mi dado razon á este juzgado del motivo de su demora y suspension para proceder con la formalidad debida á las demas diligencias qe necesarias sean en semejantes circunstancias mando se despache á costa del susodicho Dn Pedro persona qe pasando á la dha su hacienda de Campaña le notifique este mi proveido poniendo de ello, la por no poderlo hacer yo personalmente por otros embarazos de mi juzgado pa qe en el término de 24 horas qe se contaran desde dha notificacion comparezca en este dho juzgado á estar á dro con dho demandante y á la prosecucion de esta causa hasta su conclusion con apercibimiento qe de lo contrario no costando de legitimo impedimento qe le excuse se procederá en ella á su rebeldía haciendose como si presente fuera en este mi juzgado las notificaciones y citaciones qe necesarias sean hasta la conclusion y remision de esta dha Causa al juzgado de adonde se origina pa qe con vista de todo provea lo qe fuere de justicia: Así lo proveo mando y firmo, yo el referido juez de esta Causa actuando con testigos por la dha falta de escno de qe doy fée =

= Diego Guzman = falta el terdo =

En la Ciud de San Fernando Valle de Cata =

en 13 días del mes de Abril de 1753 años en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Alcalde y habiendo llegado á esta Ciud. el Comº Sn. Pedro Migl. de Andrada estando en su habitacion y morada le leí y notifiqué el decreto antecedente habiendolo oido y entendido dijo qe. es verdad se fué á su hacienda de San Pedro 15 leguas de esta Ciud. y qe. salió con licencia de dho Sr. Alcde. y qe. si no vino con la prontitud fué poca sana y ocupaciones precisas de su cosecha y vendimia en qe. pendia el mantenimiento de su persona y crecida familia, y qe. luego qe. tuvo noticia de qe. ya dho Protr. habia respondido se ha venido de motu propio sin ser competido á seguir el juicio, y qe. los cargos qe. le hace dho Protector es solo de 15 días porqe. los demas fueron con licencia y el exceso de días fueron justos motivos qe. los otros cargos qe. hace no ha sido culpable porqe. la ida á la Ciud. de la Rioja no le corria termino respecto á qe. los autos se habian remitido al Santuario de Belen para ejecutar lo mandado y en su demora y qe. las partes opuestas llegasen á esta Ciud. no le debia correr termino y qe. luego qe. tuvo noticia por un papel extrajudicial se vino de pronto sin apremio alguno y se puso en esta Ciud. el día 5 de Enero y despues de muchos días se presentó dho Protr. ante el antecesor de dho Sr. Alcde. y su demora ha sido la causa la reforma de jueces y entrega de juzgados hasta qe. el Protr. respondió y habiendo sido la demora la resistencia qe. dho Protr. ha hecho en venir á jurado por tenerlo pedido esta parte precisa é inviolablemte. porqe. habiendose hecho la declaracion de dho Protector habia de proseguirse los demas testigos qe. tenia ofrecidos para justificar su dro., y qe. tambien tuvo presentado por testigo en presencia de dho Protr. al Sargto. Mar. Dn. Melchor Sanchez ante su juzgado de dho Sr. Alcalde en presencia de dho Protr. con reserva de presentar los demas testigos qe. fuesen necesarios para mas justificar

su dro. y q. dha resistencia ha sido causa dho Prote.r la causa de la demora y q. se remite á los - - - . (aquí faltan fojas y sigue)

= Sr. Alcalde =

El Prote.r de los Nales. Jn. Ascensio de Vera y Sanchez vecino de esta Ciud. de Catamarca parezco ante Vmd. premiso lo en dro. necesario y salvas las excepciones de mis partes y digo q. ha mas tiempo de 4 meses á q. aincuó y aseleró esta causa el Juzgado de 1.r Voto practicando segun lo dispuesto por su Alta. en cuyo cumplimiento libró su Comn. dho Juzgado para el Partido de Belen y Pueblo de Tamayfée del q. fueron desposeidos dhos mis partes y citados á q. pasasen á esta dha Ciud. dentro de un breve termino á contender con el Emis.o Dn. Pedro Migl. de Andra (sic) sobre el dro. de dho Pueblo de Tamayfée, y mis partes viendo q. era resolucion de aquella Rl. Chancilleria sin dilacion alguna, se pusieron en esta dha Ciud. dentro del termino prevenido por el Comisionario y el dho Dn. Pedro emprendió viaje pa. la Ciud. de la Rioxa con demora de mas de un mes y en todo este tiempo padeciendo mis pobres partes indecibles trabajos y al cabo habiendo bajado el dho Dn. Pedro de esta dha Ciud. despues de tanto tiempo me presenté ante el dho Juzgado y luego se retiró el dho Dn. Pedro á su hacienda de San Pedro nuevamente causando suspension de la causa por mas de 15 ó 20 dis (sic) poco mas ó menos, en esto aumentándoles á mis partes mayores necesidades y fatigas y habiendo bajado el dho Dn. Pedro 2a. vez á esta dha Ciud. y respondido á mi primer Replicato se imploró á Vmd. Sor. Alcalde se concediese licencia con termino de 4 dias pa. ir á dha hacienda de San Pedro y se le concedió por 5 dias y esto no fué mas q. pa. disponer lo necesario pa. el beneficio de su vendimia y han mas de 18 dias de demora, esto es despues de q. por lo prevenido por el Sor. Gobr. se le cometió la causa á Vd; ahora pues se debe contemplar q.

unas y otras excusaciones q.e han causado estas suspensiones q.e se dirigen á solo mortificar mis partes: Y así, S.r Alc.de podrá Vmd concebir q.e en tan prolongado tiempo cuantos trabajos habran experimentado mis partes, pues se condujeron á esta Ciud. sin ningunos atavios de viveres y exhaustos de todo lo preciso, Y por las causas ya referidas no han hallado estos pobres miserables desvalidos mas q.e el desvio y desprecio total q.e hace el adverso con varios pretestos frivolos y extraños de toda razon, pues esta prolongacion de termino por sola su autoridad hace sumamente malicioso este acto porq.e es publico y notorio q.e tiene el dho D.n Pedro un esclavo de su total confianza q.e los mas de los años ha beneficiado las cosechas con muchos aumentos el susodho esclavo por donde se viene en claro conocimiento q.e solo tira con dilatorias á aniquilar y frustrar en el todo el dro de mis partes por lo q.e en cumplimiento de mi cargo le acuso á rebeldia una dos y las mas veces q.e el dro me permita y en este estado se ha de servir Vmd S.r Alc.de de dar cuenta á S.S.ria con citacion á la parte ultima y perentoriam.te á q.e comparezca ante aquel Sup.r Juzgado de dho S.or Gov.r y Cap.n G.l donde no padeceran mis partes tantos baldones y agravios tan repetidos causados del dho D.n Pedro, q.e este con su seguito y cavilacion y caballero tiene modo para todo Y haciendo el mas pedimento q.e baste =

A Vmd pido y suplico se sirva de haberme por presentado en el estado de acusacion Y certificarme la licencia dada por Vmd á dho D.n Pedro distinta é individualm.te Y dha certificacion y esta mi peticion se ha de servir Vmd de agregar á los autos y con ellos en este estado dar cuenta á S.S.a por ser de dro q.e en hacerlo así recibiran mis partes bien y m.d con just.cia é imploro el oficio de Vmd Costas protesto &c

= Juan Ascensio de Vera y Sanchez =

Otro sí digo Que en cumplimiento de la Rl. voluntad de Nro. monarca se sirva Vmd darles á mis partes el mas pronto consuelo atendiendo qe. son personas tan del encargo de S. M. pues ha 4 meses hasta la fecha de este mi pedimto. qe. es en 5 días del mes de Abril de 1753 años padecen inalterablemte. mis partes ut supra

Catamarca Abril 5 de 1753 =

Por presentado y acusada la rebeldía en lo qe. hubiere lugar en drô y en atencion á no haber comparecido en esta Ciud. hasta el día presente el contenido Dn. Pedro Miqel. de Andrada á la prosecucion de esta causa, como lo debia hacer con toda puntualidad en cumplimiento de los superiores mandatos en cuya virtud se actua dha causa y pa. excusar á las partes demandantes de los perjuicios qe. les puedan ocasionar y ocasionan tales suspensiones y demoras habiendósele solo concedido al citado Dn. Pedro por este juzgado = faltan foja ó fojas =

Señor Alcde.

El Comisario Dn. Pedro Miqel. de Andrada de la una parte y de la otra el Protr. Gl. de los Naturales Juan Ascensio de Vera y Sanchez ambos vecinos de esta Ciud. de Catamarca ambos á dos parecemos ante Vmd premiso lo en drô necesario y decimos qe. se ha seguido litigio con Dn. Joseph Cusapa Cacique Principal de su parcialidad del Comrio. Pedro Miqel. de Andrada y en nombre de sus partes y demas interesados y hallandose la decision dudosa y escrupulosa y mirando los costos y gastos de una y otra parte qe. se pueden recrecer con su continuacion sobre los antecedentes qe. han sido exorbitantes por los repetidos recursos qe. se han hecho de una y otra parte á los superiores tribunales y no haber correspondido el fruto á los costos qe. ha sido necesario el hacerlos y ver qe. la causa se halla su resolucion dudosa viendo las susodhas razones nos hemos convenido á qe. se trance y remate dho litigio y pa. tomar dha resolucion no fiando el acierto de

Nro dictamen solo; nos vimos precisaron de sentir
la materia con personas de ciencia cia el hacer la
(sic) cuyos dictamenes se estrecharon como se ex-
tros y esto solo mira á la paz y concordia tierto
del agrado de Dios Nro Señor y provecho de las
almas y propia utilidad de ambos en lo temporal
y dandole al dho Cacique e Indios mas terrº
del qe tenian y poseian en tiempos anteceden-
tes donde puedan tener y tengan su habita-
cion y labranzas y para los demas descendien-
tes qe pudieran resultar dandoseles mas
terrº qe el qe han poseido asi en labranzas
como en egidos para sus ganados y en vir-
tud de dha composicion ó transacion se ha
hecho en la forma siguiente qe es: cogiendo ojo
desde la habitacion de dhos Indios y Cacique
para el norte rio arriba hasta una puntilla don-
de esta una troja qe la fraguó Dn Santiago de
Aibar qe comprende todo el territorio qe posia (sic)
Juan de Vega encomendero qe fue de dhos In-
dios y para el Sur todo lo qe puedan labrar
y pastear sus ganados y cogiendo del dho terrº
qe se hace transacion para el oriente hasta
una aguada nombrada la Aguadita con el
campo libre con sus usos y costumbres y siendo
la dha transacion con beneplácito de dho
Cacique e Indio Alcalde y utilidad de am-
bos y tambien del comun de dhos indios
y lo qe ha mas de tres meses propusie-
ron dho Cacique y Alcalde conformandose
con este convenio y transacion por lo qe
se ha de servir Vd de mandar comparecer
ante su juzgado y en presencia de testigos
á dho Cacique y Alcde digan de su libre y
espontanea voluntad si es su voluntad el
hacer dha transacion y si tendran compe-
tente comodidad pa sus labranzas á mas
de las tierras de labor qe han tenido y
tomandoles Vmd dho consentimiento nos consi-
dera Vmd el qe se otorgue escritura de dha
transacion con los seguros qe sean necesarios

...gridad del vigor de dha transa-
...ificar (sic) en dha escriptura
...necesario fuere segun dro y por tanto
haciendo el mas pedimento q. baste =
A Vm pedimos y suplicamos nos haya
por presentados y aprobar dha transacion
y otorgar la dha escria. q. en hacerlo así
recibiremos bien y merced con justcia y jura-
mos no es de malicia y para ello &c
= Pedro Migl. de Andrada = Jn. Ascensio de Vera Sanchez =
En la Ciud. de San Ferndo. de Catca. en
30 días del mes de Abril de 1753 años yo el Sarg.
Mayr. Diego Guzman Vco. y Alcde. Ordo. de 2o.
Voto por S. M. Que Ds. gde. por presentada y vista
se admite en lo q. hubiere lugar en dro y atento
á lo q. las partes piden y representan en q.
dicen y transan y rematan por vía de Convenio
el litigio q. han seguido entre partes como cons-
ta por el pedimento antecedente el q. en cuya
virtud mando q. comparezcan en este mi
juzgado los mencionados Indios pa. q. se prac-
tiquen las demas diligencias q. á su conti-
nuacion son precisas. Así lo proveo mando y
firmo por ante mi y testgos. á falta de escno.
pubco. ni Rl. de ello doy fée = Diego Guz-
man = tgo. Matías Cuello = tgo. Jasinto Me-
dina =
Luego incontinenti en cumplimiento de lo
prevenido en el decreto de arriba cité á Dn.
Joseph Cusapa Cacique principal de los Indios del pueblo
de Tamayfée y á Juan Garcia Lacampa (?) Alcalde, in-
ojo dios ladinos en la lengua castellana y estando en mi
juzgado presentes ~~q. dos~~ testigos q. son Matías Cuello
y Jacinto de Medina vecinos de esta Ciud. y en presen-
cia de dhos testgos. leí el escrito antecedente y de su con-
~~test~~ hice saber á dho Cacique y Alcalde quienes ente-
rados de su tenor y sustancia dijeron q. antes de
ahora les había propuesto su Protector el expresado
Convenio sobre el litigio de tierras q. tienen como así
mismo del agua q. riega dhas tierras con el Como. Dn.
Pedro de Andrada y q. habiendo consultado la materia

entre sí y otras personas inteligentes fueron de sentir serles de utilidad y conocida conveniencia el hacer la referida transacion y convenio segun y como se expresa en el pedimento de estas fojas, q.e siendo cierto y sabedores de lo q.e en este caso les pertenece en nombre de su comunidad q.e al presente es y prestando voz y caucion por los ausentes y en adelante fueren de haber por cierta firme y valedera esa transacion y q.e no la contradiran en manera alguna su tenor y forma, y q.e en esta atencion dan estos autos obrados por irritos, chancelados y nulos p.a q.e desde hoy en adelante no hagan fée en juicio y fuera del y solo quieren les haga ese compromiso como titulo y merced de dhas tierras y q.e estan prontos á otorgar la escriptura pública con las claúsulas y circunstancias q.e para su firmeza se requiere y desde luego la aprueba y ratifica y dá por expresado su tenor y forma y piden se hallen por suplidas cualquiera circunstancia ó claúsula que expresamente se requiera y habiendoseles leido por mí dho Alcalde lo expresado en esta diligencia y enterados de su tenor y forma, el dho Prote.r de Natu.les Cacique y Alcalde y el referido Comi.o D.n Pedro de Andrada dijeron q.e estaba bien escrito y no tenian q.e añadir ni contradecir y firmaron conmigo los q.e supieron y por los q.e nó, un test.o á sus ruegos y p.a q.e conste de ello doy fée á falta total de esc.no = Diego de Guzman = Pedro Miq.l de Andrada = Juan Ascensio de Vera y Sanchez = A ruego de D.n Joseph Cosapa y á ruego de Juan Garcia Alcalde y por test.o Jacinto Medina =

Luego en dho dia mes y año Yo dho Alc.de Ord.o visto lo pedido por el Com.o D.n Pedro de Andrada y el Prote.r de Nat.les D.n Juan Ascension de Vera sobre la transacion y convenio de las tierras de este litigio y lo respondido en la diligencia antecedente por el Cacique D.n Joseph Cosapa y por el Alc.de Juan Garcia Galampa (así parece aquí), y en atencion á q.e todos los referidos unanimes y conformes aprueban y ratifican el expresado convenio y transacion en cuanto puedo y de dro debo apruebo y confirmo dha transacion, y mando q.e dhas partes pasen por ella como por sentencia definitiva dada y pasada en autoridad de cosa juzgada y

q.e en su conformidad otorguen escriptura pública y para su mayor vali . . . . . .

[Aquí acaba el legajo lo q.e es de sentir. En Belen y en el mismo lugar de Famayfée ó Famayfil aun existen los nietos del último Cusapa y uno de estos me prestó los papeles de un pleito que sostuvieron estos Indios con su encomendero Cubas. Segun me dijeron en una ~~quem~~ incendio perdieron muchos de sus papeles y muy probable es que allí haya perecido el cuerpo de autos á q.e se refiere este legajo. En algunas partes he imitado la ortografía del original, pero en lo mas por abreviar y por evitar un motivo mas de dificultad con mi letra enmarañada me he adherido á la ortografía moderna. La verdad del asunto es q.e aquí está un título que destruye las pretensiones de los Balboa á los terrenos de la Puntilla de Belen - y por lo tanto puede llegar á ser de grandísima importancia.]

Catamarca Junio 16 de 1884

Samuel A. Lafone Quevedo

Expediente Nº 130
Deslinde de Olpes en Cinquil
En el Pº
— 1721 y 29 —

El Capn Dn Franco de Barros Barriento Regr 24 propietario de esta Ciud Ante Vmd parezco como mejor en dro proceda; y digo qe habrá tiempo de un año mas ó menos qe tiene poblado una aguada el Capn Juan Antonio Mercado Reynoso en mis tierras de Olpes de su propia autoridad, á quien en buena urbanidad le he requerido desocupe dho lugar por dos ocasiones, y habiendome respondido lo haria, tengo noticia qe siempre continua en el parage cuya ocasion me ha sido preciso valerme del brazo de la Real Justicia pa qe Vd como Juez Dr y de tan justificado (sic) obrar á vista de estos instrumentos qe ante Vmd presento con la solemnidad del dro qe va en forma pa qe vistos pr Vmd las escripturas segun su antigüedad, de dha estancia é informacion se sirva de librar su auto de lanzamiento, y en virtud de la Rl Provn qe está inserta y en su obedecimiento mande sea restituido del despojo violento qe de parte privada padezco sin permitir formar juicio porqe pendiente despojo no se puede formar juicio y si despues de restituido tuviere qe pedir ó alegar se sirva Vmd de citarlo comparezca en la Ciud de Sn Miguel del Tucuman a seguir con el Sindico de aquella Ciud y Sto Convento del Serafico Sn Francisco qe son los vendedores de dha estancia pa lo qe será justicia el qe Vmd se sirva de citarlo en forma y darme recados en forma con lo obrado, devolviendome estos instos originales pe dar voz á dho Sindico y Religioso de dho Convento pa su defensa y saneamiento de dha venta. Por tanto y haciendo el mas derecho qe haste = A Vmd pido y suplico justicia mediante se sirva de librar su auto de lanzamiento y restituirme del despojo con Comision bastante á cualquiera persona de su satisfaccion, qe en hacerlo asi recibiré merced con justicia qe pido y pa ello juro en forma no es de

malicia costas protesto y pa. ello &c.

= Franco. de Barros Sarmiento =

Providcia. Por presentada con los Instos. y vistos por mi la admito en lo qe. ha lugar en dro.: Y atento á lo alegado del suplicante y constarme de dhos instos. su antigua posesion segun sus fhas y la informacion presentada y amparo de la Rl. Provision obedecida pr. el Sargento Mr. Dn. Antonio Ibañez de Castrillo, Hde. Or.o qe. fué su fha en la Ciud. de San Fernando en 29 del mes de Abril de 1715 años; y atendiendo á sus linderos ser cierto lo alegado, ordeno y mando al Capn. Juan Antº. Mercado Reynoso qe. dentro de tercero dia de la notificacion qe. se le hiciere desocupe dha poblacion arriba mencionada por la parte sin permitir nueva queja y fho qe. sea parecerá en este juzgado con los instos. que hiciere á su dro. pa. qe. vistos por mi se le guardará justicia ó hacer las citaciones qe. pide el suplicante y devolverle á la parte pa. los efectos qe. le convenga: y este mandamiento lo ejecutará dho Jn. Antº. precisa y puntualmente pena de 50 pesos aplicados mitad Camara de S. M. y gastos de Justcia. y un mes de Cárcel, qe. constando de la menor desobediencia se declara por incurso en dha pena; y así lo proveo mando y firmo por ante mi y testigos ante quienes actuo á falta de escribano Subco. mi Rl. Yo el mro. de Campo Franco. de Agüero Vecino feudatario y Hde. Or.o desta Ciud. de San Fernando de Cathamarca y su jurisn. pr. S. M. qe. Dios gde. fho en ~~ella~~ Tillpatanca á 15 de Enero de 1729 años. Y este decreto se le notifique por cualquiera persona qe. sepa leer y escribir y fha la diligencia asentada la qe. hiciere y por fé ante dos testgos. y traerá á este juzgado. y en este papel comun á falta del sellado de qe. doy fée

= Franco. de Agüero = Tgo. Marcelo de Anse y Vargas = Testgo. Juan Bruno de Zamora =

Notificon. En 15 dias del mes de Enero de 1729 años en cumplimiento de apto (sic) de arriba fui á la casa y morada del Capn. Juan Antº. Mercado y Reynoso y no habiendole hallado pasé á la casa del Sargto. Mr. Pedro de

de Barrionuevo donde le hallé y en su presencia le leí y dije q. obedecía puntualmente en todo y solo suplicaba se le diese mas término de tiempo para la mudanza por cuanto no poseia las tierras como la parte alega diciendo q. estoy intrusamente, sino por venta R.l q. así lo compró su Padre y con comision le dió posesion habiendo medido dhas tierras el Sarg.to Mayor Fran.co de Ovejero q. de D.s goce y necesito dar voz y caucion al Cap.n Juan Joseph de la Vega como á heredero del M.tre de Campo Andres de la Vega y Castro difunto, vendedor de dhas tierras y yo el Juez Comisionario Juan de Aguilar q. los testigos q. llevé fueron Tomas Rojo y el Cap.n Juan Bautista Solórzano = Juan Ant.o de Mercado y Reynoso = testigos los enunciados = Peti.n

El Cap.n Joseph de la Vega y Castro vec.o feud.o de esta Ciu.d ante vmd parezco como mejor en derecho proceda y digo q. hoy dia 18 del corr.te se me dió noticia como vmd S.r Alcalde habia mandado al Cap.n Juan Ant.o Mercado y Reino (sic) con las penas de 50$ y un mes de carcel salga del paraje de Pucarilla, dijo de una de sus aguadas dentro de tercero dia de la notificacion q. se le hizo, y siendo yo el q. debo sanear esas tierras y su valor por ser el vendedor el M.tre de Campo Andres de la Vega difunto mi padre en cuyos derechos sucedí con los demas mis hermanos y cierto que el dho Juan Ant.o y sus hermanos son dueños legítimos del dho paraje y q. sobre su particular se siguió pleito entre el Cap.n Fran.co de Barros, Regidor 24 y el dho mi padre como vendedor á los Mercados y q. de él y de la mensura q. entonces se hizo de las dhas tierras remitió amparar á dho mi padre el Juez de la Causa q. lo fué el Gen.l de Nieva y Castilla como todo mas largamente consta de autos q. paran en el archivo, y obligado ahora de la voz q. como á tal me ha dado el dho Cap.n Juan Ant.o desde luego digo q. el pleito ha de ser conmigo y q. en cumplimiento de mi obligacion he de defender como desde luego suplico del decreto ó auto de vmd, por lo q. y siguiente: lo primero

porque Vd no es juez de la Causa y ni lo puede ser Competente por estar este pleito vencido y dada sentencia sobre su particular. lo segundo por estar este radicado ante los Sres tenientes y justicias mayores. lo tercero y no menos principal porqe la posesion está por los dhos Mercados y es clara y manifiesta (hablando debidamente) la violencia qe Vd ejecuta procediendo contra parte no oida pretendiendo despojarla con tanto rigor sin atender á los privilegios tan especiales qe tienen y gozan los poseedores de buena fé y justo titulo, como lo son al presente dhos Reinosos por cuya razon se ha de servir Vd en justicia suspender su decreto y auto y oyame (sic) en la forma qe llevo referida. porqe lo contrario haciendo desde luego protesto la nulidad de dho decreto (hablando con el rendimiento y acatamiento debido á su persona y oficio) y en caso necesario apelo para ante quien con derecho debo y puedo y protesto los gastos, costas, costos qe se ocasionaren contra Vmd y sus bienes = por todo lo cual y haciendo el mas pedimento qe en derecho baste =

A Vmd pido y suplico me haya por presentado en grado de nulidad y atentado y en el qe en dro lugar haya y de reponer y enmendar dho su auto por las razones alegadas suspendiendo cualquier providencia porque de lo contrario apelo en la forma expresada y en ello recibiré md con justicia costas protesto y juro no ser de malicia y para ello = Juan Joseph de la Vega y Castro =

Decreto 19 de Enero 1729 en Aillpatanca traslado y firman Franco de Agüero = Fco Franco Bravo de Samora = Do Marcelo de Anse y Vargas =

Citan A Barros Sarmiento qe firma =

Petn El Capn Franco de Barros Sarmiento Rep. 24 propo á la vista de la Petn presentada por el Capn Juan de la Vega y Castro en demanda qe tengo puesta contra el Capn Juan Anto Reinoso por haberseme introducido de su propia autoridad

ojo en las tierras de la Estancia de Cólpes en la

juri.n de esta Ciud. sobre q. Vmd fué servido pro-
veer auto en justicia de lanzamiento al dho Juan
Antº de cuya resulta parece q. el dho Juan de
la Vega viene presentando pdn. oponiendose como
vendedor á Reinoso la vendida pretendiendo
lanear lo q. su Padre vendió injustamente
lo q. no era suyo y para ello no manifiesta
instrumento alguno q. le favorezca su vendida
y otros aditamentos menos validos q. pretesta
sobre lo q. ante Vmd premisas las solemnidades
del dro y salvas las excepciones q. por dro debo
haber y gozar: lo primero digo q. en la suposicion
q. hace de q. el Thte q. lo fué el Mre de Campo
Estevan de Nieva y Castilla conoció de esta Causa,
midió y deslindó las tierras y cita los autos
paran ~~[illegible]~~ el archivo, digo q. ellos mismos a-
claran la verdad de la materia porq. como pudo
ser Juez de la Causa estando inhibido del conoci-
miento así civiles como criminales mias y de todos
los de mi familia deudos y allegados por dos Pro-
visiones Reales intimadoselas en tiempo y forma
debajo de gravisimas penas como en ello se con-
tiene, q. á su tiempo protesto intimar ante
Vmd con el juramento y solemnidad del dro y
en dhos autos ha de constar en la citacion q.
se me hizo el haberle negado la jurisdiccion y
no conocerle por Juez competente por dhas Provs
de q. se sigue q. sin embargo hubiere procedi-
do á la division de dhas tierras fué sin juris-
diccion y cometiendo el delito de atentado y
desobediencia á tan superior Tribunal, como el
de su Alteza, exceso sobre q. á su tiempo, y
cuando me convenga pediré el debido pronun-
ciamiento = lo segundo, q. con los mismos au-
tos q. ante Vmd tengo presentados seguidos ante
el Juez ordº q. lo fué el Sargto mor Domgo Calisto
de Vergara en cuyo oficio sucede Vmd segui-
dos en contradictorio juicio estando vivo el Mre
de Campo Andres de la Vega, por el despojo q.
se me habia hecho de las tierras del Pucarilla, sobre q. dí mis informaciones tan bastantes cual

de ellas consta en definitiva fui amparado por el referido Juez: ahora pues para mayor abundamiento presento en debida forma un inst.to q.e hace á la materia, q.e visto por él verá Vmd. S.r Hc.de de dro Juez del mismo cargo q.e el ejerce = Ahora pregunto como entonces el Padre de este mi adversario no halló fundamento alguno q.e justificase su dro que haberlo habido Jus.tos con q.e justificar su dro lo hubiera hecho, con lo q.e se conoce no ser mas q.e malicia su demanda y quiere resistir sin justificacion de causa lo que nunca fué, es ni pudo serse hoy como lo ministran las escrituras que tengo presentadas ante Vmd. veanse y se hallara pues ellas que la merced que á mi Padres que D.s haya en eterno descanso, es y señala las tierras de Colpes hasta lindar con tierras del Pueblo antiguo de Singuil las tierras de los pueblos de indios segun ordenanzas Reales no tienen mas que media legua y con los mas que se les añade de casaderos, pescaderos, usos, costumbres y servidumbres, será de la otra media leg.a con q.e solo contiene una legua pues que fundam.to en justicia caso negado que fuese Juez legítimo el que hizo dha mensura que dice fué Estevan de Nieva le pudo dar cuatro leguas y media á dha estancia de Singuil quitando contra dro justicia á la dha mi estancia de Colpes sus tierras y esto es que en ese tiempo era el dho Juez enemigo declarado y portal y ni oido como va referido del conocim.to de mis causas = Lo cuarto que la parte adversa, no justifica con instrum.os legítimos su dro por donde se tenga p.r legítimo contradictor, supuestas todas estas razones debera Vm.d llevar á pura y dibida ejecucion el auto de lanzam.to y provee el auto citatorio para mensura de estas tierras de Colpes amparando dha m.d de ellas hasta lindar señir y emparejar con las de Singuil de su Pueblo viejo y todos los que dentro del término de dhas tierras estuvieron sin el justo

título sean lanzados y en todo caso se les de judicialmte. vos al seráfico Convento de San Francisco de la Ciud. de San Miguel de Tucuman á su síndico, y sota síndico salgan á la defensa de la vendida que así le hicieron de dho Colpes pues estamos pagando los réditos. Por tanto y haciendo el mas pedimto. que baste en dro.

A Vmd. Pido y suplico se sirva de proveer y mandar segun que pido que en hacerlo así recibiré mrd. con justicia de la grandeza de su cristiano se lo de Vmd. y para ello juro en debida forma no contiene malicia costas protesto y pido contra quien con dro deba y puedo &a. = Francisco de Barros Sarmiento =

Traslado 27 de Enero 1729 en Catamca. firman Frco. de Agüero = Vo. Pedro Izquierdo (?) = Vo. Joseph de Sotomayor = Traslado

Se cita al Capn. Juan de la Vega y Castro el 29 del mismo y firman él, Baltazar de Lencinas y Santgo. de Avila = Citan.

Al Capn. Juan Joseph de la Vega y Castro vecino feudatario de esta ciud. de Catamarca en la defensa que sigo de las tierras q. mis padres vendieron al Capn. Bartolome Reynoso y Mercado. Reproduciendo á un escrito del Capn. Francisco de Barro. de que Vmd. me mandó dar traslado, ante Vmd. parezco y digo que por los autos de medicion y amojonamto. que presentó en dibida forma costa la justificacion del derecho de propiedad, y posesion con que vendieron mis padres al dho Reinoso las tierras que han poseido sin contradiccion de que se desposeé á su heredero el Capn. Juan Antonio Mercado Reinoso sin oirle ni habersele por fuero y derecho ni ámi como á sacador de la venta procediendo con estrépito y contra el privilegio de la posesion que es tal que hablando en su particular, una leí de castilla dice que el poseedor aunque sea de cosa hurtada sea oido en todos grados

para ser desposeido de que se refiere que mejor me conviene aquí este privilegio en virtud y fuerza de los títulos que tengo como se mencionan en los autos de medicion que presentó, los cuales títulos presentaré cuando la contraria parte, legítime el derecho con que interpone su pretencion dandome traslado de sus instrumentos porque de no hacerlo así ni yo debo responder ni la Rl Justa admitirle la inquietud que pretende por no ser parte legítima quien no califica su derecho, y persona porq. razon y derecho le hace porq. si acaso pretende por inte legítimo al Mtre de Cpo Antonio de la Vega y Castro tambien yo lo soy y me compete el mismo derecho porq. la hacienda de Colpes fué del dho mi abuelo como lo pediré en forma y por escrito: aparte y si mi Padre lo callo por ser tio y por evitar pleitos gozando de lo que era posesion que tuvo de la hacda de Sinquil habida por dote de mi Madre ahora que mi contrario á fallado á esta devida atencion correran las materias muy por sus cabales sin que embarase lo que tengo dho en el escrito primero de que este fué pleito vencido porque ante el Gral Estevan de Nieva no hubo letigio alguno como lo ministran los instrumentos que presento de la mensura que hizo el Sargto Mr Franco de Obejere amigo y correspondiente inmediato del dho 24 y los demas de su familia á pedimto de mi sin que el suso dho contradijese los mojones que se pusieron avista del Mtre de Cpo Juan Nicolas de Rivera quien fué á la dha mensura por parte de dho 24; con que no habiendo habido contradiccion en mas de veinte años ni al tiempo de la mensura es cierto; es quieta y pacifica la posesion de los Mercados no siendo reparable la cláusula en que dije ser pleito vencido porq. no habia visto los instrumtos ni tampoco estaban bien en la forma que mi Padre lo habia defendido: por tanto y haciendo el pedi-

mto que en derecho baste =

A Vmd pido y suplico que segun derecho enmiende y revoque su auto de lanzamto y mande segun la causa por vía ordinaria oyendodome como asentador de la venta, que estoy pronto a contestar y seguir el pleito en debida forma y de no concederme lo que pido otorgarme libre la apelacion que interpuse que la seguiré ante el Sr Gobor y Capn Gl de esta Provincia bajo de las protestas que tengo hechas pido justicia y juro en forma no contiene malicia &a =

Juan Joseph de la Vega y Castro =

Traslado al Capn Jn Franco de Barros Sarmiento Catamarca 5 de Febrero 1729 = Firman = Agüero = Tgo Ygnacio Moreno Gordillo = Traslado

Notificacion al mismo fecha ut supra = firman Agüero y Barrs Sarmiento = Notifn

Al Capn Frco de Barros Sarmto regidor veinte y cuatro á la vista, y traslado de la peticion presentada por el Capn Jn Joseph de la Vega y Otro de oposicion qe hace á las tierras y estancia de Colpes á la restitucion del despojo que Vmd tiene por auto mandado sea yo restituido en el de las tierras mencionadas que yo y mis hermanos poseiamos, y poseemos con justo titulo de compra por escritura cuarentisia que compró mi Padre ya difunto del religiosisimo Convento del Serafico de San Francisco de la Ciud del Tucuman otorgada por su sindico y poseida dha estancia por mi Pe ya difunto y sus herederos y cocrederos por tiempo inmemorial de cincuenta años como parecera por dha escritura sin contradiccion alguna sin que se entienda responda al traslado por Vmd mandado darme de dho escrito de Juan Joseph de la Vega vso feudrio (dice ser) no siendo mas de administrador ante Vmd parezco como mejor en dho lugar haya y digo que la ley que cita de Castilla ella con las demas leyes subsesivas favorecen mi dho y lo qe por Vmd esta proveido porque pen- Peticion

te despojo no se puede formar juicio sino de
ante omnia restituir al despojado como lo hizo Vmd
por lo que el alegato ministra de la mensura
y amojonamto q hicieron á su paladar sin
justificacion de causa mandados hacer pr
el Gl Estevan de Nieva y Castilla se verá
la poca justificacion que tuvo para dar al
pueblo de Singuil legª y media de centro
contra lo dispuesto pr reales ordenanzas
op q no permite mas q media legua á todos
vientos, y un cuarto mas de entradas y sali-
das usos costumbres y servidumbres para
sus cazaderos y pescaderos y no mas que
todo importa tres cuartos de legua á todos
vientos con q entendida mal la ordenanza
le dió legua y media á cada viento y por
consiguiente hallara Vmd en la misma men-
sura la nulidad expresa en dro de q para
hacer dha mensura de dhas tierras era nece-
saria forzosamte la citacion q se nos de-
bía hacer en persona á mí y á los demas
herederos legítimos lo cual no se hallará
en dhos autos supuesto lo cual es así mismo
de dho real que omisa la citacion si vicia el ac-
to como lo está esta mensura mayormte cuan-
do la mensura q hicieron al paladar de quien
lo mandó hacer fué solo con sus posisiones, y
no de instrumtos legítimos porq la merced q
op supone de Dn Pedro de Avila nunca la in-
sertaron en dhos autos de la mensura man-
dada hacer para q á el tiempo de dha men-
sura á su vista contradecir en aquella par-
te que por derecho debiesemos y pudiesemos
hacerla y no quede autoridad propia dió cua-
tro legs y media á la estancia de Singuil
por cuyas nulidades quedó de su naturaleza
la dha mensura sin ninguna fuerza y valor, aun-
que mas supongo que el Mtro de Cpo Jun
Nicolas de Rivera hizo mi personeria
pues este acto era necesario diese yo y mis
hermanos ntro poder judicial ó apotacta ap

lo cual no se hallará en manera alguna de q.
se siguen ser todos los actos hasta aquí fhas
favorables á la parte contraria, nulos de nin-
gun valor ni efecto, y así no satisfase con decir
que á su tiempo presentaras sus escrituras que de
ante omnia, debía presentarlos para q.á V.m.d
y ami nos constase la justificac.on de su causa
ó lo injusto y en ella se hubiese obrado y será
de justicia el que de dhos instrum.tos se me de vis-
ta para por ellos pedir lo que me convenga = Y en
cuanto á lo que dice que yo no he justificado mi
dro no sabe lo que dice pues tengo presentado mis
instrum.tos y escrituras de compra de la estan-
cia de Colpes y en dhos instrum.tos consta le venden
las tierras de Colpes á lindar con las tierras ojo
del pueblo de Singuil, y segun lo ya referido no
tiene mas de tres cuartos á cada viento pues
con que autoridad se le dan cuatro leg.s y m.a
con que es visto y conocido el fraude y mali-
cia con que procede apoderarse de lo que no es
suyo = Y en cuanto á lo que dice que á estado
en quieta, y pacifica posesion á mas tiempo
de 20 años no le asiste la razon ni la verdad
veanse los autos que tengo presentado ante V.m.d
que es prueba real de haber contradicho pues
quemé el rancho que hicieron en el Pucarilla
por haberse poblado los mismos Reinolos sobre
cual paraje esta justificado por la informac.on
que tengo presentado ante V.m.d pues siendo el
Pucarilla mas á dentro de la parte de Singuil
y esta poblac.on que contradije y en justicia
pedí por despojo de parte privada y V.m.d á
vista de mis instrum.tos se sirvio librar su
auto de lanzam.to por haberse poblado en dhas
mis tierras mucho mas á dentro que la pri-
mera poblacion del dho Pucarilla de modo
que cojiendo el dho sitio por suyo es visto
que cojía tambien el referido sitio del
Pucarilla malicia conocida á que no
se le debe dar lugar = En cuanto así
es credero del Mtre de Cpo Antonio de la

Vega como nieto legítimo no satisfago por ser capítulo impertinente ahora lo q.e suplico en justicia á V.md es que se sirva de llevar á debida ejecusion su auto de lanzam.to y en todo caso con citacion de todas las partes se haga mensura de la tierras de Sinquil dandole lo que es de dro y ordenanzas reales dandome vista de dhos instrum.tos para en todo satisfacer segun dro lo que me convenga y reservo en mi el hacer en tiempo y cuando me convenga intimacion de una real provision que es de este dho que esta intimado á la real justicia de esta Ciud. y obedecida aunque no se le dió su debido cumplim.to = Otro si digo que para hacer la venta el Mtro de Cpo Andres de la Vega y Otro á Bartolomé de Reinoso las tierras que le vendió fué sin citacion de mi madre ni de ninguno de nosotros nulidad expresa por tanto, y haciendo el mas pedim.to que baste =

A V.md pido y suplico se sirva de llevar á para debida ejecucion su auto de lanzam.to y mandar se mide vista de todos sus instrum.os y hacer la mensura de dhas tierras del pueblo de Sinquil y darle solo lo que está dispuesto por reales ordenanzas que en hacerlo así recibire merced con justicia que pido y para ello juro en debida forma &.a =

Francisco de Barros Sarmiento =

En la Ciud. de San Fernando de Catamarca en 15 di.s del mes de Febrero de 1729 años, ante mi el Mtro de Campo Fran.co de Agüero vecino y alcalde ordinario en ella y su jurisd.n por su Mag.d que Dios g.de se presenta esta peticion por el contenido en ella, ~~ex~~ vista la admito en lo que hubiere lugar en dro y atento á los despojos que de una y otra parte se alegan y ser esta parte de presedente despojo y ahora alego que estando en la posesion del despojo que se le había hecho de las tierras del Picaralla y ser suyo dho sitio y se cali-

fica este dro con la escritura de compra que hizo el Sargto mr Nicolas de Barros padre de esta parte, que asi mismo tiene presentado en este juzgado y para justificar cual de estas partes, es la verdaderamte despojada y administrar justicia, dando á cada parte el dro que le toca y pertenece mando al Capn Jun Joseph de la Vega, escriva las escrituras de compras ó mercedes que cita para con vista de todo haciendo las citaciones necesarias á todos los interesados hacer nueva mensura de las tierras de Singuil y Colpes (respecto de no constar haber sido citado en forma el Capn Franco de Barros ni sus hermanos en la mensura aunque el juez mando) Y fhas, que sea segun forma de dro y reales ordenanzas, y vistos los instrumtos por mi se dará vista de ellos á las partes para los efectos que las piden y esto se haga dentro de tercero dia so pena de que pasado el plazo no seran oidos; proveí la de suso decretado yo dho alcalde con testigos á falta de escrbo pubco ni Real en este papel comun á falta del sellado. y este decreto se le notifique por Marcelo de Anse por la falta de ministros, de ello doy fé = Franco de Agüero = Sgo Andres de Olivera Moreno = Sgo Franco Bravo de Zamora = El 16 se notifica el auto que antecede á Juan Joseph de la Vega = Marcelo de Anse y Vargas = Juan Joseph de la Vega y Castro = Notifn

El Capn Juan Joseph de la Vega y Castro vecino Feudo Petn de esta Ciud: respondo al traslado q. usud me mandó dar de un escrito presentado por el Capn Juan Antº Reynoso q. hago paneando la venta hecha por el Mtre de Campo Andres de la Vega, mi Padre: ante usud parezco en la mejor via y forma q. haya lugar en dro: I reproduciendo los dos escritos q. tengo presendos digo el dro de propiedad me favorece claro y evidente por md Rl q. tengo, q. es titulo bastante para dho dro I en la misma manera el de posesion pues dho mi padre poseyó y despues los Reynosos, hasta el tiempo

presente; Y todo con justo título y buena fé razon por que á vista de la calificacion tan clara de estos dros por los instrumtos q. tengo presdos se debió enmendar y reponer dho despojo en justicia como Vmd lo tiene executado, sin q. embarace el q. yo sea vecino fundo. o administrador porq. por tal no viene este dro, sino por herencia de mis Padres ni tampoco la escritura del Síndico de nuestro Padre San Franco porq. esa ni es título suficiente ni puede prevalecer con él q. yo tengo de md. Rl. en cuya atencion se ha de servir vmd en justicia, Y ella mediante mandar al dho Franco Barros Sarmiento exhiba dha md. ó título para convencer el derecho q. resulta de mis instrumtos Y mientras no lo exhibiere, q. se mantenga la posesion de dho Capn Juan Anto. Reinoso Y el auto revocatorio del despojo violento: por todo lo cual y caminando por lo sustancial de esta causa =

A vmd pido y suplico se sirva mantener la posesion en q. nos hallamos Y la reposicion del auto de despojo y mandar al Capn Franco Barros Sarmiento q. exhiba sus títulos ó mercdes de Colpes porq. solo escritura de compra no le da dro, ni la posesion q. alega sin memorial, porq. en las mismas palabras de su escrito se contradice porq. su Padre q. de Dios goce el Sargto Mor Nicolas de Barros Sarmiento fué el q. hizo la compra del dho Colpes, y esta apenas ha pasado á los hijos y lo quieren llamar inmemorial, q. en ello recibiré merd con justicia y juro no ser de malicia y pa ello &c. = Juan Vega de la Vega y Castro =

Sentencia Catamarca y Marzo 8 de 1729 años =

El Mtre de Campo Franco de Agüero Vecº y Alcde Ordº de dha Ciud y su jurisdiccion por la Dios le qde Atento haber visto el Auto q. proveyó el Genl Estevan de Nieva y Castilla á Pedimento del Mro de Campo Andres de la Vega y Castro quien hizo presentacion de dos títulos de Merced en testº y juntamente hizo demostracion el Capn Franco de Barros Sarmiento de una escriptura Ante dho Genl Estevan de Nieva y Castilla como consta en su auto en cuya atencion mandó se hiciesen las mensuras

de las tierras de Zinguil y haberse hecho dhas me-
dições con asistencia del Gen.l Juan Nicolas de
Revero cuñado de dho D.n Franco de Barros en
cuya virtud la doy por buena y bastante dhas
mensuras. Respecto de no haber manifestado el
dho D.n Francis-co mas instrumento sino solo
la dha escriptura mencionada en dho auto: así
lo proveo mando y firmo por ante mí y testigos
à falta de escr.no pub.co mi R.l y en este papel
por defecto del sellado. Y este decreto se le notifi-
q.e por cualquiera persona q.e sepa leer y escribir
por falta de ministros de ello doy fée = Otro
sí que pd q.e unida à la real Provision y una
información q.e hizo presentación el dho D.n Fran.co
ante mí en Or.l Prov.za tan solamente de ampa-
ro en lo q.e pertenecia à D.a Maria de la Vega
y Castro ut supra = Franco de Agüero = D.r
Marcelo de Anse y Vargas = Bor.o Juan Fernandez
de Agüero =

Acto continuo notifica Anse á Barros quien
apela de la sentencia = Manda-
miento.

Habiendo dado por concluza esta Causa mando
q.e el Capn Juan Anto.l Mercado Reynoso se restituya á
su posesion del Paraje de Arcarillas de donde fué
despojado por auto q.e proveí à 15 de Enero de este
pres.te año, à Pedim.to del Capn D.n Franco de Barros Sar-
miento Regi.r 24 de esta Cnid. quien ha presentado
Justo. bastantes para desvanecer la posesion de dho
Poseedor por cuya virtud mando se dé noticia al Capn
Juan Josepha de la Vega y Castro de este mandam.to y se
les notifiq.e por el Ele.to Marcelo de Anse y Vargas á
ambas partes y hecha q.e sea la diligencia traerá
à este Juzgado para acumular a los autos tratados
sobre esta materia. Así lo ordeno, mando yo el
Mre de Campo Franco de Agüero Vec.o y Alc.de Ord.o de
esta dha Cnid: y se firmo por D. Mo. q.e D.s q.de cin-
tes.o a falta de Esc.no p.co mi R.l en este papel Comun
à falta del sellado. Fho en Villafranca à 11 de Mar- Hospicio
zo de 1729 años de ello doy fée = Franco de Agüero =
Bor.o Marcelo Anse y Vargas = Bor.o Anto. de
El 12 se notifica á Mercado Reynoso Not.a

Obra Incontinenti se hizo saber á Juan Josepha de la Vega
= [Recaudos q.e acompañan]
— lo de arriba —

El Mtre de Campo Andres de la Vega y Castro Vec.o Fend.o y Proc.r G.l de esta Ciud. ante Vmd parezco como mas haya lugar en dro y al mio convenga y digo q.e hago presentacion de dos titulos de merced
o/o en testimonio q.e tengo en el Paraje de Vingil p.a q.e en su virtud se sirva de mandar medir las distancias concedidas por dhos titulos y q.e se amojonen con mojones perpetuos p.a poder gozar sin pleito ni contienda alguna y q.e se eviten los de adelante con los circunvecinos por la falta de mojones y fecho todo se me devuelva original para en guarda de mi derecho por tanto =

A Vmd pido y suplico provea y mande como pido q.e será merced con justicia y para ello juro en forma no contiene malicia costas protesto y lo necesario &c =

Andres de la Vega y Castro =

Decreto Por presentada con los autos q.e refiere y con
o/o vista de ellos y de dha escriptura de q.e hizo demostracion el Cap.n Fran.co Barros Sarm.to Regidor Propietario de esta Ciud. del dro con q.e posee la Esta.cia de Colpes mando segun las antigüedades de los Instrumentos vistos q.e cogiendo por Centro del Pueblo Antiguo de Vingil (sic) y por mojon principal la Iglesia se anida legua y media de tierras por el derecho de los Indios p.a la Parte de Colpes por merced distinta q.e tiene y posee el Mtre de Campo Andres de la Vega y en pos de dha legua y media por el mismo rumbo recto á Colpes otras tres leguas mas por otra merced antigua hecha á D.n Anto.o de
o/o Avila y Quiros, en cuyo dro sucede, por escripturas publicas de modo q.e desde la misma Iglesia de Vingil para Colpes se han de enterar á dho Mtre de Campo Andres de la Vega 4 leguas y media de á 5.000 varas cada legua y poner allí un mojon firme de piedras q.e permanezca, porq.e allí comienza el dro de dho

Fran.co de Barros y prosigue hasta el Pueblo Viejo de
Colpes segun la escriptura referida, y desde la
dha Iglesia de Singuil para la parte del norte y
Pucará se han de medir por el dro de los Indios
otra legua y media, y por la md. q. refiere en las
sobras se han de reconocer los linderos del Pucará
y Potrero de los Herreras. Y por la parte de Escava
los q. le pertenecen. Informandose de personas prácti-
cas y en cada parte poner los mojones. Y por lo q.e
mira al mojon q. ha de deslindar la parte de
Colpes de allí mismo se ha de medir legua y
media al oriente y legua y media al poniente
= Y porq. me hallo ocupado en las disposicio-
nes de la marcha para el Chaco, cometo la
dha medicion al Sarg.to M.r Fran.co de Orejero
aquien doy comicion bastante para dho efecto. Y
mando que citando al dho Cap.n Francisco
de Barros y á los demas que fueron partes con
termino asignado, vaya á dho paraje con
dos ó tres testigos independientes y con una
soga medirá con una vara de leg.a haga
la dha mensura, con advertencia, que adon-
de hubiere cerros empinados solo á de me-
dir la bajada ó la subida y donde hu-
biere tomaje, ó cañadas hará levantar la
soga con un palo á que enderece de mo-
do que no se haga agravio á las partes,
y todo puesto por fé y testimonio, le devolve-
rá á dho Andres de la Vega, para en guar-
de de su der.o Y si los interesados circunve-
cinos pidieren testimonio, se les dará para
los efectos que les convenga que para todo
ello y lo anexo y consecuente, le confieso
la dha comicion y mando sea obedecido
y respeta de dho Juez de Com.on = Probeí lo
de suso decretado yo el Mtre de Cpo Es-
tevan de Nieva y Castilla sen.e de Gob.r
Just.a M.r y Cap.n á guerra de esta dha Ciu-
dad de San Fernando y su jurisd.on por su
mag.d que Dios g.de por ante mí y testigos
á falta de escrib.o Pub.o y R.l en este papel

á falta del sellado á 4 de Febrero de 1721 años = Esteban de Nieva y Castilla = Eg.º = Fran.co de Cubas Palacio = Eg.º = Gabriel Sanchez Hidalgo =

En el paraje del Pueblo de Sinquil en 20 d.s del mes de Febrero de 1721 años yo el dho Juez de Com.on Sarg.to Mayr. Fran.co de Ovejero en virtud del auto antecedente leí y notifique al Sarg.to M.r Juan Nicolas de Rivera y entendido su tenor dijo el dho Sarg.o M.r que habia ido á asistir á la dha medic.n por encargo que le habia hecho el Cap.n Fran.co Barros Sarmiento Regidor Propietario de la Ciud. de Catamarca; como á hermano y persona de su satisfaccion para que le avisase de la dicha m.n que se hiciese y en esta atencion trajo á otro mozo sirviente del dho Cap.n Fran.co Barros Sarmiento llamado Pablo de Barros á quien se le entregó la soga de atras y el dho Sarg.to Mayr. asistió á la soga de adelante y en esta atencion firmaron conmigo y testigos de que doy fé = Fran.co de Ovejero + Jn. Nicolas Serafin de Rivera Locolo = Arruego y por testigos de Pablo Barros = Cárlos de Sagarzurieta =

Luego incontinente en dho dia mes y año yo el dho Juez de Com.on en mi presencia y ante testigos se barearon una soga de cien varas que los vareo el dho Sarg.to M.r Juan N. de Rivera con vara de ley y se empezó la dha mensura cojiendo el medio del mojinete de la dha capilla vieja citada por centro en el auto antecedente cojiendo por rumbo recto por medio del valle para Colpes como lo previene el auto de arriba dándole por legua cincuenta sogas de cien varas que hacen cinco mil varas y en la primera mande poner un mojon de piedras y se prosiguió adelante y en la media legua se clavó un palo por defecto de piedras y mande al Cap.n Juan de la Vega que hiciese poner mojon de piedras q.e permaneciese por acabar así la una merced arriba citada y se prosiguió midiendo las otras

tres leguas y llegado á la legua primera de la
dha mrd. se puso otro mojon de piedras y se pro-
siguió midiendo hasta la otra legua donde se
puso otro mojon de piedras amontonadas y pasan-
do adelante con la dha mensura alcanzó
la legua última á cojer por lindero abajo del
ojo de agua del Pucarilla donde mandé se
pusiesen un monton de piedras como así se hi-
zo por último lindero y cojiendo la parte del po-
niente la enderecera se puso por mojon otro
monton de piedras y se halló unos dos árboles
grandes que se divisan dentro de una cañada
desde el mismo mojon y para la parte del
oriente cojido la enderecera se dió por mojon
y lindero un árbol grande que está sobre un
mogote montuoso y al que mande poner en mon-
ton de piedras y en las primeras dos leguas y
media que se midieron desde la dha capilla
advirtió el Sargo. Mr. Juan Nicolas de Rivera
que se midiese la soga y se barco y volvió á varear
el dho Sargo. Mr. en mi presencia y de testigos
y se hallaron haberse estirado la dha soga
cuatro varas que sumada la cuenta correspon-
dia quinientas varas las cuales se volvieron á
medir para la parte del norte que era pertenen-
cia de las tierras de Single y para ello se
le dió cinco sogas que habian las quinientas varas
y desde allí se presiguieron á medir las otras
dos leguas para la parte de Colpes adonde
se volvió á medir la dha soga y se hallaron
vara y cuarta que se habia estirado otra
vez y sumada la cuenta montaban ciento
y ~~cinco~~ veinte y cinco varas y se volvió á en-
mendar en la misma forma antecedente
donde se puso dho mojon arriba citado por des-
linde de ambos pertenecias de Single y de Col-
pes; y por haberse hecho todas estas diligencias
ante testigos que firmaron conmigo y los doy pr.
bien medidas por no haber habido de ambas par-
tes que se hallaron al reparo de la mediciones
contradicciones alguna quienes firmaron con-

migo ante testigos de ello doy fé = Fran.co de Orejero = Ju.n Nicolas Perafan de R.ra y Lacolo = Juan Joseph de la Vega = Arruego y p.r testigo. Carlos de Sagarzurietta = Eg.o Damian de Brejan

El Cap.n Francisco de Barr.s Sarmiento Regidor veinticuatro Propietario premisas las solemnidas del dro y salvas mis excepciones en grado de apelacion, ante V.md parezco y digo que el dia ocho de este presente mes se me notifico un auto por el ten.te Marcelo de Yanse, de sentencia por V.md proveido en la causa que sigo de las tierras sus términos y distancia de Colpes que por venta real se le vendieron á mi Padre Sarg.to m.or Nicolas de Barros Sarm.to á lindar con el pueblo de Sinquil por los religiosos del Serápico S.n Fran.co y su sindico de la ciudad de S.n Miguel de Tucuman del cual auto definitivo apeléá viva vos y quedé de hacerlo por escrito como lo hago para ante el Señor Gob.r y Cap.n Gral. de esta Provincia para ante los Señores de la Real Audiencia (en caso necesario) adonde mas me comuniese por los agravios tan claros y manifiestos que en su sentencia se manifestan; lo prim.ro por lo general de dro y siguiente; lo seg.do que siendo el primer capítulo expreso en mi pedim.to y pedim.os es que omisa la sitacion se hicia el acto como sucede en esta causa que por solo haber hecho mensura el Mtre de Cpo Estevan de Nieva de las tierras de Sinquil sin sitacion mia ni mi comparesencia dió contra todo derecho á dho pueblo de Sinquil una legua y media. Y de hay para mi estancia de Colpes el mas término que su antojo y pasion contra mi y toda mi familia le dirigió teniéndose por juez absoluto en todas materias que debió considerar para que fuese legítima su mensura en ella misma haber insertado la m.d que la parte presentaba, de las tierras del Pueblo viejo de Sinquil y lo mas

que contuviese dha mrd. y no solo bastaba que dije-
se le constaba pues era en todo dro muy claro el
que á las partes circunvecinas le constase de ta-
les instrumos., mayormte. á mi aquien en el to-
do me perjudicaba y nada de esto se hizo en dha
mensura lo segundo que estando yo pidiendo los
instrumos. de mercedes ó compras que la parte
contraria tenía y suprimía en si teniéndoselo
Vmd. asi mandado haciendo desprecio de lo man-
dado ó Vmd. de lo mismo que mando por dos au-
tos ó mas que constarán de los autos de la ma-
teria valerse solo de la mensura nula para dar
semejante sentencia en tan grave perjuicio
mio y demas herederos y en contra del dro
de dho convento quienes me deben sancar
la vendida y tengo en mis escritos represen-
tado y pedido y tampoco é podido conseguir
lo haga Vmd. todos agravios conocidos en todo
dro = Lo tercero y último que esta causa no la
ha seguido Vmd. por los términos del derecho
en todos sus grados é instancias para que
en definitiva pudiese Vmd. juzgar segun
Dios y justa. por lo que padeciendo esta
causa de todas estas nulidades perentorias
é indeclinables me motivan á esta apelacion
que repito muchas veces y suplico á Vmd.
me la conceda libremte. y me devuelva mis
instrumentos originales como yo los presen-
te y de lo mas obrado un testimonio auto-
rizado y mandar citar á los religiosos
de aquel convento del Tucuman y á su
síndico para que salgan á la defensa de
la vendida y en caso necesario me queda un tanto
de este escrito firmado de Testgo. pa. en guarda de mi dere-
cho = por tanto y en guarda de mi dro qe. lo he por re-
presentado =

A Vmd. pido y suplico se sirva de concedermelo ape-
lacion libremente y darme los instrumentos qe. pido en la
misma forma qe. es justcia. y la citacion á dho Conven-
to y su síndico qe. en hacerlo asi recibiré mrd. con justcia
qe. pido y para ello juro en dro no es de malicia costas

protesto &c = Fran.co de Barros Sarmiento =

Decreto Catam.ca Marzo 8 de 1729 años

Ante mí el Mtro de Campo Fran.co de Agüero Vno y Alc.de Ord.o en ella y su Jurisd.n por S. M. D.s le q.de se presentó esta Peti.n por el contenido en ella é vista la admito en lo q.e hubiere lugar en derecho, y atento á q.e dice no habérsele dado vista de las escrituras y mercedes de la parte opuesta porq.e consta en la mensura fha la fée dada del Juez en q.e dice le consta de las mercedes y esc.ras y por ellos no ser necesario el insertarlos en este obrado y por lo q.e mira á la apelacion interpuesta se le concede libre.te á esta parte y mando se le entreguen sus autos originales y los q.e en mi Juzgado se han obrado se le daran en testimonio p.a lo q.e exhibirá el papel y costo de la saca y este mismo decreto servirá de citacion en forma á los muy Rev.dos P.P. Guardian y Religiosos del Seráfico Convento del S.r San Francisco en la Ciud: de San Miguel de Tucuman, á su Síndico ó sobresíndico p.a q.e sirva en forma de dro la citacion p.a los efectos q.e esta parte pide y este decreto se le notificará al Cap.n D.n Fran.co de Barros Sarmiento, Reg.r 24 por cualquiera persona q.e sepa leer y escribir, así lo mando y firmo por ante mí y testigos á fte de esc.no pub.co y R.l de q.e doy fée = y en este papel comun á falta del sellado. ut supra = Fran.co de Agüero = Tg.o Marcelo de Anse y Vargas = Tg.o Ant.o Muriel y Soto =

Nob.n El 23 de Marzo de 1729 se notifica á Barros Sarm.to

Petn El Cap.n Fran.co de Barros Sarmiento Regidor 24 propie.rio de esta Ciud. en la causa q.e sigo en defensa de mis tierras de Colpes contra el Capitan Juan de la Vega y Castro Vno en Administracion sin embargo de mi apelacion en grado de suplica ante vuestra md. parezco, premisas las solemnidades del derecho y salvas mis excepciones deberá Vmd en Justicia revestir la causa, dando por ninguna su sentencia por lo general de dro y siguiente: lo 1.o q.e poso-

á Dios y á esta señal de + cruz en forma de
dro q. de nuevo han venido á mi noticia q.
urgen á la materia muy favorables á mi dro por
lo q. deberá vmd abrir dha causa con citacion
á la parte adversa; la 1.a q. el Sargto. Mor. Franco.
Ovejero Juez q. fué medidor de dhas tierras en
artículo de muerte declaró ante testgos q. lo
son Alonso Mascareñas y el Mtre. de Campo
Antº. de Nieva y Castilla Alde. Provl. de es-
ta Ciud: como pa. descargo de su conciencia
declaraba como á las tierras q. midió de Sin-
guil les dió mas de lo que les tocaba en
grave perjuicio mio; y para justificacion de
este hecho se ha de servir vsa. mandar
comparecer á los citados y q. debajo de jura-
mento declaren = Lo 2º q. de nuevo han lle-
gado á mis manos estos instrutos. por donde
se justifica mas bien la malicia con q. contra
mi dro se ha obrado, es q. el maestre de
Campo Andres de la Vega ya difunto Padre
de mi Contrario fué albacea testamentario
del Sargto. Mor. Nicolas de Barros Sarmiento
mi Padre y consta de los Inventarios q. se
hicieron de sus bienes una clausula q. dice
= iten una escritura de la Estancia de
Colpes á favor de dho difunto en 12 f. y
á mi poder, de poder de dhos albaceas, no en-
tró ninguna escritura q. la q. tengo, no al-
canzan las fojas citadas faltando como falta
el titulo de merced posesion y otros recau-
dos por ser como eran anteriores con mucho
tiempo antes. Las mercedes hechas de las sobras
del pueblo de Colpes á lindar con tierras del
pueblo de Cinguil y por esta razon debiera
juzgar á los albaceas q. de su poder falta-
ron los instos. de mi dro por donde parece
mi justicia pruebo esta verdad con obediencia
por lo ya dho y lo siguiente hallará vsa. mer-
ced en estos mismos autos q. presento con
la solemnidad de dro una carta escrita por
Juan Martinez de Iriarte, escrita á Antº. de

la Vega mi abuelo en q.e manda le entreguen los
titulos de dho Colpes á su apoderado y con efecto
se los entrego como así mismo pruebo es cierto
el q.e faltan 8 fojas ó las q.e son q.e constará
de los autos como se verá en estos q.e presento
q.e el mismo albacéa pidió un tanto e hizo
autorizar ante dos jueces el uno Ord.o y el otro
el Ten.te q.e lo fué el M.tre de Campo Estevan
de Nieva y Castilla quienes dicen paran los au
tos en su protocolo de adonde se servirá vmd man
dar sacar dhos autos y se me dé vista de ellos
originalmente p.a justificar mi derecho. Así
mismo es prueba evidente para sospecha q.e
yo tengo se hayan suprimido estos autos de
mi dro porq.e en tantos años q.e vivieron pose
yendo el dho mi padre á Colpes y el alba
cea á Singuil cómo no pidió en ese tiempo
mensura, y despues del fallec.to del dho mi
padre siendo albacéa la pidió, y supuesto
ojo q.e se viene á los ojos q.e teniendo mi padre
poblada á dha hacienda de todos ganados y
puestos sus rodéos en las tierras de q.e estoy
despojado no es dudable q.e pues en ese tiempo
no contradijo nunca adquirió dro, digando sus
mismos inst.os de los cuales no se me han dado
vista y pido se me den, no porq.e dejaré de hacer
las diligencias en la Ciu.d de San Miguel de
Tucuman donde fué la vendida pues allí
de precisa necesidad le habian de haber entre
gado al comprador los titulos de sud y sobras
de tierras q.e ministra la escritura q.e por eso
fué el precio tan crecido de la venta q.e en
la forma q.e agora la han puesto con la quita
da de las tierras estoy cierto vale la mitad
menos — así mismo para la mensura cita
da, intimo ante vmd las mismas reales orde
nanzas del reino fechos por el visitador Gen.l
q.e lo fué en aquellos siglos D.n Fran.co de Al
faro pasadas por el R.l y Supremo Consejo
de Indias, q.e traen fuerza de ley en las
cuales dicen q.e á cada pueblo se les dé media

leguas á todos vientos y un cuarto mas de entradas y salidas por razon de egidos lo cual el año pasado se ejecutó por la Just.cia Ord.a de esta Ciud: con los Ingas; por dha razon por todas cuales así representadas, será justicia el q.e vmd de nuevo reviste esta causa, y dé por nula la sentencia pues de su naturaleza lo está por ser aviesa la citacion q.e se me debió hacer en mi persona como tengo alegado por dhos autos, y se me devuelvan originalmente estos q.e de nuevo presento = por tanto y haciendo el mas pedimento q.e basta =

A vmd pido y suplico se sirva q.e con vista de todo lo pedido abra en revista la dha causa, y se haga nueva mensura donde el término de tierras al pueblo de Singuil q.e por ordenanzas refiero q.e en hacerlo así recibiré m.d con just.cia q.e p.a ello pido y juro en debida forma, no contiene malicia, costos y costas daños personales y procesales protesto y pido contra quien con dro y pueda = Fran.co de Barros Sarmiento =

Por presentada en lo q.e hubiere lugar en dro mutam.te con los autos originales y en testimonio q.e en esta peticion se expresan q.e uno y otro constan de 18 fojas, pongase con los autos de la materia Y en lo principal parezcan ante este mi juzgado las personas q.e en dho escrito se refieren ó las mas q.e presentare, juren y declaren al tenor de lo pedido Y sea con citacion del Cap.n Juan Joseph de la Vega cuya diligencia de citacion se comete á cualquiera persona q.e sepa leer y escribir a falta de Ministro Y en lo demas q.e se contiene el enunciado pedim.to se reserva proveer en vista de lo q.e resultare de estas diligencias = lo proveí y mandé yo el M.ro de Cam.o Fran.co de Agüero Vec.o y Alc.de Ord.o de 1.r Voto de la Ciud. de San Fernando en ella actuando con test.o á falta de esc.no en este papel a falta del sellado de ello doy fée y lo firmé = Fran.co de Agüero = S.o Fran.co Carrizo de Garnica = S.o Gregorio de Peralta =

En el dho dia é incontinenti ante mi el M.tro de Cpo Fran.co de Agüero vecino feudatario y Alc.de Ord.o de 1.r voto en esta Ciud. de San Fernando y su juris.n =

por S. M. Ds. le qde. en conformidad del decreto antecedente parezco Alonso de Mascareñas vecno. y testo. mencionado en este pedimto. á quien por ante dos testos. á falta de escno. le recibí juramto. por Ds. ntro. Señor y una señal de cruz, Y habiendo hecho en forma y como se requiere prometió decir verdad = y siendo examinado por el tenor de dho pedimento entendido su tenor dijo: qe. su hermana de este declarante, Da. María Mascareñas qe. ya es difunta y mujer qe. fué de Franco. de Ovejero asimismo difunto le dijo á este qe. declaró su dha hermana entre otras cosas de conciencia sobre el dho su marido qe. la una era morir con el pesar de haber medido mal las tierras de Colpes quitandole mucho de ellas al 24 Don Franco. Barrio (sic) y qe. este era el mayor cargo qe. tenía, qe. esto es lo qe. le oyó á la dha su hermana y verdad de lo que sabe en este particular en qe. se afirma y ratifica Y por lo qe. es de las gentes de la ley qe. le fueron fhas dijo qe. le tocan con el dho Dn. Franco. Barro en tercero ó cuarto grado, no por eso falta á decir verdad Y su edad 36 años mas ó menos Y lo firmó conmigo y dhos testos. de ello doy fée = Franco. Agüero = Da. Alonso de Mascareñas = Dn. Franco. Carrizo de Garnica = Tgo. Gregº. de Peralta =

En la Cind. de San Ferndo. de Catamca. en 26 días del mes de Marzo de 1732 años el Sarto. Mr. Nicolas Carrizo de Garnica Vecno. y Alcde. Ordº. de 1º. voto en ella y su juzn. por S. M. qe. Ds. qde. habiendome reconvenido el Capn. Franco. de Barros Sarmiento Regr. 24 y Propº. de esta Cind. qe. en mi juzgado pasa una causa qe. está siguiendo de mensura de tierras mal hecha por el mensurador qe. fué Franco. Ovejero de las tierras de Singuil, para el Sur, á su estancia de Colpes y qe. en dhos autos constaba por deposicion qe. hace, de qe. el dho Franco. de Ovejero en articulo de muerte declaró, para descargo de su conciencia, haber dado mas tierras de las que debió al Pueblo de Singil (sic) para cuya declaratoria pidió á el juez qe. lo fué el Mro. de Cmo. Franco. de Agüero mandase comparecer ante si al Mtre. de Campo Antº. de Nieva y Castilla juez ante quien se otorgó el testamento de el dho Franco. Ovejero y qe. declarase

debajo de juramento, lo q.e en la materia pasa, por lo q.e se vió precisado á mandar pareciesen ante sí y declarasen al tenor de su pedido y constar en estos autos haber declarado el Cap.n Alonso Mascareñas lo q.e de su declaracion consta, Y en este estado haber parado dha Causa faltando el test.o principal dho Alc.de Prov.l á dha declaracion; por lo q.e y el Oficio q.e ejerce de parte de S. M. D.s le g.de exsorto y requiero á vmd Señor M.tro de Op.o Anto de Nieva y Castilla Alc.de Prov.l M.r de la Santa Herm.d, Y de la mia ruego y suplico se sirva de certificar lo q.e en la materia pasa á vista de la peticion de la parte Y como Juez q.e fué en la ocasion al otorgam.to del test.to de dho Fran.co Ovejero para q.e con lo q.e vmd certificare dar la providencia q.e en just.cia deba y pueda, q.e al tiento cada q.e los de Vd vinieren á mi Juzgado dare, en justicia debida providencia, Y este auto se le haga saber por mí Proveí ~~mandé~~ lo de suso ante mí y test.o á falta de escri.no pub.o y real en este papel por el sellado de q.e doy fee = Nicolas Carrizo de Garnica = Sg.o D. Ignacio de Olmos y Aguilera = Sg.o Pedro del Pozo =

En la Ciu.d de San Fern.do en 26 dias del mes de Marzo de 1732 años el M.tro de Op.o Antonio de Nieva y Castilla Alc.de Provincial M.r de la Sta Hermandad de esta dha ciudad y su jurisdic.n p.r su mag.d que Dios guarde habiendo visto el exsorto que el S.r Sag.to M.r Nicolas Carrizo de Garnica Alc.de ordinario de primer voto y lo deducido por el por el presente sertifico y doy fé en cuanto puedo y á lugar en dro á los Sres Jueces que la presente vieren como el Sgt.o M.r Fran.co Ovejero antes de morir algunos dias me dijo se hallaba comun escrúpulo grande de conciencia de haber quitado mucha parte de tienas de la hacienda de Colpes en la mensura que hizo de Juez medidor de tienas ~~&~~ dando lo que quito á la parte de Singuil y por fragilidad de memoria no lo habia puesto en su testam.to que hizo ante mí y yo por consiguiente no me acordé para traerle á la memoria dha

cláusula y despues de su fallecim.to me acordé y se lo referí al veinte y cuatro D.n Fran.co de Barros Sarm.to y para que conste dí el presente p.r ante testg.s á falta de escrib.o pub.o y real de que doy fe = Estevan de Nieva y Castilla = Tg.o Pedro de Pozo = Tg.o D.n Ant.o de Olmos y Aguilera =

En la ciu.d de S.n Fernando de Catam.ca en 27 d.o del mes de Marzo de 1732 años el Sarg.to may.r Nicolas Carrizo de Garnica Alc.de ordinario de primer voto en ella y su jurisd.n por su mag.d que Dios g.de habiendo visto esta informacion dada por el Cap.n Fran.co de Barr.s Sarm.to regidor veinte y cuatro la declare por bastante y mando se le dé vista á dh.o Regidor veinte y cuatro para que alegue en su dr.o, proveyó mando, y firmo lo de suso decretado yo dh.o Alc.de á falta de escrib.o púb.o y R.l en este papel á falta del sellado de que doy fé = Nicolas Carrizo de Garnica =

Luego incontinente en dh.o dia mes y año, dh.o yo dh.o juez de esta causa dí vista á el Cap.n Fran.co de Barr.s Sarm.to de esta informacion para que con vista de ella use de su dr.o en lo que le conviniere y lo firma conmigo dh.o Alc.de de que doy fé = Nicolas Carrizo de Garnica = Fran.co de Barros Sarm.to =

Aquí acaba este legajo q.e no deja de ser de importancia p.a conocer quiens son los dueños de los campos de la Puntilla de Belen, hoy ocupados por la familia de Balbra en calidad de baldíos, cuando la verdad es q.e á los Indios Tamayfiles les corresponde por lo menos lo q.e les acuerda el convenio celebrado con Carrizo y sus partes. Catamarca Junio 21 de 1884

Sam.l A. Lapuente Quevedo

~~legua á todos vientos~~ y un cuarto mas de entradas y salidas por razon de egidos, lo cual el año pasado se ejecutó por la justicia ordª de esta Ciud. con los Lugares por dha razon, por todas cuales asi representadas, dera justicia el qe vmd de nuevo reviste esta causa y dé por nula la sentencia pues de su naturaleza lo está por ser omisa la citacion qe se me debió hacer en mi persona como tengo alegado por dhos autos, y se me devuelvan originalmente estos qe de nuevo presento ó por tanto y haciendo el mas pedimento qe baste =

A vmd pido y suplico se sirva qe con vista de todo lo pedido abra en revista la dha causa y se haga nueva mensura dando el termino de tierras al pueblo de Sinquil qe por ordenanzas refiero qe en hacerlo asi recibiré md con justicia qe para ello pido y juro en debida forma no contiene malicia costas y costas daños personales y procesales protesto y pido contra quien con dro y puedo &c = ~~Franco de Barros Sarmto~~

Sigue el Legajo No 70 Entre Partes Bme Fernandez y Pedro de Artazar y Aguilera por las tierras de Julumao y Potrero de Villavil en el Fuerte de Andalgalá. Este expediente lo habia hecho extractar ya pero omití varios puntos de interes como por ejemplo de los Indios declarantes se expidieron por Interpretes =

Señor Gobr y Capn Gnl =

El Capn Antonio Fernandez de Valdez residente en esta ciud y vecino de la de Sn Fernando de Catamca parezco ante Vssa en debida forma ó en la que mas haya lugar en dro y al mio convenga y digo que fui casado en dha Ciud de Catamca con Dña Maria de Iriarte Nieva y Castilla hija legitima del Capn Antº de Iriarte y Dña Maria de Nieva y Castilla

difuntos, y al tiempo y cuando contraje matrimonio con la dha mi muger entre los bienes dotales que se me dieron fué una chacra y tierras y potrero que se hallan en el valle de Andalgalá llamadas Palmar y el potrero Villabil que uno y otro estado poseyendo á mas de treinta y ocho años en quieta y pacifica posesion sin contradiccion de persona alguna yo y mis antecesores segun los títulos mercedes y demas amparos que de ellas han obtenido y segun parece sea opuesto á ellas el Capitan
o/p Pedro de Artaza quien consiniestra relacion se presento pidiendo ante Vd. le hiciese mrd de dhas tierras chacra y potrero citado en que se sirvió de hacerle merced de ellas sin perjuicio de tercero de mejor dro y no obstante de haber tenido las pobladas dos chacras y
o/p antecedentemte algodonales y molino el dho Artassa Pedro Artaza, sin embargo de habele contradicho una dos y tres veces y las demas que el dro previene, ofrió y tomó y aprehendió la posesion de dhas tierras de su autoridad propia ó de la de la Real justa y cuando fue la dha contradiccion y fue ante testigos al tiempo y cuando se hallaba poblando haciendo casas en dhas mis tierras sin embargo á proseguido en ello perturbandome y queriendome desposeer de lo que es y á sido mio solo por haber que en dho valle de Catamca se me quemó una caja donde tenía los títulos cartas de Carta
dote y demas recaudos de dhas tierras y mis servicios que obtuve en la conquista de los indios del valle de Calchaquí entradas y socorros que hecho á la Provincia del Chaco á mi costa en cuya atencion se á de servir Vd. de librar su comision para que el dho Pedro Artaza deje dhas tierras libres y desembarazadas y que no me perturbe ni inquiete en la posesion y propiedad y señorio que de ellas he tenido y tengo y en caso necesario y para mas justificacion de mi dro sea de servir

de cometer á su lugar teniente de dha ciud. de Catamca. me reciba informacn. con sitasion del dho Pedro Artassa de como dhas tierras y potrero son mias y me las dieron en dote y de como las hé gozado y cultivado los años que llevo referidos con lo demas expresado en este escrito y para ello =

A Vsa. pido y suplico se sirva con su cristiano celo que acostumbra proveer y mandar segun llevo pedido en justa. la cual pido y juro lo en derecho necesario Ca. = Antº. Fernandez de Valdez =

Otro sí pido y suplico se sirva de proveer y mandar que el dho Pedro de Artassa no prosiga en mis tierras su poblacion ni otra cosa alguna hasta en tanto que yo justifique lo que llevo alegado por ser de justa. y para ello Ca. = Antonio Fernandez de Valdez =

En la Ciud. de Sn. Felipe de Lerma valle Ant. de Salta en 5 ds. del mes de Dbre de 1704 años el Sr. Dn. Gaspar de Varona Gobr. y Capn. Gel. de esta Provincia del Tucuman por su Magd. Dios le guarde habiendo visto este escrito lo pedido y alegado en el = Dijo su Señoria que lo remitia y remitió á su lugar teniente justicia mayr. y Capn. á guerra de la ciud. de Sn. Fernando de Catamca. para que oiga en justicia las partes interesadas y sustanciará la causa conforme á dro por los términos de las leyes y sustanciada la determinará conforme hallare en justa. admitiendo á las partes los recursos y apelaciones que interpusieren y hubiere lugr. en dro y así lo proveyó mando y firmo = Gaspar Varona = ante mí Juan Francisco Martinez Saenz escribº. Mr. de Gobon. =

Poder gent. q. da el Capitan Antº. Fernandez de Valdez á su hijo Bartolomé Fernandez de Valdez pa. que lo represente en Catamarca = Otorgado en la Ciud. de Lerma Valle de Salta 4 de Dicbre 1704 = Firman Antº. Fernandez Valdez = Pedro Perez del Hoyo Esno. Pubco. y Cabildo = Poder

Bartolome Fernandez hijo legmo. del Capn. An-

tonio Fernandez Valdez como su Podatario el cual presento con el juramto. en derecho necesario y sin que se entienda contesto demanda con persona alguna parezco ante Vmd. en lo que hubiere lugar en dro. y al del dho mi padre convenga y digo que estando yo en quieta posesion de las tierras y potrero de Villabil y Juluman poseyendo y continuando la q. tuvieron mis antepasados y dicho mi padre donde tengo arboles frutales de castilla y perchel con trigo vino el Capn. Pedro de Artazar diciendo que tenia merd. de dhas tierras me despojo de ellas y dho mi padre lo contradijo ante testigos y sin embargo prosiguió edificando suplico á Vmd. que en virtud de este auto del Sr. Gobr. que intimo en debida forma se sirva de mandar citar al Capn. Pedro de Artázar para que muestre con que derecho me despojo violentamte. y se sirva de mandarme restituir en dho despojo sin estrepito de juicio pues pendiente despojo no se puede formar juicio y el que se formare será nulo y los testigos que yo presentare sean examinados por las preguntas siguientes.

1. Primeramente si tienen conocimto. de las partes y de las generales de la ley =

2. Item si vieren al Mtro. de Cpo. Antonio de Yriarte mi abuelo poseerá mas tiempo de cuarenta años las tierras de Juluman y potrero de Villabil y si saben que se las dió al dho mi Padre por alcance que le hizo de dote q. le mandó =

3. Item si saben q. el dho mi Padre continuó dha posesion y por haberse ido á la Jurisn. de Salta vendiendo las piedras del molino al Sarjto. Mr. Pedro Arias quedaron dhas tierras sin q. entrase persona alguna =

4. Item si saben q. como desde q. se fue dho mi Padre entré en dhas tierras mas tiempo de tres años y estando en quieta posesion me despojó el dho Pedro de Artázar =

5ª. Item si saben q. al dho mi Padre se le que-
maron los libros de mrd y otros de sus servicios
cuando se le quemó el escritorio al Sto M. Juan
de Castro donde tenia autos y Causas por haber sido
Alcde Ord. de esta Ciud. dos veces Y si es pub. y
notº. Todo lo referido = Perqº. =

A Vmd pido y suplico se sirva de dar por citada
do dho auto de dho Sr. Gob. y Capn General D. Gas
par Barma (sic) Y se sirva de despachar su Comi
sion pa q. sea citado el Capn Pedro de Artaza Y
q. parezca por si ó por su Procr pa q. anuestre con
que dho me despojó y en su mostrando y siendo bas
tante la prueba q. yo diere me restituya, costas
protesto y juro lo en dro necesario en animo de
mi parte Vca = Barme Fernandez =

Dn Greyo Juarez Vasiano Tente de Gobr &c despacho auto
citatorio pa el Capn Pedro de Artaza, firmado con Loren
zo de Salas y Franco Moreno Maldonado =

En dha Ciud en dho dia mes y año arriba dho el Comisio
Mtre de Co Greyo Juarez Vasiano Thte de Gobr Just.a Mr.
y Capa a Guerra en ella y su Jrd. por S. Mg. q. Dios gde pa
Ciudd Barme Fernandez presento Poder Juridico del Capn
Antonio Fernandez Valdez su Padre presentando auto
del Sr Gobr y Capn Genl de esta Provca Dn Gaspar de Bar
ma su fha en la Ciud de San Felipe de Neriua Valle
de Patta en 9 dias del mes de Dic. de 1704 años re
frendado por el Mtre de Campo Dn Jph Fco Martinez Da
vila, Secr. Mr y de Gobn en q. me Comete para q. diga
en justicia ante al Capn Pedro de Artaza y a dho
Barme Fernandez sobre las tierras q. estan en el
Valle de Fuenlgalá llamadas Intiman y el Potre
ro Villavill en cuya Conformidad y en Obedca de
lo q. manda dho Sr Gobr ante Comisio bastante con
de dho se requiere y es necesario al Alferez Fco Var
gas Machuca para q. notifique este auto y cite en forma
forma al Capn Pedro de Artaza pa q. parezca en
esta dha Ciud dentro de 6 dias por si ó por su Pro
curador bien instruido pa q. alegue de su dro q.
no faltare con la justa al q. la tuviere dho tér
mino le asigno por perentorio y de no parecer dora
re citandolo en los estrados de mi Juzgado. Y le pa =

rará todo entero perjuicio dho si presente estuviere y de no hallarlo lo citará en las puertas de su casa y hará saber á su mujer y los pondrá por fée con testigos q. llevará p.a el efecto. Y por justo impedimento del dho ~~del~~ Fco Vargas hará dha citacion cualquier persona q. sepa leer y escribir q. fuere requerido con este auto Y el tal requerido hará dha diligencia pena de 20 pesos la Camara de S. M. y gastos de Justicia por mitad Y me remitirá hecha la citacion junto con este auto originalm.te para oir en Jus.cia á las partes así lo mando y firmo ante mí con testigos á falta de escribano pub.co y real = Greg.o Juarez Babiano = T.o Fran.co Moreno Maldonado = T.o Lorenzo de Salas =

Ojo En el sitio del Fuerte de Andalgalá en 25 dias del mes de Abril de 1705 años me requirió con este auto al Mtro de Campo Greg.o Juarez Babiano teniente de gobernador Just.a M.r y Cap.n á guerra á la ciud. de S.n Fernando Bar.me Fernandez Amí el Alferez Fran.co Cerrano por ausencia del Alferez Fran.co Bargas y Machuca y en su obedecim.to y cumplim.to fuí á las casas y morada del Cap.n Pedro Artazar ausente y por su ausencia site y hice saber el auto de atrás á su esposa D.na Magdalena de Herrera en su persona que lo oía de q. doy fé á falta de escrib.o pub.o y R.l ante testigos q. se hallaron presentes y este auto se lo entrega á dho Bar.me Fernandez para que lo lleve á dicho Just.a M.r: fho ut supra = Fran.co Cerrano = Tg.o Antonio de Fernandez =

Bartolomé Fernandez podatario del Cap.n Antonio Fernandez mi padre cuyo poder tengo presentado ante su parezco ante V.md y digo que presente ante su peticion de preguntas para que por su tenor examinare V.md á los testigos p.r mi presentados en virtud de auto del S.r Gob.or y Cap.n G.l de esta Provincia y que fuese con citacion del Cap.n Pedro de Artazar y porq.e se quiere ir el mejor testigo que es el Cap.n Alonso de Barrionuevo á Cordoba y puede morir

se por alla y ser testigo ocular se sirva Vmd. de recibirle juramto. por el tenor de las preguntas que presente para si volviera estando sitado mi adbersario se ratificara y haga la fé que hubiere lugar en dro porque =

A Vmd. pido y suplico se sirva de probeer en la ofirma que pido y juro lo en dro necesario en amina de su parte no contiene malicia costas protesto &a. = Bartolome Fernandez =

En la Ciud. de Sn Fernando en 20 dias del mes de Abril de 1705 años ante mi el Mtre de Cpo Gregorio Juares Viviano Sto. de Gobr. Justa. Mr. y Capn á guerra en ella su jurisdiccion por su mgd. que Dios gde. se presento esta peticion por el contenido en ella y vista por mi la admito en lo que hubiera lugar en dro y por los motivos que esta parte espresa mando que parezca Alonso de Barrionuevo y declares os el tenor del interrogatorio de preguntas que siendo citado el Capn. Pedro de Arlazar si volviere del viaje con sitacion de la otra parte se ratifique y haga la fé que hubiere lugar en derecho asi lo proveo mando y firmo por ante mi y tgo. á falta de escribo. pubo. y Real = Greg.o Juares Viviano = Tgo. Lorenzo de Salas = Tgo. = Atencio de Sotomayor =

En dha Ciud. dho dia mes y año dhos ante mi dho Justia. Mr. y en conformd. de lo por mi mandado parezco presente Alonso de Barrionuevo de qn. recibi juramto. por Dios Ntro Sr. y una señal de Cruz que tuvo en forma de dro si cargo del cual prometio decir de verdad de lo que supiere y se le fuere preguntado y habiendolo sido y leyendole la peticion de preguntas á la 1a. pregunta dijo que tiene conocimto. de las partes y esto responde =

A la 4da. pregunta dijo que no sabe nada.

A la tercera pregunta dijo que sabe y estuvo en servo. del Capn. Antonio de Yriarte suegro del Capn. Antonio Fernandez 17 años y que el dho Antonio Yriarte tuvo pobladas las tierras de Juluman y Villabil con mo-

tino, casas, corrales algodonales y sementeras de trigo y maiz y que despues sabe que Antonio Fernandez her.º de dho Antonio de Yriarte los arrendó á Salvador de Herrera y á Juan Ponce de Leon y que sabe que el dho Antonio Yriarte las poseera á mi tiempo de cuarenta años y despues ocasus herederos sin contradicn. alguna y esto responde =

A la cuarta pregunta dijo que sabe y vido al dho Antonio Yriarte poblado en dhas tierras de Juluman y potrero de Villabil el tiempo que tiene declarado y que le sirvió al dho Antonio de Yriarte de mayordomo muchos años y que sabe que dhas tierras y potrero se le dió al dho Antonio Fernandez y que el dho vendió el molino al Sargto. Mr. Pedro Arias quien dará razon de esto y q.e no sabe otra cosa por el juramto. que tiene fho en que se afirmo y ratifico y dijo ser de edad de 60 años poco mas ó ménos y que no le tocante Gen.l de la ley con ninguna de las partes y pr. con este lo firmo conmigo y testigos á falta de escrib.o p.co y R.l =

Fran.co Juares Viviano = Alonso Barrionuevo = Eg.o Lorenzo de Salas = Eg.o Atencio de Sotomayor =

Pedro de Artazar y Aguilera premisas las solemnidades del def.o y salva la excepcion de la contestacion y debajo del amparo del dro posesorio parezco ante V.md. y digo que ayer que se contaron quince del corriente se me notifico un auto del Sr. Gobernador de esta Provincia y otro de V. md. en órden á contestar demanda con el Capn. Antonio Fernandez y su podatario sobre las tierras que poseo en el Fuerte de San Pedro de Mercado en el pueblo de Andalgalá acerca de lo cual hablado con el debido respecto digo que á dicho Antonio Fernandez no le conozco por parte ni dueño de dhas tierras y es falsa

la relacion q. ha hecho, pues el tiempo q. dice q. las ha poseido han estado dhas tierras yermas y despobladas desde la conquista del valle del Calchaquí y solo entonces asistieron el castellano y soldados con las armas reales sin q. antes ni despues haya tenido accion ni dro dho Antº Fernandez hasta q. yo me poblé el año pasado con justo y legítimo título y estoy en quieta y pacífica posesion y el susodho con siniestra relacion pretende perturbarme solo porq. tiene noticias de q. Antº de Iriarte tuvo un molino en tiempo de la guerra y algunas sementeras q. para el bien de los soldados le permitieron como á uno de ellos y como lo hacian todos los q. podian sin q. por esto adquiriesen dro de propiedad q. á poderlo hacer todos tuvieran igual dro los soldados, pruebo ser falsa en todo la relacion q. ha hecho ante dho Sr. Gobr. q. esta razon q. no es mucho pretenda la propiedad de dichas tierras por haberlas visto tantos años despobladas quien deliberadamente falta á la verdad diciendo q. S. Sria me ha hecho merced de ellas, siendo así q. mi dro es distinto antiguo y verdadero supuesto q. cualquiera contradictor deve legitimar su dro y en el interin no ha lugar de ser oido ni perturbado en la posesion al poseedor, se ha de servir usted mandarle q. legitime dro con instrumentos jurídicos ó testos de mayor experiencia digan q. han visto algun título de md. compra, donacionante ó cláusula de testamento q. dé la propiedad y dominio q. pretende y q. con el estuvo poblado algun tiempo despues de la pacificacion y conquista q. entonces estoy presto á contestar demanda mostrando mi dro, y de no hacerlo así pretesto lo q. me convenga porq. al contrario sería abuso pa q. mal inclinados muchos perturbaran á los q. estan en posesion injustamente. Por tanto y lo mas q. alegar debo q. lo he aquí por expresado.

A Vmd pido y suplico q. conforme á dro me

ampare en la posesion q. tengo y á mi contra
rio le mande q. dentro de breve término legi-
time su drô y q. de no ponga perpetuo silencio
pido justicia costas protesto y juro en forma lo en
drô necesario = Pedro de Artazar y Aguilera =

Secret. Por presentada y se admite en lo q. hubiere
lugar en drô y se dé traslado de ella á Bar.me
Fernandez podatario del Cap.n Ant.o Fernandez su
padre y se le notifique por mi ó por el Ayte. Ascen
sio de Sotomayor á quien doy Comn. p.a el efecto
por estar ocupado el Alg.l M.r en otros negocios
del Servicio de S. M. así lo proveo y firmo yo el
M.tre de Campo Greg.o Juarez Babiano Tte. de Gov.r
Just.a M.r y Cap.n á Guerra de esta Ciud. de San
Fern.do y su jur.n por S. M. q. D.s g.de q. es fho
en 16 días del mes de Mayo de 1705 años
Greg.o Juarez Babiano = Tg.o Pedro de Avila
Brandan = S.o Ant.o Ibañez del Castrillo =

Notif.n Notifican á Bartolomé Fernandez (q. no firma Sacaz.)
y se le dá traslado del escrito de Artazar. Firman =
Babiano y tes.gos Lorenzo de Salas y Nicolas de
Pedraza.

Petición. Bartolomé Fernandez hijo legítimo del Cap.n Ant.o
Fernandez y como su podatario sin q. se entien
da respondo á la petición del Cap.n Pedro de Artazar de
q. Vmd me dió traslado parezco ante ~~vuestra Md~~
vmd y reproduciendo todo lo q. tengo alegado digo,
q. el susodho no ha mostrado con qué drô me
despojó de las tierras q. he tenido en quieta pose
sion continuando la demas de 40 años sin con
tradiccion alguna suplico á vmd me admita la
informacion q. ofrezco dar, y constandole de mi
just.a mandar sea yo restituido en mi posesion de
q. me despojó de su autoridad, y estando como
de antes si tuviere qué pedir lo haga legitiman
do su persona pues no se puede formar juicio
pendiente despojo y protesto no contestar sino
legitimáre su drô el susodho, porq. =
A vmd pido y suplico se sirva de proveer
en la forma q. pido q. será just.a y juro
lo en drô necesario en anima de mi parte.
~~Costas~~

Costas protesto y ~~no~~ necesario &c = Bartme Fernandez =

En la Ciud. de San Ferdo de Catamca en 17 días del mes de Mayo de 1705 años ante mí el Mtre de Camo Gregº Juarez Balbiano Tte de Gobr Ja Mayor y Capn á Guerra de dha Ciud. y su jurn por S. M. q. D. Gde se presentó esta petición por el contenido en ella y siendo vista y por mí dho Tte la admito en lo q. hubiere lugar en dro y mandole ponga con los autos de la materia pa en dando esta parte la informacion y con vista de ella proveer lo q. fuere justicia. Así lo proveó y firmo ante mí con tegos á falta de escno pubo y Rl = Gregº Juarez Balbiano = Sº Lorenzo de Salas = Sº Franco Moreno Maldonado = Decreto

Bartolomé Fernandez hijo legmo del Capn Antº Fernandez y su podatario del cual poder hago demostracion en forma parezco ante vmd y digo: q. vmd de pedimento mio proveyó auto amparando á dho mi Padre en la posesion de mis tierras de Jalumao y Villavil en el Fuerte de Andalgalá y mandó vmd q. ninguna persona nos desposeyese y siendo Alde de la Sta Hermd y Alferez Ignacio Carrizo lo cogió para notificar á los q. quisiesen perturbarnos en la posesion q. continuamos por haberle dado en dote á dho mi Padre el Mtre de Camº Antº de Iriarte su suegro y lo ha retenido el dho Ignacio Carrizo. Suplico á vmd se sirva de certificar al pie de esta petición y decreto de lo q. contenia su auto de vuestra merced porq. ~~á vuestra vmd pido~~ Petan

A vmd pido y suplico q. con el buen celo q. le asiste se sirva de certificar de como pronunció su auto p. constarle á vmd ser dhas tierras de mi Padre y q. ha mas tiempo de 30 años á q. las ha poseido dho mi Padre. Pido jusa y juro en anima de mi Parte no contiene malicia. Costas protesto y se me dé origte con dho poder &ca Bme Fernandez =

Como lo pide y lo firma el Capn Franco de Nieva y Castilla Alde Ordº con Jn Crespin ~~Lopez~~ Fernandez y otro cuya firma es un garabato = 18 Mayo 1705 = Decreto

Certifi.n El Cap.n Francisco de Nieva y Castilla Ve.no y Al.de Ord.o de la Ciud. de S. Fern.do de Cat.a certifico al Rey nro S.r á su R.l Consejo de Indias y al S.r excelen.mo Virey de estos reinos del Perú y á los S.res Presidente y Oidores de la R.l Aud.a de La Plata y á los demas tribunales de como á pedimento de Bart.mé Fernandez despaché auto al Fuerte de Andalgalá siendo Alc.de Ord.o el año prox.o pas.do en orden á q.e no fuese desposeido dho Bar.me Fernandez de las tierras q.e por herencia de padre y abuelos poseian sin primero ser oidos y por juero y dro vencidos y espuse q.e habia lugar dro, q.e el q.e á otro perturbase la posesion q.e posee y goza cometia delito de fuerza é incurria de perder cualquier dro y señorio q.e en tal cosa tenga y si en ella no tuviere señorio ni dro debia entregar y volver al despojado con otro tanto de su valor y mas los frutos y esquilmos q.e de ella hubiese habido desde q.e la tomó y q.e si se perdiese ó empeorase ha de pagar el daño y q.e pena de la impuesta por dro y de cien pesos aplicados Cámara de S. M. y gastos del presidio de Esteco por mitad no le inquietase el Cap.n Pedro de Artásar por constarme haber estado en posesion el dho B.me Fernandez de las tierras q.e refiere, y por lo q.e alega habersele perdido dho auto doy la presente certificacion p.a q.e en juicio haga la fé q.e hubiere lugar en dro por ante mí y testigos á falta de esc.no fecha en esta dha Ciud. en dho dia mes y año en el decreto dhos = Fran.co de Nieva y Castilla = S.o Juan Crespin Fernandez = Parece (Pascual Lopez) pero es Pasqual Lopez =

Petic.n Bartolomé Fernandez Hijo Leg.mo del Cap.n Ant.o Fernandez Parezco ante vmd hac.do pres.n en debida forma de esta certif.n del Cap.n Fran.co de Nieva y Castilla Alc.de Ord.o de esta Ciud. de S. Fer.do y por ella le constará á vmd de como estando yo continuando la pose.n q.e hubieron mis antepasados y mi padre como poderitario suyo ya habrá 3 años q.e cultivé las tierras y tengo plantados arboles de Castilla y un perchel q.e está con trigo vino de su autoridad el Cap.n Pedro de Artázar y me despojó viol.te sin dro alguno suplico á vmd me admi-

ta la informacion de lo referido y de la antigua posesion q. constando del despojo mande sea yo restituido, pues pendiente despojo no se puede formar juicio q. si el Sr. Gobr. y Capn. Genl. hubiera sabido del despojo hubiera mandado que fuese restituido no se alegó sobre la posesion q. he tenido de tres años = porque =

A vmd pido y suplico se sirva de proveer en la forma q. pido q. será justicia y juro lo en derecho necesario en anima de mi parte &c = Bartmé Fernandez =

En la Ciud. de S. Ferdo. de Catca. en 18 dias del mes de Mayo de 1705 años se presentó esta petion. por el contenido ante mí el mro. de Cmpo. Gregorio Juarez Balbiano Lugar Tente. de Gobr. Jusa. Mr. y Capn. á Guerra de dha Ciud. y su Jurn. por S. M. q. Dr. gde. y siendo vista por mí dho Tente. la admito en lo q. hubiere lugar en dro. y así mismo la certifin. q. refiere y mando se arrime así este escrito como dha certcion. á los autos de la materia y esta parte presente los testgos. pa. la informacion q. pretende dar en atencion de estar citado el Capn. Pedro de Artázar así lo proveó y firmo con testgos. á falta de escno. pabo. y Rl. = Grego. Juarez Balbiano = Tº. Antº. Ybanez del Castrillo = Tº. Pedro de Avila Brandan = Decreto

En la Ciud. de S. Ferdo. de Catca. en del mes de Mayo de 1705 años ante mí el mro. de Cº. Gregº. Juarez Balbiano Tte. de Gobr. Jusa. Mar. y Capn. á Guerra de dha Ciud. me presentó por testº. Barmé Fernandez al mro. de Campo Bartolomé Ramirez de Sandoval á quien estando de presente le recibí juramento por Dr. nro. Sr. y una señal de cruz q. hizo en forma de dro. lo cargo del cual prometió decir verdad de lo q. supiere y fuere preguntado y habiendolo sido y leyendole la peticion de preguntas á la primera pregunta dijo q. conoce á las partes ~~en la segun~~ en la segunda pregunta dijo q. sabe porq. vido al mro. de Cmpo. Antº. Iriarte estar poblado en las tierras q. menciona la pregunta y q. le vido tener molino y q. cuando fué este declarante á entrar al valle de Calchaquí se apeó en las casas del dho Antº. de Iriarte Declaracion

ojo

o/o y q. vido dhas tierras pobladas junto al puerte q. se hizo y q. nunca conoció q. otro fuese dueño de dhas tierras = Y q. en las demas preguntas no sabe nada, pero q. siempre conoció al dho mro de Cpo Antº de Iriarte poblado en dhas tierras y q. las poseia como suyas propias y q. no sabe si tenia
o/o titulos ó nó y q. el año de 65 fué este declarante á Calchaquí y q. entonces vido á dho mro de Cpo poblado en dhas tierras q. ha mas tiempo de 40 años q. las poseia y q. no le tocan las generales de la ley q. es de edad de 76 años y leyendole su declaracion se ratificó en ella y firmó conmigo dho Jusª Maª y tesgº á falta de escno pubº y Rl. = Gregº Juarez Babiano = Sº Lorenzo de Salas = Bartme de Sandoval = Sº Franco Romero de Orihuela =

Declan En la Cind de San Fernando de Catacª en 22 días del mes de Mayo de 1705 años ante mí el mro de Cº Gregº Juarez Babiano Tente de Gobr Jusª Maª y Capn á Guerra de dha Cind y su jurn por S. M. q. Dr q. presentó Bartme Fernandez por Tesgº al Sarjto Mr Pedro Arias de Cordoba de quien yo el dho Tente recibí juramento por Dr nro Sr Y una señal de cruz + q. hizo en forma de drô so cargo del cual prometió decir verdad de lo q. supiese y se le fuese preguntado y habiendolo sido y leyéndole la peticion de preguntas =

1ª a la primera pregunta dijo q. tiene conocimiento de las partes litigantes y de la causa y esto responde =

2ª á la segunda pregunta dijo q. vió este declarante al mro de Campo Antº de Iriarte poseer ha mas tiempo de 40 años las tierras de Juluman y Potrero de Villavil en el puerte de Andalgalá y q. sabe q. al Cap Antº Fernandez su yerno, le dió dhas tierras por alcance q. le hizo del dote q. le mandó =

3ª A la tercera pregunta dijo q. continuando la posesion de dhas tierras el dho Antº Fernandez porq. se iba á Salta le vendió á este declarante las piedras de molino q. tenia en dhas tierras y q. tambien le quiso vender dhas tierras á este declarante =

4ª A la cuarta pregunta dijo q. el dho mro de Cº Antº de Iriarte tuvo pobladas dhas tierras antes del
o/o alzamiento de los Indios del valle de Calchaquí y

q.e tuvo sementeras y arboleda frutal y q.e su yerno tuvo lo mismo y q.e despues acá ha oido decir se pobló Bar.mé Fernandez nieto de dho Ant.o de Iriarte y q.e á este declarante lo tuvo el dho Ant.o de Iriarte en su casa y q.e lo sabe como tes.o de vista =

5. á la quinta pregunta dijo q.e al Sarg.o mayor Juan de Castro se le quemó un escritorio q.e tenia en esta Ciu.d donde se le quemaron muchos papeles, y q.e tambien se le quemaron de este declarante algunos papeles q.e tenia en dho escritorio q.e servia bien de archivo por haber sido Al.de Ord.o el dho Juan de Castro y q.e es mas factible se le quemasen á dho Ant.o Fernandez los papeles q.e se refieren pues poseia dhas tierras como suyas propias y q.e lo q.e ha declarado es público y notorio y se afirmó y ratificó en ella habiendosela leido y q.e es de edad de sesenta y nueve años y q.e no le tocan las generales de la ley con ninguna de las partes y porq.e conste lo firmó junto conmigo el dho Jus.a Ma.r y test.gos á falta de esc.no pub.o y R.l = Greg.o Juarez Babiano = T.o Lorenzo de Salas = Pedro Arias de Cordoba = T.o Juan Romero de Orihuela =

En la Ciudad de San Fer.do en 23 dias del mes de Mayo de 1705 años ante mí el nro de Campo Greg.o Juarez Babiano lugar Tent.e de Gob.r Jus.a Ma.r y Cap.n á Guerra de dha Ciu.d y su jur.n por S. M. q.e D.s G.de presentó Bart.mé Fernandez por test.go p.a la inf.n q.e va dando al Sarg.to Mayor Nicolas de Pedraza á quien certifico y doy fée q.e conozco á falta de esc.no pub.co y R.l y estando presente le recibí juramento por D.s nro S.r y una señal de Cruz q.e hizo en forma de dro so cargo del cual prometió decir verdad de lo q.e supiese y fuese preguntado y habiendolo sido y leyendole la peticion de preguntas =

1. A la primera pregunta dijo q.e conoce á las partes, tiene noticia de esta Causa =

2. A la segunda pregunta dijo q.e el Cap.n Andres Fernandez cuñado del declarante le dijo q.e las tierras de Juluman y Potrero de Villavil eran de su Padre Cap.n Antonio ~~Fernandez~~ y que ~~responde~~ las hubo de su suegro nro

-Otra-

de Campo Antonio de Iriarte y esto responde =
A las demas preguntas dijo q.e no las sabe sino solo q.e pidiendole dho su cuñado le sacase los titulos de Juluman y Potrero de Villavil de poder del Sarg.to M.r Juan de Castro q.e en la ocasion era Alcalde R.o de esta dha Ciu.d se los pidió y le mostró dho titulo q.e era dado al mro de Camp.o Anto. de Iriarte por el S.r
ojo D.n Alonso de Mercado y Villacorta Gob.r q.e fué de esta Prov.cia y q.e le dijo á este declarante q.e le daria un tanto de dho titulo de m.l de dhas tierras de Juluman y Potrero de Villavil y q.e despues por ocupaciones q.e tuvo dho Sarg.to M.r Juan de Castro no le dió dho testimonio y q.e yendo pocos dias despues á pedirselos los halló quemados por habersele quemado en escritorio grande donde los tenia con otros papeles y q.e entonces vivia dho Juan de Castro en la casa del ayu.te D.n Diego Navarro de Velasco donde se quemó dhó escritorio y q.e vido dhos titulos con otros q.e tenia dho Alc.de y q.e los leyó y q.e no sabe otra cosa p.a el juramento q.e fecho tiene en q.e se afirmó y ratificó y dijo ser de edad de 40 años poco mas ó menos y q.e con el dho Bar.me Fernandez no tiene parentesco alguno este declarante y firmó junto conmigo dho tent.e y test.os á falta de dho escr.no pub.co y Real = Greg.o Juarez Balbiano = T.o Lorenzo de Salas = Nicolas de Pedraza = T.o Juan Romero de Orihuela
Obra = En dha Ciu.d y en dho dia mes y año arriba dhos ante mi el mro de Campo Greg.o Juarez Balbiano pareció presente Juan Martinez de Viscarra de quien recibí yo el tent.e de Gob.r Just.a Mar.r y Cap.n á Guerra de esta Ciudad de San Fern.do y su jur.n por S. M. q.e D.s g.de juramento por D.s nro S.r y una señal de Cruz + so cargo del cual prometió decir verdad de lo q.e supiese y fuese preguntado y habiendolo sido y leyendole la peticion de preguntas =
1. A la primera pregunta dijo q.e conoce á las partes litigantes y tiene noticia de esta causa =
2. A la siguiente pregunta dijo q.e este declarante se crió en el puerto de Andalgala en casa del mro de Campo Ant.o de Iriarte y q.e estuvo en su casa y q.e tuvo pobladas las tierras de Juluman

y potrero de Villavil adonde le vido tener algodonal y arboleda de Castilla y q.e ha oido decir por público q.e tenia titulo de m.d de dhas tierras y q.e tuvo en ellas un molino y q.e oyó decir q.e le habia prestado el dho Ant.o de Iriarte un pedazo de tierras al q.l Fran.co de Nieva y q.e tuvieron pleito y salió con el pleito el dho Ant.o Iriarte =

3. A la tercera pregunta dijo q.e despues poseyó dhas tierras el Cap.n Antonio Fernandez su yerno por habersela dado el dho m.ro de Cmpo Ant.o de Iriarte por alcance q.e le hizo del dote q.e le mandó y q.e el dho Antonio Fernandez vendió el molino q.e tenia en dhas tierras al Sarg.to M.r Pedro Arias de Córdoba y esto responde =

4. A la cuarta pregunta, dijo q.e ha oido decir q.e se le quemaron los titulos q.e tenia el dho Antonio Fernandez en el escritorio q.e se le quemó al Sarg.o Mayor Juan de Castro siendo Al.de Ord.o de dha Ciu.d de San Fern.do =

5. A la quinta pregunta dijo q.e ya en la antecedente tiene declarado y q.e es pub.co y notorio q.e dhas tierras las poseyó el dho Ant.o de Iriarte ha mas tiempo de 40 años y q.e despues han continuado la posesion de ellas su yerno y nieto y leyendole toda su declaracion dijo estaba bien escrita y q.e se afirma y ratifica en ella y q.e es de edad de 50 años poco mas ó menos y q.e no le tocan las generales de la ley con el dho Ant.o Fernandez y porq.e conste lo firmó junto conmigo dho just.cia mayor y test.gos á falta de escr.no pub.co y R.l = Greg.o Juarez Balbiano = Juan de Biscarra = Tg.o Lorenzo de Salas = Tg.o Francisco Moreno Maldonado =

Bar.me Fernandez podatario del Cap.n Ant.o Fernandez, mi padre parezco ante vmd y digo: q.e á mi pedimento mandó citar al Cap.n Pedro de Artazar p.a dar la informacion q.e ofrecí dar está uno de mis test.os ausente q.e es Juan Diaz y por enfermo no puede venir, suplico á vmd se sirva de despachar su com.n para q.e declare si las tierras de Villabil y Jaluman fueron de mi abuelo el M.tre de Cpo Peticn

Antonio de Uriarte y si despues se las dió en dote que le debía al dho mi Padre que era su derº y de como á muchos años á que la poseyeron con justa y jurídica accion = y que declare lo mas que supiere por todo lo cual =

A V. md pido y suplico se sirva de proveer en la forma que pido que será justicia y juro lo en derº necesario estas profesto Cª Bartolomé Fernandez. =

Por presentada y se admiten lo que hubiere lugar en dro y por lo que esta parte alega y en atencion de estar yo para ir á la sierra ane gorios del servicio de ambas magestades le reci biré juramento al ayudante Juan Diaz pr el tenor de esta peticn así lo proveo y firmo con testigos á falta de escribº publco y real yo el Mtre de Campo Gregorio Juares Va riano teniente de Gobr justicia Mr y Capn á guerra de esta ciud de Sn Fer nando y su jurisdiccion por su Mad que Dios gde que es fecho en 19 dias del mes de Mayo de 1705 años = Tgº Gregorio Juares Viviano = Tgº Lorenzo de Salas =

Vº En la estancia de Alixilan jurisdon de la Ciud de Sn Fernando en 20 dº del mes de Mayo de 1705 años yo el Mtre de Campo Gregorio Juares Viviano tente de gobr justicia Mr y Capn á guerra de dha ciud y su ju risdn por su Magd que Dios gde en conformi dad de lo por mí mandado en el decreto an tecedente hice parecer ante mí al ayudante Juan Diaz á quien doy fé y conozco recibi ju ramto por Dios Ntro Sr y una señal de Cruz + que hizo en forma de dro só cargo del cual prometió decir la verdad de lo q sabe y si la pregunta y habiendole leido la peticn antecedente y entendido su tenor dijo que lo q sabe es que desde el Rio de Andalgalá que se junta con el de Villabil hasta los cerri tos de Jaluman y desde el Fuerte de An dalgalá hasta el Fuerte de Chalimil sabe

y conoce son las tierras del Capn. Antonio de
Yriarte y que sabe le hizo esta md. el Sr. Gobr.
Alonso de Mercado y que vido los titulos en
poder de dho Antonio de Yriarte que antes de
la prima. entrada de la conquista de Calchaquí
y que se le dió la posesion sin contradiccion al-
guna y que los linderos de los cerrillos lin-
dan con las tierras del Gnl. Franco. de Nieva
y que despues de la dha posesion lo conoció po-
blado muchos años con casas corrales molino y gana-
dos mayores y menores y que sabe porque ha sido
de ser que estas dhas tierras se las dió el dho
Antonio de Yriarte al Capn. Antonio Fernan-
dez que no sabe si por deuda ó en dote y que es-
to es lo que á visto y sabe y tambien dice que
el dho Antonio Fernandez vendió el molino al
Sargto. Mr. Po. Arias quien puede decir lo que sa-
be y el Capn. Juan Perez de Hoyos que es de
los antiguos y que lo solia ver y qe. esta es
la verdad de lo que pasa so cargo del juramto.
que dho tiene en que se afirmo y ratifico y
siendole leida su declaracn. dijo estar bien
escrito y no tener que añadir ni quitar y qe.
es de edad de setenta años y no le tocan las
Gens. de la ley y porque conste lo firmo conmigo
y tgs. que se hallaron presentes a falta de
escribo. pubo. y Real de que doy fé =
Gregorio Juares Naviano = Eg.o Jn. Juares Na-
viano = Juan Diaz de Acevedo =

En dho paraje de Alijilan dho dia mes y
año arriba dhos ante mi dho Justicia Mr. pa-
reció el Capn. Juan Perez de Hoyos tgo sita-
do á qn. doy fé conozco á falta de escribo. pco.
y real de quien recibí juramto. por Dios Ntro Sr.
y una señal de Cruz que hizo en forma de dro
so cuyo cargo prometió decir la verdad de lo qe.
sabe y se le preguntare y habiendole leido
la peticion antecedente y entendido su tenor
dijo que sabe que las tierras de Villabil y Ju-
luman fueron del Capn. Antonio de Yriarte
donde lo vido poblarse de casas molino y corrales

sin contradiccion de persona alguna y que sabe le hizo la mrd. Dn. Alonso de Mercado siendo Gobr. de esta Provincia donde le vido poblado mnds. añs. y que sabe que dhas tierras se las dió al Capn. Antonio Fernandez vendió el molino que dho Antonio de Yriarte tenia al Sgto. Mr. Po. Arias y que está la verdad de lo que sabe y pasa so cargo del juramto. que tiene fho en que se afirmó y ratifico y siendole leida su declaracion de verbo adverbo dijo estar bien escrita y que no tenia que quitar ni añadir y que es de edad de ochenta años y que las generales de la ley no le tocan y porque conste lo firmo conmigo el Mtro. de Cpo. Gregº. Juarez Naviano teniente de Gobr. justa. Mr. y Capn. á guerra de la ciud. de San Fernando y su jurisdiccion por su Magd. que Dios gde. y con los tgs. que se hallaron presentes á dha falta de escribº. pbº. y Real y de ello doy fé = Gregº. Juarez Navº. = Egº. Jn. Juarez Navº. = Juan Perez de Hoyos =

Bartolome Fernandez podatario del Capn. Antonio Fernandez mi padre parezco ante Vmd. y digo que he dado ya la informacn. como las tierras de Juluman y potreros de Villabil pertenecen al dho mi padre y que estando yo en posesion de ellas me despojo el Capn. Pedro de Artazar suplico á Vmd. se sirva de mandar sea yo restituido y amparado en la posesion antigua y si tuviere que pedir lo haga estando yo restituido que protesto de no contestar con el suso dho mientras no legitimare su dro porque =

A Vmd. pido y suplico se sirva con vista de la declaracion de los testgs. que si presentado siendo bastantes mandar sea yo restituido pido justa. y juro lo en dro necesario en anima de mi parte costas protesto Ca. Bartolome Fernandez =

Arrimese con los autos y traigase para proveer justicia proveí lo del suso decretado

yo el Mtre de Cpo Gregorio Juarez Vavº teniente de Gobr justicia y Capn á guerra de esta ciud de San Fernº y su jurisdiccion por su magd que Dios gde que es fho en 30 ds del mes de Junio de 1705 años y lo firmé con testigos á falta de escribº pco y Rl Gregorio Juarez Vavº = Tgº Juan Perajan de Rivera = Tgº Lorenzo de Salas =

En la Ciud de Sn Fernº en primer dia del mes de Julio de 1705 años el Mtro de Campo Gregº Juarez Vavº teniente de Gobr justicia Mr y Capn á guerra en ella por su magd que Dios gde habiendo visto estos autos que mande traer ante mí y constar por ellos que Bartolomé Fernandez Podatario del Capn Antonio Fernandez su padre presentó ante mí un auto, del Sr Gobr y Capn Gnl de esta Provincia que me comete el conocimto de las tierras de Julumau y potrero de Villabil y que oyendo á las partes determinase lo que fuere justicia y por haber alegado el dho Bartolome Fernandez de que siendo tierras de su padre y continuando la posecion de ellas y despojo el Capn Pedro de Artasa y ofreciendo dar informacn mande citar al dho Pedro de Artasa respondió por escriptura las habia poblado el año pasado con justo y legítimo título y que protestaba no contestar hasta que legitimase el dho Bartolome Fernandez el dro de su padre con instrumentos juridicos ó testigos y en consideracion de que por la informacion que á dado el dho Bartolome Fernandez consta que el dho Mtre de Cpo Antonio de Yriarte poseyo por título de md que le hizo md el Sr Dn Alonso de Mercado siendo Gobr de esta Provª y que se quemaron dhos títulos y que despues las poseyo su yerno Antonio Fernandez por dote que le debia y que continuo la posesion dho Bartolome Fernandez y para poder proveer en el

Decreto

artículo de restitucion que á pedido el dho Bartolomé Fernandez y el despojo que tiene alegado mando se le notifique al dho Pedro de Artasa que muestre dentro de tercero dia los titulos que tuviere para ver si son mas antiguos que el dro del dho Antonio Fernandez y de no hacerlo se dé por citado para proveer lo que fuere justa y el Alguacil Mr se lo notificara y pondra pr fé asi lo mando y firmo con testigos á falta de escribo pco y Rl = Gregº Juares Vavº = Egº Lorenzo de
Decreto Salas = Egº Pedro de Artasa = (1)

Pedro de Artazar y Aguilera en la causa que Bartolome Fernandez sigue contra mi salvas mis excepciones y como mejor lugar haya en dro y al mio convenga parezco ante Vmd y digo qe el Alqe Mr Juan de Escobedo me notificó un auto en qe Vmd me manda qe legitime el dro con qe poséo un pedazo de tierras
o/o con agua en el puerto de San Pedro de Mercado en esta jurisdiccion Y segun los motivos de dho auto parece haber probado mi alverso 40 años de posesion sobre titulo de merced Y dote acerca de lo cual se opone mi dro por lo qe y siguiente lo primero qe la dha prueba probaré ser falsa con la experiencia á la vista respecto de no haber vestigio alguno de posesion ni ha-
o/o bitacion sino fue el del exercito y tercio español qe asistió en dho fuerte Y ahora año y medio poco mas ó ménos el dho Barmé Fernandez sabiendo qe yo iria á poblarme en dhas tierras se anticipó Y cuatro ó cinco meses antes qe yo sembró un poco de trigo Y se estuvo debajo de un algarrobo Y hasta ahora no tiene casa ni la ha tenido Y luego me poblé cerca de su estalaje con el dro de una donacion qe me hizo el Mre de Campo Estevan de Nieva y Castilla

---

(1) En el margen del escrito está el decreto que es como sigue: en ~~Catamarca~~ Sn Ferdo de Catmca á 9 dias del mes de Julio 1705 notifica á Pedro de Artazar el Al Mr =

la cual está en dho fuerte y á cerca de ella es de
advertir que hallándome pobre y cargado de hi-
jos como uno de los vasallos de su Mag.d pre-
tendí pedir por m.d dhas tierras por estar como
estaban yermas y despobladas sin legítimo due-
ño y entonces tuve noticia que los herederos
del Gen.l Fran.co de Nieva tenian m.d de dhas
tierras y solicitando comprarlas me hizo la dha
donacion de que resultó haberle á mi contra-
rio la codicia y entónces hizo dha sementera
con cuya noticia reseloso del der.o de propie-
dad que pudiera tener por algun título ó ra-
zon solisité asegurar mi trabajo y pobla-
cion con der.o igual al de B.me Fernandez
de D.a Leonor de Pedraza como heredera
legítima de Andres Fernandez su marido
hermano leg.mo de dho B.me Fernz y asegu-
re el fiad de su legítima y parte en dhas
tierras y ahora lo puso en efecto y me hizo
donacion judicial la suso dha que es la
que presento en debida forma para que se
sirva de amparadme en la posesion q.e
tengo y por lo que toca al otro dro y dona-
cion que tengo necesito de término amplio
y competente para probar en dho fuerte mis-
mo contra la pos.n que alega y para presen-
tar dho instrum.to porq.e de cualquiera suer-
te mi poses.n es legítima y segun dro debo
ser amparado pues por la propiedad de
cualquiera tengo legítimo dro y en caso de
estar realengas las tierras dhas me favore-
sen las leyes recopiladas y debo ser admi-
tido á composicion y asi para aclarar la
confuc.n de derechos tan dudosos sea de
servir V.md de mandar á los herederos del
Gen.l Fran.co de Nieva que muestren el tí-
tulo que tienen de dhas tierras y á los
herederos de Ant.o de Yriarte que mues-
tren las hijuelas de partija y testamento
donde precisam.te á de haber razon y no-
ticia cierta del der.o que tiene á dhas

la cual está en dho fuerte y á cerca de ella es de
advertir que hallándome pobre y cargado de hi-
jos como uno de los vasallos de su mag.d pre-
tendí pedir por m.d dhas tierras por estar como
estaban yermas y despobladas sin legítimo due-
ño y entonces tuve noticia que los herederos
del Gen.l Fran.co de Nieva tenian m.d de dhas
tierras y solicitando comprarlas me hizo la dha
donacion de que resultó haberle á mi contra-
rio la codicia y entónces hizo dha sementera
con cuya noticia reseloso del der.o de propie-
dad que pudiera tener por algun título ó ra-
zon solisité asegurar mi trabajo y pobla-
cion con der.o igual al de B.me Fernandez
de D.a Leonor de Pedraza como heredera
legítima de Andres Fernandez su marido
hermano leg.mo de dho B.me Ferndz y asegu-
re el fiad de su legítima y parte en dhas
tierras y ahora lo puso en efecto y me hizo
donacion judicial la suso dha que es la
que presento en debida forma para que se
sirva de amparadme en la posesion q.e
tengo y por lo que toca al otro dro y dona-
cion que tengo necesito de término amplio
y competente para probar en dho fuerte mis-
mo contra la pos.n que alega y para presen-
tar dho instrum.to porq.e de cualquiera suer-
te mi poses.n es legítima y segun dro debo
ser amparado pues por la propiedad de
cualquiera tengo legítimo dro y en caso de
estar realengas las tierras dhas me favore-
sen las leyes recopiladas y debo ser admi-
tido á composicion y asi para aclarar la
confuc.n de derechos tan dudosos sea de
servir V.md de mandar á los herederos del
Gn.l Fran.co de Nieva que muestren el tí-
tulo que tienen de dhas tierras y á los
herederos de Ant.o de Yriarte que mues-
tren las hijuelas de partija y testamento
donde precisam.te á de haber razon y no-
ticia cierta del der.o que tiene á dhas

tierras pues dice que se las dieron en dote pr-
que el haber probado que tuvo asistencia y
poblacion en tiempo de las guerras de Cal-
chaqui pues si eso hubiera de valer valiera
á muchos soldados que es notorio que sem-
braban en dhas tierras á que se llega una
expresa nulidad de la prueba que es el ha-
berla dado sin término y sin que yo haya es-
tado presente al juramentarlos segun re-
gla de dro por tanto y lo mas que alegar
derº —

A Vmd pido y suplico se sirva de dar
por nula la dha prueba y concedernos nuevo
término en contradictorio juicio y mandar
parecer los instrumentos dhos, sirviéndose
ante todas cosas de acompañarse en esta
causa conforme á derº porque hablando
con el debido respecto le tengo por sospe-
choso pido justicia costas protesto y juro lo
en derº necesario Cª = Pedro de Artaza
y Aguilera =

Decreto En la Ciud de San Fernando en once
dias del mes de Julio de 1705 años ante
mi el Mtre de Campo Gregº Jnº Navº
Tente de Gobr Justicia Mr y Capn á gue-
rra en ella y su jurisdon por su Mgº
que Dios gde se presentó esta peticion por
el contenido en ella junto con el instrumto
que refiere y siendo visto por mi el dho
Justª Mor le admito en lo qe á lugar en
derecho y por lo que esta parte me re-
cusa me doy por recusado y me acompaño
con el Capn Dn Gregº de Villagra por ser
persona de buen celo y el Alguacil Mr
notificara á esta parte y á Bme Fdez
y aceptandolo por tal Juez acompañado
le dará noticia al dho Capn Dn Gregº
para que haga el juramto en derº necesa-
rio así lo proveo mando y firmo con tes-
tigos á falta de escribº pub y Rl =
Gregº Jres Navº = Cgº Lzo Salas = Cgº Felix Bejorde =

En la chacra de la Piedra Blanca jurisdn. de la Ciud. de San Ferndo. en 15 dis. del mes de Julio de 1705 as. el Alguacil Mor. de dha Ciud. lei y notifique el decreto de suso dho doy como en él se contiene á Barme. Fernandez en su persona que lo oyó y dijo que acepta pr. juez acompañado al Capn. Dn. Gregº. de Villagra y lo firmó conmigo de que doy fé = Juan de Escovedo = Bme. Fdez. = Notn.

En dho dia mes y año y en dha Ciud. yo el Alguacil Mayor lei y notifique el decreto antecedente al Capn. Pedro de Artasa y Aguilera en su persona que lo oyó y dijo que aceptaba y acepto por juez acompañado al Capn. Dn. Gregº. de Villagra y lo firmo conmigo de que doy fé = Juan de Escovedo = Pedro de Artasa y Aguilera = otra

En la Ciud. de Sn. Ferdo. en 16 ds. del mes de Julio de 1705 años yo el Alguacil Mayor lei y notifique el auto antecedente al Capn. Dn. Gregº. de Villagra juez nombrado en su persona que lo oyó y entendió y dijo que aceptaba y acepto dho acompañado y lo firmó conmigo de que doy fé = Juan de Escovedo = Dn. Gregº. de Villagra = otra

En dho dia mes y año arruya dhos ante mí el dho el dho Justa. Mor. en conformidad de lo por mí mandado parecio el Capn. Dn. Gregº. de Villagra de quien recibí juramto. por Dios Nro. Sr. y una señal de Cruz que hizo en forma de derecho so cargo del cual prometió de usar fiel y legalmte. el oficio de juez acompañado si así lo hiciere Dios le ayude y de contrario se lo demande y á la conclusion dijo sí juro y amen y para q. conste lo firmó conmigo y testigos á falta de escrib. pub. y Rl. = Gregº. Juares Vavº. = Tgº. Simon de Lencinas = Tgº. Gregorio de Villagra = Acepn.

En dho dia mes y año arriba dhos nos el juez aque y acompañado habiendo visto los autos mandamos se dé vista de los autos y peticion y donacion al actor demandado = Decreto

darte y que responda á la prim.ª audiencia y el Alguacil M.r hará la diligencia y pondrá por fé así lo probeimos y firmamos con testigos á falta de escrib.º pub.co y R.l =
Greg.º Jres Var.º = Ig.º Lorenzo de Salas =
Greg.º de Villagra =

Traslado

En la Ciu.d de S.n Fern.do en 16 d.s del mes de Julio de mil setecientos y cinco años yo Juan de Escovedo Alguacil M.or de traslado de la peticion del Cap.n Pedro de Artazar y entregue los autos por tercera persona á Bartolome Fernandez de que doy fé y á su ruego firmo en testigo por no saber firmar de que doy fé = A ruego de Bme Fernandez = Lorenzo de Salas = Juan de Escovedo =

En la chacra del Cap.n D.n Bernardo de Villagra jurisdiccion de la Ciu.d de Sn Fernando en 9 d.s del mes de Julio de 1705 años ante mi el Mtre de Cap.o Estevan de Nieva y Castilla alc.de ordinario de la Ciu.d de S.n Fernando y su jurisd.on por su mag.d que Dios g.de por ante los testigos de suso á falta de escrib.º parecieron presentes el dho D.n Bernardo de Villagra y D.ña Leonor de Pedraza su legítima muger la cual pidió licencia y expreso consentim.to para otorgar esta escritura de donacion y sabiendo el efecto de que se hará mencion le concedió la dha licencia y de ella usando dijo la dha D.a Leonor q.e como heredera ascendiente de José Fernandez de Valdez su hijo legit.mo y del Alférez Andres Fernandez su primer marido entre los bienes q.e le tocan de legítima al dho su marido e hijo es una suerte de tierras con agua q.e tuvo en el puerto de Andalgalá segun constara de los autos q.e paran en el juzgado del M.tre de Campo Greg.º Juarez Ap.º q.e de la dha legítima y parte q.e allí le toca y puede tocar le hace gracia y donacion pura, mera, perfecta é irrevocable de las q.e el dro llama de entre vivos y partes presentes al Cap.n Pedro de Artazar y Aguilera su primo

quien por su orden y consentimiento se pobló en dhas tierras y porq.e le ha suplido y socorrido en sus necesidades y hoy se halla pobre y cargado de hijos y q.e protesta y confiesa q.e hace esta donación de su libre y espontanea voluntad y q.e se obliga de no revocarla, ahora ni en ningun tiempo aunq.e conste de ingratitud respecto de ser donacion remuneratoria, y q.e para su firmeza ambos á dos marido y muger renuncian las leyes de la mancomunidad de duobus rex devendi y la auténtica presente ó cita de fidei jusoribus y de la de eviccion y saneamiento y de todas las demas q.e fueren conducentes á esta materia y la q.e dice q.e general renunciacion de leyes non vale y hallandose presente dho Cap.n Pedro de Artazar dijo que aceptaba y aceptó esta donacion de q.e le rendí las gracias debidas y q.e se obliga á defender este dro en caso de oponerse alguna persona continuando en la posesion q.e tiene y de pedimento de las partes para q.e valga en juicio y fuera de él interpongo mi autoridad y decreto judicial ord.o en cuanto puedo y de derecho debo y así mismo se le entrega original al dho Cap.n Pedro de Artázar y por no saber firmar un testigo firmó por la otorgante de q.e doy fée = Estevan de Nieva y Castilla = á ruego de la otorgante y por tes.o Juan de Biscarra = Tg.o Fran.co de Agüero = T.o Bernardo de Villagra = Pedro de Artazar y Aguilera =

Bartolme Fernandez Podatario del Cap.n Ant.o Fernandez mi padre parezco ante Vuesas Mercedes Sr. Just.a M.r Juez a quo de la causa en q.e he estado pidiendo restitucion del despojo y Sr. Cap.n D.n Greg.o de Villagra Juez acompañado y digo q.e he visto los autos de q.e V.V. M.des me dieron vista y de la pet.n del Cap.n Pedro de Artazar y donacion q.e le hicieron el Cap.n D.n Bernardo de Villagra y D.a Leonor de Pedraza su esposa y sin q.e se entienda respondo á su Pet.n

escrito ni q.e contesto pues no ha legitimado su persona con titulo de m.d ni escritura de venta q.e tenga de las tierras q.e se le dieron á mi Padre por el alcance de la dote q.e se le mandó por su negro y por la informacion q.e he dado constará á V.m.des de como los testigos declaran q.e á mi abuelo el M.tre de Campo Anto: de Iriarte le hizo m.d el S.r D.n Alonso de Mercado y Villacorta siendo Gob.r de esta Provincia de las tierras de Julumán y Potrero de Villavill y q.e le dió posesion de dhas tierras y q.e despues el dho mi Padre las poseyó y vendió el molino y así me admiro q.e el Cap.n Pedro de Artazar siendo persona de buena conciencia me haya ocasionado gastos y la donacion q.e presenta de su naturaleza es nula por lo general y consiguiente lo primero porq.e estando en litigio una cosa no se puede vender ni donar hasta q.e se concluya y determine y la donacion se habia de hacer con adjudicacion de hijuela nada ha precedido: y lo otro no quedó en registro y es nulidad pues las escripturas de ventas y donaciones deben quedar en protocolo los registros y presentarse el original sacado del registro y supuesto que el dho Cap.n Pedro de Artazar dice que yo entré en nombre de mi Padre en dhas tierras seis meses antes y q.e despues se puso cerca de mi por donacion q.e dice hizo el M.tre de Campo Estevan de Nieva Al.de Ord.o de esta Ciu.d con ese pretesto se entró á las tierras de dho mi Padre suplico á V.m.des se sirvan de mandarme amparar en la posesion q.e ha continuado dho mi Padre y q.e sea restituido en el despojo q.e el mro dho me hizo, pues pendiente despojo no se puede formar juicio ep. el q.e se formare es nulo por dro y las tierras por haberlas dejado por algun tiempo no quedaron vacas mayormente cuando ninguno pidió merced de ellas, y cuando viene el dueño puede trabajar en ella y q.e estando

restituido muestre sus drõs y q. entonces contestaré y si la dha Dª Leonor de Pedraza legitimare su drõ estando restituido en nombre de dho mi Padre q. pida partija de los bienes q. fueron conocidos de mi madre porq. A Vmdes pido y suplico q. con vista de los autos y escritos por mi presentados q. los reproduzco se sirvan de declarar no ser parte el dho Pedro de Artázar pues no ha legitdo su persona con drõs q. se antepongan á los mios y se sirvan de mandar sea yo restituido pido justicia y juro lo en derecho necesario en anima de mi parte, costas protesto y lo demas necesario &c = Bartme Fernandez

Catamca 17 de Julio 1705. Traslado á Pedro de Artazar firman Balriano = Tos Juan Gregº de Villagra = Tº Antº Ibarrez del Castrillo = Tº Lorenzo de Salas = Decreto.

El 20 se notifica á esta parte y firman Juan de Escobedo = Pº de Artazar y Aguilera = Tº Gabriel Sanchez Hidalgo = Tº Franco Perez de Albarracin = Notifn

Pedro de Artazar y Aguilera en la causa q. sigo con Bartme Fernandez parezco ante vmd y respondiendo á la vista de autos digo q. salvando lo q. de drõ es impertinente parece está la causa probada á mi favor por lo cual y siguiente: lo primero, en q. ambos á dos tenemos drõ á las tierras respecto de la declaracion de Juan Diaz q. entre los testos de la prueba parece q. es el q. con mas cierta ciencia declara con distincion de linderos á q. se llega la generalidad de los demas de su muerte q. en instancia consta tener drõ á las tierras de Andalgalá el cual Franco de Nieva y en las de Julumáo y Villavil el Mtro de Campo Anto: de Iriarte y en esa fé ambos en virtud de dhos drõs nos poblamos uno en pos de otro con distancia de dos cuadras, y no le he desposeido como alega y impuesta verdad, q. mi in- Petin

tencion no es quitarle nada sino gozar lo q.e tengo por donacion de una y de otra parte por ser ~~de~~ legitimas las q.e se me han hecho Y segun el estado presente es necesario remitirlo á vista de ojos y q.e el dho Juan Diaz vaya y señale los linderos, porq.e con el transcurso del tiempo no hay quien los conozca Y yo entiendo q.e estoy en tierras de dho General Fran.co de Nieva y para evitar estas dudas Y q.e la causa sea juzgada clara y distintamente segun dro se han de servir de ampararnos á entrambos en nuestras poblaciones hasta q.e dho Tes.go vaya y muestre los linderos q.e refiere á nuestra Costa, q.e de mi parte estoy presto á ello librando su comision vmd p.a q.e nos den la posesion á entrambos en cada suerte de tierras y en cuanto á ser nula esta donacion q.e me hizo D.a Leonor de Pedraza, es alegar adefesis pues solo el dro prohibe la venta R.t porq.e esa debe caer en cosa cierta y segura, Y el donar uno su dro es dar poder en causa propia y es válida pues la misma prueba que da mi adverso le favorece á la susodha por la igualdad de dro natural q.e gozan por herencia materna y así segun la prueba no es parte legitima el Cap.n Ant.o Fernandez pues muerta su muger recayó el dro en sus hijos y no en él por tanto y lo mas q.e alegar debo q.e lo he por expresado =

A vmd pido y suplico se sirvan de mandar remitir á vista de ojos amparandonos en el estado en q.e nos hallamos en la forma dha librando su comision á persona q.e nos dé la posesion segun el señalamiento de dho Ju.n Diaz ú otra persona q.e tenga entereza y conocimiento de las tierras y linderos: pido justicia y juro lo en dro necesario &c =

Pedro de Artázar y Aguilera =

Cata.ca 21 de Julio 1705. Mama Juarez Balziano los autos y firma con. Ju.n Greg.o de Villagra y Ant.o de Orzaez =

Catam.ca Julio 22 de 1705 Se da por terminada la Causa y se manda citar á las partes = firman Juarez Balbiano con Juan Greg.o Villagra y Lorenzo de Salas = Se cita á Bar.me Fernandez por Juan de Escobedo = Y á Pedro de Artázar y Aguilera por el mismo = Decreto Citacion otra

Nos el M.tre de Camp.o Greg.o Juarez Balbiano Lug.r Ten.te de Gob.r Just.a M.r y Cap.n á Guerra de esta Ciu.d de S. Fern.do y su Jur.n por S. M. q.e D.s g.de y Juez á quo y el Cap.n D.n Gregorio de Villagra Juez acompañado, habiendo visto estos autos q.e se han seguido de la una parte por B.me Fernandez en virtud de poder del Cap.n Ant.o Fernandez como actor demandante y de la otra el Cap.n Pedro de Artázar como demandado y en atencion de constar, por ellos haber dado prueba el dho Bar.me Fernandez en nombre de dho su Padre de q.e las tierras de Juluman y Potr.o de Villavil se las dió por m.d al M.tre de Campo Ant.o de Iriarte ya difunto el Gen.l Alonso de Mercado y Villacorta Gob.r y Cap.n Gen.l q.e fué de esta Prov.a y q.e dho M.tro de Ca.o Ant.o de Iriarte se las dió al dho Cap.n Ant.o Fernandez su yerno por alcance q.e le hizo del dote y visto los méritos de esta Causa y lo deducido de ella = Sentencia

Fallamos q.e debemos amparar y amparamos al dho Bart.me Fernandez como á Podatario del dho Ant.o Fernandez su Padre en las dhas tierras de Juluman y Potr.o de Villavil y dro de agua q.e tocare á dhas tierras con los linderos q.e declara el ayudante Juan Diaz y sea restituido á ellas el dho B.me Fernandez como quien representa al dho su Padre y si algunas personas hubiesen entrado á dhas tierras sean lanzados y las desocupen dentro de tercero dia, y al dho Cap.n Pedro de Artázar le amparamos en las tierras q.e dice ha poseido por donacion q.e le hizo el M.tre de Cp.o Estevan de Nieva Al.de Ord.o de dha Ciu.d de S. Fern.do y q.e se verifiq.e donde donde comienzan

los linderos de las tierras de Juluman y Potrero de Villavil y hasta q.e se verifiq.e se mantengan en la forma q.e estan, así el dho Bart.me Fernandez como el dho Cap.n Pedro de Artázar Y dejamos el derecho á salvo al Cap.n D.n Bernardo de Villagra y á D.a Leonor de Pedraza y á los q.e fuesen herederos de la mujer del dho Ant.o Fernandez p.a q.e estando en posesion como de antes el dho Ant.o Fernandez pidan partijas y por la adjudicacion q.e se les hiciere por juez competente podran donar ó vender como mejor les convenga = Greg.o Juarez Babiano = Juan Greg.o de Villagra =

Auto — Catam.ca 23 de Julio = Se da por pronunciada la sentencia y se condena á cada parte en sus costas = firman Babiano = Villagra = D.o L.o Salas = D.o Lazaro de Villafañe y Guzman =

Not.n — El 24 se notifica á B.me Fernandez q.e pide copia de la sentencia =

Otra — El mismo dia el Alguacil Mar.r Juan Escobedo lo hace saber á P.o de Artázar y Aguilera =

Duplicacion — Las fojas 26 y 27 son copias de la Sentencia &c.a

Peti.n — Bart.me Fernandez Podatario del Cap.n Antonio Fernandez mi Padre parezco ante vms Y digo q.e se sirvan mediante la sentencia definitiva q.e dieron amparandome en las tierras de Juluman Y Potrero de Villavil en nombre de dho mi Padre de despachar Com.n á Persona de satisfaccion p.a q.e me dé la posesion Y restituya en dhas tierras lanzando á los q.e estuvieren en ellas Y q.e el Cap.n Pe.o de Artázar á q.n ampararon vms en las tierras q.e dice le hizo donacion el M.tre de Campo Estevan de Nieva q.e muestre dha donacion ante dho Comisionario para verificandose por los linderos q.e expresa el ayudante q.e ~~expresa~~ Juan Diaz en su declaracion jurada solo ocupe las tierras q.e se contuvieren en dha donacion y no las de dho Ant.o Fernandez ó se sirvan de cometer al Cap.n Fran.co de Nieva y Castilla Al.de Ord.o de esta Ciu.d de S.n Fern.do para q.e me meta en

dha posesion verificando los linderos de dhas tierras é informandose de los antiguos pues está dispuesto por leyes de S. M. las leguas q. ha de contener una mrd de tierras porque =

A vmds pido y suplico se sirvan de proveer en la forma q. pido q. será justicia y juro lo en derecho necesario en anima de dho mi Padre Costas protesto &ca. = Bme Fernandez =

En la Ciud. de San Fernando de Catamca en 24 días del mes de Julio de 1705 años el Mtre de Vo Grego Juarez Balbiano Luyr Tte de Gobr Jus.a Mr y Capn á Guerra de dha Ciud. y su jurn por S. M. q. Ds. gde y juez á quo y el Capn D. Grego de Villagra juez acompañado se presentó esta peticion por el contenido en ella y siendo vista por nos los dhos jueces la admitimos por lo q. hubiere lugar en dro y por lo que esta parte pide exortamos y requerimos al Sr Capn Franco de Nieva alcde ordinario de dha ciud y su jurisdiccion de parte de su magd y de la nuestra le suplicamos se sirva con vista del auto de sentencia definitiva que pronunciamos de q. lleva un tanto autorizado esta parte de darle la posesion de las tierras de Juluman y potrero de Villabil restituyendole en ellas en nombre del capn Antonio Fernandez su padre en conformidad de la petion de atras verificando los linderos informandose de personas asistentes en el Fuerte de Andalgala y lanzando á qualesquier personas que estuvieren metidos en dhas tierras sin admitirles alegaciones por la declaracion jurada que hizo el ayudante Juan Diaz expresa los linderos siguientes que desde el Rio de Andalgalá q. se junta con el de Villabil hasta los cerrillos de Juluman y desde el Fuerte de Andalgala hasta el Fuerte de Chalimil sabe y conoce son las tierras que poseió el Mtre de Cpo Antº de Iriarte y que sabe le hizo merced de dhas tierras el Sr Vn Alonso de Merco

Decreto

y Villacorta siendo gdor de esta Provincia y que se hallo en la posesion que se dió sin contradiccion alguna y que los linderos de los cerrillos lindan con las tierras que fueron del Gl. Franco. de Nieva y de ~~no poder~~ hallarse ocupado dho Sr. alde. Capn. Franco. de Nieva y de no poder ir al Fuerte de Andalgalá á mandarle restituir en dhas tierras todas de Juluman y potrero de Villabil damos comision bastante á qualquier persona que sepa leer y escribir para que le meta en posesion judicial pare Domini velquasi al dho Bmé Fernandez en nombre de dho su padre arreglandose por los linderos referidos y mandamos á todos y cualesquier personas qe estuvieren metidas en dhas tierras las desocupen dentro de tercero dia de la notificacn. pena de doscientos pesos aplicados cámara de su magd. y gastos del presidio de Estecoporpitall y sola dha pena no será desposeido de dhas tierras el dho Bmé Fernandez sin primero ser oido y por fuero y derecho vencido y si al darle la posesion alguna persona contradijere sin embargo le dará la posesion y qe el tal contradictor acuda ante nos á legitimar su dro para que sea oido y la persona que supiere leer y escribir que fuere requerido pr esta parte hara dha diligencia de darle dha posesion y restituirle en dhas tierras que para lo referido le damos comision bastante cual de dro se requiere y es necesario y para todo lo anejo y conveniente y el tal requerido dará dha posesion so pena de cincuenta pesos aplicados en la forma dha y si fuere necesario alzar para alla de lo en justia la levantará el que usare de esta comision para el efecto referido y este decreto tenga fuerza de mandamto. en forma y como tal se ejecute en la forma que se contiene así

lo proveemos y firmamos ante nos á falta de escrib.º pub.co y R.l = Otro si mandamos que el que le diere dha posesion dé fé de ello y le entregue orijinalmte esta comision junto con la fé y testimonio de dha posesion al dho Bartolomé Fernandez y le firmamos con testigos á falta de dho escrib.º fecho ut supra = Greg.º Juarez Vav.º = Jn.º Greg.º de Villagra = Egf = Lorenzo de Salas = Egf Gabriel Sanchez Hidalgo =

Bme Fernandez parezco ante Vmd en la forma que mas en dro convenga y digo q. soy podatario del Cap.n Ant.º Fernandez mi padre como consta por los autos q con esta ante Vmd presento en debida forma cuyo tenor le sirva Vmd de ejecutar y verificar lo que por dhos autos se conviene pues pendiente despojo no se puede formar juicio hasta restituir al despojado y aunque tengo alegado en esta razon ante el Sr Justicia Mayor de la Ciud de San Fernando de Catamarca no se ha guardado la forma del dro pues no hay razon ni derecho que ampare al despojador en cuya atencion se sirva Vmd con vista de dhos autos y examen de testg.s que presentaré ante Vmd del despojo que se me ha hecho y sean examinados por las preguntas siguientes = Primeramte si saben que estando yo poseyendo las tierras de Julman en el Fuerte viejo de Andalgalá quieto y pacífico se entró el Cap.n P.º de Artazar de su autoridad y las dhas mis tierras y una cuadra de mi casa y poblacion se pobló dho Pdro de Artazar = Iten si saben que dhas tierras fueron del Mtre de Cpo Ant.º de Yriarte difunto mi abuelo y q. todas ellas desde el dho fuerte para la parte del norte y parte del sud oriente y hasta el norte de dho fuerte las gozaba y poseia por suyas el dho Mtre de Cpo Ant.º de Yriar-

te = Ytem si saben de pública voz y fama lo referido y constandole á Vmd. por los tgos lo calificado de mi dho mandar lanzar de las dhas mis tierras á dho P. de Artz. q. en ello se habrá cumplido la disposicion del dro y yo le recibiré md. con justa. porque =

A Vmd. pido y suplico se sirva de mandar y proveer como llevo pedido q. en ello recibiré md. con justa. y juro á Dios y á esta señal + no contiene malicia este mi pedimto. Ca. = Bmé. Fernandez =

Decreto En el Fuerte de Andalgalá jurisdicion de la ciud. de San Fernando de Catamca. en 26 ds. del mes de Sbre de 1705 años ante mi el Capn. Franco. de Nieva y Castilla vecino y Alcde. ordinario en dha ciudad y su jurisdiccion por su magd. que Dios gde. se presentó esta peticion por el contenido en ella y por mi vista la admito en lo que hubiere lugar en dro y los autos mencionados en dha peticion el d. uno de sentencia definitiva dada y pronunciada por el Mtre de Cpo Gregº Juaº Navº lugar teniente de Gobr. justicia Mr. y Capn. á guerra en dha ciud. juez aquo y acompañado el Capn. Dn. Gregº de Villagra su fha en 23 de Julio de 1706 años y el otro al pié de una peticion de esta parte en cuatro fojas escritos en todo y parte en que declaran sus mercedes sean lanzadas todas las personas q. estuvieren metidas en dhas tierras y debajo de los linderos de las tierras q. fueron del Mtre de Cpo Antonio de Uriarte difunto con pena de doscientos pesos aplicados mitad camara de su magd. y la otra gastos del presidio de Osteos como todo mas largamte. consta por dhos autos y porque consta en ellos de sentencia haber amparado al Capn. Pedro de Artazar en inter que se verifique si el dho Pedro de Artazar está

debajo de los linderos de las tierras q. poseyo el dho Antonio de Yriarte y este auto se le notifique por mi al dho Pedro de Artazar no salga de este dho fuerte en sus piés ni en ajenos y parezca ante mi á ver juramentar y conocer los testigos q. Bme Fdez presentare y de no parecer su ausencia y rebeldia habida por presencia se harán las diligencias que convengan á la administracion de justa en los estrados de mi audiencia para donde le citó y emplaso por término de dos horas de la notificacion de este auto por cuanto voy pasando á la Ciud. de Sn Fernando á la ejecucion y cumplimto de dos reales provisiones q. su alteza me manda ejecute su tenor y forma y esta parte presente los testgs. q. ofrese dentro del mismo término de dos hs. y se les notifiq. á entrambos por mi dho Alcde asi lo proveo mando y firmo por ante mi y testigos á falta de escribo. pubco y Rl.
Franco de Nieva y Alla = Egº Franco de Bargas Machuca = Franco de Carabana =

Y luego incontinente en dho dia mes y año arriba dhos le lei y notifique el auto antecedente por mi probeido á Bme Fernandez en su persona que lo oyo y firmó conmigo de que doy fe = Franco de Nieva y Castilla = Bme Fernandez = ojo Notifn

En el Fuerte de Andalgalá jurisdiccion de la Ciud. de San Fernando en 28 ds. del mes de Sbre de 1705 años yo el dho Alcde lei y notifique el auto antecedente por mi proveido como á las ocho del dia al Capn. V. de Artazar en su persona que lo oyo y firmó conmigo y tgos de q. doy fé á falta de escribo. = Franco de N. y Castilla = Bco de Artazar y Aguilera = Egº Antº de Orzaes Andia = otra

En el Fuerte de Andalgalá en dho dia mes y año arriba dhos como á la una Nombramto de Interpretes

de la tarde presentó por testigos Bme de Fernandez unos indios pª la informacion qe ofrece dar ante mi para juramentarlos y atento á que son indios y ser necesario nombrar interpretes porque tengo satisfaccion de las personas del Capn Frco Serrano y á Antonio de Orzaes Andia quienes estando presentes ante mi aceptaron el tal nombramto de interpretes y les resibi juramto por Dios Ntro Señor y una señal de Cruz qe hicieron en forma de dro so cuyo cargo prometieron usar fiel y legalmte en tal oficio de interprete á todo su saber y entender y lo firmaron conmigo dho Alcde de que doy fé por defecto de escribo = Franco de N. y Castilla = Antº Orzaes Andia = Franco Serrano =

Pedro de Artazar y Aguilera sin que se entienda por este mi escrito ni otro alguno contesto con Bme Fernandez ante Vmd parezco y digo que habiendome poblado en este Fuerte del San Pedro de Mercado pareció ante el Sr Dn Gaspar Baraona Gobr y Capn Gl de esta Provincia el Capn Antº Fernandez y contradijo dha mi poblacion y dho Sr Gobr despacho auto á su lugar teniente de Sn Fernando pª el conocimiento de esta causa y despues de haber hecho declarar algunos tgos deudos y confidentes del dho Antº Fernandez me sitó dho Juez siendo tan expresa nulidad y contra todo dro y habiendolo recusado se acompañó con el Capn Dn Greg de Villagra para dar la sentencia la cual parece y consta se le cometió á Vmd para examinando tgos en este paraje referido despoje y lanse todos los que estuvieran en tierras de dho Fernandez y supuesto que desde el principio padecen los autos de dha nulidad y otros mas que ante dho Sr Gobr expresaré

y porque asimismo me recelo justamente, hablando con el debido respeto recuso á vmd por sospechoso y porq. tiene enemistad pública conmigo ha mas tiempo de cinco años Y así por las razones expresadas se servirá de cesar en el conocimiento de esta causa q. de lo contrario aviso ó denegado protesto contra vmd y sus bienes lo q. protestar me convenga. Por todo lo cual y lo mas q. en mi favor sea q. lo haya por expresado =

A vmd pido y suplico se sirva de suspender el conocimiento en dha causa así por los recelos expresados como porq. dho Bartmé Fernandez es deudo confidente y amigo de vmd Y me queda un tanto de este mi escrito firmado ante testgos pa ocurrir ante dho Sor Gobr. q. de hacerlo así será justa la cual pido Y juro en forma lo en drô necesario &c.

Pedro de Artazar y Aguilera =

En el puerto de Andalgalá Juris.n de la Ciud. de San Fernndo Valle de Catamarca en 28 días del mes de Setbre de 1705 años ante mí el Capn Franco de Nieva y Castilla Vecº y Alcde Ordº en ella y su Juris.n por S. M. q. Dios gde se presentó esta peticion por el contenido en ella y por mí vista la hube por presentada en lo q. hubiere lugar en drô Y atento á la alegacion q. esta parte hace y haberme recusado por sospechoso y ser conforme á drô el acompañarme para ejecucion de los autos cometidos á mí dho Alcde por el Mro de Cpo Gregorio Juarez Bobiano Justa Mr de la Ciud de San Fernndo Juez á quo de dha causa y su acompañado Capn Dn Gregorio de Villagra y Cuesta y parece en dhos autos ser ejecutiva y no suspensiva: atento á lo cual me acompaño con el Capn Franco de Vargas Machuca persona noble y temerosa de Dios ntro Señor y no haber otra persona en este puerto de Andalgalá me acompaño con dho Franco de Vargas para determinar esta causa si se ha de suspender ó ejecutar y este decreto se notifique al Capn Artazar y al Capn Franco de Vargas. Así lo mando y firmo por ante mí y testgos á falta de escno = Franco de Nieva y Castilla = Tgo Franco Serrano = tes.º Antonio de Orzaes Andía = —

Decreto

o/o

Notifn En dho dia, mes y año arriba dhos yo el dho Alcde les leí y notifiqué el decreto antecedente por mí proveido á los Capnes Franco de Vargas Machuca y Po de Artázar en sus personas qe lo oyeron y dijo el dho Franco de Vargas qe aceptaba el acompañarse conmigo dho Alcde y juró en forma de dro de usar fielmente y el Capn Po de Artazar dijo qe en su escripto no pedía qe me acompañase sino es solo qe se suspendiese la ejecucion de los autos despachados por el Mro de Cpo Grego Juarez Juez á quo de esta causa y su acompañado el Capn Juan Grego de Villagra por las nulidades qe expresa en dho su escripto por no ser sabedor de dha sentencia. Esto dió por su respuesta el dho Po de Artazar y lo firmaron conmigo y testigos de que doy fé = á falta de Escno Pubo = Fco de Nieva y Castilla = Franco de Vargas Machuca = Pedro de Artazar y Aguilera = Sgo Anto de Orzaes Andía = Fco Fro Serrano

Auto. Nos el Capn Franco de Nieva y Castilla Vno y Alcde Ordo en ella y su jurisn por S. M. qe Dr qde Y acompañado el Capn Franco de Vargas Machuca, habiendo visto la respuesta qe ha dado el Capn Pedro de Artázar en la notificacion qe se le ha hecho al pié del auto de Juez acompañado mandamos se traiga los autos á vista. Proveeremos de justicia. Así lo proveemos mandamos y firmamos ante nos y testgos á falta de Escno Pubo y Rl va con este papel comun á falta del sellado = firmas las de arriba

Otro Nos el Capn Franco de Nieva y Castilla Alcde Ordo y acompañado Capn Franco de Vargas Machuca habiendo visto los autos qe mandamos llamar decimos no deberse suspender su ejecucion y cumplimiento de la Posesion qe piden los Jueces originarios de esta causa del despojo qe tiene alegado á abersele hecho á Bartme Fernandez y mandamos se prosiga por nos á la verificacion de los linderos de las tierras de Juluman y Potrero de Villavil y se examinen por nos los testigos qe tiene presentados Bartme Fernandez pa prueba del despojo qe dice le ha hecho el Capn Pedro Artázar pa cuyo

Ojo efecto yo el dho Alde tengo hecho auto de nombramiento de intérpretes y qe se examinen por nos. Así lo proveimos, mandamos y

firmamos Por ante nos y testgos á falta de Escribano Pubco y Rl. en este Papel Comun á falta del sellado y es fho en este fuerte de Andalgalá en 28 días del mes de Set: de 1705 años = Fco de Nieva y Castilla = Fco de Vargas Machuca = Do Franco Serrano = Do Antº de Orzaes Andía =

Luego incontinenti en dho día mes y año arriba dhos para examinar los testgos qe Bme Fernandez ha presentado ante nos los Jueces ejecutores de esta causa mandamos parecer ante nos á Juan Conela Indio del Pueblo de Huachagchi de la encomda del Sarjto Mar Juan Ibañez del Castrillo y estando presente y los Interpretes nombrados le recibimos juramto por Ds nro Sr y una señal de Cruz que hizo en forma de drô so cargo del cual prometió de decir verdad de lo qe supiere y le fuere preguntado si así lo hiciere Ds le ayude y de lo contrario se lo demande y á la conclusion dijo si juro y amen; Y dádosele á entender la gravedad del juramento por los interpretes y leida la peticion de Bme Fernandez A la primera pregunta dijo este declarante qe sabe por vista de ojos qe estando poblado con casas, corrales y sementeras algun tiempo de meses, y qe este declarante le ayudó á sacar acequia antigua de su abuelo de Bartme Fernandez era el Mre de Cpo Antº de Iriarte ya difunto vecno qe fué de la Cind de San Ferndo; y sabe este declarante por vista de ojos qe el Capn Pedro de Artázar de repente lo vido este declarante poblado como obra de una cuadra poco mas ó menos al dho Pedro de Artázar con casas y esto responde á esta pregunta

1ª

2ª A la 2da pregunta dijo este declarante qe sabe por haber visto al Mtre de Cpo Antº de Iriarte poblado en dho fuerte con casas y molino y sementeras antes qe se edificase dho fuerte vido poseyendo este declarante á dho Mtre de Cpo Antº de Iriarte ya difunto y despues qe se edificó el Fuerte siempre las poseyó y gozó dho Iriarte y abuelo de dho Bme Fernandez etc.

3ª A la 3ra pregunta dijo este declarante

que es Pública voz y fama q. eran las tierras de Juluman y q. puso el molino antes del alzamto. y esto dió por su respta. so cargo del Juramto. que fho tiene en q. se afirma y ratifica y leida su declaracion y dadole á entender por sus interpretes punto por punto sus dhos dijo estar bien escripra. y q. no había q. quitar ni poner y en las generales de la ley dijo no tocarle parentesco alguno y dijo ser de edad digo al parecer segun su aspecto ser de edad de setentas y cinco ad. pocos mas ó menos y lo firmamos pr. ante nos y los interpretes de q. damos fé á falta de escribo. = Franco. de N. y Castilla = Franco. de Bargas Machuca = Tgo. = Franco. Serrano = Tgo. Anto. de Orzaes Andía =

Declaracn. Yncontinenti dho dia mes y año arriba dhos para la prosecucion de esta informacn. q. ante nos está dando Bme. Fdez. del despojo q. alega habersele hecho presento por testigos Dn. Franco. Gualcusa á qn. recibimos juramto. por Dios Ntro. Señor y una señal de Cruz q. hizo en forma de dho so cargo del cual prometió de decir verdad de lo q. supiere y se le fuere preguntado si así lo hiciere Dios le ayude y de lo contrario se lo demande y á la conclusion dijo sí juro y amen y dadosele á entender la gravedad del Juramto. por los interpretes y leidosele la peticion de Bmé. Fernandez.

1a. A la 1a. pregunta dijo este declarante q. sabe por haberlo visto q. estando poblado el dho Bme. Ferdez. muchos meses con casas corrales y acequia y sementeras vido este declarante poblado á P. de Artazar una cuadra poco mas de la poblacion de dho Barme. Fernandez y q. no sabe este declarante por q. razon se pobló y entró á dhas tierras del Fuerte de Andalgala y que á oido decir en esos tiempos q. hasta los serrillos para hacia la parte del

oriente y para la parte del norte está un Fuertecillo sobre un cerrillo cerca de Rio de dho Fuerte que á oido decir este declarante ser ese el Fuertecillo de Chalimin &c.

2ª A la 2da pregunta dijo este declarante q. vido poblado al Mtre de Campo Antonio de Yriarte ya difunto en dho Fuerte antes que se edificase dho Fuerte con casas molino y sementeras y despues vino el Gl. Franco de N. y se puso cerca de la poblacion de dho Yriarte como obra de una cuadra poco mas mando hacer dho Fuerte donde estubieron y conquistaron el valle de Calchaquí &a =

3ª A la tercera pregunta dijo este declarante haber sido dhas tierras suyas del dho Yriarte pública voz y fama hasta estos tiempos de ahora y esto dió pr su respta en q. se afirmó y ratifica y leida su declaracn y dadole á entender por sus interpretes la gravedad del juramto y lo que se contiene en su declaracion dijo estar bien escrita y q. no habia q. quitar ni poner y en las generales de la ley no tocarles parentesco alguno y dijeron digo al parecer segun su aspecto ser de edad de setenta años poco mas ó ménos y lo firmamos por ante nos y los interpretes de que damos fe á falta de escribano = Franco de N. y Castilla = Franco de Vargas Machuca = Franco Serrano = Antonio de Orzaes Andia =

Ante nos los jueces acompañados en esta ejecucion hicimos parecer al Capn de Naciones Dn Cristobal Sanguinay cacique principal del Pueblo de Mutquin y sus anejos encomienda al del Capn Estevan de N. y Castilla Alcde ordinario actual de la Ciud de San Fernando á quien estando presente le recibimos juramto por Dios Ntro Señor y una señal de Cruz que hizo en forma de dro so cargo del cual

prometió de decir verdad de lo que supiere y se le fuere preguntado si así lo hiciere Dios le ayude y de lo contrario se lo demande y a conclusion dijo sí juro y amen y dadosele á entender la gravedad del juram.to por sus interpretes y leidosele la peticion de Bme Fernandez y dadosele á entender por dhos sus interpretes su tenor y forma dijo q lo que sabe y a visto etc.=

1ª A la 1ª pregunta de dha peticion dijo este declarante que sabe pr haberlo visto que mucho antes de la poblacion de P. de Arlazar estaba poblado el dho Bme Fdez con casas acequia sacada con sementeras de entro dho P. de Arlazar á poblar como lo esta actualmte una cuadra poco mas de la poblacion de dho Fernandez y sacó agua de la misma acequia q sacó dho Bme Fernandez el dho P.l de Arlazar con cuya agua esta haciendo y á hecho sus sementeras el dho P. de Arlazar.=

2ª A la 2ª pregunta dijo este declarante que sabe pr haberlo visto poblado al Mtre de Cpo Antonio de Urdiñe ya difunto con casas molino y acequias y sementeras antes de que se hiciere el fuerte y que dho mtre de Cpo Urdiñe ayudó á edificar el fuerte y socorria á los soldados con bastimtos para la conquista del valle de Chalchaquí y despues de conquistado siempre prosiguió poseyendo dhas tierras que del fuerte de Andalgala y q sabe porq á oido decir á diferentes personas q el fuerte de Chalimin esta del dho fuerte hacia la parte del norte sobre un serrito cerca del rio de dho fuerte y para la parte del sur unos cerrillos que se demuestran á oido decir y á visto gozar y poseer dho fuerte y por la parte del Oriente la sierra q-

atraviesa de sud á norte y por la parte del poniente el rio de dho Puerte á oido decir q.e son tierras del Mbre de Campo Antº de Yriarte difunto =

3ª A la 3ª pregunta dijo este declarante que es pública voz y fama que dhas tierras son del dho Yriarte difunto en la forma que tiene declarado y esto dió por su respta so cargo del juramto que fho tiene en que se afirmó y ratificó y leidosele su declaracion dijo estar bien escrita que no tenia que quitar ni poner y dadosele a entender por sus interpretes punto por punto sus dhos y en las generales de la ley dijo no tocarle y al parecer segun su aspecto ser de edad de setenta años poco mas ó ménos y lo firmamos por ante nos y por los interpretes de que damos fé á falta de escrbº Ca = Franco de Nieva y Castilla = Franco de Bargas Machuca = Franco Serrano = Antonio de Orzaes Andía =

Luego incontinenti en dho dia mes y año abriba dhos para la informacion de la verificacion de la tierras de Julman y el potrero de Villabil en este Puerte de Andalgalá presentó por testigo Bme Fernandez al Capn Franco Serrano vecino de la ciudad de Sn Fernando y asistente en este dho Puerte aquien estando presente le recibí juramto por Dios Ntro Señor y una señal de Cruz que hizo en forma de dro so cargo del cual prometió de decir verdad de lo q.e supiere y se le fuere preguntado si asi lo hiciere Dios le ayude y de lo contrario se lo demande y á la conclusion dijo si juro y amen siendole leida la peticion del dho Barme Fernandez que está en estos autos y entendido su tenor dijo: =

1ª A la 1ª pregunta q conoce al dho Bme Fdez poblado en dhas tierras de Julman en el Puerte Viejo de Andalgalá tiempo de siete

ó ocho meses poblado en dhas tierras con casas corrales acequia sacada del rio y sementeras y que las tubo pobladas por de su Padre el Capn. Antº. Fernandez quieto y pacífico en dhas sus tierras y que vido este declarante derepente poblado al Capn. P. de Artazar en dhas sus tierras y saco agua el dho P. de Artazar de la misma acequia del dho Bme Fernandez y que á visto sembrar con dha agua al dho P. de Artazar y desde entónces qe se le entro á visto andar al dho Barme Fernandez pleiteando las tierras dejando su pobreza á la Clemencia del Cielo sus cosechas y que ando sin sociego dho Barme Jdez en demanda de dhas sus tierras &a =

2a. A la 2a. pregunta dijo este declarante que dhas tierras de Julman y potrero de Villabil sabe y por ser publica voz y fama de que dhas tierras de Julman y potrero de Villabil eran del Mtre de Cpo Antº. de Yriarte y que conocio un molino corriente en dhas tierras con cuatro pares de casas con las del dho molino =

3a. A la 3a. pregunta dijo este declarante que es pública voz y fama lo que tiene declarado &a = Y esto dió por su respta so cargo del Juramento qe fho tiene en qe se afirma y ratifica y leida su declaracn. dijo estar bien escrita y qe no tenia que quitar ni poner en las qs. de la ley dijo tocarle parentesco de Sanguinidad la muger del dho P. de Artazar dijo ser su tía en tercero ó cuarto grado y que es de edad de cincuenta años poco mas ó ménos y lo firmamos por ante nos y testigos de que damos fé á falta de escrbº. pcº. y Rl. y en este papel comun á falta del sellado = Franco. de P. y Castilla = Franco. de Bargas Machaca = Franco. Serrano = Tgo. Antonio Orzaes Andia = Tgo Franco. Perez Romero =

Declaracn. En el Fuerte de Andalgala jurisdiccion de la Ciud. de Sn Fernando valle de Catamarca

en 30 d.s del mes de Obre de 1705 años nos el Cap.n Fran.co de N. y Castilla vecino y Alc.de ordinario en dha ciu.d de S.n Fernando y su jurisdiccion por su mag.d que Dios g.de y el Cap.n Fran.co de Bargas Machuca Juez acompañado por haberme recusado el Cap.n P. de Artazar habiendo visto estos autos y lo deducido en ellos consta y parece por los tgos juram.dos para la verificacion de los linderos de las tierras de Julimau y potrero de Villabil como meros ejecutores de una sentencia dada y pronunciada difinitivam.te por el Mtre de Cpo Greg.o Juares Naviano lugar teniente de Gob.r Just.a M.or y Cap.n á guerra de dha ciu.d y su jurisdiccion juez aquo de dha causa y Juez acompañado el Cap.n D.n Greg.o de Villagra y asi mismo otro auto al pié de una peticion de Bar.me Fern.dez con que piden sus m.des que se lancen todas las personas que estuvieren metidas en dhas de Julimau y potrero de Villabil en este Puerto de Andalgalá verificados los linderos y porq.e parece segun las declaraciones de los tgos que el Cap.n P. de Artazar está poblado debajo de los linderos de las tierras de Bme Fernandez y una cuadra de su poblac.n y consta de despojo á esta parte y arreglandonos con dha sentencia difinitiva que está por cabeza de estos autos y al otro proveido en petic.n de dho Bme Fern.dez ordenamos y mandamos al dho P. de Artazar que deje libres y desembarazadas dhas tierras pena de la impuesta en dha sentencia q.e es de doscientos p.s aplicados mitad camara de su Mag.d y la otra gastos del presidio de Esteco que dentro de tercero dia desembarase dhas tierras como lo tiene prevenido en sus autos dho señor Just.a M.or sin replica ni contradic.n alguna y si tuviere que pedir

ocurra ante Just.ª M.or donde se oirá y su Just.ª guardará por no poderse suspender como lo tiene pedido el dho P. de Artazar por haberle ó sido en dhos autos ser pasada en autoridad de cosa juzgada consentida y no apelada como consta por la dha sentencia y sus notificaciones y nos pareció ser just.ª á nos los dhos Jueces no deberse suspender dha sentencia por ser ejecutiva y mandamos que se le dé posesion al dho Bar.me Fernandez de dhas tierras de Juluman y Billavil y en ellas le amparamos y defendemos y mandamos q no sea desposeido sin primero ser oido y juzo y dro vencido so la pena impuesta en dhos autos de dho S.r Just.ª Mayor así lo proveimos mandamos y firmamos por ante nos y testigos á falta de escrib.o pub.o y R.l en este papel comun á falta del sellado y este auto se le notifique al dho P. de Artazar y le pondra por fé C.ª = Fran.co de N. y Castilla = Fran.co de Bargas Machuca = Ex.o Fran.co Perez Reomero = Ex.o Ant.o de Orzues Andía =

Luego incontinenti en dho día mes y año arriba dhos nos el Cap.n Fran.co de Piera y Castilla Alc.de ordinario y el Cap.n Fran.co de Bargas Machuca Juez acompañado en esta ejecucion leimos y notificamos á D.ª Magdalena de Herrera legítima mujer del Cap.n P. de Artazar en su persona q lo oyó el auto antecedente por nos proveido todo y como en el se contiene y dijo q contradecía la posecion que mandamos dar á Bme Fernandez y por no haber sido hallado el dho Cap.n P. de Artazar su ausencia y rebeldía habida por presencia le notificamos el auto dho y mandamos sin embargo de la contradiccion darle la posesion y que esta parte ocurra ante los Jueces Just.ª Mayor y su

acompañado originarios de esta causa y lo firmamos con testigos de que damos fé á falta de escribº y por no saber firmar la dha Dña Magdalena de Herrera firmó un testigo á su ruego fho ut supra = Franco de Nieva y Castilla = Franco de Bargas Machuca = A ruego de la notificada = Antonio de Orzaes Andia = Cgo Franco Serrano = Franco Perez Romero =

Yncontinenti en dho dia mes y año arriba dhos nos el Capn Franco de N. y Castilla vecino y Alcde ordinario y el Capn Franco de Bargas Machuca juez acompañado en esta ejecusion de Andalgala y tierras de Julumau y habiendo notificado el auto por nos proveido á Dña Magdalena de Herrera quien contradijo y sin embargo le dimos posesion de la dhas tierras de Julumau y potrero de Villabil como lo tienen prevenido los dhos Justa Mayor y su acompañado Real Actual corporal pre Domine velquasi en nombre de su Magd que Dios gde á Bme Jdez cojí de las manos y lo poseé y dió dha posesion y en señal de dha posesion arranco yerba y cojió piedras y echó á los que estaban presentes diciendoles desembarasen las tierras y la dha posesion se le dió como á las ocho de la mañana con día claro y en ella le amparamos y defendemos y mandamos no sea desposeido sin primero ser oido por fuero y dro vencido so la pena prevenida en los autos de dho Justia Mayor que están por cabeza y á esta parte se le de testimº por mi dho Alcde para en guarda de su dro y para qe conste lo firmamos con dho Bme Jdez por ante nos y testigos de qe damos fé á falta de escribº pubº y Rl y en este papel comun á falta del sellado = Franco de N. y Castilla = Franco de Bargas Machuca = Bme Fernandez = Cgo Franco Serrano = Cgo Franco Perez Romero = Cgo Blas de Córdoba =

Nota. Pilcao. 30/11/85 - En la 2ª Serié siguen estos papeles -

Legajo N.º 14
— Causa Civil —

Entre el Defensor de Menores y los menores del finado Melchor Sanchez de la Vega y Doria — Allpatauca 1689 —

Este curiosísimo expediente está lleno de piezas de interés y por falta de tiempo no se copia integramente, reservandome acaso p.ª mejor ocasion. La vida familiar de ese tiempo está reproducida en estos ~~tiempos~~ papeles y podemos con justicia decir C'est tout comme chez nous. Admirase uno del numero de apellidos con q.e contaba la defensora de la causa Señora Isabel Bazan, Nieto Principe de Avila, Sanchez de la Vega y Doria ~~por~~ en primeras, y de Estevez Cordero en segundas nupcias, siendo lo mas particular que estos apellidos no se hallan reunidos en un solo lugar sino diseminados en todo el cuerpo de autos. Por estos y otros papeles se deja ver q.e la Señora por lo comun se apellidaba de Principe, y por lo que resulta del juicio consta q.e era mujer principal de la Rioja hácia la parte de Aminga. De q.e el primer resultado del juicio fué una alcaldada se comprueba con el auto revocatorio del Gob.r D.n Tomas Félix de Argandoña fho en Córdoba en 19 dias del mes de Xbre del año 1689 —

Dos cartas curiosas figuran en estos autos, he aquí una de f. 24: = Carta.

Compadre y Señor de mi alma:

Dos son las q.e tengo recibidas de mano de Vmd y con ellas sumo gusto de saber de la salud de Vmd y de mi Señora Comadre = la mia es buena para servir á Vmd, Señor mio aserca de las mulas q.e compre del difunto mi Compadre, digo q.e fueron dies y de las dies se me volvieron dos conque las ocho pague porque el difunto dió las dos que se me volvieron juzgo yo q.e a Nicolas de barros q.e en ese tiempo dió tambien unas mulas esto es lo q.e ay en el caso y no ay otra cosa con tanto Dios g.de a Vmd en buen compañia

de mi Señora Comadre y anjelitos a quienes
juntos beso sus manos juntas con las de Vmd
1679 deste Tucuman 9 de disienbre del 79 años
de Vmd Capellan y Compadre q. S. M. M. Bs =
Fr: Jn. Alejos =

[Esta Carta va dirigida al Capn. Estevez Cordero y del otro lado está lo q. parece borrador de una Carta de este al Sr. Capn. Hdo. Garson
Carta q. dice así: = Alpatanca Dic. 22 de 1679.
Estimaré q. Vmd y toda la Casa gocen salud así como yo deseo los de esta su casa de vmd quedamos con ella á Dios las gracias pa. lo q. nos quisiere ocupar.

Harto corrido quedo de no tener algun regallillo q. embiarle á vmd pero tiempo vendrá en q. le tendremos si Dios nos ayuda y serviremos á vmd.

Alla embio esse negro por tres o cuatro reses o las q. a vmd le pareciere y q. sean de como de mano porque estamos faltos de sebo y grasa &ca.

Mi Mo. Don Fco. embia su muchacho con este negritto me parese segun me dixo q. le abia de embiar a pedir ~~a vmd~~ algunas a vmd y si esto es assi me holgara q. de halla venieran nombradas por la diferencia q. puede aver aquí no se me ofrece otra cosa sino q. Dios me le guarde con mucha vida y salud a vmd dandole nro Señor muy buenas pascoas y principios de años con todos los bienes q. vmd desea y deseamos todos q. de nro Señor.

Cuenta Cuenta q. rinde Estevez Cordero
1681. Cosechas de frutos de Alpatanca de 1o. de Julio de 1681 años es lo sigte: = Trigo 20 anegas limpias de diezmos q. reducidas á pesos á precio comun y corriente montan sesenta pesos — — — $ 60
Agodon 60 @ q. cobré del arrendrio Espinosa á 3$@ son 180$ — — — — — 180
Y no he cogido otra cosa mas en este año porq. estuve como huéspede en la chacra porq. estaba arrendada y en poder del Alferez Espinosa como consta de la escriptura = 240
1682 Algodon cogí 200@ y Trigo 27 fanegas q. redu

cidas á pesos montan el uno y otro $681 $681.

1683. Cogí este año de algn 200@ y trigo 29 fanegas una y otra partida limpias de diezmo y primicias &ca. qe reducidas á pesos montan á 687$ $687

1684 Algodon se cogió 100@ no mas porqe hubo gusano y cogí poco trigo 30 fanegas qe todo limpio de diezmo &ca. y reducido á pesos montan $390 $390

1685 En este año se cogió 162@ limpias de diezmo y trigo ocho no mas porqe la avenida de la quebrada me barrió y enterró el trigo qe el uno y otro reducido a pesos montan $510 $510

1686 Se cogió algodon 200@ y anegas de trigo 30 limpias de diezmo qe reducidas á pesos montan 780$ = inclusas 18 fanegas de maiz qe cogí 20 quitando 2 de diezmo quedan las 18 qe á 5$ fanega qe es precio comun montan 90$ qe todas las tres partidas de Algodon, trigo y maiz unas con otras montan 780$ $780

De legumbres como son ají, anis, cominos, garbanzos &ca. no he cogido nada porqe no tengo fuerzas para ello &ca.

De funeral del Alféres Melchor Sanchez y un hijo del dho qe se murió en la Rioxa ettª qe se pagó á los Curas y sus dros al Mro Dn Juan de Luna y Cárdenas y al Bachiller Bemdo Carrizo, á saber: mandas, deudas, y legados, qe los albaceas y la mujer del difunto pagó qe se lo encargó y se lo rogó su marido fueron 150$ $150

Despues qe yo me casé pagué algunas porciones como consta por instrtos qe tengo en mi poder, algunas de mis bienes, y otras, de lo procedido de lo rentable qe montaran 486$ qe no se sacan á la margen por estar apuntado en libro de cuenta &ca. y juro lo en dro necesario qe todo lo referido es cierto y verdadero salvo errata de letra =

Por el inventario de fs 41 parece qe el algodonal tenia dos cuadras de ancho y largo y el rastrojo para trigo de dos anegas y tres almudes.

En f 49 y siguientes:

Libro de cuentas de los Menores qe estan á mi cargo del difunto Melchor Sanchez de Vega mi antecesor desde el tiempo qe ha qe me casé qe fué 19 de Maio de 678: del vestuario y sustento natural

q. tengo dados á dhos menores: con mas los gastos q. tengo hechos en la chacra y hacienda de los mismos despues q. entré en ella q. ha ocho ó nueve años poco mas ó menos con mas los recibos y pagas q. van cocidos en dho libro q. son 5 y otros mas q. no hallo q. tengo pagado por cuenta de dha memoria y juro á Dios y á esta + q. todo lo asentado en él es cierto y verdadero con el gravamen de dho juramento va en once fojas á 9 de Nov. de 1688 años y lo firmé de mi nombre = Cordero =

1688 Trigo cogí 43 fanegas quitando 4 de diesmo y una de primicias dos y me.a de sembradura quedan 36 fanegas q. á 3$ hacen ——— $108

Algodon 60@ quit.do el die.mo quedan 54 á 3$ 162

Cien ovejas q. compré á pero y estan de manifiesto las 86 $86

y mas cinco carneros en ser á doce rls 7.4

Iten dos yuntas de Bueyes á 20$ cada una 40

Iten mas otra yunta q. se morió en servicio de la chacra 20$ 20

Iten 2 arados por año q. en los 7 años hazen 14 ar.dos á pero 14

Iten 3 yugos en los 7 años á pero 3

Iten 1 caballo p.a el servicio de la hacienda por 8$ 8

Mas 2 yeguas madrinas p.a el servicio de la chacra 3$ cada una estan en ser 6

Iten mas otra yegua p.a el servicio 4

Iten mas " " q. se morió 3

Mas otra potranca q. está en ser 2

Mas 1 macho vaqueano q. compré p.a el servicio de la chacra q. se murió 12

Mas una mula tordilla de camino q. está en ser q. costó 120

Seis silletas manuales q. estan en ser á 3$ 18

Dos escaños espaldares q. estan en ser q. cost.n 12$ cada uno 24

2 bateas p.a el serv.o de la Chacra a 6$ cada una 12

2 cedazos de cernir á 20 rls cedazo 5

Iten 4 esteras p.a secar algodon y pirua del algodon á 6 rls 3

Dos Paylas medianas q. compré para el serv.o de la cha.a y estan en ser 12

Un calentador de cobre con su tapa en ser 12

Una olla de cobre q. está en ser 10

Dos azadones q. compré a D.n Gaspar á 9$ 18

Mas una hacha del dho en 7

Mas dos barretas de hierro peso de 27 lbs á 4 rls ℔ 13 4

Mas 3 lbs de acero q. compré p.a calzar hen.ca á 2$ ℔ 6

Mas 2 " " " " á Sebastian de Nieva á id 4

De las calzaduras de dos hachas cada año en 7 años son 14

Mas calce pa la acequia 3 azads con acero 4 veces á peso 12
Mas una azuela calzada 5 veces en 7 años 5
Iten mas 6 oces á 12 rls en ser 9
Mas 1 freno caballar pa mi menor 6
" " " " pa el otro hermo de barretillas 2
Mas 1 cuchillo á cada uno 2
Mas 1 espuela á cada uno costo el par 4 o/p
Iten en los 7 años á dos pares de zapatos entre los dos cada dos meses qe hacen por año 12 pares á peso 84
Mas 10 @ sal por año qe en los 7 á peso son 70
Dos fanegas de ají por año qe en los 7 son 14 á 5$ 70
Doce pesos de velas por año qe en los 7 son 84
4 @ de grasa cada año á 3$ " " " 84
12 faneqs de Tuigo por año á 3$ en 10 años son 360
Iten 12 fans maiz á 5$ en 10 años 600
Iten media res por semana á 5 rls el cuarto en 10 años 650

Este es el sustento natural de diez años para 22 bocas y á los 4 años fallecieron 7 y desde los 7 hasta la hora presente son 15 bocas de menoría qe sustento =

= Vestuario =

En los primeros años qe tenía el uno 5 años y el otro 6 años para camisas cada uno 4 varas para dos y dos pares de pañetes dos ~~t~~ qe hacen 6 qe al año son ~~dos~~ 12 varas entre los dos de lienzo esto se gastó hasta edad de 8 años qe hacen los dos años 24 varas $ 24
En otros dos años qe tenian ya mas edad pa las dos camisas á cada uno y 2 pares de pañetes 28 vs en 2 años 28
Y desde entonces hasta hoy qe tienen 14 y 15 años á cada menor 2 camisas y dos pares de pañetes 18 varas por año y son estos 5 = á 90 varas de lienzo á peso. 90
5 varas de pañete pa dos vestiditos con 2 pares de calzones á 20 rls va (edad de 5 á 6) 12 4
Hechura de vestidos á 2$ 4 -
Dos onzas de hilo para coserlos 2
De 7 y 8 años 10 varas de pañete á 20 rls 25 -
Hechura de 4 vestidos 4 -
4 onzas hilo pa los mismos 4
De 9 á 10 14 varas de pañete á 20 rls 35
De 10 á 15 de 5 varas por vestido ó 10 por año son 50 varas á 20 rls. 125
Hechura á 2$ vestido 20
10 ozas hilo 1.2

De calcetas 2 pares y 2 de medias á cada uno
por año á peso son 80 — 80
Para 5 personas q. les doy 2 varas de bayeta á
cada una para reboso en 10 años 100 varas á 2$ — 200
Iten 10 varas de lienzo p.a mantas en id 100 v.s á 1$ — 100
Para teñir cada manta 12 rls — 15
Mas una manta labrada p.a la mula — 20
Mas 10 fajas á 3$ — 30
Mas p.a la mulata y negra una Camisa cada año
de á tres y media varas en los 10 años 70 varas á 1$ — 70

Difuntos

El negro esclavo | Isabel Ind.a
Agustina muger del Indio | Agustina Ind.a
Rafaela Ind.a | Mancho Ind.o
Lorenza Ind.a | todos hijos de la dha

de q. hago cargo á dhos menores
de los 4 años q. sirvieron las dhas personas hasta q.
murieron q. es como sigue:
Para el negro a 5 varas de cordellate por año en 4 á 2$ $ — 40
Hechura de id a 2$ — 8
Iten 2 monteras para id — 2
Agustina Ind.a muger del Ind.o 2 v. de baeta (sic) p.a
reboso por año en 4 años son 8 v.s á 2$ — 16
Mas en los 4 años 4 mantas de Lienzo dol.co (?) á 5 v.s = 20 v.s — 20
12 rls del teñir cada manta — 6
Iten 2 fajas en los 4 años á 3$ — 6
Iten mas Lorenza Ind.a hija de la dha por vestuario en 4 años — 48
" " Isabel " por id id — 48
4 mortajas p.a 4 difuntos á 4 v.s de lienzo — 16
Las otras 3 id á 3 varas — 9
o/o De ocho misas por los difuntos cada año de casa
obra pía p.a descargar la conciencia si se les debia algo — 12
De curar á los enfermos y de pagas q. tocan á menoría — 34
Iten 7@ de alg.n á D.a Anna á 3$@ — 21
o/o Iten mas una bascilla de peltre q. está de manifiesto
p.a dhos menores q. costó 60$ del Jenobes [de manifiesto — 60
Iten de unas tablas q. compré p.a unas puertas p.a casa q. estan — 24
Iten de una Canal q. traje de Obanta para passar el
agua de la acequia de costeó y costó — 100
o/o Iten mas un cuero p.a cercar la plaza cada año
p.a quascas á 4 rls por lo q. toca á la familia en 7 años — 74

Ytẽn mas 6 cueros q= compré para sacos cantidad $/$
y lavar trigo y otras cosas necesarias p.a Casa á 4 $/s cuero 3
Ytẽn una descaretadera q= está de manifiesto p.a los
menores q= compré p.or 3
Del avio del Chaco por no hallar destituto por
lo q= toca á la familia (q.e en persona) de los me-
nores y gasté bizcochos 2 q.s á 10 $/ 20
- mas una @ de yerba 12
- mas seis caballadas mulares una mula
se me perdió; y un macho á la vuelta
vaquiano se me murió (n.c) 8 $/ 16
- ytẽn mas una escopeta q= compré p.a el
viaje del Cap.n Espeche en 45 $/ q= está en
ser y de manifiesto 45
- mas 4 v.s de Pañete azul q= truxe de San
Ignacio, q= es lo q= se había de dar al vi-
dado en Plata á 20 $/ vara (como consta del
auto de la p.a Mes.a de la Q.ta de los Autos &c) 10
- ytẽn mas dos Caballos q= compré p.a el viaje á 4 $/ Caballo 8
(uno murió y otro está en ser.
- ytẽn mas en tiempo del mre de Cpo Domingo
Bazan de dho aperciv.to di 5 $/ por Cta de la familia 5
- ytẽn mas al dho el 18 de Enero di 1 $ en dho pa.l en Padron 1
- ytẽn 2 q.s de Padron q= hizo el mre de Cpo Ign.o Iglesias 2 4
Ytẽn 12 als en Plata por el donativo p.a S. M. de Cada uno 1 5
Ytẽn mas 8 manos de Papel q= he dado á los dhos menores
q= aprendieron á escribir y Contar á 3 $/ mano 24
Ytẽn en los 10 años les he dado á Cada menor 3
mudas de Paño q= hacen 6 m.s á 3 $/ 18
Ytẽn en dichos 10 años dos armadores á Cada uno
de baeta (n.c) q= en Cada armador entró
vara y media de baeta q= hacen los 4 ar-
madores 6 vs q= á 2 $/ montan 12
Ytẽn dos cueros de anta p.a dos coletos p.a dhos
menores q= costaron á 12 $/ Cada uno 24
Ytẽn la hechura de dhos dos coletos á doce rs 3
Ytẽn dos armadores de Jutones de felpa p.a Cada
uno q= entraron en Cada armad.r 1/2 v.a q= hacen los dos 3 vs á 12 rs 4 4 -
Ytẽn cuatro redes de hechura de Cada armador 1 -
Ytẽn una frazada p.a dhos menores en 16 -
Ytẽn 1 sobrecama p.a los mis dhos menores 12 -

Item 56 varas de Sauce q. compré para hacer
una casa á dhos menr. q. costó cada vara
4 rls q. estan en ser 28
Item mas una troxa y una despensa q. tengo
hecha
Item 23 higueras q. dan fruto
Item 6 plantas de naranjos q. ya dan fruto
Item 680 sauces q. cercan la dha chacra q. todas
estas partidas desco al arbitrio de la Rl. Justa.
por ser mejora q. tengo fha en dha hacienda
de dhos menores.
Item la enseñanza de ler escribir y contar q.
tengo fha á dhos dos menores la cual par-
tida dejo al mismo arbitrio de la Rl. Justa.
para q. se me haga bueno en dhas cuentas
70 Concierto de Indios en la Chacra Alonso Ju.o de Pa-
clin por un año 36$ y fué pagado 36
70 Item Labasan indo. del Sto. Mr. Juan Ibañez de
la Sierra por año y medio fué pag.o y Gana-
ba por año á 30$ importa 45
Siguen varios recibos
1 del Cura Lic Andres Luis Brandan por 20$
1 de Juan de Godoy Saavedra por 2@ de alg.n
valor del entierro del negro y dos misas.
Y sigue á la f. 69
El ayudante P. Felix de Maidana defensor
de menores paresco ante Vm.d en la mejor
via y forma q. mas haya lugar y al derecho
de mis partes convenga y digo que por Vm.d
se me á dado traslado y vista de las cuen-
tas dadas por el Alferez Manuel Estebes Cor-
dero de la hacienda que administra de los me-
nores de Melchor Sanchez de Vega sus
enteñados y respondiendo á las dhas cuen-
tas del cargo y descargo á las del cargo
digo que faltan los bienes muebles que hu-
biesen quedado por fin y muerte de dho
Melchor Sanchez que averigüe y sepa de
su mujer cuales fueron así de á dhajas
de las adquiridas durante su vida como
de las q. fueren de los que fueren pertenecien-

tes á su dote supuesto q. esta opuesto con él
p.a lo que resultare de las finales cuentas co-
mo V.m.d lo tiene mandado = Así mismo falta
el dar cuentas del agua de dhos menores que
goza Joseph de Espinosa si se la tiene arren-
dada ó en que forma la tiene porq. bienes de me-
nores no deben estar parados sin que corran
réditos y se le debe hacer cargo de cincuenta
p.s cada año por cada un año de cada un
marco pues ay ejemplar de haberse arrendado
en ese precio como lo ha hecho en varias oca-
ciones al Just.a Mayor de esta ciud. averi-
guando que cantidad de agua es la que goza
el dho Joseph de Espinosa aquien tiene
fundada hacienda en perjuicio de dhos meno-
res con algodonal grande sementeras y
arboles de castilla = Y así mismo tiene con-
vidados á sembrar y á poner ajiales como lo
esta actualm.te D.n Fran.co Mancilla = En
este punto se debe hacer mucho reparo pues no
hay razon p.a que este fundada una hacien-
da en perjuicio de dhos menores sin darles
provecho alguno que necesitado remedio = Y
en lo que toca á los cargos que se hace
de los frutos de algodon y trigo de dha
chacra á razon de tres pesos uno y otro
tambien se debe reparar que debio ponerse
á réditos pues montan los frutos tres mil
ochocientos y ocho pesos y los mas de los
años á los fines del hábido valido el algo-
don á cuatro y el trigo á cinco y á seis p.s
que pudo haberse dado á beneficio que tu-
vieran esos creses = Y en lo que toca á los
descargos que da el suso dho en reviendo
haberse en ellos gastado los frutos dhos adi-
cionó la partida de un caballo que dice com-
pró p.a el servicio de la chacra pues no va-
len mas de tres ó cuatro p.s los de la cali-
dad que el dho compro y se le deben hacer
buenos solos cuatro p.s como así mismo
como el macho manto que hace cargo de do-

ce p.s que no se le deben hacer buenos mas de ocho pesos que no valen mas las mulas mansas todas las demas partidas hasta las de los zapatos paso por ellas = Y en la de los zapatos digo que no se le debe admitir los ochenta y cuatro p.s que dice han gastado los menores á un par de zapatos cada dos meses porque siendo como son niños que todo el año andan descalzos ni jamas llegan á ver calles sino talvez los domingos y en los sábados á comprar carne y en ellos viene el uno de ellos descalzo de piés y pierna y es tanto todo el año orando rozando y sembrando y segando y cogiendo los frutos personalm.te tanto como si fuesen esclavos cuya notoriedad me escusa de prueba y siendo necesario no me escusaré de ella y así se le deben admitir solo dos pares en cada un año á cada uno á peso cada par como lo tiene puesto que en los siete años hacen catorce p.s por cada uno y entre los dos veinte y ocho p.s = Y en los demas descargos de sal ají grasa y velas aunque son exsorbitantes convengo en ellas = Y en lo q. toca al descargo que dá de ciento y veinte fanegas de trigo haber gastado con dhos menores en diez años una fanega en cada un mes es cosa muy exsorbitante pues aunque caso negado que gastarán entre dos menores tres panes en un dia comiendo uno á medio dia y otro á la noche y otro entre dia y las mas de las veces no senan los niños no puede ser la dha cantidad porque á razon de tres panes cada dia en un año mas de mil y ochenta panes y de una fanega de trigo y de p.n floriado salen ciento y veinte panes y muchas veces ciento y cuarenta y de p.n que comen los niños que siempre es malo saldra mas y á razon de ciento y veinte panes de cada fanega en doce cada año son mil cuatrocientos y

cuarenta panes y hay de exceso trescientos y sesenta panes que en los diez años los dhos trescientos y sesenta panes cada año montan ciento y veinte pesos los cuales se han de rebajar de los trescientos y sesenta del dho cargo = Y en lo que toca al descargo queda el dho Manuel Cordero de haber gastado con dhos menores ciento y veinte fanegas de maiz que á razon de cinco ps montan seiscientos ps como dice es negocio que ni aun oir se puede y que haiga cristiano que tal intente pues lo primero que los dhos menores los dos años de los diez que dice que los sustenta es costante estuvieron en casa de su abuelo Jun Nieto Principe que los sustentó así á dhos menores como al dho Manuel Cordero como á su mujer y siendo constante de que estuvieron como dhaes no habia del dho abuelo hacerles tal cargo y cuanto caso los hubiese sustentado los dhos diez años, no era posible hacer semejante gasto pues es costante y muy evidente en la gente de servicio pa cada familia que se compone de marido mujer é hijos se da un almud de maiz pa cada semana que en un mes hacen cuatro almudes y esto lo estilan aun los hombres mas ajustados á conciencia que son los padres de la Compañia y á esta razon se debe quitar del cargo de los trescientos ps digo seiscientos ps las dos partes pues se compone la fanega de doce almudes y los ocho se adicionan que hacen cuatrocientos ps = Y en lo que toca al descargo del gasto de la carne á diez reales cada semana pa el sustento de veinte y dos vocas como dice componiendose de la suya y la de su mujer y de tres hijos y del servicio y familia de toda la casa cuyos aprovechamtos tiene el suso dho y no mis partes me conformo con los cincuenta y ocho ps que á mis partes toca

en dho gasto = Y en lo que toca al gasto de q.
da por descargo noventa r.s tiempo tambien
me conformo con los dhos noventa pesos
con tal de que no se les cargue á dhos meno-
res paga y vestuario del servicio que benefició
dho tiempo que habiendo de pagarlo mis par
tes no se les debe hacer cargo de dhos noven-
ta p.s = Y en lo que toca al cargo que hace
con descargo queda haber gastado con dhos
menores cien varas de pañete que á vein-
te reales vara son doscientos y cincuenta
p.s tambien es muy exsorbitante porque sien-
do como fueron dhos menores desde la edad
de cinco años de la edad de quince que los
sustenta no habian de hacer tanto gasto
y aun plega Dios no se vistan hasta la edad
presente no se hayan vestido de picote de la
tierra que vale á peso vara como consta ha-
berse vestido dho picote en el libro que cita
en su peticion haberle vuelto V.m.d y no se
que sea ajustado á conciencia y ley de Dios
que se haga semejantes cargos el cual de dha
partida lo dejo á que V.m.d lo determine
como hallare ser ofe justicia = Y en lo que
toca al descargo quedá de haber gastado
ochenta p.s en medias y calsetas ya no se
con q.e palabras significar tanto desatino
de descargos pues en año andando calsa-
dos no pueden gastar mas de dos pares
cada uno de medias que á penas valdran
cuatro ó seis reales y mas si ellos las tejen
cuanto y mas que siempre andan descalzos
como quien vive en el campo pues hasta los
niños que viven en esta ciu.d en la escue-
la andan descalzos de pié y pierna los dias
que no son feriados y así hallo hacerse-
les agravio en que se le admita este des-
cargo ni aun en la mitad menos = Y en
cuanto al descargo que pretendia de los
cuatrocientos y treinta pesos del vestua-
rio de las negras que son suyas y demas

indias que le sirven al dho Manuel Mordero y á su mujer dandole el aprovecham.to de los hilados y tejidos que no le sean admitido por V.md sino en lo que constare haberse ocupado en las faenas de la chacra que son el tiempo que se recoje el algodon y el trigo á sido muy justificado en no admitirle porque en caso que mis partes entraran en parte de dho Costafan bien habian de entrar en parte de los aprovecham.tos = Y en el descargo de noventa y un p.s digo de ciento ochenta p.s del vestuario de un negro del suso dho que murió con pretesto de q. servia en la chacra y de las demas indias difuntas así del entierro, como de su vestuario de que se le admitió solo la mitad que son noventa y un p.s y medio p.r haber sido el gasto y servicio comun no era posible q. les tocase la mitad y en esto dispondrá V.md lo q. hallare ser de just.a = Y en lo q. toca al descargo de los cincuenta y cinco p.s que dice haber gastado en paga de curar enfermos no se le debe admitir en no costando de quienes fueron los enfermos quien los curó porque en esta ciu.d no hay médico aprobado y no llevan interes y curan mobidos solo de la caridad y con remedios caseros y no boticarios que son los que hacen costo y cuando caso que fuera cierto y justo el dho gasto habian de los dhos mayores entrar en parte y no en todo ello y asi no se debe admitir el dho descargo como ni tampoco el gasto de cien p.s en que dice compró un canal p.a la acequia y que fué traido de Obanta por haber sido si lo fué vicioso pues en esta ciu.d por menos de veinte p.s lo hubiera hallado tan bueno y quizá mejor como tienen todas la chacras que tienen viña lagares del mismo palo mas grandes que el dho canal y no se le debe hacer buenos á todos estirarse mas de 25 p.s

y en estos habian de entrar en parte tres intere-
sados que tiene la acequia y mas cuando te-
nia otro canal que estaba sirviente y corrien-
te que si tenia algun defecto con costo de
cuatro p.s se pudo aderesar y asi no se le debe
admitir cuando mas en 25 p.s = Y en el des-
cargo queda de los ciento diez y nueve pesos
que dice gasto en el viaje del Chaco á que
fue por no hallar sustituto niego ser asi pues
el haberle movido el viaje fué por su interes
á las familias q.e se prometieron por acto de
Gobierno que eran p.a su provecho y no el de
los menores pues dhos menores no tenian
obligacion de escudera por sola una familia
de un indio reservado sino dar la que se le
prometió á razon de á cada fam.a como cons-
tará por los actos de esta materia y asi
no se les debe admitir el dho descargo sino
en la forma dha = Y en el cargo q.e hace de
haber gastado ochenta y ocho pesos en los
padrones y la tasa del Rey se le haran
buenos p.r los recibos que mostraré y las ocho
manos de papel y monteras de menores
de paño y armadores y coletos aun que pa-
rece escorbitante el gasto del papel en
los dos años de enseñanza de los menores
en leer y escribir advitriara V.md en lo que
le pareciere ser de justicia y de la misma
suerte en la partida siguiente de cincuenta
y seis en pasada y sobrecama de los meno-
res y cincuenta varas de sauce digo cin-
cuenta y seis y en el cargo que hace de los
conciertos de dhos indios el uno un año
y el otro año y medio que carga ochenta
y un pesos solo se le debe admitir los
cuarenta pesos y medio por haber servido
en comun = Y en lo que toca á las mejoras
que dice haber puesto el dho Manuel Cor-
dero en dha chacra de una tropa y despen-
sa y de veinte y tres higueras que dan fru-
ta y seis naranjos se reconocera por vista

de ojos y si fueren fhos con los peones que pagan los menores y el trabajo de ellos personal quienes pondrian las plantas pr su mandado que los seiscientos sauces que pone por mejora no es tratable ni ellos tienen precio ni tampoco dan trabajo porque ~~no~~ es mas de cortar una estaca de sauce y ponerla en la orilla de la acequia y estas las pondrian los menores ó los peones que ellos pagan y parece que dhos menores segun el resumen hacen los dhos menores alcance de un mil trescientos y noventa pr los cuales debieron haber estado á réditos de ganancias de cinco por ciento en cada un año como está dispuesto por dro de que tambien le hago cargo juntos con los mas que constare montar la rebaja que se le debe hacer de los ~~[illegible]~~ exorbitantes cargos que á dado que llevo rechazados ajustandome á lo qe es razon y justicia y liquidada la dha cuenta pagara quien á quien debiere como así lo tiene pedido el dho Manuel Cordero en el último escrito á que sera muy ajustado y conforme á dro y pa dhas finales cuentas escribirá el dho Manuel Cordo el testamto de Melchor Sanchez que dice el Sargo Mor Carlos Pereira habersele dado como así mismo la escritura del arrendamto de Joseph de Espinosa de dha chacra pa ver y reconocer la cantidad qe monto dho arrendamto y en cuyo poder entraron y que así mismo manifieste los bienes muebles que quedaron por fin y muerte de Melchor Sanchez pa hacer cuerpo de bienes y pagar las deudas del dho Melchor Sanchez pues á todos ellos está opuesto el dho Manuel Cordero con la dote de su mujer por todo lo cual justa mediante en causa de memoria ~~[illegible]~~ y en descargo de conciencia á que tanto encarga su mag- en sus leyes y cédulas reales qe todas las doy por

intimadas y intenuadas =

A Vmd. pido y suplico en anima de mis partes me haya por presentada y respondido á dhas cuentas de cargos y descargos y administrando Justa. con la rectitud que pide el caso avone las tachas que lleva puestas á los descargos que á dado el dho M. Cordero y los de pr. legítimas y en todo lo demas que llevo alegado y pedido provea de remedio con justa. que pido y juro en forma en dro necesario &a. = Pedro Felix de Mardana =

Traslado de esta peticn. al Alferez Manuel Esteves C. y que responda á la 1a. Audiencia proveí lo de suso decretado yo el Capn. Juan Ponce de Córdoba vecino y Alcde. ordinario de esta ciud. de San Fernando y su jurisdicn. por su Magd. que Dios gde. y en ella en 11 ds. del mes de Nbre de
1688 1688 años y lo firmé por ante mi y testgs. á falta de escrib. pco. y Rl. y el Alguacil Mor. de esta ciud. lo notificará al suso dho y dará dho traslado y lo pondrá por fé = Juan Ponce de Cordoba = Tgo. Diego de Contreras = Tgo. Franco. Sanz Soria =

En 12 ds. del mes de Nbre yo dho Alcde. leí y notifiqué y dí traslado de esta peticn. al alferez Manuel Cordo. en su persona que lo oyó de que doy fé y lo firmó conmigo = Jun. Ponce de Cordoba = Manuel Esteves Cordero =

El alferez Manuel Esteves Cordero en la mejor via y forma que ha lugar en dro respondiendo al traslado de una peticion del defensor de menores parezco ante Vmd. protestando siempre que aunqe. é dado y doy cuenta de los frutos de la chacra qe. poseo es solo por mandarmelo Vmd. y como á Juez obedeciendole no porque sea ni sea liquidado de quien es y pertenezca si de mi mujer Dña. Isabel Nuto Principe, pues no se le ha dado su dote, ó de los menores que nos

se les ha descernido tutela y así niego ser hasta ahora de los menores como lo dise su defensor pues estan todos los bienes que quedaron por fin y muerte de Melchor Sanchez de Vega mi antecesor en monton y respondiendo á las tachas q. pone á mis descargos el defensor de menores sin que me pare perjuicio lo que dejo de alegar en mi favor y las leyes disponen = En cuanto á los bienes muebles y alhajas de M. Sanchez dise su mujer que ningunos bienes muebles dejó su marido M. Sanz porque era enfermo y miéntras estuvo casada con él siempre enfermo de ordinario en una cama y tan pobres y miserables que se vieron obligados á irse á la Rioja á sustentarse á casa de su padre como es público, lo que toca los bienes pertenes. al dote de mi mujer aqui estan de manifiesto y en ser, que son las esclavas y cajas de casa como costará por la carta de dote que esta presentada delante Vmd. = Al cargo que se me hace del agua que lleva Espinosa digo que le doy las sobras que si las hay las lleva y sino, no. Y si un dia lleva agua no lleva dos, porq. el agua que pasa pa. abajo de mi casa es del indio de la Chacra y asi no tiene cuant. de agua ni marco ni medio y si lleva talvez alguna agua es porq. me ayuda y fomenta en la acequia con gente herramta. y lo demas y algunas veces en persona con mas prontitud y cuidado que los interesados de la acequia y el haber el dho Espinosa fundado una chacra con un pedazo de algodonal y plantas de castilla como dice el defensor de menores no fué con mi agua sino con la del Justa. Mor. y á sido de mucho provecho y utilidad para mejorar la acequia el dho Espinosa y el decir que convida á otros pa. plantar agiales es siniestro á vista de ojos me remito =

En lo que toca al cargo de los frutos de tres mil ochocientos y ocho ps. digo no se ha rebajado la semilla del trigo de los años ochenta y uno hasta el de ochenta y seis de que les hago cargo de ocho fanegas de rebaje que a tres ps. monta veinte y cuatro ps. y mas digo que yo no tengo apenas ni fuerzas para sacar las cosechas fuera de esta ciud. por ser solo y sin gente con solo un indio ya reservado y así lo comido por lo servido apenas tas, con tas, al cabo del año se vá toda la cosecha como se lee ejemplar en hombres demas posible que hayan esta ciud. y en la de la Rioja: Como han de tener creces los frutos suso dhos pues con ellos compro y tengo comprado lo necesario y esencial pa. el prot. y utilidad de la chacra, teñerla en pié y qe. vaya á mas, y como así ha sido qe. si estuviera en poder de otro tirára solo á su provecho y estuviera damnificada y perdida. Y como es de casa la miro como cosa propia y así los dhos frutos se embeben en cosas de aprovecho y utilidad de la hacienda y gente de menoría y en lo demas qe. yo no soy jugador ni menos amancebado como es público y notorio = Y en la adición qe. me hace del caballo qe. compré por 8 pesos digo qe. yo no puedo poner precio en cosa ajena y el caballo era bueno y de camino y lo pagué en algodon por el precio qe. me pidió su dueño qe. era español y no Indio, y así no pasó por la rebaja = Y lo del macho qe. fué caro en 12 pesos en algodon, tantos hallara como comprara y en tiempo de cosecha siendo macho vaqueano y de sobrepaso pa. el molino y traer leña y andar en él dhos menores = Al cargo del calzado y aun por eso mismo les hago cargo lo qe. tengo dho qe. si anduvieran calzados gastaran mucho mas de lo qe. gastan de calzado, qe. en los 10 años y siete meses qe. estan á mi cargo siendo el mayor de 17 años y el menor de 15 bien calzaran por una horma, y así les

cargo los 84$ = Y el decir q. no ven calles ni el pueblo no es mucho pues los q. somos grandes apenas las vemos en días de fiesta = Y el decir q. hacen trabajan como esclavos &c.a antes es alabanza, honra y virtud, porq. la ociosidad es causa de muchos vicios y males q. no tienen mitayos ni encomienda de Indios y no trabajan tanto como dice el Defensor de Menores, hacen lo q. pueden = Lo q. toca á las partidas de la grasa, velas y así q. las dá por buenas el susodho Def.r pues bueno llevara un buen jabon, pues no se acuerda ni cuida de la limpieza del jabon, digo jabon bon (sic): se les añade libra y media al mes de jabon para su limpieza de los menores, y al año 18 ℔s y en los 10½ años q. estan á mi cargo monta 189 ℔s q. á 3 rls ℔ son 70$ 7 rls de q. les hago cargo = Iten mas una cuja en q. duermen dhos menores porq. no les muerda alguna víbora q. andan muchas en este paraje &c en 8 pesos mas de q. les hago cargo: iten mas les arrimo el flete de dos carretas ó parte: cuando vine de la Rioxa q. me las fletó José Valdez q. fué el q. me trajo y otras cosas mas q. se me pasan de la memoria = Y lo q. toca á lo del trigo q. dice el dho Def.r q. es mucho cada mes una anega sacando la consecuencia q. pone, los bocados q. cuenta digo los panes q. pone por tasa y la conclusion es falsa q. tal vez q. la harina bien frangollada y mala y no viene cabal la medida &c.a no les hago mal pan ni pasase como dice el susodho ni comen mal pan, q. comen á una mesa del mismo pan q. yo como y su madre: y á todas horas q. los dhos niños quieren almorzar, comer y merendar y cenar, y no es mucho gasto en los 10 años y ½ q. estan á mi cargo el q. gasten las 120 fanegas de trigo &c.a = Cuanto al maiz q. me adiciona las dos partes de la anega q. se compone de 12 @des digo q. yo no tengo continuamente cosechas de maiz q. á veces me cuesta el almud á peso y otras veces á 6 rls y así lo compro con algodon y lo guardo para comer entre año y

con tanto número de bocas de menoría q.e tengo dho en el libro jurado q.e ante vmd tengo presentado no son gallinas q.e ha y se les ha de dar á puñados y así no vengo en la rebaja q.e el dho Def.r de Men.res me hace en ese particular = A lo q.e dice el dho Def.r q.e me sustentaba mi suegro en la Rioja no tenía obligación de sustentar á su hija porq.e la había ya casado dos veces, porq.e yo comía y tenía casa aparte de mi suegro, y soy cristiano por la gracia de Dios nro Sr y no tiene necesidad de adiosinar mi persona y adicione las partidas el dho Def.r de Men.res = Y cuanto al rebaje de la carne es mucho rebaje y no vengo en ello q.e tengo muchas bocas de gasto = Cuanto al descargo q.e doy de camisas de lienzo y vestuario de menores q.e dice es contra conciencia el dho Def.r de Menores no lo es q.e no ha sido hurtado q.e todo es de justo y lícito precio sino es q.e el dho Def.r de M.res afecte celo causas y cosas sin necesidad = Y á la adición q.e me hace de las medias y calcetas de dhos men.res el susodho Def.r es superflua = Y lo q.e toca al vestuario de la gente de Menoría de los 430 $ del cargo todos trabajan en pro y utilidad de los menores y hacienda q.e mediante esta gente de la Menoría se sustenta la chacra y está en pié; y lo q.e toca á la adición del cargo de los enfermos por ella no paso: los enfermos han sido dhos menores mi persona y una esclava, y los médicos q.e curáron Juan Ant.o D.a Anna y otros q.e han estado aquí = Y en lo q.e toca á la tacha de la canal de la acequia digo q.e me obligó la S.l Just.a como consta por el proceso del pleito q.e hubo q.e está en el archivo de esta ciudad. Y no hallé aquí medios ni ayuda en los interesados de la acequia p.a hacerlo y en la Sierra hallé un español oficial Fran.co de Paez q.e me la hizo en Obanta y fleté una carreta p.a traerla, y pagué á los Indios de Pachin p.a q.e me ayudasen en la cuesta y les pagué el costeo en algodon á unos y otros, con q.e en el mismo costo dho y así no rebajó nada de ello = Y la canal antigua

y vieja no es provecho ni es camisa q. se remienda = Y en lo q. toca el viaje al Chaco no fué mas q. 93$ el cargo q. hago y vea el Dep. de Men. el Libro de Cas. q. presenté ante vmd. con atencion y no mezcle unas partidas con otras q. los demas cargos de esta materia fueron en varios tiempos como se ve en los recibos q. presenté con dho libro y asi les hago cargo: mucho mas q. esto tengo perdido, la salud y cuasi la vida en este viaje del Chaco = Y en lo q. toca la enseñanza de los Men. de leer escribir y contar, no prosatea q. es obligacion mia y no pido nada: Y en todo lo demas quede al arbitrio de la R. Just. = En cuanto á la Sauceria q. hay en este paraje toda la planté por mis manos para varazon pues compré 100 varas de Sauce q. me cortaron 4 rs cada una q. estan algunas de manifiesto pa. hacer casa pa. dhos men. las cuales me vendió Jn. Perez de Hoyos digalo debajo de Jur.to = Y en cuanto al rebaje exorbitante cargos y descargos rechazados q. me hace el Dr. de Men. no los admita vmd. q. son en perjuicio de la dha mi parte y no paso por ello = En cuanto á q. exhiba yo el test.to de Melchor Sanchez no lo puedo hallar ni me acuerdo q. se haya hecho q. diga y jure el Sr. Sarg.to Mar. Carlos Pereira q. en q. cantidad de papel estaba escrito ni en cuartilla ó medio pliego &c y q. declare debajo del tal Jur.to qué bienes muebles decia allí q. tenia q. diga qué bienes muebles decia el test.to tenia el dip.to Melchor Sanchez pues vmd trajo el dho test.to de la Rioja y algunas veces lo leria y se acordará de ello mejor q. yo = Y en lo q. toca á la escritura del arren.to de Espinosa en el archivo de esta Ciud. estará ó entre los papeles de oficio q. tenia el Sr. Alcalde Orqueola q. fué el q. metió la mano en eso y nos ajustó de cuentas y nos reconcilió á los dos á mi y á Espinosa y en cuanto á los demas tachas y adiciones q. me hace el Dep. de Men. no vengo en ello ni paso por tales rebajes: esto y todo lo demas q. puedo alegar pa. mi cargo y

descargo q. el dro y leyes de S. M. me concede q. tengo q. alegar, por todo lo cual =
A vmd pido y suplico se sirva de admitir el cargo y descargo q. doy á las tachas y adiciones q. pone el Def.r de Menores y todo lo q. en mi favor no alego q. me da y concede el derecho y leyes de S. M. q. lo doy aquí por esparcido por no ser letrado, pido no me pare perjuicio ninguno á mi muger e hijos, pido justicia y costas protesto y juro lo en dro necesario q. no contiene malicia sino por alcanzar justicia q. pido &c =

Manuel Cordero

Amenidades de los Contendores

f 76 – de la Replica del Defensor

... Y en lo q. toca al jabon q. pide se le dé al Defensor de Menores por no haber cuidado de la limpieza de los menores en el jabon q. gastan digo q. cuidando de la limpieza de mis partes labando las obscuridades de su cuenta con el jabon q. añade con color de olvido merece el dho Manuel Cordero ser lavado con el dho jabon, pues por no haberlo gastado no lo pondria q. de lo justo no me escuso, ni tampoco lo hará la alimin.n de just.a

De la contrarréplica de Cordero f 78

..... Y á la tacha del Calzado q. me hace el defensor de menores á lo q. me afirmo y dije q. no andan calzados en la chacra digo q. á la vista me remito, en los dias q. vienen á poblado, y á missa, y en dias festivos y algunas veces en casa. Y lo q. dice del trabajo de los menores ¿qué puede hacer un niño? por mucho q. trabaje, trabajan como niños y en esto es virtud como nos encarga nuestro Criador = Y lo q. toca á la limpieza y jabon q. dice q. labe las obscuridades de mis cuentas: como á mi no me han entregado xabon con cuenta me da xabon sinquenta aunq. meto el xabon en quenta pues aun por esso me tiene la cabeza blanca con tanto labarme con esse xabon: = En lo q. toca á la carne mato entre año algunas reses en mi casa y otras veces mato una y otras traigo media res y á veces un cuarto y á veces nada q. no siempre ay carne, ni se

alcanza en el matadero y me valgo de las ovejas
q. tengo mucho gasto de gente sin provecho q. lo
mas es mugerio: = Diceme el dho Dep.r de Mens q.
no puede acabar de entender porq. pongo en unos
libros mas y en otros de menos como se ha experi-
mentado por los libros escriptos de mi mano; digo q.
muchas veces ay hyerro de pluma y entendim.to: y
no está el hyerro en la voluntad y conciencia q. los
hombres estamos sujetos á yerro (sic); de hombres es
errar y de Demonio el perseverar, y otras veces lo hace o/o
el escrúpulo si es, ó no es, y los tiempos no son Igua-
les, unas veces se gasta mas y otras menos y trae
el dho por simile ó fin = el costeo ó costo de la ca-
nal de la acequia y aora me ratifico en ello, q. fué
el costo de la Canal 50 @ de alg.n q. hacen 150 $
por la carreta q. fleté y se me quebró y serramos
las maças p.a haser un carretoncillo p.a traerla y
si me pedieran una cosecha entera en essa oca-
sion la diera, q. obligó la R.l Just.a al dueño de
la acequia como consta por los autos del pleito
obrados en esta materia con pena de 50 $ y mas
20 por otra parte por el Cap.n Laurencio Carrizo Alc.de
en esse tiempo: Paqué á unos de Pactin y al Es-
pañol q. me la hiso y vino á plantar todo este
costo y trabajo fué en pró de la acequia y el
empeño de un pleito q. se traia entre manos q.
pusiese el dueño de la acequia la puente p.a q.
pasase el agua agena pena de q. perderia su dro
&c y esto es cierto y verdadero y arbitrie la R.l
Just.a lo q. fuere servido =

Carta Dotal de D.a Isabel Bazan Principe - f 104

Memoria de los géneros q. doy á mi hija D.a Isabel Bazan
yo Juan Nieto Principe en dote y casam.to al Alferes
Melchor Sanchez de Vega es como se sigue =

1.o Una esclava llamada Cristina de edad de 21 a 22 años ~~$600~~
por ser buena y de buena edad $600
Iten mas 1 mulata llamada Maria de edad de 5 a 6 años 300
Iten mas un mulegue de edad de 17 años casado con una o/o
India Calchaquí 550
Iten mas se le dá 200 mulas de edad de 2 para
3 años puestas en el valle Aminga todas á 4 $ una 800

Del frente

Mas se le dá una carreta nueva 50$ con 6 bueyes a 8$ cada uno q.e uno y otro montan 98
Mas se le dá 20 botijas breadas y esteradas á 2$ 40
Mas se le dá una casa del Brasil con cerradura y llave en 60
Iten mas una casa q.e se apreció en 10
Iten mas un Rabellon blanco Carriquin en 30
Iten mas un cofrecillo tachonado con tachuelas doradas con cerradura y llave apreciamos en 20
Iten mas una Capuela de Colmena con sus argollas y candado 6
Iten mas 50@ de vino á 4$@ montan 200
Iten mas una antecama en 12
Iten mas un par de sabanas labradas con hilo de alg.n 25
Iten mas un Colchon nuevo en 15
Iten mas un par de almohadas con su asesico labradas con seda azul y otra llana en 18
Iten mas 2 Paños de manos labrados el uno con seda verde y amarilla y el otro con hilo de Cam.co 20
Iten mas 3 Camisas labradas las dos con seda de colores y la otra con hilo de alg.n y un fustan tambien labrado todo en 94
Iten mas 2 camisas de hombre con un par de Calzones blancos y un Pañuelo con sus bolones y una balona de hombre todo en 40
Iten mas un par de manteles con Servilletas en 12
Iten mas 3 Pañuelos el uno deshilado y los dos labrados con seda de Colores en 33
Iten mas 1 Camisa con su cerguillo de oro y dos pares de Zarcillos y una sortija de oro 69
Iten mas 7 Gargantillas y un par de brazaletes 12
Iten mas una Tembladera y dos Cucharas que pesó 1½ marco 10
Iten mas un manto con sus puntas nuevo 40
Iten mas una mantellina de baeta de Castilla rasgada con su guarnicion de oro 13
Iten mas una pollera con su chamarra y su guarnicion: iten mas le damos la mitad de la chacra: iten mas un vestido de Serapina azul con su guarnicion de oro 30
5/p
Iten mas una pollera de serapina acanelada y sin guarnicion de oro 12
Iten mas una pollera de tela rica con su guarnicion en 40

Iten mas 1 tapete ya usado con su cojin en 14
Iten mas 1 sobrecama de colores de cordoncillo 20

Todo suma 3.243$ y los hermanos Nieto se obligan á enterar la dote — en la Rioxa en 8 de Marzo 1671: firman Juan Nieto Principe y Miguel Nieto Principe = Sº Dn Gil Bazan de Pedraza = Agº Dn Balthesar de Herrera y Guzman

f. 112 Escritura de Venta

Hecha por Dn Luis de Quiroga y Guzman del Mro Juan de Aquino de un pedazo de tierras qe es como sigue: por la parte del Sur lindan con tierras de los herederos de Manuel de Salazar ya difunto y de allí arriba hacia el norte con tierras del Capn Franco de Agüero y hacia al Oriente la Sierra qe divide este valle con el del Portezuelo y por la del Poniente con la merced qe se hizo al Capn Luis de Medina de manera qe le vendo en el dho paraje uno deslindado una legua de tierras ó todo lo mas contenido en el titulo de merced qe de ellas se le hizo al dho Licenciado Andres de Guzman, de la misma manera qe se le hizo la dha mrd al dho mi tio y con esta claridad le vendo las dhas tierras - - - - por precio y cuantía de 175 pesos - - - - fecho en este Valle de Catamarca jurisn de la Ciudad de San Miguel de Tucuman en 16 dias del mes de Marzo de 1666 años siendo testigos el alferes Juan Rendon y el Agce Faustino Rodriguez y el Alferes Melchor Sanchez de Vega [que firman y los dos primeros tan mal qe no se puede decifrar los garabatos] = Andres de Aumada = Dn Luis de Quiroga y Guzman = El Mro Juan de Aquino =

— Sigue el Testto de Sanchez —

Dice son sus hijos Andres y Miguel Sanchez de Vega

Sigue Testto del Mro Juan de Aquino en qe dispone de las tierras de Aillpatanca =

Cláusula = Iten declaro por mis bienes las tierras qe compré de Dn Luis de Quiroga y Guzman qe llaman Aillpatanca qe tengo en mi poder los titulos de ellas y una provision de amparo de la Rl Aula de la Plata y declaro qe de dhas tierras he vendido al Capn Mr Ignacio de Agüero dos partes hasta el cerrillo

q.e cae en la boca de la quebrada del poniente y en la última venta quedó en lo vendido un algodonal q.e puso Melchor Sanchez de Vega con obligacion q.e hizo de ponerle otro tanto en tierras adelante á la parte del sur de q.e se ha aprovechado el S.to M.r Ignacio de Agüero de dho algod.l desde q.e le vendí las tierras de q.e ha sacado muchos pesos mas q.e su principal y hasta hoy no ha puesto algodonal dho en q.e quedamos los dos cargados en conciencia y debe dho S.to M.r satisfacer estos daños á los herederos del dho Melchor Sanchez y ha de dar cuenta á Dios como yo se la voy á dar y así lo declaro y le ruego cumpla con esta obligacion p.a descargar mi conciencia y la suya = Iten declaro q.e de estas tierras pegado á las del S.to M.r Ign.o de Agüero vendí á Juan de Nieva un pedazo de tierra en q.e está poblado y poseyendolos en 50$ q.e me pagó mando q.e nadie le inquiete su posesion q.e así lo declaro con descargo de mi conciencia =

Venta á Nieva

Iten declaro q.e de dhas tierras vendí á D.n Fran.co de Villagran desde el Aillpatanca p.a el Pont.e 200$ de tierras mando se le señale 6 cuadras de tierras desde el dho Aillpatanca para el Pont.e de manera q.e de norte á sur se señalen 2 cuadras y las demas á la parte del Pont.e q.e esta es mi voluntad en cargo de mi conciencia =

Otra á Espinosa

Iten declaro q.e de estas tierras de Aillpatanca vendí en 100 varas de lienzo á José de Espinosa de los Monteros lo q.e sería justo del valor de los dhos 100$ y en condicion q.e estas tierras le habia de señalar como dueño q.e soy de ellas en los linderos hacia el sur de las tierras q.e hoy posee Miguel de Salazar q.e fueron de su Padre Manuel de Salazar = y el dho José de Esp.a de su autoridad y sin mi consentimiento y sin avisarme se pobló en la parte q.e hoy está q.e tengo señalados al alf.z M.r Sanchez de Vega difunto y á sus herederos y segun dro pierde lo edificado y labrado dho alf.z Josep de Esp.a y sea expelido de las dhas tierras y en q.e se entró intrusamente y se

le señala en la parte q.e tengo referido una
Cuadra de tierras de ancho de norte á sur
y de largo de ori.te á pon.te todo lo q.e alcan-
zaren las sobras de tierras q.e tengo por mis
títulos, q.e así lo mando y declaro por descar-
go de mi Conciencia = Item declaro q.e Isabel
todas las demas tierras de Ailpatanca tocan Príncipe
y pertenecen al Alférez Melchor Sanchez
difunto q.e se las tengo dadas y me las ha
pagado y tocan á sus herederos y los de su mujer
y se entriegan los títulos de dhas tierras y la
Compra original á D.n Luis de Quiroga Guzman
y la Provision R.l de amparo á Man.l Esteves
Cordero marido q.e es de la viuda de dho Melchor
Sanchez p.a q.e goce de dhas tierras como cosa
propia q.e esta es mi voluntad en descar-
go de mi Conciencia = ——————

Catam.ca Jur.n de San Miguel de Tucuman en Ojo
9 de Dic.bre de 1682 años y lo firmé el M.ro
Juan de Aquino — &c &c ——

Aquí concluyen las copias por tener que pasar
á la Rioja. Catamarca Junio 27 de 1884
Sam.l S. Lapuente Quardo

— Legajo Nº 69 —

Causa Civil

Testimonio por dupº del juicio seguido por el Protector de Naturales en Pomangasta contra Dn Andres Gil de Esquivel. Año de 1644 —

[Este Legajo consta de dos fragmentos el uno muy bien escrito pero menos completo, el otro en una letra enredada pero de mas extension. Fue copiado en Pilcao Julio 4 de 1884.]

Bernardo de los Reyes Protector de los naturales de este valle en nombre de Dn Juan Paicol y de Pascual Avallay y Domingo Cavelaba y Mateo Chanampa cacique é indios del Pueblo de Pomangasta de la encomienda de Dn Ygnacio de Acosta y Padilla parezco ante Vsa y digo q. los dhos mis partes estaban sitiados y poblados siete legs de este valle antes del alzamto genl de esta provincia y Nuño Rodriguez encomendero que fué de los dhos indios los sacó de su pueblo y reduccion en otro sitio tierras tambien de los dhos mis partes donde saco de la una Banda del Rio una acequia y plantó una viña para él con consentimto de los dhos mis partes y de la otra sacó otra acequia para las chacaras y servicio de los dhos mis partes donde á cuarenta años estan poblados y acimentados y en el alzamto general perdió el dho Nuño Rodriguez su viña y poblacion y los dhos mis partes han estado siempre en su pueblo y tierras y despues que murió el dho su encomendero que fué, vino al dho paraje de Pomangasta el Capn Andres Gil de Esquivel y los embarazó las tierras á los dhos mis partes por decir eran de su cuñado Nuño Rodrigues y apretendido dro á ellas no teniendolo y siendo como son de los dhos mis partes, y pobló en ellas y plantó viña y puso molino de que se les al seguido daño que les quita el agua y de esto se les sigue cada año pade-

a Ballay

ha

X

ha preten

cer hambres por no tener lugar de servirse (solo) de sus tierras y agua y siendo ~~contra~~ es contra las reales ordenanzas y voluntad de su mag.d y por no haber tenido ocacion y quien les haya ayudado no han contradicho la dha poblacion y planta que el dho Capn. Andres á hecho y así pido y suplico mande parecer al dho Capn. Andres Gil y con juramto. declare si tiene á las dhas tierras y Pueblo algun drd md. ó título dejándole á los dhos mis partes su drd á salvo, mediante lo cual y lo mas que hacer se puede = A Vsa. pido y suplico mande parecer al dho Capn. Andres y que con juramto. declare si tiene algun drd ó merced título ú otro instrumto. dejándoles su drd á salvo á los dhos mis partes y dando cumplimto. á las Reales ordenanzas y voluntad de su magd. restituirlos en sus tierras y antiguo pueblo pues son suyas y pues rezan las ordenanzas que en pueblos de indios ni en tres legs. en contorno no pueda haber haciendas ni viñas de españoles que es justa. que pido en lo necesario &a. =

Bernardo de los Reyes = Traslado de esta peticion al Capn. Andres Gil de Esquivel para que responda á la demanda que le pone en ella el Protector de naturales = Dn. Alonso de Mercado y Villacorta = Proveyo y firmo el Sr. Dn. Alonso de Mercado y Villacorta caballero del orden de Santiago Gobernador y Capn. Genl. de esta Prova. del Tucuman por su magd. que Dios gde. lo de suso decretado en el valle de Catamarca Jurisdon. del Tucuman en 10 de Dbre de 1657 años = ante mi Juan de Ybarra Velasco escribo. mayor de gobernacion = El Capn. Andres Gil de Esquivel Regidor y fiel ejecutor propietario de la ciud. de San Miguel de Tucuman respondiendo á una peticion del Protector de naturales de este valle de Catamarca de que Vsa. me mandó dar traslado digo que al tiempo y cuando

me case con Dña Ana de Villalobos mi mu-
jer hija legítima del Capp.n Nuño Rodri-
guez Beltran, su hermano Nuño Rodrigz
por haber gastado mucha parte de la legma
de la dha mi mujer para poderme enterare
entré en las tierras y sitio de Pomangasta
por haber sabido las tenía el dho mi
suegro por m.d y la Real Justicia de la dha
Ciud. me amparó en la posesion corporal
que en ellas tenía como cosa que era del
dho mi suegro y pertenecía á la dha mi
mujer, y como en cosa suya, y mía edifiqué
y planté una viña y al tiempo adelante
se me puso demanda por parte de los dhos
indios industriados de su encomendero y
otros émulos que tenía ante el Sr. Virrey de
estos Reinos y visto por su excelencia se
mandó hacer informac.n si eran las dhas
tierras de los indios, y que siendo, me lan-
sasen de ellas para cuyo efecto despachó Juez
el cual provó y averiguó que los dhos in-
dios eran naturales de otro sitio mas de
tres leguas arriba del mio donde fueron
visitados y hoy está en pié la Yglesia y
la poblac.n del dho pueblo, y visto por el
Juez sentenció la causa en mi favor de-
jándome en mi quieta y pacífica posecion,
con mandato espreso de que ningun
Juez inferior á su excelencia pudiese cono-
cer de esta causa por estar pendiente en
su Juzgado y remitiendo los autos orijina-
les á su excelencia de mi pedim.to me dejó
testimonio de ellos los cuales estan en la
ciud. de San Miguel de Tucuman que pre-
sentaré en la dha ciud. ante V.S.a mediante
te lo cual á V.S.a pido y suplico mande sus-
pender la prosecusion de esta causa pues
está de partida para la dha ciud. donde
presentaré los autos citados ante V.S.a para
que vistos declare lo que fuere Just.a q.e pido
y en lo necesario &.a = Andres Gil de Esquivel =

Notifiquesele al Capn. Andres Gil de Esquivel presente dentro de un mes en la Ciud. de Tucuman para donde su Señoria está de viaje los papeles y sentencia en su favor que refiere y hagasele saber esto al Protector de los naturales para que dandoselo á entender á los indios de este pueblo acuda para este tiempo el curaca de él ó uno de los indios demas razon en nombre de todos en prosecucn. de esta demanda = Dn. Alonso de Mercado y Villacorta = Proveyó y firmó el Sr. Gobr. lo de suso decretado en el valle de Catamarca jurisdicn. de la Ciud. de San Miguel de Tucuman en 11 ds. del mes de Dbre. de 1657 años ante mí = Juan de Ybarra Velasco escribano mor. de Gobernacion = Y luego en el dho día mes y año dhos leí y notifiqué el decreto de esta otra parte al Capn. Andres Gil de Esquivel en su persona que lo oyó = Juan de Ybarra Velasco escrito. mor. de gobernacn. = Dn. Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Cesilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mayorcas de Sevilla de Cordeña de Córdoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algecira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias orientales y occidentales Islas y tierra firme del mar océano Archiduque de Austria duque de Borgoña de Brabante y milan conde de Aspurg. de de Flandes del Tirol y Barcelona Sr. de Viscaya y Molina Ca. = A vos el licensiado Domingo de Rojas y Acevedo Juez ntro nombrado para otras comiciones á quien la damos para lo que de suso se hará mencion salud y gracia sabed que en la Audiencia y Chancilleria Real que reside en la Ciud. de la Plata del Perú ante el ntro Presidente y Oidores de ella se presentó la peticion que sigue = Muy poderoso Sr. vuestro Petic.or

Fiscal protector por la defensa de Dn Pedro
Tasso Tasso Cacique principal del pueblo de Beli-
cha y demas indios de él y de los del pue-
blo de Poman de la encomienda de Nuño
Rodriguez Beltran vecino de San Miguel
de Tucuman digo que por haberse entrado
el dho encomendero y en su nombre Mi-
guel de Hoyos y en las tierras de Pomabamba
donde á plantado una viña y algodon y
allí tiene otras grangerias para acudir con
las dos partes de los frutos á Andres
Gil de Esquivel por cierto trato que tuvo
con el dho encomendero el dho Cacique y
acudió al Gobº á pedir remedio asi por ver-
se sin sus tierras los indios como por los
agravios y molestias que padecen y les ha-
cen al dho Miguel de Hoyos y á Andres
Gil ~~de Esquivel y sus fallas~~ y sus familias llevandolos con trajines (a) provincias remotas sobre que
vuestro virrey despacho provicion para que
dejasen libres las tierras viña molino
y algodonal y no viviesen en ellas como
todo consta de los recados que presento lo
cual se cometió al Alguacil Mor de aque-
lla ciud y el suso dho no lo á ejecutado pr
las dependencias que con las partes tie-
nen y para que lo cumpla y ejecute lo
proveido por el gobº y los indios no pa-
dezcan agravios y gocen libremte de sus tier-
ras á vuestra alteza pido y suplico man-
de insertar en provicion la del Gobierno
y que se ejecute lo que en ella se man-
da y se cometa al lisenciado Domin-
go de Rojas que está de partida para
aquella Provª poniendole pena para que
lo cumpla y que no lleve salarios á los in-
dios por la ocupacion que tuviere sino que
los cobre de las partes contrarias pues
es justicia = Dr Dn Diego Benitez de Ma-
queda y Villalon = Y con la dha peticion
hizo presentacn de ciertos autos entre los
cuales está la provision del Gobº de the-

nor siguiente =

Provin.

Dn. Pedro de Toledo y Leiva Marquez de Mansera Sr. de las cinco Villas y su jurisdiccion comendador del espanagal en el órden de Alcantara gentil hombre de la cámara de Su Magd. de su consejo de guerra Virey lugar Teniente Gobr. y Capn. Genl. en estos Reinos y Provincias del Perú tierra firme y Chile = Por cuanto ante mí se presentó un memorial cuyo tenor con lo contenido á él decretado con parecer del Dr. Dn. Juan del Campo Godoy abogado de esta Rl. Audiencia es como sigue = Excelentísimo Sr. el Fiscal protector de los naturales de este Reino por el comun de las del pueblo de Poman en el valle de Catamarca Provincia del Tucuman dijo que contraviniendo á las cédulas de su Magd. y ordenanzas, Andres Gil de Esquivel por trato y concierto que tiene hecho y por via de arrendamiento con Nuño Rodriguez Beltran encomendero del dho pueblo, á plantado en él una viña y algodonal y hecho un molino con el trabajo de los dhos indios en que reciben notable daño y perjuicio valiéndose para ello de decir que no es pueblo sino estancia, siendo siniestro y haciendo con ellos tratos y grangerias en que ambos sobre los dhos han cometido delito y el dho encomendero perdido la encomienda conforme á cédulas y ordenanzas para cuyo remedio suplico á vuestra excelencia se sirva de mandar despachar provision para que luego se quite el dho molino algodonal y viña y que el dho Andres Gil deje libres y desembarazadas á los dhos indios y sus tierras y que no viva en el dho pueblo ni su muger, ni hijos ni otra persona alguna poniéndole para ello graves penas y co-

metiendo la ejecucion á persona de satisfac-
cion paraque lo haga asi cumplir en que reci-
biran bien y mrd. = Dr. Dn. Francisco Ba-
lenzuela = Lima 31 de Enero de 1643 años =

Decreto Despachesele la provision que pide y come-
tese la ejecucion á Franco. Ortiz Melgare-
jo Alguacil Mr. de la ciud. de San Mi-
guel de Tucuman aquien se da comision
en forma. = Dn. Joseph de Caceres = En cuya
conformidad de la presente por el cual
mando á Andres Gil de Esquivel y á
Nuño Rodriguez Beltran encomende-
ro del dho pueblo de Poman que luego que es-
ta provision les fuere notoria quiten y no
tengan el molino algodonal y viña que se
refiere en el dho memorial suso incorpora-
do en el dho pueblo ni en sus tierras dejan-
dolas y á los indios de él libres y desem-
barazados sin obligarles á ningun servicio
personal y no vivan en el dho Pueblo ni
sus mujeres ni hijos ni otra persona al-
guna y lo cumpla asi sin embargo de
cualquiera replica ni alegacion pena
de cada quinientos pesos de oro para la cá-
mara de su magd. y doy comision poder
y facultad cual en tal caso se requiere
á Franco. Ortiz Melgarejo Alguacil Mr.
de la ciud. de Tucuman para que si lue-
go no cumplieren esta mi provision
los suso dhos la hagan cumplir y eje-
cutar en todo y por todo segun y como
en el se contiene y declara y procedien-
do en razon de lo suso dho por todo vi-
gor de derecho y haciendo los autos que
convengan alzando vara de la Rl. ~~Au-~~
~~diencia~~ Justicia siendo necesario para
ello sin que el Gobr. y Justicias de la
dha ciud. se lo impidan ni se entreme-
tan en ello en manera alguna pena
de otros quinientos ps. de oro para la
camara de su magd. fho en Lima á

31 de Enero de 1643 años = El Marquez de Mansera - Por mandado del Virey Dn Joseph de Caseres y Ulloa =

Obedecimto En la Ciud de San Miguel de Tucuman en 11 dz del mes de Mayo de 1643 años los Capitn Pedro Costilla de Rojas y Antonio Marquez Correa de Saa Alcdes ordinarios de esta ciud del Tucuman y su jurisdiccion por su magd Franco Ortiz Melgarejo Alguacil Mor de ella nos intimo esta provision del Señor Virey de estos Reinos y pidio su cumplimiento y por nos vista y entendida mandamos se guarde y cumpla como su excelencia lo manda y el dho Alguacil Mor use de la facultad y comision que en ella se le da y ninguna persona se lo impida so las penas en ella contenidas y lo firmo siendo testigos; Diego Costilla de Rojas y Andres Calvo que firmaron á falta de escribo = Pedro Costilla de Rojas = Antonio Marquez Correa de Saa = Andres Calvo = Testgo = Diego Costilla de Rojas =

Obedecto Yo Franco Ortiz Melgarejo Alguacil Mor Propietario de esta ciud de San Miguel de Tucuman y Juez nombrado por el escmo Sr Marquez de Mansera Virey de estos Reinos para la ejecucn de esta Provincia saqué este traslado de la original que queda en mi poder con el cual se corrigió y conserto de pedimto de Dn Pedro Taro cacique principal del Pueblo de Belicha de la encomienda de Nuño Rodriguez Beltran y por la autoridad que tengo en la dha provision para actuar dila presente en San Miguel de Tucuman en 7 de Agosto de 1643 años siendo testigos el beneficiado Juan Serrano Varas Vicario Dn Antonio de Avila y Quiros y Andres Calvo vecinos de esta ciudad que por no haber Escribo en ella lo firmaron

por presentado con la dha Rl. Provision la
mande guardar y cumplir y ejecutar segun
y de la manera que los dhos Sres man-
dan que en lo asi mandaren en su obedeci-
mto. hará justicia la cual pido y lo necesa-
rio Ca. = Juan Bautista Romano =

Decreto E vista la hube por presentada y obedecí
como á carta de mi Rey y Señor natural
aquien la divina Magd. guarde y aumente
con mayores Reinos como la cristiandad á
menester y para que se guarde y cumpla
como se manda en ella y fuere de dro
mande que de ella se dé traslado al Capn.
Andres Gil de Esquivel y Nuño Rodri-
guez Beltran para que respondan dentro
del segundo dia asi lo proveí mande y
firmé siendo testigos los presentes = Licen-
ciado Domingo de Rojas y Asevedo = tgo.
Non. Cristobal Cerdeño = tgo. Franco. de la Ro-
cha = En el dho dia mes y año dhos noti-
fique el decreto de arriba al Capitan An-
dres Gil de Esquivel tesorero de su Magd.
el cual dijo que lo oia de que doy fé siendo
testigos Franco. de la Rocha y Cristobal
Cerdeño = Licenciado Domingo de Rojas
Non. y Asevedo = tgo. = Franco. de la Rocha =
y Cristobal Cerdeño =

Petición En la ciud. de San Miguel de Tucuman
en 20 ds. del mes de Febrero de 1644 años yo
el lisenciado Domingo de Rojas y Asevedo
abogado de la Rl. Audiencia y Juez Comi-
sario notifique el decreto de esta otra par-
te á Nuño Rodriguez Beltran en su per-
sona que dijo lo oia de que doy fé siendo
tgo. Juan de Soria y Juan de Loarte = Li-
senciado Domingo de Rojas y Asevedo = Juan
de Soria = Juan de Loarte =

Peticion En la Ciud. de San Miguel de Tucuman
en 22 dias del mes de Febrero de 1644 as.
ante mi el lisenciado Domingo de Rojas
y Asevedo juez de esta causa se presentó

está peticion por el contenido = Nuño Rodriguez Beltran vecino de esta Ciud. que Vmd. me dió traslado de una Rl. ~~Audiencia~~ provision ganada por Dn. Pedro Tasso cacique del pueblo de Bilicha que fué á la Rl. Audiencia á pedirla porque el theniente de esta Ciud. me á quitado los indios del dho pueblo y dádoselos al Capn. Andres Gil de Esquivel sin que yo le debanada antes él me debe á mi como lo tengo pedido y alegado ante el dho theniente y no he cometido delito contra su Magd. para que me quite el feudo y sea puesto en el dho pueblo de Bilicha Antonio Alvarez por administrador no pudiéndolo hacer conforme á ordenanzas lo dice y por esta causa se han ausentado y huidos todos los indios y yo estoy destruido y el dho curaca sin sus indios porque la voluntad de su Magd. es que los indios esten libres y así fué el dho curaca para que le entregasen y para ello se cometió á Vmd. el desagravio conforme á la ordenanza le deben quitar los indios y que no los tenga el dho Andres Gil ni el dho Antonio Alvarez ni entre ni este en el dho pueblo de Bilicha y si Vmd. no lo mandaré así con muchas penas volverá á quejarse á la Real Audiencia y para ello se me dé testimonio de todos y la viña de Poman es mía y no del dho Capn. Andres Gil de Esquivel porque yo puse á Luis de Hoyos para que plantase la viña como lo hizo por mi cuenta donde en una estancia que está cuatro leguas del dho pueblo tengo cantidad de yeguas y de lo procedido de los tributos y tasas y de la de otra viña había de llevar las dos partes el dho Capitan Andres Gil de Esquivel como las á llevado de seis años á esta parte con que ya no le devo nada y así la dha viña es mia y las tierras tambien y mi

Padre Pedro Rodriguez Beltran trajo los
dhos indios del dho pueblo aquella parte
por ser mas á propósito para ellos, y para
él y a mas de cuarenta años que es-
tán en aquel sitio donde fueron visitados
y así el dho Andres Gil de Esquivel no
tiene nada y se le á de mandar que
no entre en el dho pueblo de Pomau
él ni cosa suya que yo no é cometido
delito en permitir que de los aprovecha-
mtos se le diese las dos partes y el se es-
tá dentro y se lo lleva todo y los dhos
indios del Pomau así de Pomau como
de Bilicsa deben ser desagraviados
como se le manda á V.m. por la dha
provicion sin hacer parte al dho An-
dres Gil de Esquivel mas de mandarle
que no entre en ninguno de los dhos pue-
blos de Bilicsa y Pomau y que deje
libres á los indios sin que el dho An-
tonio Alvarez les mande ni rea en ma-
nera alguna haciendo Justicia cum-
pliendo la dha R.l Provision y cédula
del Sr. Virey = A V.m. pido y suplico
mande desagraviar á los dhos indios de
Bilicsa y que se le entreguen á su cura
ca para que le obedezcan como sus sujetos
y mandar al dho Andres Gil de Es-
quivel que no entre en el dho pueblo ni
Antonio Alvarez y que libremte. dejen á
los indios en sus libertades sin entrometerse en
mandarlos ni yo no les debemos nada
haciendose las averiguaciones que fueren
convenientes con los naturales de los tra-
tamientos que les hacen haciéndo-
les domar mulas y ocupándolos en obras
cosas contra ordenanzas y de no hacer-
lo así guardando la R.l provision
y ejecutándola de me de por testimonio
para hacer juicio con el dho Andres Gil
de Esquivel pues para esto no es parte como

lo dice el Sr. Visso Rey que es justicia que pido y la verdad por mí y por mis encomendados lo pido y el dho Andres Gil de Esquivel debe ser condenado en las costas y salarios y es justicia que pido y juro á Dios y esta Cruz que es verdad este mi pedimento y nombrar defensor á los indios y cacique porque Juan Bautista Romano es amigo y compadre del dho Andres Gil de Esquivel yo soy defensor de mis encomendados por haberme quitado los indios estoy pobre siendo hombre de muchas obligaciones hermanas y sobrinas que sustentar y pido testimonio = Nuño Rodriguez Beltran =

A vista por mí el dho Juez mande se ponga con los autos y se traiga para proveer justicia así lo proveí mandé y firmé siendo testigos Juan de Soria y Juan de Loarte = Lisenciado Domingo de Rojas y Asevedo = Juan de Soria = Jn. de Loarte = decreto

En la ciudad de San Miguel de Tucuman en 23 dias del mes de Febrero de 1644 años ante mí el lisenciado Domingo de Rojas y Asevedo abogado de la Rl. Audiencia y Juez de esta causa se presentó esta peticion por el contenido = El Capn. Andres Gil de Esquivel thesorero Juez oficial Rl. digo que Vmd. me dió traslado de una peticion presentada por parte de Nuño Rodriguez por si y pr. parte de Nuño Rodriguez Pedro Tasso indio que siendo mitayo sea introducido por curaca de Belicha y Pomangasta no lo siendo y digo que para qe. yo responda á la dha peticion mediante justicia debe Vmd. mandarles justificar su causa y que pidan legitimamte. mandando al dho Nuño Rodriguez presente los títulos de las dhas tierras para que se vean si las mercedes fhas al suso dho ó al Capitan Peticion

Niño Rodriguez su Padre y habiendo justificado por su parte y por el dho indio darme traslado para que yo responda á ella por todo lo cual = A Vmd. pido y suplico mande á los dhos justifiquen su causa que de hacerlo así Vmd. hará justicia la cual pido y lo necesario &a. = Andres Gil de Esquivel =

Decreto — E vista por mí el dho Juez mande se notifique al curaca Dn. Pedro Tasso y á su Protector en su nombre y á su encomendero que es Niño Rodriguez Beltran que dentro de segundo día exiban ante mí los títulos de las tierras de Poman y Visita que hizo el Sr. Dn. Franco. de Alfaro para que visto se provea lo que fuere justicia así lo proveí y mandé y firmé con testigos á falta de escribo. = Lisenciado Domingo de Rojas y Asevedo = Juan de Soria = Juan de Loarte =

Non — En la ciudad de San Miguel de Tucuman en 24 ds. del mes de Febrero de 1644 años yo el lisenciado Domingo de Rojas y Asevedo Juez de esta causa notifique el decreto de esta otra parte al curaca Dn. Pedro Tasso en su persona que lo oyó de que doy fé = siendo testigos Juan de Soria y Juan de Loarte que lo firmaron conmigo á falta de escribo. lisenciado Domingo de Rojas y Asevedo = Jn. de Soria = Jn. de Loarte =

Non — En el dho día mes y año dhos hice otra tal notificacn. á Niño Rodriguez Beltran en su persona que dijo lo oía siendo tgs. el Capn. Antonio Marquez Correa de Saa y Juan de Soria que firmaron conmigo á falta de escribo. = Lisenciado Domingo de Rojas y Asevedo = Juan de Soria = tgo. = Antº. Marquez Correa de Saa =

Auto — En la ciudad de San Miguel de Tucuman en veinte y seis dias del mes de Febrero de 1644 años yo el lisenciado Do-

mingo de Rojas y Asevedo abogado de la Rl. Audiencia de la Plata y Juez Comisionario por los Sres de ella para el cumplimto de la provision despachada por los Sres en favor de los indios de Poman habiendo visto los autos mando despachar comision en forma al Capn Franco de Agüero para que haga informacn en el valle de Catamarca de donde está el pueblo de los dhos indios de Poman y otras esenciales en esta causa para que visto todo se provea lo que mas fuere en justicia y este auto se notifique al Protector de los naturales que á hablado en favor de Dn Pedro Tasso y al Capn Andres Gil de Esquivel así lo proveí mande y firmé siendo testigos Juan de Soria y Juan de Loarte = Lisenciado Domingo de Rojas y Asevedo = Jun de Soria = Ygo = Juan de Loarte =

En el dho dia mes y año dhos yo el dho Juez notifique este auto al Capn Andres Gil de Esquivel en su persona que lo oyó testigos Juan de Soria y Juan de Loarte = Licenciado Domingo de Rojas de Asevedo = Jun de Soria = Juan de Loarte = Pon

En el dho dia mes y año dhos hice otra tal notificacn al Capn Juan Bautista Romano en su persona como á Protector de los naturales el cual lo oyó de que doy fé siendo testigos = Juan de Soria y Juan de Loarte = Lisenciado Domingo de Rojas y Asevedo = Jun de Soria = Juan de Loarte = Pon

En la ciudad de San Miguel de Tucuman en 7 ds del mes de Marzo de 1644 años ante mí el lisenciado Domingo de Rojas y Asevedo abogado de la Rl. Audiencia y Juez de esta causa se presentó esta peticn por el contenido = Nuño Rodriguez Beltran por mi y en nombre de los indios de Belicha y Poman de mi encomienda digo que Dn Pedro Tasso cacique Peticn

del Pueblo de Belicha fué á la Rl. Audiencia y trajo provision para que Vmd. los desagraviase de los agravios que les hace Andres Gil de Esquivel y Antonio Alvarez aquien el thente. puso por administrador quitandome el uso y feudo de mis encomendados y aunque ~~xxxx~~ pedí que se ejecutase la Rl. provision y lo que el Sr. Virey manda dió traslado Vmd. al dho Andres Gil de Esquivel que responde que pidan legitimamte. y que se me mande que yo presente titulos de las tierras de Poman siendo como son de los dhos indios y donde son nacidos y criados y Vmd. no es Juez para hacer parte al dho Andres Gil que es el que se le á de mandar que deje libres pues ningun dho tiene á ellas ni á los dhos indios y Vmd. debe ejecutar como en ella se contiene desagraviando á los naturales ni hacer parte aquien no lo es ni hacer via ordinaria lo que está puesto por cédulas y ordenanzas Reales que de no hacerlo así Vmd. el dho cacique volverá á pedir su justicia contra Vmd. por no haberle desagraviado y quitadole el administrador contra quien así mismo pedí se ejecute la pena de la ordenanza y contra quien le nombró contraviniendo y si Vmd. quiere ver los titulos se los pida y saque de poder de Andres Gil que los llevó á la Rl. Audiencia y los presentó y una provision con ella que yo tenia que eso no hace al caso que sean mios ó de mi Padre que yo soy su heredero legitimo y el dho Andres Gil por cuatro mil ps. que yo le dí y mas me pidió las dhas tierras que le podian pertenecer de herencia como ya lo ha visto Vmd. y siendo las tierras del dho mi padre son mias y el y yo consentimos que fuesen de los

indios demas que es su natural orijinario y ninguna cosa hace al caso en dro del dho Andres Gil que no tiene derecho y Vmd. debe hacer justicia á los naturales que son dueños de las tierras y no los Españoles por lo cual á Vmd. pido y suplico mande ejecutar y ejecute la dha provision Real que el Sr. Viso Rey desagraviando á los dhos indios de Belicha y Poman y de no hacerlo Vmd. se me de pr testimonio con todo lo actuado para que el dho cacique vaya á pedir su justicia y agravios y la remision de un derecho que á tenido en desagraviarle y cumplir lo que su Magd. manda y si quisieren verlos títulos los pida y saque Andres Gil que los tiene y de todo se me de testimonio y me queda un tanto de esta peticion y un tanto de la otra con testigos por si Vmd. me negare el testimonio que conste por ellas que se le pidió que hiciese justicia por mi y en nombre de mis encomendados y como parte legítima pido justicia y lo juro á Dios y á esta que es + y costas protesto y para ello Ca. = Otro si digo que no tengo necesidad de presentar la visita que Vmd. me manda que exciba ni todo lo que me manda Vmd. pues hallo á los indios en sus tierras no tienen Vmd. mas de cumplir lo que los Sres le mandan hacer y cumplir lo que el Sr. Virey manda = Nuño Rodriguez Beltran =

E vista por mi el dho Juez mande dar traslado de esta Peticion al Capitan Andres Gil de Esquivel para que con su respuesta se provea justicia y en cuanto al testimonio que pide el dho Nuño Rodriguez Beltran se reserva proveer al final de la causa para que en el testimonio vayan todos los autos así lo proveí mandé y Decreto

y firmé con dos testigos á falta de escribano=
Lisenciado Domingo de Rojas y Asevedo=
Juan de Soria= tgo= Juan de Loarte=

Auto En la ciud de San Miguel de Tucuman en 14 dr del mes de Marzo de 1644 años yo el lisenciado Domingo de Rojas y Asevedo abogado de la Real Audiencia de la Plata y Juez Comisario de ella habiendo visto estos autos y informacn remitida por el Capn Franco de Agüero aquien dí comision para ello mande dar traslado de toda ella al Capn Juan Bautista Romano Protector de los naturales en nombre de Dn Pedro Tasso en su persona para que dentro de segundo día responda y alegue lo que conviniere á su justicia así lo proveí mandé y firmé con dos testigos á falta de escribo y que así mismo se dé traslado al Capn Andres Gil de Esquivel=
Lisenciado Domingo de Rojas y Asevedo=
Juan de Soria= Testigo= Juan de Loarte=

Non En el dho día mes y año dhos notifiqué el auto de esta otra parte al Capn Andres Gil de Esquivel en su persona que dijo lo oía siendo testigos Juan Soria y Juan de Loarte que firmaron conmigo lisenciado Domingo de Rojas y Asevedo= Juan de Soria= Testigo= Juan de Loarte=

Non Luego incontinenti hice otra tal notificación al Capn Juan Bautista Romano Protector de los naturales en su persona que dijo lo oía siendo testigos Juan de Soria y Juan de Loarte= Lisenciado Domingo de Rojas y Asevedo=
Juan de Soria= Juan de Loarte=

Comisn En la ciudad de San Miguel de Tucuman en 27 dias del mes de Febrero de 1644 años yo el lisenciado Domingo de Rojas y Asevedo abogado de la Rl Audiencia de la Plata y Juez Comisario por los Sres Presidente y Oidores //
/ de ella

de ella para la ejecucn de la provision despachada por el Sr. Virey de estos Reinos para hacer entrego á los indios de Poman de las tierras donde hoy tiene la viña el Capn Andres Gil de Esquivel y mandar que el dho Capn y Nuño Rodriguez Beltran no entren á vivir á las dhas tierras ni planten ni tengan ningunas grangerias en ellas y por cuanto importa para obrar lo que tengo referido hacer informacn del paraje donde fueron visitados estos indios de Poman cuando visitó esta Provincia el Sr. Dn Franco de Alfaro por no parecer la dha visita y así mismo si las tierras donde está la viña á sido siempre de los dhos indios y le han tenido por pueblo sin conocer otro ostelaje ó que tiempo á que habitan en el dho lugar de la dha viña y cuanto de allí tienen su pueblo y si en el tienen todas las comodides para sembrar y cultivar y para vivir con buena comodidad y de la cantidad que son de indios para que fho esto sobre lo que fuere de justicia y porque al presente me hallo indispuesto para poder ir á la parte y lugar donde está la dha viña y demas de eso hay muchos rios y Caudalosos donde al pasar los puede correr riesgo mi vida doy comision en virtud de la que tengo al Capn Franco de Agüero para que pueda ante sí hacer informacn de lo que contiene este auto haciendo para ello parecer ante sí á cualesquier personas que puedan saber ó tener noticia de lo que se refiere en este auto haciéndoles declarar y si para ello fuere menester a premio lo pueda obrar pues para ello le doy toda la facultad necesaria tal cual la tengo

en mi comision que es bastante así lo
proveí mandé y firmé con dos testigos
que presentes fueron lisenciado Domingo
de Rojas y Asevedo = Sebastian de Ra-
mos = Dn Pablo Muños y Cepeda =

Informacn. En el valle de Catamarca jurisdicn.
de la ciud. de San Miguel de Tucuman
en 4 dias del mes de Marzo de 1644 años
yo el Capn. Franco. de Agüero habiendo vis-
to y aceptado la comision de arriba en su
de Alonso Doncel. conformidad hice parecer ante mí al Ca-
o/o pn. Alonso Doncel de Amaya vecino fen-
datario de la dha ciudad y Juez de este va-
lle del cual recibí Juramto. por Dios Ntro
Sr. y una señal de Cruz que hizo en for-
ma de drõ só cargo del cual prometió
de decir verdad y á la conclusion dijo
sí juro y amen, y siendo examinado
pr. el tenor de lo contenido en la dha
comision dice sabe porque lo á oido á Bal-
tazar de Orellana y á Dn. Miguel Piso-
la cacique de la encomienda de este
testigo que cuando el Sr. Doctor Dn. Franco.
de Alfaro visitó esta tierra hizo asien-
o/o to en el Pueblo de Villapin ocho leguas
de este valle y allí mandó se juntasen
los indios de esta jurisdicn. y la visi-
tó y empadronó y entre ellos los in-
dios del Poman que en aquella sazon resi-
dian en el asiento viejo de Poman donde
era su mismo Pueblo y natural con
cacique y fiscal y en la estancia de
Poman donde hoy están no habia mas
gente de la necesaria para beneficiar
las sementeras y viña que Nuño Rodri-
guez Beltran tenia, y visto este testigo
la yglesia y caseria del asiento viejo
donde solian estar y es bueno de muchos
y mejores tierras que estotras y tomas mu-
chas y mejores comodidades de las que
acá tienen sino que por ser ya pocos

y no haber quedado mas de siete indios
efectivos sin cacique ni fiscal se han
venido á este otro sitio mas que siempre
reconocen por su natural el otro adien-
to que dista cuatro leguas de donde hoy
estan acinentados y asi mismo á
visto que el Dho Pedro Rodriguez Bel-
tran siempre á beneficiado y cultivado
las dhas tierras y estancia de Pomau
por suyas y por merced que se le hizo en
nombre de su Mag.d sin contradiccion
ninguna como se remite al Dho título
y posesion que de las dhas tierras tiene
y que mucho tiempo despues de la visita
á oido decir se mudaron todos de su
voluntad por ser pocos como dho tiene y es
la verdad para el juram.to que pro tiene
en que se afirma y ratifica dijo ser de edad
de cuarenta años poco mas ó menos y no
le tocan las generales y lo firmó conmigo
siendo testig.s el licenciado Cristobal de
Burgos cura y Vicario de este Valle y Ma-
teo de Acuña que lo firmaron Francisco
de Agüero = Alfonso Dpuel = Cristobal de
Burgos = Mateo de Acuña =

En el valle de Catamarca en cuatro d.s del mes de Marzo de 1674 años yo el Capn Pedro Leon
Franco de Agüero en virtud de la Comision
que tengo para la dha informac.n hice pare-
cer ante mí á Pedro Leon de Maidana
vecino fendatario de la ciudad de la Rio-
ja y morador en este Valle del cual reci-
bí juram.to por Dios Nro Sr. y una
señal de Cruz en forma de dro so cargo
del cual prometió de decir verdad y sien-
do examinado por el thenor de la comi-
sion dijo que sabe que el sitio y asiento
de los indios de Pomau está tres leguas
largas de donde hoy residen porque el
sitio donde residen sabe este testigo
las poseia por mrd. y sin contradiccion

ninguna Niño Rodriguez Beltrán el vie-
jo Padre de Niño Rodriguez que hoy
los posei estando por mayordomo de la
dha estancia Pedro de Acuña mudó
los dhos indios de su sitio donde te-
nian casas Iglesia ya visto este tgo.
muchas y muy buenas tierras y todas
aceguiadas y con muy buenas comodi-
dades y no sabe este tgo. donde fueron
visitados mas de qe. habrá cosa de
20 años poco mas ó ménos que los cono-
ce donde hoy están y al presente
no hay mas de siete indios efectivos
sin cacique por haberse muerto dos que
había los cuales nunca reconocieron
por sitio suyo el paraje donde hoy es-
tan sino el otro y esta es la verdad
para el juramto. que fho tiene en que
se afirma y ratifica y dijo ser de edad
de 30 años poco mas ó ménos y aunque
el dho Niño Rodriguez Beltran es su
primo hermano no por eso a dejado de
decir la verdad y lo firmó conmigo siendo
testigos Martin de Lepe y Juan Domin-
guez que lo firmaron Francisco de Agüe-
ro = Pedro Leon de Maidana = tgo. =
Martin de Lepe Rosa = tgo. = Juan Do-
minguez =

En el Valle de Catamarca en 5 dr.
del mes de Marzo de 1644 años yo el
Capn. Franco. de Agüero usando de la
comision que me esta dada digo que pa-
ra examinar los indios que se exami-
naren en esta causa es necesario nom-
brar interprete y teniendo satisfaccion
de la persona de Juan Dominguez mora-
dor en este Valle y notorio eclesiástico
le dijo y nombró por tal lengua interpre-
te el cual lo aceptó y juró á Dios
y á la Cruz de interpretar verdad de lo
que los testigos declararen y lo firmó de

de su nombre conmigo = Franco. de Agüero = Juan Dominguez =

En el Valle de Catamarca en 5 ds del mes de Marzo de 1644 años yo el Capn. Franco. de Agüero en virtud de la comision que tengo para esta informacion hice parecer ante mí á Rodrigo Michansi de la encomienda de Pedro de Leon Maidana y de él recibí juramto. por Dios Ntro. Sr. y una señal de Cruz que hizo en forma de dro so cargo del cual prometió de decir verdad y habiendole dado á entender la gravedad del juramto. por el dho interprete fué examinado por el y dijo que cuando el Oidor Dn. Francisco de Alfaro visitó esta tierra asistian los indios de Poman en el asiento viejo cosa de tres ó cuatro leguas de donde hoy estan que son muy buenas tierras con muy buenas comodidades de acequias y cazaderos y siempre asistieron allá hasta que muchos años despues que paso el oidor los mudo á este otro sitio, Pedro de Acuña como mayordomo que fué de Nuño Rodriguez Beltran cuyas son las dhas tierras que nunca fueron de los Pomanes y que como dho tiene en el tiempo que el oidor hizo la visita asistian los dhos indios de Poman en el asiento Viejo donde tienen Iglesia y Caseria y de allí fueron al pueblo de Villafima donde se hizo la visita y este testigo fué con ellos y los vió que entonces eran muchos indios y ahora no hay mas que siete, sin cacique por haberse muerto dos que había y esta es la verdad para el juramento que fho tiene en que se afirma y ratifica no supo decir su edad pareció por su aspecto de 65 años poco mas ó menos no le tocan las generales ni firmó por no saber firmelo yo el dho Capn.

Declan. de Michansi

con el interprete y testigos que aqui firmaron=
Fran.co del Agüero = Juan Dominguez = Alon-
so Doncel = Tg.o = Juan Fernandez de Guevara =

Tg.o Ma-
teo Acuña.

En el dho Valle este dho mes y año arriba
dhos para la dha informacion yo el Capn.
Fran.co de Agüero hize parecer á Mateo
de Acuña morador en este dho Valle del
cual recibí juramento por Dios Nro Sr.
y una señal de Cruz que hizo en forma de
derecho so cargo del cual prometió de de-
cir verdad y siendo examinado por el
señor de la dha Comision dijo que á visto
este testigo la Iglesia y cafería del Pueblo
Viejo de los indios de Poman donde á
visto tierras que han sido cultivadas con ace-
quias y todo muy bueno con muy buenas
comodidades y casaderos y á oido decir
que cuando el Sr. Dn. Fran.co de Alfaro x
visito esta tierra estaban parte de los in-
dios en el dho sitio y de alli fueron al
pueblo de Villafima ocho leguas de este
Valle donde el dho Sr. Oidor hizo asiento
y visito toda la tierra y en el asiento y es-
tancia de Poman donde hoy reciden no
asistian mas que los indios que eran ne-
cesarios para plantar un algodonal
y viña que allí planto Nuño Rodriguez
Beltran cuyas son las dhas tierras y las
á poseido como suyas y heredades de Nu-
ño Rodriguez Beltran su Padre quien las
poseyo sin contradiccion ninguna por
tenerlas por merced que de ellas le hi-
cieron en nombre de su Mag.d y habrá
20 años poco mas ó menos se mudaron
los dhos indios todos á la dha estan-
cia donde hoy estan que ya no son ni hay
mas que siete indios efectivos sin caci-
que por haberse muerto dos que habia
y hay de él un sitio al otro caso de tres
ó cuatro leguas y esta es la verdad para
el juramento que fho tiene en que se afir-

ma y ratifica dijo ser de edad de cuarenta años poco mas ó menos y aunque el Dn Pedro Rodriguez Beltran es su primo hermano de este testigo no por eso á dejado de decir la verdad y lo firmo conmigo y testigos que se hallaron presentes = Pr.co de Agüero = Mateo de Acuña = testigo = Antonio de Acuña = Andres de Alvarado =

En el Valle de Cabañuarca en 5 dias del mes de Marzo de 1644 años para la dha informacion hice parecer ante mí el Capn Francisco de Capia vecino de la Ciudad de San Jorge de la Ribera en virtud de la comision que yo el Capn Francisco de Agüero tengo para ello y de él recibí juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz que hizo en forma de dho so cargo del cual prometió de decir verdad y siendo esaminado por thenor de la Comision dijo que en cuanto á la visita se remite á los testigos que del caso supieren pero que muchos años despues de la visita pasaba este testigo de su pueblo que cae en la jurisdicion de Londres á este Valle y que visto muchas veces los indios de Poman sitiados y acimentados cosa de cuatro leguas de la estancia de Poman donde hoy residen y allí les conoció Iglesia y casa donde hizo morada muchas veces y comio de las sementeras que allí tenian los dhos indios que eran muchas y buenas por ser las tierras muy buenas y á propósito para la comodidad de los indios con muchos algarrobales y cazaderos y que mucho despues sabe este testigo que estando Pedro de Acuña Pr.co ~~[illegible]~~ mayordomo de Pedro Rodriguez Beltran los mudó á la dha estancia de su sitio y pue-

7.o Capia

o/o

o/o

blo que como dho tiene estaba cosa de 4 leguas de la dha estancia la cual conoció siempre poblada por de Nuño Rodriguez quien la á tenido y poseido sin contradiccion ninguna hasta ahora y esto lo sabe porque lo á visto y es la verdad para el juramento que fho tiene en que se afirma y ratifica dijo ser de edad de cuarenta y dos años y que no le tocan las generales y lo firmo conmigo y los testigos que aquí firmaron = Francisco de Agüero Francisco de Tapia = Mateo de Acuña = Alonso de La Marilla =

Bme. Pe rea. En el Valle de Catamarca en 6 dias del mes de Marzo de 1644 años yo el Capn. Francisco de Agüero en virtud de la comision que para esto tengo hice parecer ante mí al lisenciado Barme. Perea de Salcedo presuitero el cual juro in verbo sacerdotis de decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y siendo examinado por el thenor de la comision dijo que á oido decir á muchos españoles é indios como cura que á sido de este partido que el Sr. Dn. Franco. de Alfaro para visitar los indios de este valle los mando llamar al Pueblo de Villapima que está ocho leguas poco menos de este valle y allí los visitó y sabe que los indios de Poman en este tiempo recidian en su Pueblo Viejo cuatro leguas de la estancia de Poman de Nuño Rodriguez Beltran su encomendero quien las tiene y á tenido por merced que se le hizo en nombre de su Magd. y le á visto poseerlas con viña algodonales y sementeras y arboleda de castilla sin contradiccion ninguna y esto lo sabe porque mucho despues de las Ordenanzas visito esta tierra por órden del adelantado Dn. Juan Alonso de Vera

Cuad.º 13 de 1884

Dn. Diego de Vera quien dijo á este testigo que había visitado en este Valle el Pueblo de Poman donde había hallado al cacique y fiscal y cuatro ó cinco indios y los demas recidian en la dha estancia consertados donde hoy están y los á doctrinado este testigo y enterró al cacique que había y hoy no le tienen ni hay mas qe. siete ú ocho indios afectivos y así mismo sabe este testigo que en su asiento antiguo hay muy buenas tierras acequiadas con muy buenas comodidades de algarrobales y cazaderos y suficientes para mas de cuarenta indios y hay del ~~[illegible]~~ un sitio al otro cosa de cuatro leguas y hoy está viva la Iglesia y cafería y esta es la verdad para el juramento que fho tiene en que se afirma y ratifica dijo ser de edad de sesenta años y no le tocan las generales y lo firmó ~~[illegible]~~ conmigo y testigos que aquí firmaron = Francisco de Agüero = Bartolomé Perea de Salcedo = testigo = Alonso de La+ ~~Amarilla~~ Amarilla = Matheo de Acuña =

Declⁿ. de Balⁿ. de Orellana

En el dho Valle en dho día mes y año arriba dhos yo el dho Capⁿ. Francisco de Agüero hice parecer ante mí á Baltazar de Orellana morador en este Valle para la dha informacion y de él recibí juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz que hizo en forma de derecho so cargo del cual prometió de decir verdad y siendo examinado por el thenor de la comision dijo que cuando el Sr. Oidor Dn. Francisco de Alfaro visitó esta tierra y la gente de este Valle hizo asiento en el Pueblo de Villapima y mando que todos los indios de este Valle fuesen al dho Pueblo que está cosa de ocho leguas de este dho valle y allí lo visitó y empadronó que lo

vió este testigo y que en aquella sazon los indios de Pomau recidian en su mismo pueblo que está junto á Colpes cosa de cuatro leguas de donde ahora están y hoy día está en pié la Yglesia y casería donde á visto este testigo que hay muchas y muy buenas tierras con tomas muy faciles y todo acequiado y con muchos algarrobales y cazaderos y muy buenas comodidades para vivir los dhos indios y que mucho despues de la visita se mudaron los dhos indios á la estancia donde hoy están que es de Nuño Rodriguez Beltran donde tenía viña y algodonal sementeras y arboleda de castilla y cuando el dho Nuño Rodriguez venía no consentía que los indios sembrasen allí por ser aquellas tierras suyas habidas por merced en nombre de Su Magd y las vió poseer este testigo sin contradiccion ninguna y cuando el Capn Dn Diego de Vera visitó esta tierra por comision del adelantado Dn Juan Alonso de Vera y Zárate conoció y vido este testigo al cacique y fiscal y otros indios en el mismo pueblo donde hizo la visita y al presente no hay mas que siete indios efectivos por haberse muerto los que habia y esta es la verdad para el juramento que fho tiene en que se afirma y ratifica y lo firmó conmigo y testigos que aquí firmaron dijo ser de edad de cincuenta años no le tocan las generales = Francisco de Agüero = Baltazar de Orellana = testigo = Juan Dominguez = testigo = Juan Fernandez de Guevara =

Cacique de Colpes. En el Valle de Catamarca en 6 dias del mes de Marzo de 1644 años yo el Capn Francisco de Agüero para la dha informacion hice parecer ante mí á Dn Miguel Pisola cacique principal del Pueblo de

ofa

Colpes encomienda del Capn Alonso Doncel de Amaya del cual recibí juramento por Dios Nuestro Sr. y una señal de Cruz que hizo en forma de derecho y habiéndole dado á entender la gravedad del juramento por interpretacion de Juan Dominguez lengua nombrada en esta causa dijo que cuando el Sr. Oidor Dn Francisco de Alfaro visitó esta tierra era este testigo muy muchacho y así no se acuerda donde recidian los indios de Poman pero que se acuerda que este testigo y los demas indios de esta jurisdiccion se juntaron en el Pueblo de Villapima y que á visto muchas veces el sitio de los indios de Poman donde hoy está la Iglesia y casería y hay muy buenas tierras acequiadas y labradas con muchos algarrobales buenos cazaderos y muy buenas comodidades para vivir y esto lo á visto por estar cosa de una legua del pueblo de este testigo y á visto que la estancia de Poman donde hoy estan los indios siempre han sido habidas y tenidas por de Pedro Rodriguez Beltran y como suyas las á cultivado y puesto en ellas viña algodonal sementeras y arboleda y que no hay mas de siete indios efectivos sin cafique por haberse muerto dos que había y esta es la verdad para el juramento que fho tiene en que se afirma y ratifica no supo decir su edad y parció por su aspecto de cuarenta años poco mas ó menos no le tocan las generales ni firmo por no saber firmelo yo el dho Capn con el interprete y testigos = Francisco de Agüero = Juan Dominguez = Alonso de Barrionuevo = testigo = Jn Jaez de Guevª =

En el Valle de Catamarca en 6 dr del mes de Marzo de 1644 años yo el Capn Francisco de Agüero para la dha

Miguel Ancali

informacn en virtud de la comision que para
ello tengo hice parecer ante mi á Miguel
Ancali del Pueblo de Colpes encomien-
da del Capn Alonso Joncel de Amaya
del cual recibí juramento por Dios Nues-
tro Señor y una señal de Cruz que
hizo en forma de derecho y habiéndo-
le dado á entender la gravedad del ju-
ramento por el dho interprete fué examina-
do por el tenor de mi comision y dijo
que este testigo es natural del Pueblo de
Colpes que dista cosa de una legua
del de Poman donde vido y conoció aci-
mentados los indios de dho Pueblo que es
encomienda de Nuño Rodriguez Beltran
y los vió; con muchas sementeras Iglesia
y caseria Pueblo fundado y cuando el Señor
Dn Francisco de Alfaro visitó esta Pro-
vincia toda vía estaban el cacique fis-
cal y algunos indios en el dho Pueblo por
ser de muchas y buenas tierras tomas
fáciles y acequias con muchos algarrobales
y cazaderos y buenas comodidades para
su vivienda y de allí fueron y este tes-
tigo con ellos al sitio y Pueblo de Villa-
pima por llamado del Sr. Oidor y allí
fueron visitados y que mucho despues
se vinieron mudando á la estancia
de Poman donde hoy están cosa de
cuatro leguas de su sitio antiguo por-
que venian cada día á la labranza
que en la dha estancia tenia el dho
Nuño Rodriguez Beltran de viña
sementeras y algodonales donde ha-
brá veinte años que asisten y sabe que
ya no hay mas que siete indios sin
cacique por haberse muerto dos que ha-
bía y esta es la verdad para el jura-
mento que dho tiene en que se afir-
ma y ratifica y no supo decir su
edad pareció por su aspecto de 70

años poco mas ó ménos no firmo por no saber firmelo yo el dho Capn con el interprete y testigos que aquí firmaron = Francisco de Agüero = Juan Dominguez = Alonso de Barrionuevo = testigo = Juan Fernandez de Guevara =

En el Valle de Catamarca en 7 dias de Marzo de 1644 años yo el Capn Francisco de Agüero en virtud de mi comision hice parecer ante mí al Capitan Luis de Medina vecino encomendero de la Ciudad de San Miguel de Tucuman del cual recibí juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz que hizo con los dedos de su mano derecha só cargo del cual prometió de decir verdad y siendo examinado por el tenor de la comision dijo que estos indios estaban poblados como una legua del Pueblo de Colpes que los vido este testigo yendo á una maloca y en otra ocasion los halló allí por ser su pueblo antiguo y que le parece que cuando se hizo la visita no se habian mudado del todo al sitio donde hoy estan sino que su encomendero puso en la estancia de Roman un algodonal y los hacía venir á beneficiarlo y molestados de esto se fueron viniendo á la dha estancia lo cual tiene por merced el dho Nuño Rodriguez Beltran la á poseido sin contradiccion ninguna y vido este testigo las veces qe estuvo en el sitio antiguo ser bueno y con muchas tierras y agua con acequias y tomas faciles con muchos algarrobales y cazaderos donde se conservaban los dhos indios y despues que se mudaron se han ido consumiendo que hoy no hay diez indios sin cacique por haberse muerto dos que habia y que nunca han reconocido

Cap. Ls. de Medina

por Pueblo la dha estancia de Poman sino el otro sitio que está cosa de cuatro leguas de dha estancia y á oido decir fueron visitados en el Pueblo de Villasumaco otro leguas de este Valle y que el Oidor no entró ni vido los dhos sitios y tiene mandado por sus ordenanzas se hagan reducciones de á cincuenta indios y siendo estos tan pocos no se les debe dar título de Pueblo sino de estancia como lo es por ser esta la merced muchos años antes que el dho Señor Oidor viniese y que habiendose de adjudicar todas las tierras á los indios no las tenian los Españoles para sus labranzas principalmente en este Valle por ser tan estrecho y esta es la verdad para el juramento que fecho tiene en que se afirma y ratifica y dijo ser de edad de ochenta y un años poco mas ó menos no le tocan las generales y lo firmó conmigo el dho Capn y testigos que se hallaron presentes y lo firmaron = Francisco de Agüero = Luis de Medina = Antonio de Aguña = Mateo de Burgaire =

Domingo Zapata

En el Valle de Catamarca en 7 dias de Marzo de 1642 años en virtud de la comision que yo el Capn Francisco de Agüero tengo para hacer esta informacion hice parecer ante mí á Domingo Zapata indio natural del Pueblo de Collagasta del cual recibí juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del cual prometió de decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y siendo examinado por el tenor de la comision y dadole á entender la gravedad del juramento por interpretacion de Juan Dominguez lengua nombrado en esta informacion dijo que este testigo con los demas indios de esta jurisdic-

desde Single para acá fueron al Pueblo de Villapima por mandado del Sr. Oidor Dn Francisco del Alfaro que está cosa de ocho legs de este Valle y allí los visitó á todos y nunca llegó al Pueblo de este testigo ni al de Poman y en aquella sazon aun no habrá indios en el asiento Viejo de Poman naturales de allí donde este testigo los vido muchas veces por estar cinco leguas del Pueblo de este testigo y comunicarse con ellos muy de ordinario y vido que hay muchas y buenas tierras acequiadas y algarrobales y cazaderos y allí cojian mucha comida y que muchos años despues de la tasa y visita estando por mayordomo de Nuño Rodriguez Beltran Pedro de Acuña hizo plantar un algodonal en el dho Pueblo y visto que no se daba en el dho Pueblo hizo plantar en la estancia de Poman y como traian los indios de su Pueblo á beneficiarlo se mudaron todos donde hoy están pero que su propio Pueblo y asiento de tiempos muy atrasados es el dho Pueblo Viejo donde vido este testigo Yglesia y casería y que los dhos indios lo pasaban con muy buena comodidad y que no hay mas de siete indios efectivos sin cacique por haberse muerto dos que habia y los demas indios y que las tierras donde hoy tiene la vista el Capn Andres Gil de Esquivel no fué sitio de los dhos indios como dho tiene sino cuatro leguas mas arriba y esta es la verdad para el juramento fho en que se afirma y ratifica no le tocan las generales ni supo firmar ni decir su edad pareció por su aspecto de 80 años poco mas ó menos firmelo yo el dho Capn con el dho Interprete y testigos que aquí firmaron = Francisco de Agüero = Juan Dominguez =

Antonio de Acuña = Mateo de Soraire =

Miguel Bilipalacma

En el dho Valle este dho dia mes y año arriba dhos yo el Capn Francisco de Agüero por la comision que para hacer la dha informacion tengo hice parecer ante mí á Miguel Bilipalacma del Pueblo de Collagasta encomienda del alferez Francisco Velez de Alcocer del cual recibí juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz que hizo en forma de derecho so cargo del cual prometió de decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado habiendole dado á entender por interpretacion por Juan Dominguez lengua nombrado en esta causa la gravedad del juramento y examinado por el dijo que cuando el Oidor D. Francisco de Alfaro visitó esta tierra asistian los mas de los indios con el cacique y fiscal en su propio Pueblo que esta cosa de cuatro leguas de la Estancia de Poman donde hoy reciden una legua del Pueblo de Colpes y que el dho Señor Oidor habiendo hecho asiento en Villapima ocho leguas de este Valle mando que todos los indios de esta jurisdiccion se juntasen en el dho Pueblo de Villapima y allí los empadronó desde Single para acá donde fueron los indios de Poman y este testigo con ellos y los vido y comunicó muchas veces en el asiento antiguo el ~~[illegible]~~ cual hasta hoy reconocen por su propio sitio y estalaje porque en el tenian muy buenas comodidades de buenas tierras acequias fáciles muchos algarrobales y cazaderos que es de lo que mas se sustentan los indios como dho tiene vido allí Iglesia y muchas sementeras y muchos años adelante por no darle allí algodonales Pedro de Acuña que estaba por mayordomo mando plantar un algodonal y viña en

la estancia de Poman donde hoy tiene su viña el Capn. Andres Gil de Esquivel y obligaba á los dhos indios viniesen a beneficiarlo y así poco á poco se fueron mudando todos donde hoy estan quedando mas de siete indios sin cacique y esta es la verdad para el juramento en que se afirma y ratifica no supo decir su edad pareció por su aspecto de mas de sesenta años no le tocan las generales y no firmo por no saber firmelo yo el dho Capn. con el interprete y testigos que se hallaron presentes y lo firmaron = Francisco de Agüero = Juan Dominguez = Antonio de Acuña = Mateo de Soraire =

En la Ciud. de San Miguel en 29 dr. de Marzo de 1644 años ante mí el lisenciado Domingo de Rojas y Azevedo Juez de esta causa se presentó esta peticion por el contenido = El Capn. Andres Gil de Esquivel thesorero Juez oficial Rl. parezco ante Vmd. y respondiendo á un escrito que presenta Nuño Rodriguez Beltran mi enemigo capital el cual no debe ser oido por no justificar su derecho ni pedir legitimamente como costa por la variacion de la peticion que presenta digo que un indio mitayo que suelen repartir los alcaldes en esta plaza fué aquí mis enemigos en que fuese á la Rl. Audiencia y pidiese contra mi introduciendose por curaca de Belicha y Pomangasta como costa por la peticion que viene inserta en la Rl. provision de su comision de Vmd. siendo todo contra toda verdad como lo verá Vmd. por este padron que presente ante Vmd. en que es curaca del Pueblo de Belicha Dn. Pedro es quien los esta mandando y á mandado como cacique principal y del Pueblo de Pomangasta fué cacique

Peticion

falta algo

Don Luis y sucesor suyo; Dn Juan los cuales son muertos y no tienen curaca los de Pomangasta que hoy no son mas de siete indios y hay de un pueblo á otro mas de treinta leguas con que se vé manifiestamente que el indio Pedro + Tassi informó + Tassi siniestramente rosamente á los Señores de la Real Audiencia inducido de mis enemigos como á Vmd le consta y visto por vista de ojos pues habiendo ido un día al Pueblo de Belicsa á hacer averiguacion si había agravios hechos á los indios cumpliendo con la obligacion de su cargo se halló presente el Capitan Juan Nuñez de Avila theniente de Gobernador quien en aquella sazon juntó toda la gente para hacer padron y no pareció el dho Pedro Tassi como no era curaca y vido uno parecer á Dn Pedro + Eseque curaca principal con toda la gente y el dho Pedro Tassi debiá ser castigado por haber ido á informar siniestramente saliendo de la verdad y así mismo presentó una Rl cédula del Sr. Virey en la Rl Audiencia ganada por Juan Martel hijo de Francisco Ortiz mis enemigos capitales por pedirle yo tres mil y mas pesos por haberle pagado una fianza que le hice del precio del oficio de Alguacil Mor escribió al hijo pidiese al Sr. Virey fuese yo despojado de mis haciendas de Poman diciendo es pueblo de indios y qe estoy en el poblado con ganados y viñas sementeras y molino dentro del dho Pueblo siendo todo siniestro y mentiroso solo á fin de ver si me puede hacer mal siendo las tierras de Dña Ana de Saldaña y Villalobos mi legitima mujer que las heredó de su Padre el Capn Nuño Rodriguez Beltran que las hubo por merced que de ellas le hizo el Gobernador Don

Pedro de Mercado en nombre de su Magd. o/o
por los muchos servicios que hizo á su cos-
ta su padre y abuelos conquistando y poblan-
do á Santiago del Estero y Rioja Tucuman
Salta y las demas ciudades de esta Pro-
vincia como consta por sus certificaciones
de que quedaron pobres sus herederos y no
fué remunerado mas que en una enco-
mienda muy tenua y en ese pedazo de
tierras como costa de la merced y de una
Real provicion en que le amparan los
Sres de la Real Audiencia y está
obedecida por el Gobr. Dn. Juan Alonso
de Vera adelantado del Rio de la Pla-
ta y por Dn. Geronimo de Cabrera que
gobernó en tiempo de Dn. Phelipe de Al-
bornoz y por el Gobr. Dn. Francisco
de Arendaño y demas de esta posesion
demas de cuarenta años cultivandolas
sin contradiccion de ninguna persona
ni de indios como parece por la informa-
cion que presentó ante ~~mi~~ Vmd. y la
real provision y así mismo por la in-
formacion que Vmd. mandó hacer
por el Capn. Francisco de Agüero y para
mas verificacion de la verdad lo hecha-
ra deber Vmd. en que los indios que allí
estan no han pedido nada y si fueran
suyas las tierras y tubieran agrarios lo hu-
bieran pedido ante Vmd. pues saben
y ven viene Vmd. á desagraviarlos y an-
sí mismo han sido avisados por su pro-
tector en que se hecha deber la maldad
del dho Juan Martel y de su Padre en
lo que informaron al Sr. Virey y ansí
mismo se ve la enemiga que me tienen
pues pide se haga á su Padre Juez del
despojo de mis haciendas siendo mi ene-
migo Capl. y como supo que los Jueces de
esta ciud. ante quien se presentó con la
comision del Sr. Virey y cédula le dije-

ron le dijeron que aquel pedimento con que se pidió la cédula del Sr. Virey era siniestro contra toda verdad y como vido que no tenía cumplimiento su mal intento insistió al dho Pedro Tassi mitayo pidiese como curaca en la Real Audiencia por donde Vmd. fué despachado á la ejecucion de ella y ahora á visto Vmd. ser todo al contrario y pedido siniestramente como á Vmd. le consta y ser las dhas haciendas mias y haberme costado mas de diez mil pesos el ponerlas en el estado que estan y haber poblado con buen derecho y título de merced y posesion de mas de cuarenta años sin contradiccion alguna ni hay quien pida legítimamente y lo que pide Nuño Rodriguez no debe ser oido pues á ellas no tienen derecho sus indios como se vé por su peticion que dice las hubo su Padre por merced y luego dice son de los indios y dice son suyas por herencia contradiciéndose en uno y en otro por lo cual = A Vmd pido y suplico habiendo visto todo lo que aquí digo ser verdad y constarle á Vmd. por instrumentos auténticos y los de la parte contraria ser siniestros y mentirosos sus pedimentos solo á fin de hacerme gastar en defender mi hacienda como se vé su malicia en haber inducido á un indio mitayo fuese y pidiese como curaca no siéndolo como consta por este padron que presentó del Pueblo de Belicha constar ser curaca Dn Pedro Esegue y así mismo consta no ser curaca del Pueblo de Pomangarta como costa de esta certificacion que presentó ante Vmd. en que dice el dho indio Pedro Tassi no es curaca de los dhos Pueblos y si fué á la Rl. Audiencia fué inducido y embiado de mis enemigos con que se verifica mi dere-

cho y verdad y pues consta á Vmd. ser mias y no haber quien con derecho pida debe Vmd. conforme á derecho y Justicia dejarme en mi quieta posesion de mi hacienda y de lo contrario hablando con el debido respecto á pelo para ante los Sres de la Real Audiencia de la Plata y para ante quien me convenga y con derecho pueda donde pediré contra Vmd. todas las perdidas menos cavos que se me recrecieron y resultaren á mis haciendas y gastos que de ello se me recreciere y lo necesario &a = Andres Gil de Esquivel =

A vista por mí el dho Juez hube por presentado el padron que se refiere en esta peticion y mande que esta causa se reciba á prueba con termino de dos dias con todo cargo de publicacion y conclusion y citacion para sentencia y que sean citados el Capn Andres Gil de Esquivel y el Protector y así lo proveí mandé y firmé con testigos que fueron Juan de Soria y Juan de Loarte á falta de escribano = Licenciado Domingo de Rojas y Asevedo = Juan de Soria = Tgo Juan de Loarte = Decreto

En la Ciud. de San Miguel de Tucuman en 31 dias del mes de Marzo de 1644 años notifique el decreto y termino de prueba concedido en esta peticion al Capn Jun Bautista Romano protector en su persona que lo oyó de que doy fé siendo testigos Juan de Soria y Juan de Loarte = Lisenciado Domingo de Rojas y Asevedo = Juan de Soria = Juan de Loarte = Pon

Y luego en el dho dia mes y año dhos hice otra tal notificacion al Capn Andres Gil de Esquivel en su persona que dijo lo oia de que doy fé ante dos tgs = Lisenciado Domingo de Rojas y Asevedo = Juan de Soria = Tgo = Juan de Loarte = Pon

Peticion El Capn. Andres Gil de Esquivel vecino de esta ciud. y thesorero juez oficial Real de ella parezco ante Vmd. en la mejor vía y forma que á mi derecho convenga y hacer informacion de como una chacra que tengo poblada en el Valle de Catamarca y quebrada de Poman donde al presente tengo un algodonal y viña plantada fué de mi suegro el Capn. Nuño Rodriguez Beltran vecino de esta ciudad donde tenía sus algodonales y sementeras y el pueblo de los indios de su encomienda que se llama Pomangasta estaban de la dha chacra mas de 2 legs. para cuyo efecto y que conste de esta verdad y para en guarda de mi derecho sean examinados los testigos que de mi parte fueron presentados por el tenor de esta peticion para cuyo efecto se cite el protector de los naturales de esta ciud. para que con su citacion se haga con mas justificacion = Por tanto á Vmd. pido y suplico mande recibirme la dha informacion y que los testigos declaren clara y habiertamente cerca de este pedimento y todo fecho se me dé orijinalmente para en guarda de mi derecho que en lo ansí mandar recibiré merced con justicia la cual pido y lo necesario Ca. = Andes. Gil de Esquivel =

Decreto Evista por mí el Capn. Pedro Costilla de Rojas alcalde ordinario de esta ciudad y su jurisdiccion por su Magd. mandé se reciba la informacion que esta parte ofrece con citacion del protector de los naturales y Mo se proveerá justicia y lo firmé en Tucuman en primero dia del mes de Diciembre de 1643 años con testigos que lo fueron Bartolomé de Fuentes Carranza = Pedro Costilla de Rojas = Bartolomé de Fuentes Carranza =

Pon. En la Ciud. de Tucuman en primero dia del mes de Diciembre de 1643 años

yo el Capn. Pedro Costilla de Rojas alcalde ordinario de esta ciud. y su jurisdiccion por su Magd. leí y notifiqué el decreto de suso al Capn. Juan Bautista Romano protector de los naturales de esta ciudad en su persona que lo oyó doy fé de ello y lo firmé = Pedro Costilla de Rojas -

- En la Ciud. de San Miguel de Tucuman en primero dia del mes de Dbre de mil seiscientos cuarenta y tres años el Capn. Andres Gil de Esquivel Tesorero Juez oficial Real de esta ciud. para la informacion que pretende hacer conforme a su pedimento presentó ante mí el Capn. Pedro Costilla de Rojas vecino y alcalde ordinario de esta ciud. y su jurisdiccion por su Magd. por testigo al lisenciado Juan de Medina comisario de la Santa cruzada de esta ciud. del cual recibí juramento á Dios y á la Cruz en forma de derecho in verbo sacerdotis só cargo del cual prometió de decir verdad y siéndole leido el pedimento dijo que lo q. sabe y pasa es que habrá mas tiempo de cuarenta y tres años poco mas ó ménos que siendo este testigo doctrinante del Valle de Catamarca y sus anejos halló á los indios del Pueblo de Pomangasta sitiados á la salida de la quebrada que va hácia Colpes en un llano que hace grande donde tenian su Capilla de tapias y muchas casas y sus chacras y sementeras como su Pueblo donde los doctrinó todo el tiempo que fué doctrinante de aquel partido que fué mas tiempo de cuatro años y cuando salió del dho Valle y doctrina los dejó allí yo yó decir á Nuño Rodriguez Beltran que un pedazo de tierra hacia el Valle tenia su Padre por merced donde pensaba poner algodonales y fundar hacienda como en cosa suya y que esto es la verdad

de lo que sabe y pasa so cargo del juramento que dho tiene en que habiéndosele leido lo firmó de su nombre y dijo que tiene hecha en esta razon otra declaracion antes de ahora que esta y la otra se entienda ser toda una declaro ser de edad de mas de setenta años y no le tocan las generales firmé yo el dho alcde quien paso por defecto de escribano, con testigos que lo fueron Bartolomé de Fuentes Caranza = Pedro Costilla de Rojas = Bartolomé de Fuentes Carranza =

En la dha ciudad esté dho dia mes y año dhos el dho Capn Andres Gil de Esquivel para en mas prueba de su pedimento ante mí el dho Alcalde Capitan Pedro Costilla de Rojas presentó por testigo al reberendo Padre Fray Buenaventura de Rojas del orden del Sr. San Francisco y Guardian del Convento de la ciud de Esteco y Procurador General de su religion de esta Provincia del cual recibí juramento á Dios Nuestro Señor en forma de derecho in verbo sacerdotis puesta la mano en el pecho y habiéndole leido el pedimento dijo que habrá mas tiempo de treinta años poco mas ó ménos que este testigo conoció que el paraje que se le presenta eran chacras y algodonales de Niño Rodriguez Beltran el viejo y oyó este testigo al Padre Cristobal Diaz doctrinante de aquel partido decir que los indios de Pomangasta le habian hecho mucha merced de dejar su Pueblo que era en boca de la quebrada que vá á Colpes mas de dos leguas arriba de la dha chacra para administrarle los sacramentos y que siempre a oido decir que el pueblo de los dhos indios es mas de dos leguas mas arriba y este testigo á visto en el dho paraje //

las casas viejas de él y que esta es la verdad de lo q.e sabe só cargo del juramento fho en que se afirmó y ratificó y lo firmó de su nombre conmigo el dho Alcalde declaró ser de edad de cuarenta y dos años poco mas ó menos y no le tocan las generales de la ley testigos = Bartolomé de Fuentes Carranza = Pedro Costilla de Rojas = Fray Buenaventura de Rojas = testigo = Bartolomé de Fuentes Carranza =

En la dha ciudad esté dho día mes y año el Cap.n Andres Gil de Esquivel ante mí el dho Alcalde presentó por testigo al Cap.n Juan de Ceballos Morales vecino encomendero de esta ciud. del cual recibí juramento á Dios y á la Cruz en forma de derecho so cargo del cual prometió de decir verdad y siendole leido el pedimento dijo que habrá mas tiempo de quince años á esta parte que este testigo fué este testigo
(sic) fué corregidor del Valle de Catamarca donde en el tiempo que residió en el dho Valle siempre estuvo sembrando en la chacra que es y tiene dho Cap.n Andres Gil de Esquivel y muchos años antes entrando y saliendo en el dho Valle vió que el Pueblo de Pamangasta es dos leguas antes mas que menos del dho paraje y los indios y los
(sic) indios de él + dieron á este testigo como
+ ¿dijeron? corregidor que era que su amo Nuño Rodriguez Beltran el viejo los habia para trabajar hecho venir para la comodidad de su viña y algodonales y los dhos indios por no ir ni venir por la distancia que habia se habian quedado allí algunos y que no sabe ni á oido decir que el dho paraje sea pueblo sino antes chacra donde siempre como dho tiene á sembrado y cojido algodon

el dho Nuño Rodriguez y las demas personas que han corrido con ello y entiende que hasta hoy estan las casas y capilla enteras porque á muchos años que no passa por el paraje del dho Pueblo que era de Pomangasta, y que esta es la verdad so cargo del juramento que dho tiene en que se afirmo y ratificó declaro ser de edad demas de cuarenta años poco mas ó menos y que aunque es compadre del dho Capn Andres Gil no por esso á dejado de decir la verdad y lo firmó conmigo el dho Alcalde y testigos que lo fueron, Bartolomé de Fuentes Carranza y Pedro Castilla de Rojas Juan de Ceballos Morales = Sgo Bartolome de Jaes Carranza =

Dn Antº de Avila

En la Ciud de San Miguel de Tucuman este dho dia primero de Diciembre de 1643 años ante mi el dho Alcalde el dho Capn Andres Gil de Esquivel para su provanza presento por testigo á Dn Antonio de Avila y Quiros vecino feudatario de esta ciud del cual recibí juramento á Dios y á la Cruz en forma devida de derecho so cargo del cual prometió de decir verdad y siendole leido el pedimento dijo que lo que sabe del pedimento es que como encomendero de los indios del Pueblo de Single al entrar y salir en el dho Valle de Catamarca pasaba por un paraje que hay unos paredones viejos que muestra ser Iglesia y preguntando á sus indios que paraje era aquel le respondieron que era el Pueblo de Pomangasta y que siempre á visto y oido decir que el paraje donde hoy tiene la chacra y algodonal el Capn Andres Gil de Esquivel es donde lo tuvo Nuño Rodriguez (Beltran el viejo y su hijo Nuño Rodriguez) que hoy vive y á todas las personas que han residido y residen en el dho Valle siempre á oido decir como

aquel paraje á sido y es chacara porque el Pueblo de los indios está donde dho tiene que hay mas de dos leguas largas y que esta es la verdad de lo que sabe y pasa so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó declaro ser de edad de mas de treinta y cuatro años y no le tocan las generales y lo firmo de su nombre conmigo el dho alcalde y testigos que lo fueron Bartolomé de Fuentes Carranza = Pedro Costilla de Rojas = Antonio de Avila y Quiros = Bartolomé de Fuentes Carranza =

En la Ciudad de San Miguel de Tucuman en 2 dias del mes de Diciembre de 1643 años ante mi el Capn Pedro Costilla de Rojas Alcalde ordinario de esta dha Ciud por su Magd. el Capn Andres Gil para en su provanza presentó por testigo á Antonio Alvarez morador en esta dha Ciud del cual recibí juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz que hizo en forma de derecho so cargo del cual prometió de decir verdad y le fué preguntado por el tenor del pedimento dijo que lo que sabe y pasa es que este testigo sirvió á D. Juan de Mendoza y Cárdenas luego que entró á esta tierra del Reino de Chile que habrá veinte y ocho años poco mas ó menos en una estancia que tenia en esta jurisdiccion cuatro leguas de ella y como persona que estaba casado con hija del Capn Nuño Rodriguez Beltran Padre del que al presente vive y encomendero del Pueblo de Pomangasta se le ofreció al dho Dn Juan de Mendoza enviar á este testigo al Valle de Catamarca y chacra de Pomangasta por cantidad de algodon y unas mulas chucaras por las cuales y el dho

Antº Alvarez

algodon fué este testigo como su mayordomo y llego al sitio y chacra donde le trabian de entregar el dho algodon que es en el paraje donde al presente tiene poblada su viña y algodonal el dho Capn Andres Gil de Esquivel donde halló á un hombre que se decia Salamanca que estaba allí por el chacarero del dho sitio y le dijo este testigo á lo que iba el cual le respondió que era preciso avisar la gente del pueblo de Roman para que se apercibiesen para juntar las yeguas y entregarle á este testigo las cargas que habian de traer y este testigo le dijo que como estaba allí tan solo y sin gente y le respondió el dho Salamanca que estaba allí con tres indios guardando los algodonales de su amo Pedro Rodriguez Beltran y que la demas gente estaba mas de dos leguas de allí en su Pueblo y que desde allí venian al trabajo á lo que era necesario en la dha chacra y este testigo á conocido siempre el dho sitio por chacra y no por Pueblo porque aunque es verdad que en aquella ocasion no fué este testigo al paraje y Pueblo ni lo vió lo á visto despues acá despoblado y muchas casas y la Yglesia que hasta hoy está la mas de ellas y esto es lo que sabe y vió este testigo y de vista con el algodon y mulas para el dho Dn Juan de Mendoza y Cárdenas só cargo del juramento que hizo en que se afirmo y ratificó y dijo ser de edad de cincuenta años poco mas ó menos y que no le tocan las generales de la ley y leyosele su dho y lo firmó conmigo el dho alcalde y testigos el Capn Juan Bautista Romano y Bartolomé de Fuentes Barrenza = Pedro Bonifacia de Rojas = Antonio Alvarez = Bartolomé de Fuentes Barrza = Jun Bautta Romano =

Cuad.º 14 de 1884

15
130
Dn. de Diego de Candia

En la Ciudad de San Miguel de Tucuman en 7 días del mes de Diciembre de 1643 años ante mi el Capn. Pedro Costilla de Rojas vecino y alcalde ordinario de esta ciudad el dho Capn. Andres Gil de Esquivel para su provanza presentó por testigo á Diego de Candía del cual recibí juramento á Dios Nuestro Señor en forma devida de derecho so cargo del cual prometió de decir verdad y siéndole leida la Peticion y Pedimto. dijo que sabe que yendo este testigo en busca de unas minas vido los indios de Pomangasta en la boca de la quebrada que está junto á Colpes con sus corrales y casas y sementeras donde siempre á sabido han estado y recidido y que sabe que el Capn. Nuño Rodriguez Beltran el viejo tenia su chacra y algodonales mas de dos leguas y media del dho pueblo y que esta es la verdad de lo que vió y pasa so cargo del juramento que ypo tiene en que se afirmó y ratificó declaro ser de edad de ochenta y tres años y no le tocan las generales y lo firmó conmigo el dho. alcalde y testigos que lo fué Bartolomé de Fuentes Carranza y Cristobal Cerdeño = Pedro Costilla de Rojas = Diego de Candía = Bartolomé de Fuentes Carranza =

Auto

En la Ciudad de San Miguel de Tucuman en postrero día del mes de Dbre de 1643 años yo el Capn. Pedro Costilla de Rojas Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su jurisdiccion por su Magd. vistos estos autos y informacion dada por el Capn. Andres Gil de Esquivel mando que se le de orijinal como los traslados que quisiere sacar y para mayor abundamiento y como es muy cierto lo que los testigos de esta informacn.

dicen es mucha verdad por serlo ellos serti-
fico de verdad que el paraje y sitio don-
de al presente tiene poblado su chacra
el Capn. Andres Gil y plantada su viña
é visto por vista de ojos que siempre fué
chacra del Capn. Nuño Rodriguez Bel-
tran y despues de sus dias sucedió en ella
Nuño Rodriguez su hijo que así mismo á
sembrado sus sementeras en ella y tenido
sus algodonales y el sitio y paraje de los in-
dios y su Pueblo es muy notorio en esta
ciudad no es aquel donde al presente
tiene su viña el dho Capn. Andres Gil
y porque esta verdad conste en todo tiem-
po lo certifico así y que los testigos que
han declarado son personas de toda
creencia y satisfaccion como dho tengo
y de los principales de este lugar y lo
firmé con testigos el Capn. Juan Bau-
tista Romano y Cristobal Cerdeño
Presentes = Pedro Costilla de Rojas =
Juan Bautista Romano = Cristobal Cer-
deño =

Peticn. El Capn. Juan Nuñez de Avila Ehe- P
niente de Gobr. y Justicia Mayor y
Capn. á Guerra de esta y su Jurisdic-
cion por su Magd. hago saber á todos
los que la presente vieren como ante mí
pareció el Capn. Andres Gil de Esquivel te-
sorero Rl. y presentó una peticion en 13
dias del mes de Marzo de este presente año
que con lo á ella proveido es como sigue = El
Capn. Andres Gil de Esquivel vecino y
tesorero Real de esta Ciud. parezco y digo
que á mi derecho conviene me mande Vm.
dar un testimonio del padron de este presen-
te año que se hizo de los indios y reparti-
miento de Nuño Rodriguez Beltran veci-
no de esta Ciud. con pié y cabeza á la le-
tra como en el se contiene certificando al
pié de él como se hallo en el dho padron

de los dhos Indios = El lisenciado Domingo de Rojas y Asevedo abogado de la Real Audiencia de la Plata que vino á estas Provincias con comision de los Señores Presidente y Oidores de la Rl. Audiencia de la Plata al desagravio de los dhos indios del Pueblo de Belicha y Poman y como al efecto fué á la averiguacion del caso y como no hallo queja ninguna de indio ni india contra persona alguna ni contra mi ni que se les haya hecho agravio alguno ni tuvieron que decir ni que alegar sobre el informe siniestro que Pedro Tasso indio mitayo del dho Pueblo de Belicha fué á informar á los dhos Sres inducido de enemigos mios introduciendole de cacique principal que jamas lo á sido ni es de ascendencia ni descendencia ni le compete por derecho ninguno pues es notorio á acudido á esta plaza por mitayo ~~mitayo~~ entre los demas que han tenido de la sesta parte que si lo fuera hubiera acudido con su gente y parcialidad á empadronarse lo cual no hizo antes no pareció como consta del dho padron y porque los dhos Señores Presidente y Oidores sepan del informe siniestro y contra toda verdad por tanto á Vmd pido y suplico mande darme el dho testimonio que pido sertificando al pié de él ser verdadero todo lo aquí refiero interponiendo á todo ello su autoridad y judicial decreto por falta de escribano pues no le hay en esta ciudad que estoy presto á pagar los derechos conforme al arancel real que en lo hacer así recibiré merced con justicia que pido y lo necesario &a = Andres Gil de Esquivel =

En la Ciudad de San Miguel de Tucuman en 13 dias del mes de Marzo de 1644 años ante mi el Capn Juan Certificacion

Nuñez de Avila theniente de Gob.r y Jus
ticia Mayor en esta dha ciud.d y Capitan
á guerra se presentó y leyó esta petizion
y por mi visto mando se le de el tes
timonio que pide esta parte del dho pa
dron de indios del Pueblo de Belicha con
pié y cabeza en pública forma certifican
do de verdad como certifico en cuanto que
do y á lugar de derecho como el licenciado
Domingo de Rojas y Asevedo abogado de
la Rl. Audiencia de la Plata estando
yo en el pueblo de Belicha encomienda
de Pedro Rodriguez Beltran vecino de esta
dha ciudad que habia ido á hacer el padron
de los dhos indios y habiendo el convocado así
indios como indias muchachos y muchachas
para el efecto referido se halló presente y en
su presencia se hizo el dho padron estando
presente el Capn. Juan Bautista Romano
Protector y Juan de Soria lengua nombrado
para el efecto y habiendo y habiéndose aca
bado de hacer el dho padron pregunté por
Dn. Pedro Casi y me respondieron que
no estaba en el Pueblo que era ido fuera
de él y habiéndoseles hecho muchas pre
guntas y repreguntas en razon de agra
vios y si tenian que pedir algo y si se
les debia alguna cosa que les mandaria
pagar que lo dijesen y pidiesen y repeti
do muchas veces por el dho su Protector
y lengua dijeron no tener que pedir cosa
ninguna contra ninguna persona ni
contra el dho Capn. Andres Gil de Ta
quiel porque les á pagado siempre y con puntua
lidad y solo un muchacho pareció y pidió
que el administrador le debia una ter
nera y habiendo un peso le mande
dar dos y no hubo otra cosa y á todo
se halló presente el licenciado Domin
go de Rojas y Asevedo y para que en to
do tiempo conste dí el presente firmado

de mi nombre de pedimento del dho Capn Andres Gil de Esquivel á falta de escribano público ni Rl que no le hay en esta dha ciudad siendo testigos el Capn Juan Bautista Romano y Juan de Soria Presentes = Juan Nuñez de Avila = Juan Bautista Romano = Juan de Soria =

En el asiento y Pueblo de Belicha en Padron comienda de Nuño Rodriguez Beltran jurisdiccion de la ciud de San Miguel de Tucuman en 12 dias del mes de Marzo de 1644 años el Capn Juan Nuñez de Avila Theniente de Gobr justicia Mor de la dha ciud y su jurisdiccion por su Magd en continuacion del padron que voy haciendo de toda esta jurisdiccion vine á este dho Pueblo de Belicha y mande parecer ante mí á los caciques é indios del que por interpretacion de Juan de Soria que para el efecto le nombré que habiendo aceptado juro á Dios y á la Cruz de interpretar bien y fielmente si así lo hiciere Dios Nuestro Señor le ayude y por el contrario se lo demande y á la conclusion dijo si juro y amen y en presencia de su Protector Juan Bautista Romano se hizo el padron en la forma y manera siguiente = Dn Pedro Cacique Principal Chique natural del Pueblo de Simoca y que es cacique principal de los indios de él y que este asiento donde ahora los han juntado para hacer este padron no es su natural ni su pueblo y que Nuño Rodriguez Beltran su encomendero los á traido y mudado á esta chacra llamada Belicha donde los tiene por la comodidad de hacer sus chacras y que su propio origen y sitio es dho asiento de Simoca donde fueron empadronados y visitados por el Sr. Oidor Dr Dn Francisco de Alfaro que visitó esta Provincia

y que desde el tiempo á esta parte no se acuerda haberse empadronado esta gente porque desde que nació este cacique y escraca y sucedió en el cacicazco despues de haberse muerto su Padre jamas se á empadronado como dho tiene parecio de edad de veinte y ocho años y que es casado con Ana y que tiene tres hijos y el varon se llama Ignacio de edad de cuatro años y dos hijas llamadas Petrona y Juana

Balasque Hualasque Juan Balas que pareció por su aspecto de 50 años casado con Maria tiene dos hijos el varon tiene tres años y la hija se llama Maria-

Tassa Jerónimo Chalco que por su aspecto pareció de treinta años casado con Bernarela tiene dos hijas llamadas Maria y la otra así mismo Maria=

Tassa Francisco Anman pareció por su aspecto de treinta años poco mas ó menos y que es casado con Catalina tiene dos hijas llamadas Marta y Bartolina= Anman

Tassa Luis Yapa que pareció de edad de veinte y ocho años casado con Francisca sin hijos=-

Tassa Domingo Anman que pareció de edad de veinte años casado con Ines tiene un hijo llamado Gonzalo de un año—

Tassa Alonso Bayo que entra de Tassa que pareció de diez y ocho años soltero— Bayo

Tassa Thomas Jico casado con Costanza tiene un hijo llamado Lorenzo de un año— Jico

Tassa Juan Estoan que es de Tassa dice este cacique que está en la estancia de Dn Francisco de Villagra de Mita y que es casado con Rufina tiene dos hijos que el varon se llama Hernando que tendrá seis años y la hija se llama Juana—

Tassa Martin dice este cacique que es de Tassa y que está en la estancia de Dn Francisco Villagra de Mita y que es casado

con Leonor tiene dos hijos el varon se llama Cristobal y que será de dos años y no sabe el nombre de la hija =

Pedro dice este cacique es de Tassa y que está en lo de Dn Francisco de Villagra de Mitá y que es casado con Maria sin hijos = Tassa

Luis dice este este cacique que es de Tassa y que está en lo de Dn Francisco de Villagra y que es soltero y sin hijos = Tassa

Francisco dice este cacique que es ido con el Capn Andres Garcia á Santa Fé y que es de Tassa casado con Rufina sin hijos = Tassa

Bartolo dice este cacique es ido á Santa Fé con el dho Andres Garcia y que es de Tassa casado con Maria tiene dos hijos el varon se llama Francisco de dos años y la hija Esperanza = Tassa

Andres dice este cacique que está ausente en Cordoba y que es de Tassa casado con Esperanza y que tiene un hijo ya de Tassa = Tassa

Gaspar dice este cacique que anda ausente y que está en la ciudad de Córdoba y que es de Tassa casado con Lucrecia tiene tres hijos llamados el mayor que será de tassa llamado Alonso que anda fuido y el segundo se llama Juan que será de ocho años y el tercero de tres años llamado Pablo y una hija llamada Petrona = Tassa

Domingo dice este tes cacique que es viudo ido al Perú con Dn Francisco de Villagra y que es de Tassa casado con Ana tiene un hijo llamado Andres de diez y seis años que así mismo fué con el dho Dn Francisco al Perú y los que están aquí se llaman Domingo de ocho años y el otro Francisco de seis años = Tassa

Juan que anda ausente dice este cacique que es de Tassa y que á poco que falta de este asiento y que es casado con Catalina sin hijos = Tassa

Tassa Luis dice este cacique que anda ausente y que es de Tassa casado con Juana sin Hijos=

Tassa Francisco que fué á buscar unas mulas dice este Cacique que es de Tassa y que es soltero sin Hijos=

Tassa Cristobal dice este cacique que anda ausente y que es de Tassa casado con Luisa sin Hijos=

Tassa Luis dice este cacique que anda ausente y está en Salta y que es de Tassa casado con Elvira tiene dos hijos varones que el mayor se llama Alonso y el mas chiquito Rodrigo q. Rodrigo que es el mayor es de cuatro años y el menor de dos=

Tassa Andres gefe está en casa de Francisco Ortiz Alpacal mayor dice este cacique que es de Tassa y que es casado con Luisa tiene un Hijo llamado (¿Lucas?) que será de seis años

Tassa Domingo dice este cacique está en Salta y que es de Tassa soltero y sin Hijos=

Tassa Francisco dice este cacique que anda ausente y que es de Tassa viudo tiene un Hijo de Tassa que á entrado ahora=

Tassa Alonso dice este cacique que anda perdido y que es de Tassa casado sin Hijos=

Huérfanos Juan huérfano de Padre parecio por su aspecto de quince años=

G. Lorenzo dice este cacique es huérfano y que será de doce años y anda ausente=

G. Diego huérfano que anda guardando las mulas gefe será de diez años=

G Antonio huérfano de seis años=

G. Mathéo huérfano de cuatro años=

G Juan huérfano de cuatro años=

Pedro huérfano que será de tres años=

Viuda Una viuda=

Juana viuda=

Con esto se acabo este Padron y dijo este

cacique que no habia mas indios que ma-
nifestar y atento á que por el dho Padron
consta haber veinte y seis indios de tassa
y que le caben cuatro de mita á la pla-
za de la dha ciud. de San Miguel de
Tucuman conforme á ordenanzas de esta
Provincia mando al cacique que acu-
da con ellos segun es obligado cada mes
y que se muden segun es costumbre para q.
se repartan conforme á ellas y se les noti-
fique esta obligacion al suso dho y al admi-
nistrador que es ó fuere y al dho su enco-
mendero para que les conste y que no
tengan remision alguna só pena de que
serán castigados conforme á derecho y jus-
ticia y así lo proveí mande y firmé con
su Protector y lenguas que lo firmaron tes-
tigos el licenciado Domingo de Rojas y Ase-
vedo abogado de la Rl. Audiencia de la
Plata que hallo á este Padron = Juan Nu-
ñez de Avila = Juan Bautista Romano =
Domingo de Rojas y Asevedo = Juan de Soria =
Yo el Capn. Juan Nuñez de Avila theni.te
de Gobr. y justicia Mor. en esta dha ciudad
y Capn. á guerra de ella por su Magd. de
pedimto. del Capn. Andres Gil de Es-
quivel hice sacar este traslado de su origi-
nal que está en mi poder y el Pedimento
con el cual lo corregí vá cierto y verdadero
y en fé de ello interpongo mi autoridad
y judicial decreto en cuanto puedo y á
lugar de derecho á falta de escribano pú-
blico ni Rl. que no le hay en esta ciud.
y se hallaron presentes á lo ver corregir
y consertar el Capn. Juan de Ceballos Mo-
rales alcalde ordinario que así mismo
firmó su nombre aquí y el Capn. Juan
Bautista Romano presentes que es fecho
en San Miguel de Tucuman en veinte
y dos dias del mes de Marzo de 1644
años Juan Nuñez de Avila = Juan

de Ceballos Morales = Juan Bautista Romano =

En la Ciud. de de San Miguel de Tucuman en treinta y un dias del mes de Marzo de 1644 años ante mi el Capitan Juan Nuñez de Avila Theniente de Gobr. y Justicia Mayor en esta ciud. y su jurisdiccion por su Magd. se presentó esta peticion = El Capn. Andres Gil de Esquivel Thesorero Juez oficial Rl. parezco ante Vmd. y digo que á mi derecho conviene que Vmd. me dé por testimonio y sertificacion como pareció ante Vmd. Pedro Tasso indio que fué á la Real Audiencia y pidió como curaca de Bilicha y Pomangasta no siendolo como lo dijo ante Vmd que no era curaca de Bilicha ni de Poman que sí habia ido á la Rl. Audiencia fué inducido y enviado de Franco. Ortiz y de Nimo Rodriguez su encomendero y que no sabia que pedia porque los papeles por donde pidió los llevó de esta ciud. que se los dió los dhos Franco. Ortiz y Nimo Rodriguez y así mismo dijo ante Vmd. que no tenia que pedir agravios ningunos contra mi y para que conste de esta verdad á Vmd. pido y suplico mande darmelo por testimonio en pública forma como no es curaca de Belicha ni de Pomangasta ni que haya recibido agravios de mi notificándolo Vmdo y como consta por el padron no ser curaca de los dhos Pueblos que de hacerlo aussi Vmd. hara justicia la cual pido y lo necesario = Andres Gil de Esquivel =

Peticion ~~Peticion~~

Certificn. Vista por mi el dho Capn. y Justicia Mayor esta Peticion certifico de verdad á todos los que la presente vieren y á los Sres Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Plata como Pedro

Tassi contenido en este Pedimento que fué á expresar agravios contra el Capn Andres Gil de Esquivel Thesorero Real de esta dha Ciud. ante los dhos Sres no es cacique principal del Pueblo de Poman ni del Pueblo de Bilicha como se intitula en el dho su Pedimto y consta por el Padron que este presente año hice en el Pueblo de Bilicha á que me remito ni jamas lo á sido y para la averiguacn del caso por no haber parecido en mi presencia á la convocatoria de la gente del dho Pueblo de Bilicha á empadronarse despues de haber venido á esta ciud. le mandé parecer ante mí y habiendo sido preguntado que como no se había hallado presente al dho Padron como cacique del dho Pto de Poman y Belicha me respondió que no era cacique de los dhos Ptos ni jamas lo había sido y que en el tiempo que me halle al dho Padron era ido en busca de una yegua suya que se le había perdido á lo cual respondió que como siendo cacique de los dhos Pueblos nombrados había ido á la Rl Audiencia de la Plata y como tal había ido á pedir agravios contra el Capn Andres Gil y me respondio que no sabía cosa alguna de lo que había pedido que Nuño Rodriguez Beltran su encomendero y Franco Ortiz Melgarejo ambos á dos le habian enviado sin que el fuese savidor de cosa y que la verdadera que no tenia que pedir cosa alguna contra el dho Capn Andres Gil y que los susodhos le dieron los papeles que presentó q. antes al dho Capn Andres Gil le ha tratado bien en 46 años que es casado con Dña Ana de Villalobos hermana del dho su encomendero y a su mujer é hijos y para que en todo tiempo conste lo cer-

tifico y firmo de mi nombre con los testigos q.e se hallaron presentes que lo fueron el Cap.n Juan Bautista Romano su Protector y D.n Agustin de Rivera Tobar = Juan Nuñez de Avila = Juan Bautista Romano = D.n Agustin de Rivera Tobar =

En la Ciud.d de San Miguel del Tucuman en 2 dias del mes de Abril de 1644 años ante mi el lisenciado Domingo de Rojas y Asevedo abogado de la R.l Audiencia de la Plata y Juez de esta causa se presentó esta peticion por el contenido =

Peticion El Cap.n Andres Gil de Esquivel Juez Oficial Real parezco ante V.m.d y digo que á mi dr.o conviene por V.m.d mande dejarme la Real Provision original que presente ante V.m.d que habla en mi favor sobre las tierras de Poman y para que conste de ella á los Señores de la Real Audiencia mande V.m.d que se saque un tanto y se ponga en los autos por todo lo cual á V.m.d pido y suplico habiendo visto este mi escrito y pedim.to ser justicia la que pido mande se saque un tanto de la dha Real provision y ponello en los autos de la causa y darme el original que de hacerlo así V.m.d me hará justicia la cual pido y lo necesario = Andres Gil de Esquivel =

Decreto E vista por mi el dho Juez mande que se le dé al dho Cap.n Andres Gil de Esquivel la Provision original y que al pie de esta peticion se ponga el tanto de ella y así lo proveí mande y firme siendo testigos el Cap.n Antonio Marquez Correa de Saa y Juan de Loarte Licenciado Domingo de Rojas Rallendo = Ant.o Marquez Correa de Saa Juan de Loarte = Y en cumplimiento del decreto de arriba yo el dho Juez en el dho dia mes y año dho saqué el traslado de la dha

R.l Provision que es como sigue = Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Granada de Navarra de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Murcia de Jaen de los Algarves de Algecira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del mar Océano Archiduque de Austria Duque de Borgoña Brabante y Milan Conde de Aspurg de Flandes Tirol y Barcelona Señor de Vizcaya y Molina &a = Dn Alonso de Vera y Aragon Caballero del órden de Santiago Adelantado de la Provincia del Rio de la Plata Gob.r de la Prov.a del Tucuman y á vuestros Thenientes de Gob.r Alcaldes ordinarios y otros nuestros Jueces y Justicia que agora sois ó las que seran de aqui adelante en la dha Provincia de Tucuman á cada uno de vos aquien esta mi carta y provicion R.l fuere presentada y de ella pedido cumplimiento salud y gracia sabed que en la nra Audiencia y Chancilleria Real que Reside en la ciudad de la Plata del Perú ante el nro Presidente y Oidores de ella se presentó la peticion siguiente = Muy poderoso S.r = Peticion

Juan Fernandez Criado en nombre de Nuño Rodriguez Beltran vecino de la Ciu.d de S.n Miguel de Tucuman digo que el dho mi Padre tiene una estancia en el Valle de Catamarca la cual á tenido tiene y posee con nombre de estancia porque por tal se dio y repartio y en ella tiene algodonal y está á distancia de dos leguas del Pueblo de Pomangasta q.e es de su encomienda y adonde son reducidos y poblados los indios con Iglesia //

y tienen sus chacras en su contorno y siendo como es la dha chacra la principal hacienda que tiene para su sustento y de su casa y familia y hermanos no es justo que se impida el cultivar y el beneficiar los frutos de ella lo cual se hace con la Prohivicion del Adelantado Dn Juan de Vera y Zárate Gobr de la Provincia de Tucuman que manda que ninguna persona tenga mayordomos no habiendo ordenanza que tal disponga porque en las de uso Oidor Dn Francisco de Alfaro no prohibe tener mayordomos en las chacras sino en los Pueblos y repartimientos de los indios Y pues esto es assi en esta tierra y provincia es general en todas las chacras y mayordomos, á vtra alteza pido y suplico mande labrar una Rl Provision para que no se le prohiba ni defienda (?) al dho mi parte el tener mayordomo en la dha su chacra pues no hay prohibicion por ordenanza y en esta tierra se usa esto con pena y aperabimiento y pido justicia = Juan Fernandez de Hurtado =

Decreto E visto por el dho Sr. Presidente y Oidores fué acordado que le debiamos mandar dar esta nuestra carta (¿y real provision?) tuvimoslo por bien porque vos mandamos se estienda dha carta como hace relacion en la dha peticion suso encorporada no impidais ni consintais se impida á dho Nimo Rodriguez Beltran el tener mayordomo en ella pues es justo que le tenga para la labor y beneficio de ella lo cual así haced y cumplid so pena de la nuestra md y de 500 pesos de oro por nuestra cámara y só la dha pena mandamos á cualquier vecino ó que de paso se halle vos la lea y notifique esta vtra carta y de fee de ello como

*borrado

nos sepamos como se cumple ntro man-
dado = dado en la Plata á 27 dias del
mes de Nbre de 1619 años = Dn Diego
de Portugal Lisenciado = Dn Dí Muñez
de Cuellar = Lisenciado = Dn Federico Ossa
Calderon lisenciado = Alonso Josee Salazar =
Yo Juan Bautista de la Gasca Escribano
de cámara del Catº Rey ntro Sr. la fi-
ce escribir con recaudo de su Presidte y
Oidores Registrada y por el soneo Uer ilegible
Franco de la Comesa = En la Ciud de
Sant. del Estero en 20 dias del mes de
Oct: de 1621 años por parte de Nuño Ro-
driguez Beltran vecino de la Ciud de Sn
Miguel de Tucuman se intimó esta Real
Provision á la Señoría de el Sr Adelantado
Dn Juan Alonso de Vera y Zárate del
hábito de Santiago adelantado de estas
Provincias del Rio de la Plata Gobr
y Capn Genl de estas Provincias de
Tucuman por S. M. y recibió su cum-
plimiento + y vista por el dho Sr. Gobr
la dha Rl Provision la tomó en sus
manos bevo y paso sobre su cabeza
y dijo las obedece como de su rey y Sr
natural á quien la divina magestad
deje vivir y reinar por largos tiempos
Y en cuanto al cumplimiento dijo que sien-
do esta cosa la de Nuño Rodriguez de
Beltran como Rl Provision pueda
tener y tenga mayordomo en ella el
cual trate bien á los Indios y no exce-
da de las ordenanzas só las penas de
ellos ni el dho Nuño Rodriguez lo con-
sienta por lo que á él le toca y así lo
proveo mando y firmo el Adelantado
del Rio de la Plata ante Ruy
Gregº Martinez Campusano Escº
de S. M. y Rgr Dn Ignacio ——
En la Ciud de Santiago del Estero
en 15 dias del mes de Nbre de 1638

años ante el Sr. Dn. Franco. de Avendaño y Valdivia caballero de la Real órden de Santiago Gobr. y Capn. Genl. y Justicia Mayor de esta Provincia de Tucuman por S. M. presentó esta Rl. Provision Juan Martel Melgarejo en nombre y con poder de Niño Rodriguez y pidió su cumplimiento = é vista y tomándola en sus manos, la besó, y puso sobre su cabeza y obedeció con el acatamiento y respeto qe. debe como á carta y Provision de su Rey y Sr. natural á quien la Divina Magestad qde. con acrecentamiento de mejores reinos y señorios I mando se guarde y cumpla como en ella se contiene I segun la obedeció y mandó guardar y cumplir el Adelantº. Dn. Juan Alonso de Vera y Zárate Gobr. qe. fué de esta Provincia como por ella parece y lo firmó Dn. Franco. de Avendaño y Valdivia ante mí Lorenzo de Abarzo escribº. de S. M. yo el Licencdo. Domingo de Rojas y Asevedo abogado de la Rl. Audiencia de la Plata y Juez Comrio. de esta causa por los Sres. de ella. Hice sacar y saqué este traslado de la Provision original que el Capn. Andres Gil para el efecto presentó con la qe. se corrijió y consertó, va cierta y verdadera la cual dha Provn. volvió original al dho Capn. Andres Gil de Esquivel y para que conste de su pedimento lo firmé de mi mano y autorice á falta de escribº. con dos tgs. hallándose presentes y que firmaron Domingo Bartolomé Fuentes Carranza Algl. Mr. y Juan de Loarte, Licencdo. Domingo de Rojas y Asevedo = [siguen las firmas hechas pedazos y acaba] En la ciud. de San Miguel de Tucuman en [falta lo que sigue]

[El interesante legajo que va copiado atras desgraciadamente se halla trunco en los dos testimonios que existen en el archivo, si bien uno de ellos tiene dos fojas mas que el otro, y se ha podido enterar algo mas en el que está mejor escrito.

Parece que los Indios Pomangasta y Huillichas vivian entre la Puerta y Colpes. De observar es la raiz Puma (leon) en el primer nombre, y Huilla (liebre) en el segundo: este es un ejemplo mas de la generalidad de nombres formados de una combinacion de Huilla con alguna otra palabra modificante. Así tenemos

Sa-Huill	dicho hoy	Sanjil
Huañu-m-Huill (a)	" "	Huañumil.
Huilla-Huill (a)	" "	Villavil.
Huisch-Huill (a)	" "	Bischvil.
Huilla-Pima	" "	Villapima.
Pischa-Huilla (a)	" "	Pisavil.
Huilla-Catina	" "	Villacatina.
Huilla-Uma	" "	Villouma

Otro punto de importancia es, que en estas diligencias como en las del deslinde de Singuil nada se dice del ~~Encom~~ Andres de Ahumada, encomendero del Pueblo Viejo de Colpes.

Tambien se debe de observar que en la fha de estos autos los Indios necesitaban de intérprete para prestar sus declaraciones.

Pilcao, Junio 22/890. Huillis eran Indios de este nombre en los Llanos del Tucuman. Huilli no es lo mismo que Huilla.

Pilciao julio 28/884.

Los siguientes papeles me fueron facilitados por Pedro Sofiel Acuña, como hijo que es del dueño de Zancas, y contienen muchos puntos de interes. El legajo que yo traje no acaba, pero esto puede ser un descuido de mi amigo que no me entregó todo lo que tenia copiado.

Lo que va escrito es lo que se halla en la copia que se me prestó, y á ello se agrega algo mas que pude conseguir por otra parte.

Posesion

En el asiento de Ante, á 10 dos del mes de Julio de 1592 años pareció Alonso de Canion, vecino de la Ciud. de Todos Santos de la Nueva Rioja, ante Antonio Alvarez, vecino de la dha, y Juez de Comision por el Capn. Blas Ponce, Teniente General de Gobernador; y le presentó un titulo en el cual se contenia cierta Merced de ciertas tierras que su Señoría del Gobr. Juan Ramirez de Velasco, le dió y hizo merc. en nombre del Rey Nro. Sr. y le pidió le diese posesion de las dhas tierras conforme al titulo de la merced. Y visto por el dho Juez el dho titulo de Merced por virtud de la comision que para ello tiene del dho General Blas Ponce le metió en posesion de las dhas tierras contenidas en el dho titulo de la merced real corporalmente, con todas las mas ceremonias en dro requeridas y acostumbradas á hacer en semejantes posesiones á la cual dha posesion se hallaron presentes por testigos el Canónigo Pedro de Luis Lobo y Dn. Franco. Maldonado de Saavedra y Gonzalo

de Contreras Escribº de la dha posesion por el dho Juez de Comision doy fé haber pasado aún lo de suso contenido y por verdad lo firmé de mi nombre = Antonio Alvarez = Alonso Carrion = ante mí = Gonzalo de Contrera =

Comision

El Capn Blas Ponce, Teniente Genl de Gobr de esta Ciud de Todos Santos de la Nueva Rioja por el católico Rey Dn Felipe Nuestro Señor y en su real nombre por su señoría del Sor Gobernador Juan Ramirez de Velasco Gobernador y Capn General de estas dhas Provincias Ca Por cuanto Alonso de Carrion vecino de esta dha Ciudad me hizo relacion diciendo: que su señoría del Gobr Juan Ramirez de Velasco le había hecho merced de ciertas tierras y estancia en el asiento viejo llamado Ante y demas de la dicha merced y señalamto él las había comprado de los indios cuyas habian sido y porque de presente iban al dho asiento á tomar posesion de las dhas tierras y no había Juez que se la pudiese dar me pedía que de las personas que ahora iban á la ciud de Santiago de Estero á cosa que les convenía le cometiese á uno de los suso dhos que se la diese. Y por mí visto su pedimento por la presente doy poder y comision á Antº Alvarez vecino de esta dha ciud que como Juez receptor y de Comision para lo suso dho vea el dho título y merced y conforme á él le dé la dha posesion de manera que haga fé para lo cual le dá comision poder y facultad tal cual es necesario y de dro se requiere que es fecha en la ciudad de Todos Santos de la Nva Rioja á 2 dr del mes de Julio de 1592 años = Blas Ponce = Por mandado del Teniente Genl Pedro Martinez Soldan = Escribº Público y del Cabildo =

Nombramiento de Escribano.

En el Pueblo de Choya de la jurisdiccion de los Diaguitas á 9 dias del mes de Julio de 1592 años. Antonio Alvarez vecino de Todos Santos de la Nueva Rioja dijo: que por cuanto ha estado nombrado por Juez de Comision recetd por el Capn. Blas Ponce Teniente Genl. y Justa. Mor. de la dha ciud. de Todos Santos y San Miguel de Tucuman Salta y Córdoba. Para que meta en posesion á Alonso de Carrion vecino de la dha Ciud. de la Rioja, de ciertas tierras contenidas en un título de que le ha hecho merced su Señoria del Gobr. Juan Ramirez de Velazco y que para le dar la posesion juridicamente tenia necesidad de nombrar Escribo. para lo cual por el poder que tiene de Juez de comision nombraba y nombró á Gonzalo de Contrera vecino de la dha ciud. pr. Escribano para el dho efecto y lo firmó de su nombre = Antonio Alvarez =

Venta de la Merced.

Digo yo Andres de Sta. Ana Menacho vecino de la ciud. de Todos Santos de la Nueva Rioja, que es verdad que vendo al Capn. Juan Bautista Muñoz vecino de la Nueva Rioja y Sargento Mayr. de la dha ciudad y Gobernacion una estancia que cae encima de este Pueblo de Huaycama que se llama Ante y la vendo por poder de Dña Ana Bazques Camargo mi Sra mujer legitima que fué de Alonso de Carrion difunto, la cual dicha estancia la vendo realmente con el algodonal y viña y todas sus tierras y aquella propia manera que Alonso Carrion la tenia y poseia con todas las tierras que tenia en la dha estancia con sus pastos y aguadas por cantidad de ciento y ochenta pesos de Plata corriente dentro de dos meses primeros siguientes de la fecha de esta y para el cumplimiento

de esta escritura obligo mi persona y bienes habidos y por haber y porque es verdad q. la vendo por el dho poder que es bastante me obligo al saneam.to de dha estancia y por ser verdad lo firmo de mi nombre siendo testigos Manuel Piñero de Fonceca Fernando Correa y Manuel Alvarez que es fecho en Huaycama á 19 del mes de Abril de 97 años = Andres de Sta Ana Menacho = por testigo Fernando Correa = por tg.º Manuel Piñero de Fonceca = por testigo Manuel Alvarez =

Otra escritura de lo mismo.

En el Pueblo de Huaycama de la encomienda del Capn Juan Bautista de noche á oscuras con una candela encendida á las tres de la noche poco mas ó menos en 20 de Abril de 1597 años ante mí el presente Escrib.º y testigos pareció Andres de Sta Ana Velasco de la Rioja aquien doy fé que conozco y digo que esta escritura y lo en ella contenido otorgó ayer 19 de este presente mes de Abril que tiene vendida la dha estancia al dho Capn Juan Bautista Muñoz con las entradas, salidas, usos y costumbres por juro de heredad con las firmesas en ella contenidas que le otorga carta de venta real en forma con el poder que recaido que tiene de Dña Ana Vazques de Camargo por los pesos de la dha escritura contenidos. Sin duda mi dilacion llegado que sea á la dha Ciudad de la Rioja por las fuerzas y firmezas necesarias que siendo necesario desde luego se obliga al saneamto de la dha venta real que le dá posesion en ella en señal de ella por el entriego de esta escritura que se obliga al saneamiento segun que derecho es y á la firmeza de ello para que sea compelido por las

justicias de su Mag.d él dá poder cumplido para que por todo rigor de derecho á ello le compelan y renuncia á todos los fueros y derechos que hacen en su favor y la regla general del dro y lo firmó de mi nombre siendo testigo Manuel Alvarez, Manuel Piñero y Fernando Correa = Ante mí Nicolas Marizo = Escribano May.r de Gob.cion = Andres de Santa Ana Menacho =

Peticion

En la Ciu.d de San Miguel de Tucuman en 27 dias del mes de Marzo se presentó esta peticion ante mí el Cap.n Juan Bautista Romano alc.de ordinario ó por su mag.d en el presente año 16 ó 9 a.s por la contenida Dña María de Cepeda y Villarroel en el derecho de restitucion y amparo de la dha mi dote y carta que de ello ante V. presentada tengo y sobre ello y competerme todos los bienes que por muerte del dho Cap.n Juan Bautista Muños mi marido quedaron muebles y raices y semovientes y que hoy hay y las dichas tierras de Huaycama tengo dada informacion y probanza en plenario instrumental de como en ello debo ser amparada y dhas tierras y para pedir los recaudos necesarios y q.e me convengan concluyo de mas prueba por ser bastante la que tengo dada, mediante lo cual á V. M. pido y suplico mande ver la dha probanza y pronunciarme auto en favor de amparo y restitucion sobre los bienes que se hallaren pues es justicia que pido y para ello &.a = Dña María de Cepeda y Villarroel =

¿en?

Decreto

Y vista por mi dho alc.de esta peticion y lo que por ella esta parte pide y que concluye de mas prueba mando se ponga con los autos y que traiga

para los ver y proveer justicia = testigo el
alferez Bartolomé Bautista de Escobar y dn
Antonio Luis de Cabrera, alcde prvin- op
cial de la Hermandad presente = Juan Bau
tista Romano = Bartolomé Bautista de
Escobar = dn Antonio Luis de Cabrera =

Auto.

En la ciudad de San Miguel
de Tucuman en 26 dias del mes de Mar
zo de 1639 años, El Capn Juan Bautis-
ta Romano alcalde ordinario de esta
Ciad y su jurisdiccion por su magestad
habiendo visto esta probanza y informa-
cion que la Dha Dña Maria de
Cepeda Villarroel ha dado en el derecho
de la Dha su carta de dote de doce mil
pesos que contiene y lo que por su peticion
pedia amparo de ella y restitucion so-
bre los bienes que quedaron por muerte
de Dho Capn Juan Bautista Moreno su pri-
mer marido sobre ~~todos~~ los que se in-
ventariaron y hoy parece haber y ser
de los contenidos las casas en que vi-
ve y dhas tierras llamadas Ante en
Huayacama y Valle de Catamarca
que consta por el titulo y compra que
de ellos tuvo el Dho su marido lo que
consta por la Dha probanza, haciendo jus-
ticia amparo en nombre de su magestad
y como Hal su alcde ordinario que soy,
á la Dha Dña Maria de Cepeda y
Villarroel en todos los doce mil y
cincuenta pesos de dote, y arras que tra-
jo y tiene conforme á la Dha carta
de ello y por pertenecer á parte de su
entero los casas en que vive y dhas
tierras de Huayama, así mismo
en ello le amparo en nombre de to-
dos los demas bienes que constaren
y pareciere haber y que quedaron
por fin y muerte del Dho su ma-

rido y muebles y raices y semovientes declarando como declaro pertenecerle y sin parte á ellos ni derecho útil ni directo á los dhos sus hijos y les aparto de cualquiera accion q.e á ellos puedan pretender
y desde luego doy de toda la posesion de ello á la dha Dña Maria de Cepeda y Villarroel y estoy presto de seladar en forma y conforme á derecho pidiendo y si quisiere á valuacion ó por almoneda se haga presto de la dhas casas y tierras contenidas y pidiere intervencion judicial, estoy presto á ello así lo proveo, ordeno y mando y que se notifique á la contenida este auto y los dhos citados de esta probanza para que les conste. Y paso ante mí todo y testigos por defecto de Escribano y en fé de ello interpongo mi autoridad y judicial decreto y lo firmó testg.s el Genl. Dn Juan Adaso y Arrasola y Dn Anto Luis de Cabrera, alcalde provincial presentes que no firmaron = Juan Bautista Romano = Dn Antonio Luis de Cabrera = Dn Juan de Adaso y Arrasola =

Adaso

Posesion

En la Ciud. de San Miguel de Tucuman en 27 dias del mes de Marzo de 1639 años. Yo el Capn Juan Bautista Romano dho alcalde ordinario en conformidad del auto por mí proveido y pedimento de la dha Dña Maria de Cepeda y Villarroel que presente está quien doy fé, conozco es la contenida y por su llamado vine á estas suscasas de su morada y en nombre de su magestad como tal alcalde ordinario doy de ellas posesion

real actual, jure domini vel quasi, en nombre de los demas bienes que pareciere haber por el derecho y restitucion de los dhos sus bienes dotales y cojiéndola de la mano le metí en la posesion de ellos como entre las once ó doce del día claro y sin contradiccion ninguna y en ello le amparo para que no sea desposeida sin primero ser oida y por fuero y derecho vencida y en señal de posesion entró á la Sala de las dhas casas y mando salir fuera á algunas personas que dentro estaban y me lo pidió por testimonio y en fé de ello y porque conste interpongo mi autoridad y judicial Decreto para que en juicio y fuera de él haga la fé que por dro mas lugar halla y pasó ante mí por defecto de Escribano, como dho es, y firmolo conmigo de dho alcalde doy fé = testigos = Bartolomé Santos de Escobar = y Dn Antº Luis de Cabrera presentes = Juan Bautista Romano = Dña María de Cepeda Villarroel = Bartolomé Santos de Escobar = Dn Antonio Luis de Cabrera =

Prosigue la Escritura.

En cuya conformidad yo la dha Dña María de Cepeda y Villarroel, otorgo y conozco que vendo y doy en venta real por faro de heredad para ahora y para siempre jamás al dho Franco de Tapia para él y para sus herederos y sucesores y para quien de él ó de ellos hubiere causa, título, voz, y razon, media legua de tierras que tengo y poseo en el Valle de Catamarca llamada Ante de las deslindadas en el dho título que son: el pedazo de las dhas tierras que había vendido al dho Franco de Tapia el dho Dn Pablo Muñoz mi hijo que corren ~~desde~~ desde la cabezada de un algodonal y una acequia que á él entra que sirva de

lindero, de Hay al rio arriba la dha media legua, y del dho rio un cuarto de legua á la pampa, con los dos dhos marcos de agua las cuales dhas tierras se vendo por libres de censo ni otra hipoteca, señorio, renta ni enagenacion empeño ni obligacion especial ni general con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres cuantos han y haber pueden y le pertenece y puede pertenecer así de Hecho como de derecho por precio y cuantia de cuatrocientos pesos de á ocho reales cada uno, que confiesso haber recibido los doscientos de ellos el dho mi hijo pues los pago el dho Juan de Tapia de los cuales me doy por entregado a mi voluntad y satisfacion y por que la entrega de presente no parece renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, prueba de la paga y mal engaño y las demas leyes que hablan en este caso y los doscientos restantes el dho Franco de Tapia de la fecha de esta escritura en dos meses cumplidos primeros siguientes, y confiesso que el justo precio y valor de las dhas tierras son los dhos cuatrocientos pesos, y no valen mas y caso que en algun tiempo tuvieren mas valor, de la demasia le hago gracia y donacion buena, pura, perfecta é irrevocable de las que el derecho llama entre vivos y partes presentes, y renuncio la ley del ordenamiento real hecho en las Cortes de Alcalá de Henares y el remedio de los cuatro años que tenia para pedir recepcion del justo precio de la cual dho alegaré que fue engañada lesa ni damnificada enorme ni enormisimamente en ninguna cantidad ó que no entendí el efecto de la dha ley ó que fué jeneral la renun-

recision

ciacion de ella ó fecha con la facilidad que otras leyes se renuncian ó que dolo ó engaño, causa al contrato, y si lo alegase no me aprovecharé, antes quiero que valga la dha renunciacion como si fuera hecha en dias y contratos diversos, ó como si para comprar ó vender cualquiera de las partes fuera compelido y hubiera precedido tazacion y appecio y desde luego me desisto y aparto de la propiedad, señoria y posesion y otras acciones reales y personales títulos, voz y recurso que me pertenece y puede pertenecer en cualquiera manera al dho pedazo de tierras de suso destindadas, y lo cedo y traspaso en el dho Franco de Tapia y en sus herederos y sucesores y de quien de él ó de ellos hubiere causa y le doy poder y facultad para que por su propia autoridad ó judicialmente tome la tenencia ó posesion de las dhas tierras para que desde luego sean suyas y de sus herederos, y como tal cosa comprada con su dinero y por su justo precio y valor las pueda vender donar y hacer de ellas lo que le pareciere, y en el entretanto que toma y aprehende la dha posesion me constituyo por su inquilino tenedor y precario poseedor y tenedor debajo de la clausula del constituto en sus nombre y con los derechos de accion y saneamiento que tengo en esta razon contra cualquier persona, y le cedo y traspaso todos los derechos para que suceda en ellos y las pueda pedir en su fuero y causa propia y me obligo á la seguridad y saneamiento de las dhas tierras, y como real vendedora, á como me obligo soi y puedo ser obligada á cualquier pleito, debate ó diferencia que sobre lo suso dho le fuere

puesto, movido, ó se le quisiere mover, siendo requerida yo y mis herederos y sucesores ó de quien de mí ó ellos hubiere causa luego que sea citada ó mis herederos, saldré y saldrán á la voz y defensa de los dhos pleitos y los seguiré á mi propia costa y mis herederos á la suya hasta dejarlo en su quieta y pacífica posesión sin daño ni costa alguna con solo el requerimiento que para la dha eviccion hiciere sin que sea obligado á hacer otra defensa aunque de dho la deba hacer y no le pudiera sanear las dhas tierras le volveré y restituiré llana y realmente los dichos cuatrocientos pesos y todas las costas, intereses, daños que se le hubieren causado y crecido que dejiero en su simple juramento con mas todas las mejoras, reparos y edificios, plantas y todo lo demas que hubiese hecho y el tiempo hubiere causado aunque no sean útiles ni necesarios sino voluntarios, sobre todo lo cual sea bastante averiguacion ó prueba el dho simple juramento ó de q.n hubiere causa del dho Francisco de Tapia que desde luego pido á cualquier juez lo declare todo me y reciba del juro dho, sin que para ello sea citada que por esta escritura y su traduccion hago dueño y Señor de las dhas tierras al dho Franco de Tapia y á sus herederos. Yo el dho Franco de Tapia me obligo de dar y pagar y quedaré y pagaré realm.te y con efecto á la dha Doña Maria de Cepeda Villarroel los dhos doscientos pesos al plazo requerido puestos en esta Ciud.d ó su oficina en qualquiera parte que me pidan ó demanden y hubiere bienes ó hacienda mia quiera que esté presente ó ausente y con las costas de la cobranza, los cuales daré y pagaré á la suso dho ó á quien su poder

y causa hubiere, y en su derecho sucediere, por los cuales me puedan ejecutar con esta escritura como por deuda líquida y obligacion cuarentija, como esta lo es con lo cual desde luego acepto la dha venta de las dhas tierras fecha en mi favor por la dha Dña María de Cepeda Villarroel y confieso que el justo precio y valor son los dhos cuatrocientos pesos y no valen menos, y si menos valieren le hago otra tal donacion con la que la suso dha me tiene hecha y con la misma obligacion y renunciacion de leyes renunciadas por la dha vendedora, con lo cual nos los dhos Dña María Cepeda y Franco de Tapia cada uno por lo que nos toca, chancelando como chancelamos el pleito escrituras fechas y otorgadas en esta razon segun que habemos referido para que nos valgan y sobre el dho pleito ni escritura no pediremos ni inovaremos cosa alguna el uno contra el otro ni el otro contra el otro ni ninguno contra el dho Dn Pablo Muñoz porque todo ello lo declaramos por invalido y solo lo contenido en esta escritura que se guarde y cumpla pena de mil pesos para la Cámara de su Magestad la mitad y la otra mitad para la parte obediente y la pena pagada ó graciosamente remitida en esta escritura se guarde y cumpla como en ella se contiene y para lo así cumplir ambos á dos cada uno por lo que nos toca yo la dha Dña María de Cepeda obligo mis bienes y el dho Franco de Tapia mi persona y los mios habidos y por haber damos poder cumplido á cualquier ~~partes~~ Jueces y justicias de su Magestad de cualesquier partes, fuero y jurisdicion que sean á donos sometemos, renunciamos

el nuestro propio domicilio y vecindad y la ley que dice que actor debe seguir el fuero del reo, para que á ello nos compelan como por sentencia definitiva de juez competente, consentida y pasada en cosa juzgada, renunciamos todas y cualesquier leyes y fueros y derecho pregmáticas y privilegios de nuestro favor esperas, quitas y reales de moratorias y la que prohibe la general renunciacion de leyes y derechos de ella. Y yo la dha Dña María de Acepeda Villarroel renunciando las leyes del Emperador Justiniano y el senatus consulto Veleiano y la nueva constitucion y leyes de Toro y de Partida y nueva Recopilacion de cuyo efecto fué avisada y apercibida por el presente Escribano que me la dió á entender, y para el efecto que las renunciaba de hacíendolo no me valia su remedio y auxilio de que yo el Escrib.o doy fé y para mayor corroboracion de esta escritura, ambos á dos nos lo firmamos Dña María de Acepeda Villarroel y Franco de Tapia por ser escritura de ratificacion que requiere ser jurada juramos por Dios y por Sta María su bendita Madre y por las palabras de los Santos Evangelios y por la señal de la Cruz que hacemos con nuestra mano derecha que entendemos bien su efecto y que contra ella no tenemos hecha ni hagamos reclamacion de lo contenido en esta escritura porque la otorgamos de nuestra voluntad y no reclamaremos de lo que esta dho ni parte de ello, y no alegaremos cosa en contrario ni pediremos relajacion ni absolucion del dho juramto ni restitucion por ninguna causa que nos pueda valer, que desde luego lo renunciamos y otro cualquier derecho de restitucion, y si el dho jura-

mento nos fuere absuelto y relajado por su
santidad ó otro prelado que lo pueda y
deba relajar tantas veces fuere absuelto
y relajado tantos juramento hacemos
y uno mas y esta escritura sea valida
y se guarde y cumpla y hayamos incu-
rrido en pena de perjuros y caso de me-
nos valor en cuyo testimonio la otorgamos
ante el presente Escribano y testigos. Y yo
el dho Escribano doy fé conozco á los otor-
gantes que lo firmaron de sus nombres fe-
cha en esta ciud. de San Miguel de Tu-
cuman en 12 dias del mes de Mayo
de 1640 años siendo testigos Dn. Antº.
Luis de Cabrera y Bartolomé de Fuen-
tes Carranza y el dho Dn. Pablo Muñoz
presente = Doña María de Cepeda Villa-
rroel - Franco. de Tapia = Ante mí, Gre-
gorio Martinez Campusano, Escribº.
de su Magestd. y Gobernacion = Yo el dho
Gregorio Martinez Campusano, Escribº.
del Rey Nuestro Señor y esta goberna-
cion del Tucuman presente fué con los otor-
gantes y tgs. y lo signo en testimonio de
verdad = Gregorio Martinez Campusa-
no, Escribº. de su Magestd. y Gobierno =
El Maestro de Campo Dn. Pedro Bazan Ra-
mirez de Velasco vecino feudatario y
Alcde. ordinario de la ciud. de San Migl.
de Tucuman y su jurisdicn. por su Magd.
que Dios guarde, hice sacar y saque este
traslado de su original para que efecto
las escribió el Gobernador Dn. Lucas de
Figueroa y Mendoza, vecino feudatario
de la ciud. de Santiago del Estero de
cuyo pedimento se saco este traslado
el cual va cierto y verdadero corrijido
y consertado, á que siendo necesario
interpongo mi autoridad y decreto
judicial en cuanto puedo y debo para
que haga fé en los Tribunales qe. se pre-

sentare, hallándose presentes por testigos y á todo ello por defecto de Escribano público y real, el Capn García de Herrera Crespo y Capn Pedro de Herrera Cartagena, y el Sargento José de Matos Neron, que existen en este Valle de Catamarca en dos dias del mes de Agosto de mil seiscientos y setenta y ocho años = Dn Pedro Bazan Ramirez de Velasco.

Escritura de venta de Sta Cruz.

Sepan cuantos esta carta vieren como yo Dña María de Cepeda y Villarroel, viuda del Capn Juan Bautista Muñoz difunto y con licencia y espreso consentimiento que pido al Juez ordinario ante quien sea de otorgar esta escritura y lo que en ella se contendrá. Y yo el dho Juez se la concedo. Y usando de ella yo la dha Dña María de Cepeda y Villarroel viuda, otorgo por la presente que vendo en venta real por juro de heredad para ahora y para siempre jamás á Dn Diego de Pastrana, morador en el Valle de Catamarca para él y para sus herederos y sucesores presentes y por venir, y para quien de él ó de ellos hubiere derecho, voz, título ó razon en cualquiera manera conviene á saber unas tierras yermas que tengo en el Valle de Catamca, jurisdiccion de la ciud de San Miguel de Tucuman que caen por la parte de unos cerrillos que llaman el Portezuelo, por donde pasa un camino real de carretas que viene de la dha ciud del Tucuman, hasta esta de la Rioja que por una parte lindan con tierras del Capn Alonso Doncel, y por la otra con tierras del pueblo y Rio de Pichiao, las cuales tierras vendo desde el remate de dhos cerros hacia abajo por la parte que cae hácia el dho valle de Catamca, en cuadro y contor-

no de un cuarto de legua por una parte y otra con el derecho que tengo á la agua del dho rio de Huayeama, y por ser mias propias y pertenecerme las cuales dhas tierras me adjudicaron por razon de mi dote, que pedi despues de la muerte del dho Capn Juan Bautista Muñoz mi marido, quien era dueño y Sor de dhas tierras, por compra y titulo que de ellas tenias cuyos recaudos y papeles están y en la dha Ciudad de San Miguel de Tucuman en un escritorio mio á que me refiero, de los cuales haré demostracion cada y cuando convenga y me hallaré en la dha ciud. las cuales dhas tierras le vendo al dho Dn Diego de Quiros por precio y cuantia de 225 pesos ctes de á ocho reales ~~[illegible]~~ el peso los cuales me á dado y pagado en reales de que estoy enterada y satisfecha y pagada á toda mi voluntad, y porque de presente no parece la entrega renuncio la escepcion de la non numerata pecunia prueba, pago dolo y mal engaño, como en ellos se contiene y declara las cuales dhas tierras las vendo con todas sus entradas y salidas usos y costumbres, derechos y servidumbres cuantas ha y tiene asi de hecho como de derecho para qe suceda en ellas y confieso que no valen mas y si mas valen ó valer pudieran de la demacia le hago gracia y donacion, buena, pura, mera, perfecta é irrevocable que el derecho llama entre vivas y partes presentes y si excede de los quinientos sueldos que el derecho permite le hago otra tal donacion y se la insinuo y hé por insinuada, y legitimamente manifestada ante Juez competente, sobre que

Renuncio la ley del ordenamiento real fha
en las Cortes de Alcalá de Henares
que habla en razon de las cosas que
se compran y venden por mas ó menos
de la mitad del justo precio, y los cuatro
años para pedir recepcion ó suplimto
al justo precio y me aparto desde hoy
del derecho y posesion que tengo de
dhas tierras y pueda entrarse en ellos
como en cosa suya y comprada y ad-
judicada por sus dineros, y en el entre
tanto que no toma posesion de ellos
me constituyo por su enquilina te-
nedora y posedora y me obligo en tal
manera que si en algun tiempo sa-
liere incierto esta dha venta y so-
bre ella le fuese puesto algun pleito
ó debate saldré á la defensa de ella
hasta dejarle en paz y salud y en
su posesion sin que le cueste su di-
nero y no pudiere salir con dho
pleito me obligo á le dar y volver
al dho á Dn Diego de Quiros los
dhos 225 pesos que así me á
dado y pagado con mas lo que hu-
biere plantado y edificado y el tiem-
po hubiere causado para lo cual y
su cumplimiento obligo mi persona
bienes habidos y por haber y doy
poder á todos cualesquier justicia
y jueces de S. M. á cuyo fuero
y jurisdiccion me someto y renun-
cio el mio propio domicilio y ve-
cindad á la ley sit cum tenerit
de jurisdiccione omnium judicum
para lo que dho es á su cumpli-
miento me compelan y premien co-
mo por sentencia pasada en au-
toridad de cosa juzgada consen-
tida y no apelada y por ser mu-
jer yo la dha Da Maria de Ce-

peda y Villarroel viuda renuncio
las leyes del Senatus consulto y las
de Toro y Partida y Madrid á la
de los Emperadores Justinianos y Vel-
ciano y Nueva Recapitacion á
las de mas concedidas en favor de
las mujeres, de cuyo efecto fué ad-
vertida y avisada por el Sr. Al-
calde ante quien se otorga esta escritura
y con todo arreglo sabedora de los
privilegios que me son favorables y
otras leyes las renuncio todas y la
general y derechos de ella para
no alegar nulidad ni que fue in-
ducida ni atemorizada de persona
alguna ni me valdré de otro recur-
so sino que hago esta dha venta
de mi libre y espontánea voluntad
y si alegare cualquiera cosa de
estas quiero no ser oida en juicio
ni fuera de él y para mayor fuerza
juro a Dios y á esta cruz en forma
de Dro de no ir ni venir contra el
tenor de esta escritura ahora ni
en tiempo alguno, ni pediré absolu-
cion ni relajacion de este juramento
aquien me la pueda conceder y
aunque de su propio motivo cual-
quier juez me la conceda no usa-
re de ella antes hago un juramen-
to mas y a la conclucion digo si juro
y amen en testimonio de lo cual
lo otorgue asi ante el Capitan
Juan de Medina Ariberri Alcal-
de Ordinario de esta ciudad de Todos
de la Nueva Rioja y sus Termi-
nos y jurisdiccion por S. Mg. lo
yo el dho Alcalde que presente
fué certifico y doy fé que conoz-
co á las otorgante que lo firmó
conmigo en este registro en que

á falta de Escribano Público y Real interpongo mi autoridad y judicial decreto cuanto puedo y de derecho debo para que valga y haga fé en juicio y fuera de él que es fecha en esta dha Ciudad de la Rioja en 29 dias del mes de Julio de 1650 años, siendo testigos el Alferez Franco Fernilandri y Capitan Dn Agustin de Mercado.

Esta es la conclusion de los Papeles que me prestó Pedro S Acuña sobre Santa Cruz, última jurisdiccion de la Rioja, como lo era San Isidro de Tucuman

El Alto llamase Concepcion del Alto
Ocurre un nombre Fran.co Marquez Aimes
Hay lugar llamado las Cañas Chicas
Las Cañas en la Sierra de Huaycama sus linde-
ros son por el Or.te Santiago. Pon.te tierras de Ma-
cedo por el Norte tierras de Obanta por el sud id
de Lobo. 1715 - dada la m.d p.r D.n Esteban de
Urizar y Arrespacochaga cerca están la
estancia del Rosario y Capa del Cóndor (sic)
Exp.te N.o 40 de Fructuoso Ybanez pide deslinde-
Huillapa sobre la cuesta de Sta Cruz al Norte-
Amapcala — lugar en Dep.to de Santa Rosa-
Anti ó Antigasta el nombre antiguo de Huaycama teste Barros
En Pollko está aun la acequia ó toma de
Salazar id id-
Itchipuca y Achalco vean Pedro Acuña.
Del juicio entre Acuña de Tancas y los vecinos
de Huaycama y Antigasta —
Anjulin cerca de Achalcu
Juan Ramirez de Velasco Gob.r Cap.n G.l Merced
é Just.a M.or en esta Gob.n de Tucuman y ~~Merced~~
sus Prov.cias por el Cat.o Rey D.n Felip N.ro Sr.
Cc.a. Por cuanto vos Alonso de Carrion sois
persona Benemérita q.e habeis servido á su
Mag.d muchos años á esta parte en estas
Prov.cias y en ellas habeis ayudado á la Conquis-
ta Poblacion y sustento de 4 ciud.s sirviendo
siempre á vtra costa y mencion y me ha-
beis pedido os haga merced de 3 leguas ~~pa-~~
~~ra~~ de tierras en tierras yermas desiertas
y pobladas para estancias de vuestros ga-
nados mayores y menores y para huertas
y heredades en el Valle de Catamarca en
el Pueblo ~~de~~ Viejo de Antigasta que está
despoblado y por vuestros servicios y méri-
tos en nombre de S. M. y usando de sus
Poderes R.les que para ello tengo hago
Mer.d á vos el dho Alonso de Carrion
de las dhas tierras para las dhas estancias
de ganados y sementeras de pan y here-
dades en la parte y lugar q.e los pedís

que estaran 27 ó 28 leguas de la ciud. de Todos Santos de la Nueva Rioja q. tengan tres leguas de largo y otras tantas de ancho con el arroyo q. tienen que le cojen en medio con todos los montes y algarrobales en ellas inclusos, para vos y vuestros herederos y subcesores para siempre jamás para que como tal cosa vuestra propia las podais poblar, Labrar y cultivar vender y enajenar y hacer y deshacer en ellas lo que quisieredes y mando á cualesquier justicias mayores y Ordinarias de la dha ciud. de Todos Santos y á cualesquier de ellas y de los alguaciles de ella vos den y hagan dar la posesion de ellas actual y realmente y en ella os amparen y defiendan y así lo guarden y cumplan los unos y otros pena de cada quinientos pesos de buen oro para la Real Cámara de S. M. fho en la muy noble Ciud. de Santiago del Estero á 19 dias del mes de Nbre de 1591 años = Juan Ramirez de Velasco = Por mandado de S. S. de Gobr. = Alonso de Tula Cervin Escribo. de Mor. de Gobernacion.

Sigue lo que está en el cuaderno de Pedro Acuña = despues de la firma Menacho falta = ante mí = Nicolas Carrizo Escribo. Mor. de Gobernacn. = En la ciud. de San Fernando Valle de Catamarca en 27 dias del mes de Febrero de 1686 años el Capn. Diego Navarro de Velasco Lugr. Tente. de Gobr. justicia Mor. y Capn. á Guerra de esta dha Ciud. y su jurisdicn. por S. M. que Dios gde. á pedimto. del Capn. Juan Ponce de Córda. hice sacar y saqué este traslado de sus originales q. para el efecto los escibió ante mí y los volvió á llevar con los cuales lo corregí y conserté y va cierto y verdadero como en ellos se contiene á que en lo necesario me refiero y para su validacion interpongo mi autoridad y decreto judicial en cuanto puedo y á lugar en derecho y lo firmé con dos testigos que se hallaron presentes á lo ver corrigir y conser-

~~estar~~ por defecto de Escritº Pubº y Rl que lo ~~firmó~~ fueron el Capn Sebastian Espeche el Capn Nicolas de Pedraza y el tente Franco Sanchez = Diego Navarro de Velasco = Tgº Sebastn Espeche = Nicolas de Pedraza = Franco Sanchez de Soria copiase de nuevo en Catamca á 30 de Dbre de 1693 = Bartolomé de Castro Lugr Tte de Gobr te = Tgº Lorenzo de Salas = Tgº = Juan Escobedo = Tgº Franco Orellana =

En la f. 122 de los mismos autos se halla lo siguiente:

Sepan cuantos esta carta y pública escritura de venta real y perpetua enajenacion vieren como yo Dña María de Cepeda y Villarroel vecina de esta ciudad de Sn Miguel de Tucuman digo que por qto tengo y poseo unas tierras y estancia en el Valle de Huaycama nombrado Uti que tuvo y poseyo el Capn Juan B. Muñoz mi marido que ya es difunto y que me pertenecen por habersemé adjudicado por mi dote las cuales hubo y compró el dho mi marido de la heredera de Alonso de Carrion vecino de la ciud de la Rioja que las tubo y poseyo por título del Gobernador Juan Ramirez de Velasco que son 3 leguas de largo y otras tres de ancho que corren desde el pueblo de Huaycama para arriba de las cuales me ha pedido Alonso Doncel de Amaya le venda un pedazo de ellas cuyos linderos se declararon abajo, he venido en ello, estamos convenidos en el precio, quierole otorgar escritura insertando en ella el dho título y escritura de venta que es como sigue: = (sigue la merced, vease atras) = = sigue " = Digo yo Andres de Sta Ana Menacho " = sigue = " En el Pueblo de Huaycama de la Tucumda te " = En cuya conformidad yo la dha Dña María de Cepeda y Villarroel doy y vendo en venta Real por juro de heredad para ahora y siempre jamás

al dho Alonso Doncel y para sus herederos y su-
cesores &c &c á saber: un pedazo de las dhas tierras
contenidas en el dho título que tengan por lin-
ojo deros desde la subida del Portezuelo por la
parte de abajo por bajo de unos cerrillos que
atraviesan el valle de Yocan que estan en
ojo el repecho del dho Portezuelo, y por la parte
ojo de arriba un Pucará grande que cae en Pucara
la pampa del Salitral que lindan con
tierras que fueron del padre Fray An-
tonio de Escobar = y de ancho lo que tie-
ne el dho valle los cuales dhas tierras estan
libres de senso &c &c las cuales le vendo &c &c
por precio y cuantía de 200 ps corrtes de á ocho
reales cada uno &c &c siguen las cláusulas de
estilo y las otras para mas obligar á la ven-
dedora que es mujer. Firmada en Sn Mi-
guel del Tucuman en Agosto de 1642
años = Andres Calvo = Tgo Franco Ortiz
Melgarejo = Tgo Juan de Arana Valdez =
Tgo Juan Juarez de Asevedo =
ojo Posesion En este Pueblo y sitio del Portezuelo jurisdicn
de la ciud de San Migl del Tucuman
en 22 del mes de Set: de 1642 años
Yo el Capn Gerónimo de Herrera Juez en este
Valle de Catamarca por su Magestd
habiendo venido á este sitio y paraje del
dho Portezuelo á pedimto de Alonso
Doncel de Amaya vecino feudatario
de la ciud de San Miguel de Tucu-
man que le diese posesion de las dhas
tierras del Portezuelo que le vendió Dña
María de Cepeda para lo cual le
otorgó escritura en forma ante Andres
Calvo Alcde Ordo de la ciud de San
Miguel de Tucuman y habiendo ve-
nido al dho paraje le doy posesion real,
actual, jure Domini vel quasi Gerónimo
de Herrera = Tgo Mateo de Acuña = Tgo
Antonio Hernandez = Tgo Blas de Bur-
gos = Esta es copia simple sin legaliza-

cion = S. A. Lafone Quevedo 9 de Julio de 1884 = La tienen como prueba en los autos de su referencia —

Notas

[En este legajo se encuentra muchas cosas dignas de atencion: la existencia de un Pucará grande en el valle del Portezuelo, que parece seria para dominar el valle de Pachingasta y que correspondia al otro cerca de Motimo hoy Pollco. Tambien vemos que Antonio Luis de Cabrera vivia en San Miguel

Pilcao Julio 28 de 1884.

Saml. A. Lafone Quevedo

Legajo que me facilitó el Ministro de Gobierno Doctor Salvador de la Colina y que es de importancia para la cuestión de límites con Tucuman.

Catamarca
Setiembre de 1882
Legajo número 2-

Copias de las escrituras ó títulos de propiedad de todos los terrenos limítrofes con la Prov.a de Tucuman-

Jose Mª Figueroa- Comisionado especial.

Solicitud y auto sobre la venta de la estancia de la Viña.

Pedim.to

Sr. Juez Comisionado de Temporalidades- Dn. Juan Vicente Gisneros, vecino de esta ciudad ante V.m. en la mejor forma que haya lugar, parezco y digo: Que hallándose sin poseedor la estancia y potrero nombrado "La Viña" perteneciente á estas temporalidades en la jurisdicción de Catamarca, solicito compra de ella al contado en cantidad de trescientos pesos plata cuya venta se me á de verificar con designacion de los respectivos linderos . . . . . sea á de servir V.m. estender la escritura de venta con las formalidades de derecho, y librar en su virtud la correspondiente comision para que se me ponga en posesion . . . . . A V.m.o pido y suplico me tenga

Arad.º 16 de 1884

17
150

por presentado y se sirva proveer y mandar se-
gun llevo pedido y juro no proceder de malicia
etc. — Juan Visente Sisneros — Santiago 1º de Decreto
Setiembre de 1793 años — Unase á sus an-
tecedentes y pasese todo en vista al Defensor
Fiscal de estas Temporalidades. Lo proveí,
mandé y firmé yo Dn Nicolas de Villacorta
y Ocaña contador y ministro principal ju-
bilado de la Rl Hacienda de esta Pro-
vincia de Salta y Juez Comisionado de
las Temporalidades de esta dha ciud. ac-
tuando con tgo á falta de Escribano. —
Tgo Villacorta — Tgo Ramon Bravo de
Gramajo — Tgo Luis Jimenez — Sigue la vis-
ta del Sr. Defensor —

Santiago del Estero 3 de Setiembre Auto
de 1793 años. Hágase como lo pide el
Defensor Fiscal de estas Temporalidades
en cuya virtud se ~~[illegible]~~ procederá á
verificar la venta de la estancia y pro-
trero de "La Viña", situado en la juris-
diccion del Valle de Catamarca, otor-
gándose la escritura correspondiente
á la parte de Dn Juan Vicente Sisne-
ros con designacion de los respectivos
linderos verificado que sea él, que haga
el ingreso en este Juzgado de los tres-
cientos pesos que á ofrecido de conta-
do. . . . . Lo proveí mandé y firmé
yo Dn Nicolas de Villacorta y Ocaña
Ac Ac actuando con testigos á falta de
escribano. — Nicolas de Villacorta y Ocaña —
Tgo Ramon Bravo de Zamora — Tgo Luis
Jimenez — En 5 de Sbre de 1793 años Notifi-
compareció en este Juzgado de Comision cacn y
Dn Juan Visente Sisneros vecino de esta entrega
Ciudad á quien hice saber el auto que del dinero
antecede y enterado de él dijo que esci-
bía y escribió los trescientos pesos pla-
ta valor de la compra de la estancia
de "La Viña" de que yo el Juez de Co-

mision otorgo recibo en forma y pongo por diligencia, qe firmé con dho Cisneros para mejor constancia.- Villacorta - Juan Vicente Cisneros - Luego incontinente se extendió la escritura de venta de la indicada estancia de "La Viña", con designacion de los respectivos linderos que la corresponden, y se libró la correspondiente comision al Capn Dn Juan Eusebio Bulacia para que con citacion de los colindantes y convecinos lo pusiese en posesion del citado terreno lo que pongo por diligencia para su mejor constancia - Villacorta - - -

Es fiel copia de los originales que me fueron presentados por Dn Desiderio Olaciera á los que me remito en caso necesario autorizando la presente en este lugar de La Viña, á los veinte y tres dias del mes de Stbre de 1882 años -

José Ma Figueroa
Juez en Comision

Catamarca Setiembre 12 de 1882.
Al Señor Fiscal Gral de Estado

Tengo la satisfaccion de dirigirme á V. encargandole se sirva recabar de los Tribunales copia autorizada de la escritura de la estancia de la Viña, que se tiene conocimiento existe en un espediente en tramitacion ó archivado.

Dicha escritura es necesitada para comprobar nuestros dchos en la frontera de Tucuman.

Dios gde á V.
Salvador de la Colina.

Sr. Juez de la 1a Seccion:

El Fiscal de Estado por los intereses que se presenta ante V.S. presentado dice: que por la nota que original acompaño se

instruirá V.S. que el Excmo. Gobierno me encarga solicitar del Juzgado á su cargo copia autorizada de una escritura de la estancia de la Viña que debe existir en su expediente de deslinde entre dha estancia y otra de Luis Orejero el que segun entiendo se encuentra archivado á los fines que en aquella se expresan.

Por tanto—

A V.Sr. pido y suplico que se sirva ordenar que con las formalidades de derecho se me dé copia autorizada de la escritura mencionada.

Estudio, Sbre 13 de 1882.

J. Herrera.

Catamarca Sbre 13 de 1882 por presentado con la nota adjunta como se pide con las formalidades de ley dese la copia que se solicita.

Molina.

Ante mí Pedro C. Plá Escrib.º P. de Ht.

El mismo día notifiqué al Sr. Adjunto Fiscal en su estudio doy fé — Herrera — Plá.

El mismo día en su casa entregué este memorial al escrib.º Archivero Sr. Acuña doy fé — Acuña — Plá —

El escribano archivero que suscribe, en cumplimiento de lo ordenado por el auto que antecede procede á dar la copia solicitada cuyo tenor es como sigue: — En esta Ciud. de Santiago del Estero en 5 dias del mes de Stbre de 1793 años, yo Dn. Nicolas de Villacorta y Acuña Contador Ministro principal titulado de Rl. Hacienda de esta Provincia de Salta y Juez Comisionado de las Temporalidades de esta ciud. en virtud de las facultades que me tiene conferidas la muy ilustre Junta Superior Provincial de la Capl. de Buenos Aires para las ventas

y enagenaciones de todos los bienes estancias
de tierras pertenecientes á estas Temporalida-
des de mi cargo en nombre del Rey nues-
tro Señor, vendo y doy en venta real pr.
puro de heredad para siempre jamas á
Dn. Juan Vicente Cisneros vecino de esta
dha Ciud. de Santiago la estancia y po-
trero nombrado la Viña que está situa-
do en la jurisdiccion del Valle de Cata-
marca, para sí sus hijos herederos y
sucesores ó en quienes el derecho de esta
escritura recaygere con todas las entradas
y salidas de dha estancia usos y servi-
dumbres y aguadas, la cual linda pr.
el Poniente con el potrero del maestro
Villagran nombrado Pacin y con el
del Rosario, por el norte con tierras
del Potrerillo, quebrada inhabitable
por la mucha serrania y bosque; por
el Naciente con tierras de Guakra cer-
cado del rio de esta estancia y San
Francisco y por el Sur con la última
quebrada que sale de la cumbre á la
derecha de la puerta de la Loma que
distinda las tierras de Juan Plaza y
las del finado José Medina, cuya
estancia y potrero referido la Viña, tiene
cuatro leg.s de Norte á Sur y dos dichas
de Naciente á Poniente y dha venta
se á verificado en el referido comprador
Dn. Juan Vicente Cisneros en el
precio y cantidad de trescientos pesos que
ha exhibido real y efectivamente en pla-
ta de que otorgo recibo en forma y con-
formo á dho y desde ahora para siem-
pre cedo y renuncio y traspaso la
citada estancia y potrero en el referido
Dn. Juan Vicente Cisneros para que con
la bendicion de Dios la disfrute y go-
zare desde este dia de los bienes de estas
Temporalidades el derecho y accion que

tenian á la referida estancia de la viña respecto á que á recaido el dominio y señorio en el mencionado Dn. Juan Vicente Cisneros y doy comision en forma y conforme al dro. á el Capn. Dn. Juan Eugenio Bulacia en primer lugar y en segundo al Juez Pedaneo Dn. Juan Gregº. Riso Patron para que precediendo la citacion de los colindantes y covecinos ponga en posesion real y corporal de la mencionada estancia de la viña al espresado Dn. Juan Vicente Cisneros señalandole los linderos que van anotados en esta escritura y poniendole los respectivos mojones para su mayor constancia y si algun pleito ú objecion le pusieren al indicado terreno saldré yo el Juez Comisionado de estas temporalidades en nombre de S. M. á la voz y defensa hasta ponerle y dejarle en quieta y pacifica posesion en cuyo testimonio así lo otorgo y firmo yo el espresado Juez Comisionado de estas temporalidades con los testigos que abajo irán firmados á falta de escribano en el mencionado dia mes y año de su otorgamto. todo lo cual queda anotado en el expediente seguido en la materia que existe en el archivo de mi cargo al que desde luego me refiero fecha ut supra = Nicolas de Villacorta y Ocaña = Testº. Jose Franco. Suarez = Tgº. Francisco Yoamalloa de Escobar = Nota = Se previene para la mayor inteligencia que el lindero del norte que vá expresado en esta escritura, debe entenderse que es hasta el mismo potrerillo para que se evite en la posesion toda ofuscacion y para su constancia lo anoto y firmo yo el espresado Juez = Villacorta = Tambien se previene que

el lindero del naciente que vá expresado en esta escritura es hasta el rio de Guacra mismo lo que se anota para la mayor inteligencia = Villacorta = Que en cumplimiento de una superior providencia librada por la superior Junta Provincial con fecha de Agosto 14 de 1797 ~~xxxxx~~ á pedto del lisenciado Dn Juan Santos Posselo se declaró con arreglo á la escritura otorgada á favor de dho lisenciado por la Municipal Junta de Santiago del Estero en 17 de Julio de 1784 ~~xxxxx~~ por lindero de esta estancia á la parte del Poniente la cumbre del cerro que linda con las tierras de la Viña y habiendose dado á esta el rio de Guacra se anota esta nota para evitar disputas y que conste la falta con que queda Dn Juan Visente Cisneros del rio á la cumbre = Quimilpa y Mayo 24 de 1798 = Acuña = Sauce Mayo y Sbre 16 de 1793 ~~xxxxx~~ = Yo el Capn de Milicias Dn Juan Eugenio Bulacia aceptando la antecedente comision á mi cometida por el Señor Comisionado de las temporalidades Dn Juan Villacorta y Ocaña á efecto de que ponga en posesion real á Dn Juan Visente Cisneros en la estancia nombrada la Viña, bajo de los linderos prevenidos en su obedecimto para darle el debido lleno pásese por mí al referido paraje de la Viña y con citacion de vecinos y circunvecinos practiquese las diligencias segun se me ordena actuando con testigos á falta de escribano = Juan Eugenio Bulacia = Tgo Juan Bautista Acuña = Estancia de la Viña y Setiembre 17 de 1793 años = Yo el comisionado para las referidas diligencias puesto en este dho paraje mande citar por cartas á todos los vecinos y circunvecinos

á fin de que concurran como partes inte-
resadas en su contiguedad y vean fijar
los mojones divisorios y darse la posesion
real que se me ordena y para que cons-
te lo firmo con testigos á falta de Es-
cribano. Juan Eugenio Bulacia = Tgº
Juan Isidoro Bulacia = Tgº Juan
Bautista Acuña = En este paraje
de la Viña en diez y siete dias de
Setiembre de 1793 ~~[illegible]~~ Yo el Comi-
sionado nombrado para la posesion
prevenida habiendo citado á los ve-
cinos y circunvecinos de ese dicho
paraje de la Viña en presencia de es-
tos y de los testigos con quienes ac-
tuo pasé á la posesion en dia cla-
ro y sereno como á las tres de la
tarde le dí la referida posesion á
Dn Juan Visente Cisneros vecino de
la ciudad de Santiago del Estero
bajo de los linderos constantes en la
antecedente escritura fijando los mo-
jones segun se me encarga en los con-
fines citados de las cuatro leguas de
Sur á Norte y dos leguas de Oriente
á Poniente y lo metí en posesion co-
giéndolo de la mano derecha y di-
ciendo las siguientes palabras; os
doy posesion real, corporal, jure Do-
mini vel quasi y lo pasé por di-
chas tierras arrancó yerbas y tiró
piedras y dijo que todos los habi-
tantes de ella salgan de sus tierras
y le desocupen y le dejen vivir
en quieta y pacifica posesion todos
actos de verdadera posesion lo que
le concedí en nombre del Rey Nues-
tro Señor mediante la comision
que para ello obtengo y mando que
ninguna persona le desposea de
dhas tierras, sin que sea primero pr-

fuero y derecho vencido so pena de cincuenta pesos de multa al que por su autoridad le despojare ó le pusiere embarazo dentro de los citados linderos, cuya diligencia y posesion se practicó sin oposision alguna. Y para que conste lo firmé con testigos á falta de Escribano = Juan Eugenio Bulacia = A ruego de Dña Juana Rosa Rivadeneira, viuda del finado José de Medina y por testigo Juan Ysidoro Bulacia = A ruego de Juan Plaza y por testigo Juan Bautista Acuña = Sebastian Alvarez = A ruego de José Romero y por testigo José Gaspar Barajna = Viña y Setiembre 19 de 1793 años = Teniendo por concluidas estas diligencias devuelvanse por mí al Señor Comisionado de Temporalidades Dn Nicolas de Villacorta y Ocaña, juez á quo de esta causa para su aprobacion y en su virtud lo firmé con testigos á falta de Escribano = Juan Eugenio Bulacia = Testigo Juan Ysidoro Bulacia = Testigo Juan Bautista Acuña = Concuerda con las diligencias originales de su tenor que quedan en el archivo de mi cargo y en virtud de lo mandado doy el presente que autorizo, signo y firmo en Catamarca en veinte y cuatro dias del mes de Octubre de 1803 años = En testimonio de verdad = Visente Costal = Escº Público y de Cavdo. =

Concuerda con la escritura de su referencia que se registra desde fojas cincuenta y una vuelta hasta fojas cincuenta y cuatro del expediente seguido entre partes Dn Juan Visente Cisneros y Dn Juan Plaza sobre las tierras denominadas el Po-

trero de la Viña. De pedido del Señor Fiscal de Estado doy esta copia autorizada á 14 de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

En testimonio de verdad.
Pedro S. Acuña
Escribano Archivero.

Escritura de la Estª de "Guacra"

"En la ciud de Santiago del Este- Escritº
"ro en 7 dias del mes de Julio de
"1784 años el Presidente y vocales
"de esta Junta Municipal de Tem-
"poralidades ..... en virtud de
"Reales Cédulas que nos son con-
"feridas, le damos por razon de
"venta real y juro de heredad
"á Dn José de Gramajo residente
"en esta ciudad y vecino de la ciud
"de San Miguel del Tucuman las
"tierras que llaman "Guacra" perte-
"necientes á estas Temporalidades
"y en las anejidades de la estancia
"de San Ygnacio en el territorio de
"esta Provincia de Tucuman y en
"la jurisdiccion de la ciud de Cata-
"marca para él sus hijos ..... por
"el precio y cuantía de cuatrocientos
"cincuenta pesos en plata que nos
"tiene exibidos ..... y contie-
"nen las referidas tierras dos leguas
"de longitud y sus linderos son de el ca-
"mino carril que va del Valle de Ca-
"tamarca á la dha Tucuman gra-
"bado en un algarrobo y de la parte
"del Poniente con la cumbre del
"cerro que linda con las tierras de la
"Viña para el naciente una legua
"del camino hasta dar con tierras
"de San Francisco rio de por medio

al "~~no~~ al norte con las de Taca Yaco, y al sud
" con las de Quimilpa y el Valle de Gon-
" zalez, titulado tierras de la Viña, con
" ~~tierras~~ todas sus entradas, salidas...
" ..... "En cuyo
" testimonio así lo otorgamos y conferimos
" nuestro parecer en el nuestro Presiden-
" te para que le dé los testimonios que pi-
" diere para su resguardo, y así mismo
" confiera comisionado para ponerlo en
" posesion, segun se á acostumbrado
" hasta el presente, ó conforme á la par-
" te interesada le pareciere y lo firma-
" mos por nos y ante nos á falta de
" escribano.- Antonio Garcia de Villegas.
" Maestro Francisco Javier Yañez - José
" Miguel Silveti -

Auto mandando dar la posn.

" En la Ciudad de Santiago del Es-
" tero en 8 dias del mes de Julio de 1784
" años, el General Dn. Antonio Garcia de
" Villegas, Familiar y Notario del Santo
" Oficio, Coronel de Milicias y Presidente
" de esta Junta Municipal de Tempo-
" ralidades, certifico en cuanto puedo y
" debo que el precedente testimonio saca-
" do y corregido por mí es conforme á su
" original al que en lo necesario me remi-
" to y para qe. tenga el debido efecto en
" los fines de la compra de las tier-
" ras que se mencionan doy comision
" la en derecho necesaria al Maestre
" de Campo Dn. Pedro López Urmendia
" para que al interesado ó al que su
" nombre representare lo ponga en li-
" bre y pacífica posesion.....
" Así mismo el dho Comisionado Ad-
" ministrador de estas Temporalidades
" aclarará los linderos que se allegan
" á estas con las de San Francisco por
" estar algo difuso en la agrimensura y
" mandará salir todas las gentes pa-

"que sus dueños con libre administracion
"posean lo que es suyo y para que conste
"lo firmo con testigos á falta de Escri-
"bano.- Antonio Garcia de Villegas.- Tes-
"tigo Félix Sanchez.- Testigo.- José Domin-
"go Pereira."

En este paraje intitulado rio de Gua- Acta de
cra, y por otros rio de San Francisco posesion
y sus Juntas, en 6 dias del mes de Agos- o/o
to de 1784 años. Yo el Administra-
dor y Comisionado Dn Pedro López
Urmendia en cumplimiento de la comi-
sion y diligencias practicadas, to-
mé con mi mano derecha de la
suya al Dr Dn Juan Santos Porcelo
en nombre de Dn José de Gramajo
quien remató dhas tierras de las Tempo-
ralidades, y en el dia citado claro y sere-
no como á las once del dia le metí
en posesion de las tierras y estancia de
Guacra.- se entiende que dho Gua-
cra tiene ma legua de esta ban- o/o
da del rio (es decir al Norte) en juris-
diccion de San Miguel de Tucuman
y lo restante de tierras en la jurisdic-
cion de Catamarca se entiende que
las que están de esta banda del rio
al norte lindan con las tierras de Taco-
Yaco y Manitala que las posee Dn Se-
bastian Alvarez que dhas fueron de las
Temporalidades segun consta de sus
escrituras.- y en señal de posesion hizo
varias demostraciones en concurso y
asistencia de bastante gente y la firmó
y aprendió actual, corporal .....
.....; en la que en nombre del Rey
nuestro Sr y de la comision á mi
conferida, mando que no sea desposei-
do sin primero ser oido y por derecho
vencido, bajo de la multa de doscien-
tos pesos ..... y para que conste

lo firmó conmigo y testigos á falta de Escribano.— Otro sí se entiende que á la parte del Poniente lindan dhas tierras de Guacra con la cumbrecita del cerrito de la "Viña" y á la parte del Naciente rio de por medio con tierras de San Francisco y pasando dho rio de San Francisco viene el camino real y sale por una barranca, camino tropero de Córdoba que viene para el Tucuman se le puso de lindero á la parte del sud linda con tierras que compró Dn Claudio Mayorgas de Temporalidades y lo firmó con testigos para que conste en dho dia.— Juan Santos Porcelo— Pedro López Urmendia— Como testigo y á ruego de Dn Sebastian Alvarez— Martin Jose de Aviz—

Concuerda con los originales registrados de fs 71 á 73 de un espediente que se encuentra en el Archivo público de esta Provincia seguido por Dn José Patricio Lobo sobre desalojo de los ocupantes de los campos de sus estancias de Quimilpa, Chañar, Pozo San Francisco y Guacra á los que me remito en caso necesario autorizando la presente en esta ciud de Catamarca á los 28 dias del mes de Setiembre de 1882.

Jose Ma Figueroa
Juez en Comision

Escritura de la estancia denominada San Francisco situada entre Guacra y Quimilpa.

Escrta— En la Ciud de Santiago del Estero en 13 dias del mes de Diciembre de

1786 años en virtud de las diligencias corridas y de la última desicion á ellas el General ~~de Milicias el Maestro Don~~ Dn. Antonio de Garcia de Villegas Coronel de Milicias el Maestro Dn. Francisco Javier de Ybañez Cura Rector y Vicario Interino y propietario de Salastina Dn. José Ygnacio de Lascano Regidor y Alferez Real propietario Presidente y Vocales de esta Junta Municipal de Temporalidades — Habiendo ocurrido á los autos de secuestro en ellos encontramos que haciéndose la agrimensura de las tierras de San Francisco (jurisdiccion de Catamarca) de norte á sur hasta los derechos de Quimilpa se le dieron de frente legua y media dándole por lindero á Guacra rio de por medio y una larga extencion de campos útiles, aunque sin agua por lo que tasaron en dos mil y doscientos pesos en dos dias del mes de Noviembre de 1768 ~~años~~ y en segunda agrimensura y tasacion hecha con mas cuidado y separando primero dos y media leguas del derecho de Quimilpa y poniéndole mojon para su division de Sud á norte se le hallaron una legua ménos trescientas varas siempre dándole por lindero á Guacra y la larga extencion de campos útiles (al Paciente) para su derecho cuyo acto celebraron en cinco dias del mes de Octubre de 1775 años y le dieron el precio de 1700 pesos con el quebranto de quinientos pesos al primero y sobre los dos avalúos han sido pregonados repetidas veces de los que no se á sacado fruto

alguno y aunque uno ú otros vecinos del Valle de Catamarca han querido retasear unos ofreciendo cien pesos por legua y el que mas ciento y cincuenta pesos escogiendo lo mejor se les ha decretado no haber lugar y hallamos que la oferta del suplicante de ochocientos pesos al contado es la mas sobresaliente y no esperamos mejora por lo cual al referido Dn. José Patricio Lobo en nombre del Rey Nuestro Señor le vendimos en los ochocientos pesos dinero de los linderos mencionados y extencion de campos sin agua para el sus hijos y sucesores ..... debiendo advertir que para el poniente linda con terrenos ó tierras del Monte Redondo y para el Naciente con los dichos campos realengos ..... Antonio García de Villegas. Francisco Javier de Ibanez. José Ygnacio Lascano.

Concuerda con una copia registrada á fojas setenta y cuatro y setenta y cinco de un expediente que se encuentra en el Archivo público de esta Provincia seguido por Dn. José Patricio Lobo sobre desalojo de las haciendas de sus convecinos de sus estancias de Quimilpa Chañar. Pozo San Francisco y Gáxacra á la que me remito en caso necesario, autorizando la presente en esta Ciud. de Catamarca á los 25 dias del mes de Setiembre de 1882.— Enmendado= una= vale.—

José Ma. Figueroa
Juez en Comision

Escritura de la estancia de Quimilpa —

Sepan todos los que la presente carta Escrit. de venta real y pública enajenacion vieren como está muy ilustre junta Municipal de Temporalidades de esta ciud. de Santiago del Estero compuesta del General Dn. Antonio Garcia de Villegas notario familiar del Santo Oficio Administrador del Real correo Coronel de Milicias Teniente de Gobernador y Capn. General Gobernador de armas y Capn. á guerra Presidente de la Junta y Alcalde Ordinario de primer voto de dha Ciudad y su jurisdiccion del Maestro Dn. Fernando Diaz Caballero, Clérigo Presbítero Diputado eclesiástico y del maestre de Campo Dn. Vicente Diaz Gallo Capn. de Milicias del Perú, Diputado secular nombrado por el muy ilustre Cabildo por el señor de la presente y á nombre del Rey Nuestro Señor que Dios guarde y en virtud de su Real palabra vendemos y damos en venta real como en juro de heredad..... á Dn. Luis Lobo de Mereles vecino del Valle de Catamarca para el sus herederos ..... una suerte de tierras y estancia nombrada Quimilpa inclusive en la gruesa de las tierras y estancia ó hacienda de San Ygnacio la que por su tan grandiosa, no se consideró desde los principios poderse vender en un solo cuerpo y lo mostró la Esperiencia porque habiendo algun otro intentado de compra de toda la referida estancia de San Ygnacio luego que reconocian lo que era tan grandiosa se arrepentian por lo que tuvieron por conveniente el separarlas en quince estancias ó puestos con sus nombres y correspondientes terrenos y linderos por lo

cual se señaló á la Quimilpa segun relacion dos y media legua de Norte á Sud y linda por el norte con las tierras y estancia nombrada San Francisco por el poniente con las salidas del cerro por el sur con las tierras que llaman los Manantiales pertenecientes á unos Barriales y por el naciente con campo desierto cuya estancia tiene dos aguadas y se la regulamos en precio y cuantía de cuatrocientos pesos de ocho reales cada uno de ellos moneda corriente. . . . . .

En cuyo testimonio así lo otorgamos y firmamos en esta nuestra Sala de Temporalidades de la ciudad de Santiago del Estero en 26 días del mes de Abril de 1774 años. Antonio García de Villegas. Fernando Diaz. Virgilio Diaz Gallo.

Concuerda con un testimonio registrado de fs 67 á 69 de un expediente que se encuentra en el Archivo público de esta Provincia seguido por Don Jose Patricio Sobo sobre deslinde de las haciendas de sus colindantes que ocupaban los campos de sus estancias de Quimilpa, Cabañar, Pozo, San Francisco y Guapera al que me remito en caso necesario autorizando la presente en esta ciudad de Catamarca á los 27 días del mes de Octubre de 1882.

Jose Mª Figueroa
Juez en Comision

Escritura de la estancia de Cabañar - Pozo

Escritura

Sepan todos los que la presente carta de venta real y pública enajenacion vieren como esta muy ilustre Junta Municipal de Temporalidades

de esta ciud. de Santiago del Estero compuesta del General Dn. Antonio García de Villegas Presidente de ella del Maestro Dn. Fernando Diaz Clérigo Presbítero etc y del Maestre de Campo Dn. Baltazar Gallo Alcalde ordinario etc. - En virtud de facultad real para ello por el tenor de la presente y á nombre del Rey Nuestro Sr. que Dios guarde y en virtud de su real palabra, vendemos y damos en venta real como en juro de heredad para siempre jamas á Dn. José Patricio Lobo vecino del Valle de Catamarca para el suso dho sus herederos y sucesores.....
.... una suerte de tierras situadas en el dho Valle y nombradas Chañar Pozo inclusive en la gruesa de las de la estancia de San Ygnacio de estas Temporalidades de las que se hace remision en la última mensura y retasa practicadas en aquella administracion en 5 de Octubre de este presente año viniendo deslindada en la forma siguiente: Habiendo tirado la cuerda del mojon de la estancia de Quimilpa al Naciente legua y media hasta topar con los rios de Aligilan y Carpintería que vienen buscando el rumbo al norte de donde se juntan y se le dió por mojon al naciente el nominado rio de Aligilan y á la parte de sur hasta topar con las tierras de los Manantiales que son de unos Barrientos y esta dha suerte que vendemos es sin aguada permanente tasada en cantidad de ciento setenta ps. que sacó en pública almoneda el nominado Dn. José Patricio Lobo en 6 del corriente mes y año..... En esta manera se la vendemos la referida suerte

de tierras de Chañar Pozo con todas sus entradas, salidas, etc debajo de los linderos expresados y declaramos que los doscientos reinte pesos que tenemos recibidos en dinero de contado sobre la mesa de que por la presente la otorgamos y pasa por el mas bastante recibo en forma renunciando ..... En cuyo testimonio así lo otorgamos y firmamos por ante nos a falta de escribano en esta Sala de Temporalidades de la Ciu- de Santiago del Estero en Diciembre 11 de 1773 años - Antonio García de Villegas = Fernando Diaz - Baltazar Gallo = José Patricio Lobo - - - - -

Concuerda con un testimonio registrado de fs 64 á 66 de un expediente q- se encuentra en el archivo público de esta Prov-, juicio seguido por el interesado Dn- José Patricio Lobo en el año 1792 que principió, hasta 1800 sobre desalojo de los ocupantes de los campos de sus estancias de Quimilpa Chañar Pozo San Francisco y Guacra al que me remito en caso necesario; autorizando la presente por comisión especial del Escmo Gobno de esta Prov- en esta Ciu- de Catamarca á los dos dias del mes de Octubre de 1882 años =

José Mª Figueroa
Juez en Comision

Escritura de la estancia denominada "El Abra".

Escritura de venta

En esta Ciu- de Santiago del Estero en 24 dias del mes de Octubre de 1797 años, yo Dn- Santiago García del Villar Capn- de Milicias por el Escmo. Señor Virey de estas Provincias y Juez subdelegado de las Temporalidades de esta dha Ciudad

á consecuencia de las facultades que me estan conferidas por la superior Junta de las Temporalidades de la Capital de Buenos Aires vendo y doy en venta real por juro de heredad para siempre jamas á Dn Juan Francisco y á Dn Pedro José Ybañez con pretazo de tierras sobrantes de las estancia de la Chera situadas en la jurisdiccion de Catamarca para sí sus hijos ..... y lindan dhas tierras nominadas "los campos de Rosalez" con tierras de Dña Petrona Reinoso con las del Padre Dn Juan Santos Porcel, de la parte de Oeste con las de los Arnas y Diaz y á las de las Tunas con las de los Paz hasta enderezar por lindero con el Pozo del campo en el paralelo del "Monte Redondo" siguiendo hasta encontrar el Pozo de Aguilera corriendo para arriba los del Espinchas hasta caer al Rodeo dando la vuelta, en el precio y cantidad de su tasacion de cincuenta pesos que ha escibido de contado del que lo otorgo recibo ..... Y doy facultad y comision bastante á Dn Pedro José Molina vecino del Valle de Catamarca para que despues de haber citado á los confinantes les pongo en posesion real y corporal á los dhos Dn Juan Francisco y Dn Pedro José Ybañez, no resultando en la mensura destinde y amojonamiento que debe hacer de dhas tierras alguna contradiccion que sea legitima sentándolo todo por diligencia á continuacion de este expediente en cuyo testimonio así lo otorgo y firmo yo el expresado Juez subdelegado de estas Temporalidades con los testigos infrascritos á falta de Escribano en el mismo dia mes y año de su otorgamiento= Santiago Garcia del Villar= Testigo= Melchor Miguel Costa= Testigo= Luis Jimenez=

Acta de Posesion

A 5 dias del corriente mes y ~~año~~ de Enero y año presente de 1798 yo el Comisionado por el privativo Juzgado de Temporalidades de Santiago del Estero en cumplimiento de lo por él prevenido en 24 de Octubre último y año de 97; habiendo concluido el deslinde y amojonamiento con citacion de los interesados lindantes y testigo presentes puesto en este término, sitio Rodeo de Rosales debiendo poner en posesion á los compradores Dn Juan Francisco y Dn Pedro José Ybañez vecinos y residentes en el paraje de la "Aguada" jurisdiccion de Catamarca les institui en ella real, actual, corporal etc tomándoles de la mano derecha y pasandoles por los terrenos expresados, que se hallan deslindados y amojonados, como consta por las diligencias por mí practicadas y en señal de verdadera y legítima posesion y dominio, arrancaron yerbas, esparcieron tierra ..... en la que yo el referido comisionado de Temporalidades, subalterno, Dn Pedro José Molina de Castilla, Rivero de Sosa y Nieva en virtud de la citada comision, les amparo y mando no sean desposeidos sin primero ser oidos y por fuero y derecho vencidos. en cuyo testimonio doy fé y firmo con los dichos posisionados, interesados lindantes los que supieron y por los que no van testigos á su ruego, con quienes actúo por no haber Escribº Pedro José Molina de Castilla = Juan Francisco Ybañez = Pedro José Ybañez = A ruego de Dn Bonifacio Arias y Dña Juana Armas y como testigo Santiago Argañaraz = Por Dn Antonio Reinoso = Pedro Vª Nieva = Tgº Esteban Guerrero =

Concuerda con su original registrado de fojas treinta y seis á cuarenta y seis en el protocolo de 1878 á cargo del Juzgado

Cuad.º 17 de 1884

18
160

Departamental de este Partido de Santa Rosa, al que me remito en caso necesario; en cuya constancia autorizo ó firmo la presente en este lugar de la Puerta-Grande á los cuatro dias del mes de Setiembre de 1882.

José M.ª Figueroa.
Juez en Comision.

Escritura de una parte de Obanta ó sea el campo denominado "Pozo del quebracho" perteneciente hoy á los Melianes

Señor Gobernador y Cap.n Gral.: El Pedim.to Ten.te José Ibañez, vecino del paraje de Obanta jurisdiccion del Valle de Catamarca, parezco ante V.S. en debida forma, representando el mérito y servicios que he hecho á su Magestad en 7 entradas al Chaco, á invadir al bárbaro enemigo á costa de mi persona y bienes en cuya renumerac.n pido se sirva V.S. concederme la mer.d de unas tierras vacas que en dho paraje de Obanta conjuran á las mias y vulgarmente se llaman el "Pozo del Quebracho", tres leguas distante de mi casa, siguiendo á la parte del norte, de todo lo que ofrezco pagar á su Mag.d el derecho de la media anata: Por tanto á V.S. pido y suplico que habiéndome por presentado en forma, se sirva proveer y mandar, segun que pido, que será merced con just.a juro lo en derecho necesario etc. — José Ibañez — Por presentado merced en cuanto haya lugar en derecho y en atencion á los méritos y servicios del suplicante, dijo S.S. que en nombre de su Mg.d que Dios guarde, y de los poderes que obtiene como su Gobernador y Cap.n Gen.l, le hacia é hizo merced de las tierras que relaciona este pedimento sus términos

y linderos no excediendo estos de dos legs. ni habiendo á ellas acreedor de mejor derecho para lo cual se despacha por esta Secretaria de Gobierno el correspondiente titulo con el cual se ha de presentar ante el Teniente de Oficiales Reales de la Caja de la Ciudad del Valle de Catamarca para que hecha la tasacion de dhas tierras, entre en ellas el real derecho de la media anata lo cual ejercitado el Alguacil Mayor y por su defecto la persona que señalare el Alcalde de primer voto de aquella ciud. citando á los circunvecinos y partes interesadas con competente termino para su asistencia, le dará posesion de las referidas tierras no resultando opositor de mejor derecho por documento legítimo ..... El Sr. Dn. Gerónimo Matorras Gobernador y Capn. General de esta Provª. del Tucuman así lo proveyó y firmó por ante mí el presente secretario en esta Ciud. de Santiago de Estero á 19 dias del mes de Julio de 1770 años. Gerónimo Matorras. Por mandato de su Señoría. Rafael Calvo y Mariño. Secretario de Gobierno. Está conforme con los orijinales de su contesto lo que autorizo rubrico y firmo en Salta á 15 de Julio de 1797 años. Juan Antonio Moro. Sub. Secretario del Gobierno, Guerra y Rl. Hacienda. Siguen las diligencs. de posesn.

Concuerda con los testimonios que me fueron presentados por los Melianes á los que me remito en caso necesario; previniendose que dentro de esta estancia están comprendidos los actuales puestos de "Tuscas" "Pozo del Medio" "Santa-Rosa" "Los Pocitos" "El Bajo" "Jarilla" "Altagracia" y el "Pozo de Abajo". Autorizando la presente copia en este lugar de Tala el dia 1º del mes de Setiembre de 1882.

José Mª Figueroa
Juez en Comision

Escritura de la estancia denominada "Cañas" ubicada en el Departamento de Santa Rosa.

Señor Gobr. y Capn. Gral. - Dn. Franco. de Perez Albarracin vecino de la ciud. de San Fernando como mejor en dro. proceda, ante V.S. parezco y digo: Que he servido á su Magd. con mi persona, armas y caballos, á mi propia costa y estoy pobre con madre y hermana que sustentar con tan cortos medios para aliviar las cargas de mi obligacn. que para poder sembrar ó criar ganado tengo necesidad de una suerte de tierras qe. caen en la jurisdiccion de dha. Ciudad en el paraje nombrado las "Cañas" qe. se hallan vacas y despobladas en la sierra de Guayamba y tienen por linderos por la parte del Oriente con tierras de la ciud. de Santiago por el Poniente con tierras de Antonio Macedo por el Norte con tierras de Chanta y por el Sud con tierras ~~de la ciud. de Santiago~~ del lisenciado Jn. Tomas Lobo siendo aquel partido debajo de cuyos linderos y haciendo el pedimento qe. baste — A V.S. pido y suplico se sirva hacerme md. de dhas. tierras en el real nombre que será especial favor que recibiré de la grandeza de V.S. y juro conforme lo en dro. necesario = Francisco Perez Albarracin. = Pedimto.

Salta y Noviembre 3 de 1,714. = Atento á los meritos y servicios del suplicante que me constan en parte de remuneracion de ellos en el real nombre le hago merced de las tierras que expresa en este escrito, segun y como las pide y debajo de los linderos que en él contienen para que las posea y goce como suyas Concesn. de la md.

propias con todas sus entradas y salidas. ..... y esta merced se le hace sin perjuicio de tercero, que mejor derecho tenga y con carga de entrar el derecho de media anata á tasacion del Oficial real del partido — Y constando de dho entero ordeno y mando á las justicias Mayor y Ordinarias del Distrito le hagan dar y den la posesion de dhas tierras judicial real ..... y para ello le sirva este documto de titulo y despacho en forma y como á tal se le dará el debido cumplimto — Juan de Urizar y Arespacochaga — Juan Francisco Aaez Saenz — secretº Mayor de Gobierno." Siguen las diligencias de posesion. —

Concuerda con la copia auténtica que me presentaron los vecinos de las Cañas á la que me remito en caso necesario, autorizando la presente en este lugar de la Puerta Grande, á los cuatro dias del mes de Setiembre de 1882 —

José Mª Figueroa
Juez en Comision

Escritura de la estancia denominada "El Cortaderal" ó sean los puestos conocidos hoy con los nombres de "Bajada" y Vaquichos" ó los campos de Vapachin —

Podimto — Señor Subdelegado de Temporalidades. El Capn Dn Francisco de Leiva y Gomez vecino de la jurisdiccn de Catamarca y al presente en esta, prévio lo en derecho necesario ante V.S. parezco y digo: Que hice propuestas de comprar un retazo de terreno en los campos y en tierras de aquella jurisdiccion, sin agua, y habiéndome contradicho la compra tres sujetos, dí noticia á V.S. y al presente soy informado libró providencia para el esclarecimiento

de dhos terrenos por lo que nuevamente repito en caso se haga lugar, se sirva venderme el paraje del "Cortaderal" así nombrado sito donde hubo de formar pozo y casa Dn Santiago Albarracin, y de esta población tirando hácia el Norte hasta unos sanjones de agua llovediza, quedando dhos sanjones á mi favor y desde los citados sanjones tirando pa el Sur, pasando por dha población, hasta salir de los montes de algarrobales y encontrar un campo razo que de esta salida á los sanjones dhos que queda de Norte á Sud, habrá poco mas ó ménos legua y media y de Oriente á Poniente otra legua y ma por lo que prometo escibir su importe al contado, segn su tasacion, haciéndome la rebaja que últimamente se determinó por la muy ilustre Junta que será Justicia, la que pido y espero conseguir . . . . . — Francisco de Leiva y Gomez" — siguen las diligencias de sustanciacion del espediente respectivo. —

Santiago del Estero y Febrero 18 de 1797 — Yo Dn Nicolas de Villacorta y Ocaña, Contador y Ministro principal y jubilado de Rl Hacienda de esta Provincia de Salta y Juez Subdelegado de las Temporalidades en nombre de su Magestd y de las facultades que me estan conferidas por la muy ilustre Junta de la Capital de Buenos Aires, vendo y doy en venta real y por juro de heredad para siempre jamás al Capn Dn Francisco Leiva para sí, sus hijos, herederos y sucesores legua y media de tierras en los campos abiertos de Yapachin y del paraje del Cortaderal, sito donde hubo de formar pozo Dn Santiago Albarracin, y desde esta poblacion tirando al norte hasta unos sanjones de agua llovediza quedando estos dentro del término de estos compra y desde los

Auto de venta

citados sanjones tirando al Sud pasando por dha población, hasta salir de los montes de algarrobales y encontrar un campo raso que de esta salida á los sanjones otros se considera la expresada legua y media de Norte á Sud y la misma distancia de Oriente á Poniente del citado terreno, el cual se lo vendo en el precio y cuantía de 25 pesos cada legua . . . . . En cuyo testimonio así lo otorgo y firmo yo el expresado Juzgado Subdelegado de las Temporalidades con los testigos que se hallaron presentes á falta de Escribano - Nicolas de Villacorta y Ocaña - Tgo. - Melchor Miguel Costas - Tgo. - Luis Jimenez. -

Concuerda con los originales que me fueron presentados por Dn. Diego Gomez á los que me remito en caso necesario, autorizando la presente en este lugar de la Bajada á los 2 dias del mes de Setiembre de 1882 -

José Ma. Figueroa.
Juez en Comision.

Escritura de la estancia de "Guarmisacha" situada al naciente de los campos de Yapachin. -

Pidiendo. Exmo. Señor: - Dn. Luis Fernando Leiva vecino del Campo del Tala jurisdiccion de esta Provincia ante V.E. con el debido respeto, me presento y digo: Que entre los linderos del paraje de Yaquicho y el pozo de los algarrobales hay un campo baldío y por consiguiente perteneciente al Estado al cual lo denuncio como tal y pretendo comprarlo por su justa tasacion: - Por tanto - A V.E. suplico que habiéndome pr presentado y por denunciado el terreno que solicito, se sirva, prévias las solemnidades de derecho y la correspondiente

tasacion mandar se me otorgue la correspondiente escritura.— Es Justicia que pido y para ello etc.— Luis Leiva.

Catamarca Abril 23 de 1838= Por presentado:— Y para las diligencias del estilo, se comisiona á Dn. Pedro Visente Ormache Cubas— Dulce— Ante mi Anjil Barros— Escribano de Gobierno." Siguen las diligencias de sustanciacion del Expediente entre ellas los edictos respectivos:— En este paraje de Yaquicho comprencion de Curato del Alto, jurisdiccion de Catamarca á 15 dias del mes de Julio del año 1838, en la casa y morada de Dn. Luis Gomez y en presencia de su hijo Dn. Benigno Gomez, comparecieron Dn. Baltazar Ibañez y Dn. David Rosales quienes concurrieron con sus escrituras y en vista de ellas de todos los colindantes y el denunciante Dn. Luis Fernando Leiva pasamos al reconocimiento del mencionado terreno, sito en los campos conocidos con el nombre de Guarmisacha el cual por su regular graduacion tiene legua y mda. de Sud á Norte poco mas ó menos y de Naciente á Poniente igual distancia:— Por la parte del sud linda con la punta de arriba del Monte Redondo y terrenos de los Melianes hasta encontrar el mojon por el norte con la estancia de los Correas y Rodriguez por el Naciente con campos no conocidos y por el Poniente tirando la línea de la punta de arriba del Monte Redondo al Pozo de Aguilera, terrenos de los Ibañez y no habiendo contradiccion ni oposicion alguna en las partes colindantes, dánse por concluidas estas diligencias y se devuelve á S.E. lo obrado para su aprobacion por conducto del denunciante, hoy dia de la fecha, y para constancia lo firmé con testigos y en

Proveido

Reconocimto. de los terrenos y sus linderos.

papel comun por falta del sellado y ser en campaña. Pedro Vicente de Ormache - Tgº Diego Salas - Tgº - Pedro F. Agote". = Sigⁿ nuevas diligencias de sustanciacion del expediente.

Escritª de venta

En esta de Gobierno á los 19 dias del mes de Junio de 1838 años ante mí el Escribº de Gobierno, el Exmo Señor Gobernador y Capⁿ Gral de la Provincia dijo: Que con fecha 23 de Abril del presente año, introdujo presentacion Dⁿ Luis Leiva, vecino del campo del Tala comprencion de esta Provincia, pidiendo gracia y venta de legua y media de tierras, poco mas ó menos en los campos desierto de Guarnisacha y en la misma se fijaron carteles por el Alcalde Partidario del alto Dⁿ Gregorio Marquez con el fin de que alguno indicase el derecho que tuviese al lugar expresado y no habiendo aparecido ningun opositor mandó valorar el terreno ..... habiéndose verificado dha valoracion por el Dr Dⁿ Tadeo Acuña en la cantidad de diez y ocho por legua se ha mandado en Auto de hoy extender la escritura de propiedad y cumpliendo con su mandamiento por el presente instrumento público y en la mas solemne forma otorga á nombre de la Patria y con las facultades que reviste dá y vende á Dⁿ Luis Leiva para él y su posteridad, la legua y media de tierras á todos costados, dándole por centro el lugar ó punto llamado Guarnisacha, para que en lo sucesivo la goce ..... y al cumplimiento de todo lo dho quiere que los Tribunales superiores que le sucedan la cumplan y hagan cumplir, á quienes encarga la lleven á debido efecto. Así lo dijo S.E. el Sr Gobernador y otorgó y firmó con los testigos que aparecen por ante mí de qᵉ

do y fé.— José Aubat— Gregorio Dulce— Tgº— Vicente Astudillo— Tgº— Franco R. Galindez— Angel Barros— Escribº de Gobierno".—

Es fiel copia tomada de los originales que me fueron presentados por los herederos del finado Dn Pedro Gomez, á los que me remito en caso necesario; autorizando la presente en este lugar de Yaquichro á los 3 días del mes de Setiembre de 1882.

José Ma Figueroa

Los Papeles que van copiados en seguida me fueron facilitados por Dn. Francisco de Nieva y Castilla hijo de Dn. Santos de Nieva y de Da. Juana Rodriguez y Carrazone. Yo los recogí á mi pasada por Panan y creí contendrian otros mas antiguos que veo que faltan y que yo estracté en años atras. Pilcao. Agto. 2/884

Sr. Juez Ordinario de Paz

Dn. Santos de Nieva y Castilla vecino de esta ciud. ante Vmd. en aquella forma que mejor haya lugar en dro. presentado digo: que conviene al mio el que su justificacion mande al actuario publo. me dé con tanto autorizado en forma á continuacion de este, de la escritura que presento que por ser de justicia.

A Vmd. pido y suplico se digne proveer ordenar y mandar con arreglo á mi solicitud.

Santos de Nieva y Castilla

Catamarca Abril 28 de 1842.

como lo pide

Gregº. Segura.

Proveyó mando y firmó el Sr. Juez de Paz el anterior auto en el día de la fha por ante mi de que doy fé.

Luis Ant. Olmos

Escribº. Publº.

En el mismo dia le hice saber al postulante doy fé. Nieva y Castilla = Olmos

Sepan cuantos esta escritura de venta real y perpetua enagenacion vieren como yo Dña Ana Moreno viuda mujer legítima que fué del Capn José de Soria difunto, y el Capn de caballos coraseas Juan de Soria Medrano mi hijo y del dho mi marido que estamos presentes yo la dha Dña Ana como tutora y curadora de mis hijas menores Dña Josefa y Dña Juana de Soria, y yo el dho Capn Juan de Soria como emancipado por mí á dos madre y hijo de mancomun renunciando las leyes de duobus reis vendendi y la autentica presente, hoc ita de fide insctibus y todas las que hablan y defienden la mancomunidad, decimos que dho mi marido y Padre el Capn José de Soria Medrano difunto tuvo trato celebrado y perfecto de venderle como le vendió al Alferez de Campo Antl de Viera y Castilla Alde de Provincial y Ordinario de esta ciud, á saber una estancia que heredó de su Padre el Sargto Mayr Juan de Soria y por donacion de su tía Dña Juana de Soria, y por compra otro pedazo del Sargento Mayor Diego Carrizo que está unido en la ribera del camino de Guadres que todos le llaman el Potrero de Soria en precio de quinientos pesos los cuales recibio dho José de Soria en ropa y géneros de su satisfacion, y murió antes de otorgarle escritura de venta real, la cual nos ha pedido le hagamos como sus herederos y sabedores del dho trato y paga y porque tambien lo ha probado cumplidamente de modo que por ambos fueros debemos ser á este efecto y así por descargo de la conciencia de dho nuestro Padre, y por ovias pleitos, obligamos que damos y vendemos el dho Potrero de Soria todo él cuanto y de la manera que lo hubo y poseyó

dho José de Soria por el referido precio de 500 pesos y treinta mas que por hacernos bien nos promete dar al dho Antº de Nieva y Castilla para el y para su herederos y sucesores presentes y futuros, y para quien de el ó de ellos hubiere título, vos, causa ó razon el dho Potrero debajo de los linderos del título y de las participes como y de la manera que lo hubo y poseyó por el dho precio de quinientos y treinta pesos libre de censo, empeño, é hipoteca, y confesamos que no hemos hallado quien mas nos dé, ni tanto, y caso qe mas valga ahora ó en otro tiempo de la demacia le hacemos gracia y donacion buena, pura, mera, perfecta, é irrevocable de las que el dho llama inter vivos y partes presentes cerca de la cual renunciamos las leyes del ordenamto real fhas en la cortes de Alcala de Henares y las demas qe hablan sobre las cosas qe se compran ó venden por mas ó menos de la mitad del justo precio y por que la entrega de los dhos quinientos y treinta pesos no es de presente renunciamos la ley de de la non numerata pecunia, dolo y engaño de la entrega con lo cual habremos mano á la propiedad y dominio qe tenimos al dho Potro y le sedemos, renunciamos y traspasamos al dho Maestro de Campo Antº de Nieva y Castilla y á sus herederos y sucesores y le damos poder y facultad de que tome y aprehenda posesion y pueda, trocar vender donar ó hacerlo que quiciere como cosa suya propia habida por su dinero por título de compra y venta real como está lo es y en el entretanto nos constituimos por sus inquilinos tenedores y precarios poseedores y nos obligamos en forma con nuestras personas y bienes habidos y por haber que esta venta le será cierta y segura en todos tiempos por serasi de

utilidad á los menores porque si dho comprador nos ejecutara por los dhos quinientos pesos en otros efectos nos vieramos obligados á vender la viña que es el fundamento principal de nuestra manutencion por no haber quien diese nada por el Potrero que está despoblado sin darnos provecho alguno; y si por otras personas le fuere puesto pleito en cualesquier tiempo al dho Potro saldremos á la voz y defensa y le seguiremos hasta ponerle en quieta y pacífica posesion y si sanear no pudiesemos le volveremos los dhos quinientos y treinta pesos, con mas las costas costos y mejoras sin pleito ni contienda alguna al dho comprador y á sus herederos nos y los nuestros. = Y yo el dho Antº de Nieva y Castilla acepto el dho potrero de Soria como y de la manera que me lo venden por los dhos quinientos y treinta pesos y me obligo á pagar luego los treinta que debo por tener ya dados los quinientos pesos al capn José de Soria su marido y para y caso que menos valga dha demacía que hubiere les hago otra tal donacion como la que me hacen debajo de las renuncias mismas y todos puntos comprador y vendedores por lo que á cada uno toca y tocar puede obligarnos nuestras personas y bienes al seguro y cumplimto de esta escritura y contra su tenor y forma no iremos ni pasaremos en tiempo alguno para lo cual renunciamos todas y cualesquier leyes de nuestro favor, la de nuestro fuero, domicilio y vecindad y la que prohibe la general renunciacion porque es nuestra voluntad y por esta escritura y sus traslados seamos ejecutados por cualesquier Jueces de S. M. por vía ejecutiva como por sentencia definitiva de Juez competente consentida y no apelada; en cuyo testimonio otorgamos ante el Sr. Maestre de Cpo

Estevan de Nieva y Castilla justicia Mor. de esta ciud. y en su registro y yo el dho Justicia Mor. presente soy con Tgs. á falta de Escribo. doy fé, conozco á los otorgantes qe. lo otorgaron así en que interpongo mi autoridad y judicial decreto. fho en esta ciud. de San Fernando á 5 de Junio de 1723 años, de ello doy fée, y por no saber firmar la otorgante firmó su tgo. á su ruego = A ruego de Dña Ana Moreno otorgante y por testigo Antº. del Salto y Castilla = Estevan de Nieva y Castilla = Juan de Soria Medrano = Antº. de Nieva y Castilla = Tgº. Manuel Felipe Bela = Tgº. Francisco de Orellana =

Es fiel copia de su original, á el me refiero en caso necesario; y á pedimento de parte, y judicial decreto doy este qe. autorizo, rubrico signo y firmo en Catamca. á 29 del mes de Abril del año de 1842. En testimonio de verdad.

Luis Ant. Olmos
Escribº. pbco.

— Hay un signo —

En esta ciudad de Catamca. á 6 dias del mes de Setiembre año de Sor. de 1842, ante mí el escribº. pubco. pareció presente el Sr. Dn. Santos de Nieva y Castilla á qn. conozco certifico y digo, que por el presente daba su poder cumplido, y para mas valer á Dn. Prospero Herrera para que á su nombre y representando su persona pueda presentarse verbalmte. ó por escrito ante el Sr. Comisionado de su Señoría el Sr. Provisor y Gobr. de la Diosesis de Salta el Sr. Notario Eclesiástico y Mayordomo de esta Santa Iglesia Matriz Dr. Dn. Tadeo Acuña, vindicando y esclareciendo el derecho qe. el poderdante y compartes tienen en la estancia denominada el potrero en la quebrada de Pomar, qe. en el dia es de

sentada por los Padres de Merced, ó por quienes á estos representa á cuyo fin y el de q.e se le restituya á la posesion y derecho q.e en dho Potrero tiene y han tenido sus antepasados, podrá el ya expresado apoderado presentar escritos y pedimento q.e digan á favor de su derecho y conteste á los q.e contra él se dirijan, pida término de pruebas y sentencia en el caso hasta dejarlo en quieta y pacífica posesion; recuse escribanos y letradas segun derecho, acepte en lo favorable y apele de lo adverso, hasta el grado de suplica que para todo dijo le daba el mas amplio poder cual por derecho necesario sea y porque por defecto de cláusula alguna no deje de tener su efecto, dijo las daba aquí por insertas como si á la letra estuviesen todo lo que expreso siendo tg.os D.n Pedro Herrera D.n Dionicio Muro y D.n Nicolas Sanchez, firmándola ante mí de que doy fé.—

Santos de Nieva y Castilla
Luis Ant.o Olmos
Escrit.o Publ.co

Sr. Comisionado de su Señoria el Sr. Provisor de esta Diosesis.

D.n Prospero Herrera con suficiente poder de D.n Santos de Nieva y Castilla, á su nombre y representando su persona y compartes por quienes presta voz y caucion de rato grato, ante v.d segun derecho digo: que el pasado año de 1728 vendió el Capt.n D.n José de Soria al Maestro de Campo D.n Ant.o de Nieva y Castilla la estancia denominada el potrero en la cantidad de 500 pesos que los recibió dho comprador y murió sin otorgar la escritura, y lo hizo su viuda D.ña Ana Moreno como tutora de sus menores hijos

y Dn Juan de Soria Medrano que represen-
taba sus propios derechos como emancipa-
dos, la que con el juramto de dro acompaño.
Es verdad que hubo una donacion por par-
te de Dña Juana de Soria y de Dn Diego
Carrizo la que contigua al expresado potre-
ro con el decurso del tiempo los posedores
de esta donacion se avanzaron el derecho
del potrero distinto en toda calidad; por cuyo
motivo lo poseen en el dia los Padres de la
Merced sin titulo alguno legal de consi-
guiente sin aquella buena fé que exige el
dro y lo que el mismo derecho llama deten-
tacion y no posesion, y por lo que se vé
precisada la autoridad debo apollado en es-
te mismo dro restituir la legal posesion
que mi parte tiene en el potrero yá nom-
brado, lanzando á los intrusos detentadores
por el interdicto de dro — Por tanto —
A Vd. suplico que habiéndome por
presentado con el poder y auténtica escri-
tura que en testimonio acompaño se sir-
va proveer segun solicito que es justicia
que imploro jurando Ca —
Próspero A. de Herrera

Catamarca Sbre 8 de 1842.
Por presentado con el poder y escritura
que acompaña pasese en traslado al Sr Cura
y Vico Toranco Presbo Gabriel Segura de
cuya disposicion está el Potrero por falta
de Sindico del Colego de Educandas.
Dr Tado Acuña =
Lo provey con tgs á falta de Prouta-
rio yo el Comisionado de SS. el Sr
Provisor, y Gobr del Obispado en el dia de
su fha.
Dr Acuña —
En el mismo dia hice saber al Apo-
derado qn lo firmo =
Dr Acuña = Próspero Herrera

En el mismo le remito al Sr. Vic.º pr. conducto de la parte conste.

Dr. Acuña =

En el día de la fha se me hizo saber el decreto que antecede y en su contesto digo que no me es posible entrar á cuestionar el dro del Potrero pertenecientes á los Padres de la Merced por las grandes ocupaciones q.e demanda el cumplimiento de mi ministerio y por no hallarme expensado por ello por lo que el comisionado de su Sria el Provic.r me tendrá por excusado, procediendo segun fuere de derecho.

Pres.º Luis G.l Segura =

Catamarca Sbre 26 de 1842.

Vista la justa escusacion del Sr Cura y Vic.º de esta ciud.; y no habiendo Sindico q.n debe defender los bienes afectos al colegio de Educandas hagasele saber al mismo Sr Cura, nombre un defensor del Potrero en cuestion, ó por sí, ó reuniendo á la Junta Directiva mandando embargar los productos de las fincas afectas al dho Colegio de la pertenencia del Hospicio de Mercedarios, para expensar al Procurador ó Apoderado que se nombrase: nombrándose de Pronotario Eclesiastico para este juicio al actual escrib.º Pub.co de Cabildo.

Dr. Tadeo Acuña.

Yo el Comis.do por S. S.a el Sr Provisor y Vic.º Gral del Obispado provei mande y firme el anterior auto, con tg.s á falta de notario.

Dr. Acuña.

En el día, mes y año le hice saber al Escribano Pub.º el auto anterior de nombramto de Pronotario, á q.n despues de haber aceptado le entregue este Exped.te en 6 $ útiles y lo firmó conmigo = Dr. Acuña =

Luis Ant. Olmos
Escribano Publico.

En el mismo día mes y año hice saber al Sr. Cura y Vicº el anterior auto del Sr. Comisdo por S.Sª el Sr. Provisor y Vicº Gral del Obispado, y en contesto dijo qe el Potrero en cuestion no estaba afecto á la casa de Educandas y si por órden del Sr Obispo Molina lo estaba á la casa de ejercicios pª con sus productos ayudase á esta obra tan necesaria en el pais y que daría cuenta á S. Sª pª que nombre un Apoderado al fin indicado y lo firmo conmigo.

Presº Luis Gabl Segura.
Luis Antº Olmos Escº Pubco.

Catamca Stre 27 de 1842.
Traslado al Apoderado.
Dr Acuña.

Dros diezas Proveyó y firmó el anterior Decreto el Sr. Comisdo por S.Sª el Sr. Provisor por ante mi de que doy fé.

Luis Antº Olmos
Escribº Pubco

En el mismo dia hice saber al Apoderado qe firmó conmigo.
Próspero Herrera = L. Antº Olmos = Escº Pubco

¡ Viva la Confederacion Argentina !
¡ Mueran los Salvajes unitarios !

Sr Comisdo por el Provisor del Obispado.
Dn Próspero Herrera con poder bastante de los descendientes de Dn Antonio de Nieva en litis que á nombre de estos Sres tengo promovido sobre el Potrero de Santa Bárbara de la quebrada; ante vd segun dro digo - que para esclarecer el dro de mis partes se ha de servir mandar le agre-

que al exped.te de la materia el que siguió Dn Bernabé Correa con suficiente legalidad ó sin ella y epistente actualm.te en la curia eclesiástica y fho se sirva pasarme en vista para deducir el derecho tan esclarecido de mis partes. Por tanto.

A Vd suplico que teniéndome por presentado en legal forma se sirva proveer segun solicito q.e es de dro que imploro Ca.

Próspero Herrera.

Otro sí digo: q. hallándome enfermo substituyo el poder q. tengo con facultad de hacerlo en el ciudadano Dn Pedro Herrera pido justicia.

Próspero Herrera.

¡Viva la federacion!

Catam.ca Ene.o 16 de 1843.

El Pronotario nombrado y Escrib.o Publ.o de esta ciud., saqué testimonio autorizándolo en forma de los autos que refiere esta parte el que se agregará y en cu.to al otro si le admite la substitucion que hace en la persona de Dn Pedro Herrera.

Dr Tad.o Acuña.

Lo proveyo mando y firmó el Sr. Comis.do Eclesiástico por ante mí de q. doy fé.

Luis And. Olmos Escrib.o Publ.o

El mismo dia hize saber á la parte y firmó conmigo.

Olmos.

En el mismo día lo puse en conocimiento del Sr. Cura y Vic.o de esta ciud. q.n me entrego el expediente que se solicita p.a dar el testimonio que se pide y lo recibí en treinta y dos fojas útiles y firmó conmigo de que doy fé.

Pres.o Luis Gab.l Segura

Olmos.

Sr. Comisionado Exmo.

Dn Pedro Herrera á nombre de mis representados los SS. Nievas ante la

justificacion de Vd en forma digo: que constando por la escritura Pub.ca que corre en autos la propiedad y posesion que han tenido mis representados en el Potrero que han tenido detenido los R. R. P. P. Mercedarios habiendo sido violentamte despojados los ascendientes de mis representados despues de treinta y tantos años de posesion con el título de venta como consta de los mismos documentos que existen en poder del Sr. Cura y Vicario de esta se ha de servir su justificacion mandar se presenten los citados documtos ad objectum videndi et judicem convincendum y con vista de ellos resultando exacto lo referido mandar se restituya la posesion á mis partes de la que injusta y arbitrariamte fueron privadas que por ser de dro.

A Vd pido y suplico se sirva decretar como solicito por ser de notoria justicia para ello Ca =

Pedro Herrera.

Catamca Febrero 11 de 1843

El Pronto y Escrib.o Publo pondrá los autos en poder en esta comision al objeto que indica la parte y vistos se proveerá.

Dr. Acuña.

Proveyó y firmó el anterior decreto el Sr. Comisionado Eclesiástico por ante mí de que doy fé.

Luis Ant. Olmos = Prov.o

En el mismo dia hice saber á la parte conste.

Olmos.

Hoy 13 del presente mes de Feb.o me dirijí á casa del Sr. Cura y Vic.o y habiéndole hecho saber el anterior decreto me entregó los autos de la materia de lo q.e dejé recibo conste.

Luis Ant.o Olmos = Pront.o =

Catamca Feb.o 18 de 1843.

Cuad.º 18 de 1884

19
169

Vistos resultando por el exped.te presentado ad effectum videndi, un tanto legal de la misma escritura que corre en el presente exped.te á f.s 1.a á la vuelta otorgada por D.na Ana Moreno viuda del Cap.n D.n Juan de Soria á nombre de sus hijas menores y de su hijo emancipado D.n Juan de Soria á favor de D.n Ant.º de Nieva y Castilla su fha 5 de Junio de 1723 como tambien la escritura otorgada por el mismo D.n Juan de Soria que como emancipado habia firmado la 1.a otorga otra escritura del mismo Potr.º á favor del R.do Padre Presid.te de este hosp.º de Mercedarios, su fha 10 de Abril de 1749
19 ó 15 como consta á f.s 19 del citad exped.te y así mismo el recurso de 13 de Enero de 1728 hecho por D.n José Ocaña, ante la Real And.a de la Plata á nombre de D.na Ana Moreno pretendiendo anular la referida escritura otorgada á favor de D.n Ant.º Nieva, y la sentencia de D.n Manuel Zabrego como Alc.de Ordinar.º de segundo voto de esta ciud. pronunciada á 27 de Octubre de 1764 como se ve á f 24 resultando de esto á todas luces violenta, injusta, y nula la posesion que se quitó á los herederos de D.n Ant.º de Nieva por la conocida mala fe con que vendió D.n Juan de Soria al Padre Presid.te el Potrero en cuestion á los 26 años de haber otorgado la escritura en favor del expresado Nieva, como así mismo igual ó mayor mala fé del Padre Presid.te que compró un dro enajenado y poseido por otro con justo título de venta resultando igualm.te á todas luces la sent.a del Juez D.n Manuel Zabrego nula por haber sido pronunciada á los cuarenta y un años de posesion de las partes despojadas sin ser vencidas en competente juicio todo lo que se á tenido presente, y á vista de los Incum.tos

presentados, declaro pertenecía á los descendientes de Dn Antº de Nieva y Castilla la posesion y propiedad del Potrero llamado de los Sorias y ahora de Santa Bárbara, comisionando al mismo actuario Público para que ponga en posesion al apoderado de los Nievas á cuyo nombre se reclama dejando el dro á salvo á los R. R. P. P. Mercedarios para que usen del que crean convenirles en juicio competente despachándosele original este expedte al Sr. Provisor y Vicº capitular de esta Diócesis á fin que nombre un Apoderado espensado con los bienes del mismo Hospicio para el juicio Ordº ó resulta lo que mas estime ser justo.

Dr Tadeo Acuña

El Sor Dr en ambos dros Dn Tadeo Acuña pronunció firmó y rubricó el anterior auto en el día de su fha por ante mi de que doy fé.

Luis Ant. Olmos
Pronotº y Escribº Públº

En el mismo día hice saber al Apoderado conste.

Olmos.

Hoy 20 del presente mes remití el presente expediente al Sr. Provr y Vicº capitular del Obispado con el competente oficio de atencion con Franco Agüero conste.

Olmos

Salta Marzo 18 de 1843.

Autos y vistos: confirmamos el auto definitivo pronunciado en 18 de Febº del corriente año por nuestro comisionado en esta causa Dr Dn Tadeo Acuña, y por el caso de promoverse entre partes el juicio petitorio comisionamos en bastante forma para que conozca y decida los dros de las partes á Dn ... dandonos cuenta con su resolucion y lo facultamos para que con los conscriptos

necesarios y mas inmediatos nombré los Defensores que se reputen precisos para la mejor legalidad substanciacion y firmesa del juicio. devuélvanse orijinales para su cumplimto.

Dr. Juan J. Castellanos.

Serapn. J. de Araya # Secº.

En este lugar del Potrero de Santa Bárbara habiéndome dirijido á él, con el objeto de dar la posesion civil en virtud del auto definitivo del Sr. Comisionado Eclesiástico y aprobacion del Sr. Provisor y Vicº. Capitular de este Obispado sité á los colindantes y á presencia de estos le dí la posesion que se ordena y se me comisiona en virtud de ella se le paseó por este lugar haciéndoles presente á los referidos colindantes que presentes estaban lo reconociesen por dueño y Sr. de este dho Potrero al Sr. Dn. Santos de Nieva y Castilla, como legítimo sucesor de Dn. Antº. de Nieva y Castilla el expresado Potrero linda por el norte con terrenos ó estancias del mismo Dn. Santos de Nieva; por el sud con el alto qe. señala la encrucijada que entra al molino del finado Dn. Bernardino Ahumada, por el Naciente con la faldas ó caidas, que tiene la cumbre que mira al mismo nacte. de la Quebrada que sirve de carril para los Pueblos y por el Ponte. con el cerro de Venado Zaco, Caspicuchuna, otro cerrito y cuesta qe. llaman de las Viscachas, de lo cual no hubo contradiccion alguna y todos quedaron conformes en el dominio útil y dro legítimo que se le entregó al referido Dn. Santos de Nieva y Castilla firmándolo los que supieron y con el recipiente en el referido lugar del Potrero distante 20 legs. de la Capital á seis dias del mes de Mayo años del Sr. 1843.

Luis Ant. Olmos Comisdo.

Santos de N. y Castilla.

Tg.º Frutos Mercado: Tg.º Medina.
Tg.º Angel Mariano Cordero. José Dom.º Herrera.
Devuelvese al comisionado Eclesiástico para los ~~xx~~ consiguientes fines.
Luis Ant. Olmos Comis.do =
Catam.ca Mayo 16 de 1843.
Vistas las diligencias en posesion practicadas por el comis.do se aprueban en todas sus partes pasese original este exped.te al Escrib.º de Gobierno para q.e haga la tasacion de costas y dando los testimonios que las partes pidan se archivará.
Dr. Tadeo Acuña
Lo proveyó, mandó, y firmó el Sr. comis.do Eclesiástico por ante mí de que doy fé.
Luis Ant. Olmos. Prop.to =
En el mismo día mes y año pase este exped.te al Escrib.º de Gob.º para que haga la tasacion de costas como se ordena y lo firmó =
Olmos =
Catam.ca Junio 8 de 1843.
Se devuelve el presente expediente al Sr. comis.do Exmo con la correspond.te tasasion de costas en 14 ps útiles y firmó conmigo =
Herrera.
Cat.ca Junio 9 de 1843.
Vista al Sr. Dn Santos de Nieva
Dr. Acuña.
Lo proveyó, mandó, y firmó el Sr. comision.do Eclesiástico por ante mí de que doy fé =
Luis Ant. Olmos
Escrib.º Púb.co
En el mismo día le hice notorio á la prte y le entregué este Expediente en 16 ps útiles y de haberlo recibido firmó conmigo.
Tg.º Santos de Nieva y Castilla.
Olmos.
¡Viva la ~~libertad~~ Federacion!
Sr. Comis.do Exmo = El escrib.º de Gob.º ha practicado las diligencias de costas

en la manera sigte.

	P.	R.
Al Sr. ex. Provisor Dr. Sammillan por su auto de Mayo del año anterior de 1842 un peso	1	"
A su notº Mayr. un peso	1	"
Al escribº público Dn. Luis Antonio Olmos por las dos diligs. de proveido y notificacion del decreto de 28 de Abril del año antr. seis ~~pesos~~ reales	"	6
Por el tanto de la escritura signada y autorizada en 29 de Abril reinte rs.	2	4
Por la autorisacion de poder otorgado á Dn. Próspero Herrera cuatro rls.	"	4
Al Señor comisdº Exmo por el auto de 8 de Setiembre proveido y notificacion y diligencia de remision del expediente al Sr. Vicario doce rls.	1	4
Por el auto de 26 de Stre. Proveido y notificacion un peso	1	"
Por el decreto de 27 del mismo Setiembre cuatro reales	"	4
Al Pronotº y Escribº públco por dos diligencias y proveido del anterior auto diez reales	1	2
Al Sr. Comisdº por el auto de 10 de Enº del presente año cuatro rs.	"	4
Al Prontº Exmo por el proveido y diligs. de este auto diez reales	1	2
Suma	11"	6
De la Vta ~~11~~	11"	6
Al Sr. Comisionado por el auto de 11 de Febrero del presente año cuatro rs.	"	4
Al Pronotº por el proveido y diligs. del citado auto diez reales	1	2
Al Sr. comisdº por la revista de expedte. antiguo y auto de 18 de Febº del presente año ocho ~~pesos~~	8	—
Por el proveido y diligs. del citado auto del Pronotº un peso	1	—

Por el auto definitivo confirmatorio del Sr. Provisor D.D. Juan José Cas-

tellanos un peso ..... 1 -
Por la autorizacion de su secº un peso ... 1 -
Por la diligª de posesion dada al actual Sr. Gobr. en el lugar del Potrero distante veinte leguas de esta ciud. á razon de cuatro rs. veinte pesos ..... 20 -
A los vecinos colindantes y concurrentes en la posesion un peso á cada uno uno que son cuatro individuos cuatro pesos ..... 4 -
Al mismo comisdo por la diligª de devolucion dos reales ..... " 2
Al Sr. Comisdo Exmo por el último auto de aprobacion de 16 de Mayo un peso ..... 1 -
Al Pronotº por el proveido y diligencia cuatro reales ..... " 4
A mi el actuario de Gobierno por esta tasacion dos pesos ..... 2 -
52" 2"
Por lo visto aciendan la costas á la cantidad de cincuenta y dos pesos 2ª y se hace la distribucion en la manera sigte.
Al Sr. Provisor Sanmillan un pº .. 1 -
A su notº un peso ..... 1 -
Al Sr. Comisdo Exmo doce pr ... 12 -
Al Pronotº y Escrbº públco treinta pesos con dos rs. ..... 30 - 2
Al Sr. Provisor Castellanos un peso ..... 1 -
A su secº un peso ..... 1 -
A los vecinos y colindantes que concurrieron á la posesion cuatro pesos ..... 4 -
Al actuario de Gobierno por la tasacion de costas dos ps. ..... 2 -
Suma ..... 52" 2
S. F.
Pedro Herrera.
¡Viva la Fedon!
Catamca Abril 18 de 1842

Al Sr. Dr. Dn. Antº Gonzalez Sanmillan.

Muy Sr mio:

El Sr. Provisor y Gobernador del Obispado su digno Predecesor había dispuesto qe. apercibiera el Colegio de Educandas de Catamca. los frutos de los intereses que pertenecieron al convto. de la merced por hallarse este destituido en lo formal y material por cuya superior resolución gozan hoy de ese temporal emolumto.

Mas entre aquellos intereses existe como una pequeñisima parte un potrero pa. pastoreo en los cerros de la quebrada denominada de Roman el cual fué de mis antepasados y sus descendientes no contando con documentos suficientes han carecido de esta propiedad pero hoy han aparecido clasicos instrumentos que sin dejar duda alga. determinan nuestro dro. de propiedad.

Por este motivo y para mejor seguridad de acierto quiero y ruego a Vs. se digne deputar ó comisionar á la persona de su confianza en esta Prova. para qe. instruido en los documentos que se presentaran y en su merito determine y señale el derecho que representan los Nievas por su Ascendiente Dn. Antº de Nieva.

Es con este motivo que saludo a Vs. repitiendome affmo. S.S. Q. B. S. M.

Santos de N. y Castilla.

Catamca. Mayo 20 de 1842.

Visto lo qe. representa su Excelencia como parte en el terreno que le expresa al reverso y qe. disputa el Colegio de Educandas deputamos y autorizamos en la mas bastante forma á Nuestro Notario Ecco. D. D. Tadeo Acuña para qe. en virtud de este decreto entienda proceda y ~~deba documentar~~ determine sobre el particular con vista de los documentos

que se representaren y fto hasta su conclu-
ción se remitirá á nos lo practicado para
su aprobación.

Jr. Saumillan.

Ante mí Faustino

Sr. Comisdo. Exmo.

El Gral D. Santos de Nieva y Castilla
se ha instruido de la tasación de costas
que ha hecho el Escribo. de Gobierno y en-
contrándolas arregladas al Arancel de la
Provª. se conforma con ellas:

Catamca. Junio 9 de 1843.

Santos de N. y Castilla.

Catamca. Junio 10 de 1843

Vista la conformidad de la parte se
aprueba la precedente tasación.

Tadeo Acuña.

¡Viva la confederacion Argentina!
¡Mueran los salvajes unitarios!

Catamca. Febo. 1º de 1843.

Al Sr. Juez Partido. del Departa-
mto. de Pomán.

Dn. Pedro Herrera como Apoderado de
Dn. Santos de Nieva y Castilla tratase
de ventilar en juicio mi derecho en el
potrero de Santa Bárbara de la Quebra-
da y ha expuesto ante este juzgado que hay
varios que hay partícipes en dho potrero
por el mismo título que lo es el poder-
dante y que estoy compartes tratan de te-
ner obsion en este derecho sin tener par-
te en los excesivos gastos é incomodi-
dades de un juicio luminoso en cuya
virtud reclama esplicacion expresa de
sus compartes de que si renuncian el
derecho que puedan tener en el expresa-
do potrero ó concurren con todos los gas-
tos que demande este pleito. A los qe.
quisieren tener obsion en el dro del
potrero, y estar á las resultas del plei-
to escribirán en el acto la cantidad

de veinte y cinco pesos que se ha calculado por muy necesaria acada uno de los participes para iniciar el litis obligándose en lo sucesivo ha concurrir con las espensas necesarias lo que despues de intimarles á cada participe en particular les hará entender que el que no escibiese el dinero de pronto se le tendrá y se le declara como tal derecho lo hubiese renunciado, y diligenciado que sea esta orden la devolverá á este juzgado para los fines expresados.

Dios guarde de Vd. m.s a.s

Bonifacio Cobacho.

Pom.n Febrero 13 de 1843

En cumplim.to de la orden que antecede cometida á mi persona mande comparecer á todos los interesados del expresado Potrero ante mi y Testigos y lo firmaron conmigo y testigos.

Juan Diego Villafañe.

Tg.o Pedro Elias Espeche.

Tg.o Greg.o Santivañez

Primeramente D.n Luis Toledo y D.n Estevan Toledo dijeron que renunciaban en toda forma el Derecho que les cupiese en dho potrero y por no saber firmar rogaron lo hicieran por ellos y lo firmaron conmigo.

Juan Diego Villafañe.

Arruego de D.n Luis Toledo y D.n Estevan Toledo y por testig.o Greg.o Santivañez = Tg.o Pedro Elias Espeche.

D.na Juana Nieva y Castilla dijo que renuncia su derecho en toda forma y por no saber firmar rogó á uno de los testig.s lo hicieran por ella y lo firmaron conmigo.

Juan Diego Villafañe

Arruego de Dn Jacobo Nieva y Castilla y por Tgo Gregorio Santivañez.
Tgo Pedro Elias Espedre.

Da Rosalia de Nieva y Castilla dijo que ya tiene abonado al Señor Gobernador la cantidad de cuatro pesos y que sino pasan por ello renuncia el derecho en toda forma y por no saber firmar rogo á uno de los Testigos de esta actuacion lo hicieran por ella y lo firmaron conmigo.
Juan Diego Villafañe.

Arruego de Dña Rosalia Nieva y Castilla y por Tgo Gregorio Santivañez.
Tgo Pedro Elias Espedre.

Dn Gregorio Santivañez dijo que el Sr. Gobernador hace el abono por dicho Señor y lo firmó conmigo y Testigo.
Juan Diego Villafañe
Gregorio Santivañez
Tgo Pedro Elias Espedre.

Dn Bonifacio Elena renuncia en toda forma y por no saber firmar rogo á uno de los Tgos de la actuacion y lo firmaron conmigo y Testigos.
Juan Diego Villafañe.

Arruego de Bonifacio Elena Pedro Elias Espedre. Tgo. Gregorio Santivañez

Dña Ana Maria Rodriguez renuncia en toda forma y por no saber firmar rogo á un hermano Dn Ramon firmase por ella y lo firmaron conmigo y Tgos.
Juan Diego Villafañe.

Arruego de mi hermana Da Ana Maria Rodriguez = Ramon Antonio Rodriguez = Tgo Espedre.

Dn Ramon Antonio Rodriguez dijo que él baja á esa capital á dar satisfaccion y lo firmó conmigo y Tgs.
Juan Diego Villafañe.
Ramon Antonio Rodriguez =

Tgº Gregorio Santivañez = Tgº Pedro Elias Espeche.

Dn José María Concha y su hermana Da Inocencia Concha dijeron que renunciaban el derecho que les cupiese en el Potrero y por no saber firmar rogaron á un testigo de esta actuacion lo hiciera por ambos y lo firmaron conmigo.

Juan Diego Villafañe

Arruego Dn José María Concha y Da Inocencia Concha y por testigo Pedro Elias Espeche = Tgº Gregorio Santivañez.

Dn Mariano de Nieva y Castilla dice que el Sr. Gobernador Dn Santos de Nieva hará el avono por la parte que á él le corresponde á cuenta de un documento que dho Sr. Gobr. tiene otorgado por Dn Lino Almando y que es suplica que hace al Sr. Gobernadr. por hallarse enfermo y lo firmó conmigo. y testigos.

Juan Diego Villafañe

Mariano de Nieva y Castilla.

Tgº Pedro Elias Espeche.

Dn Mateo Ogas esposo de Da María Concha dijo qe renuncia en toda forma el derecho que pueda tocarle á su Sa y lo firmó conmigo y Tgs.

Villafañe =

Mateo Ogas = Tgº Pedro E. Espeche.

Dna Geronima Carrizo dijo que entre los cuatro dias primeros de cuaresma estará ante ese Juzgado á dar satisfaccion y por no saber firmar rogó á uno lo hiciera por ella y lo firmaron conmigo y Tgs.

Juan Diego Villafañe = Arruego de Da Geronima Carrizo y por testigo á Ramon Rodriguez = Tgº Pedro Elias Espeche.

Dn Manuel Sosa Esposo de Da Bartola Concha dijo que renunciaba en toda

forma el Dro que pueda caberle en dho Potrero y por no saber firmar rogo á uno de los Tgos de esta actuacion lo hicieran por él y lo firmaron conmigo y Tgos.

Juan Diego Villafañe. Tgo Pedro Olias Espeche.

Dn Agustin de Nieva y Castilla y su hermana Da Manuela dijeron q renunciaban el derecho del Potrero en toda forma y por no saber firmar rogaron lo hicieran por ellos y lo firmaron conmigo y testigos.

Juan Diego Villafañe.

Arruego de Dn Agustin de Nieva y Castilla y de Dña Manuela de Nieva y por Tgo Ramon Antonio Rodriguez.

Dáse por concluida estas diligencias por no hallarse mas interesados al dho Potrero y se le devuelve este Expediente al Señor Juez Ordinario de Paz. Para su inteligencia y lo firmé con los Tgos de esta actuacion.

Juan Diego Villafañe.

Tgo Gregorio Santivañez = Tgo Luis Mariano Pedraza =

Dn Marcos Quiroga á nombre de su madre y por sí, arreglándose al decreto de fha 1o de Febrero en el que se solicita á los herederos del finado Provincial Dn Antonio de Nieva y Castilla para perseguir el asunto en cuestion se halla exigiéndoseles ayuden á sostener con sus intereses á lo que contestó el referido Dn Marcos que no se hallaba capaz hacerlo y que tenía á gusto la parte que á él y á su madre les corresponda sederla á favor de su tio Dn Santos de Nieva y Castilla Gobernador actual y para su constancia lo firmé en esta ciud de Catamca á 11 dias del mes de Marzo de 1843.

Marcos Quiroga = Tgº Pedro Herª = Tgº Saturnino Sosa =

A consecuencia de lo mismo segun el decreto del Sr. Juez se le notifica á Dª Jeronima Carrizo al efecto de que diga si sostiene el litis pendre como parte y heredera del Sr. Dn Antonio de Nieva y Castilla sobre del derecho del Potrero de Santa Bárbara de la Quebrada que hoy se halla en cuestion á lo que responde que accede su derecho y accion que puede tener en el dho Potrero en favor del que encabeza el litis para el y sus herederos con la condicion ganado el pleito tendrá que avonar á esta parte el importe de diez pesos sea á mi á mis herederos y en testimonio de lo cual roqué firmase por mi á Dn Pedro Herrera en esta ciudad de Catamarca á once dias del mes de Marzo año de 1843.

A ruego de Dña Geronima Carrizo, Pedro Herrera =

Tgº Saturnino Sosa.

Catamca Abril 3 de 1843.

Sedo el derecho que me corresponde por mi legitima y el que tengo habido por compra á mi sobrina Dña Nicolasa Carrizo por haberme vendido con accion y derecho ambos derechos ascienden á noventa y cinco pesos que me correspondia en el Potrero lo cedo y traspaso á beneficio del Sr. Gobernador y Capn General Dn Santos de Nieva y Castilla y renuncio todas las leyes que hagan y hacer puedan á mi favor en toda forma de derecho y lo firmé en el dia de la fha para que conste.

Ramon Antº Rodriguez =

Viva la Federacion

Alijilan y Octubre 24 de 1842.

Señor Gobernador y Capn. Gral Dn. Santos Nieva.

Mi apreciado Sr. en contesto á la que V. me escribe con fha 15 del presente digo á V.C. que en la respuesta anterior he padecido alguna ignorancia: Pero ahora hecha mejor cargo de su carta digo á á V.C. que á lo que respecta al derecho del Potrero que V.C. me dice que lo que á mí me toca por heredad de mi finado Padre Dn. Lucas Nieva le doy dho derecho para que V.C. lo sane recaude como cosa propia lo goce y enagene como cosa sedida por mi sirviendole este de un Documento como judicial suficiente en la via breve que mas convenga dandole el mejor vigor y fuerza en forma de derecho lo que sedo y traspaso todo dho mi poder haciéndolo á presencia del Juez comisionado de este lugar y firmandolo por mi arruego de un testigo en este mismo pasaje en dho día mes y año: ut supra. Pr ante mi el comisionado de Alijilan.

Santiago Delgado.

Arruego de Jacinto Nieva y Por Tgo. = Juan Inocencio Maubecin.

Sr Gobr. y Capn. Gral Dn. Santos de Nieva y Castillo.

Catamarca.

¡Viva la Federacion!

Exmo Sor Gobr. y G. de la Provincia Dn. Santos de Nieva y Castilla.

Poman Abl. 17 de 1843.

Muy mas estimado compadre:

A sido en mi mano la muy apreciable nota de su Excela. dotada del 11 del que jira, é impuesto de su contenido digo: que si no le es posible á su Excela. el esperarme hasta tanto mande algunas cargs. de trigo á esa Capl. para

que se vendan y con su producto ayudarle en el litis pendte del Potrero, me tendra por escluido en dho asunto porque me es sumamente imposible mandarle prontamte como su Excela se insinua en la suya apesar qe mis deseos han sido ayudarle en todo como defacto tuve que dar cuatro ps por el rejistro de la escritura perteneciente al Potrero; pero mis circunstancias así lo permiten que no pueda ayudarle conforme son mis deseos.

Con respecto á la carta que su Excela me pide ya mas antes se la hubiese mandado si acaso estubiese en mi poder; pero no la he podido encontrar apesar de haberla buscado con la mayor prolijidad apesar de que ella suponia muy poco ó nada porque yo no seria capaz el tratar en malicia particularmente con su Excela como le dije mas antes que si se temia en lo sucesivo yo ó alguno de mis hijos le formase pleito ó contienda alguna en caso de estar viva dha carta le otorgaría un documto dándola por viciosa y de ningun valor como lo hago por esta mi carta que le servirá de documto en todo tiempo para lo presente y en lo futuro dandola á dha carta como defacto la doy por simple y de ningun valor como dije antes y si alguna persona le hubiese dicho que para en mi poder dha carta, probado que sea gustoso me presentaré ante su Excela para que me juzgue como estime conveniente. En esto me parece le doy suficiente prueba de mi buena fé y no omitiré en adelante de hacerle ver mi decicion pa con su Excela

En este inter soy su mas atento y
SS. Q. S. M. B.
Mariano de N. y Castilla.

¡Viva la Federacion!
Sr. Alcalde Partidario.

Dña Juana Rodriguez muger y junta

persona del Sr. Gobernador Dn Santos de Nieva y castilla.

Ante la recta justificacion de V. parezco y digo que en meses pasados del proximo del cuarenta y dos presentó mi marido dos poderes el primero cometido ante Don Ramon Antonio Rodriguez el segundo á Dn Pedro Herrera ambos dos judicialmte á efecto de que se cite las partes hereditarias del finado nuestro visaguelo el alcalde Provincial y Maestro de Campo Dn Antonio Nieva y Castilla á fin de que se haga un bolcillo para el pleito ó sanamto de un Potrero llamado de Santa Bárbara en la quebrada dirijida á Catamarca el cual potrero á estado en goce de los reverendos Padres de la Merced. Clandestinamte en la serie de muchisimos años y por haberse descubierto documtos favorables á mi marido y á sus compartes heredero de ante dho Nieva y habiendo pedido mi marido coyupe al pleito ó renuncien el derecho que á cada individo les corresponda á este efecto para lleno de dha renuncia faltaron las personas siguientes hermanas de mi marido como son las que se siguen Dña Estefania como mujer y junta persona del Sr. Comisionado Dn Gregorio Santivañez Da María y Dña Rosalía Da Leocaria y Dn Justo hijo de la finada Da Trinidad y Da Jacoba de Nieva las solteras y viudas y casadas cada y de por sí y las casadas insolidan con sus maridos renuncian sus derechos que tengan y pertenecerles pueda en dho Potrero las casadas de mancomun con sus maridos y la viuda y soltera cada una de por sí renuncian las leyes y privilegios por las que se puedan ser amparadas. Y por tanto.

A V pido y suplico que recibiéndolas sus renuncias no me de por presentado devol-

viéndome esta el original para los casos q.e á mi derecho convenga y juro no proceder de malicia y para ello &c.a =

Juana Rodriguez =

Poman Mayo 1.º de 1843.

Se da por admitido la peticion de la parte y confesadas las renuncias de las partes á la vuelta nombradas y por ser así cierto dha renuncia ante este juzgado lo certifico en cuanto puedo y por Dro debo interponiendo para el efecto mi autoridad y Judicial decreto, En cuyo testimonio firmaron conmigo los que supieron y los que no un testigo á sus ruego con los de la actuacion de que doy fé =

Juan Diego Villafañe

Por Madre política D.a Dominga de N. y mi esposa D.a Estefanía N. y las demas mis hermanas arribas citadas.

Gregorio Santivañez

Justo Segura = Amigo de D.n Manuel Flores = Justo Segura = Tg.º José Vicente Molas = Tg.º Pantaleon Diaz =

[Estos papeles son en partes bastante curiosos sobre todo en materia de genealogia de la familia de Nieva y Castilla. D.a Juana Rodriguez firma el último escrito magnificamente con rúbrica y todo, pero es el caso que escribir no sabia. D.n Santos Nieva murió mas ó menos el año 1860 en Andalgalá y casa de su cuñada D.a Melchora Rodriguez viuda de D.n Feliz Cueto y de Guzman. La casa de esta D.ra es la que tengo yo hoy en Malli y tres de las piezas son las mismas que hubo antes la del norte aquella en que murió D.n Santos. Gregorio Santivañez vive aun en Catamarca: fué soldado de la Patria en tiempo de la guerra de la Independencia, ascendió á Capitan y goza de sueldos y qué sé yo. Su hijo Abran casó con la Lizarda Paz mi vecina de Malli y cuando murió ahora dos ó tres años la viuda casó con Don Pedro Nieva. En las diligencias para el casamiento resultó que este era tio de su Padre, porque el abuelo se casara con la tia abuela.]

Papeles de la familia de Nieva

Este segundo legajo me fué facilitado tambien por Juan Francisco, hijo de Dn. Santos de Nieva y Castilla y contiene algo de interés histórico, sobre todo la información levantada acerca de los servicios del Genl. Dn. Francisco de Nieva y Castilla, él de la guerra del Calchaquí.

Sr. Juez 1º

El Tente. Coronel Dn. Santos de Nieva y Castilla presentado ante Vmd. con el mas debido respecto dice que se ha de servir la recta justificacn. de Vmd. mandar por su actuario se me de testimonio integro de los documtos. qe. en igual forma acompaño y pro se me devuelva el original y copia pa. guarda de mi dro. por tanto.

A Vmd. pido y suplico se sirva proveer como solicito por ser de justicia y para ello Ca. = Santos de N. y Castilla =

Catamca. Dbre 20 de 1834.

Como lo pide = Gregº. Segura =

Lo mandó y firmó el Sr. Alcde. 1º en el día de la fha de ello doy fé =

Bernabé Correa = Escrib: Pubº. =

En el día lo hice notorio á la pte doy fé =

Correa =

En el mismo ~~día~~ se pasó á dar el testimonio que solicita conste =

Correa =

El Maestro de Campo Antonio de Nieva y Castilla vecino morador y alcalde mayor Provincial de la Sta Hermandad de esta ciud. de Catamarca parezco ante Vmd. y digo que conviene á mi derecho dar y hacer una informacion ad perpetuam rei memoriam de mi filiacion méritos y servicios

y de mis antepasados y se ha de servir de admitir y examinar los testigos que por mi fueren presentados por las preguntas del interrogatorio siguiente = 1º Primeramte digan si conocen al Maestro de campo Antº de N. y Castilla y si tienen con él algun parentesco = 2º Item si sabe que es natural de esta ciud hijo legítimo del Capn Juan Bernardo de Nieva y Castilla y de Da Ana de la Vega y Castro descendientes de los primeros pobladores y conquistadores de esta Provincia = 3º Item si saben que dho Juan Bernardo fué hijo legítimo del Gral Franco de Nieva y Castilla y de Da María de Esquivel vecinos que fueron de la antigua ciud de Lóndres. 4º Item digan si la dha Da Ana de la Vega y Castro fué hija legítima del Mtro de Campo Antonio de la Vega y Castro y de Da Petronila de Agüero = 5º Item digan si dho Gral Franco de Nieva sirvió con su persona y caudal á su Magestd mas de cuarenta años desde el alzamto genl que fué el año pasado de 633 hasta el año de 65 y alcanzó á su Magd en 6.200 ps de suplimtos que hizo á los precidios de la frontera y si dho mi padre sirvió juntamente con mi abuelo = 6º Item digan si en el tiempo por su celo y aplicacion fué empleado en todos los puestos políticos y militares hasta el último de Teniente Gral de ejército sirviendo á su costa con grande lucimto y gastos y aceptacion de sus superiores y por ello murió pobre sin haber sido renumerado. 7º Item digan si su Magd Dios le guarde se dió por bien servido y mandó por una real cédula que sus hijos y nietos fuesemos preferidos en la renumeracion y atendidos y remitanse á dha real cedula qe para en la secretaria de Gobierno = 8º Item digan si mi abuelo materno sirvió en la guerra de Calchaquí desde su alzamiento hasta la Conquis-

ta y ocupó todos los puestos políticos y militares hasta el de Mtro de Campo y por esto mando su Magd fuere premiado y murió sin premio habiendo servido á su costa = 9º Item digan si yo á imitacion de mi Padre y abuelos he servido en cuanto me ha ocupado la capitanía Gral de esta Provincia = 10º Item si sirvió en la ciud de la Rioja el cargo de Capitan de caballos por nombramto del Sr. Dn Juan de Samudio = 11º Item digan si saben que por nombramto del Señor Dn Estevan de Urizar y Arrespacochaga caballero del órden de Santiago ha ejercido en las milicias de esta plaza de los cargos de Sargento Mayor Maestro de Campo y Gobernador de Armas tiempo de cuatro años en que recibió soldados á los precidios haviendo muchos de ellos á mi costa = 12º Item digan si es verdad que por falta de salud para salir á las campañas he sido ocupado en los empleos referidos = 13º Item digan si luego que tubo edad mi hijo Antonio de Nieva lo despaché á mi costa á la campaña del año de 14 y luego lo remití á Valbuena el de diez y seis donde ha servido á mi costa hasta el presente de diez y nueve y entró tambien al Chaco en la campaña de diez y ocho = 14º Item digan si he sido electo tres veces alcalde ordinario de esta ciud y una de la Santa Hermandad y administrando justicia con aceptacion de mis superiores y con muchos gastos = 15º Item digan si hace á mi costa siendo alcalde ordinario la mayor parte de las casas de cabildo de esta ciud = 16º Item digan si á mas de doce años que ejerzo el cargo de Alcalde Provincial sirviendo á la República y Administrando justicia = 17º Item digan si he sido premiado en algo de mis servicios y los de mis antepasados y si estoy pobre y cargdo de hijos =

18º Item digan lo mas que supieren de vista pública voz y fama y fha la informacion por las dhas preguntas se servirá devolvermela original con su certificacion al pié para en guarda de mi derecho en que recibiré md con justicia que pido y juro en forma no contiene malicia &ª = Antº de Nº y Castilla.

Por presentada y vista admito la informacion q. ofrece el suplicante y para ella presentarán los testigos de su abono y fecha se le devolverá original con la certificacion que pide proveí lo decretado yo el Maestro de Campo Nicolas de Pedraza vecino feudatario y Alcalde Ordinario de esta ciud de San Fernando de Catamarca y su jurisdiccion por su Magestad que Dios guarde fecho en ella á 12 de Diciembre de 1719 años con testigos á falta de escribano y en este papel á falta del sellado. = Nicolas de Pedraza = Dn Manuel Felipe Vela y Campo = Tgº Antonio del Salto y Castilla = Testgº Alonso de Barrionuevo = Decreto

En la ciud de Catamarca en 13 dº del mes de Diciembre de 1719 años ante mí el Maestro de Campo Nicolas de Pedraza vecino y Alcalde Ordinario en ella y su jurisdiccion por su Magestad que Dios guarde para la informacion que pretende dar el Maestro de Campo Antonio de Nieva y Castilla presentó por testigo al Capitan Alonso Barrionuevo vecino morador de esta ciud aquien le recibí juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz q. hizo y prometió decir verdad si así lo hiciere Dios le ayude y al contrario se lo demande y á la conclusion dijo sí juro y amen = 1º Fuesele preguntado por el interrogatorio á la primera dijo que conoce de vista esperiencia y trató al Maestro de Campo Antonio de Nieva y Castilla Alcalde Provin-

cial de esta ciud.d y que no tiene con el parentesco alguno = 2.º A la segunda dijo que dho Antonio de Nieva ~~y Castilla y de~~ ~~Da~~ á natural de esta ciud.d hijo legítimo del Capn. Juan Bernardo de Nieva y Castilla y de Da. Ana de la Vega y Castro ya difuntos vecinos que fueron de esta ciud.d y que sabe de público notorio que sus abuelos fueron descendientes de los primeros pobladores y conquistadores de esta Provincia = 3.º A la tercera dijo que conoció de vista y comunicacion al Gral Francisco de Nieva y Castilla y sabe que el Capn. Juan Bernardo de Nieva y Castilla fué hijo legítimo de dho Francisco de Nieva y de Da. María Esquivel = 4.º A la cuarta dijo que tambien conoció al Maestro de Campo Antonio de la Vega y Castro y á Da. Petronila de Agüero y sabe que fué hija legítima de Da. Ana de la Vega y Castro madre de quien se presenta = 5.º A la quinta dijo que todo el tiempo que dió y conoció al Gral Francisco de Nieva lo vió empleado en el real servicio á su costa y con grande aceptacion de los superiores en la guerra de Calchaquí y sus ponteras donde le vió gastar su caudal y sabe de vidas como alcanzó á su Magestad en mas de ~~seis~~ mil pesos de los suplimientos que hizo para la manutencion de los presidios de Andalgalá y que desde muchacho vió servir juntamente con su Padre á dho Juan Bernardo Padre de quien se presenta = 6.º A la sesta dijo que siempre le vió ocupando los mayores puestos de la guerra y de la pontera de Lóndres en que gastó su caudal y murió pobre sin haber tenido en mas de cuarenta años de servicio que una carta encomienda = 7.º A la septima dijo que lo contenido en ella

el público y notorio y que la real cédula
estaba en el archivo de Gobierno al que
se remite = 8º A la octava dijo que tam-
bien vió servir al Maestro de Campo Ad-
tonio de la Vega desde el alzamiento
de Calchaquí hasta su conquista y que
por su buen celo y aplicacion le ocuparon
en todos los puestos hasta el que murió
con el cargo de Justicia Mayor y Capn
á Cuenca de San Miguel de Tucuman
y por eso fue nominado entre los benemé-
ritos que señaló el Dr Dn Alonso de Mer-
cado y su Magestad mandó fuesen pre-
miados y que murió sin premio de sus
servicios = 9º A la novena dijo que siem-
pre á visto ocupado en servicios de su
Magestad y de la República al Mro
Antonio de Vera á instancias de sus
ascendientes = 10º A la décima dijo que
sabe de oidas fué Capitan de caballos
en la Rioxa = 11º A la undécima dijo que
es verdad lo que refiere porque lo á visto
ejercer dhos cargos y dar buena cuenta
de ellos reclutando soldados al precidio
y le consta que á muchos de ellos socor-
rió para sus marchas = 12º A la duode-
cima pregunta dijo que á oido decir al
General Esteban de Nieva y Castilla
su primario que por estar impedido para
las campañas le á ocupado el Dr. Gobr
en los empleos de esta plaza y que así
verdad es = 13º A la decima tercia
dijo que así verdad como se contiene la
pregunta porque lo ha visto le es notorio
á toda esta ciud = 14º A la decima
cuarta dijo que tambien es verdad que á
sido tres años Alcalde Ordinario y uno
de la Santa Hermandad y que dhos
trado justicia con buen celo y aceptacion =
15º A la decima quinta dijo que es
verdad que á su costa hizo [illegible] mayor

parte de la casa de cabildo de esta ciu-
dad = 16º, a la decima desta dijo que es ver-
dad que á mas de doce años que ejer ce
dho cargo de alcalde Provincial llevan-
do gran parte del peso de la República
en todo como columna de ella con gran
celo y gastos de su caudal = 17º, a la de-
cimaseptima pregunta dijo que no sabe
haya sido prendido en cosa alguna y
que si es verdad que está pobre y cargado
de hijos = 18º, a la decima octava dijo que
lo que á declarado de vista y de público y no-
torio es verdad y que en ello se afirma y rati-
fica y que es de edad de cincuenta años
y lo firmó de que doy fé = Nicolas de Pe-
draza = Francisco Gonzalez = Dn Manuel
Felipe Vela y Campo = Testigo = Antonio del
Salto y Castilla = seguido testigo Juan Ro-
mero de Orihuela =

En la ciudad de San Fernando en
13 dias del mes de diciembre de 1719
años ante mí el Maestro de Campo
Nicolas de Pedraza vecino y alcalde
Ordinario en ella y su jurisdiccion por
su Magestad que Dios guarde para la
informacion que está dando el Maestro de
Campo Antonio de Vera y Castilla Alcde
Provincial de esta ciudad presentó por
testigo al Maestro de Campo Juan Ro-
mero de Orihuela vecino feudatario de
esta ciudad á quien recibí juramento
por Dios Nuestro Señor y una señal
de Cruz so cuyo cargo prometió decir
verdad y á la concepcion dijo sí juro y amen =
1º, fuerte preguntado por el interrogatorio
y á la primera pregunta dijo q. conoce
de vista y comunicacion al Maestro
de Campo Antonio de Vera y Castilla
y que en las generales no le toca = 2º, a
la segunda dijo que sabe de público y no-
torio que el referido es hijo

legítimo del Capn Juan Bernardo ~~Juan Bernardo~~ de Nieva y Castilla y de Da Ana de la Vega y Castro á quien conocio de vista y que es descendiente de los primeros pobladores y conquistadores de esta Provincia = 3º A la tercera dijo que sabe de oidas como el Capn Juan Bernardo de Nieva fué hijo legítimo del General de Nieva y Castilla y de Da María de Esquivel y que fueron vecinos de la antigua ciudad de Lóndres = 4º A la cuarta dijo que así como es la pregunta es verdad notoria en esta ciudad = 5º A la quinta dijo que es verdad pública y consta de los papeles del Gral Francisco de Nieva que sirvió á su Magestad mas de cuarenta años desde el alzamiento general hasta el año de 65 y que alcanzó en mas de seis mil pesos á la real hacienda en los suplimientos que hizo en el precidio de Andalgalá y que tambien sirvió dho Juan Bernardo junto con su Padre = 6º A la sesta dijo que es notorio que sirvió dho Francisco de Nieva con grandes créditos y que ocupó toda su vida grandes puestos y fué Teniente General del ejército y que gastó su caudal y murió pobre sin ser remunerado tanto que su Magestad mandó que se atendiese á su casa y premiase á sus descendientes como consta de real cédula que á de parar en el archivo de Gobierno = 7º A la septima dijo que ya satisfizo el antecedente = 8º A la octava dijo que sabe de oidas de como el Maestro de Campo Antonio de la Vega y Castro su abuelo materno sirvió á su costa á su Magestad en la guerra de Calchaquí y que es uno de los beneméritos del real encargo que ocupó todos los puestos y murió de Justicia Mayor de Tucuman = 9º A la nona pregunta

ojo

dijo que le consta haber desempeñado con cumplimiento de todo aquello en que ha sido ocupado por la capitanía Gral á imitacion de sus ascendientes = 10ª A la decima dijo que le vió exercer el cargo de Capn de caballos en la Rioja = 11ª A la undecima dijo que es verdad que en esta ciudd ha exercido los cargos que refiere y que ha sacado soldados para el presidio á muestra costa suya = 12ª A la duodecima dijo que por impedido no á salido á las campañas que han executado el Señor Gobernador y su lugar Tenientte y por eso le han dado los empleos de esta plaza = 13ª A la decima tercia dijo que á vista de este testigo pué Antonio de Viera á costa de su padre á la campaña de catorce de edad de catorce á diez y seis años y en la de diez y ocho tambien y que sabe se á mantenido en el presidio de Valbuena desde el año de diez y seis hasta el presente = 14ª A la decima cuarta dijo que le á visto exercer los cargos de Alcalde ordinario tres años y una de la Santa Hermandad con aceptacion de los superiores = 15ª A la decima quinta dijo que le vió hacer las casas de Cabildo y sabe que pué á su costa la mayor parte = 16ª A la decima sesta dijo que ahora doce años que exerce el cargo de Alcalde Provincial sirviendo á la Republica y administrando Justicia = 17ª A la decima septima dijo que sabe que no á sido premiado y que esta pobre y cargado de hijos y familia que sustentar = 18ª A la decima octava dijo que lo que á declarado es verdad notoria de publica voz y fama y que en ella se afirma y ratifica so cargo de su juramento y que es de edad de 66 años y lo firmó de que doy pé = Nicolas de Pedraza =

Juan Romero de Orihuela = Testigo = Dn Manuel Felipe Vela y Campo = Testigo = Dn Antonio del Castillo y Castilla = Testigo = Dn Pedro de Avila =

En Catamarca á 14 de diciembre de 1719 años ante mí el presente Juez y Testigos á falta de escribano en prosecucion de esta informacion el Maestro de Cpo Antonio de Vera y Castilla presentó por testigo al Maestro de Campo Pedro de Avila Brandan vecino feudatario de esta ciudd á quien le recibí juramento segun órden judicial so cuyo cargo prometió decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado siendolo por el interrogatorio á la primera pregunta dijo = 1º Que conoce de vista y comunicacion al Maestro de Campo Antonio de Vera y Castilla vecino morador y Alcalde ~~Ordinario~~ Provincial de esta ciudd y que aunque le toca de afinidad en segundo grado no por eso á de faltar á la verdad = 2º A la segunda dijo que sabe que es natural de esta ciudad hijo legitimo del Capn Juan Bernardo de Vera y Castilla y de Dª Ana de la Vega y Castro vecinos que fueron de esta ciudd á quienes conoció y sabe que son y fueron descendientes de los primeros pobladores y conquistadores de esta Provincia = 3º A la tercera dijo que sabe de público y notorio como el Capn Juan Bernardo de Vera y Castilla padre del que le presentó fué hijo legitimo del Gral Francisco de Vera y Castilla y de Dª Maria de Esquivel vecinos que fueron de la antigua ciudad de Londres = 4º A la cuarta dijo que tambien sabe de público y notorio como el Maestro de Campo Antonio de la Vega y Castro y Dª Petronila de Agüero fueron Padres legitimos de Dª Ana

de la Vega y Castro Madre del que se presenta = 5º = A la quinta dijo que la pregunta es tan cierta como notoria en los archivos de esta Ciudad y del Gobierno á que se remite = 6º A la sesta pregunta dijo lo mismo que en la antecedente y que sabe que de tan superiores servicios no tuvo mas remuneracion que una carta encomienda = 7º = A la septima dijo que es notoria la pregunta y que se remite á la real cédula que para en la Secretaria de Gobierno = 8º A la octava dijo que sabe de público y notorio como su abuelo Antonio de la Vega y Castro sirvió á su Magestad en la guerra de Calchaquí y ocupó todos los puestos y como uno de los beneméritos mandó su Magestad fuese premiado = 9º A la nona dijo que á imitacion de sus antepasados á servido en cuanto le á ocupado la Capitania Gral con aceptacion del supr = 10º = A la decima dijo que en la Ciudad de la Rioja debió servir de Capn de caballos de una de sus compañias por nombramiento del Sr. Dn Juan de Samudio siendo Gobernador = 11º A la undecima dijo que le á visto ejercer los cargos en la pregunta y que recibió soldados al precidio de Valbuena con mucho gasto de su caudal en los avios = 12º A la duodecima dijo que sabe de vista que por impedido de la Salud no ha servido en las campañas de estos años pasados y se á ocupado en los empleos de esta Provincia = 13º A la decima tercia dijo que vió que luego que tuvo edad competente su hijo el Capn Antonio de Nieva y Castilla lo despacho aviado á su costa de armas municiones y pelo rechos de boca y guerra á la campaña del año 14 donde le vió este

testigo y despues sabe de vista que á tenido á dho su hijo en el precidio de Valbuena desde el año de diez y seis hasta el presente y que entró al Alsaco la campaña de diez y ocho siempre á costa de su Padre = 14º A la decima cuarta dijo que le ha visto ejercer los cargos = aquí está roto = pregunta con aceptacion de los superiores y lucimiento de su persona administrado justicia = 15º A la decima quinta dijo que á su costa hizo la mayor parte de las casas de Cabildo = 16º A la decima sesta dijo que á mas de doce años que ejerce el cargo de Alcalde Provincial llevando el peso de la República con muchos gastos = 17º A la decima septima dijo que no ha sabido remunerado en cosa alguna y que está pobre cargado de muchos hijos y familia = 18º = A la decima octava dijo que lo que á declarado es verdad notoria y que en ella se afirma y ratifica so cargo de su juramento y que es de edad de sesenta años poco mas ó menos y lo firmó de que doy fé =

Nicolas de Pedraza = Pedro de Avila Brandan = Tgº Dn Manuel Felipe Vela y Campo = Testigo = Antonio del Salto y Castillo =

En la ciudad de San Fernando en 14 dias del mes de Diciembre de 1719 años ante mi el Maestro de Campo Nicolas de Pedraza vecino feudatario y Alcalde Ordinario de esta dha ciudad y su jurisdiccion por su Magestad que Dios guarde para la informacion que da el Maestro de Campo Antonio de Nieva y Castilla Alcalde Provincial de esta ciudad presento por testigo al Ayudante Gral Bartolomé de Pucheta vecino morador aquien le recibí juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz so cuyo cargo prometió decir verdad y sien-

do preguntado por el interrogatorio á la primera pregunta dijo = 1° que conoce al Maestro de Campo Antonio de Vera y Castilla de vista y comunicacion y que no tienen parentesco alguno = 2° A la segunda dijo que es natural de esta ciudad hijo legitimo del Capn Juan Bernardo de Vera y Castilla y de Dª Ana de la Vega y Castro ya difuntos y que los conoció y sabe pueblos de los primeros descendientes y conquistadores y pobladores de esta Provincia = 3° A la tercera dijo sabe de público y notorio como el Capn Juan Bernardo fué hijo legitimo del General Francisco de Vera y Castilla y de Dª Maria de Esquivel vecinos que fueron de Cóndores = 4° A la cuarta dijo que así mismo sabe que Dª Ana de la Vega y Castro fué hija legitima del Maestro de Campo Antonio de la Vega y Castro y de Dª Petronila de Aguirre y que lo conoció de vista en este valle = 5° A la quinta dijo que no alcanzó al Gral Francisco de Vera y Castilla pero que sabe de público y notorio pública voz y fama que sirvió en las guerras de esta Provincia mas de cuarenta años y que hizo alcance de seis mil pesos á su Magestad de los suplimientos que hizo ademas de los gastos de su persona y comitiva de soldados que tenía en autoridad de los superiores cargos que ejerció y que por esto murió pobre y sin haber sido remunerado = 6° A la sesta dijo que ya satisfizo en la antecedente = 7° A la septima dijo que á visto la cédula de real encargo en que propone del General Francisco de Vera mande que á sus hijos y descendientes se les dé el premio que mereció por sus grandes servicios y que no sabe que hayan recibi-

do alguno por ellos = 8º A la octava dijo que es verdad que dho abuelo materno fué benemérito de la guerra de Calchaquí uno de los comprendidos en = aquí está roto = y murió en este valle de Catamarca = 9º A la nona dijo que le consta que á imitado á sus antepasados ejecutando con puntualidad cuanto le ha sido ordenado por la Capitanía General = 10º A la undecima dijo que á oido es verdad que fué Capn de la Rioja = 11º A la undecima dijo que es verdad que le á visto servir los cargos que refiere en esta plaza y dado con ellos cual cumplimiento á las ordenes y sacado soldados de reculta para los precidios gastando mucho en los avios y peltrechos = 12º A la duodecima dijo que es verdad que por impedido no ha servido en las campañas y por eso á tenido en estas milicias los empleos arriba dhos = 13º A la decima tercia dijo que sabe de vista que luego que su hijo el Capn Antonio de Nieva tuvo edad competente le avió de todo lo necesario y envió á la campaña del año catorce y luego el año de diez y seis lo remitió al precidio donde estado de su cuenta tres años y de allí entró á la campaña del año de diez y ocho todo á costa suya y por órden de su Padre que lo á visto por haber entrado en dhas campañas este testigo = 14º A la decima cuarta dijo que es verdad que á sido Alcalde Ordinario tres años y uno de la Santa Hermandad y cumplido con su obligacion = 15º A la decima quinta dijo = aquí está roto = acabo las cosas de cabildo en el estado en que están haciendo la mayor parte á su costa = 16º A la decima sesta dijo que es verdad que á doce años que ejerce el cargo de Alcalde Provincial

en propiedad sirviendo á la República con grande celo = 17º A la decima septima dijo que sabe que no sido renumerado dho Antonio de Nieva así de sus servicios como de los de su Padre y abuelo y que se halla pobre y con muchos hijos que sustentar = 18º A la decima octava dijo que lo que á declarado es la verdad pública y notoria que en ella se afirma y ratifica y que es de edad de setenta años y lo firmó conmigo y testigos en este comun á falta de sellados = Nicolas de Pedraza = Bartolomé de Pucheta = Testigo = Dn Manuel Felipe Vela y Campo = Testigo = Antonio del Salto y Castilla =

Habiendo visto la informacion de estas fojas que á dado el Maestro de Campo Antonio de Nieva y Castilla vecino morador y Alcalde Mayor Provincial de la Santa Hermandad de esta ciudad de San Fernando la apruebo y doy por bastante en cuanto puedo y por derecho debo y de mi parte so cargo del juramento que tengo fecho para el uso de la vara de Alcalde Ordinario que ejerso certifico en cuanto puedo á todos los Tribunales de su Magestad y á su real personas y consejos y todo lo que declaren los cuatro testigos de esta informacion es verdad pública y notoria y qe en todo á dado y cual desempeño á sus ilustres obligaciones sirviendo á su Magestad y á la patria como leal obediente y caballero hijo dalgo de antiguo solar y casa á imitacion de sus ilustres ascendientes de tiempo y memorial por lo cual le considero digno de la real gratitud y que sus ministros deben premiar = (aquí está roto =) En cuyo testimonio doy la presente en Catamarca Provincia del Tucuman en 15 dias del mes de Diciembre de 1719 años por ante mi el Maes-

tro de Campo Nicolas de Pedraza vecino feudatario y Alcde ordinario de esta dha ciudad y sus jurisdiccion por su Magestad que Dios guarde y con testigos á falta de escribano en este papel comun á falta del sellado = Nicolas de Pedraza = Tgo Manuel Felipe Vela y Campo = Testigo = Antonio del Salto y Castilla =

Es fiel copia de su original que se á presentado y se le devuelve á él me refiero en todas sus partes y á su pedimento y decreto judicial doy este que autorizo rubrico signo y firmo en Catamarca en el día mismo del mandamto =

En testimonio de verdad =

Bartolomé Correa Escrbo = Pubco

Dros de actuacn testimo papel y signo 6 pr 3 rs pagr =

M. H. S. S. de la S. de R. R.

Por los documentos presentados pide su reconocimto y avono con la Hacienda del Colegio perteneciente al Estado.

Vuestro Teniente Coronel Santos de N. y Castilla del Departamento de Andalgalá ante V. H. con el mas sumiso respecto se presenta y dice que ha llegado la época en Catamarca que entre las borras cosas turbulencias aparece triunfante la ley único consuelo del ciudano para disfrutar de sus legítimos derechos es verdad que la ley por sí y en todo tpo fué respetada por dirigirse spre al bien público en cualesquier ramo que ella sea considerada así es que la pluma ménos diestra hablando de ella y con respecto á su respectabilidad haría el papel de erudito á poca costa por solo el motivo de no tener toda ley otro objeto que las baste y fecunda materia de la salud pública = Pero tratándose de las leyes de privilegio ó pre-

mio adquirido por relevantes méritos maximo
en el ramo de guerra nada se puede
decir de su respectabilidad por mas que de
ella se hable porque cabalmente la ley de
privilegios ó premios es la que sostiene el
orden público por la ley de privilegios se en-
grandesen los imperios y marchan á su
última felicidad por esta razon aunque los
imperios no convengan en sus leyes civiles
no hay nacion que en las leyes de privi-
legios no esten conformes de aquí á aquel
principio de gentes abrazado generalmente
que los imperios no solo deben ser decorados
con fuerzas y armas sino que deben ser arma-
dos con leyes de privilegios y premios.

Aun mas puede se explican de la
necesidad de estas leyes de premios y los
respetos que le son debidos á su cumpli-
miento y ejecucion diciendo de los males
que por su desprecio se irrogarian porque
ellas fallidas se entibian los mas acalo-
rados Heroes sosten y columnas del or-
den y felicidad pública cuando no se con-
viertan en unos enemigos destructores de
ella que es lo comun que se á hecho sentir
hasta en lo mas sagrado del santuario y
ministros de nuestra Religion por es-
ta razon entre los principes ha sido,
y es lo mas sagrado en su mayor celo el
cumplimiento de todo premio adquirido por
servicios personales y particulares que se á
estendido por toda la generacion de quien
se supo grangear de aquí las togas cruces
y dalguias &ca. El documento justificativo
que con el juramento de dro acompaño
informa lo mas bastante en el caso.

Los laudables y nunca bien ponde-
rados servicios de mis mayores hasta
mi legítimo visabuelo Dn Antonio de Nieva
y Castilla han sido remarcables de un mo-
do que solo la tradicion forma un crite-
~~rio de verdad~~

rio de verdad sin necesitar de mas documentos para su justificacion.

A los afanes esfuerzos y sacrificios personales de estos y desembolsos de todos sus capitales se les debe la conquista de esta Provincia de que fueron los primeros pobladores la dilatada guerra de mas de cuarenta años con los bárbaros Calchaquíes fué sostenida todo el tiempo de su duracion por el sable de mi tatarabuelo
Gral Dn Francisco de Viera y Castilla y con todos sus caudales hasta quedar y fallecer en suma indigencia é inopia y cargado de familia lo mismo que su hijo el Capn Dn Bernardo de Viera y Castilla y el Capn á guerra y Justicia Mayor Dn Antonio de la Vega mi tio abuelo que construyeron el Fuerte de Andalgalá haciendo cuantiosos suplementos en los precidios de toda la frontera de Calchaquí.

Ynutilizado en la guerra siguió en otros relebantes eminentes servicios mi bisabuelo á imitacion de sus padres hasta construir á su costa la mayor parte del Cabildo ó casa consistorial de esta Ciudad.

Al premio á tan estremados servicios se ordenó esta verdad por real cédula no solamente que se les avone todos los gastos y suplementos hechos sino que se les premiase con los mas distinguidos honores a toda la generacion ó familia, y es hasta el dia se le á dado el debido cumplimiento á esta real cédula en el todo y en sus partes.

Por mi parte que servicios tan eminentes tan heróicos y poco oidos como los de mi antepasados podia prestar á mi casa y Patria habiendo mis mayores invertido y su merecido todos sus caudales

en el herario públicos haciendo infelices á toda sus descendencia.

Ya que no con intereses á lo ménos desde mi niñez tomé las armas en la mano en servicio de mi Patria hasta que me declararon por inválido, las contusiones y sicatrices que están de manifiesto en mi cuerpo es una prueba cierta de este aserto.

A mi Provincia en particular le he servido por muchos años con la mayor honradez y fidelidad á mis Jefes exponiendo mi vida cuantas veces se ha ofrecido sostener su integridad y ultimamente por este carácter de fidelidad y ciega sumicion á quien se me hizo reconocer por Jefe apenas conservo la vida siendo todos mis intereses saqueados y consumidos hasta dejar una numerosa familia á la calle como se suele decir.

Hasta aquí mi narracion que hace de analisis para entrar al punto centrico de mi intento.

Parece que una distributiva justicia exige que siendo como es y apareciendo dotados varios distintos empleados políticos en la Provincia con mayor razon debia yo que estoy al peligro mas inminente en el caso de sostener la integridad de ella pues los estremados servicios de mis antepasados y la fidelidad y honradez con que tantos años he servido á mi Patria y lo que es mas que por esta causa estoy en la mas deplorable situacion de inopia y cargado de familia demanda esta justicia que imploro por que aunque el herario sea escaso mirando los sueldos de los demas empleados me alcanzará siquiera para una racion de hambre como se suele decir.

Mi principal intento no se dirije pr. ahora á pedir tanto premio que se me debe de justicia no tanto por mis méritos cuanto por los de mis ascendientes pero ni tanto gasto como espensaron mis ascendientes en el herario. si solo el reclamar seis mil y mas pesos que el herario debe á mis Zatarabuelos el General Dn. Francisco de Nieva y Castilla por suplemento que hizo á dho herario como consta todo por menor del instrumto. que acompaño este pago es de riguosa justicia y para que ella se efectue interpongo el nunca bien ponderado mérito de todos mis ascendientes y todos mis servicios en el grado que V. H. quiera considerarlos.

Creo firmemente que V. H. no tendrá embarazo en reconocer una deuda tan privilegiada y que no solamte está ya reconocida sino mandado por Real Cédula su solvendo; la dificultad que solo asoma sería la escaces del herario que lo tengo prevenido como tambien el hacer presente que tiene dho herario una finca poseida en el dia por un extraño cual es el Colegio de Guaran esta pido se me dé por los años que V. H. considere suficiente hasta cubrirme de los seis mil y mas pesos que se me adeuda y que en toda forma los reclama este vuestro subsecuente subdito.

H. C. R. de la Provincia.

Santos de Nieva y Castilla

Sala de Comisn. de Catamarca Julio 4 de 1835.

Pasese este Expediente á la Comisn. nombrada que se compone de los Sres. Lipdo. Presidte. de ella Dn. Pedro Ygno. Recalde el Rdo. Padre

Guardian Fray Juan Fernandez, y Licenciado Dn. Pio Issac de Acuña para que impuestos del contenido del reclamo y de los documentos á que se refiere presenten en proyecto la resolucn. que el merezca en justicia, y hagan relacn. á la H. L. pa. resolver.

Ramon Gil Navarro - Prestte. =

Bernabé Correa - Vocal Secretº =

Proyecto de Decreto presentado á la H. S. por la Comisn. =

Sala de Secciones Julio 15 de 1835 =

Constando por auténticos documentos la deuda de seis mil y mas pesos contraida por el estado á favor de los ascendientes del reclamante reconocida y aun ordenado su pago, y no aparecer chancelados dhos documentos = Declarase deversele en justicia abonan la espresada cantidad de los seis mil y mas ps. reclamados á cuyo efecto se le pasará en calidad de arrendada la Finca del Colegio de Guaranbajo de un prolijo inventario para que con los réditos del alquiler, que en el día produce con arreglo á lo que exibe el actual arrendatario; goce de dha Finca por el tiempo que á de que á su total solucion; documentandosele para su seguridad en la forma por dho prevenida. Y. por lo que ministran los eminentes servicios de la ilustre distinguidad generacion de Nievas y Castillas y los que ha prestado el actual sucesor de aquella Dn. Santos de Nieva y Castilla á la nacion en cual como en particular á su Provincia que se le reconocen se declara preferido á uno de los prales empleos de dotacion respecto á que el herario público no sufraga multiplicar rentados lo que la S. tendrá presente. Y

para que se le dé el lleno y cumplimiento en el todo y sus partes será pasado este expediente al Exmo Gobr. =

Fr. Juan Fernandez = Pedro Ygno Recalde = Pio Ysaac de Acuña =

Sala de Seccions de Catamarca Agosto 4 de 1835 =

L. H. S. de R. R. ha considerado la solicitud elevada por el Sr. Coronel Dn Santos Nieva reclamando avonos de cantidades que debe la Provincia á sus mayores y el proyecto de decreto de la comision, despues de varias reflecciones que han aducido los SS. DD. sobre la delicadeza y gravedad de su materia, á resuelto dirigir á VE dha solicitud para que la delibere siguen las leyes.

Ds Gue á V.E. ms as.

Jo Ma Burgos = Vice Presdte

Bernabé Correa = Vocal Secretº =

Exmo Sr. Gobr Delegado.

Catamarca Agosto 7 de 1835

No correspondiendo ya al conocimiento del Gobº la presente solicitud del Teniente Coronel Dn Santos Nieva; devuelvase con oficio la H. S. de R. R.

M Herrera

Sala de Seccions de Catamca Agto 6 de 1835 =

La H. S. de R. R. á tomado en consideracion la nota del poder ejecutivo á la que acompaña al expediente seguido por el Coronel Dn Santos Nieva fundando la devolucion que hace por haber tomado la H. S. conocimiento en la materia en el hecho de pasar á una comision para que dictamine la resolucion que conviniere.

La H. S. á reconsiderado las razones que espone el Gobº en su nota de devolucion, y en su atencion á re-

suelto se conteste á V.E. c.l el hecho en que apoya no importa ni debe considerarse una avocacion de la causa porque aun que el Coronel recurrente mal dirigido haya elevado su solicitud á este soberano cuerpo debiendo hacerlo al poder ejecutivo, la H. S. devió admitirla y pasarla una comision de conformidad á lo que previene su reglam.to interior para que oida la comision resuelva lo que corresponda. Así lo á verificado con la presente como con las demas de su naturaleza; y discutida la materia, ha dispuesto, se devuelva nuevam.te para q.e el Gob.o se espida en uso de sus atribuciones con inspeccion y conocimiento del sindico personería del comun y un letrado de su confianza y decrete lo que sea de justicia, reservandose la H. S. la resolucion de las dudas y dificultades que el Gob.o por falta de facultades no pudiere resolver.

La H. S. se persuade que V.E. considerará los grandes servicios que á prestado el Coronel D.n Santos Nieva á la Provincia los mismos que recomienda de H. S. á la consideracion de V.E.

Dios g.de á V.E. m.s a.s

J. M.a de Burgo = Vice Presid.te =

Bernabé Correa = Vocal Secret.o =

Exmo Sor Gob.r y Cap.n Gral de la Provincia =

¡Viva la Federacion

Catamarca Julio 25 de 1842 =

Año 34 de la Libertad 28 de la Ynde p.a y 4 de la confeder.n Argentina =

Al Vice Pres.te de la H. S. de R. R.

Al P. E. de la Prov.a

La H. S. de R. R. en seccion de ayer á tomado en consideracion la peticion que V.E. á elevado á su conocimiento para que nombre una persona que

represente la autoridad gubernativa á fin de que esta asociada con el síndico procurador y un letrado de su confianza decidan el asunto de cobro de los herederos del yá finado Dn Antonio de Viva y Castilla y en conformidad con la sancion de la H. C. de R. R. que se registra en los autos pertenecientes á los mencionados herederos y á la delicadeza con que se desiste V.E. de tomar conocimiento en un asunto de que es participe ha resuelto nombrar una comision que represente una autoridad cual es la del P. E. para que esta asociada con el síndico procurador y un letrado de su confianza fallen definitivamente en el predicho asunto como se espresa la indicada sancion y en su virtud se procedió á su eleccion y resultaron nombrados los Ss. Dr. Dn Pedro Pascual Robin P. Dn Pedro Alejandrino Centeno y Dn Pedro Segura y para ocupar el lugar de alguno de los miembros de esta comision que por algun impedimento no pudiese concurrir al tiempo de entender este asunto nombró por suplente al reverendo Padre Guardian Fray Wenceslao Acebal. El infrascrito Presidte espera que V.E. pondrá en conocimiento de los comisionados electos este nombramiento para que á la mayor brevedad se reunan á fin de evitar el mal que puedan sufrir los mencionados herederos con la demora de esta resolucion.

El Vice Presidte que firma al transmitir á V.E. esta H. resolucion se complace en saludarlo con el amor y respeto con que le distingue.

Dios guarde á V.E. ms as.

Benedicto del Yar - Vice Presidte

Próspero Herrera

Diputado Secreo

¡Viva la Federacion!

A la H. Sala de R. R.

El General Dn. Santos de Nieva y Castilla en la solicitud sobre cobro de cantidad de ps. que á deuda el Erario Públo. segun derecho dice; que á fin de que la comision se instruya mejor de la justicia de su reclamo y pueda espedirse sin trepidar en cosa alguna á creido oportuno pasar á su conocimiento los actuados que han precedido como lo hace acompañando en la forma acostumbrada el expediente de la materia en 13 fojas útiles al mismo tiempo que aducir los nuevos fundamtos. que tiene para persuadir esa justicia que le asiste. Sería redundar en demostraciones si tratará repetir las que han suministrado el convencimiento á la anterior comision cuando acordó el proyecto de decreto que se registra á fojas 10 de dho expedte. y es por esto que se limita á darle aquel pequeño realce que conviene agregando al cual observaciones que son del caso á efecto de que tomadas en consideracn. al ocuparse del proyecto se forme el juicio que demanda tan justa como legal solicitud. Al estado del asunto escusa una discucion prolija y sostenida que debió preceder á la expedicion del mencionado proyecto, tanto mas cuanto que la categoria y conocimientos de los que componian dha comision son bien notorios y escluyen toda sospecha. Por manera qe. solo resta declarar si es ó no justo el proyecto á presencia de las justificaciones que lo han motivado y deliberar de plano lo que sea de justicia. Mas porque asuntos de esta naturaleza suelen ofrecer algs. dudas que puedan en el concepto del mas esperto, embarazar su juicio ó discernimiento, el esponente tiene á bien indicar las que unicamente podrian objetarse ó paralizar la resolucn. de un reclamo tan le-

gal y refutarlas.

Sentado como aparece que el crédito es efectivo segun lo ministra el acuerdo de la anter.r comision podría la actual embarazarse (á pesar de que no sucedió con la otra siendo uno de sus miembros profesor del derecho) con el lapso ó trascurso del tiempo excesivo para la prescripcion: pero desde que se detenga un poco para conciliar las excepcion.s legales que competen al reclamante con lo dispuesto por las leyes á este respecto y sus requisitos para la prescripcion hallará que esta no á podido tener lugar en el crédito demandado. Las leyes pues que tratan de la prescripcion exijen por forma y sustancia para que ella surta efecto que existan extremos hábiles es decir, personas físicas, y cosa no prohibida de prescribirse á mas del tiempo prefijado para ello. En el caso presente solo se encuentra una persona física cual es el mutuante ó prestamista pues el estado q.e es el deudor es persona moral que no puede prescribir porque no tiene animo ni querer ó no querer y las leyes requieren animo constante no interrumpido de hacer suyo lo que posée por medio de la prescipcion. Tampoco hay cosa prohibida de prescribirse pues el dinero que se da á puro mutuo gratuitamente es imprescriptible en razon de que se trasfiere el dominio y señorio de dho dinero al mutuario para que haga lo que quiera de él hasta que llegue el término ó plazo con que se lo prestó de lo contrario podría suceder que se podía prescribir lo suyo propio lo cual es un absurdo jurídico.

Por otra parte la prescripcion no puede hacerse por interpuesta persona sino personalmente al modo que la aceptacion de la herencia con que se equipara. Así es que no se puede decir

que los Tesoreros ó administradores del herario público han podido precribir por el estado. En vista de estos principios jurídicos de inconcusa verdad no puede dadarse que el lapso de tiempo en este caso que nos ocupa, nada aprovecha al estado deudor porque faltan los requisitos legales para eludir el pago por la prescripcion. Entre particulares el deudor puede prescribir conforme á dro cuando su acredor es omiso y negligente en cuidar el vencimiento de los terminos legales sin cobrar ménos cuando en la obligacion interviene hipoteca especial ó general pr que ella embaraza la prescripcion todos los dias que corren confensando el deudor ó reconociendo la deuda cuyo reconocimto escluye la buena fé requisito necesario para la prescripcion. En la deuda contraida por el estado de Catamarca indudablemente existia la hipoteca Taista legal á favor del mutuante ó prestamista el General Piera y siendo inconcuso en dro. que toda hipoteca impide la prescripcion es tambien indudable que por este respecto no ha podido prescribirse la deuda qe persigue el exponente. Tenemos ejemplos poderosos y de un convencimto irrefragable en el Banco Nacional de Buenos-Aires donde se depositan cantidades considerables para sacarlas cuando sea del agrado del que las puso y se prestan á puro mutuo ó á intereses cantidades considerables sin que le haya visto jamas que despues de un lapso tiempo inmemorial haya rehusado dho Banco de pagar religiosamente principal é intereses. La razon de ello es bien conocida en prestamos al estado ó en depositos no tiene lugar la prescripcion porque no hay la buena fé y la persona habil que puede causar la prescripcn segun dro.

Descendiendo á la justeza con que debe pagarse esta deuda que persigue el esponente ninguna le prejuzga en la antelacn y religiosidad con que debe reclamarse. El mutuo ó prestamo que hizo el Gral Nieva al Estado de la Provincia de Catamarca de la Cantidad de seis mil y tantos pesos para subvenir á los apuros y urgencias que causó la invacion del Salvage Calchaquí era de un interes é importancia vital porque con ese auxilio se rechazó al enemigo hasta su toldería y se libertó á la Provincia Catamarqueña de ser reducida á escombros como es notorio. ¿Por ventura un servicio semejante se podrá postergar en su abono ó dudarse de su legitimidad? De ningun modo: sería abrir un campo basto a la desconfianza para no auxiliar al Estado en ningun caso, y esto sería un mal enorme al crédito publico y su misma ruina. Ademas de esto se debe tener en consideracion la equidad y gracia que hace el reclamante al Estado en no cobrar los intereses que han debido correr desde que vencido un periodo regular de años, no se cubrió este credito los cuales intereses han hecho subir la deuda á veinte y tantos mil ps computados por muy bajo. Así mismo debe tenerse en vista el reconocimiento que manifiesta la H. L. á los servicios prestados por el esponente á la Patria en general y á la causa Nacional de la Federacn en la serie de treinta y tres años, que no ha soltado las armas recomendando al Poder Ejecutivo dhos servicios para el tiempo de la resolucn del asunto. Mas no por esto se crea que el exponente aspira á que se le de la preferencia en los destinos lucrativos como se haya ordenado por Cédula Real y por la Autoridades y

Legislaturas de Obra era política en remuneracion de los importantes servicios que prestaron sus predecesores al País defendiendo su integridad pues dista mucho de querer ocupar destinos que sean superiores á sus aptitudes y conocimientos y solo desea, y estará siempre pronto á servir y defender su País y la causa Nacional como lo ha hecho hasta aquí como el mejor soldado á costa de la vida.

Bajo todas estas consideraciones el exponente ha creido muy justa su solicitud de que se le adjudique en pago de la deuda la hacienda del Colegio de Guazan con los arreglos que convenga hacerse ó se le entregue en prenda pretoria por el tiempo que baste á cubrirse la deuda con el producto en arrendamiento que suele percibir el estado ó por el nuevo arreglo que se mande hacer, segun el actual pie ó estado en que se halle dha hacienda casi arruinada por los arrendatarios. Vista esta solicitud del esponente que espera se le dé el pronto despacho que merece y para ello &c.

Santos de Vera y Castilla.

¡Viva la Federacion!

En esta ciudad de Catamarca á los 14 dias del mes de Julio de 1843 años por ante mí el Escrib.º de Gob.º y Actuadas y de los testigos que se nombrarán, se hallaba el Sr. Gobernador Dn. Santos de Vera y Castilla Gob.r de la Provincia dijo; que habiendo de seguir la instancia del cobro de cantidad de pesos que tiene entablada ante la H. C. Provincial ó la comision nombrada por ella para su conocimiento y resolucion y siendole de absoluta necesidad el salir de la Cap.l á la jurisdiccion habia venido en instruir apoderado q.e

lo verifique, y poniéndolo en ejecucion por el presente instrumento publico y en la mas legal forma, otorga que dá y confiere poder bastante por derecho, á Dn Lucas Gutierrez de este vecindario, p especial para el asunto indicado, en el cual pueda presentarse por escrito ó de palabra ante la H. L. ó cualquier Tribunal que fuere nombrado llevando adelante la solicitud promovida hasta su finalizacion por todos los grados y recursos qe le competan en su defensa, tache y recuse conforme á derecho, Jueces y demas funcionarios que le sean sospechosos pidiendo se nombren otros y ultimamte haga cuanto el Sr. Otorgante haria presente siendo que todo lo aprueba y ratifica desde luego facultandole para nombrar sostitutos las veces que quisiere relevándole de costas en forma, y á fin de que no falte requisito ó clausula á este poder dá por insertas como si á la letra lo estuvieran, todas las que sean necesarias para su validez y efectos que se desean. En su testimonio así lo dijo otorgó y firmó siendo testigos el Ayudante Mayor Dn Saturnino Sosa, Dn Florindo Olmos y Dn Estevan Medina, vecinos doy fé =

Saturnino Sosa = Pedro Herrera
Escribo de Gobno y Alzadas = Santos de Nieva y Castilla =

= Viva la Confederacion Argentina =
Honorable Sala de Representantes.

Dn Lucas Gutierrez de este vecindario como apoderado especial del Exmo Sr. Gral Gobernador de la Provincia segun aparece del documento jurídico que acompaño y pido se mande agregar á sus antecedentes en la solicitud que tiene entablada mi parte, sobre cobro de cantidad de ps que adeuda el Estado á sus predecesores reproduciendo cuanto ha-

ya deducido en favor de su dro, ante V.H. digo: que á transcurrido un considerable periodo de tiempo desde que se presentó por sí mismo pidiendo justicia y á su merito se sirvió la Honorable corporacion comisionar á tres respetables personas una de su seno y dos de fuera para que tomando en conocimiento los particulares que motivan su solicitud y los fundamentos en que apoya resolviesen lo que corresponda en justicia con reserva de pasar su resolucion al superior conocimto y juicio de V.H. y hasta la fha no solo no se ha obtenido resultado alguno, pero ni se ha reunido la enunciada comision segun estos informado. Y como este retardo cada en perjuicio de mi representado ocurro á la superior notoria integridad y sabiduria de V.H. á nombre de mi instuyente á efecto de que si sirva toma en consideracion el asunto y resolverlo definitivamte por ser privativas y peculiares á la soberania Provincial, esta clase de erogaciones del Tesoro Publico por la naturaleza del compromiso abierto con los antepasados de mi representado, pues fueron para guerras; asi V.H. quiere sujetarse á lo acordado por la Sala del año 35, tenga bien elegir solo el Magistrado eventual que previene el acuerdo para que en consorcio del personero del comun y del letrado que el nombrare porque dicho negocio estrechándolo V.H. á su puntual cumplimto para todo lo cual—

A V.H. pido y suplico se sirva proveer segun solicito en justicia y para conseguirlo juro lo necesario en dro Ca =

Lucas Gutierrez =

Aquí acaba este legajo ni parece que

haya habido resolucion sobre el particular. El año 46 cayó el partido de Nieva entrando el de Navaro, ambos secciones del Gran Partido federal, y la familia del ex-Gobernador cayó en desgracia y descendieron á la oscuridad.

Otros papeles sueltos de la misma familia —

¡Viva la confederacion Argentina!
¡Mueran los salvages unitarios.
El Gobierno —

Teniendo en consideracion la distinguida clase y calidad de la Señora Juana Rodriguez de Nieva y Castilla en razon de ser legítima esposa de un ciudadano que ha ocupado la primera Magistratura de la Provincia, y ser una Señora federal neta, que á su vez ha padecido por la sagrada causa de la Confederacion Argentina tiene á bien ponerla con su familia, y bienes bajo su inmediato amparo entendiéndose por su familia, hijos, criados, y sirvientes que moran en su misma casa, de suerte, que la clase militar sea cual fuere el empleado de ella, no podrá en evento alguno tener intervencion con su persona, familia y bienes, reservando para sí solo el Gobierno el conocimiento de palabras ó dichos

que comprometan la causa pública y en tal inteligencia solo podrán los subalternos al Gobierno dar cuenta para su conocimiento y providencias convenientes, sin privarle, ni directa ni indirectamente los recursos naturales para el cultivo de sus fincas, que hacen el preciso medio de su subsistencia, y de su propia familia. Previéndole esta superior disposición del mas seguro, y bastante resguardo el que se pasa original á su poder, para sus efectos, debiendo remitirse una copia autorizada de ella al Comandante del Departamento de su residencia para que sepa, cumpla, y respete esta superior inhibitoria, y la mande cumplir, y respetar de todos sus subalternos bajo la mas seria y estricta responsabilidad.

Catamarca Enero 31 de 1850.

Mant. Navarro = Pedro Centeno =

¡Viva la confederacion Argentina =

Sra Da Josefa Rodriguez =

Catamarca Marzo 18 de 1850.

Mi estimada Sra.

Por mi debido natural no cumplí con mi urgente y encarecido encargo del Sr. Gobernador cuando estuve la última vez aquí. Suplendo ahora esta falta inverbalmente le dirijo esta confidencial haciéndole presente que el Sor Gobernador Dn Mant Navarro se interesa y necesita sobre manera la casa de Vd. de esta ciudad para que en ella se acomode la familia del Sr. Cura Molina que muy luego debe venir a ocupar el destino público de Rector del nuevo Colegio de la merced, en atención á ser la mas cómoda é inmediata al referido Colegio. Está pronto á pagará ud. sus correspondientes alquileres, todo quiere que lo prefiera á otros: y tambien considera necesario perfeccionar pronto algunas piezas de la casa que les falta los aposentos,

en ladrillado, blanqueo, y puertas, sobre lo que propone lo hará á cuenta de alquileres. Vd. no debe trepidar en esta propuesta, por razon de que á Vd. misma le es útil y conveniente perfeccionar su casa costeando la misma sin tener que gastar dinero.

Preciso es que vd. se muestre deferente y con la mejor voluntad á esta insinuacion y solicitud, tanto porque ella en nada á vd. perjudica, cuanto porque de este modo tendrá vd. contento al Sr. Gobernador, y dispuesto á servirla y favorecerla en todo evento.

Espera con la brevedad posible su favorable contestacion para satisfacer gratamente á mi encargo y salir airoso en él con el favor de vd. En la inteligencia que cuenta y razon conserva amistad, quiero que vd. me diga franca y expresamente el importe del alquilez por cada mes, y que ~~que~~ sea con la equidad posible.

Con tal motivo tengo la complasencia y oportunidad de saludar á vd. con la fina amistad y cariño conque soy su affmo Servor y Capellan.

Presbo Pedro Zenteno.

¡Viva la Confederacion Argentina!

El Gobo = Mueran los Salvages Unitarios

Catamarca Mayo 12 de 1851.

Al Señor Rector del Colegio Semo Patriotico Federal de la Merced Mro Dn José Domingo Molina =

El infrascripto ha recibido del Intendente de Policia Int. Dn Dionicio Muro la contestacion Oficial fha 25 del mes ppdo cuyo tenor de nota es el siguiente

"El infrascripto recibió con fha 9 del que ~~hace~~ la muy respetable nota de V.S. en la que le ordena, que asociándose con el sindico Procurador de esta ciud

pase á la casa de Dn Santos Nieva la que se halla ocupada por el Colegio Seminario Patriótico Federal y que se haga un prolijo exámen de todas las piezas ocupadas por dho Colegio y se taxe el valor de Alquileres que pueda ganar mensualmente. El infrascripto en cumplimiento de lo ordenado por V.E. pasó con el referido Sr. Procurador y haciendo su reconocimiento resultó estar ocupadas ocho piezas inclusive una sala de recibo: y considerando ser justo precio que pueda ganar de alquiler dhas piezas el valor de cuatro pesos mensuales, lo que pone al que firma en conocimiento de V.S. para los fines que sean consiguientes."

En consecuencia de la trascipta ha tenido á bien este Gobierno prevenir al Sr. Rector que atento á la tazacion del alquiler hecha por el mismo Intendente de policía se le avonen á Dña Juana Rodriguez de Nieva los expresados cuatro pesos mensuales, descontándose primero todos los gastos que se tienen hechos por cuenta del Colegio en composturas y mejoras de la citada casa que se halla ocupada por el Colegio Seminario Patriótico Federal de la Merced de lo que con esta fha el Gobierno pone el conocimiento de la espresada Da Juana por conducto del Juez Partidario de Andalgalá.

Dios gde á V. ms. as.

Manl Navarro.

A pedimento verbal de Dn Santos Nieva saque este tanto del oficio original que para en mi poder al que me refiero en caso necesario para los fines que le convenga dí este el 29 de Agosto de 1852.

Mtro. José Domingo Molina.

¡Viva la Confederacn Argentina!

Mueran los Salvages Unitarios

Sra Da Juana Rodriguez de N.
Catamca Marzo 30 de 1850.
Sra de mi estimacion y aprecio.
En dias pasados dirigió á V. una comunicacn el Sr. Mro Dn Pedro Zenteno, por insinuacion mia, con el objeto de solicitarle la casa de V. que tiene en esta Capital para que allí pase la familia del Señor Cura D. José Domingo Molina, quien debe llegar á esta capital en toda la semana de Pascua, y no habiendo obtenido el referido Señor Zenteno su contestacion, tengo á bien reiterarle esta con el mismo objeto, por conducto del comandante Dn Eleuterio Diaz á quien le encargo exija dha contestacion para que me la mande á la mayor brevedad, por ser así de suma urgencia y conveniencia del Establecimiento del Colegio; por lo que desearia que no dejase de contestar su resolucion, avisando el valor anual del alquiler de ella, y remitiendo al mismo tiempo la órden correspondiente para la entrega de las llaves, si es que á de alquilar la casa.
Puede V. querer educar alguno de sus hijos y pasar el alquiler á cuenta del Colegio, ó si V. gusta, puede con el importe del mismo alquiler hacer concluir sus casas y darles mayor importancia y lucimiento. Es cuento ocurre por ahora á su affmo y decidido S. S. = Q. B. S.
Manl Navarro =
= sobre de la carta =
¡Viva la Confederacion Argentina!
Mueran los Salvajes Unitarios
A la Sra Da Juana Rodriguez de Nieva = El Gobo = Roman =
¡Viva la Confederacn Argentina!
Mueran los Salvages Unitarios
Catamarca Abril 6 de 1850.
Sra Da Juana Rodriguez de Nieva =

Sra de todo mi aprecio—

Sin embargo de haberme impuesto de su apreciable comunicacion fha 15 del próximo pasado en la que dice al Sr. Ministro Dn Pedro Zenteno que es imposible poder fangear su casa por tener que venir á recidir en esta ciudad hasta que llegue su esposo quien le ordena á V. así lo cumpla. En su consecuencia tengo á bien advertir á V. que por no poder encontrar una casa inmediata al Colegio, y hallarme tan afligido por este defecto y por la demora de su contestacion con la respuesta me á sido de absoluta necesidad ocuparla, hasta que con mas calma se proporcione otra: pues hasta que llegue su marido, ya se desocupara.

Disimule V. esta confianza y ocupe con igual satisfaccion á su affmo. S.S.

Manl. Navarro—

Exmo Sr. Dn Manl. Navarro

Pomau Abril 12 de 1850.

Muy Sr. mio de mi estimacion: es mis manos su respetada el 6 del presente y por ella pido impuesta que V.E. ha ocupado mi casa por no encontrar otra que pueda servirle con la oportunidad que la mia y apesar del contesto que tengo al Sr. Mtro manifestándole la imposibilidad en que me hallo para no poderla alquilar; á lo que diré á V.E. que nada mas puedo resolver sobre el particular que remitirme á la contestacn que tengo dada á dho Sr. Mtro, y repito que entro de muy poco me es necesario ir á ocupar mi casa, como ya lo tengo anunciado en mis anteriores.

Espero que V.E. se persuada de la verdad de mis imposibles al no poder llenar sus deseos y los suyos queda sumamente afligida su affma—

Juana—

¡Viva la confederacn Argentina!

Mueran los Salvajes Unitarios

A la Señora Dª Juana de Rodriguez de Nieva = Al Gobierno =

Roman

Sr. Juez de 1ª Instancia

Dn Santos de Nieva y Castilla Gral de la Provincia de Catamarca y residente en esta Ciudad, presentado ante V.S. con el mas debido respecto dice: que se á de servir la recta justificacion de V.S. mandar por su actuario, se le dé testimonio integro de los documentos que en igual forma acompaña, y fho se le devuelva el original y copia, para guarda de su derecho por tanto.

Se presentó el 22 de Febº de 1859 doy fé Agüero.

A V.S. pido y suplico se sirva proveer como solicita por ser de justicia y para ello Cª =

Santos de N. y Castilla.

Rioja Febrero 23 de 1851.

Desefe por el actuario público el testimonio que esta parte solicita =

Blanco =

Por ante mi Francisco Agüero Escribº Público y de Nº =

Yncontinenti notifiqué el auto que precede á Dn Santos de N. y Castilla doy fé = Agüero =

Yncontinenti proseguí á sacar el testimonio que la parte solicita que trascriptos á la letra los documentos que para el efecto me á presentado son como siguen = Viva la federacion = La Honorable Sala de Representantes en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que reviste ha sancionado el siguiente Decreto = Primeramente = Considerando que el actual Excelentísimo Sr. Gobernador Coronel Dn Santos de N. y Castilla ha prestado desde su infancia servicios reales y personales

Decreto

á la causa de la independencia Nacional, y que inalterablemente ha observado una conducta arreglada á sus sentimientos patrióticos, como los han visto todos los habitantes de esta Provincia= Segundo= Que es bien constante, y notoria su devocion, y servicios á la sagrada causa Nacional de la federacion en cuyo obsequio con la mayor actividad ha desempeñado una penosa campaña con gefe militar de la Provincia á satisfaccion de todos los gefes oficiales, y tropa que lo han acompañado= Tercero= Y que finalmente ha sostenido con crédito los intereses y derechos de la Provincia no solo rechazando la alevosa invasion de las últimas hordas salvages, sino que tambien los á perseguido hasta el Campo del Manantial donde á dado muchas pruebas de crédito á la confederacion Argentina por tanto la Honorable Sala de Representantes ha sancionado con fuerza de ley los siguientes articulos= Primero se le concede el grado de General de la Provincia en remuneracion de los expresados servicios= Segundo= Ofreciendosele el correspondiente despacho por el Presidente de la Honorable Sala de Representantes refrendada por el Secretario de la misma y sellado con el sello mayor de la Provincia= Tercero= Publiquese este decreto por bando en la forma acostumbrada circulese en todos los Departamentos poniendose igualmente en conocimiento de los Excelentisimos Gobiernos de la confederacion Argentina= Dado en la sala de S. S. de Catamarca á 24 del mes de Octubre de 1842= Manuel Navarro Presidente= hay una rubrica= Benedicto del Campo= hay una rubrica= Catamarca Octubre 27 de 1842= Cúm-

plase esta Honorable resolucion, circulese y desea al registro oficial = Nieva = hay una rubrica = Pedro J. Segura = hay una rubrica = Catamarca Octubre 25 Oficio de 1842 = Año treinta y tres de la libertad veinte y siete de la Independencia y trece de la confederacion Argentina = Al Excelentísimo Sr. Gobernador y Capn. Gral de la Provincia = La H. Representacion de la Provincia, considerando, los iminentes, y distinguidos servicios con que V.a Excelencia á marcado su vida militar en obsequio de la Patria ha creido de justicia recompensarlos en su consecuencia á tenido á bien acordarle en seccion de ayer el premio honorifico contenido en el Decreto que le acompaña = Quiera pues Vu excelencia aceptar esta pequeña prueba de gratitud de sus conciudadanos = Dios guarde á Vu. excelencia muchos años = Manuel Navarro Presidente = hay una rubrica = Benedicto del Zar Secretario interino = hay una rubrica" =

Concuerda con los originales á los que me refiero en caso necesario, devolviendo á la parte dhos orijinales para guarda de sus derechos dándole este testimonio á peticion de la parte y por mandato judicial. En esta Ciudad de la Rioja á 22 de Febrero de 1859 y en fé de ello signo y firmo de que doy fé = En testimonio de ✝ verdad

Franco. Agüero Escrib.o Pub.co y de No.

El infrascripto sertifica en cuanto puede y de dro debe que la firma y signo que aparece en el testimonio anterior es realmte del Escribano de Número de esta Capl y que como á tal se la ó la entera fé en todos sus actos ante estos Tribunales de justicia, y para los fines que le convenga

al interesado le doy este certificado yo el Juez de 1ª Instancia de esta Provincia.

Lorenzo Antº Blanco=

Rioja Febrero 25 de 1859.

Es auténtico el precedente Testimonio.

Campo=

Proveido y firmado por el Sr. Presidente de la Ilustrísima Cámara de Justicia por ante mí de que doy fé=

Ramon Agüero= Escribº 1º de Cª=

Catamarca junio 3 de 1884 — 1º Cuadno de Cédulas — 22

197

Libros Capitulares
Años

El primer documento es la Sentencia en el Juicio de Residencia de las autoridades en Catamarca durante el período de Matorras y de sus sucesores interinos Dn Manuel de Estevan y Leon como Teniente de Rey, cabo subalterno de ella Don Joaquin de Espinosa y Dávalo, Don Franco Gavino Arias, y Don Antº de Arriaga. El auto de f 9 vta va firmado en 22 de Dic. 1778 por Andres Mestre Coronel de los Reales Ejercitos Gobr y Capn Genl de esta Prov. del Tucuman. Figuran Dn Franco de Acuña Coello y Torrado y muchos otros. — 1 Doc.

El 2º en la f 12 reglamenta el ~~Rey~~ número de Agentes y Solicitadores de Negocios de Indias. Entre los nombrados para tales figuran dos del apellido Panyagua. Está la publicación también. — 2do id Cedula &c

Se reglamenta el pago de alcabalas por los efectos que se venden y trasladan de un lugar á otro. Se publica — &c. — 3º Regto de Alcabalas.

4º. Se da licencia al Mtre Campo Dn Manuel de Flores para que pase al Perú. — 4º Licencia para ausentarse

5º. Reglamenta y obliga que se use el papel sellado de 3a y no de 4a Clase en los Memoriales y Peticiones — Diligencias y publicación. — 5º Sobre papel sellado.

6. Se faculta al Alcalde de 1r voto de Catamarca para que pase á hacer los Inventarios de la Hacienda de Santa Rita de Huasan sin Depositar la vara. Obedecito 25 de Feb. de 1779. Pertenecia ella á Dn Salvador Diaz de la Peña. — 6º Carta del Gobr — Inventarios de Dn Salvador Diaz

7 El Santuario de Covadonga habia sufrido algun detrimento el 12 de Oct: 1777. y para remediarlo da permiso para que se pidan limosnas. Reglamentacion del modo de recogerla — — 7 Limosna para el Santuario de Nra Sra de Covadonga

8. Se toma medidas para impedir los casamientos de los hijos de familia y menores sin la venia del que corresponda y se expide Carta y Pragmática Sancion que impone penas fuertes á los infractores. — 8 Cédula sobre matrimonios.

9. Esta es una Cédula Real que prohibe un libro titulado Año 2440. publicado en Londres sin nombre de autor y que ataca la Religion y el Gobierno. — 9 Cédula prohibiendo un libro

10. Reclamo sobre el remate del Oficio de Anotador de Hipotecas. y resolucion del Rey al respecto. — 10 Real Cédula

11. Bs Ayres 16 de Agto de 1779 Carta interesante de Dn Manuel de Basabilbaso al Sr Dn Patricio Molina — Catamarca. — 11 Nombrato de Admr de Correos

"Muy Sr mio: Quedo enterado por la de Vd de 26 del

pasado de ser de su satisfaccion la eleccion que he hecho de su persona pa la Admn de Correos de esa Ciudad por dejacion de Don Juan Ricardo de Sosa, que diante mi poder cumplirá con la exactitud q deseaba por el cargo de teniente de Oficial Real q igualmente está á su cargo, en cuya virtud le ordeno como verá Vmd por la adjunta apertoria q se servirá entregarle que pase á poder de Vmd las Instrucciones para el establecimiento de Correos, Libros, órdenes ordenanzas y lo demas que correspondiente á la Renta de Correos se halle en su poder, bajo de inventario por Vmd que firmado por Vmds dos se me remita y tambien las Cuentas de los productos que en su tiempo haya habido en poder de S. M. los que se servirá
o/o Vmd enviar al Admr del Tucuman Dn Joseph Fermin Ruiz Poyo para que me los dirija por el primer correo. Me parece bien que haya Vmd tratado con los Sres Capitulares y que esten propensos á lo que penda de mis facultades, en cuya inteligencia convendrá que á imitacion de la Rioja y San Juan se nombren Correos y Postas que menualmente conduzcan la correspondencia á los que se esonerasen de las Milicias y demas cargas Concejiles y para que sea menos pensa á los Correos podrá Vmd nombrarlos de forma que solo les toque uno ó dos viajes cada año, sobre que dé toda la instruccion conveniente á Dho Dn Juan Ricardo de Sosa, y podrá Vmd imponerse de ella para pensar en la mejor forma que viese que conviene la estabilidad permanente de ellas sin que se trate de satisfaccion de dinero, porque interin q no se vea los productos que rinden las cartas no hay arbitrio pa ello. No tengo inconveniente en conceder á Dn Agustin Segura la plaza de Interventor de esa Admn siendo de la satisfaccion de Vmd como me dice, y podrá ayudarle como es regular al despacho de las Ocurrencias de ese Oficio. En las demas Administraciones de esa Provincia y las ciudades del Obpo del Tucuman, Paraguay, Corrientes y Stta Fé se tiene asignado unicamente al Administrador quinze por ciento de los productos liquidos de cada oficio q es lo que tirará Vmd, pero el Interventor y Escribiente donde lo hay sirven por el goce de

los fueros y privilegios de la Renta sin mas emolumentos que la franquicia de sus particulares Cartas, lo que servirá á Vmd de Gobno pa estar en esta inteligencia, y espero de su actividad el desempeño en la Creacion del giro de la Correspondencia y que me avise oportunamente de todo = Nuestro Señor gue á Vmd muchos años = Buenos Ayres 16 de Agosto de 1779. B.L.M. de Vmd su mas seguro servidor = Manuel de Basabilbaso = Sr. Dn. Joseph Patricio Molina =

El Cabildo reconoce á Molina por tal Admor. de Correos y firman Joseph Ambrosio Cansinos y Juan de Vera = Acuerdo

12. Cartas y disposiciones referentes á la jurisdiccion ~~de la Vireyna~~ sobre las tierras realengas. Agto. 1779 - que el Rey parece que consté al M.I.C. y Regto. del Valle de Catamarca 12 Sobre tierras realengas

13. Publicase la declaracion de guerra en Bs Ayres contra Inglaterra el 4 de Set 1779 y se faculta á Dn. Juan Antonio Sanchez de Loria para que se nombren 300 hombres que debe formar el tercio de Catamarca, y para que haga revista de los Indios tributarios al objeto de ponerlos en Padron 24 Set: 1779. 13 Auto de Gobierno

14. Mestre oficia al Gobr. de armas de Catamarca adjuntandole en copia legalizada las comunicaciones del Virey Vertiz - una de ellas ordena el alistamiento de todo vasallo desde 14 hasta sesenta años 16 Set 1779. Era Mtre de Campo Dn. Carlos Olmos y Aguilera. 14 Cartas de Gobierno

15. Carta del Virey ordenando la suspension del Alde. Provl. Dn. Joseph Ambrosio Cansinos y disposiciones consiguientes. Enero 4 de 1780. 15 Asunto Cansinos

16 Carta del Intendente General, sobre el nombramiento de teniente para las Cajas sufraganeas. Otra del Gobr. Mestre al Cabildo de Catamarca. Exhorto de los Oficiales Reales de Jujuy acerca de la tenencia de tesorero de Dn. Pedro Pablo Ponce de Leon y de la oposicion que á este se le hacia. Enero 24 de 1780. 16 Varias Cartas.

17 - Oficio del Director General de Tabacos 16 de Marzo 1780 y obedecimiento del Cabildo de Catamarca. 17 Tabacos

18 Los Oficiales Reales que con Real titulo sirven al Rey podran usar uniforme y baston de Comisario y no por eso pagaran el derecho de media anata Feb: 1780 18 Sobre uniformes.

19 Real Determinacion sobre Procedimientos.

19. Reglamentación del Virey Vertiz para que en la Secretaría del Despacho de Indias se pueda dar curso sin confusión ni demora á todos los Expedientes de Oficio que de las dos Americas, é Islas Filipinas se dirijan á ella. Este importante documento contiene esta cláusula curiosa. "5. Que no se admita ningun memorial ó instancia de partes ni dirija á esta vía reservada sin tener la fecha y estar firmada por los mismos interesados ó personas que los representen." Desde que se prohibe esto es claro que se incurría en la falta. Varias otras disposiciones son de interés práctico, como por ejemplo que los planos se asegurasen en cajas de madera, porque se estropeaban y quedaban inutiles los que iban en estuches de hoja de lata, y que los agraviados no ocurriesen directamente sino por donde correspondia á esa Secretaría, no siendo en queja contra las mismas autoridades. Fecha en Buenos Ayres 6 de Julio de 1780. Se le da curso por Mestre en 27 del mismo y se estampa en este libro Capitular por Olmos de Aguilera y testigo Joseph Llanes el 10 de Marzo de 1781.

20 Subdelegado de Correos.

20 He aquí los títulos de Dn Juan Joseph Vertiz y Zalsedo: Comendador de Puerto Llano en la Orden de Calatrava, Tente Genl de los Rs Ejertos Virey, Gobernr y Capn Gl de las Provs del R de la Plata Buenos Ayres, Paraguay, Tucuman, Santa Cruz de la Sierra, Mojos, Cuyo y Charcas con todos los Corregtos, Pueblos y Territorios á que se extiende su jurisdicción: de las Islas Malvinas y superior Presidente de la Rl Audiencia de la Plata, &c. A continuacion nombrase por Subdelegado de Correos á Dn Joaquin de Iturbe. Firmada por Vertiz en Bs As en 13 de Dicbre de 1780 y tambien por el Marques de Sobremonte. El 21 de Febro 1781 se da curso en Catamarca.

21 Reglamento sobre Fuero Militar

21. Don Antonio de Arriaga Capn de Infantería Gobr y Capn Gl de esta Provina del Tucuman (sic) establece por un reglamento cuales son los fueros y obligaciones de los Militares con respecto á las Justicias Ordinarias en Salta el 17 de Agto 1776 el 26 del mismo se obedece en Catamarca y se estampa en el Libro en 10 de Junio de 1782.

22 Nombramto de Fernto Dávila

20. Cédula Rl nombrando á Dn Thadeo Fernandez Dávila de Temte Letrado para qe ejerza la jurisdn

Intenciosa Civil y Criminal y Asesor Ordº del Gobr. Intendente de la Ciud. de Salta. San Ildefonso 21 de Setbre 1783. Decreto en Catamarca Febro 23 de 1784. Copiado en el Libro el 17 de Abril. Firman Joseph de Mostajo y Orosco y Bernardino Xeres y Palacios.

23. El Rey comunica al "Consejo, Justicia y Regimiento, Caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la Ciud. de Cathamarca Provincia del Tucuman" que ha nombrado al Marques de Loreto por su Virey, Gobr. y Capn. Genl. y Presidte. de la Rl. Audcia. de Bs As. el 17 de Julio de 1783. Xerez y Mostajo la estampan en este Lib: el 23 de Mayo de 1784. — 23 Cédula del Marques de Loreto —

23. Dn. Andres Mestre Brigr. de Infanteria de los Rs. Ejercitos y Gobernador Intendente de la Prov de Salta del Tucuman en mérito de haberse formado ocho Intendencias y abolidose los que eran Corregtos. y por consiguiente las Justcias. Mayres. que se acostumbraba poner donde no residia el Gobr., nombra á Dn. Joseph de Villegas Theran por Subdelegado de Gobierno é Intendencia de Catamarca, teniendo jurisdiccion como sigue: — 23 — Titto. de Subdelegado de Hacda. y Guerra

1º en materia de Hacienda; 2º de frandes y descomiso; 3º velar que las Pulperias esten munidas de la correste. licencia; 4º inspeccion de las Cajas Menores; 5º Ser Juez Rl. en las subhastas de bienes de S. M.; 6º Reasumir en su persona en lo tocante a Guerra las facultades y jurisdn. que antes tenian los Gobres. de Armas; 7º Vigilar que se elija solo un Alcalde Ord. por año, y que dure dos, de suerte que nunca puedan ser ambos visoños. 8º Aprobar las elecciones del Ayuntamiento en ausencia del Gobr. ó dar cuenta en caso de haber inconveniente; — 9º Dar cuenta al Gobr. de las entradas del Municipio — 10º Impedir que las autoridades antiguas entiendan en materia de Composiciones y Repartimiento de Tierras Realengas. 11º Hacerse reconocer por el Cabildo prestando juramento en manos del Regidor mas antiguo ó en su defecto del Alcalde de 1º voto. Fcha 10 de Enero de 1784 en Salta. El 14 de Agto. se convoca el Cabildo en Catamarca y se recibe Villegas Theran del mando ante Bernardino Xerez y Palacios y Miguel de Villafañe y Herrera. El 23 Mestre nombra al Mtre. de Campo Dn. Pedro Navarro de lugar Tente. de Subdelegado para los casos de ausencia, enfermedad &c

del Propio: el 14 de Ag.to se publica y reconoce como tal Supte. y en 10 de Set. 1784 se estampa en el Libro.

24 Real Cédula de Indulto

24. Indulto á ciertos criminales con motivo de haber nacido los Infantes Gemelos Dn. Carlos y Dn. Felipe nietos del Rey. Dado en El Pardo el 16 de Enero 1784 y se estampa el 10 de Set: en el Lib.

25 Visita de Mestre.

25. Hallase Mestre en Visita Prov.l en Catamarca. Renuncia Dn. Pedro Pablo Ponce de Leon su cargo de Teniente de la Caja Menor; se le acepta su renuncia: se comete el nombramiento nuevo á eleccion en el Ayuntamiento como para Al.de Ord.o. 31 de Dic de 1784. Firman Jph de Villegas Theran = Bernardino Xerez y Palacios = Miguel de Villafañe y Herrera = Nicolas de Barros y Espeche = Juan Fernandez de Rivas = Joaquin Iturbe = Francisco de Acuña = Insértase en el Libro en Marzo (dia en blanco) 1785 y firman Fran.co de Acuña Cuello y Torrado, Tgo. Joseph de Mostajo y Testo. Fran.co de Paula Mart.z

26 Carta de Mestre

26. Muy Sr. mio: Hallandose por el Supr. Gobno. de Bs As ordenado estar exentos de cargos consejiles los Adm.s en la venta de los impresos pertenentes á los Vinos expósitos de aquella Capital, prevengo á V.S. deber gozar este privilegio Dn. Antonio Manuel Gonzalez como Adm.r en esa Ciud.d de dhos Impresos. N.o Sr. Gue. a V.S. m.s a.s Salta 24 de Dic.bre de 1784 B.S.M de V.S. su mas seg.o Serv.r = Andres Mestre = Al Ill.e Cab.o de la C.d de Catamarca = Certifican que es Copia Acuña y Martinez.

27 Orden para que los casados no se ausenten de sus mujeres

27. Mestre expone que varias han sido las R.s Cédulas por las que el Rey manda que los sujetos casados en Europa pasen á unirse con sus mujeres, y en su mérito ordena á los Cabildos busque á esta clase de hombres y mujeres y bado de serios apercibimientos los obligue á que cumplan con la Ley. Es curiosa esta pieza y fechada en Salta el 25 de Febro. de 1785.

Nota del Trascriptor. Conozco un caso de un Boter casado con Da. Juana Diaz, hermana de Dn. Marcelo Diaz de la Peña é hija de Dn. Salvador, mayorazgo de Huasan, que resultó incurso en bigamia, y no es imposible que á este caso se haya debido las medidas tomadas.

28 Derogacion del permiso de promiscuas

28. El Patriarca de las Indias deroga la licencia que dieran Eminentisimos de la Cerda y Delgado en sus edictos

de 1776 y 1779 de que los militares en virtud de la Bula Cum in exercitibus del Papa Pio IV pudiesen promiscuar. Parece que el Cardenal Delgado habia hecho extensiva la licencia á los familiares de los Militares, Mujer, Hijos y Parientes, pero no dijo si cesaba el privilegio en ausencia del Militar &c &c. Por los inconvenientes que traia la licencia se resolvio que solo en Viva Guerra ó actual expedicion se podria promiscuar. &c. Dado en el Pardo el 2 de Febro de 1784. Se publica en Jujuy en 17 de Oct: 1784 en San Miguel de Tucuman en 30 de Novbre, en Santiago del Estero 6 de Dicbre y en Catamarca el 13 de Marzo de 1785.

29. Carta de Mestre acompañando la Real Cédula prohibiendo que los Trib: Ecles: de Indias se introduzcan en el conoc: de las Testº abintestato y sus incidencias, ni en las que tengan testamento ya de Eclesiástico ó de lego en favor de tal. Dada la Rl. Cédula en Aranjuez el 27 de Abril 1784. Copia dada en 12 de Abril 1785 en Salta — Acuerdo en Catamarca Mayo 6 de 1785. — 29 — Test. ab. intest:

30. Esta Rl. Cédula tiene por objeto permitir á los afiliados en la extinguida Cª de Jesus que puedan heredar bienes de toda especie con ciertas restricciones que se relacionan. Dada en San Ildefonso el 30 de Julio de 1784. Se anotó en el Libro de Cédulas del Cabdo de Salta el 10 de Marzo de 1785 y en Catamarca el 7 de Setbre 1785. — 30 Rl. Cédula sobre Temporalidades de Jesuitas

31. Don Nicolas Franco Christoval del Campo Maestre Cuesta de Saavedra Rodriguez de las Varillas de Salamanca y Solis Garcia de Olalla y Sanchez Salvador, primer Marques de Loreto Brigº de los Rles Ejercitos Virey, Gobr y Capn Genl de las Provcias del R de la Plata y sus Depcias y Prestº de la Rl. Audcia de Bs Ayres comunica al Gobr Intente del Tucuman como S. M. por Rl. Decreto de 25 de Julio de 1782 tuvo por conveniente la creacion de una nueva Audiencia Pretorial y Chancilleria Real en Bs Ayres para esa Prov: Paraguay, Tucuman y Cuyo. Comunicon "esta resolucion por Rl. Cedª de 14 de Abril de 1783 y "la remision del sello de las Armas Reales q. debe servir "para esta Audcia por la de 16 de Novbre de 1784". El lunes 8 se abriria y el martes 9 tendria lugar la entrada pública del sello. Bs As 5 de Agto de 1785. El 5 de Oct hubo el acuerdo correspte en Catamarca presentes Dn Manuel de Flores Alde Ordo de 1º voto // — 31. Instalacn de la Real Audcia en Bs Ayres.

y Andres de Ahumada de 2do en deposito

32 Fiel Ejecutor Remate &c

32. Dn Manuel de Flores, español remata el oficio de Regidor Fiel Ejecutor de la Ciudad de Catamarca en 490$ - el 9 de Febro de 1785; siguen las demas diligencias con una firma rara = Marquez de la Plata, en vez de Loreto. El 6 de Abril de 1786 se da cumplimiento al acuerdo &c y se copia en el nombramiento en el Libro firmando Ponce de Leon y testigos Jacinto Delgado y Andres Quevedo =

o/o 33. Provision Rl sobre Criminales

33. Provision Rl para que los Alcaldes Ordinarios del Valle de Catamarca cumplan con los autos aquí insertos: = Marquez de Loreto = Manuel de Arredondo = Sebastian de Velazco = Escno de Camara Don Facundo de Prieto y Pulido = Se manda que incontinenti se dé cuenta á la Real Audcia de todo delito grave = Cumplase en Bs Ayres 10 de Dic: 1785 y en Catamarca 18 de Abril 1786 y estampado en el Libro el 13 de Mayo - por Acuña con testigos = Juan Manl Hernandez y Francisco Xavier Ascueta.

34 3 Cédulas Rs Matrim: Derecho de Sanctuario Divorcio.

34. Incluyo á V.S. tres copias certificadas de las Reales Cédulas de 8, 15 y 22 de Marzo del Corrte año, la 1a pa q se observe lo deterdo sobre unas dudas propuestas por el Provr del Arzodo de Charcas acerca de la Pragmática en asunto á matrimonios de los hijos de familia; la 2a sobre lo qe debe observarse en cuanto á la extraccion y destino de los Reos qe se refugian á Sagrado; y la 3a pa q los Jueces Eclecos solo entiendan en las Causas de divorcio sin mezclarse con pretexto alguno en las temporales sobre alimentos, litis expensas ó restitucion de Dotes por pertenecer esto y ser privativo de los magistrados seculares. Las cuales hará V.S. se trasladen al Libro de Copias (de donde se sacaran los testimonios necesarios para los Juzgados Ordnos) y las pasará con Oficio (insertando en él este) al Eclesico, á efecto de qe unos y otros observen puntual y cumplidate en los casos que ocurran, cuanto en ellos S. M. manda, dándome V.S. aviso de haberlo así ejecutado

con la respuesta del Vicario y certificacion de quedar trasladadas = Ds. que á V. E. Ms. as. Salta 14 de Agto. 1787 Andres Mestre = A Ilustre Cabdo. de Catca. =

1a. A consecuencia de consulta con motivo del matrimonio intentado entre Da. Manuela Larreátegui y Dn. Domingo Herboso Conde de Carma se habilita á los Vireyes y Presidentes de las respectivas Audiencias para que den la licencia dando cuenta al Consejo de Camara de Indias de lo obrado.

2a. Reglamenta la extraccion de reos mitares de mar y tierra que se refugiaren en las Iglesias. Medida tomada en virtud de los abusos de las autoridades y de los refugiados que profanaban á veces el lugar sagrado y hasta habian herido á Ministros del Altar = El regto. consta de 13 artos.

3a. Da. Josefa Castañeda sigue causa de divorcio contra su marido Don Rodrigo del Castillo Marquez de Casa Castillo en el Trib. Eclc. de Lima, la gana y se le decreta restitucion de dote gananciales y alimentos: el Rey desconoce la jurisdiccion del Trib. Eclc. en materia temporal y se ordena se tenga por ley que en esta solo puedan entender los Jueces del Rey. Cumplase en Salta 14 de Agto. de 1787, inserto en este Libro en 17 de Setbre. =

35. En Dic. 10 de 1787 la Real Audcia. de Buenos Ayres pide que se le mande con regularidad una Tabla de los individuos del Ayuntamiento, á saber: de los Aldos. Ordrios. Provincial de la Hermandad y demas = con fuerza retroactiva por 3 años inclusive el que corria = Copiada en 23 de Enero 1788 = — 35 — Rl. Audcia. pide Nomina de Ayuntamto.

36. Fué apelado un auto del Gobr. de Salta sobre Elecciones en Catamarca = Se confirma el auto en Bs. As. el 16 de Novbre. 1786, registrase en Catamarca el 3 de Enero 1788. — 36 ~~Apelacion~~ Confirmase un Auto Apelado

Vista la solicitud antecente. con el testimonio Auto proveido por la Rl. Audiencia Pretorial de Buenos Aires á diez y seis de Noviembre del año proxmo. pasado de ochenta y seis, por el cual se manda que este — 37 Sobre Elecc. de Capitulares

Gob.º señale el num.º de sujetos que en cali-
de Regidores suplentes deben concurrir
con los Alc.e ordinarios en la Ciu.d de S.n
Fernando de Catamarca para las Eleccio-
nes Capitulares acostumbradas de año nue-
vo; se declara que sin que sea necesaria
la Eleccion de los seis Individuos acostum-
brados nombrar para q.e estos señalasen
aquellos Regidores Suplentes, deben elegirse
estos desde aqui en adelante en número
de cuatro precisam.te por los dos Alc.des ordi-
narios en el dia veinte y nueve ó trein-
ta de Dic.e; para q.e recibiendolos el Juram.to
devido, entren en el dia treinta y uno
al acuerdo de Calific.on de otros y en el
primero del año al de la Eleccion que
se halla en costumbre sin q.e por esto
se falte á lo dispuesto por la R.l Au-
diencia de Charcas á que es referen-
te el mencionado Auto de la Pretorial
de Buenos Aires á causa de no ser otra
la intenc.on de aquel Tribunal que pro-
veer oportunam.te de competentes votos
para las anuales Elecciones. Y por cuan-
to es razonable y conforme á las citadas
Providenc.s superiores que el particular
nombram.to de cada uno de los 4 Regi-
dores suplentes, sea respectivam.te en los ve-
cinos que en los inmediatos años an-
teriores hayan obtenido la jurisd.on ordina-
ria en caso de no haber impedim.to leg.l
que los inhabilite. se previene q.e así de-
berá tenerse intendido: Como tambien q.e
en la Elec.on del fin del año Corr.te no se
nomb.e por Reg.or Suplente á D.n Fran.co de
Acuña por las razones que expuso este
Gob.º en el Oficio que pasó á aquel Cabil-
do, con fha de quince de este mes para
consultar en lo posible á desvanecer el
Espiritu de Juic.on que tanto perjudica
en semejantes Acuerdos, hasta q.e haya

dado la bastante prueba de imparcialid.d é indiferenc.a previniendose por último que mi subdelegado de la Ciu.d de Catamarca, deberá presidir la eleccion de los 4 Reg.s á fin de q.e sin demora resuelva sobre las tachas legales, q.e en cuanto a alguno ó algunos se opongan por cualquiera de los dhos Alc.des Electores evitando de este modo pasajes iguales á los acaecidos en la eleccion proxima pasada, Y para q.e todo tenga el debido efecto remitase copia testimoniada del presente auto á aquel Ill.tre Cab.do y á dho mi Subdelegado: El S.r Gob.r Inten.te de esta Prov.cia de Salta, Assi lo proveyó, mandó y firmó, con su Asesor Interno á 19 de Enero de 1787 años por ante mi el presente Secretario = Andres Mestre = Doctor Mendoza = Juan Ant.o Moro Diaz Secr.o = Vistos con los documentos presentados y prueba ultimamente dada en San Fern.do de Cata.ca por D.n Fran.co de Acuña esperándose q.e en su conducta sea en adelante tan imparcial como lo demuestran las exposiciones en que ella consiste, se le habilita p.a q.e pueda recaer en su persona el nombram.to de Reg.r Sup.te y cualquier otro honorífico empleo á que se le destine. Revocándose en esta parte el Auto proveido por el Gob.o en 19 de Enero del corr.te año, Y p.a q.e el interesado pueda hacer constar el presente ante el Cab.do y mi Subdelegado de aquella Ciud.d se le dará el corresp.te testim.o, con insercion de su último escrito quedándolo en estos autos de los documentos Originales q.e pide el apoderado se le devuelvan. El S.r D.n Andres Mestre Brig.r de Inf.ria de los Real.s Ejer.tos y Gob.r Int.te de esta Pro.cia. Assi lo proveyó, mandó y firmó con su Then.te Asse.r Inter.o en Salta á 28 de Marzo de 1787 años por ante mi de q.e doy fé = Andres Mestre = Ante mi Joseph Ant.o Molina Esc.no Pub.co y de R.l Hac.da en dho mes y año Yo el Es.no P.co notifiq.e en persona el auto anterior al Lic.do D.n Mateo Saravia á nombre de su parte doy fé = Molina Esc.no = Sig.e un concuerda = Salta 30 de Marzo 1787. Cata.ca 4 Enero 1788 // Concuerda otro

38 Sobre Fueros Militares

38. Gozaran fueros militares los Oficiales Sargentos y Cabos en todo tiempo y los soldados solo en caso de hallarse en Campaña. Se trata de atajar abusos de personas que sin deber se arrogan estos fueros. Se determina las personas q. podran entender en estas causas de fuero militar. Firmada en Montevideo 12 de Dic.bre 1782 = En Salta Mayo 24 de 1783 = Catamarca 5 de Enero 1788.

o/o Concuerda

39 Real Cédula sobre Concubinato

39. El Rey resuelve á quien corresponde la jurisdiccion en asuntos de Concubinato, á propósito de las causas seguidas á dos Concubinas en Santa Fé y Provid.cia tomada por el Arzobispo Virey de aquella Capital — Se copia integro "el cuarto punto de "los comprendidos en una representacion del Rev.do Ob.o "de Placencia cuyo tenor es el siguiente = Que "para evitar los pecados públicos de Legos si los "hubiere, exercite todo el celo pastoral por sí, y "por medio de los Párrocos, tanto en el fuero penitencial, como por medio de amonestaciones, y "de las penas espirituales en los casos y con las formalidades q. el derecho tiene establecidas. y no bastando estas se cuenta á las Justicias Rel.s á q.n "toca su castigo en el fuero externo y criminal "con las penas temporales prevenidas por las leyes "del Reino; excusandose el abuso de q. los Párrocos "con este motivo exijan multas así por q. "no bastan para contener y castigar semejantes "delitos, como por no corresponderles esta facultad "y q. si aun hallase omision en ellas, dé cuenta "á mi Consejo p.a q. lo remedie, y castigue á los "negligentes conforme las leyes lo disponen". De estas omisiones se daria cuenta á los Vireyes, Presidentes ó Audiencias, y aun mas allá al Consejo de Indias si necesario fuere. Fiadricada por el Rey el 21 de Dic de 1787 — Cumplase en Salta á 28 de Junio 1788 por Andres Mestre = Concuerda en Cat.ca 15 Julio de 1788.

o/o

Concuerda

40 Cédula R.l Colegio de Huérfanos

40. El Rey = Gob.r Int.te de la Ciu.d de Salta: en carta de 15 de Set de 1786 participó el muy reverendo Arzobispo de Charcas q. siendo Obp.o del Tucuman llegó de visita á la Ciu.d de Catamarca, con cuyo motivo

advirtió en ella y en todo su vasto distrito la mis-
ma falta de doctrina, de educacion y recogimiento
en las niñas, q.e en la Capital de Córdoba, y pensó des-
de luego establecer en ella una casa de recogimiento
y de enseñanza como lo habia hecho en la citada
de Córdoba, habiéndole animado á ello un memo-
rial q.e le presentaron dos Señoras principales de
aquel pueblo llamadas las Villagranas, solteras
de edad y de una virtud conocida q.e hacia mu-
chos años q.e por celo y piedad estaban dedicadas
á recoger en su casa niñas nobles, huérfanas
manteniéndolas y enseñándolas con recogim.to y
honestidad pidiéndole ejecutase la citada funda-
cion y ofreciéndose ellas á ser las maestras y
tomar para sitio, renta y mantencion su misma
casa, aunq.e reducida y dos estancias ó haciendas
q.e tenian buenas libres y sin heredero necesario
alguno á quien dejarlas; q.e á vista de este pia-
doso ofrecimiento con vuestro acuerdo y el de los
Cabildos Eclesi.co y Secular de aquella Ciud.d y apro-
bacion de mi Virey q.e fué de Bs Ayres Don Jn
Joseph de Vertiz, determinó dar principio á
su costa á la fundacion del Colegio de Niñas,
con todas las celdas clases y oficinas é iglesia
correspondientes á una casa de educacion, y recogi-
miento; á cuyo fin cuando pasó al arzobis.o de
Charcas dejó en Catamarca un familiar suyo p.a
q.e promoviese y acabase la obra q.e esta se ha-
lla enteramente concluida habiendo empleado en
ella dho prelado mas de 10 mil pesos, sin otro
auxilio q.e el de los materiales de una casa rui-
nosa q.e fué de los Jesuitas, la Junta Superior de Tem-
poralidades tuvo á bien concederle para tan pia-
doso fin; y q.e no faltando ya para su per-
manencia sino mi residencia y aprobacion, me
suplicaba sin otro objeto mi interes q.e el bien
espiritual de mis vasallos, q.e se pusieron á
su cargo fuese servido concederla mandando,
q.e dha casa se gobierne bajo el mismo pié
y constituciones q.e la de Córdoba, q.e no dudan-
do q.e con las dos estancias donadas por las Villa-

granas con los alimentos q.e pagan las pensionistas, con las limosnas de los fieles y con el trabajo de sus manos podrian pasarlo con decencia hasta 30 ó 40 niñas, y mucho mejor si les señalase para su renta alguna cantidad de las vacantes del Reino, y si se les aplicase para su mayor desahogo un solar desierto é inutil q.e fué de los Jesuitas y está contiguo á la dha casa. En otra carta de 25 de Nov.e del mismo año de 80 disteis cuenta de estar concluida la citada casa de recog.to q.e promovió el inimitable celo del expresado muy reverendo arzobispo, y fomentasteis cuando en el año de 1784 hicisteis vuestra visita conociendo los buenos efectos q.e puede producir tan útil establecim.to, el cual convendria mucho tuviese efecto en todas las ciud.s de esa Prov.a y especialmente en esa Cap.l, como manifestabais haber informado en consorcio del Prelado y de ese Cabildo sobre la fundacion p.a enseñanza en el Colegio q.e fué de los expatriados de esa Ciud.d esperando de mi R.l Piedad condescendiese á vuestra súplica, y concluiais asegurando q.e lo q.e pedia el Arzobispo para la confirmacion de dho estab.to en la ciudad de Catamarca os parecia muy justo se le concediese y habiendose visto en mi Consejo de las Indias con lo expuesto de mi fiscal y consultándome sobre ello en 14 Nov.bre ultimo he resuelto q.e por ahora y sin perjuicio de lo q.e me dignare determinar luego q.e mi Virey de Bs As evacue el informe q.e en el referido asunto le está pedido por mi R.l Cédula de 24 de Oct.e dho mes Nov.bre se observe en la citada casa de educacion de Catamarca las constituciones q.e se hallan aprobadas p.a la de Córdoba del Tucuman en todo aquello en q.e de hecho no se presente algun inconveniente, á cuyo fin os acompaño copia de ellas rubricada de mi infrascrito Secretario mandandoos dispongais tenga el debido cum=

plimiento esta mi Rl resolucion y q.e sean les
debidas gracias á los dos hermanos Villagra-
nes, haciendoles saber la merecido mi Soberana
Real atencion en celo y desinteres en la expre-
sada fundacion igualmente q.e el del merce-
nado mro Rev.do P.e Arzobo á quien se le mani-
fiesta en cédula de hoy. Comunicandole
tambien la referida mi Rl determinacion
fecha en el Pardo á 25 de Enero de 1788 =
Yo el Rey = Por mando del Rey N.ro S.r =
Manuel de Nevares = Hay tres rubricas de
los Sres del Real y Supremo Consejo de Indias =
Esta conforme al Original de su contexto q.e
q.da en el archivo de mi cargo y de orden
del S.r D.n Andres Meertos Brig.r
de Infantería de los Reales Exer.tos Gef.s de
Est.a de este Prov.al doy el presente Corre-
yo el Secretario Esc.no Abog.l de Gob.n é Hac.da
q.e autorizo y firmo en Salta á 8 de Julio de
1788 = Hasta testo. Moro Diaz = Concuerda
con la Rl Cd.a de su tenor q.e en testimonio
queda en este Cabildo y en virtud de lo acorda-
do en el dia saqué el presente q.e firmo en
Cat.ca y Julio 24 de 1788 años = Juan Fer.z
Cruzado de Rivera —

Concuerda

4.1 Real Cédula que dispone se dé el tratamiento
de Excelencia enteramente privando encima de los
escritos Ex.mos D.r á los Grandes y Corregidores de
estado ó que tienen honores de tales, al Arzob.o de
Toledo, á los Caballeros del Toison, al Gran Canci-
ller y Grandes Cruces de la Orden de Carlos III, á
los Capn.s Gen.s de Exer.to y Armada, á los Virreyes en
propiedad q.e son ó han sido y á los Embajadores
Estrangeros ó Naciones q.e son ó han sido = Aran-
juez 16 de Mayo de 1788 = Santisima Trinidad
Puerto de Santa Maria de Bs Ayres 23 de Sb.re de
1788. En Catamarca 24 Oct.e 1788 —

4.1 Cédula sobre tratamiento

Catamarca Cacarañá

4.2 La Real Audiencia de Bs Ayres invocando
Rl orden de 31 de Enero 1784 que propende á la ad-
ministracion de las Temporalidades por Juntas Municipa-
les nombra á D.n Franco de Acuña Rielo comisionado

4.2 Sobre Temporalidades

de las Temporalidades. Bs As 15 de Set.: 1788 =
Catª 13 Oct 1788 = Juan Fernandez de Riba -
43 43. Se refiere á Causas criminales de Andres
Causa Crim Quevedo y Villegas Fheran. = Ayto 13 1788 =
o/o Auto Mdo Gonzalez = Carrizo es el antecedente
mo qe aquí se nota
44 44. Se dá cuenta del fallecimiento del Rey Car-
Muerte de los III á las 12 y 40 en la noche del Sab. Dom. 14
Carlos III de Dicbre de 1788 y advenimiento al Trono de Dn Car-
los IV = En Bs Ayres se procede en 9 de Marzo
de 1789. = En Salamanca se obedece el 8 de Abril de
1789 = eran Alcaldes de 1º y 2º voto Gonzalez y
o/o Dn Fernando Doria y Otros =
45 45. Parece qe el Rey Fernando VI por Rl decreto
Sobre de 18 de Feb de 1754 cometia los delitos de Poligamia á
Poligamia Juez de mistos fuero á las Justicias Rles y Sanct Opas:
mas Carlos III los declara de competencia privativa
y peculiar de los Tribunales de la Inquisicion. Rl Ede
fuero 8 de Set: 1766 = Despues vuelve á declararse
de la Jurisdiccion de las Justicias Rles entendiendo la In-
quisicion solo despues si acaso tubiese cargos de Heregia -
San Ildefonso 31 de 10 1788 = Se entre lo refrenda
en Salta el 31 de Enero de 1789
Sobre Sobre inversion de los caudales de Propios y
inversion arbitrios y bienes de comunidad de las Ciudades Vi-
de Propios llas y Pueblos de todos sus Dominios de Indias se haya
á Disposicion de las Juntas Ordinarias Cabildos y Ayun-
tamientos y con aprobacion de sus Audiencias donde
deberan ocurrir los Intendentes como Corregidores
y no á las Juntas Supres de Rl Hacienda =
Oficio de La Inmaculada Concepcion De orden del Rey Carlos III que en toda la America
se celebre la festividad de este Misterio con la Misa
propia concedida el año 1761 por el Papa Cle-
o/o mente XIII á pedido del mismo Rey = Aranjuez
24 de Mayo 1788 = Salta Enero 7 de 1789 = Catª
Febro 5 -
Alcaldes de Barrio Autos Mando ordena se nombren Alcaldes de barrio
qe presten juramento en el Cabildo sin tener asiento
en sus Bancas = tambien se nombrará Defensores
de Pobres y Menores = 9 de Dicbre 1788 Salta -
Catarª en Febro 12 de 1790 =

46. Un interesante documento en q.e se establece q.e las causas sobre Capellanías en lo que toca á las Temporalidades corresponden álos Tribunales Reales y no á los Eclesi.cos: esta disposicion se funda en abusos cometidos contra varios vasallos del Rey. Madrid 22 de Marzo 1789. Salta 7 de Julio 1789.

46 Sobre jurisdic.a en causas de Capellanias

Otra. Se suprimen feriados quedando estos reducidos á "las fiestas q.e la Iglesia celebra como de precepto "aunq.e solo sea de oir Misa de la Virgen Nuestra "Señora con la advocacion del Carmen, los Angeles et "Pilar en los dias 16 de Julio, dos de Agosto y 12 "de Oct.bre, y á las vacaciones de Resurreccion desde "el Domingo de Ramos hasta el Mártes de Pascua, "de Navidad desde el 25 de Dic.bre hasta el 1.º de "Enero sig.te y de Carnes tolendas hasta el Miércoles "de Ceniza inclusive: excluyendose todos los demas dias "en q.e con nombre de feriados ó fiestas de Consejo cesa "ba el despacho de los negocios" &c. podrian hacer sus funciones, pero debia sin perjuicio de abrir las oficinas. Aranjuez 2 de Mayo 1789. Salta 22 de Set.e 1789.

otra sobre feriados

Otra. Porque con las inhumaciones adentro de las Yglesias en algunas "apenas podria pisarse sin tocar se "pudrizas blandas y hediondas" y como se atribuian á esta causa "la mayor parte de las enfermedades "epidemias q.e se conocian con distintos nombres "arbitrarios" quiere el Rey fundar Cementerios "fuera de poblado endonde se enterrasen todos, sin "escepcion de personas, pues ademas de escrupulosidad "si las reglas de Humanidad en nada opuestas á "las de Religion eran bien palpables los efectos favo "rables q.e ofrecia esta Provincia (sic) añadiendo q.e "en su mucha escrupulosidad para tan importante "precaucion lo habia hecho consultar este punto con "el Revd.o Obispo q.e pré de aquella Diocesis D.n San "tiago Jose de Echaverria, q.e no solo lo habia apro "bado sino manifestadole q.e este mismo objeto "comprendia una de las Constituciones de su nueva "Synodo el q.e procuraria tambien promover con sus "suplicas &c." En su mérito encarga el Rey á sus encargados y vasallos q.e informen al respecto de la conveniencia de esta medida. Madrid 27 de Mayo 1789.

otro sobre Fabricas de Cementerios

Cuba

Salta 23 de Julio 1789 =

Otra — Otra. Para la aprehension de unos reos, de los q.e se hace la filiacion, y he aquí la del Gallego Gregorio Ansedo llamado el Teatino, "Contrabandista, no tenia "el pelo largo sino cortado, y dejabase coleta, gastaba gorro blanco, y de color de seda, de un cuerpo "regular, bien aparcionado, pantorrillas gruesas, algo "picado de viruela, la cara algo chata, pelo no muy "negro, ojos pardos y muy aplicado al juego, fanfarron en el andar y presumido" = Antonio Matos "de poca barba, de estatura regular, muy delgado, chupado de cara, ronco en el hablar, en la cabeza cortado el pelo, "con coleta crespa, rengo en el andar, y ocioso en el juego" = "Toribio Nome (?) Pesoa alias el manco, lo es enter.te del brazo izquierdo, y cojo del pié del mismo lado, su color Sambo, de edad como de 24 años delgado de cuerpo y de la cara, "usaba gorro de seda, no tenia barba". Marzo 23 de 1789 Bu.s Ayres = Marquez de Loreto. = Salta 20 de Mayo =

Otra R.l Provision sobre Recova — Otra: Con motivo de quererse hacer en Potosí una Recova en lugar de las llamadas Canchas se reclamó ante el Rey y este dispuso "q.e la inversion "de los caudales de propios y arbitrios y bienes de comunidad de las Ciudades, Villas, y Pueblos de estos Dominios "se haga á propuesta de las Justicias Ord.rias, Cabil.s y "Ayunt.s y con Aprob.n de las R.s Aud.cias adonde deberan "ocurrir los Intend.tes como Corregidores, y no á las "Justicias Supe.res de la R.l Hacienda" se derogan las leyes en contrario sentido citandolas. San Ildefonso Set 14 de 1788 Bs Ayres Abril 1.o de 1789 = Antonio José de Escalada la firma en Bs Ayres = Catamarca Abril 9 de 1790 =

Concuerda 47 Residencia de Mestre — 47. D.n Gabriel de Guemes Montero es nombrado como Juez" de la Residencia que debe dar el S.r D.n Andres "Mestre al dejar el mando de la Provincia de Salta "del Tucuman, y de las Ciud.s de Córdoba y la Rioja "segun su antiguo pié &c =" y se les tomaria cuenta si "han entendido y tratado como debian y eran obligados las cosas del servicio de Dios, y mias, especialmente en la conversion y buen tratamiento de los "naturales y bien comun de aquella tierra, para "que yo sea avisado de las cosas de ella &c". En San Lorenzo el Real 5 de Nov.bre 1789 =

ojo

En Salta 2 de Set. 1790. Obed.ª Provid.ª
= Vistô: señalese por término para el juicio de ~~extra~~ Residencia prevenida en la R.l Cédula anterior el de 90 días y por derechos al Juez 8 pesos diarios dos al Alguacil y tres al Escriv.no sin perjuicio de lo q.e le corresponda por razon de actuaciones q.e deba y pueda llevar y del Papel Comun y sellado &c. Nov.re 13 de 1790 en Buenos Ayres = Al Gov.r Intendente D.n Gabriel de Yrúmes Manteros Min.tro de R.l Hac.da y Tesorero R.l de esta Prov.cia se presenta pidiendo franquicias para proceder: las concede el S.r D.n Ramon García de Leon y Pizarro Caballero del orden de Calatrava, Cor.l de los R.les Ex.tos y Gov.r é Int.te de la Prov.cia = firma este = el D.r Dávila = Juan Antonio Moro Diaz = En Salta 24 de Dic.re 1790 se obedeció por el Asesor Interinario á saber; D.n Franco Maurin Alc.de de Ord.r de 1.r voto, D.n Ambrosio Hernandez de 2.n en turno, Fiel Ejecutor D.n Roque de la Cerda, Alg.l Mayor: D.n Juan Ant.o Molde: D.n Juan de Zenarruza y D.n Manl Ant.o Bredo Regidores Electivos. = Firman estos y tambien Juan Joseph Arias Bidaurre y el Escrivano Franco Ant.o de los Llanos. = Obed.ª Asesor interinario. Decreto. Obed.ª de Sarasia Ojo Veitia

En 24 de Dic.re de 1790 nombra Yrúmes de Catamarca para sub-delegados del d.o: Joseph de Villegas Cheran, D.n Segundo Rubin y Fernando Josef de Junco en este orden. Recibe Villegas Cheran en Catamarca el 25 de Enero de 1791 = firma Cheran ante test.s Angel Cheran Quevedo y Pedro Josef de Molina = En 26 de Enero declararon notificados D.n Bernardo Xerez y Palacios Alc.de Ord.r de 1.r voto y D.n Fernando Zorrilla y Olmos de 2.n en Depos.to. Nombram.to Sabe hacer saber

Nota = Que por haberse devuelto este Libro con la copia que antecede, Cerrada, y sin autorizacion por el Juez de Residencia, assi lo asentamos para q.e conste el 15 de Julio de 1791 = Bernardino Xarez y Palacios = Nicolas de Barros y Lopeche = Nota

(A esto será debido el salto que dan en el libro; de aquí vuelve á la f.a 126 -

f.a 48 v.to. Un documento largo y de algun interes en q.e consta entre otras cosas que D.a Maria y D.a Juana Villagran hicieron cierta donacion á D.n Bernar- Despacho sobre Alc.de de 2.o v.to

dino Xerez, que parece tenia ciertos inconvenientes para recibirse del cargo de Alcde de 2o voto. Nombrase á
Providcia Dn Nicolas de Barros Espeche por Provcia del Gobr Intte Andres Mestre en Salta el 20 de Febro de 1790 ante el Tente Assesor Doctor Davila y Escno Moro Diaz.
Diligcia (Textual) En cumplimiento del auto qe antecede,
o/o vine á este paraje de Poman de Londres, y llegando á la Casa donde actualmente reside Dn Nicolas de Barros le notifiqué ante testigos el superior despacho del Sr Gobr Intte de la Provcia de estas fojas y mi dho proveido, qe impuesto de todo dijo qe obedecia rendidamente el mencionado superior despacho que se le ha leido y en cuanto á su cumplimiento, suplicaba de él, con la misma submision y acatamiento respecto al actual ejercicio en qe se hallaba administrando los Diezmos qe compró de este Partido y demas pueblos
o/o hasta el de Pipanaco: cuyas cosechas por ser o/o
en la mayor parte de uvas le tenian al presente ocupado, y de apartar su personal atencion se le causaban notables perjuicios á sus intereses, por lo cual repetia su rendida súplica, agregando qe por hallarse con su familia en este dho paraje le era imposible el comparendo á Catamarca con la brevedad qe pedia el recomendado asunto, y por estos tan justos motivos esperaba de la benignidad de Sr Gobernr tendria á bien su excusacion: esto dijo y lo firmó conmigo, y dhos Testgos con quienes actuo en 5 dias del mes de Marzo de 1790 años = Joseph de Villegas Teran = Nicolas de Barros y Espeche = Testgo Angel Teran = Testgo Juan Diego Navarro.
Auto Atenta la excusacion esta nombrase á Dn Sebastian de Barros Alcde de 2o voto. Salta 15 de Marzo de 1790 = Mestre y los mismos de antes =
Acepn El Tente Tesorero Dn Gregorio Rubio entregó esta Provo/o idencia el 29 de Marzo y firman = Villegas Teran = testgo = Domingo Lopez de Barreda y Joseph Ferreyra =
Obedto y Diligencia El Alcde de 1r voto Capn Dn Fernando Solia y Olmos obedece el 11 de Abril. firmando con él = Villegas Teran = y Testgos
o/o Nicolas de Barros ~~Sarmi~~ y Espeche y Dangs Lopez de Barreda =

Acto continuo se recibió D. Sebastian Burns y firmaron Recibí.
Terán y Doria, ante. Fecha de copia 1 de Abril 1790.

4º. No asiento q parece estar intercalado sobre la 4º
eleccion de D. Bernardino Xerez y Palacios para Alde Elección de Xerez
de 2do Voto y sobre remision de Cartas y Pliegos á la
Nl Audcia - Bs As. Enero 15 de 1790 = Salta 22 de Febro
y Catamarca Oct 19 = Hernando de Doria y Otros =

5º. Contiene la Sentencia en la Residencia tomada 5º
al Gobr Intte D. Andres Mestre = En la Rioja actuó Dn Sentencia en la Resa de Mestre
Josef de Noroña Lozada y en Córdoba D. Franco Patiño, en Santiago del Estero D. D. Dan.l Patiño y en
Jujuy D. Fernando Arias Vidaurre, en el Tucuman (sic)
Juan de Zenarruza Recita = Unica depricion á q
se hace excepcion es la de D. Felipe Roca = de
todo resulta el mas completo elogio del proceder de
Mestre = solo tres cargos se le hacen q es absuelto
por ser infundados y esto es en Cordoba = 3 de Abril
1791 Salta = Gabriel de Viennes Mendeta = Escno José
Calixto de Zavaleta = Escno Antonio Atienza = El
mismo dia se publicó esto en presencia del mismo
Mestre = Diego Ravoso = Miguel Fco Gomez = José
Thomas Sanchez = Roque de la Cerda = Franco Pove-
da = Juan Anto Fernandez = Pedro Pablo Arias =
Escno Anto Atienza y J. C. de Zavaleta = Vecinos de
la Primera Demarquia = Falta la fecha en el
cuaderno q está firmado por Xerez y Nicolas de
Burns y Espeche =

6º. D. Nicolas Anto de Arredondo Pelegrin Ahe- 6º
do Zorrilla de San Martin y Ferrero Tente Gl de los Sobre el Estanco de Tabacos
Rs Exercitos, Virey Gobr y Capn Gnl de las Provs del Rio de
la Plata y sus Defendidas, Presidte de la Rl Aud Pret de
Bs Ayres, quejandose de los Contrabandos y fraudes
furtivos en el ramo de Tabacos dice q "ha
"resuelto el Rey q el defraudador sea en mucha
"o poca Cantidad por la primera vez q sea aprehen-
"dido en lugar de exigirsele el año duplo se le Cas-
"tigue como en Reclusion con 5 años de Presidio por
"la 2a con 8 y por la 3a con 10; Con la Calidad
"q no valga de él; sin Rl licencia = Esta pena
de Carga á los encubridores y encierra tambien la
perdida de viñes. Bs As 28 de Novbre 1791 = Falta el

Concuerda y lleva solo la firma de Barros y Espeche

52 Despacho de Brigadier. 52. Nombrase por el Rey de Brig.r General de Infantería á D.n Ramon Garcia Pizarro = En campaña recibirá 200 escudos de vellon por mes = en cuartel lo que el Rey designare = Aranjuez 19 de Abril 1792 =

Tanda de razon Concuerda = Bs Ayres Ag.to 31 de 1792 = Pedro Medrano = El Concuerda en Cat.ca sin fha = Barros Espeche = Tg.os Juan Greg.o Nieva = José Greg.o B(borrado) Bele

53 R.l Cedula sobre Matrim.o de Colegiales 53. Manda el Rey que no puedan casarse los Colegiales sin la licencia, los que lo sean de Seminarios Conciliares de los Arzob: Ob.s y Vice Patronos, y los de Universidades de los Vireyes ó Presidentes de las Resp.vas Audi.s: igualmente en las casas y Colegios de Mujeres, so pena de nulidad.

Obed.to = Aranjuez junio 1 de 1792 = Salta Nov 26 de Concuerda en Catamarca sin fha = firmas de arriba =

54 R.l Cedula sobre Testamen.rias 54. Reglamenta el Rey el procedimiento en materia de Liquidacion de Testa.ria que cuando el padre nombra en su Test.o Contador y Partidor extrajudicial y las partes estan conformes en q.e tenga efecto no debe impedirse por la Just.cia aun cuando haya menores ó ausentes quedandola á salvo el acto de aprobacion de la Cuenta y adjudicaciones q.e se practiquen por el Com.do y el poder reparar entonces cualesquiera agravios que just.te se notare. &c = Madrid

Ob.to 20 de Enero 1792 = Salta 20 de Set: = Concuerda en Catamarca sin fecha = Firman = Manuel Salado y Segura ante Test.gos Benito Guasnabar(?) y Josef Gregorio Bele (ó Beles) =

55 Real Orden sobre fuero Mili.r 55. Restablece el Rey el antiguo fuero militar y lo amplia en otros casos q.e antes se desaforaban = Aranjuez Febr.o 9 de 1793 = B.s A.s julio 24 = Salta 15 de julio, así está aunque debe de ser error = El Concuerda en Cat: sin fecha = firman = Salado y Segura ante Test.gos Antonio Nava y Bonilla y Josef Greg.o Bele(?)

56 R.l Cedula sobre matrimonio 56. El Rey aclara la Ley acerca de Matrimonios de menores sin la venia correspondiente y establece en qué casos dejan de incurrir en las penas que la sancionan = Aranjuez 27 de Feb: 1793 =

Obed.to Salta julio 9 = Concuerda en Cata.ca sin fha = firmas las de arriba =

57. Con motivo de la guerra declarada á la Francia se invita á todos á contribuir á los gastos de ella = Bs As 22 de Junio 1793 - Obdo Salta Agto 1º En Catamarca sin fha el Concuerda = firmas las de arriba. — 57 Real Orden Declarn de Guerra contra la Fran.

58. Expone el Acde de 2º D. Diego Nicolas de Barros y Carrizo que no puede servir el 2º año se admite sus excepciones y se faculta al Ayuntto pa qe proceda á una nueva eleccion = Bs As 6 de Dicbre 1793 = Salta 10 de Marzo 1794 = De este despacho resulta que fué electo Dn Franco Acuña qe renunció y se puso en viaje pa Bs Ayres y á mérito de la reclamacion de Salado, nombrase en defecto de Regidores para Alcde Ordo depositario de 2º voto a Dn Jn Antº Villegas y Teran = Concuerda en Catamarca Abril 4 de 1794 = Feliciano de la Mota Botello = Tvos Antº Manl Gonzalez y Antº Nava y Bonillo = — Provcia acerca de Alcde de 2º — Despacho — Concuerda

59. El Rey concede á los expósitos la legitimidad civil y los fueros y privilegios de tales - Merece ser leido este documento porqe es una de tantas pruebas de la benignidad y justicia de los Legisladores Españoles, y un timbre de gloria para Carlos IV - Aranjuez Fº 19 de 1794 = En la Ciudad de San Ramon de la Nueva Oran en el Valle de Centa 30 de Agto de 1794 = Catamarca 16 de Oct: parece que Mota Botello hace sentir su influencia, pues se apartan ya á la forma usitada en Salta = firma él con Testº Miguel Rivero — 59 Rl Decreto de Legitimacion de Expósitos — Obdo — Ojo — Oto

60. El Rey resuelve que los reos de homicidio como no sea casual ó en defensa propia no deben gozar de inmunidad = Aranjuez 28 de Marzo 1794 = San Ramon de la Nueva Oran, Valle de Centa 30 de Agto Catamarca 16 de Octubre = Mota Botello = Juan Antº de Villegas Teran = Concuerda por Mota Botello - — 60 Rl Cedula sobre Inmunidad de Reos - Obedto - Otro.

61. El 30 de Enero por Rl Cedula se erige un Consulado de Comercio en Bs Ayres con jurisdiccion en todo el Vireynato y dotacion de ½ por ciento de géneros frutos y efectos comerciables qe se extraigan por Mar en los Puertos de su Distrito = Bs Ayres 30 de Mayo 1794 = Catamarca Oct 17 = firman Mota Botello y Villegas Theran = Concuerda Oct 23 = firma Mota Botello = Tvo Miguel Rivero — Rl orden Consulado — Obedto

62. Dn Josef Villegas y Theran es nombrado por el Virey — 62 Nombrato Villegas

Diputado de Comercio en Catamarca: avisa de Salta 22 de Dicbre de 1794 = Bs Ayres 24 de Novbre = Catamarca Abril 25 de 1795 presta Juramento el Diputado = firman Franco de Acuña = Sebastian Barros y Gospeche = Pbro de Villegas Oberan = El Concuerda es del 3 de Agto = y firman: Franco de Acuña Cuello y Conrado Gerbgs Pedro Josef Molina de Castilla = (Viene q. ver la rubrica)

6 Rl. Orden sobre Extranjs

6. Real Orden para q. no se escriba A los Ministros de Rl. Hacda sino Señores Ministros de Rl. Hacienda &c = 14 Mayo 1791 = Buenos Ayres 28 de Abril 1795 = Catamarca Agto 1º = Acuña y Barros. Concuerda 26 de Agto = Acuña = Molina

64 Rl. Cédula de Fundación de Colegio de Abogs

64. Real Cédula para el establecimiento de la Casa de Temporalidades. El Pardo Enero 25 de 1788 = Salta 5 de Julio = Catamarca Concuerda 26 de 1795 = Acuña y Pe. Molina =

65 Rl. Orden

65. Disposiciones acerca de reos y de los Castigos q. podrian aplicar los Alcdes Ordinos a saber penas pecuniarias y hasta 25 azotes. = "los demas casos daran cuenta = Bs Ayres Mayo 19 de 1795 y 29 de Mayo = Concuerda en Catamarca a 3 de Oct: = Acuña = Bert. Molina =

66 Sobre Rl. Cedula de Acuña.

66. Se remueve q. Acuña siga de Alcalde de 1r Voto a pesar de escusas concedidas por ser Comisionado de Temporalidades = Salta Oct 19 de 1795 = Salta Concuerda el 21 de Novbre = Barros = Pe. Molina el de la Rubrica primera

67 Oficio sobre Indulto de Reos

67. Salta 4 de Novbre 1796 = Se Comunica el Indulto á ciertos reos por Rl. Cédula con motivo del Casamiento de las Infantas Da. María Amalia y Da. María Luisa, siendo exceptuados los reos de lesa Magestad Divina y Humana de alevosia de homicidio de Sacerdote ó q. tuviese hecho Casual ó en Propia y pena de pena los delitos de fabricar moneda falsa de incendiario de estracion de cosas prohibidas del Reyno, de Sodomia, de hurto de Cohecho y Baratería de falsedad de resistencia á la justicia de desafio de lenocinio y malversacion de (dos) Rl. Hacda y las penas Correccionales q. se imponen por la Prudencia de los Jueces para la enmienda y Reforma de las Costumbres. Sigue mucho mas = Van

Lorenzo 22 de Dicbre de 1795. Salta 3 de Oct: 1796 Decreto
Catamarca 16 de Dicbre = Sebastian Barros = Joseph Concuerda
Gregº Beles = 68 Rl. 68

68. Real Provision para qe interin no hay oficios Rl. Provision
propietarios en las Proxmas Elecnes del Cabildo de Cata-
marca se elijan 4 Regidores qe tendran voto en las
futuras Elecnes y Acuerdos Semanales sin perjuicio de
mandar qe asi en este año como en los subsiguientes
se saquen á remate los empleos vacantes. Bs Ayres
Novbre 26 de 1796 = Catamarca 16 de Enero 1797 = Concuerda
Gregorio Ruso, Alcalde Ordº de 1º Voto = Sgº Joseph
Gregº Beles =

69. Real Provision para qe el Cabildo con uno 69 Rl. Provn sobre Reglam. de Agua
de los Regidores procedan á formar un Regla-
mento sobre la reparticion de aguas con audiencia
del Procurador Sindico = Bs As 26 de Novbre 1796
Concuerda = Catamarca 16 de Enero = 1797 = los de arriba = Concuerda

70. Don Antonio Romero de Tejada Administra- 70 Nombrto para Correos
dor Principal de Correos nombra para tal en Cata-
marca á Dn Francisco Ortiz de la Torre con asigna-
cion de 15 pr ciento sobre el producto liquido de esta
estafeta de la qe se recibió en 20 de Oct: 1796 =
Buenos Ayres 26 de Mayo 1797 = Catamarca, Junio Obedto
30 firman = Manuel Salado y Segura = Nico-
las de Cubas = Juan Bustamante = Concuerda Julio 3 Concuerda
Nicolas de Cubas = Sgº Beles =

71. Por enfermedad de Xerez se habia nombrado por 71 Oficio sobre Procurador
Procurador General á Dn Manuel Salado = Desaprueba
el nombramiento debiendo este recaer con caracter de inte-
rino en la persona del último regidor que existiere =
Salta Abril 3 de 1797 = Catamarca Julio 4 = Nicolas Concuerda
de Cubas = Sgº Beles =

72. Don Antonio Olaguer Feliú y Heredia, Maris- 72 Titulo de Subdel. de Correos
cal de Campo &c &c por muerte de Dn Josef de Ville-
gas Theran nombra por Subdelegado de la Rl. Renta
de Correos de la Ciud de Catamarca á Dn Juan Fer-
nandez de Rivas. Bs As 25 de Oct. 1798. Salta
2 de Enero de 1799 = Concuerda Catamarca Abril 30 = Concuerda
Juan Bustamante y Zeballos Alcde Ordº de 1º Voto =
Testº Beles =

73. Don Rafael de la Luz Gobr Intto de Salta, habien- 73 Titulo de [illegible]

fallecido Villegas Theran nombra á D. Francisco de Acuña de Comandante de Armas de la Ciud. de Catamarca = Salta Febro 26 de 1799 = En Catamarca 4 de Mayo = Bustamante = Sr. Belés =

Concuerda Provision 74 74 = Alcance de Hospital se aprueba la cuenta rendida por Villegas Theran y se ordena que el Comisd. reciba del archivo correspte y demas = El Cabildo debe invertir ciertos valores en la fabrica de cana capitulares cepo, dos cadenas, 4 pares grillos, 4 pares esposas, y construccion de una carcel = Medina = Salta 16 de Novre 1790 = Cata. recibon el libro firmado el año 1764 = El Concuerda es de 29 de Abril 1800 = Migl. Nicolas de Leiba y Gomez = Sr. Franco Xavier Castro =

Aprobacion 75 75 = Aprobacion por Pizarro (D. Ramon Garcia) de la eleccion de Cabildantes en Cata. Salta Enero 16 de 1796 = Concuerda en Cata. 2 de Mayo 1800 = Firman Migl. Nicolas de Leiba y Gomez Hc. de Ord. de 1? vot y como Sr. Franco Xavier Castro =

Auto 76 76 = Auto de aprobacion de la elecciones referidas: en el se hace mencion de una primaria seguida contra D. Felis. de la Mota Botello = Salta Enero 16 de 1797 = en Cata. Mayo 3 de 1800 = Firmas las de arriba =

Comunicado 77 77 = Queda Pizarro enterado q. este Cabildo acordó que los 4 q. obtienen las Cargos Consegiles á saber del Alcalde de Aguas, Defr de Pobres, de Menores, y Mayo. del R. Hosp. sirvan por ahora de Regidores Electivos, uno de los cuales será tambien Alferes R. interino y demas cargo como ser el de Fiel Ejecutor Interino en la junta de Propios Salta 6 de Marzo 1797 = Catam. 3 de Mayo de 1800 = Ley y Castro firman =

Real Cedula Virrey Avilés 78 78 = Rele Cedula dirigida el Nombramiento del Marques de Avilés como Virey &c. Santo. renzo 20 de Novre 1797 = Cata. 3 de Mayo 1800 firmas las mismas =

Sentencia in re Mota Botello 79 79 = Con vista causa seguida por Mota Botello contra los Capitulares del Aguallamo. sobre injurias proveyó la R. Audiencia de Buenos Ayres en la causa q. parece tuvo su origen en un acuerdo del 21 de Dic 1797 = Son reconvenidos los Capitulares y Condenados en las costas = Bs As Junio 20 de 1798 = Cata. 5 de Mayo de 1800 = Firmas las de siempre =

80 = Providencia en que la R.l Aud.a manda se haga conocer las personas en quienes recaigan los nombramientos para Empleos (Carregites = Bs Bs 25 de Enero 1800 = Cata.a Mayo 5.o de 1800 = Leyba y Castro = — 80 — Providencia

81 = Por este auto se dispone que se dé cuenta de todas las causas q.e ocurran en materia criminal = Bs Bs Feb.o 6 de 1800 = Cata.a 5 de Mayo — 81 — Auto en juicio criminal

82 = (Testual) Recibí la de V.S.a de 6 de Nov.re a.do Oficio (*) al venerable definitorio para q.e nos hacen saber la resolucion de N.ro Padre reverendisimo en orden a q.e no se haga mudanza en este convento colocando observantes en lugar de Recoletos que es la misma q.e se nos ha comunicado por aquella Superioridad y nos complacer á V.S.a y obedecer rendidamente las Ordenes superiores de N.ro Padre Reverendisimo: han acordado el venerable definitorio no hacer novedad alguna en el mencionado Convento y en conformidad de ello se han hecho las elecciones capitulares pertenecientes á ese Convento con padres Recoletos y no Observantes y en adelante será lo mismo, lo q.e participo para la inteligencia de V.S.a cuyas vidas g.de el S.r N.r A.l. Bs Ayres, Marzo 10 de 1800 = Fray Fernando Caballero = Señores Regidores del Muy noble Cabildo del Valle = Concuerda Cata.a — 82 — Oficio Recoletos

5 de Mayo 1800 = Firman Leyba y Castro = o/o

83 = Agradece el Rey las oblaciones de sus fieles vasallos para subvenir á la guerra "contra la perfidad y soberbia Británica" = Salta Abril 3 de 1800 Rafael de la Lua = Cata.a 9 de Mayo a.do — 83 — Agrad.to R.l

84 = Lista q.e explica las personas con su respectivo caracter q.e generosamente han ofrecido y enterado donativos para subvenir á los gastos de la Justa Guerra q.e sostiene N.ro Cat.o Monarca contra la perfidad y Soberbia Británica = 1.o el Dor.n D.n Man.l de la Olla.a D.n Fran.co de Acuña Com.te Prov.l de Temp.s. N.o Fam.r del S.to Of.o Com.r Gen.l de R.l Hac.da Cav.o de Yrmi.n Com.r para recibir las suscrip.nes tiene enterado 50 p.s del 1.r año; y ofrecido 12 p.s cada uno de los siguientes hasta la publicacion de la Paz. = D.n Fern.do Jph.e de Cuneo (?) Dor.n Mo.r de Milicias y Admor Prin.l y de la R.l Renta de Tabacos entregó 50 p.s y 25 ro — 84 — Nomina de Contribuyentes

supra = Dn. Manuel Salado y Segura ex-Alcde. Ordo. y Proc. Genl. qe. fué de esta Ciud. enteró 25$ por el 1r. año y ofreció 15$ ut supra = Don Sebastian de Barros y Espeche, Capn. de Milis. y Subdo. de Rl. Hacda. y Guerra enteró 10$ por el 1r. año y 10$ ut supra = Don Juan de Bustamante y Zeballos, Capn. de Milicias enteró 10$ pr. el 1r. año y 10$ ut supra = Dn. Nicolas de Leyva, Capn. de Milicias y Alcde. de 1r. voto satisfizo 10$ por el 1r. año y obló 10$ mas ut supra = Dn. Andres de Herrera Alcde. de 2o. voto enteró 20$ por el 1r. año y obló la misma cantidad por el 2o. = Dn. José Antº. Olmos Ex Procr. Genl. y Rexidor qe. fué entregó 40$ por el 1r. año y 25$ por cada año hasta la Publicacion de la Paz = Dn. Juan José de Castro Capn. Graduado de Exercito enteró 5$ por el 1r. año y 5$ mas ~~por el segundo~~ = Dn. Juan Manl. Correa Ex Regr. y Defr. Genl. de Menores qe. fué enteró 20$ por el 1r. año y obló 20$ mas hasta la Pubn. de la Paz = Dn. Feliciano de la Mota Intr. de la Rl. Renta de Correos y Sind: Econ: del Convento de Ntro. San Franco. enteró 25$ por el 1r. año y 25$ ut supra = Dn. Bernardino Xerez y Palacios ex Alcde. Ord: de la Hermd. y Procr. qe. fué enteró por si y por las Sras. Beatas Doña Maria y Da. Juana Billagran 50$ por el 1r. Año = Dn. Manuel Montero dipdo. del ramo de Siza donó un esclavo llamado José qe. se remató en el Doctor Dn. Martin Eugenio Gardel en 280$ = Dn. Gregº. Robin ex Regr. y Alcde. de la Sta. Herd. y de Aguas qe. fué de esta Ciud. enteró 20$ por el 1r. año y 20$ mas por año hasta la Pubn. de la Paz = Don José Joaquin de Espinosa enteró 12$ por el 1r. año y obló 6 por cada uno de los 4 siguientes = Dn. Franco. Javier Reto del Comercio enteró 20$ pr. el 1r. año y obló 6$ ~~anuales~~ hasta la Pn. de la Paz = Dn. Migl. Ribero Alcde. de Barrio enteró 12$ por el 1r. año y 8$ ut supra = Dn. Carlos Antº. Dulce Depte. de la Rl. Renta de Correos entregó 10$ por el 1r. año y obló 6$ ut supra = Dn. Franco. Antº. Romay ex Procr. enteró 20$ pr. el 1r. año y 20$ ut supra = Dn. Julian Teran enteró 6$ por el 1r. año y 6$ ut supra = Don José Antº. Alvarez entregó 3$ = Dn. Saturnino Manbecin 1$ = Dn. Manuel de Figueroa Capn. Refrdo. 4$ = Dn. Santº. Perdiguero enteró 10$ por el 1r. año y 10$ ut supra = Dn. Marcelino de Vera Tente. Retirdo. de Milicias Defr. Gl. de Mens. qe. fué

Y actual Depte de la R. Renta de Correos enteró 12 ps por el 1.º año y suscribió Qt supra = D.n Juan Olmos Olmos Depto de la R. Renta de Correos entregó 12 ps por el 1.º año y obló 8 ps ut supra = D. Felipe Santiago de Espinosa Capn de Milicias y admr de las Sextemporalidades, enteró 20 ps por el 1.º año y suscribió seis suertes de año por cada uno ut supra pr si en Cria no padeciese algun contratiempo = El Gen.l D.n Salvador Diaz de la Peña enteró 100 ps su hijo Don Marcelo Diaz en 11 de Ord.e que pré dirá 30 ps = D.n Juan Pré Vilas Juez Pedaneo del Partido de Andalgalá enteró 20 ps pr el 1.º año y 2 ps ut supra = Don Santiago Bastamante y Zeballos Sarg.to Mayor del Regto de Arcas le entregó 379 ps 2 rs del donativo q. hizo y recojió de todas las Compañias de Arcabe y el Alto exceptuada la de don Franco Ubarri = El Gen.l Capn de Milicias D.n Franco Ubarri remitió 12 ps 2 rs por él recaudados en toda su Compañia = D.n Manuel de Reuteria, Juez Pedaneo del Partido de Belen remitió 20 ps de su donativo 2 ps de Pedro Araya = 1 ps de Pedro Velasco Balboa = 2 ps de D.n Leandro Hurtas (¿Huertas?) y 1 ps de Jpé Antonio Balboa = Catamca Abril 26 de 1800 = Fco Acuña = Concuerda Mayo 10 = Zegada y Castro = 8 rs. Comunica el Virey que S.M ordena por R.l Cedula de 30 Oct de 1796 q. á los reos de estupro se les admita fianza de Carcel segura ó reales largue con el pueblo por Carcel = Ms Ms. R.s K.s de Febro 1800 = Marques de Avilés = Salta 2 de Marzo = Rafael de la Luz = Concuerda Catca su fha = ut supra

Cedula R. sobre estupro

En Salta a 16 de Mayo 1800 nombrase para Secretario en la Visita General á D.n Gaspar Ruiz de la Corte = Concuerda en Catca el 21 de Junio = pmes ut supra =

Nombramto de Secretario

8 rs

Rovsa N. Reglto de Aguas

Art.o 1.to Constando por la translacion que de esta Ciu.d hizo el Sr Gob.r que fué de la Provincia D.n Fernando de Mendoza Mate de Luna de órden del Rey el señalam.to que en 5 de Julio de 683 años de nueve cuadras de tierra en ancho y otras nueve en largo, con vista dos para la ronda de dha ciudad un cuarto de legua para exido y marco de agua para cada cuadra, dando

se al convento de San Francisco, media naranja de agua para que corra continuam.te y todos los vecinos gocen del agua librem.te haciendo merced de las sobras para los exidor que se arrienden á las personas que los pida p.a propios de dha ciud.d deberá cada cuadra de las nueve ocupar solo un dia cada diez para que el ultimo quede á beneficio de los exidor que hay en cada cera con la prevencion de que no han de atajar enteramente el marco sino que han de dejar por lo ménos una naranja para que corra p.r todas las acequias de sus respectivas aceras para el goce de todo el vecindario que habitan aguas abajo hasta la última cuadra viendo tambien obligados á hacer contra acequias en sus respectivos territorios p.a q.e sin las sobras de los riegos se aprovechen volviendo á las mismas acequias y así se eviten lagos y barrancos en las calles que arruinan los edificios. ~~Segundo~~

Art: 2º. Que habiendo dos ó mas interesados en cada una de las cuadras de esta Ciud.d deberán gozar el día de agua porrateado, segun la porcion del terreno que tenga cada interesado bien sea arreglando la particion por horas ó que uno riegue en una tanda y otro en otra, segun se convinieren sin q.e p.r pretesto alguno pueda regar cada cuadra mas del dia que le va asignado con su noche aunque sean seis ó mas los interesados en alguna cuadra, bajo la multa de cincuenta pesos que se exijiran irremisiblemente aplicados á beneficio del ramo de propios y solo si, se permite el que los interesados que no necesiten dha agua el dia que les pertenece la puedan prestar ó alquilar al que esté necesitado.

Art: 3º. Que estando mandado por repetidos autos de buen Gobierno y acuerdos de este Cabildo especialm.te el que á pedim.to de su

Procurador Genl. se proveyó en 15 de Mayo de 1774 prohibiendo toda sumbra en la f. 80 cuadras de que se compone esta Ciud.; en su aprobacn. mandamos que ninguno pueda sembrar miez alguna, como es maiz, trigo, cebada, arroz, y alfalfa, ni agial, ni algodonal y solo se permiten ortalizas, flores, y toda planta de castilla bajo las mismas penas impuestas en el citado auto que se ha tenido presente y se agregará á este exped.te p.a su mejor cumplim.to cuya prohibicion no comprende á las cuadras de escidos porque teniendo estos las sobras del agua de la ciud., la podrán aprovechar los arrendadores sin perjuicio de la que deben tener continuam.te todas las cuadras de ciudad conforme á la disposicion del fundador mediante á enseñar la experiencia que todas las contiendas y perjuicios que sufren los vecinos que se hallan poblados aguas abajo en tiempo de carestía depende de los excesos que cometen los situados arriba atajando toda el agua en copias sementeras de alfalfas, y otras mieses prohibidas.

Art. 4.o Que todos los situados en las cuatro cuadras arriba del Convento de Ntro Padre San Francisco en cuya acequia ademas del marco de agua viene el medio q. en el dia goza dho convento deberán regar el dia asignado á cada cuadra con solo las tres naranjas de su marco como todas las demás p.a q. librem.te goce de continuo dho Conven.o de su medio marco y del marco el dia que le pertenezca y la naranja corra hasta la última cuadra en la conformidad que se advierte en el artículo primero de este Reglam.to

Art. 5.o Que Andres Tejada y todos sus sucesores en la merced de tierras y agua q.e posee junto á la vaca toma de la acequia principal de esta ciud. no puedan

sacar agua del Rio sino en tpo de abundancia, ó cuando excurra, y sobre enterados los nueve marcos y medio de la ciud. los
ojo tres del pueblo de Choya y el uno de la hacda. de dha toma que pide los jesuitas bajo la multa de cincuenta pesos aplicados á beneficio del ~~ramo~~ ramo de propios mediante á qe. no teniendo pa. merd. mas que las goteras ó sobras de dha agua no tienen mas dro á ella sino en los casos espresados.

Art: 6o. Asimismo mandamos que en ninguna estanca. ó hacienda de las que existen rio arriba de esta dha ciudad ni en los costados y tierras realengas de ellos ó de otros particulares, puedan sembrar maiz ni otra mies ni aun en el tiempo de abundanca. de agua por enseñar la esperiencia de que cuando menor se piensa escaseando esta combaten de dia y de noche robando el agua de la ciud. para libertad sus sementeras á la seca y solo se permite al Patron é interesados en las tierras de la Capellania de Tiorco una legua distante de esta ciud. á la parte del sur á donde se siembra cuando crece el rio: pero con la expresa condicion de que si se secase no puedan atajar, ni robar la precisa agua que viene á la ciud. como ya lo han ejecutado bajo la multa de cincuenta pesos que se exijiran irremisiblemte. por cada vez que lo hicieren aplicada á beneficio del ramo de propios, y bajo la misma pena se apercibe á todos los interesados, y que tienen derecho á el agua referidas, como son los
ojo indios de Choya, la hacienda de la toma, y todos los vecinos de esta ciudad que de ningun modo puedan sacar, ni echan en cada acequia mas agua de las que les pertenecen poniendo piedras, y otros embarazos en unos tablones, marcos, y

tajos para aumentarlos en otros, y porque llega á tal grado la malicia de algunos individuos que por perjudicar ó hacer caer en mal concepto á sus prójimos como ya se ha visto hechan de noche mas agua para que se le tenga, ó juzgue como extractor de ella se rastreará está por el alcalde de aguas, ó su teniente y si se hallare q.n la está gozando, se le aplicará la indicada pena como á robador, y no de otra suerte.

Art: 7º. Que para evitar muchos inconvenientes, y perjuicios que causa el desaguadero que está cerca en la toma, se condenará enteram.te, y siendo preciso se abrirá en la cabecera de esta ciud. cerca de de la casa para que así prontam.te cualquier vecino pueda atajarla cuando alguno la robe, desaguar la acequia en tiempo de crecientes ó cuando sea preciso el limpiarla.

Art: 8º Que mediante á no tener ninguno de los dueños de los molinos que se hallan en la acequia de la ciud. derecho alguno al agua sino para moler, no puedan usar de ella en sementeras, ni aun en plantas, bajo las mismas penas que van impuestas á los extractores del agua.

Art: 9º Ultimam.te mandamos que dos veces en cada un año se limpien todas las acequias así la principal como las particulares para que de este modo se beba, y use el agua limpia. Se eviten los daños que causan, animales que caen muertos en ella, como árboles, y ojarasas, que se pudren en las represas que se forman en perjuicio de la salud y que al tiempo de limpiar las acequias particulares no se haya de sacar toda el agua sino en las cinco cuadras del norte que

primero se han de limpiar, y entretanto corre el agua en las cuatro del sur, y despues de limpiar las primeras se leí echará toda la agua, hasta que se limpien las cuatro últimas para que así se provea el vecindario del agua precisa, y se liberten de conducirla por lo menos una legua. Y del presente reglam.to se dará vista al cindico procurador con cuya audiencia se proveerá lo que mas convenga al beneficio público de este vecindario. Que es fecha en esta ciud. de Catamarca en 25 dias del mes de Febrero de 1797 años con testigos á falta total de escribano = Gregorio Ruso = Nicolas de Cubas = Juan Bustamante, y Ceballos = testigo: José Antonio Alvarez =

Escrito Sgo. Bernardino Alzumada Barros = Muy Poderoso Señor. Martin Jose de Segovia á nombre de Dn. Antonio Manuel Gonzalez, sindico Procurador de la Ciud. de Catamarca, en el Expediente promovido sobre el arreglo del agua en que se provee aquella poblacion, y remedio de los abusos que se han introducido, usando del traslado que se ha corrido á mi parte del Reglam.to formado por el Cabildo de la propuesta ciud. en virtud del mandato expedido por vuestra alteza á este fin digo: Que lo primero que advertirá el tribunal es la falsedad con que Dn. Juan Bustamante y Ceballos, se propuso en sin informe de cuatro de Febrero último, el persuadir que en los diversos reconocim.tos que habia hecho en clase de Juez de Aguas de la hac.da de la toma perteneciente al Mtro. Dn. Pedro Ygnacio de Arce ningun perjuicio habia notado que causase á la ciud. cuando en el propio informe se asienta de que por la acequia del Desagüe substraia un poco de agua para el riego de la viña que sin duda equivalia á mas del mar-

co que por otra parte tomaba la hacienda como lo demuestra la escepcion de los sembrados que en todo este tiempo se han beneficiado en la mencionada hacienda para los cuales acaso no alcanza la mitad del agua del Rio es suficiente cuanto menos el unico marco que le corresponde: Si el informante Cabanillas no hubiera estado prevenido a favor de Arce bien lejos de abonar su conducta en este punto habria convenido con mi parte en la realidad de los perjuicios que por muchos años á ocasionado al vecindario de Catamarca pero suponiendo de que el asunto del dia solo debe contraerse á la legalidad del Reglam.to dispuesto porque habido pasare á proponer los reparos que acerca de algunos de sus articulos han ocurrido á mi parte en el tercero de ellos se prohibe toda siembra de maiz, trigo, cebada, arroz alfalfa, algodon, y aji, en las huertas que tienen algunos en los sitios que poseen de la ciudad, y solo se permite hortaliza, flores, y plantas de castilla = Esta limitacion que comprende este articulo no solo se opone á la libertad que deben tener los vecinos de Catamarca en el agua que se les concediere, sino tambien es perjudicial á sus intereses como por ejemplo en la parte que se prohibe el sembrado de cebada, y alfalfa, pues necesitando la mayor parte de los habitantes especialm.te los individuos del comercio mantener caballos, en casa para el desempeño de su giro en el espendio de sus mercaderias, y cobranzas indispensables, que por lo regular se ejecutan en la campaña viene á privarles de un auxilio tan preciso de que no puedan en sus huertas sembrar ni aun el pasto para el ganado de su servicio = A muchos, y aun á todos los que han sido alli su recidencia mucho mas

les conviene sostener sus cabalgaduras espeditas para las atenciones de su negocio, que no son, ni plantas de castilla pues esto solo conduce para el lujo d'recreo y aquello para la utilidad del precindario en que consiste su verdadero interes, por lo mismo será muy justo que se reforme en esta parte pertinente el libre uso del sembrado de sus huertas, sin atender en modo alguno á los preceptos que manifiestan los artículos del Reglamento, sobre las contiendas y riñas nacidas de las copiosas sementeras de alfalfa, pues un precepto que á lo sumo puede parecer media cuadra, y en ellas las piezas, y oficinas necesarias para su habitacion, y la de su familia, no le queda terreno en que hacer una copiosa semuestra, y aun cuando fuera dueño de una cuadra y toda ella la sembrará, tenía agua de sobra con los tres dias de riego que se le señalan por el primer artículo en toda la abundancia de un marco, fuera de que con celar el cumplimto de las prevenciones que se dieren á que cada uno se contenga en sus deberes castigando á los contraventores, se consulta el debido remedio sin el perjuicio á que de contado los sujeta la prohibicion. En el cuarto artículo se advierte la concesion graciosa al Convento de San Francisco del mismo beneficio que á las demas cuadras de la ciu. cuando en el medio marco, que disputa de continuo en todos los dias, y á todas horas del año tiene agua de sobra para cuanto necesite, y así en esta parte sera conveniente que vuestra alteza declare que el Convento de San Francisco, solo debe gozar del citado medio marco no obstante de que segun el señalamto que se cita en el primer Artículo del

Reglamento, con referencia del año de ochenta y tres del siglo pasado solo se le dió media naranja que es la octava parte de un marco. Por el quinto capítulo se permite á los sucesores de Andres de Tejeda que para las tierras de merced, que este obtuvo junto á la poza toma de la acequia principal, puedan estraer agua del Rio en tiempo de abundancia sin perjudicar á los mercedarios, y molino de la ciudad. tres del Pueblo de Otuya, y uno de la Hacienda de la toma. Esta franqueza se opone al hecho que en el proprio artículo se asienta de que aquellas tierras solo tienen derecho á las goteras que escurran de la acequia principal, y á mas es subceptible del inconveniente de que cuando quieran pretestar que el Rio está abundante de aguas puedan sangrarla con perjuicio del recindario debiéndose por lo mismo ordenar en este punto que los poseedores de las referidas tierras se contituen con las escurrecias que se concedieren en la m.d. de Andres Tejeda sin derecho alguno á sacar agua del rio en ninguna estacion del año pues á no cerrarse la puerta absolutamte á una disputa que de la margen á mil pleitos contestaciones y diferencias sobre si el rio se halla ó no abundante se deja espuesto el recindario á las consecuencias que son consiguientes por un principio de pura arbitrariedad como es el de conceder agua á unos particulares en quienes se desconoce todo privilegio para que con preferencia á los terrenos de la ciud. se provea cuando les acomode. La prohibicion contenida en el artículo sexto, es desde luego muy justa. pero será oportuno que se esplique mas declarando espresamte que deben comprenderse en ellas las haciendas que no tienen agua

fija ni determinada como son las estableci
das en las tierras de Andres de Tejeda, pues
consistiendo el derecho de estos á las goteras
de la acequia, ó ensancharán las que se for
man ó con disimulo abrirán otras pues sin
aguas en modo alguno puedan sostenerse, y
por consiguiente sin robarla de la ciudad.
Si por esta consideracion trata de impedir
se en el reglam.to á los que se hallan rio arri
ba el hacer sementeras con mayor razon á los
que estan al costado de la acequia pues mas
perjuicios pueden causar estos que aquellos.
Y á la verdad lo primero que deben consul
tarse es que venga toda el agua á la ciu
dad removiendo cualesquiera causa que an
tes de llegar á ella pueda disminuirla
y luego que esta se prevea disfrutenla
en hora buena los que se hallaren mas
abajo, pero todo sucede al contrario á causa
de que como antes de arribar el agua á la
ciudad á cubrido mil extracciones volun
tarias apenas alcanza para esta, y nin
guna sobra para los terrenos de la parte
de abajo, no obstante de ser los mejores
y mas fértiles terrenos = Con las adiccio
nes que hasta aquí se han manifestado
en obsequio del bien Publico del vecinda
rio de Catamarca, suplica mi parte
á vuestra alteza que se digne aprobar
el Reglam.to encargando estrecham.te
á las justicias de su destino que velen so
bre su puntual observancia, bajo los mas
serios apercibimientos de ser responsables
á cuantos daños se siguieren por su omi
sion ó condecendencia, fuera de las penas
a que por sus circunstancias se hicieren
acreedores, con arreglo á las leyes me
diante lo cual, á vuestra alteza pido,
y suplico se digne habiendo por evacuado
el traslado que se me ha conferido man
dar que corra la vista ordenada al Señor

Fiscal, y en vista de todo determinar segun, y como dejo espuesto por ser de justicia que espero, y para ello &c.= Doctor Alejo Castej= Martin José de Segovia= Muy poderoso Señor= El Fiscal de su Magest.d en lo criminal que despacha lo civil visto este expediente dice: Que el Repartim.to de aguas, y Reglamento formado por el cabildo de la ciudad de Catamarca, á consecuencia de lo mandado por vuestra alteza, lo considera arreglado en todos sus capítulos sin embargo de lo que representa, y pide Dn Antonio Manuel Gonzalez, bajo la imbestidura de cindico Procurador General de ciud. pues no deja de conocerse así por lo infundado de su oposicion, como por los antecedentes ocurridos ser el espíritu de partido el que le mueve y que mas parece p.r trata de consultar sus propios intereses, (como que se ve comprendido en la prohibicion q.e tan justam.te se reitera en el capítulo tercero de dho reglam.to) que de propender al beneficio público: en cuya inteligencia podrá desde luego vuestra alteza aprobar el espresado reglam.to, añadiendo en lo que no este prevenido algo de lo que apuntó el Fiscal en su respuesta de 25 de Nbre último y mandar se guarde y cumpla en todas sus partes librándose á ese fin la correspondiente Real Provicion. Resp.ta del Sr. Fiscal.

Buenos Aires 8 de Junio de 1797 años= Herrera= vistos: El Reglam.to formado por el Cabildo de la Ciudad de Catamarca para el repartim.to de aguas, á consecuencia de lo mandado por este superior tribunal, se aprueban los artículos, primero, segundo, quinto, septimo octavo y noveno que comprende y se revocan el tercero, cuarto, y sexto con declaracion que los vecinos puedan hacer librem.te sus sementeras así dentro de la ciud. como en sus inmediaciones, y no corresponderle al Auto

convento de San Francisco derecho á regar con el marco entero el dia de turno sino q. debe contentarse con el medio marco que disfruta de continuo, previniendo asi al Alcde. de Aguas como á las demas justicias, celen con la mayor vijilancia el exacto cumplimto. de los artículos aprobados sin permitir que persona alguna de cualquiera calidad que sea abuse de la facultad de regar en los dias, y con la forma prevenida en ellos bajo la multa impuesta, y las demas penas que se consecuten necesario regrabar en caso de reincidencia á cuyo efecto se agregará copia de esta Providencia al Reglamto. mandado archivar en Cabildo, que se publicará á principios de cada año para su inteligencia y exacta observancia de que cuidará especialmte. el Procurador cíndico, haciendo las representaciones, y recursos convenientes si no se cumple el referido Reglamto. librándose para todo la Real Provision respectiva = cinco rúbricas = Proveyeron y rubricaron el anterior auto los Presidente Regente, y Oidores del consejo de S. M. de esta Real Audiencia Pretorial, siendo jueces los del margen en Buenos Aires á 21 de Junio de 1797 = Dn. Facundo de Priedo, y Pulido = En cuya conformidad fué acordado que debiamos mandar, dar esta nuestra carta, y provision real en la dha razon y tubimoslo por bien, por la cual os mandamos á vos el Nuestro Cabildo Justa. y Regimiento de la Ciudad de San Fernando de Catamarca que siendo con esta requerido, ó que de ella os conste en cualquiera manera que sea, veais el auto proveido por los dhos nuestros, Presidente Regente y Oidores, que suso va inserto y lo guardeis, cumplais y ejecuteis segun su tenor y forma, y en su virtud tendreis entendido y hareis que el Repartimiento que vos Nuestro Cabildo formasteis

S. S.
Regte.
Velasco
Ansotigue
Garara
Campusano
Decion

con lo remitido por la dha nuestra Real Audiencia en el referido auto preinserto se observe precisa, y puntualmte, como en el se contiene bajo de la pena y multa de quinientos pesos ensayados aplicados á nuestra real cámara y de la nuestra merced, y bajo de ella mandamos tambien á cualquiera nuestro escribano Público, ó Real, y en su falta á persona, que sepa leer y escribir, que ante dos testigos, os la lea, intime, y notifique y siente á continuacion la diligencia que hiciere para que conste, y sepamos como se cumple nuestro mandado: Dada en la Capl de Buenos Aires á 22 de Junio de 1797 = Yo Dn Facundo de Prieto, y Pulido escrbo de Camara del Rey Nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de su Presidente, Regente, y Oidores = una rubrica = Registrado: Antonio José de Escalada = Chanciller: Antonio José de Escalada = Lugar del sello =

88 = El Marquez de Avilés dió por celebrado el remate del cargo de Escribano Pco y de Cabdo el 27 de Novbre de 1799 avaluado en 600$ pagaderos por mitad al contado y año de plazo - á favor de Dn Vicente Lortal. Las diligencias son muchas y largas, parte de ellas en Córdoba en las qe figura Francisco Malbran y Muñoz Esco Pubo y de Rl Hada = Concuerda, en Catca 11 de Febro de 1801 y lo firma el nuevo Esco. 88 Titto de Esc. Pco y de Cabildo

89. Dn Joaquin del Pino y Rozas, Romero y Nevrete &c &c Virey &c. por muerte de Dn Juan Fernandez de Riva subdgdo qe fué de la Rl Renta de Correos proveyó la vacante en Dn Pedro Lucas de Herrera = Bs As. Marzo 26 de 1802 = firma un Melchor de Albini = Aceptacion y juramento en Catamca 21 de Abril de 1802 = Concuerda el 22 de Abril = firma y sigue Lortal = 89 Subdo de Correos

90. En mérito de Superior Orden del Virey el Gobr Intendente Rafael de la Luz remite el siguiente auto = Salta 19 de Febro 1803 = Para el debido cumplimiento de la presente resolu Provcion sobre Elecciones

cion del Exmo Sr. Virey atendidas las distancias de esta Capl. en qe. se hallan situadas las demas Ciudades qe. comprehende la Provcia.

Ojo señalanse pa. las de San Miguel del Tucuman Santiago del Estero y San Fernando de Catamarca el dia último de cada mes de Octbre. pa. la acta de calificacion de votos y el dia primero de Novbre. pa. la de Elecciones de todos los empleos y oficios concejiles electivos, asi como se señalan para las Ciudes. de Jujuy y de la Nueva Oran los dias últimos de cada Novbre. y primero de Dicbre.: Circulense oficios á los Cabildos con la Corresplte. insercion reservando señalar dia á los pueblos de la Puna, á fin de qe. en todo haya uniformidad y acusandose recibo á su Exa. = Rafael de la Luz = Concuerda en Catca. 15 de Abril 1803 = Lastal &c.

91 Titulo de Comision

91 Dn. Rafael en merito de representacion qe. se le hace nombra pa. los partidos de Sta. Cruz y Huaicama en primer lugar á Dn. Nicolas Barros y para su ausencia ó legitimo impedimento á

Maximino

Dn. Máximino Olmos, pa. qe. el uno en defecto de el otro precaba por todos los medios qe. dicta la prudencia los pecados públicos; para qe. destierre la ociosidad; pa. qe. exhorte á los vecinos y moradores al honesto y provechoso trabajo; pa. qe. contenga las riñas, pendencias y conmociones; para qe. prenda á los qe. usaren de armas prohibidas causaren heridas, muertes, y latrocinios; porqe. si no estuviere presente algun Juez Ordo. ó de la Sta. Hermd. conozca en ~~todos los casos~~ primera instancia de todos los casos criminales de qe. estos debieran conocer; y actuando conforme á dro. las Corresptes. sumarias las remitirá con los qe. resultasen reos á los Alcdes. Ordos. de la Cabecera pa. qe. continuen las causas como son obligados: y en alivio de los pobres á quienes sea gravoso ocurrir á la Ciud. en causas civiles de menor cuantia se le faculta pa. qe. verbalmente oiga y resuelva las demandas qe. no excedan de 20$, pa. todo lo cual

y para q. los Jefes y Cabos Militares le franqueen los auxilios q. con justo motivo necesite y pida, le mando librar este titulo (q. se sentará en los Libros del Ilustre Cab.o donde prestará el juramento de fidelidad acostumbrado) el cual firmado de mi mano, sellado con el sello de mis armas y refrendado del infras.to Ex.mo Int.o de Gob.no es dado en Salta á 23 de Febro de 1803 años = Rafael de la Luz = por mand.do de SS.a = Mariano Cabrera = Esc.no Pub.co = Concuerda Cat.ca 15 de Abril 1803 =

92 Otra — 92 Igual nombramiento al antecedente p.a Miraflores en la persona de D.n Juan José de Sosa y de D.n Ramon de Sosa como Suplente. Conc.a ut supra

93 Otra — 93. Nombramiento de D.n Antonio Guzman como propietario y D.n Casimiro Quevedo como Suplente para el Partido de Valle Viejo. Concuerda ut supra

94 Otra — 94. Igualmente á D.n José Rodriguez Obregon p.a el Partido de Banda. Concuerda ut supra

95 Otra — 95. Y para Comisionado del Partido de la Puerta hasta Pucarilla á D.n Anastasio Centeno. Con.a ut supra

96 Otra — 96. Y á D.n Benito Espeche en propiedad y Don Luis Leyva en suplencia para el Partido de la Sierra del Alto. Conc.a ut supra

97 Otra — 97. En el Partido de Pomancillo, en propiedad á D.n Nicolas de Sosa y Soria y como suplente á D.n Juan Pablo de Tula y Sanchez. Conc.da ut supra

98 Oficio — 98. Oficio q. acompaña ciertas diligencias. Bs Ayres 21 de Marzo de 1803. Trata sobre agua y desagüe.

99 Nombra.to anulado — 99. Nombramiento D.n José de Martin de Molina p.a Regidor Defensor de Pobres (siendo Correo retirado por sus buenos y dilatados servicios) y para Reg.r Alc.de de Reparti.to de Aguas á D.n Marcelino Vera (Correo actual) se declara á estos inhibidos y libres del Cargo = Joaquin del Pino = Bs As Enero 27 de 1803 Concuerda en Cat.a 15 de Abril = Lastal =

100 Sup.r Orden — 100. Superior Orden por Duplicado sobre Elecciones

101 Acuerdo sobre Alcaldes — 101. Se dispone q. cuando uno de los Alcaldes salga á la Cobranza pasen las Causas de q. conocia al otro q. queda en la Ciud. sin perjuicio de reclamar si ocasionan

clemora = Dígnense mas cortas — 2 ½ por
Dn Bernabé Correa = Bs Ayres 16 de Marzo 1803.
Corrª en Catamarca 15 de Abril = Costas =

102 Título de Celador — 102. Nombrase á Dn Juan Saturnino Vega y Saiz Celador de la Rl Renta de Tabacos =
Salta 29 de Octe 1803. Corrª en Catamarca 1 de Nbre =

103 Oficio Rl — 103. Está bien q. conforme solicita Vsia por oficio de 5 del corrte elija anualmente los dos Alcaldes Ordrs de esta Ciudd conforme le he concedido á los Cabildos de otras con arreglo á lo prevenido en Rl Cédula Circular q. cumplimentó en Chile y por las pérdidas de Buques q. ocasionó la última guerra no recaló á este Virreynato = Dn q. de á Vsia Dios mas as Bs Ayres 22 de Julio de 1803 = Joaquin del Pino = El Cabo Secrto Juntª y Regtº de la Ciudd de Catamarca = Corrª en 17 de Nbre en Catamarca = Costas =

104 Sobre Mayordomo del Hospital — 104. Los Regrs de este Ayuntº Dn Josè Rodriguez de Obregon Dn Nicolas de Cubas y Don Felix Plaza dan parte del fallecto del Regidor Mayordomo del Hospital y consultan sobre la facultad para subrogar este empleo en otro de sus individuos y dirigen propuestas de sugetos q. dicen ser idoneos para su desempeño. Son apercibidos sus tales por haber procedido sin esperar resolucion del Govno Intte Bs As 26 de Julio 1803 = Joaquin del Pino = Corrª en Catamarca 17 de Nbre =

105 Cédula sobre Oficios vendibles — 105. Abrobándole el Rey por Rl Cédula Circular de por regla general toda imposicion de censo ú otro gravamen sobre los oficios vendibles y renunciables de sus reinos de las Indias y reglamenta lo q. atañe á interinatos ó arrendamientos = San Lorenzo 23 de Oct 1787 = El Rey = Buenos Ayres = es copia Bs 3 de 1803 = Concuerda en Catamarca 27 de Oct = sin firma =

106 Título de Dn Medeyros — 106. Real Título nombrando á Dn Josè Medeyros Veedor de Govno é Intendencia de Salta Oficial dela Rl Hacda de Bs As = Madrid 19 de Novre 1802 = Corrª en Catamarca 27 de Octe 1803 = sin firma =

Aquí acaba el Libro de Cédulas único q. de lo cierto tal queda en el archivo de Catamarca. Extractado y Copiado por mí y Ramon Martinez.

Catamarca Junio 18 de 1884

Dam. A. Lafone Quevedo

Documentacion de la familia Cubas

Fee de la filiacion, servicios y méritos del Mtro de campo Esteban de Nieva y bastilla vecino feudatario de la Ciudd de San Fernando, una de las de esta Provincia del Tucuman, en el distrito de la Real Audiencia de los charcas del Perú y como sigue = Consta por informacion de siete testigos de toda excepcion dada ante el maestro de campo Nicolas de Pedraza, siendo alcalde ordinario de esta Ciudd el año pasado de 1719, ad perpetuam Rei memoriam como dho Esteban de Nieva y bastilla es hijo legitimo del Capn Juan Bernardo Nieva y bastilla y el Mtro de campo Antonio de Nieva y bastilla, hermano de dho Esteban Nieva hijos de dho Juan Bernardo y de Dª Ana de la Vega y bastos, y el dho Juan Bernardo fué hijo legitimo del general Franco de Nieva y bastilla y de Dª Maria de Esquivel, y que esta fué hija legitima del Capn Andres Gil de Esquivel y de Dª Ana de Villalobos y Saldaña, y dho Franco de Nieva y bastilla fue hijo legitimo del Capn Franco de Nieva y bastilla y de Dª Elena de Ysasa; y de parte de madre la dha Dª Dª Ana de la Vega y bastos fué hija legitima del Mtro de campo Antonio de la Vega y bastos y de Dª Petronila de Aguero, y es-

ta fué hija legítima del Capn. Francisco de Agüero y de Dª Luisa de Vega, abuelos y bisabuelos de dho Esteban de Nieva y Castª de Nieva el bisabuelo, Francisco de Nieva, fué natural de los montes de Burgos, en los de Castilla; el otro bisabuelo Andres Gil de Riquivel, natural de Tenerife de las Islas de Canarias; y el otro bisabuelo, Franco de Agüero, natural de la Ciudad de Osteco, en esta Provincia; y el otro abuelo Antonio de la Vega, fué natural de Pontevedra, en el Reino de Galicia, y de parte de sus abuelos, todos descendientes de los Primeros Pobladores de esta Provincia de Ilustre estirpe, hijos dalgo y Christianos viejos, sin raza alguna, de sangre limpia por todos costados adolengos. Asi mismo consta que dho Esteban de Nieva fué casado con Dª Juana de Agüero, su parienta en segundo grado, mistº con tercero, hija legítima del Maestro de campo Agustin de Agüero y de Dª Franca de Herera y de este matrimonio, hubo por hija legítima a Dª Franca de Nieva y Castilla á quien casó con el Alfez de campo Dº Franco de Cubas Palacio, natural de las montañas de Burgos tiene por nieto legitimo á Dn Franco de Cubas Palacio y á Dª Petronila de Cubas = En cuanto á méritos y oficios de su padre y abuelos, consta por esta informacion original dada por el General Franco de Nieva y Castilla dante el Alferez Alonso Carrizo de Orellana, siendo Alcalde ordinario de la Ciud de San Juan Bautista de la Rioja el año pasado de 1643 años por declaracion de seis testigos de mayor excepcion, comprobada por el Cabildo de dha ciud, donde consta su nobleza y filiacion y sus servicios,

hechos hasta aquel tiempo con el expreccion de grandes batallas y encuentros que tuvó con el enemigo desde su mocedad ocupando los puestos de alferez, Capn de Caballos con muy señaladas victorias que tuvo del enemigo, y como pobló muchos fuertes, donde sujetó al enemigo debajo de las ordenes del Gobernador Dn Felipe de Albornoz y el general Dn Gerónimo Luis de Cabrera y defendió las Ciudades de Todos Santos Santos de la Nueva Rioja y la de San Juan Bautista de la Rivera que teniéndola cercada el enemigo quitandole el agua, y habiendo herido al dho Gral Dn Gerónimo Luis de Cabrera llegó con su Compañía á socorrerla, la defendió y sacó toda la gente peleando todo el camino hasta ponerla en salvamento, y finalmente dió su propia hacienda y tierras de Poman para la edificacion de dha Ciud en que fué Poblador y Conquistador de todo el gentío natural que fué alzado tres veces, y tantas fué su Conquistador hasta la última pacificacion del Valle de Calchaquí, el año de 1665 años con el Gobr Dn Alonso de Mercado y Villacorta que todo consta por otro testimonio de autos autorizado por Franco de Olea escribano de S. M. donde se hallan los títulos de los puestos que ejerció en el tiempo de cuarenta años que sirvió á Su Magd á su costa y mencion, sin sueldo de su magestad; y el alcance que le hizo al fuerte de San Pedro de Mercado, los cuales títulos, son uno de alférez de infantería española, dado por el dho ~~Alferez~~ Dn Felipe de Albornoz en veinticinco de Enero del año pasado de 1631 = Y el otro título de Capitan á guerra dado por el mismo Gobernador

á 24 de Setiembre de 1642 = Y el otro título de Teniente de Gobernador, Justicia Mor. y Capn. á guera de la dha Ciud. de San Juan Bautista, dado por el Gobernador Dn. Francisco de Avendaño y Valdivia, á tres del Setiembre de 1640 años = Y el otro título de los mismos cargos dado por Dn. Miguel de Sese, en 2 de Mayo de 1642 = Y una certificacion del Sr. Dn. Fray Valentin Maldonado de los servicios de dho Franco de Viera y Castilla = Y el otro título de Teniente de la dha Ciudad dado por Dn. Gaticine de Acosta y Padilla á diez y ocho de Setiembre de 1649 años = Y un título de Comisario General de la Caballería dado por el Gobernador Franco Gil Negrete, en 21 de Nove de 1640 años = Y el otro título de maestro de campo dado por el mismo Dn. Alonso de Mercado á 21 de Abril de 1659 años = Y el otro título, corroborado de Teniente de Gobernador por el Maestro de campo Dn. Lucas de Figueroa y Mendoza á 3 de Oct: de 1662 años = Y el otro nombramiento de Teniente General del exército, y de toda la Provincia, dado por dho Dn. Alonso de Mercado en once de Enero de 1665 años = Y el otro título de Teniente de Gobr. dado por Dn. Alonso Mercado en 13 de Enero de 1665 años = Asi mismo consta por las cuentas dadas ante el Capn. Juan Galiano Chacon de Arze, Visitador que fué de las Reales Cajas, en que alcanzo á su magestad en 6.190 pesos y 4 reales y se los perdonó á su magd — á diez de Enero de 1664 años = Y consta una Real Cédula de la Reina Gobernadora Da. Mariana de Austria de encargo á Dn. Jose de Garro, y á los que en adelante Gobernaren esta Provincia

por los hijos y nietos de dho General Franco de Nieva y Castilla. dada en Madrid á 30 de Oct: de 1673 años - Asi mismo consta de la informacion citada fecha ~~ante~~ ante Nicolas de Pedraza siendo Alcalde ordinario, como su abuelo el Maestro de Campo Antonio de la Vega, sirvió en el Puerto de Buenos Aires de Alferez de Infanteria Española y en la guerra de Calchaqui, desde su alzamiento, hasta su Pacificacion y conquista donde ejerció los cargos de Capn de Caballos; Sargento Mayor y Maestro de Campo con los cuales hizo muy señalados servicios y es uno de los del Real encargo, y finalmente murió ejerciendo el cargo de Teniente de Gobernador Justicia Mayor y Capn á guerra de la Ciud de San Miguel de Tucuman, siendo Gobernador de esa Provincia Dn Angel de Veredo = Asi mismo consta de la dha informacion como el Capn Juan Bernardo de Nieva y Castilla su padre sirvió á su mgd en la guerra de Calchaqui desde sus tiernos años juntos con su padre, el General Franco de Nieva donde ocupó los puestos de Alferez y Capn, y murió mozo electo Teniente de Gobernador, Justicia Mor y Capn á guerra de la Ciud de San Juan de la Rivera; y que todos los ascendientes ocuparon los puestos politicos de la Ciudad de Londres, Rioja y Tucuman, dando buena cuenta de sus empleos; á cuya imitacion el dho Estevan de Nieva ha servido á su magestad desde el año de ochenta y cinco de edad de diez y seis años como consta de la dha de la dha informacion y de una carta escrita á su magestad del Brigadier Dn Estevan de Urizar y Arespacochaga, caballero del orden de Santiago, Gobernador y Capn general

de esta Provincia por duplicado, que con lo á ella respondido por el Rey Nro Señor que sacada á la letra, son del tenor siguiente= El Sr. Gobernador de la Provincia del Tucuman informa á su magestad los meritos y servicios del Maestro de campo Dn Esteban de Viera y Castilla ejecutados de la guerra perdiente de aquella Provincia= Señor= El Maestro de campo Dn Esteban de Viera y Castilla ha servido á V.Mg. en las guerras de esta Provincia á imitacion de sus dos abuelos los generales Franco de Viera y Castilla y Antonio de la Vega y Castro que fueron de los principales cabos superiores que mas señalados servicios hicieron en la guerra y Conquista del Valle de Calchaqui: á cuyo noble exemplo se exercitó desde sus tiernos años en la que mantiene esta Provincia contra las naciones barbaras de las del Chaco: A donde entró con Dn Antonio de Viera el año de ochenta y cinco de alferez de infanteria española y sirvió el cargo nueve meses que duró la campaña, pasando al de Capn de infanteria española que exerció hasta el año de noventa, en que fué promovido al de Sargento mayor de un tercio en la que executó mi antecesor Dn Tomas Felix de Arganaraz, y al fin de ellos le ascendió al superior puesto de Maestro de Cpo el año de noventa y dos, recluto en aquella soldados conque socorrió al Real presidio de Esteco. Y por orden de mi antecesor Dn Martin de Gaviguri estuvo de Guarnicion en la ciudad de San Miguel del Tucuman, dos meses y la defendió a tiempo que infestaba el enemigo su frontera= En lo politico ha ocupado los cargos de fiel executor y regidor en propiedad de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca y de alcalde ord.

electo muchas veces, habiendo dado en todos tan buena cuenta y procedido con tanto celo y justificacion, que le solicité para nombrarle por mi Teniente y Justicia mayor y Capn. á guerra de aquella Ciud. y aprobado el nombramiento por la Real Audiencia del distrito, ha dado en el uso y ejercicio de sus cargos cabal desempeño á mi confianza: manteniendo aquellas Repúblicas en paz y justicia. Y finalmte. habiendo convocado esta Provincia con consulta del superior Gobierno de estos Reynos para seguir la guerra contra los bárbaros que la infestan, vino con el tercio de su cargo á la campaña pasada que sirvió á toda mi satisfaccion hasta en los avances que dió al enemigo en que le derrotó aprisionó algunas piezas y quitó muchos caballos como en la fábrica que fié de su cuidado de un presidio que formé en estas fronteras para su mayor defenza. Y continuando este año la misma guerra volvió con su tercio en prosecucion de su celo valor vijilancia y militar experiencia; compeliéndome la que tenía de su proceder á nombrarle por cabo superior de los tercios de Catamarca y Tucuman y compañias agregadas á que á dado igual desempeño habiendo quitado al enemigo cincuenta piezas y cien caballos dejandole derrotado y retirado de nuestras fronteras: no se contentó su aplicacion y desvelo con haber logrado castigar al bárbaro; sino que se ha detenido en este campo un mes para perfeccionar las reducciones de los indios sistineses y tules que tengo sitiados en él; y de un presidio que en su cercanía he formado para la mayor seguridad; á que se á dedicado con igual fervor; sin que por los méritos de sus ascendientes

ni los propios haga tenido mas que el de una corta encomienda que goza en tercera vida; habiendo hecho muy crecidos gastos en los empleos en que ha ejercido y repetidas jornadas que ha hecho desiguales á sus cortos medios: Por lo cual lo juzgo digno de la honra y merced que V. M. fuere servido hacerle y yo suplico: para que á vista de el premio que mereciere tan leal vasallo se alienten los demas en servir en esta guerra que se mantiene, sin costo de la Real hacienda guarde Dios la Católica Real persona de V. M. como lo ha menester. En el campo sobre Valbuena y Setiembre diez y nueve de 1711 años Dn. Estevan de Urizar y Arespacochaga = El Rey: Dn. Estevan de Nieva y Castilla habiéndose visto en mi junta de guerra de indias el informe que me hizo el Brigadier de mis ejércitos, Dn. Estevan de Urizar de Arespacochaga Gobernador general de esa Provincia de los oficiales mayores qe. le asistieron en las dos campañas que hizo á los indios bárbaros del Chaco que infestaban y horrorizaban esa Provincia y reconocidose por dho informe el celo y aplicacion con que os dedicasteis no solo con vuestra persona en el empleo de Maestro de Campo sino tambien con dos soldados, suministrando diferentes armas y municiones de boca para el ejercito, y como no os habia premiado vuestros méritos, y consultandoseme sobre ello he resuelto (entre otras cosas) daros por ella gracias (y manifestaros como lo hago) la gratitud con que quedo por la fidelidad, celo y valor con que os portasteis en la perfeccion y sosiego de esa Provincia lo que espero continueis hasta que enteramente se estermine á los indios enemigos y se consiga su reduccion á nuestra Santa fé. Y preveniros

como en despacho de la fecha de esta ordenó á dho Gobernador tenga presentes vuestros méritos concediendoos los asensos y premios que merecen fecha en Madrid á 13 de Febrero 1716 = Yo el Rey = Por mandado del Rey Nro Señor Dn Franco Castegon =

A Dn Estevan de Nieva y Castilla dándole gracias por el amor, celo y valor que manifestó al real servicio en las dos campañas que hicieron á los indios bárbaros del Chaco = Corregido = Y al pié de dha Real cédula se hayan cuatro rubricas diferentes = Y habiendo continuado el Real servicio con el empleo referido en dha carta consta que el Brigadier continuando el Gobierno le dió nuevo título de Teniente de Gobernador, Justicia mayor y Capn á guerra á 16 de Enero de mil setecientos y trece años con exprecion del celo aplicacion y valor con que se había desempeñado en paz y guerra y fué confirmado por la Real Audiencia del distrito, á 6 de Marzo de dho año, y al siguiente de catorce ejecutó otra campaña con su tercio en las dhas Provincias del Chaco, de que salió victorioso castigando al enemigo y retirandolo de la frontera, doscientas leguas con presa de muchas piezas; y continuando dho Gobernador tercer Gobierno movido de la experiencia que tiene de dho Estevan de Nieva, diciendo que conviene al servicio de sus magestades para la continuacion de la guerra y á la paz y buena administracion de la República, le volvió á nombrar por título de 4 de Abril del año de 1718 años mandandole que pena de seis mil pesos admitiese y usase dhos cargos, sin embargo de hallarse pobre ocacionado de los gastos que tenía hechos en las campañas que tenía

ejecutadas; y la Real Audiencia le confirmó á tres de Junio de dho año, y el mismo entró por Setiembre á la dha guerra y ejecutó una feliz campaña con muerte de muchos Barbaros y piezas apresadas = Y el año pasado de 21 volvió con su tercio á la Campaña que ejecutó en Persona á dho Brigadier, quien fiando de su militar experiencia, lo despachó por Comandante de dos tercios al Rio de las Salinas último terreno que se ha descubierto del enemigo, en batallas y Avances en que se mataron y apresaron muchos; y al presente se halla en esta Ciudad, empleando con su persona y corto caudal en la fábrica material de la Yglesia Matriz que va levantando de calicanto de tres naves sin que para ello haya sido socorrido de las rentas de la Yglesia, Industriándose de su trabajo y los frutos de su hacienda. Y lo mismo ha ejecutado en otras obras públicas, todo el tiempo que ha ejercido los cargos referidos; y el de alcalde ordinario, así en las casas o cabildo, como en la Yglesia antigua = Así mismo consta por título y por mi vista de actual ejercicio que es alguacil del Santo Tribunal de la Ynquisicion en esta Ciud = Y por todos los servicios arriba referidos propios y de sus antepasados, no ha tenido mas premio que el de una corta encomienda en que sucedió á su abuelo y padre en tercera vida, y otra que le hizo agregacion el año de 20 dho Brigadier, que una y otra hace el número de veinte y dos indios tributarios, como consta de los padrones = Todo lo cual sertifico al Rey Ntro Señor en su Real consejo de Yndias, al Gobierno superior de estos Reinos á las Reales Audiencias, y de mas Tribunales

de Justicia y guerra, donde se presentare, como la doy con vista de los autos sitados, á que me remito en caso necesario y por lo que ha pasado á mi vista, so cargo del ~~xxxx~~ juram.to que hecho tengo; en cuyo testimonio y de pedimento de dho Esteban de Nieva y Castilla, doy la presente yo el Mtro Fran.co de Agüero vecino feudatario y alcalde de esta ciud. de San Fernando Valle de Catamarca Ciudad del Tucuman, y su jurisdiccion por S. M. que Dios gde ftro en ella á cuatro de Enero de 1722 años por ante mí y testigos presentes por falta de Escribano público y Real en este papel sencillo por falta del sellado de ello doy fé = entre renglones = siendo alcalde ordinario de esta Ciudad = de Burgos = Sr = vale =

Fran.co de Agüero

Tg.o
Nicolas de Pedraza Fg.o Gabriel Sanchez
Hidalgo

El Cabildo Justicia y Regimiento de esta Ciud. de San Miguel de Tucuman, los que al presente somos por S. M. que Dios guarde damos fé y verdadero testimonio como el Mtro de Campo Dn. Fran.co de Agüero de quien vá autorizado este instrumento fué alcalde ordinario de la ciud. de San Fernando de Catamarca el año pasado de 1722 y á sus autos y escrituras se han dado y deben dar entera fé en juicio y fuera de él y á mayor abundamiento la parte de Maestro de Campo Dn. Esteban de Nieva y Castilla hizo demostracion á este Cabildo de todos los instrumentos insertos y sitados en esta fé de oficios con que se corrigió este instrumento, y se halla estar fiel y legal con los orijinales, y conforme al Rey Ntro Señor con la

relacion de sus méritos y servicios y por haber pasado á nuestra vista, y con todo (falla un pedazo) de los de sus ascendientes, que ser público y notorio público voz y fama y para que conste (falla dos ó tres palabras) Tribunales de justicia y guerra, damos la presente por ante nos á falta de escribano en esta Ciud. de San Miguel de Tucuman en tres dias del mes de Oct: de 1724 años.

Antonio de Alurralde — Diego de Alderete

Ygnacio Garcia de Valdez — Tomas de Andrada.

Yo el presente escribano público y del cabildo propietario de esta Ciud. de Salta vecino en ella gobernacion del Tucuman de requerimiento del Maestro de campo Estevan de Nieva y Castilla vecino feudatario de la Ciud de San Fernando de Catamarca hice sacar y saqué el testimonio de la sentencia pronunciada por el Señor Juez de Residencia de esta Provincia que ante mi escribió y á continuacion de los autos de sus su tenor sacado á la letra es el siguiente =

Catam.ca

En la causa de residencia que ante mí pende y se ha sustanciado en la Ciudad de San Fernando Valle de Catamarca por el Maestro de campo Dn Alonso Garcia Valdan en virtud de la comision que para ello tengo conferida del tiempo que gobernó esta Provincia de Tucuman el Sr Brigadier Dn Estevan de Urizar y Arespacochaga del órden de Santiago (ya difunto) Gobr y Capn Gral que fué de ellas sus tenientes justicias mayores Cabildos, jueces ministros y oficiales por especial comision de S. M. (illegible) se guarde.

Peticion En la ciudad de San Juan Bautista de la Paz en 25 dias del mes de Novbre de 1626 años ante Cristobal Ortega que dia Dios Alcalde ordl de esta Ciud y su jurisdiccion por S.M. se presentó esta Peticion y titulo = Sebastian de Soria vecino de esta Ciudad de San Juan de la Paz digo: Que como consta de este titulo y merced de tierras y posesion de ellas que originamte ante V. hago demostracion tengo y poseo la estancia y tierras del Pucará de Anconquija y Pampa de la Sierra con los Rios arroyos aguadas y valles de ella hasta la sierra honda y hácia la parte de Singuil hasta el arroyo donde antiguamte estuvieron pobladas los indios del Pueblo de Maliengo encomienda que es de Leonor Perez que ahora estan sitiados en el Valle de Andalgala y tengo poblada la dha estancia con ganados mayores y menores casas, corrales y sementeras porque el dho titulo y posesion judicial esta suelto y para seguridad de mi derecho me conviene tener un titulo autorizado en mi poder para presentarlo donde convenga igual por lo original á Vd pido y suplico atento á estar al presente en esta Ciud el Secretario de Gobernacion y Escribano Real que es de su Magd mande se saque del dho titulo y posesion un traslado autorizado en pública forma interviniendo á ello V. su autoridad y judicial decreto para que haga fé se me vuelva el original pues es justicia que pido etc. = Sebastian de Soria =

Decreto Vista esta peticion y titulo de tierras citado en ella de que se hace demostracion por parte de dho Capn Sebastian de Soria y leido y visto por el dho Alcalde mandó que yo el presente Escribo de S.M. y Gobn saque un traslado de dho titulo y posesion

autorizado en manera que haga fé y que desde luego interpone su autoridad y decreto judicial para que haga fé en juicio y fuera de él y el original se le vuelva al dho Capn Sebastian de Soria así mismo y lo firmó = Cristobal de Ortega y Quadros = Ante mi Gregorio Martinez Campusano Escribo de S. M. y Gobernacion =

Dn Luis de Quiñones Osorio Caballero del Habito de Alcantara Gobernador y Capn Gl en estas Provincias de Tucuman por S. M. etc = Por cuanto por parte del Capn Sebastian de Soria se me ha hecho relacion que en el Valle de Anconquija lo que llaman Pucará está un pedazo de tierras vacas desocupadas, y se me ha pedido y suplicado por su parte le haga merced de ellas y acatándole á sus servicios y su persona benemérita y conforme á su calidad y para su sustento le hagò merced de ellas al dho Capitan Sebastian de Soria en nombre de su Magd de un pedazo de tierras que cae en el dho Valle Anconquija que linda con la estancia y tierras que hice merced antes de ahora al dho Capn Sebastian de Soria que corre desde el Pucará que llaman del Ynga el valle abajo cumplida la merced. Lo de mas que sobrare os hago merced hasta las juntas de los Rios que está dos leguas de Anconquija camino de Malli que vá al dho pueblo de Anconquija que sus aguadas se llaman Tacalam y el otro se llama Oscaam que están entre las puntas de los rios y la estancia que tenia poblada y mas media legua pasado la punta de los rios abajo de Anconquija con todo el ancho que tiene el dho Valle hasta lo alto de la Sierra Nevada con todas las aguadas arroyos y manantiales y cañadas que tuviere y hacia la Parte de Sinquil (Single está) hasta topar con el arroyo donde antiguamente fueron y estuvieron

poblados los Mallis cuando se retiraron de su asiento y pueblo de Malli en las cuales dhas tierras pueda poblar estancias de ganados mayores y menores y hacer sementeras y lo demas que quisiere y le pareciese como de cosa suya propia y cuando á las Justicias Mayor y Ordinarias de esta ciudad y de la de San Juan Bautista de la Paz y San Miguel de Tucuman y cualquiera de ellas y cualquier persona que sepa leer y escribir den y hagan dar al dho Capitan Sebastian de Soria y á quien su poder haga y este título mostrare con poder ó sin él la posesion de las dhas tierras referidas real y corporal actual jure domini vel quasi y en ella le amparen y defiendan y no consientan ni den lugar á que sea desposeido sin primero ser oido y vencido por fuero y derecho lo cual asi lo cumplan so pena de cada 500$ de oro para la real camara y esta merced le hago con que sea sin perjuicio de tercero que mejor dro tenga fecho en la ciudad de Santiago en 8 de Abril de 1616 años = Dn Luis de Quiñones Osorio = por mandado de Sr. Gobernador = Gregorio Martinez Campusano Escribo Mor de Gobernacion =

Posesion En el arroyo llamado de Uscuam (¿Oscaam?) en 4 dias del mes de Setiembre de 1617: estando en el dho arroyo el Capn Sebastian de Soria vecino de la Ciud de la Rioja me requirió á mi Dn Franco de Gamboa vecino de la Ciud de San Miguel de Tucuman con este título y merced de tierras de atras fecho en su favor por el Sr. Dn Luis de Quiñones Osorio Gobernador de estas Provincias el cual habiéndome requerido tomé el título en mis manos y le lei de verbum ad verbum y conforme á la dha merced y señalamiento de tierras y aguadas consta ser las contenidas en el dho título y merced mando de la dha comision

contenida en el dho título y merced y conforme á el tomé al dho Capn Sebastian de Soria por la mano y le metí en las dhas tierras y le paseé por ellas y en señal de posesion arrancó yerbas y las echó de una parte á otra y para que de ellas sea amparado juridicamente en nombre de S. M. le di la posesion actual corporal jure dominii vel quasi el cual la recibió y me pidió en ellas le amparase segun está amparado por la dha merced y título en las cuales tierras y aguadas y quebradas y sitios de amparo para que de ellas no sea desposeido sin primero ser oido y por fuero y derecho vencido so la pena de las penas contenidas en el dho título y merced y como así recibió ~~y me pidió en~~ la dha posesion sin contradiccion de persona alguna de día claro como á las tres de la tarde en presencia de testigos españoles que aquí firmaron sus nombres para mas abundamiento pidió se le diese por testimonio el cual firmó juntamente conmigo y testigos de que doy fé que pasó segun dho es y lo firmé de mi nombre en fé de ello Dn Fran.co de Gamboa = Sebastian de Soria = Tgo Juan de Cuellar = Tgo Juan de Ocampo = Tgo Pedro Gonzalez de Tapia = Yo Greg.o Martinez Campusano Escrib.o de S. M. y M.or de esta Gobernacion de Tucuman de pedimento del dho Capn Sebastian de Soria y de mandado del dho Alcalde que firmó aquí su nombre interpone su decreto Cristobal de Ortega y Quadros = su decreto judicial hizo sacar este traslado del original que volví al dho Capn Sebastian de Soria concuerda y se corrigió con el que es fecho en la dha ciudad de San Juan de la Paz en 5 dias del mes de Dicbre de 1626 años siendo testigos Sancho Bustos de Villegas

ojo

y Juan Martinez Sanalto (i.º) presentes y lo siguie-
en testº de verdad = Gregorio Martinez Cam-
pusano Escribº de S. M. y Gobernacion sin derechos =

Escª de venta — Sepan ~~xxx~~ cuantos esta carta de publica es-
critura y perpetua enajenacion vieren como nos
el Maestre de Campo Franco de Nieva y
Castilla vecino feudatario de la Ciud de
San Juan Bautista de la Rivera Tente
de Gobernador y Justicia Mayor de ella
por S. M. que Dios guarde y Superinten-
dente de las materias de guerra de esta
Provincia y Residente en el Valle de Ca-
tamarca jurisdiccion de San Miguel del
Tucuman y Dª Maria de Esquivel mi
legitima muger decimos que por cuanto
el Capn Antonio de Iriarte nos ha pedi-
do le vendamos por juro de heredad la
o/o estancia del Pucará que cae en la juris-
diccion de la dha ciud de San Juan Bau-
tista de la Rivera que son y proceden de ven-
ta real que de ellas tengo yo el Maestre
de Campo; y habiendo venido en ello por
cuanto yo el suso dho de mancomun con el
o/o Licenciado Franco de Nieva y Castilla mi
padre ya difunto otorgamos una escri-
tura de 40 pesos de censo cada año al
redimir y quitar la cual se otorgó ante
Francisco Lopez de Villacañes Alcalde Ordº
que fué de la Ciud de la Rioja la fecha
en ella en 5 de Dicbre de 1629 años y por
razon de las guerras no se ha podido acudir
con los corridos del dho censo a Gracian
o/o de Iriarte ya difunto en cuyo favor se otorgó
dho censo y en su derecho sucede el dho Capn
Antonio de Iriarte su hijo legitimo el
cual por hacernos buena obra y amistad
y porque en el dho censo faltó la oblacion de
la pecunia; Y asi mismo las fincas en
que se impuso el dho censo con el tiempo
largo se han perdido se ha contentado
con solamente el casco de la dha estancia

reservando como en nosotros reservamos el dro que tenemos á las yeguas cimarronas y demas ganados que hubiere en la dha estancia. Y habiendonos convencido en el dho precio queremos otorgar escritura de venta en su favor de la dha estancia para cuyo efecto yo la dha Da Maria de Esquivel pido licencia y expreso consentimiento al dho mi marido y yo el dho Mtre de Campo Franco de Nieva y Castilla sabiendo el efecto para que me la pide se la doy y concedo y me obligo de no revocarla ahora ~~ni en ninguno~~ ni en ningun tiempo se expresa obligacion que para ello hago de mi persona y bienes y conciento en la dha venta por ser como es en nuestra pro y utilidad de venderla y debajo de esta mancomunidad queremos otorgar esta escritura y en su favor y poniendo en efecto por la presente otorgamos que damos y vendemos en venta Real y juro de heredad por ahora y siempre jamas al dho Capn Antonio de Uriarte que esta presente para él y sus herederos y sucesores presentes y futuros y para quien de él ó de ellos tubiere titulo comision voz y fama razon en cualquier manera la dha estancia y merced que de ella tengo y tenemos cuyo titulo le entregamos al suso dho en señal de posesion de nuestra mano á la suya y declaramos estar libres de censo empeños é hipoteca ni otra enajenacion alguna especial ni general con todas sus entradas y salidas usos y costumbres y servidumbres cuantas hay y haber debe y le pertenecen de fuero y de derecho y se las vendemos por razon del principal y corridos del dicho censo que lo uno y otro montan en el dho tiempo de 34 años que ha que se impuso el dho censo 2160 $ salvo yerro de suma y pluma; y yo el dho Capn Antonio de Uriarte que estoy presente al otor-

gamiento de esta carta y escritura de venta a mi favor lo acepto y por los dhos Maestre de campo Francisco de Viera y Castilla y dha Maria de Esquivel confesamos que el justo y verdadero precio de las dhas tierras y estancia son los 2160# que por ella nos hace paga el dho Capn Antonio de Uriarte de que nos damos por entregados a toda nuestra voluntad y porque la pieza de presente no parece renunciamos las leyes de la entrega en forma con excepcion de la non numpata pecunia, prueba, pagado y mal engaño como en ellas y en cada una de ellas se contiene y no valen mas las dhas tierras ni se espera que mas valgan ni menos valdra quien mas nos dé por ellas ni aun tanto y puesto caso que mas valgan y puedan valer ora sea en poca ó mucha cantidad de la demasia le hacemos gracia y donacion buena, pura mera perfecta é irrevocable de las que el derecho llama inter vivos, y partes presentes y si la tal donacion excediere de los 500 maldos que el derecho dispone le hacemos como desde luego le hacemos otra tal donacion y se la insinuamos y damos por insinuada y legitimamente manifestada ante Juez Competente sobre que renunciamos la ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que habla en razon de las cosas que se compran ó venden por mas ó menos de la mitad del justo precio y el remedio de los 4 años en ella declarados que tenemos para pedir rescicion ó suplemento al dho precio y a mayor abundamiento yo la dha Dña Maria de Esquivel renuncio todas las leyes fueros y derechos pragmaticas y privilegios que hablan en favor de las mugeres y prometo de no ir ni venir jamas en contra

Cuad.º 6.º 1884 –

25236

de la escritura por cuanto consentí en ella
sin ser apremiada forzada ni rogada sino
que antes de mi libre y espontanea volun-
tad consiento en la dha venta y aunque
por el Sr. Juez ante quien se otorga esta
carta fuí asistida de los recursos y pri-
vilegios que en mi favor hablan y tienen
las mugeres y aunque sabedora de ello pueda
de nuevo a renunciar los dhos privilegios
y asi mismo las leyes de los Emperadores
Veleyano consultas y el dho Adriano y no
revocaré esta Escritura ni haré (sic) he-
cho exclamacion de ella y si tal pareciere
en algun tiempo quiero que no me valga
ni ser admitida mi oida en juicio ni fuera
de él y para mas corroboracion juro a Dios
y a la Cruz que hago en forma de derecho
de no ir ni venir contra lo contenido en
esta carta en ningun tiempo so pena de
perjura y de caer en mal caso ni pediré
absolucion ni relajacion de este juramento
a ningun Juez ni Prelado competente pa-
ra el caso que me la quieran dar y conce-
der y aunque de su propio motu me la con-
ceda, yo quiero que no me valga y tantas cuan-
tas veces me la concediera otros tantos
juramentos hago de nuevo y sino mas
y a la conclusion dije si juro y amen
por quanto que en todo tiempo esta Escritu-
ra tenga fuerza y valor a cuya firme-
za desde todo lo dho otorgo mi persona
y bienes asi dotales como gananciales
y paraferna[illegible] y ambos a dos marido
y muger (le vendemos) al dho Capn Antonio
de Uriarte la dha estancia arriba men-
cionada por redimir el dho censo y por el dho
precio de 2160 ps. y desde hoy dia que esta
escta es fecha y otorgada para siempre jamas
nos desapoderamos desistimos y apartamos
a nos y a nuestros herederos y sucesores
y abrimos mano de la tenencia y posesion

de la dha Estancia y tierras de suso declaradas que así la vendemos y todo ello lo cedemos y renunciamos y traspasamos en el dho Capn Antonio de Uriarte con todos los derechos y acciones reales y personales ejecutivos mero mistos útiles e hipotecarios que a la dha Estancia y tierras tengamos y nos pertenezcan en cualquier manera con las evicciones y saneamientos que tenemos contra cualesquiera personas y les damos poder y facultad para que por su autoridad judicial ó extrajudicialmte tome y aprehenda la posesion de ellas que en caso necesario nosotros desde luego se la damos con todos los requisitos en dho necesarios para su validacion y pedimos al dho Sor Juez ante quien se otorga esta le dé el traslado ó traslados que quisiere y pidiere para que sirva de bastante aprehencion y en el entretanto que toma y aprende la dha posesion nos constituimos por sus inquilinos tenedores y precarios poseedores debajo de la cláusula del constituto y como dueño legítimo y verdadero que es y lo que dá el dho Capn Antonio de Uriarte de la dha estancia y tierras las pueda vender dar donar trocar y cambiar y enajenar y hacer de ellas como cosa suya propia habida y comprada por sus dineros y adquirida con justo y derecho título de compra y venta real como citados si en la mejor vía y forma que podemos y haya lugar en derecho y mas convenga nos obligamos á la evicion y saneamiento de las dhas tierras que le serán ciertas y seguras en todo tiempo y si algun pleito ó pleitos á ellas le fueren puestos ó movidos ó se le recrecieren al dho Capn Antonio de Uriarte, ó á sus herederos, dentro de tercero dia que á nuestra noticia llegue saldremos nos

y los nuestros á ellos y los seguiremos tomando el pleito ó pleitos que á ellos le fueren puestos ó movidos y los seguiremos hasta fenecerlos y acabarlos y dejarlo en quieta y pacífica posesion con dependencias á misma propia costa y si fuesen no se la pudiesemos le daremos otras tantas y tan buenas tierras y en tan buen lugar como las mejores que en ellas hubiere hecho y no pudiendo sacarselas le volveremos y restituiremos los dhos 2.160 pesos de plata corrientes en reales de á ocho que así nos ha dado y hecho carga por ellas con mas los gastos y costos que sobre ellos se le recrecieren y las mejoras que en dhas tierras hubiere hecho constando de ello por su simple juramento sin que sea necesaria otra diligencia á donde quiera que nos fueren pedidos y demandados y hubiesen bienes nuestros ó se estemos ausentes ó presentes sin pleito alguno y nuestros herederos harán lo propio. Yo yo el dho Capn Antonio de Chiarte que estoy presente acepto esta Escritura en mi favor otorgada como en ella se contiene y recibo comprada la dha estancia y tierras contenidas por el dho precio de dos mil ciento y sesenta pesos que montaban el principal y corrido del censo que se impuso en favor de Graciano de Chiarte mi padre; en cuyo derecho sucedo yo como su hijo legítimo y único heredero á que se obligó dho Maestre de campo Franco de Nicua y Castilla juntamente y de mancomuna con el licenciado Franco de Nicua y Castilla su padre ya difunto los cuales impusieron el dho censo sobre una chacra con doce mil cepas de viña un marco de agua doscientas arrobas de va-

sija con una bodega y casas de vivienda con mas un sitio de estancia en los llanos camino de Cordoba llamado Ampil y dos solares de tierras en la dha ciud. de la Rioja y finalmente sobre todos sus bienes que señalaron por fincas para el dho censo que lo mas y lo mejor de ello se ha perdido con el curso del tiempo largo sobre que se impusieron cuarenta pesos de censo en cada un año por ochocientos que recibieron de principal como mas largamente consta en la dha escritura y por haberse impuesto al quitar doy por redimido el dho censo y por libre y quito al dho Maestre de Campo Franco. de Nieva y Castilla y por rota y chancelada la escritura de censo que así se otorgó en favor de dho mi padre y mio y por libres y desempeñados los bienes que así se hallaron por fincas sobre que se impuso el dho censo para que pueda imponer otros ó venderlos ó hacer de ellos lo que le pareciere como de bienes suyos libres y desembarazados del dho censo y puesto caso que las dhas tierras valgan ménos en mucha ó poca cantidad de la demasía les hago gracia y donacion y se la insinuo y renuncio todas las leyes arriba renunciadas por los dhos vendedores que desde luego por lo que me tocan he aquí por expresas y les hago las mismas insinuaciones y las mas que convengan y haya lugar de derecho con lo cual todos tres, comprador y vendedores cada uno por lo que les toca obligamos nuestras personas y bienes muebles y raices presentes y futuros y damos poder á los jueces y justicias de S. M. de cualesquiera partes que sean á cuyo paso y jurisdiccion nos sometemos y renunciamos nuestro propio do-

micilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que á ello nos apremien y compelan y pr. via mas breve y ejecutiva como por sentencia definitiva dada por Juez competente contra nos consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas y cualesquiera leyes, fueros y derechos Pragmáticas y privilegios que en nuestro favor sean y en especial la ley que dice que general renunciacion fecha non vala. En cuyo testimonio lo otorgamos así todos los contenidos en esta carta ante el Sr. Capn. Dn. Pedro de Avila y Zárate Alcalde Ordinario de la Ciud. de San Miguel de Tucuman y su jurisdiccion por su S. M. y yo el dho Alcalde que presente fué certifico y doy fé que conozco á los otorgantes y lo firmaron conmigo excepto la dha Da. María de Esquivel que por no saber firmar rogó á un testigo firmase por ella. En todo lo cual á falta de Escribano público y real interpongo mi autoridad y decreto judicial en cuanto puedo y de derecho actuo para que valga y haga fé en juicio y fuera de él que es fecho en este Valle de Catamarca en 16 dias del mes de Junio de 1664 años siendo presentes por testigos el Alferez Dn. Pedro de Carranza, Juan de Ludueña y el Maestro Nicolas de Herrera, Dn. Pedro de Avila y Zárate. Franco. de Nieva y Castilla. Tgo. Dn. Pedro de Carranza. Testigo el Maestro Nicolas de Herrera. Tgo. Juan de Ludueña. Concuerda este testimonio de autos de los cuales se trasladó de pedimento de Bartolomé Reynoso que están en dos cuerpos el uno que contiene el título y posesion de las

238

tierras que en el se contienen y el otro la Escritura de venta de ellas original ante el Capn. Dn. Pedro de Avila y Zarate siendo Alcalde Ordo. de la ciudad de San Miguel de Tucuman y el antecedente en testimonio autorizado por Gregº Martinez Campusano Escribº de S. M. y Gobº con los cuales le corrigí y conserté; va cierto y verdadero á que en lo necesario me refiero y doy dichos papeles á la parte con este tanto á cuya validacion interpongo mi autoridad y decreto judicial en cuanto puedo y de derecho debo y á falta de Escribº público y real lo firmé y rubriqué yo el Mtre de Campo Dn. Juan de Almonacid Lugar Tente de Gobr Justicia Mor. y Capitan á Guerra de esta Ciud. de San Fernando Valle de Catamarca y su jurisdiccion por S. M. que Dios gde ante testigos que lo fueron el Sargto Mor. Franco de Urquiza y el Tente Pedro José de Morales. Que es fecha en 19 dias del mes de Julio de 1702: Va en este papel comun por no haberlo sellado = Juan de Almonacid = Tgº Franco de Urquiza = Tgº Pedro José de Morales = Concuerda con otra igual de su contesto que para el efecto me presentó Dn. Manuel de Miñaur y de pedimento del dho mandé sacar la presente que autorizo firmo y rubrico Yo Dn. Feliciano de la Mota Botello Alcde Ordinario de 1º voto de esta ciud. de Catamarca y su jurisdiccion por S. M. que Dios gde estando en ella á 12 dias del mes de Setbre de 1809 años con testigos á falta de todo Escribº = Feliciano de la Mota Botello = Tgº José de Urubum = Tgº Ramon Garcia = Concuerda con el testimonio autorizado que para el efecto de dar este me presentó el Excmo

Sr. Gobor de esta Provincia Dn Manuel Navarro al que en caso necesario me refiero que lo autorizo rubrico signo y firmo en esta ciud de Catamarca en 5 dias del mes de Junio años del Sr. de 1848 = en testimonio de verdad = sigue un signo = Luis Antonio Olmos = Escribo Pubo =

Copiado por mi en la Estancia del Suncho y casa del General Dn Octaviano Navarro y Herrera que me facilitó los papeles de su archivo el 14 de Marzo de 1881 = Es de notar que los indios Mallis de que habla esta escritura fueron trasladados al Valle de Andalgalá y ocuparon los terrenos mas tarde concedidos (1705) al Capn Franco de Vargas Machuca bajo el mismo nombre de Malli y que hoy en parte estan poseidos por el qe firma = Estos papeles son de la mayor importancia para los poseedores de derechos de estancia en el Campo del Pucará de Aconquija +

Samuel A Lafone Quevedo

Catamarca Dct: 13 de 1884

Los siguientes documentos son curiosos y contienen muchos datos históricos referentes á los Indios Andalgalas. Ayer tuve noticia de otro espediente poseido por el escribano Gonzalez y que se relaciona con estos mismos Indios y su encomendero un Vargas de la Rioja. Me han prometido los papeles y si los consigo iran copiados en seguida, porque deben de contener las pruebas de mucho de lo que Retamoso alega en su presentacion.

Sr. Juez Comisionado

El Mtre de Campo Juan Cristobal de Retamoso vecino morador de la Ciudad de San Fernando Valle de Catamarca parezco ante Vmd. en la mejor via y forma que mas haya lugar en derecho y digo: que por Vmd. fuí citado con vista de autos obrados por Vmd. por comision del Sr. General Dn Louis Joseph Diaz Lozano Teniente de Gobernador Justicia Mayor y Capn á guerra en que manda que se me cite y emplace para que yo desocupe y deje libre las tierras que estoy poseyendo del Pueblo que fué de los Indios Andalgalas compra que hice á Doña Maria Vargas Machuca de las que heredó de su Padre el Capn Dn Francisco Vargas Machuca a quien se le hizo merced real de ellas en nombre de Su Magd que Dios guarde y tomó posesion de ellas sin contradicion de persona alguna con citacion al cacique Dn Francisco Gualcuza

del Pueblo de Andalgalá y otros indios
mas del dho Pueblo antiguos quienes no
contradijeron sino antes si mostraron los
linderos antiguos que distinguen los dos (así)
~~al de~~ Pueblo de Andalgalá, y el de
Mahi bajo de cuya declaracion y linde-
ros que mostraron deslindó y dió la
posesion al dho Dn Francisco de Bar-
gas y todavía hay testigos vivos que
se hallaron al dar dha posesion estan-
do yermas y despobladas por haber des-
naturalizado á dhos indios de este Valle
el Sr. Gobernador Dn Gerónimo Luis de
Cabrera en cuyo tiempo hubo el alzamiento o/o
General de todo el gentío en tiempo que
quemaron la Ciudad de Londres y por el
motivo referido de su alzamiento fueron
desnaturalizados y puestos en el Pueblo de
Guaco jurisdiccion de la Rioja que asta o/o
hoy subsiste y se conoce por Pueblo de Dn
Juan Avallay, quien demanda este Pueblo
por suyo siendo así que Dn Geronimo Piba- o/o
la y el Padre de este demandante Caci-
ques del Pueblo de Andalgalá que fueron
quienes se presentaron en la real sala
de la Audiencia de la Ciudad de la
Plata por un pleito que tuvieron con los
Bergaras y dijeron en aquella real sala
que no conocian otro Pueblo por su natu-
ral sino es el Guaco en cuya atencion
vinieron amparados por su alteza en
dho pueblo de Guaco y solo Dn Francisco
Gualcusa vino restituido en el Pueblo de o/o
Andalgala quien tomó posesion de dho
Pueblo de que se hallaron presentes tes-
tigos vivos de la posesion que tomo y vive
su hijo Dn Salvador Gualcusa á quien
se ha de servir Vmd. mediante Justi-
cia mandarle exiva el instrumento de
restitucion y amparo que tiene el suso dho
de su Alteza para que á vista de ellos

se vea la sin razon de los demandantes y caso que sean amparados y restituidos será en el Pueblo antiguo que fué de los indios Andalgalas y no en el que fué de los indios Saujis que es el que estamos poseyendo yo y otros vecinos y en especial los herederos de d.n Francisco de Vargas Machuca cuya posesion consta es demas tiempo de cuarenta años y siendo así que el dho demandante d.n Juan Avallay y sus vecinos á este de Andalgalá por estar retirados de los Españoles por vivir á su modo antiguo huyendo de la superior de los Jueces y de su encomendero y hoy se quieren apropiar de los dos Pueblos que es el de Andalgalá y el que fué de los Indios Saujis el que actualmente estoy en posesion por el motivo de haber mandado el Sor. General en su auto que V.m.d les mida su pueblo á los indios, dandoles media legua á cada viento y que case la mensura desde la capilla tomandola por centro sin advertir que la capilla esta en un canto cerca de mi lindero y V.m.d. no hizo la mensura á todos vientos como se debia y solo mando medir para la parte del pueblo de Saujis donde yo habito considero fué á instancias de los indios siendo cierto que no consta que alguna de las capillas ó Yglesias de los pueblos de esta jurisdiccion haya sido puesta en la medianía de sus Pueblos en virtud de ordenanzas reales por lo que suplico á V.m.d. que mediante Justicia pase al Pueblo de Andalgalá y llame ante sí Al cacique d.n Salvador Gualcuya q.e es nombre Anciano y le tome su declaracion bajo de juramento que diga y declare los linderos de dho Andalgalá antiguos de donde podra V.m.d. medirles su Pueblo á todos vientos para

que conste á los tribunales superiores, por que así conviene á mi derecho porque siento se me hace agravio en mandarme salga y desocupe las tierras que tengo ocupadas y plantadas cuatro mil ochocientas plantas de viña y mi casa rastrojos y acequias que he trabajado y sacado en distancia de una legua todo á costa de mi dinero y trabajo personal se me manda salir y dejarlo todo por mera relacion de los indios sin que primero haya sido yo oido y por fuero y derecho vencido habiendo estado mi parte mas de cuarenta años en posesion quieta y pacífica por lo que no deben ser oidos en juicio los indios por la ley de la prescripcion pues ni por la memoria no deben ser admitidos pues ya se les pasó el término de menores que son solo treinta años y así mismo no se debe hacer juicio de su pedimento por haber sido visitados y empadronados en el Pueblo de Guaco por el Sr. Cidor de las Charcas Dn Antonio Martinez Lujan de Bargas cuando vino por órden del Rey Nuestro Sr. á la visita general; por estos motivos y otros que por ahora omito mejor les estuviera á los indios excusarse de pleitos y contentarse con solo él Pueblo que fué de sus antepasados y no alborotarnos y causarnos costos gastos é inquietudes, hallándose tolerados y no en propiedad, como así mismo el Protector de Naturales pide que por escusar controversias con los indios por las mezclas de ganados pide que salga yo de este lugar siendo así que los dhos indios á la parte del poniente á espaldas de su Pueblo tienen mas de seis leguas de campo libre por suyo y á la parte del sur tienen mas

de diez leguas donde tienen las cabalgaduras de su servicio donde no puede haber mezclas; lo que se deja entender es que el motivo que les obliga á mover pleito es que no habido en este paraje remoto persona que con autoridad de Juez les haya reprendido sus pendencias y hurtos como yo lo hecho desde el año pasado que he asistido en este paraje por lo que dicen que no conviene que yo asista en este pais se conoce la intencion de dhos indios por el hecho de no haber intentado pleito en tantos años que mi parte a poseido las tierras que ahora yo poseo por todo lo cual y haciendo el mas pedimento que baste que aquí lo doy por alegado y poseido =

A Vmd. Pido y suplico me haya por presentado en tiempo y forma y proveer y mandar segun y como llevo pedido y oirnos y que se siga en este mi fuero la causa dandome termino suficiente por ser en Campaña para poder alegar mi derecho en lo que fuere necesario así mismo mandar á Dn. Salvador Gualcuza exiva su restitucion y posesion que tomo para que coste en estos autos en que recibiré merced con justicia y juro á Dios y á esta señal de Cruz no ser de malicia sino por alcanzar justicia que es la que pido costas costos y para ello Ca. = entre = renglones = Andalgala = Vale =

Juan Cristobal de Retamoso =

P

Por presentada se admite en cuanto lugar tenga en derecho y vista la relacion de esta parte y segun su pedimento el Cacique del Pueblo del Fuerte de Andalgalá y sus Yndios mas antiguos compareseran ante mi

mayormente el mandon Dn Salvador Gualcuza para que declare los linderos antiguos de su pueblo y centro del como asi mismo para que hagan manifestacion de los instrumentos que cita la parte tener el dho Dn Salvador para cuyo efecto se le hará saber este proveido que es fecho en Sta Rita de Guazan en trece dias del mes de Julio de 1746 años actuando con testigos á falta de escribano en este comun por el que le corresponde de ello doy fé =

Joseph Antº Santos.

En dho dia mes y año parecieron presentes ante mí y testigos á dha falta el Cacique de dho Pueblo Dn Juan de Avallay y el Alcalde Miguel Garay y asi mismo Dn Salvador Gualcuza y Lucas Chanca sujetos de dho pueblo á quienes por ante mí y testigos que lo fueron el Capn Dn Nicolas de Herrera y Rafael de Salcedo se le fué preguntado si sabian ó conocian los linderos y centro de dho su Pueblo ó lo han oido decir y respondieron que no sabian y que por eso pedian la mensura y que solo habian podido decir que para la parte del Oriente era el lindero que distingue el pueblo de Malli y el suyo una sanja y que esto lo han oido decir de los españoles y el dho Dn Salvador dijo que los instrumentos que trajo á su favor de la Real Sala de la Ciudad de la Plata paraban en el Paraje de Belen en poder del vecino encomendero su amo Dn Ygnacio de Herrera y que iria á dho partido y los trairia y presentaria en este juzgado y esto respondieron á las preguntas citadas por el pedimento

de la parte y para que haga jé en juicio y fuera de él lo firmé con dhos testigos y no firmó dho Rafael Salcedo por no saber el que fué preciso hablarse presente por no haber otra persona que sepa firmar en estos parajes de todo ello doy jé =

Joseph Antº Santos
Tgº Nicolas de Herrera

Parece que aquí falta alguna hoja y sigue: — le pleitos y contentarse con solo el Pueblo que fué de sus antepasados y no alborotarnos y causarnos costos gastos inquietudes y mas hallándose tolerados y no en propiedad siendo así que tienen tierras de labranza para muchos mas indios que los que al presente hay como así mismo el protector de los indios pide que por escusar controbercias con los indios por las mezclas de ganados pide que salga yo de este lugar siendo así que los dhos indios á la parte del poniente de espaldas de su pueblo tienen mas de seis leguas de campo libre por suyo y á la parte del sur tienen mas de diez leguas donde tienen las cabalgadas de su servicio donde no puede haber mezclas por lo que se deja entender que el motivo que les obliga á mover pleito es que no habido en este paraje remoto persona que con autoridad del Juez les haya reprehendido sus pendencias amancebamientos de tiempo hurtos como yo lo he hecho desde el año pasado que he asistido en este paraje por lo que dicen que no conviene que yo asista en este pais se conoce la malia é intencion de dhos indios por el hecho de no haber intentado pleito en tantos años que mi parte á poseido las tierras que ahora yo poseo y para justificar

mi pedimento se á de servir Vmd. Justicia mediante llamar á los citados y tomarles su declaraciones =
1ª = A la primera pregunta digan y declaren si saben ó han vido decir cuales son los linderos del Pueblo de Andalgala y el que instingue el pueblo de Malli digan =
2ª = A la segunda pregunta digan que tiempo han conocido ó han vido decir cuales son los linderos como así mismo digan y declaren si se hallaron en tiempo que se le dió la posesion al dtro Dn Francisco Bargas Machuca y si fué con asistencia de Dn Francisco Gualcuza y otros indios mas antiguos y si hubo persona que pusiese contradiccion digan =
3ª = A la tercera pregunta digan y declaren si los demandantes tienen tierras suficientes para sus labranzas y para sus ganados digan =
Por todo lo cual y haciendo el mas pedimento que baste que aqui lo doy por pedido y alegado =
A Vmd. Pido y suplico me haya por presentado en tiempo y forma y probeer mandar segun y como llevo pedido tomandoles sus declaraciones bajo de juramento segun derecho y oirnos en este, dtro pues se siga la causa dandome termino suficiente por ser en campaña para poder alegar mi dro en lo mas que fuere necesario así mismo mandar á Dn Salvador Gualcuza manifieste la merced de restitucion y posesion que tomó para que conste en estos autos en que recibiré merced con justicia y juro á Dios Nuestro Señor y á esta señal de Cruz ✝ no ser de malicia este mi pedimento sino por alcanzar

Justicia que es la que pido costas protesto y para ello Cª.=

Juan Cristobal de Betamoso=

Por presentada se admite en lo que lugar tenga en dro y visto el pedimento de la parte y para su ejecucion comparecera ante mi Miguel Garay y los demas que mencionan en este escrito á quien se le tomaré juramento segun derecho y este proveido se le hará saber por mi y para que de ello conste lo firmo por ante mi y testigos á falta de Escribº en este comun por el sellado de ello doy fé fecho en Sta Rita de Guazan en trece dias del mes de Julio de mil setecientos cuarenta y seis años=

Joseph Antonio Santos=

Tgº Ygnacio de Orellana= Tgº Nicolas de Herrera=

En dho dia mes y año ante mi y testigos á falta de Escribº parecio presente Miguel Guaray Alcalde del Pueblo de Andalgala á quien por ante mi y testigos recibi juramento por Dios Ntro Señor y una señal de Cruz que se lobro segunda forma de dro bajo del cual prometió de decir verdad de lo que supiere y se le fuere preguntado si asi lo hiciere Dios le ayude y de lo contrario se lo demande para cuyo efecto fué por mi dho Juez instruido del grabamen del juramento y ser el dho declarante ladino en la lengua castellana y a su conclusion dijo si juro y Amen bajo del cual dijo á la primera pregunta que no sabia los herederos de dho su pueblo y solo que sabe por oirlo decir que el lindero que divide de su Pueblo á el de

Malli es un sanjon ó rio seguo inme-
diato de su Capilla y que esto lo ha oido
decir desde el tiempo que vino este de-
clarante á este Pueblo que habra cosa
de veinte años poco mas ó menos y
que se halló este declarante presente
~~xxxx~~quando el dho Dn Franco de Bar-
gas Machuca tomó posesion de las
tierras y Pueblo de Malli y que no
sabe si en ese tiempo hubo ó no contra-
diccion al tomar dha posesion y respon-
de á la tercera pregunta dijo que aun-
que tienen tierras bastantes les falta
el agua ~~de su Pueblo~~ y que para sus
ganados para el lado de Abajo de
su Pueblo tienen suficiente Y que es-
ta es la verdad, de lo que sabe vajo
del juramento que fecho tiene siendole
leida su declaracion dijo estar bien
escrita que no tenia que añadir ni
quitar, Y que es de edad de sesenta años
segun le parece y su aspecto de mues-
tra y en las generales de la ley dijo
no tocarle Y por no saber firmar lo
firmo un testigo quien lo firmo conmigo
de todo lo cual sertifico, y doy fé pasa
asi ante mi y testigos que es fecho en
diez y ocho del mes de Julio de mil
setecientos cuarenta y seis años de todo
ello doy fé =

Joseph Antº Santos =

Arruego del declarante y por
testigos = Tgº Nicolas de Herrera =
Tgº Ygº Orellana =

En dho día mes Y año ante mi
y dhos testigos parecio presente el Capn
Miguel de Carranza Residente
en este paraje de Andalgala testigo
presentado por la parte de quien re-
cibi juramento por Dios Ntro Señor

y una señal de Cruz que hizo segun de-
recho bajo del cual prometió de decir
verdad de lo que supiere y se le fuere
preguntado si así lo hiciere dios le ayu-
de y de lo contrario se lo demande
y la conclusion dijo sí juro y Amen
Y siéndole leido el escrito del suplí-
cante y entendido su tenor y pregun-
tas á la primera dijo que á oido
que el centro y linderos de dho Pueblo
de Andalgala es en el paraje en don-
de se halla poblado Dn Salvador Yndio
mandon de dho Pueblo y que en dho
paraje á visto este declarante vesti-
gios de paredes altas con mojinetes
pero que no sabe de cierto fuesen estos
edificios de Capilla á que estos los vi-
do ahora cincuenta años los que al
presente se hallan arruinados y que sa-
be que el lindero que distingue el
Pueblo de Malli y el de Andalgala
es un sanjon ó rio seco inmediato á la
Capilla del dho Pueblo del Fuerte y que
esto lo sabe por oirlo decir de los an-
tiguos y responde —
A la segunda pregunta dijo que se
hallo este declarante al tiempo que
tomo el dho Dn Franco de Bargas
Machuca tomo posesion de dhas tier-
ras y Pueblo de Malli y que la
posesion la aprendió el dho Bargas
con asistencia del Cacique que lo era
en aquel tiempo Dn Franco Gualcu-
za y otros indios del dho Pueblo del
Fuerte sin poner contradiccion al-
guna y que los mismos indios die-
ron ó señalaron los linderos para
dha posesion y responde —
A la tercera pregunta dijo este
declarante que los dhos indios de-
mandantes tienen tierras suficientes para

sus labranzas y agua bastante para ello y que para sus ganados tienen para la parte del Poniente tienen mas de seis leguas de tierras y para la parte del sur ~~xx~~ mas de diez ó doce leguas y que esta es la verdad. de lo que sabe bajo del juramento que fecho tiene en el que se afirma y ratifica y que es de edad de sesenta años y que en las generales dela ley no les tocan y dijo siendole leida esta su declaracion estar bien escrita y que no tiene que añadir ni quitar y por no saber firmar rogó á un testigo de los que se hallaron presentes que firmase por el dho declarante quien lo firmo conmigo de que doy fé =

Joseph Antº Santos

Anuego y por testigo del declarante Antº Jules Contreras =

En Santa Rita de Guazan jurisdicn de la Ciud de San Fernando Valle de Catamarca en 18 dias del mes de Julio de 1746 años ante mi y testigos á falta de escribº públº pareció presente dn Salvador Gualcuza Cacique del Pueblo del Fuerte de Andalga aqn por ante mi y dhos tgs recibi juramto por dios Ntro Sr. y una señal de Cruz que hizo segn forma de dro siendo para ello instruido del grabamen del juramto y por ser ladino en ntra lengª castellana se omitió el nombrale interprete bajo de cuyo supuesto prometio de decir verdad de lo qe supiere y le fuere preguntado lo hiciere dios le ayude y de lo contrario se lo demande y á la conclusion dijo si juro y Amen y siendole preguntado por el inter

rogatorio á la primera pregunta dijo
que el lindero que distingue su pue-
blo y el de Malli es un Sanjon ó
rio seco inmediato á la Capilla pa
la parte del oriente y que para
ojo la parte del ponte un algarrobo
ojo, ojo grande y para la parte del nacte
linda dho Pblo de ~~Xxxi~~ Andal-
ojo gala con el Pueblo de Guachachiz
A la segª pregunta dijo este decla-
rante que ~~no se~~ halló al tiempo
que el dho Dn Franco de Bargs
tomo la posesn del dho Pblo de
Malli pero que se lo hoyó decir á
su padre de este declarante que
lo fué el dho Dn Dn. Fco Gualcuza
y que no sabe hubiese contradicn
algª y responde — A la tercera
pregunta dijo que tienen tierras sufi-
cientes para el lado de abajo asi
para sus sementeras como para
seis ganados y que es el lugar que
ha conocido por su capilla una
vieja que se halla junto á la que
actual tienen y que esta es la ver-
dad de lo que sabe y pasa abajo
del juramto que fecho tienen en
el que se afirma y ratifica sien-
dole primero leida esta su decla-
racn á la que dijo estar bien
escrita y que no tiene que añadir
ni quitar y que es de edad segn
de muestra de ochenta años y
y por no saber firmar lo firmo
uno de los testigos conmigo de ello
doy fé —
Arruego del declarante y
por testigo — Nicolas de Herrera —
Tgo Juan de Ayola — Tgo Ygnacio Orellana —
En dicho día mes y año dijo

el dho Dn Salvador Hualcusa haber ido á Belen á traer los instrumentos que se le mando exhibiese y qe no abia hablado á su Amo por aber ido á la Rioja en cuyo poder los tenia Y para que conste lo puse por diligencia de ello doy fée =
Joseph Antº Santos = Aquí acaba el legajo.

Por estos papeles se vé que en 1746 Fuerte de Andalgalá se llamaba la Plaza de Huaco, pues yo soy poseedor propietario de los terrenos de esos mismos Garay que se hallan una ó dos cuadras al sud de la capilla. Casualmente el padre de mis vendedores se llamaba Miguel. Esta familia vive ahora en Tulumao y son bien Indios con su tisne de negro. De los Hualcusa hasta ahora nada sé.

Saml. A. Lafone Quevedo

El instrumento que sigue se halla agregado á los papeles de arriba y se refiere al mismo asunto: como se verá contiene muchos datos que no estan consignados en la otra peticion. =

Sr. Juez de Comision

El maestre de Campo actual Dn Juan Cristoval de Retamoso, vecino morador de la ciudad de ~~Catamarca~~ San Fernando Valle de Catamarca, parezco ante Vmd en la mejor via y forma que mas haya lugar en dro. Y digo qe por Vmd fué citada mi esposa Da Clara de Nieva y Castilla para que desocupemos las tierras que estamos poseyendo del Pueblo de Malle, compra que le hice á Da Maria de Vargas Machuca de las que heredó de su padre el Capn Franco Vargas Machuca, á quien se le hizo merced de ellas en nombre de su Mgd qe Dios guarde, Y tomó posesion de ellas sin contradiccion alguna estando todos los Indios antiguos presentes y entre ellos Dn Franco Gualcusa padre de Dn Salvador Gualcusa quienes mostraron los linderos debajo de cuya declaracion se deslindó y dió la posesion á dho Franco de Vargas por estar yermas y despobladas, por haber desnaturalizado á dhos Indios de este valle el Sr Gobernador Dn Gerónimo Luis

70. de Cabrera siendo Gober.r destas Provincias en cuyo tiempo
hubo el alzamiento general de todo el País en
tiempo que quemaron la Ciudad de Lóndres Y dhos
(1) falta Andalgalas su Capilla (con el) doctrinante dentro
de ella cuyos vestigios se demuestran hasta oy que
abrá por mas ó menos media legua ó tres cuartos
de legua á la Capilla que ha cogido Vd por centro
que esta que subsiste es la que hizo D.n Ignacio Calla
fí (así) Casique principal y gobernador del Pueblo de
Pipanaco, en cuya guerta está hoy el demandan
te D.n Juan Aballai; pues por el motivo referido de su al-
zamiento y sacrilegio q.e cometieron fueron desnatu-
ralizados y puestos en el Pueblo de Guaco, juris-diccion
continuas de la Rioja que hasta oy subsiste el Pueblo y se cono-
se por Pueblo de dho D.n Juan Aballay y D.n Gerónimo
Pibala quienes se presentaron en la Real Sala de
la Audiencia de la Plata por pleito que tuvieron con
los Vergaras y dijeron en esa Real Sala no conocian
otro Pueblo por su natural que el de Guaco en cuya
atencion vinieron amparados por su Alteza en dho
Pueblo de Guaco y solo D.n Francisco Gualcusa vino
restituido en el Pueblo de Andalgala quien tomó pose-
sion de que se hallan presentes testigos vivos de la
posesion que tomó y vive su hijo D.n Salvador presente
á quien se le debia hacer exhibir la restitucion de dho
Pueblo donde hubiera reconocido Vmd y visto si tenia
algun derecho el dho D.n Juan Aballay y sus sujetos
Y hecho informacion del Paraje y Pueblo yglesia de
Andalgalá Y sin estas diligencias y averiguaciones
gobernandose de los Indios de Guaco tiende Vmd
la soga de Iglesia ajena sin esperarme ni oirme;
pues yo me hallaba en servicio de S. M. Y recau-
dacion de sus reales aberes 50 leguas de dho An
dalgala, que aunque se hallaba el Cap.n Santos Var
gas era en vano porque es un pobre de espiritus
y nada inteligente que era á lo que tiraban los
Indios á que cediese sin averiguacion de la verdad
pues todos los antepasados de dho D.n Juan

El siguiente documento extendido en papel sellado habilitado para el año 1681 pertence al archivo de la familia de Bazan de Pedraza y me fué facilitado por uno de sus descendientes el Escribano Dn. Gonzalez. El papel es curioso y es un comprobante mas que Lóndres estaba en Lóndres en Mayo de 1681, porque se cita esa jurisdiccion.

El Capitan Diego Gomez de Tula Bazan vecino morador de la Ciudad de la Rioja y al presente en esta de Santiago del Estero parezco ante V. Sria en la mejor via y forma que mas á mi derecho convenga y digo que tengo un Indio en la jurisdiccion del valle de Lóndres en poder del Sargento Mayor Dn. Ygnacio Callare el cual indio es del pueblo de Calian casado con india del pueblo de Yngamana y parece notar de uno por haber estado retirado en el Valle de Calchaquí dho indio á muchos años y así se á de servir VLa en nombre de S. M. que Dios gde hacerme merced de él agregandomelo á las familias de indios Yocaviles de dho Valle de Calchaquí que tengo y poseo por composicion que hice en tiempo del primer precidio de Dn Alonso de Mercado Caballero del orden de Santiago que fué Gober. de esta Prova y hizo la conquista de los indios Calchaquíes pues así en dhas guerras como en los demas antes y despues sean ofrecido han servido mis antepasados y yo con mas personas y bienes que en hacerlo así VLa descargaba la consiencia de S. M. que Dios Gde y ami me hará md y justicia por tanto y lo mas que hace y hacer puede =

A VSa pido y suplico me haga dha merced por via de agregacion como lo llevo pedido en nombre de S. M. que Dios Gde que en ello recibire merced con justicia la cual pido y el noble

oficio de Vª imploro costas protesto y juro á Dios y á esta † contiene malicia sino por alcanzar Justicia Cª —

Diego Gomez de Tula Bazan

En la Ciud. de Santiago del Estero en 18 dias del mes de Febrero de 1681 años el Sr. Sargto. Mor. Dn. Juan Diaz de Andino Gobr. y Capn. General de esta Provincia de Tucuman por S. M. que Dios Gde. = Habiendo visto la peticion de suso Presentada por el Capn. Diego Gomez de T. Bazan vecino de la Ciud. de Todos Santos de la nueva Rioja y lo pedido por el suso dho = Dijo que atento á los méritos y servicios personas suyos y los de sus antepasados descubridores conquistadores y Pobladores de esta Provincia y Ciudades de ella que en propia forma le pertenecen en nombre de S. M. y como su Gobr. y Capn. General de esta dha Provincia y en virtud de sus Reales Poderes hacia é hizo merced de agregacion á las familias de indios Calchaquies que tiene por composicion el indio Juan del pueblo de Acalian con su muger é hijos que es el mencionado en la dha peticion por haberlo sacado

donde pudiera servir de si nueva otros y en la propia forma que tiene la dha encomienda por dos vidas la suya y la de de su legitimo sucesor enterando el dro de la media Anata que pertenece á S. M. en la Rl. casa de la Rioja ordena y mda. á cualquiera de las Justicias Mor. y hordinarias de ella le den posesion de dho Yno. con su muger e hijos de esta merced se le hace sin perjuicio de tercero que

mejor derecho tenga y este decreto servía del despacho y título en forma y así lo proveyó mandó y firmó en este papel de sello cuatro por no haberlo de sello tercero =

Juan Diaz de Andino
Ante mi Ranco de Otea
Escribo de S. M.

En la Ciud de la Rioja en 2 dias del mes de Mayo de 1681 años Yo el Mtre de Campo Franco Moreno Maldonado Tente Tesorero oficial real en ella certifico que en el libro Real de mi cargo en el ramo de medias anatas á fojas ochenta y dos está una partida de entero que sacado á la letra es del tenor siguiente =

En la Ciud de la Rioja en 2 dias del mes de Mayo de 1681 años

el Mtre de Campo Franco Moreno Maldonado Teniente Tesorero Juez Oficial Real me hago cargo de dos pesos y cuatro reales que enteró el Capn Diego Gomez de Tula Bazan Tente de Gobr de la Ciud de Lóndres por el dro de media anata de un indio de nacion Calchaquí de que le hizo merced y agregacion á sus familias el Sr. Gobernador de esta Provª como consta del despacho que presentó ante mi para este efecto y lo firmé = Franco Moreno Maldonº = Con todo mas largamte consta de dha partida á que en lo necesario me refiero y de pedimto de dho Capn Diego Gomez de Tula Bazan doy la presente para los efectos que le convengan y lo firme en dho dia mes y año =
Franco Moreno Maldonado =

En la ciud de la Rioja en 2 dias del mes de Mayo de 1681 años

el Capn. Dn. Jn. de Herrera y Guzman
Alcalde ordinario en ella y su jurisdic-
cion por S. M. que Dios Gde. parecio
presente ante mi el dho. Alcalde el
Capn. Diego Gomez de Tula Bazan y presentó
este despacho de agregacion de Jn. Calian
fecho por el Sr. Gobr. Dn. Jn. Diaz de
Andino y me pidió le diese la posesion
mediante haber enterado la media ana-
ta como consta por la certificacion y yo
el dho. Alcde. en virtud de dho. despacho
y del entero de la media anata en cum-
plimiento de ellos le tomé de la mano á
dho. indio Juan y se lo di y entregué al
dho. Capn. Diego Gomez de Tula Bazn. dicien-
do en este doy á Vmd. la posesn. como lo
manda su Sría. en nombre de S. M.
que Dios Gde. el cual recibió de mi mano
dha. posesion y en señal de ella mando
a dho. indio se fuese á su casa á servirle
haciendo otros actos de posesn. como á las
diez del día poco mas ó menos con sol claro
en presencia de testigos y en la plaza pú-
blica y concurso de gente sin contradicn.
de persona alguna parte que mejor derecho
tenga y me lo pidió por testimonio y yo el
dho. Alcalde se le doy en forma de que
tomo y aprehendio dha. posesion con las cir-
cunstancias y requisitos del dho. actual
judicial de que doy fé paso segun y co-
mo se contiene en esta relacion y en la
dha. posesion en nombre de S. M.
le amparo y defiendo y mando no sea
desposeido ni despojado en manera
alguna sin primero ser oido y por fuero
y derecho vencido y para su valida-
cion y firmeza por falta de escribano
públo. y Real interpongo mi auto-
ridad y decreto judicial en cuanto pue-
do y de derecho debo y lo firmé con los
testigos y parte siendo testigos el Maestre

de Campo Francisco Moreno Maldonado.
y Dn Carlos de Toledo Pimentel —

Aquí acaba la hoja y sigue el legajo sobre el Pueblo Viejo de Andalgalá y sus Indios &c

---

Señor Gobr. y Capn Genl. el Mtre de Campo Dn Juan Basan vecino fendatario Regidor y Alcalde Provl. de la Ciudad de la Rioxa, como mas haya lugar en derecho me presento ante Vsria y digo: Que por la la precisa ausiencia que ube de hacer otorgué poder el año pasado al Alferez Joseph Sanchez de Loria para que administrase la Encomienda de Andalgala que poseo en Dn vida que cae en jurisdiccion de Catamarca habiendose venido de su propia autoridad fugitivos de su Pueblo y Reduccion de Guaco, que estaba en la jurisdiccion de la Rioxa, desde en vida de mi Padre solo á fin de no dar cumplimiento á la obligacion que tienen segun Reales ordenanzas; y visto que no los podia reducir á su natural dispuse el año pasado de 22 el que hiciesen las sementeras de Comunidad y con efecto les dí herramienta, bueyes, semilla y les asistí á la siembra en dho Andalgala y aun siendo por mandado de Justicia Mayr no pude conseguir se lograse la dha sementera, porque ellos mismos la destruyeron con sus Ganados y lo poco q cogieron se aprovecharon sin darme un grano Cuya experiencia y de no haber conseguido mi un Indio de visita ni por mano de la Justicia tube por bien dejar Administrador para que recaudase las tasas y hiciese las sementeras de Comunidad que por las ordenanzas me competen; y para que les atendiese en la defensa de mis Causas. Y parece que por el instrumento que presento en debida forma Con que se me ha dado cuenta por mi Apoderado se han resistido el Casique y los demas Indios con pretestos falsos é indecorosos contra mi persona, instruidos por Dn Ignacio de

Olmos y Aguilera cuyo proceder sedicioso y criminoso es notorio y se ha de servir V.Sª poner el remedio conveniente en ello como tambien en que los Indios de mi encomienda cumplan con la obligacion que tienen de hacer las sementeras de comunidad, y partir conmigo los frutos, pagarme las tasas y quedén la Mita á la Ciudad de la Rioxa como están obligados que yo no quiero que me sirvan, sino que se cumpla la Real voluntad; y porque entre las alegaciones fabulosas que hacen en este escrito es verdad que 5 ó 6 Indios hicieron un viaje á Córdoba conmigo, el año de 20 y les pagué su trabajo sin descuento de tasas que es lo único en que me han servido desde que entré en la dha encomienda; y será bien que V.Sª señale persona de su satisfaccion por Juez para ajustar cuentas de dho viaje, que estoy pronto á pagarles si me alcanzaren; y porque este mismo Juez existente en aquel Partido me haga pagar las Tasas y cumplir con los tributos segun Reales ordenanzas, y con la contribucion de la Mita á la Plaza de la Rioxa, como naturales de ella y que sea con las penas y apercibimientos, que fueren de justicia, lo cual mediante =

A V.Sª pido y suplico se sirva de mandar y dar las providencias que pido que en ello recibiré merced con justicia, y para ello juro en forma no contiene malicia &c. = Dn Juan Basan de Cabrera =

Mi Lugarteniente de esta Ciudad que lo fué de la de Catamarca informe en el artículo de los Indios encomendados del suplicante sobre si con naturales de la jurisdiccion de la Rioxa y si en el valle de Andalgalá cumplen con su obligacion como y por cuya orden se trasladaron de la jurisdiccion de la Rioja á la de Catamarca = Don Baltazar Abarca y Velazco = Proveyó y firmó el decreto de suso el Sr. Dn Baltazar Abarca y Velazco, Coronel de Drago- Decreto

nes, de los Reales ejércitos de S. M. su Gobr. y
Cap.n Genl. de estas Provincias del Tucuman,
en Salta á 22 días del mes de Febrero de
1727 años = Miguel de Solaligui, Escribano
de Gobn. = C

Certifn. El Mtre. de Campo Estevan de Nieva y
Castilla Lugar Tente. de Gobr. Justicia Mayor
de esta Ciudad de Salta y su jurisdiccion por
S. M. que Ds. gde., en cumplimiento del decreto
precedente dice que sabe de público y notorio que los
Indios del Pueblo de Andalgala se alzaron antiguamente y
fueron conquistados á fuerza de armas y en pena
de este este delito fueron desnaturalizados y lle-
vados al sitio de Guaco en jurisdiccion de la
Ciudad de la Rioja y encomendados á Dn. Isi-
dro de Villafañe, y por muerte de este y de
su sucesor se encomendaron á Don Gil Basan
de Pedraza, y por su muerte y la de su legi-
timo sucesor se encomendaron tercera vez á Don
Diego Ignacio Basan padre de Dn. Juan Basan
de Cabrera, y segun el tiempo que ha pasado des-
pues de la Conquista estuvieron los dhos Indios
en Guaco mas de 50 años pagando la Mita
en la Rioja, y que de 10 años á esta parte se
fueron trasladando fugitivos de la justicia y de
su encomendero al Pueblo antiguo de Andalga-
la donde viven y le consta de experiencia que
no dan la Mita á Catamarca sino forzados
muy escasamente por ser tan rebeldes y especial-
mente que no pagan tasas ni tributo á su en-
comendero; y que el año de 22, de pedimento de
dho Dn. Juan Basan les mandó hacer una sementera
de trigo dando su encomendero 5 fanegas de
trigo bueyes y herramienta, y que los Indios lo
aprovecharon y no dieron á su encomendero ni
un grano. Esto sabe y certifica debajo del ju-
ramento de fidelidad que fecho tiene. Salta y
Febrero 22 de 1727 años = Estevan de Nieva
y Castilla =

Auto Salta y Febrero 25 de 1727 años = Visto el
informe de mi Lugarteniente atento á que la

encomienda de Andalgalá es del fuero y juris
dicción de la Rioja donde fueron encomendados
3 veces en el sitio de Guaco y la ciudad estaba
en posesion de la sexta parte de dicho fondo,
y se han transportado voluntariamente [mandó "roto
que paguen] la Mita en aquella Plaza y haga las
sementeras de comunidad segun reales ordenanzas
y en el Pueblo donde viven y paguen las tasas
segun estan obligados y para que lo cumplan
doy comision bastante al Sargto Mayor Marcelo
Arrizo Alcalde de la Hermandad de aquel Partido
para que les hagan cumplir su obligacion con-
forme á ordenanzas y para que hagan la liqui-
dacion [de cuentas entre los gastado lo que sigue] Indios y su encomendero
y mande pagar quien á quien debiere y de todo
me dará cuenta para dar providencia por lo que
resultare de dhas quentas y expedicion de los tri- expedicion
nutos. Y por lo que toca al articulo contra el Mtro
de Campo Dn Ignacio de Olmos y Aguilera por haber
dictado la peticion de proteccion de naturales segun
lo certifica el Alguacil Mayor de la Ciudad de
Calamarca en la autorizacion del testimonio de
ella, mando á mi Lugarteniente y demas justicias
que observen y guarden el auto que tengo dado en
esta razon para que no se hagan escritos en
que no conste quien los hizo, ni se admitan
sin la circunstancia de que las firmen, porque
de lo contrario resultan muchos inconvenientes.
Y se le apercibe á dho Dn Ignacio de Olmos
q. por otra cualquiera queja de haber hechos
escrito en cabeza de otro sin expresa licencia de
la Justicia siendo justificada será castigada
severamente = Don Baltazar Abarca y Velazco =
Proveyó y firmó el auto de suso el Dr Dn Bal-
tazar Abarca y Velazco Coronel de Dragones
del Real Ejercito. [falta una cuartilla entera]

a esta Ciudad antes sí los dos que actualmente andan en esta Ciudad de Mila del Mo Pueblo se les mandará se retiren á su Pueblo pagándoles ante todas cosas su Salario correspondiente al tiempo que han asistido: así lo proveemos y firmamos por nos á falta de Escº Pubº y de Cabildo = Dn Juan de Figueroa Mendoza = Dn Martin de Selaya = Dn Isidro de Villafañe y Guzman = Dn Francisco de Cubas Palacios. Concuerda este traslado con su original á que en lo necesario me refiero, el cual exhibió ante mí el maestre de campo Dn Juan Basan de Cabrera Alcalde Mayor Provincial de esta Ciudad para el efecto de sacarlo y para que valga y haga fé en juicio y fuera de él

Un otro documento que tuve á la vista del año 1758 presentado ante Dn. Baltazar de Castro Alcalde Ordinario de 2o Voto de San Fernando de Catamarca se habla del Partido de Poman de Lóndres, que así se distinguia siempre este del otro Poman de La Puerta. No se copia en su integridad porque no contiene nada de interes histórico á no ser la constancia de que en el año anterior fué Alcalde Ordinario de la precitada ciudad Dn. Diego Guzman, y esto solo porque creo que faltan las actas capitulares de estos años.
Catamarca Set: 14 de 1884
Saml. A. Lafone Quevedo

En este dia 22 de Set: por casualidad dí con el siguiente curiosisimo documento que es un tesoro de datos para la Geografía Histórica de la region del Cerro Negro, y que viene á confirmar lo que yo habia escrito diciendo que el Valle Vicioso incluia en sus términos á los Sauces &c.

En este sitio de Nuestra Sra de Belen jurisdiccion de San Fernando Valle de Catamarca en 3 dias del mes de Enero de 1718 años el Sarto. Mar. Prudencio de Aybar y Bazan, Juez de Comn. de este Partido y los testigos de suso firmados parecieron presentes el Capn. Bernardo Carrizo de Frites como vendedor, y el Ayudante Agustin de Contreras comprador, á quienes, á falta de Escno. Pubo. y Rl. certifico doy fé conozco y dijo el dho Capn. Bernardo Carrizo que al dho Agustin de Contreras le "vendia y vendia" (sic) en venta real y perpetua enajenacion para él y sus hijos y herederos y para quien de ello hubiere voz, causa ó razon es á saber una suerte de tierras que tiene por Merced dho Capn. Bernardo Carrizo en esta jurisdiccion, que lindan desde la punta de Pituil, Rio ojo

o/o abajo que dividen con las tierras del Valle Vicio
so en conformidad de lo dispuesto por Don Josef
Carrizo de Andrade, y que es claridad que dho
pedazo, y suerte de tierras que le vende dho Car-
rizo al referido Agustin de Contreras de la Ver-
ced referida es la compra que tiene hecha el
o/o dho Agustin de Contreras en el Rio Bermejo de
esta parte del Norte de dho Rio que llaman el
Cerro Negro, cogiendo por linderos desde dhos
'ai ranchos trancas de 'diante á las dhas casas
como tres cuadras para arriba y de ahí para
abajo á la parte del oriente hasta topar el
camino real antiguo que viene á Londres y
para al Pueblo de los Barces, y de anchos lo
que hace del Rio á unas lomas que caen á la
parte de Londres todo aquello de tierras que caen
debajo de los dhos cuatro linderos con libertad
de sacar una toma de dho Rio para el uso
y cultivo de dhas tierras; y q.e se las vende
dho Capitan Bernardo Carrizo á dho Agustin
Contreras en precio y cantidad de 90 pesos de á
8 reales que confesó el dho Bernardo Carrizo ha-
ber recibido de mano del dho Agustin Contre-
ras en generos á su contento y satisfaccion y por
no parecer de presente la entriega dijo el dho sic
Bernardo Carrizo, que renunciaba la ley de la
non numerata pecunia prueba del engaño y
que la dha venta la hacia de dhas tierras libre
de censo hipoteca ni otro alguno, que aunque
constare lo contrario en algun tiempo en dhas tier-
ras cualquiera pension, desde luego las pasaba á
las otras posesiones que goza y posee, de manera
que quedan las dhas tierras que vende libres
de cualquier pension, y que halla el otorgante
ser su justo valor los dhos 90 pesos en que
las vende y ha recibido, y si algo mas valiese ó
menos dijeron los otorgantes le hacian el uno
al otro gracia y donacion la que llaman entre
vivos irrevocable entre partes; y asi mismo dijo
el dho vendedor, que si en algun tiempo le
se pusiese algun embarazo á dho Agustin

Contreras en dhas tierras se obligaba con su persona y bienes luego que se le dé noticia de salir á la defensa hasta dejarlo en su quieta y Pacífica posesion, y el dho Agustin Contreras dijo que aceptaba y aceptó todo lo contenido y expresado en esta escriptura y q.e el dho Bernardo Carrizo se apartaba desde luego del dominio y Señorio que tenia en dhas tierras y las pasaba al dho Agustin Contreras para que desde luego cogiese posesion judicial ó extrajudicial de dhas tierras, como mas bien le pareciese las vendiese y enajenase ó arrendase, como cosa propia suya, y á la firmeza de esta escriptura obligaron por lo que á cada uno toca sus personas y bienes habidos y por haber, con especial renuncia que hicieron de cualquier ley ó privilegio, que se puedan valer en contra de lo expresado en esta escriptura y daban poder á todas y cuales-quier justicias de S. M. q.e D.s g.de para q.e á ello les obligasen por todo rigor de justicia, y via mas ejecutiva, como por sentencia definitiva consentida y no apelada y á pedimento de las partes quedó en registro en este juzgado en testimonio de lo cual lo otorgaron dhos otorgantes ante testigos á falta de Es.mo Pub.o y R.l y por no saber firmar el dho Agustin Contreras rogo á un testigo firmase á su ruego y es fho en este papel comun por defecto del sellado. = Prudencio de Aybar y Baran = Bernardo Carrizo de Frites = A ruego del otorgante y por testigo Ignacio Carrizo de Garnica = Testigo Juan de Vega y Castilla = Ex.o Nicolas Carrizo de Garnica = En este Poman jurisdiccion de la Ciudad de San Fernando en 17 dias del mes de Dicbre de 1718 el Sarg.to Mayor Ignacio Carrizo de Garnica, vecino y Alcalde Ordinario de dha ciudad y su jurisdiccion por S. M. que D.s g.de. Por cuanto el Sarg.to Agustin de Contreras me ha pedido y suplicado le dé comision para q.e se le meta en posesion de una suerte de tierras que compró

de Dn. Bernardo Carrizo en el Rio Vermejo del Cerro Negro, y que consta dha compra por escriptura publica y siendo de derecho Real por la presente doy comision en forma á cualquiera persona que sepa leer y escribir para que alzando vara alta de la real justicia y con la escritura citada vaya al dho paraje del Cerro Negro y Rio Vermejo de esta jurisdiccion y debajo de los linderos y en las tierras contenidas en la dha Escriptura y con asistencia de dos testigos le meta en posesion de ellas al dho Agustin Contreras actual y Real y corporal, jure Domini vel quasi conforme á derecho con citacion de los vecinos de aquel sitio y puesto por diligencia el juez de Comision lo devolverá á la parte para que use de su dro y ninguna persona de cualquier estado calidad ó condicion que sea lo desposéa de dha posesion á dho Agustin Contreras sin que primero sea oido por juero y dro vencido pena de 50 pesos aplicados en la forma ordinaria, así lo provéo mando y firmo por ante mí y testigos á falta de Escrno Pubo y Real y en este comun á falta del sellado de que doy fée = Ignacio Carrizo de Garnica = Testgo de Nieva y Castilla = Testo Thomas Ponce de Córdoba = En este sitio del Cerro Negro jurisdn de la Ciud de San Fernando de Catamarca en 26 dias del mes de Dicbre de 1718 en virtud de la Comision qe para el efecto me tiene dada el Sarjto Mar Ignacio Carrizo de Garnica Alcde Ordo de 1r Voto de dha Ciud y su jurn en cuya virtud vine á dho sitio y dí la posesion que se me ordena al Sarjto Agustin de Contreras en nombre de S.M. que Ds gde en dia claro y cogiendolo de la mano lo paséé por dhas tierras y arrancó yerbas y tiró piedras á los circunstantes en dho sitio y esta posesion le dí en presencia de testigos como á las diez del dia actual corporal y sin contradiccion alguna jure Domini vel quasi, y

no será desposeído sin primero ser oído y por juicio y dro vencido bajo de las mismas penas impuestas en dha Comisión y para q.e conste lo firmé con testigos que presentes se hallaron de que doy fé = Juan Carrizo de Andrada = Agustín de Contreras = Dg.o Santos Carrizo de Andrada = D.g.o Josph Moreno =

Aquí acaba esta Copia simple, pues no es otra cosa y no vale en juicio ni se quiere no es original y cuando lo fuera solo el de un apunte suelto; pero como se ve que es Copia de un documento antiguo para la historia es de importancia, sir cuando nos ayuda á ubicar el Valle Vicioso entre los Sauces y Cerro Negro. Segun D.n Carlos Werning Ingeniero actualmente ocupado en abrir el Camino de la Sebila es aquel un verdadero Valle Vicioso, porque ni se sabe como es.

Este papel me fué prestado por el Escribano y lo copié al pié de la letra — Fecha ut supra Dam.n A. Lagos Quevedo

Catamarca 18 de Set: 1884

En la Escribanía de Gobierno se halla un legajo que dice así:

Copia del documento de donacion que D. Luis Dias hizo á los R. R. P. P. de la Compañía de Jesus de las tierras y agua con que se ha fundado el Colegio de Nra Sra de la Concepcion de Huasan: y del documento en que se prueba tener con derecho Acequia propia.

Del otro Lado de la Carátula

Los documentos originales relativos á la Hacienda del Colegio de Huasan y Estancia de Ancanquija fueron llevados á la Oficina de Temporalidades de Buenos Ayres (Así lo dice un inventario antiguo).

Otra

Los P. P. de la Compañía de Jesus se servian de los Indios de las reducciones de Miraflores y Balbuena (frontera de Salta) que se iban remudando cada año por ocho meses para el trabajo de la Hacienda del Colegio de Huasan y de la Estancia de Ancanquija. Lo mismo se hizo cuando dhas reducciones corrian al cargo de los P. P. Franciscanos los cuales tenian un Padre de Capellan en el Colegio q. atendiese al bien espiritual de los Indios y algunos años, pero poco estuvo al Cargo de las dhas Haciendas.

[Estas notas como otras al pie del legajo estan escritas por una sola mano, que para mí debe de ser de algun P. de la Compañía de los que fueron restaurados en este siglo. No e podido en que Pedro Gomez era Capataz de la Hacienda de Huasan cuando esto se Escribiera. Yo he conocido un Pedro Gomez que ocupó tal puesto en tiempo de Dn. Miguel Dias y no hace 15 años que murió. Que este mismo Gomez que me refirió mi dicho del Sr. Dias de la Peña: los enemigos del hombre son tres; Tolla, Tucuman y Cordoves.]

En seguida estan las Escrituras del Colegio de Huasan en Andalgalá, y concluye el Legajo con: Notas

Notas relativas á la Hacienda del Colegio de Ntra Sra de la Concepcion de Huasan (escrito Guazan)

1ª Por la clausula en que expresa el fundador D. Luis Dias haber donado á los P.P. de la Compañia de Jesus media legua de tierras pª el Sueste Sudueste y Sur desde la Capilla de Guasan (habla de la Capilla vieja) por lo cual debe entenderse que dió á los P.P. las tierras comprendidas dentro de un ángulo que teniendo su vértice en la dha Capilla lo formen los vientos Sueste, y Sudueste por el lado del sud, y esto mismo indican los tapiales antiguos que desde dicha Capilla se dirigen al Sueste y Sudueste, pues de dha clausula consta ser equivocacion lo que dice un inventario del año 1791 ó poco mas, el cual dudando de los límites de la Hacienda dice ser tres cuadras de ancho y media legua de largo.

2ª Está igualmente equivocado el plan topográfico que D. Miguel Dias hizo levantar de las haciendas de Huasan en el cual solo se dan al Colegio tres cuadras de ancho y media legua de largo ó menos.

3ª La Capilla Vieja de Guazan estubo en la punta mas al Norte de la Cabecera de la viña algunas varas al poniente de donde la acequia entra á la viña y sobre el Camino de Chaquiago como lo prueba la tradicion (aunque está bastante olvidada esta noticia), y los restos de las tapias que ya apenas existen paralelas entre sí, pero que años atrás me atestiguan personas fidedignas estaban bastante altas mostrando la formacion de Capilla.

4ª Los cercos levantados sobre las tapias de la Cabecera de la viña no siguen exactamente su direccion y se ve claro haberse separado mucho de las tapias en algunas partes; pero proximamente van al Sueste y Sudueste.

5ª El mismo D. Luis Dias no bastandoles á los P.P. las sobras del agua de sus haciendas, les dió tres marcos de agua de los que él tenia por Merced

Real, permitiendoles sacar acequia por sus terrenos.
6º. El documento que aquí sigue al de la donacion prueba tener el Colegio de Tucuman con justo derecho acequia propia.
7º. Habiendo faltado in totum las reducciones de los indios Lules y del Chaco la hacienda del Colegio de Guazan pertenece á esta provincia de Catamarca por haberlo así esperado D. Luis Dias.
8º. La Compañia es deudora á la benemérita familia de los Dres Dias no solo de la donacion sino de la conservacion de dha hacienda, porque en los muchos años que la han tenido á su cargo la han cultivado y reparado como si fuese propia; empezando su decadencia despues que salió de su poder.
Nota 9ª Interesante. Cuando quisieron llevar á Guazan la imagen de Nuestra Sª de la Concepcion los negros que la llevaban no pudieron pasar mas allá de la acequia que cruza el Camino por mas que los amenazaban &c. de modo q. fué preciso volverla al Colegio para lo cual no tuvieron los negros el menor inconveniente. Este hecho portentoso estuvo secreto por entonces por haberles impuesto silencio bajo gravisimas penas pero hoy lo asegura dispuesto á jurarlo juridicamente D. Pedro Gomez que entonces era Capataz, y algunas otras personas.

Fundacion del Colegio de Catamarca y de Tucuman

Artº del testamento de D. Luis Dias fundador del Mayorazgo de Guazan relativo á la fundacion del Colegio de Guazan y Residencia de Catamarca.

Item declaro como el año 1752 estando de Teniente Gen.l en las Ciudades de Catamarca y Nueva de San Miguel de Tucuman en la entrada que hicimos con el Dr Fonseca fundamos el Fuerte de San Luis en los Pitos y á mi vista y de mi caudal puse en reduccion á los Indios Lules existentes haciendo todos los gastos que fueron precisos.

Ytem declaro que para mas servir á Dios Nuestro Señor para la reduccion de los Infieles del Chaco, viendo la estrema necesidad que habia de medios para mantenerles en reduccion y sustento de los operarios, les dí en el terreno de mi hacienda de Guasan media legua de tierras y acequia de aguas para que se fundase una hacienda de viña y arboledas y sembrados y con ella y lo que rediturasen ayudarse al sustento y mantencion de dhos Religiosos é Indios Convertidos para cuya fundacion y para llevar al estado en que se vé he ayudado con quanto he podido; declaro así para que conste.

Ytem declaro que en la Ciudad de San Fernando Valle de Catamarca dí para fundacion del Colegio á dhos P.P. Jesuitas lo adpiciente para que fundasen Colegio, que de costo en principal de Caudal en fincas de casas en haciendas de viñas y esclavos, estancia y ganados e Iglesia, ornamentos y vasos sagrados, Custodia, Copon y demas menesteres, que todo paso por ante la real Justicia costa de $ 3.350 pesos; y despues en donacion y socorros les fuí dando mas de 5.000 pesos siempre con la remision á que S.M.C diese su consentimiento y licencia para su fundacion y desde el año $ 3 han estado poblados y fundados en dha Ciudad con las licencias de Patricia, hasta que el año pasado de 1767 fueron espulsados y estrañados de estos reinos por disposicion y mandado del Rey N.S. y de todos sus dominios y señorios y siendo Clausula espresa en dha data de que no dando S.M. licencia para la fundacion del Colegio se me habia de volver dho Caudal; y siendo mi intento los principales fundamentos el hacer bien á dios en servicio de ambas Magestades, y que en esto me interesaba en el bien y sufragios que mi alma habia de gozar en dha fundacion, y que todo esto ha pasado; he tenido á bien así como habia de pedir á S.M. la restitucion de mis bienes en derechos y cederles á la Sagrada Religion de N.P.

el Gr. Santo Domingo para que con dhos bienes y caudal, en la dha Ciudad se funden los dhos Religiosos. —

Estos artículos he trasladado de la Copia del testamento Original que hizo sacar D. Miguel Dias, y en caso de duda mejor sería ver el Original que aun existe en la Casa de Guazan.

= Notas sobre la Estancia de Arcanquija =

Segun noticias (aunque no muy fundadas) los P. P. de la Compañia de Jesus cambiaron el Potrero de las Medias que les dno D. Luis Dias en la estancia de Arcanquija.

Arcanquija estuvo colocado antiguamente en la margen del Rio llamado del Potrero al S. enfrente la Puerta del Potrero de Arcanquija unas 8 cuadras al poniente de la embocadura de la quebrada del Rio de Medianas. 0/0

Despues los Sres Peñas dieron el terreno en que ahora se hallan las Casas casi del todo caidas dichas de Arcanquija para que los P. P. fundasen allí una Capilla la cual ha existido hasta pocos años atras.

El Potrero dicho de Arcanquija primero se lo prestó un tal Brito y segun noticia, despues los P. P. se lo compraron.

Por haberse no hallarse perdido los documentos de propiedad casi- 0/0
dad los que fueron llevados á Bs Ayres, y haberse llevado á Cordova los papeles relativos á Arcanquija que existian en el archivo de Catamarca no se saben de cierto los límites de la Estancia. El inventario del año 1791 dice que el casco de la estancia se regula de norte á sud de nueve á diez legs y de seis á siete de Naciente á Poniente.

Actualmente se reconocen por límites de la estancia por el sud el Rio del durazno y la Cañada de la Piedra Larga: por el poniente una linea tirada de la piedra larga á la piedra colgada que está junto la Vuelta sobre el Rio Pisabil, y

mas adelante como dentro del Potrero de Anconquija las Cumbres del nevado. Al Norte está dividida de la estancia de la Laguna por un cerco y por las —bres, de modo que por no haber llegado mas allá de la Esquina grande ni al clavillo no puedo dar noticia exacta, pero dicen que todas las tierras que echan las aguas al potrero pertenecen á Anconquija. Por el Naciente las Cumbres mas elevadas lo dividen del Tucuman, es decir que las Corrientes de las aguas sirven de division.

+ roto aquí

La estancia de Pisabil que poseen los Rojas se dice ser parte de Anconquija: D. Miguel Dias les puso pleito q. les ganó y así se agregó á Anconquija y los Rojas por un tiempo estuvieron de arrenderos: despues se lo han vuelto á apropiar. Con ellos tengo una ligera noticia de que hicieron los P.P. el cambio del Potrero de las Minas y faltando los P.P. tal vez lo volvieron á recobrar, pero sin volver el Potrero de las Minas.

Item la Estancia del Pantanillo que poseen los Cisneros al Sud de este de Anconquija ha sido parte de la estancia de Pisabil, y por consiguiente lo fué anteriormente de Anconquija. Con dhos terrenos se verificaba tener el Casco de la Estancia de Anconquija 6 ó 7 leguas de Nacte á Ponte de lo Contrario no tiene ni dos leguas.

El año 1773 existian en Anconquija q. entonces estaba bajo de Administradores á favor de los Indios de Miraflores y Balbuena como en tiempo de los P.P. y estubo despues por muchos años, los animales siguientes:

Animales Yeguarizos	3.367	Caballares	376
Vacunos	3.367	Bueyes mansos	42
Mulas de todas edades	276	Cria de Burras	468
de hierra	79	Burros hechores	50
Mansas	722	Ovejas	436.

Aquí acaba el Legajo sin llevar fecha ni firma. Segun se desprende de la misma redaccion debió de ser Jesuita el

autor de estos apuntes, pues habla de esta residencia. Los P.P. de la Compañía fueron restaurados el año y es probable que de ese tiempo sea el M.S.

Copiado por mí en la fha de arriba Set: 18/884 —

Saml. A. Lafone Quevedo

El año 1878 por orden del Gobierno de la Provcia se procedió al Inventario y tasación de la hacienda llamada del Colegio. Los encargados fueron Dn Cristino Figueroa y Dn Juan B. Cisneros. El valor de la finca incluyendo 17264 plantas de fruto entero á 6 reales, 481 de medio fruto á 3 rs, 3 marcos de agua á mil pesos el marco (tirados Sa Lq) se ascendió á 24.721$7 bols.

La diligencia concluye con esta nota.

Nota. Se advierte, que no encontrandose linderos conocidos que demuestren la media legua donada por Dn Luis Diaz de la Peña á esta hacienda, por cuanto el documento de la donacion no los manifiesta, ó no existen los que indica, sino las palabras de que tomando por centro la Capilla vieja de Huasan: dona media legua de tierras para el Sud-este, Sud Oeste y Sud desde dha Capilla de Huasan aguas abajo hasta lindar con los Pueblos Comarcanos; hemos procedido á la Mensura, tomando la Cabecera Norte de esta finca, que la divide un Callejon y Cercos antiguos de los potreros alfados de Huasan, donde se dice que existia la Capilla mencionada y que actualmente se encuentran vestigios de montones de tierras y siendo este el punto Céntrico de la donacion donde se halla todo lo afincado de esta hacienda; nos propusimos indagar los linderos del Naciente Poniente y Sud, cuya diligencia nos dió por resultado encontrar en los documentos de la Merced de Tucumangasta, hoy propiedades de Dn Cristino Figueroa, que esta merced que se conoce ser posterior á la donacion del Colegio, dice: que por el Poniente linda con un Huaico ó Sanjon y caidas de las lomas, con terrenos donados á la reduccion de los

Indios Sules; de donde resulta que la donación del Colegio tiene por lindero Naciente el Guaico mencionado que corre de Norte á Sud y que se halla al pié de las Lomas donde por el Poniente termina aquella Merced de Encarnangasta: así que tirando una soga de 50 varas Castellanas, desde este Guaico para el Poniente con dirección al citado Callejon divisorio, seguimos por este intermedio hasta dar con el Rio de Chagniago lindero Poniente de las propiedades de Huasan, hasta donde se midieron 40 sogas ó sean diez Cuadras de 200 varas por Cuadra. Considerada esta linea como lindero norte de esta Hacienda del Colegio se midieron 32 sogas y 15 varas para el Sud hasta dar con los Campos labrados de esta hacienda y un Callejon que divide con los pobladores de Huachachi en cuyo punto terminamos la mensura dejando en la dirección de este Callejon que gira de Poniente á Naciente en clase de señal ó lindero Sud un montón de piedras; de modo que esta Hacienda del Colegio queda en el Centro del Cuadro que dejamos señalado con terrenos incultos en ambos Costados Naciente y Poniente como lo demuestra la tasación y medición Parcial que hemos hecho de cada uno de estos terrenos. = Encontramos se previene, que al tomar la linea recta que se ha tirado por el intermedio del Callejon Norte de esta viña del Colegio y Cercos de los Potreros adjudicados de Huasan girando al Poniente quedan como propiedades del Colegio dos trastrojos que desde pocos años há han labrado los arrendatarios ó agregados de Huasan. todo lo que dejamos anotado para los fines que convengan. Fecha ut supra. = Cisneros = Figueroa =

Importantisimo documento es este para probar que estos avaluadores procedieron mal y sobre todo que no supieron interpretar la Merced de Encarnangasta si es que la cita está bien hecha; pues ella dice

que por el P. linda con ~~caidas de~~ un Huaico ó Sampu y caidas de las Lomas, con terrenos donados á la reducción de los Indios Lules, lo que en buen castellano significa que todas estas cosas eran linderos por el Poniente, y el mero hecho de citarlas todas establece hasta la evidencia que ninguna de ellas incluia á todas, como lo interpretaron los avaluadores.

El mismo Dn. Cristino Figueroa siendo mi colega en el inventario y tasación de Huasan adoptó las lineas oblicuas que da la donación del Colegio y tasó como de Huasan lo que antes tasara como del Colegio. Esta circunstancia y la nota de arriba al final de la diligencia son un comentario muy significativo del valor de esas apreciaciones. En estos dias se resolverá el deslinde entre Colegio y Huasan.

Catamarca Set 18/884

Saud. A. Lafone Quevedo

Sigue la Donación y demas documentación del Colegio de Huasan, que en el legajo precede á las notas de arriba.

En este sitio del Fuerte de Andalgalá en la Hacienda de Santa Rita de Huasan jurisdiccion de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, yo el ~~General~~ Dn. Luis Joseph Diaz Lagar Theniente de Gobernador Justicia Mayor y Capitan á Guerra y Gobernador de Armas de las Ciudades de Todos Santos de la Nueva Rioja y la otra de San Fernando de Catamarca Vecino Feudatario en ella y sus jurisdicciones por S. M. que Dios gde. Hallandome en visita general de los Pueblos y Partidos de esta jurisdiccion en la dha Hacienda de Santa Rita de Huasan mia propia habida con justo titulo y derecho en cuya fé la poséo y gozo como dueño y Señor

Donacion

ojo

de ella con todas sus fincas y raices, muebles y
semovientes, edificado y plantado, tierras y aguas
entradas y salidas, costumbres y servidumbres
montes y pastos, vertientes, potreros y serranías
o/o como consta de los titulos y mercedes de que en el
Real nombre se concedió con señalamiento de
linderos que se hallan constantes, en la Mer-
ced Real, sin contradiccion de la posesion q.e obten-
go, habida con la solemnidad del dro prevenida
y usando de la facultad que es concedida á los
que se constituyen por dueños y Señores de cua-
lesquier Fincas, posesiones y heredades de poder-
las vender, renunciar, enagenar, ceder, donar, ó tras-
pasar en quien sea de gratitud, donacion, ó in-
teres q.e en ella pueda, ó pudiera intervenir, usan-
do de todo el derecho que me es permitido, digo:
que hago gracia y donacion mera, pura é irre-
vocable de la que el dro llama inter vivos
y partes presentes es á saber, que constan de
como consta en los dhos titulos de Mercedes Reales
que se dieron por el Sr. Dn. Estevan de Urizar y Arris- Arris-
pacochaga siendo Gobernador y Capn. Genl. de estas Pro-
vincias del Tucuman del Pueblo que fué de los
Indios intitulado Huasan que tiene por centro
la Capilla Vieja q.e se halla á todas partes con
o/o media legua de circunvalacion y mira desde su
centro de la dha Capilla al Nordeste hácia las
partes de esta Hacienda q.e se halla poblada y
situada dentro de dha Merced, por lo que ha-
llando que conviene al mayor servicio honra
y gloria de Dios y bien de las almas, y por lo que
en ello redundara al bien público, honor y servicio
del Rey N.o Sr. D.s le q.de hago la donacion de la media
o/o legua de tierras p.a el Sueste, Sudueste y Sur desde
la dha Capilla de Huasan aguas abajo, hasta
lindar con los Pueblos Comarcanos, adonde estan
declarados y señalados los linderos con todas
sus entradas costumbres y servidumbres, tierras
pastos, montes y raices que comprehende la
dha media legua de tierras, y p.a su cultivo
y beneficio y mantencion, en que se pueda culti=

var y poblar las dhas tierras, toda el agua que sobra del cultivo y regadío en esta dha Hacienda de Santa Rita, sin que ninguna persona pueda impedirlo ni embarazarlo, aunque tuviere título ó drô para ello porque las dhas tierras de esta donacion y el agua que las cultiva hasta no salir de los linderos q. me comprehenden, soy dueño y Señor de ella, y esta donacion la hago á la Sagrada Religion de la Compañia de Jesus viendo y atendiendo al Revdo Padre Juan Andreu, religioso y superior que es actual de la Reduccion de los Indios Lules á cuyo cargo corren su conversion y asistencia pa el bien de sus almas y pa la mayor honra y gloria de Dios y aumento de la República Christiana, y conociendo como conoce q. el sitio y paraje donde está sitiada dha Reduccion y continuadas entradas y misiones que estan haciendo á tierras de los Bárbaros Infieles, pa q. en algun modo coadyuve en algun alivio y no descaezca tan Santa y piadosa obra, le hago la dha donacion á la Sagrada Religion, y en su nombre á dho R. P. Pedro Juan Andreu, y si por algun fraganti q. pudiera acontecer de extinguirse in totum la conversion y reduccion de dhos Infieles en todos y cualesquiera tiempos quedará el drô al Colegio Residencia ú Hospicio de la Ciudd de San Fernando del Valle de Catamarca, y esta donacion la hago para siempre jamas amen. Y sin q. por ningun título, drô, accion ó causa y aunque en cualesquier tiempo hiciese ó formase clausula de revocacion ó intentase algun drô q. me favoreciese, de todo ello me aparto y el que tenga lo renuncio, cedo y traspaso en dha Sagrada Religion, y siendo presente al otorgamiento de este Instrumento el dho P. Pedro Juan Andreu, dijo en nombre de su Sagrada Religion y que por la facultad que como á tal Superior le es concedida aceptaba y aceptó la dha donacion, y de ello me daba las

gracias y yo dho donante digo: que desde luego R. P. pueda tomar y tome posesion Rl. judicial y Corporal ó extrajudicial ó en la forma que mas le convenga; y por no haber Juez Rl. ante quien pasase dho otorgamiento de esta escritura por la larga distancia lo hago ante tres testigos qe. se hallaron presentes, y es mi voluntad que en todos tiempos tenga la misma fuerza que si fuese hecho ante Juez competente. Otro sí digo: que igualmente hago donacion bajo estas
Ojo mismas cláusulas y fuerza del Potrero de las Minas para que ayude al uso y mantencion de la Hacienda que se poblare y si alguna persona pretestare algun frívolo derecho lo manifestará pa. estar comprendido en los drôs de esta Hacienda, y lo firmamos en 8 de Oct. de 1745 años = Luis Joseph Diaz = Pedro Juan Andreu = Juan Vicente Cholvoy = Desgo. Juan Muño Perez = Tomas de Vergara.

Petn. Sr. Genl. Justa. Mr.: Pedro Juan Andreu de la Compañia de Jesus doctrinero de la Mision de los Indios Lules parezco ante Vmd. en nombre de mi Sagrada Religion y en la mejor via y forma, que en drô haya lugar digo: que hoy dia 8 de Oct. se ha servido Vmd. de hacer donacion graciosa libre y espontánea á favor de mi Sagrada Religion y para asistencia y ayuda de costas de los gastos de dha Mision de media legua de tierras en el paraje y sitio de las tierras de la Hacienda de Huasan á los vientos y rumbos que señala dha donacion, y con las aguas que en el mismo instrumento se expresa, por lo que á Vd. pido y suplico, sea servido mandar se me dé posesion judicial de las mismas tierras y aguas qe. reia en dho instrumento qe. en ello recibiré favor y gracia y haciendo el mas pedimento que baste á Vmd. pido y suplico de haberme

por presentado y proveer y mandar segun y como tengo pedido y juro in verbo sacerdotis poniendo la mano en el pecho no contener malicia, sino por alcanzar merced justicia y en lo necesario pa ello &c. = Pedro Juan Andreu. =

En este sitio de Santa Rita de Huasan, jurisn de la Ciud de San Fernando Valle de Catamarca en 9 dias del mes de Mayo de 1745 años se presentó esta peticion por el contenido en ella y ví esta siendo cierta lo que relaciona se admite en todo cuanto tenga lugar en dro y usando de la Rl jurisdiccion por no haber otro Juez, y como apartado de la cual real y verdaderamente hice donacion como consta del Instrumento jurídico que en debida forma está otorgado para que todo haya cumplido efecto, por la presente doy comision y facultad bastante toda cuanto tengo y dro tengo y puedo y en tales casos es necesario al Sarjto Mar Dn Juan Vicente Cholves pa qe alzando vara alta de la Rl jusca pase á los Pueblos vecinos y comarcanos de los linderos que se expresan, y citando á los Caciques y sus Indios parciales de la posesion real y corporal al muy Reverendo Padre Andreu de las tierras qe consta en dha donacion y de todo lo que contuviere sucediere y pasare lo pondrá por fée y diligencia así lo proveí mandé y firmé yo el Genl Dn Luis Josef Diaz Aug. Tente de Gobr Justa Mayr Capn á Guerra Gobr de las Armas de las Ciudes de Todos Santos de la Rioja y esta de San Fernando de Catamarca y sus jurisnes por S. M. qe Dr qde = fecho por ante testigos á falta de Escribano de qe doy fée = Luis Josef Diaz = Tº Juan Vicente Cholvy = Juan Montero =

En el Fuerte de Andalgalá Jurn de la Ciud Dilig de San Fernando de Catamarca, en 9 dias del

mes de Octe de 1745 años habiendo sido requerido por el R. P. Juan Andreu superior de la Reduccion de los Indios Lules con la Comn á mi cometida por el Sr. Genl. Dn Luis Joseph Diaz Tente de Gobr. Justa Mayr y Capa á Guerra Gobr de las Armas de las Ciudes de Todos Santos de la Nueva Rioja y dha ciud de todos Santos de San Fernando de Catamarca y su Jurisn por S. M. que Ds qde pa que se le dé la posesion de las tierras y potrero que contiene el dho instrumento qe presenta, y habiendolo visto y dado el debido y obedecimiento, y en cumplimiento de lo mandado, mando se citen á todos los vecinos y circunvecinos de dhas tierras y potreros pa que comparezcan á la posesion de dhas tierras á asistir y vean si son perjudicados y asistan á dha posesion pa el dia 9 de Oct: de este presente año: así lo proveo y mando y firmo con testigos á falta de escº pubº mi Rl actuando con ellos por la falta dha, y en este papel comun á falta de sellado = Juan Vicente Cholvy = Tº Tomas de Vergara =

Dilia En dho dia mes y año dhos yo el Juez de Comision pa la dha posesion hice citar y cité al Tente Nicolas de Herrera y á Juan Serrano y al Curáca del Pueblo de Andalgalá Dn Juan Aballay y al Curáca del Pueblo de Huachas-chi Dn Cristobal Huanchicay y á Ignacio de Orella, y en sus personas quienes se dieron por citados y que asistirian á dha posesion y para que conste lo firme con los que sabian firmar y testigos, y no firmaron los demas por no saber de qe doy fé = Juan Vicente Cholvy = Nicolas de Herrera =

Posesion En el Pueblo antiguo de Ntra Sra de la Concepcion nombrado Huasan Jurisn de la Ciud de San Fernando Valle de Catamarca en diez dias del mes de Oct de 1745 años, yo el Juez de Comision puesto en las

Tapias viejas q. dicen fué la Iglesia del Pueblo dho
antiguo de Huasan, en cuya derecera, puestos en ojo
pié les leí la donacion fha á la Sagrada Religion
de Compañia de Jesus, y en su nombre al R. P. Juan
Andreu por el Genl. Dn. Luis Josef Diaz Lugr. Tente.
de Gobr. Justa. Mayor. y Capn. á Guerra y Gobr. de
armas de la Ciud. de Todos Santos de la Nueva Rioja
y dha Ciud. de San Fernando de Catamarca y sus
Jurisnes. por S. M. que Dios gde. / Y cogiendo al dho
Revo. P. Pedro Juan Andreu de las manos le dí la
posesion rl. actual y corporal, en el nombre de
S. M. q. Ds. gde. y los pasé por entro de las tier-
ras, y el dho R. P. cortó ramas y las arrojó al aire
y les dijo á los que presentes estaban saliesen de
sus tierras y se las desocupasen é hizo otras de-
mostracion de posesion y dominio, y me pidió
se lo diese por testimonio / la cual posesion se
la dí en dia claro y como á las ocho del
dia, sin contradiccion de persona alguna, así
de Indios Caciques como de Españoles que se
hallaron presentes á dha posesion / y para qe.
conste lo firmé con testigos actuando con ellos
á falta de Escno. Pubo. ó Real / y no firmaron
los dos Caciques, Dn. Juan Aballay y Dn.
Cristobal Huanchicay, por no saber, como
alguno de los circunvecinos / y va en este
papel por no haber en estos parajes del sello;
de todo lo cual así lo certifico y doy fé /
= Juan Vicente Cholvy = Nicolas de Herrera =

Peticion presentada al Gobr. contra la Petn.
Estancia de Huasan. Señor Gobr.: El Capn.
Santos de Vargas y las demas personas que
abajo firmamos ante Va. Sa. parecemos en la
mejor forma que haya lugar en drô y al
nuestro convenga / que somos vecinos de esta
Jurisn. de Catamarca y residimos en el Fuerte ojo
de Andalgalá, con nuestras cortas posesiones
qe. tenemos / por Merced Real ha mas tiempo
de 50 años y otra Merced de 144 años ojo
del Sr. Dn. Luis Quiñones de Osorio / y despues
de haber comprado la Hacienda de Huasan

el Genl. Dn. Luis Diaz al Mtro. Dn. Fernando
ojo de Cubas, quien por herencia le hubo del Genl.
Dn. Estevan de Nieva, y este en tiempo en qe.
vivia despues su heredero nunca han gozado
ni han tenido mas drô en el Rio sino una
ojo toma para la Hacienda qe. tenian, con la cual
nunca nos perjudicaba sacando limitadamen
te, despues del dho. Dn. Luis Diaz, no contento
con la dha boca-toma ha sacado otra boca-
toma mas, y ensanchando la acequia aguas
abajo se incorporan las dos tomas y sale
mucha copia de agua de modo que casi
queda seco el Rio en grave perjuicio de los
herederos que somos de drô mas antiguo qe.
en lo necesario se cotejaran unos instru-
mentos con otros: y no contento de sacar la
expresada agua por sus Haciendas, qe. son
copiosas ha hecho donacion de las sobras
con las que se ha formado otra Hacienda
cuantiosa, la que se halla de manifiesto,
no constandonos que tenga drô tan ampliado
y caso de tenerle lo manifieste ante V. S.
para qe. conste con todo lo relacionado: tene-
mos noticia de que tiene nueva Mer-
ced para sacar otra Boca-toma con lo que
juzgamos quedaremos en un perecer, y nos
veremos precisados á arrojar nuestras cortas
posesiones por conocer á nuestro contrario
persona poderosa y nosotros pobres desva-
lidos pero al presente con gran consuelo por
tener a V. S. como á padre qe. nos guarda-
'sic rá la justicia distributiva, mando al dho
¿mandando? Dn. Luis Diaz que muestre su drô qe. juzga-
mos no ser de mejor drô qe. nosotros y la
tercera boca-toma qe. está por sacar ha llega
ojo do á nuestra noticia qe. es para dar á
¿la de un Paisano suyo, en la que des-de ahora
Tucuman nos oponemos y contradecimos por ser ganada
gasta? dha merced en perjuicio de tercera per-
sona qe. mejor drô tenga, no siendo ni
aun la primera toma de mejor drô qe.

la nuestra. Por lo cual y demas q. hacer podamos: A V.S. pedimos y suplicamos reverentemente se sirva mandar al dho Dn. Luis Diaz que manifieste los drôs q. tiene para arruinarnos tanto, pues nos hallamos en términos de perder nuestras cortas haciendas con el consuelo de tener al presente nos alentamos en el justificado obrar de V.S. pa. lo q. imploramos como pobres desvalidos y juramos en drô no contiene malicia nuestro pedimento, sino solo para alcanzar justicia = Santos de Vargas = Nicolas de Herrera = Josef Carrizo = Gmo. Carrizo =

San Fernando este 28 de Marzo de 1755. Decreto

por el presente se dá Cam.n á Don Diego de Guzman pa. q. pasando á las Haciendas que los suplicantes expresan, y reconocidos sus instrumentos conforme á sus condiciones y antigüedad los ampare en la posesion del agua q. se expresare en ellos á los suplicantes haciendo exista solamente la acequia de la Hacienda perteneciente al Genl. Dn. Luis Josef Dias q. compro al Maestro Dn. Francisco de Cubas, y (1) cargando otras cuales quiera que hubiere sacado dho Genl. como sea en perjuicio de los acreedores al + Rio, pues sacando el caudal de este por una acequia y para un solo individuo quedaran pereciendo los demas lo que no se debe permitir y si resultare litigio remitirá los autos citando á las partes pa. ante el Ilustre Cabil.o de esta Ciud. = Pestaña = Montenegro =

(1) ¿cerrando?

+ ó Riego (mal está)

En fuerza de esta Cam.n vino á Andalgalá Dn. Diego Guzman Alde. de 2o. Voto y vistos los Instrumentos de todos y con asistencia de todos los interesados registró el Rio y todas las Bocas-tomas y vistas con madura reflexion las partes dió sentencia que en suma es como se sigue, si bien la clausula que hace al caso para esta Hacienda de la Concepcion va copiada entera palabra

~~toda ella~~ por palabra toda ella =

Auto = Resumen de la Sentencia = Vistos los Autos fallo y declaro por supuestas las Calumnias y querellas que supusieron contra el Genl. Dn. Luis Josef Diaz reservando pa. el Sr. Gobernador la correccion que merecen los denunciantes, y por la que toca al dro. de agua hallo existente sola la bocatoma que poseyó el Genl. Dn. Francisco de Nieva, qe. computada su antigüedad alcanza á 150 años en cuyo terreno tiene fincada su hacienda de Santa Rita de Huasan el Genl. Dn. Luis Diaz = Lo qe. se sigue va copiado fielmente = Y por lo que mira al terreno y dro. del Pueblo antiguo de Indios Guaranies consta de merced hecha al Genl. Dn. Estevan de Nieva y Castilla nieto del dho Genl. Dn. Francisco de Nieva en la que consta qe. en el año de 1711 el Sr. Dn. Estevan de Urizar y Arrespacochaga le hizo merced de las dhas tierras y aguas de los dhos Indios Huasanes las que tuvo gozó y poseyó hasta qe. vinieron á recaer los dhos dros. en el citado Genl. Diaz quien dió y donó por obra pia las dhas tierras y agua de dho Huasan á los muy R.R. P.P. de la Compañia de Jesus, pa. qe. de su cultivo y lo qe. produjeren se ayuden á mantener las reducciones de Miraflores y Valbuena atento á las muchas necesidades qe. pasaban por haber sido nombrado por dho Gobno. y Capia. Genl. Protector de la Residencia de Indios Gentiles y qe. estan en Valbuena (falta) concurrió á su saca y fundacion en cuyo terreno se halló poblado una Hacienda de viña y arboleda qe. segun parece es de mucho útil y de provecho á las dhas Reducciones y por lo qe. mira al dro. del agua que deben gozar dhas tierras y hacienda de las Reducciones está suspenso y hasta ahora al presente no han sacado la acequia de su dro. por regar con las

(1) Así por Guasanes.

Op. arriba

sobras de la misma acequia de la Hacienda de dho Sr. Genl. por no haberla podido sacar hasta el presente dhos RR. PP. por lo penoso y costoso del dho Rio, cuyo dro está patente y en ningun tiempo hallo se les puede embarazar la saca y goce de dha agua á dhos RR. PP. La merced de 2 marcos de agua q. pidió Nicolas de Herrera en la toma de Huasan no ha lugar por ser en perjuicio de los Interesados en el Rio y aguas arriba lo q. no es permitido: por lo que mira á las tomas de Huachachi, Huaco y Julumao, las deja en su goce; á Vargas manda q. para sí y todos sus interesados por herencia, compra &c mantengasela una toma, y cierre todas las demas, como las de Retamoso y Guillermo Carrizo en pena de 100 pesos y así mismo la toma nueva del molino de dho Carrizo, quien podrá si quiere ponerlo en la acequia de Huaco abajo del molino q. hay en ellas á los Indios forasteros y mestizos agregados al Pueblo de Huaco se manda desocupar el terreno en pena de 50 azotes á los Indios y 25 pesos á los Españoles y Mestizos, y finalmente en los meses de Noviembre y Diciembre ó en otro tiempo de escasez de agua, se manda que avisando de la necesidad los interesados de abajo á los de arriba deban estos por cuatro dias naturales largar el agua de sus tomas reservando solamente la precisa para beber, y pasados los cuatro dias volveran á gozarla los de arriba; y esto ejecutaran los Españoles en pena de 25 pesos y de 25 azotes los Indios = Así lo proveyó mandó y firmó el Sr. Dn. Diego Guzman etc en 17 de 9bre de 1756 etc = De esta sentencia nadie apeló al Cabildo de Catamarca y los autos originales se remitieran al Gobno. quedando en poder de Dn. Luis Diaz un ~~tanto~~ aun tercio de todos ellos =

Mi Padre Provincial Alonso Fernandez = Oficio

P.C = Con ocasion de haberme avistado en Huasan con el Sr. Genl. Dn. Luis Josef Diaz se renovó la especie ya antigua del drô de esta Residencia á la Hacienda qe. estan poseyendo y gozando los P.P. de las Reducciones de la Frontera = El P. Andres Astina, siendo Procurador de esta Residencia tocó este punto en Córdoba al P. Provl. Josef de Barreda; lo mismo hizo el P. Fabian Zeidalag en una Consulta de Provincia siendo Consultor con ocasion de haberse mudado los Indios Rules del Conventillo á Miraflores. Y con el mismo empeño fué á Córdoba el P. Procurador Domingo Rosa, llevando un trasunto de las Cláusulas de la donacion que hizo Dn. Luis fielmente sacado de su original qe. es el mismo, qe. remito á V. Revcia., con mas lo qe. de nuevo expone el mismo donante expresando &c. — Lo qe. sigue no tiene conexion con este asunto y por eso no se transcribe. =

Es copia del Testimonio qe. está en esta Oficina subalterna de Temporalidades al qe. me remito. Salta y Dicbre. 1º de 1807.

= Juan Natal y Guarda =

Aquí acaba esta parte del legajo y sigue lo que se trascribió al principio = Todo es curioso é interesante y como nada la pista que nos dá sobre arreglos de agua en el Fuerte de Andalgalá á mediados del siglo pasado, pista que seguiré, porque indudablemente las las diligencias originales existen en el Archivo General, hoy bien arreglado. —

Catamarca Set. 23 de 1884.

Saml. A. Lapin Quevedo

Catamarca

Libro de Actas de 1739 á 1748.

En Agosto de 1739 el Pueblo de Catamarca apoderan al Fiel ejecutor y Alcalde de Campo Dn Nicolas Ramirez de Ganica y al Capn Dn Diego de Rivera y Castilla para que en Cabildo expongan lo siguiente: = 1º Primero la pobreza de esta ciudad por estar de todo comercio y mantenerse solo de labranzas sujetas á las contingencias del tiempo sin otros intereses que lo puedan abastar. Segundo que se halla sus habitadores en suma pobreza por las continuas guerras que ha habido desde el alzamiento general de Calchaquí?) hasta su pacificacion á la propia costa de los vecinos, sirviendo con toda lealtad á S. M. que los tenga en todos sus llamamientos de guerra, y despues de dha pacificacion ofrecese las guerras de la Rebda del Obispo contra el bárbaro enemigo hasta la hora presente, con entradas y socorros al presidio de Valbuena, como es público y notorio, así mismo á su propia costa de vecinos y moradores; á que se agrega que esta ciudad ha sido trasladada cuatro veces, así mismo por haber el enemigo Calchaquí ocasionádolo todo de manera que la primera fundacion fué en San Juan Bautista de la Rivera, que se pasó á la ciudad de la Rioja y de la Rioja á Roman de Hoondres y de allí al Valle Viejo que llamamos esta ciudad, y por último en la planta que hoy se halla que hará 40 años de su fundacion. Por cuyas causas se hallan tan pobres los vecinos de esta ciudad en manera que hasta hoy no tenemos mas que una capilla muy corta donde no caben mas que escasamente los del coro y tal cual persona que entran á la celebridad de los Divinos Oficios, como mas largamente consta de instrumentos

en lo referido á que nos remitimos; ahora pues como se podrá dejar de representar á Ss.ª todas estas materias para que bien vistas disponga lo que fuere en alivio de esta ciud.d y sus habitadores por lo que siendo necesario puedan dhos diputados y apoderados poner en el alta consideracion de Ss.ª toda esta materia para que de la debida providencia en alivio sobredicho de esta ciudad".

En 1739 era D.n Luis Diaz Lugar teniente de Gobernador, Justicia Mayor y Cap.n á guerra de Catam.ca y Rioja.

Parece que la cárcel y sala de ayuntamiento carecian de mesa de cerraduras y para remediar la falta se impuso un derecho de un peso que debian pagar todos los que entren con abastos, comestibles como es sebo, grasa, charqui, jabon, ganados mayores y menores siendo esto practicado en las demas ciudades de esta Provincia, y estar declarado en las leyes municipales de ella parece que por descuido que ha habido en las Justicias no se ha cobrado esta imposicion siendo en grave perjuicio de la República, como se hace manifiesto: así ordenamos y mandamos que de hoy en adelante cobre el peso declarado á todas y á cualesquiera personas que sean sin distincion de calidad y oficio, pena del que inobedeciese y no lo cumpliese y ejecutase siendo requerido por el mayordomo de propios". En seguida nombrase al Cap.n Ventura Solto como tal mayordomo so pena de 100 $ aplicados para la Cámara de S. R.l M. y se le ordena lleve un libro con la nómina de los sujetos que paguen el tal derecho.

En seguida se dedica cada Sábado para las sesiones capitulares "sin dejar semana en blanco", y se haría sin mas citacion que esta y esto se hacía de so pena de 25 $ de multa á no mediar enfer-

medad; justo impedimento.

Sigue el reconocimiento de Dn. Joseph Luis Diaz en su puesto por la Reyna.

22 Agosto 1739. Juan Delgado Protector de Naturales.

Por estas y anteriores actas se vé que las familias de Yramendi y Arambarri ya figuraban en Salta (este era Dn. Marcos.)

Enero 1740 nómbrase alcde de la Sta. Hermandad á Dn. Juan Cristobal Retamoso.

En un documento sobre limosnas para la Iglesia de Córdoba se incluye el Partido de la Sierra de Maquijata como jurisdiccion de Catamarca y á los partidos de Londres y Santa María no se le asigna mas términos que los conocidos.

f. 40 vuelta &c cédula sobre tutos &c.

1740 f 52 se impone una sisa á cada mula 6 rls á los surroyes de yerba de palo 20 rels á la yerba camini 30 rls. 12 $ á cada carga de dos odres de aguardiente se supone que este impuesto dará 42.000 $ que se distribuirá así, 200 soldados á mensual de 8 $ al mes, al comandante 600 $ anuales al Tente. 400 $. á dos cabos de á doscientos. Para víveres y bastimento de los 200 140 @ yerba á 3 $ 4 @, 2.400 mazos de tabaco á medio el mazo 96 qq de biscocho á 12 $ q.; 416 vacas á 4 $ una 400 á 2 $ una anuales; bocas de fuego pólvora y balas piedras de chispa mil pesos; vino y aguardiente 500 $ al año. A los guardas 200 $ al de Salta, 200 al de Jujuy, 100 $ al de Calchaquí, 100 $ al de Belen.

Para el precidio de Valbuena un cabo castellano con 500 de sueldo 16 soldados á 8 $ mes 125 vacas á 4 $ 66 @ de biscocho á 12 $ qq. San Joseph un cabo castellano 200 $ y 12 soldados á 8 $. Para

Santa Ana el cabo castellano 150$ y ocho soldados á 8$. Para el precidio de Ledesma (Jujuy) al cabo castellano 200$ al capellan 200$ 14 soldados á 8$. Se publica una expedicion al Chaco.

1740 f. 65. Habiendo ordenado el Obispo que se paguen primicias de todo aquello de que se pagaban diezmos protestaron los habitantes alegando que costumbre solo era pagar media fanega por sementera en los granos.

En Marzo de 1741 se manda componer los puentes de las acequias. Se limpia la plaza de montes &c.

Se protesta contra el precio de 4 reales vara por lienzo en las aduanas de Jujuy y se reclama por el de 6 reales valor de costumbre.

En 17 Junio de 1741 el Cabildo dá permiso á los Mercesadarios para que funden su convento.

En seguida se trata de trabajar la Iglesia.

Octbre 1741 se obliga á los mercaderes á que reciban géneros corrientes en pago de géneros y comestibles, y que de no hacerlo así paguen multas hasta de 50$ y salgan del pais.

En Junio 1742 se celebra la fiesta del Patron San Juan Bautista con paseo del Estandarte Real, cañas, toros y otros gastos para lo cual se dedican 40$ de Propios.

En Oct. 1742 se decretó que no se vendan especies sino al precio viejo algodon á 3$ géneros y 20 reales plata; ají 5$ géneros ó 4$ plata parece que es por almud.

En Julio de 1743 piden padres Jesuitas.

En Agosto habia ya un Padre Jesuita. Se hace procesion y moren á San Roque con mision por la peste. El Padre Luis Colantes era el Jesuita.

Este mismo año se obliga á los Molineros que prefieran á las personas de dignidad y gobierno ó de religion só pena de una multa de 25 $.

En Agosto 1743 Pedro de Arroyo Padre Provincial de los Jesuitas manda tres padres desde Jesus Maria.

1743 se dan 3 cuadras y el agua correspondiente dos á la cuadra de la Plaza y otra arriba del molino de Fr.co Mercado (Maestro.)

Oct. 1743 en Salta se dá licencia á los Jesuitas por Juan Alonso Espinosa de los Monteros.

Mayo 1744 se dá los sobrantes de tierras y agua de Ahoya en merc.d á D.n Luis Diaz en reconocimiento de haber ayudado tanto á la edificacion de la Iglesia Matriz y fundacion del Colegio de Jesuitas.

f 159 Dice que el M.tre de Campo Andres de la Vega impuso un censo sobre su estancia de Siyjel y otros bienes.

f 162. Medidas reprecivas contra los vagos. 1744. 1744 antes de Dic 17. Se trata de arreglar la plaza y preparar toros y cañas para la colocacion de la Iglesia Matriz.

El ramo de hospital se repartia en limosnas.

En Dic.bre 1744 estos eran los principales productos de Catamarca: vinos, aguardientes, suelas, ají, algodon, hilados y lienzo. No se permitia que se vendiesen por plata, y á contravencion de esta ley se atribuia el robo de varias prendas y alhajas.

Marzo 1745 se prohibe á los vecinos de la ciudad que vendan sus especies en las Chacras.

f 138. En esta acta se habla del Fuerte de Andalg.a

f 152. Se ordena que los Cabildos se reunan semanalmente y en la sala de ayuntam.to no en casas particulares, se reglamenta el trabajo de los mitayos, que no deben

trabajar para particulares, y se recomienda mucho su buen trato, y que no se detengan mas que el tiempo justo, y siguen muchas disposiciones generales sobre bienes de difuntos ab. intestato &c.

Nbre 1745. se pone el agua del Rio en mita por la seca.

1746 se arregla el matadero el precio del ganado vacuno se fija en 6 $. despues se prohibe la extraccion de ganado.

1227 en un pedimento sobre los Jesuitas, dice que la Provincia tiene de Nac.e á Pon.te poblado 120 leguas y de sur á norte 100.

Agosto 1746. se trata de evitar la travesia á Aquino saliendo al Totoral por Motegasta.

En Set: del mismo año se trata de levantar una sala capitular.

En Oct: 1746 se ordena que se edifiquen y cerquen los sitios y cuadras so pena de quedar sacas y de una multa de cincuenta pesos mitad aplicada á la real Cámara, mitad á la otra del Cabildo.

Cuestion Límites
del libro de actas de 1700 - f 131.

Peticion

El Cap.n Juan de Espeche Procurador Gen.l de la Ciudad de San Fernando Valle de Catamarca en virtud del poder del Cabildo, Justicia y Regimiento de la dha ciudad y los demas autos que con esta presento con el juramento en

dr.º necesario parezco ante V.SS. y digo: Que S.M. que Dios guarde se sirvió despachar su Real Cédula para que V.SS. trasladase y fundase la ciudad de San Juan Bautista de la Rivera de Londres en el dho Valle de Catamarca señalándole S.M. como dueño absoluto de sus reinos y señoríos los términos y jurisdiccion de que debe gozar la cual dha Real Cédula obedeció y ejecutó V.SS. segun y de la manera que en ella se contiene mandando saliese el Alcalde de 2.º voto á la division y amojonamiento de las dhas jurisdicciones como se hizo habiendo citado ante todas cosas á los cabildos de las dhas ciudades de Santiago del Estero y Rioja, que cuidadosamente no quisieron enviar personas que asistieren á esta diligencia, por cuya causa se halló obligado el dho alcalde á señalar y amojonar las dhas jurisdicciones en la forma y de la misma suerte que vienen señaladas y deslindadas en la dha R.l Cédula de S.M. la cual habiéndose ejecutado manda ~~manda~~ por su segunda Real Cédula cese en el estado que se hallare la fundacion de Catamarca y se le dé cuenta, con que hallándose como se halla fundada la dha ciud.d y en posesion de toda su jurisdiccion que S.M. le dió y señaló no lo perjudica lo mandado en dha 2.ª R.l Cédula ántes se le favorece y ampara en todo lo que en razon de su fundacion se halla ejecutado porque de mas de haber sido ganada con informes siniestros la voluntad de S.M. es que no falte á sus vasallos la adm.n de justicia por lo dilatado de las jurisdicciones y á V.SS.ª consta por haberlo visto que la cumbre de la Sierra de Guayamba cogiendo por el camino derecho de Sta Cruz dis-

ta de la dha ciudad de San Fernando tres leguas y de la de Santiago del Estero mas de 50 con una atravesía muy larga; y por la parte de la Rioja hasta Chumbicha 25 ó 30 leguas con otra atravesía muy penosa y de Catamarca hay solas 16 leguas; razones que obligaron á los Sres Gobernadores antecesores de V. SSª á informar á S. M. de que resultó la dha mudanza de Lóndres y fundacion de Catamarca; y porque los jueces de las dhas ciudades sin atender al obedecimiento que se debe dar á las órdenes y mandatos del Rey Ntro Sr. se entran en las jurisdicciones que antes tenian actuando y despachando comisiones en grave daño y perjuicio de los vecinos que en ellas asisten embarazando tambien los apercibimientos que VSS. ha mandado hacer para la entrada del Abaco y socorros del precidio de Esteco de que pueden resultar muchas inconvenientes, y los disgustos y embarazos que de semejantes excesos pueden originar, se ha de servir VSSª de mandar á los Cabildos y Justicias de las dhas ciudades, no se entremeten en la jurisdiccion de la dha ciud de San Fernando, y que si en razon de las posesiones aprendidas por dha ciudad, divisiones y amojonamientos hechos por dho alcde Ordº se ofrecieren algunas dudas por la dha real cédula se reconocen y enmienden los yerros que hubiese señalado VSSª término para ello y que en el interin goce la dha ciud de San Fernando de la jurisdiccion en que se halla en posesion con que cesaran los inconvenientes que cada día se experimentan, y se dará entero cumplimiento á la real voluntad por todo lo cual y lo demas que hace en favor

de la dha ciudad á V.S.ª pido y suplico se sirva ampararla en la jurisdiccion de su M. por su Real cédula le tiene dada y señalada y en la posesion aprehendida por dha ciud.ᵈ segun V.S.ª lo dejó dispuesto y mandado que es justicia que pido y juro lo en derecho necesario &ª Sebastian Espeche = En la Ciudad auto de Salta en 8 dias del mes de Enero de 1685 años, el Señor D.ⁿ Fernando de Mendoza Mate de Luna Gobernador y Cap.ⁿ Genl. de esta Provincia de Tucuman por su Mag.ᵈ que Dios guarde, habiendo visto este pedimento fecho por el Cap.ⁿ Sebastian de Espeche Procurador General de la ciud.ᵈ de San Fernando Valle de Catamarca y los recaudos por el suso dho presentados en razon de los deslindes pedidos con las jurisdicciones de las ciudades de Santiago del Estero y Rioja en cumplimiento de la Real Cédula de S. M. en que vienen en señaladas para la mudanza que se la hecho de la ciudad de Londres al dho Valle y la última cédula cometida su ejecucion á este Gobierno, sobre la dha razon dijo se guarde lo en ella proveido y á esta parte se la de testimonio de su obedecimiento, y en su virtud se guarde lo proveido en el cumplimiento de la antecedente y uno de los Alc.ˢ Ordinarios con un regidor de la Ciudad de San Fernando salgan á amojonar las jurisdicciones en cumplimiento del señalamiento fecho por dha real cédula asignando dia para q.ᵉ se halle así mismo otro alcde y un regidor de cada una de las dhas ciudades, á los cuales se manda así lo cumplan pena de que pasado el termino y dia que les fuere asignado

y no pareciendo el dho Alcalde de dho Valle pondrá los mojones en los sitios señalados por dha real cédula les parará todo entero perjuicio á las dhas dos ciudades y fecho y ejecutado y no de otra manera se tuvieren que decir ó alegar lo hagan en este gobierno donde serán oidos así lo proveo mando y firmo = Dn Fernando de Mendoza Mate de Luna = Ante mi Tomas de Salas Escribº de S. M. =

Concuerda de su original que queda en mi poder con dos autos de esta materia á que en lo necesario me refiero y para que conste de pedimento de Capn Sebastian de Espedre Procurador General de la ciud de San Fernando Valle de Catamarca y mandamiento de dho Sr. Gobernador doy el presente en esta ciudad de Salta y 9 dias del mes de Enero 1685 años que en fé de lo cual lo signo y firmo que en este papel comun á falta de sellado = En testimonio de verdad = Thomas de Salas Escribº de su Magestad.

Auto En la Estancia de Ntra Señora de la Limpia Concepcion de esta sierra de Guayamba jurisdiccion de la ciudad de San Fernando Valle de Catamarca en 20 dias del mes de Marzo 1685 años; el Capn Dn Joseph Luis de Cabrera vecino y Alcde Ordº de la dha ciudad sus términos y jurisdiccion por su M. que Dios guarde el sargento mayor Nicolas Barros Sarmiento regidor de Cano y alferez real de dha ciud por cuanto por auto despachado por Sor Dn Fernando de Mendoza Mate de Luna Gobernador y Capn Genl de esta Provincia en la ciudad de Salta en 8 dias del mes de Enero 1685 años; refrendado de Thomas de Salas Escribano de S. M. que presentó el Procurador

Genl. de dha ciudad Capn. Sebastian de Espeche ante el Cabildo Justicia y Regimiento en el cual manda su Señoria se cite al cabildo de la ilustre ciudad de Santiago del Estero con dia y término señalado para que de él venga un Alcde. Ordinario asistir á amojonar las jurisdicciones que pertenecen á cada ciud. segun á deslinde de S. M. por cédula real dada en Madrid en 16 Agosto 1679 años y en cumplimiento de dho auto despacho el Cabildo de la ciud. de San Fernando auto exortatorio por insercion de los proveidos por dho Sr. Gobernador y el obedecimiento de la segunda real cédula á dha ciudad de Santiago del Estero citándoles con término de veinte dias que corren desde el dia de su respuesta y habiendo respondido dho cabildo á 27 dia del mes de Febrero de este dho año que no ande venir á asistir á dho amojonamiento sin embargo de dha respuesta que les ha esperado hasta hoy dia de la fecha siendola cumplido el término de los 20 dias señalados que se cumplió el dia diez y ocho de este presente mes en poniendo en ejecucion lo mandado por su Señoria cojí de nuevo la real cédula de su Magd. que Dios guarde y ajustándome á lo que se contiene en ella que dá por la parte de Santiago hasta lo llano y faldas de la Sierra cogiendo desde Guayamba hasta la punta de la Sierra y aguada de Moreno con las poblaciones que hay á la falda reconocí estar bien puestos los mojones señalados por el Capn. Diego de Agüero siguiendo el carril que sale de la punta y aguada de Moreno que viene ciñendo lo llano y falda de esta Sierra de Guayamba que

sirve de division de las campañas que vie-
nen desde la sierra de Maquijata hasta
esta y prosigue dho carril hasta Chanta
y entra al paraje de Alijilan el cual
sirve de mojon entre esta y la juris-
diccion de San Miguel de Tucuman
quedando para esta jurisdiccion la dha
estancia de Alijilan prosiguiendo á
la cumbre de Pachingasta por dho carril
y desde la dha cumbre cogiendo por ella
hasta el Alto de Colpis y por el hasta
donde entra el rio de Singel para Es-
cava, y sale al camino que vá al
ojo Pucará hasta donde topa con jurisdic-
cion de esta ciudad, que fué la de San
Juan Bautista de la Rivera de Cón-
dres, con lo cual queda cumplida la vo-
luntad de S. M. en su Real cédula, á
que me he ajustado sin salir un punto
de lo que por ella manda habiéndose hecho
este amojonamiento con asistencia del
Maes.º Migl. Ant.º Yañez del Castrillo
Cura Rector del Partido de esta Sierra
cuyo curato es devidido del de la Ciud.
de Santiago del Estero mas de 30 leguas
desde los llanos y faldas de esta dha
sierra causa que movió á los Sres Go-
bernadores y Sr. Obispo á informar á su
M. como se contiene en dha Real Cédula
y por ser el mojon de el dho carril el mejor
no se ponen otros, y queda con esto recono-
cido y amojonada la jurisdiccion dha
y señalados los linderos y mande se
guarde cumpla y aunque por algun
accidente se mudare el carril mas
abajo, se entienda ser el presente el
mojon referido, el cual observaran y
guardaran los habitadores de este dis-
trito para los casos que se ofrezcan que-
dando con su fuerza el deslinde hecho
por el Capn. Diego de Agüero; y este segun-

do por mi fecho en la misma forma el cual mando se publique á son de caja y voz de pregonero en la plaza de esta parroquia, y se ponga por fé y llegado á la ciudad dispondrá el Cabildo de ella en los demas actos que sean convenientes que es fecho por ante mi y testigos á falta de Escrib.º Pub.co y Real con asistencia del dho Reg.r decano y Alferez Real Sarg.to M.r Nicolas Barros Sarmiento como lo manda S. S. y con la del Sr. Mtro Miguel Ant.º Yañez del Castrillo Cura Rector de este Partido y va en este papel comun á falta del sellado = de oficio = D.n Joseph Luis de Cabrera = Nicolas de Barros = Licenciado Miguel Ant.º Yañez del Castrillo = Tg.º Sebastian Espeche = Tg.º Luis Montes de Oca = Tg.º D.n Lorenzo Nuñez de Avila =

En la Sierra de Guayamba en esta estancia Publicac.n de Ntra Sra de la Limpia Concepcion en dho dia 20 de Marzo de dho año yo el Cap.n D.n Joseph Luis de Cabrera vecino y Alcalde Ordinario de dha ciud.d su jurisdiccion por S. M. que Dios guarde hice publicar y publiqué el auto antecedente en la plaza de la Iglesia Parroquial de dha sierra por voz de Juan Indio en el mayor concurso de gente, que se juntó á son de caja y para que conste lo firmé con testigos á falta de escrib.º Público y Rl. = D.n Joseph Luis de Cabrera = Nicolas Barros Sarmiento = En la Ciud.d Auto de Córdoba en 14 dias del mes de Marzo 1688 años el Sr. Cap.n de Caballeros Coraceros D.n Thomas Felix de Argandoña Gobernador y Cap.n Genl. de esta Provincia de Tucuman por S. M. que Dios guarde habiendo visto estos autos fhos sobre la traslacion y mudanza de San Juan Bautista de la Rivera de Londres al valle

de Catamarca que se le puso nombre de
ciud. de San Fernando cuando la tras-
ladó el Sr. Dn Fernando de Mendoza Ma-
te de Luna siendo Gobernador y Capn
General de esta dha Provincia trayen-
do el Real Estandte y caja Real de
la dha ciudad vieja á la dha de Sn
Fernando donde enarboló en nombre
de S.M. como pendon Real suyo y
se enarboló juntamte el árbol de la
justicia en la traza que para la dha
ciudad señaló y se procedió al nombra-
miento de Alces Ords y de la Herman-
dad y Regs y demas oficios de Re-
pública y se formó Cabildo para el
Gobierno de dha ciud con el lleno de
justicias Regto como dho es en obede-
cimto y ejecucion de Cédula Rl de
su M. su fha su Madrid y 16 de Agos-
to 1669 años, en cuya virtud así mismo
se procedió al deslinde y amojonamiento
de los términos y jurisdiccion que había
de tener dha Ciudad de San Fernando
quitando á las demas circunvecinas como
fueron Santiago del Estero, cabeza de esta
Provincia, San Miguel de Tucuman
y la Rioja en la misma forma que en
la dha real cédula mandó S.M. y
estando en presecucion de la fundacion
de dha Ciudad haciendo plan y traza
para ella con playa y calles y cuadras
señalando sitios para la Yglesia Ma-
triz y para el convento del Sr. San Fran-
cisco y repartiendo solares para los veci-
nos feudatarios y moradores en que fabricaren
casas para su vivienda y morada,
y estando en este estado sin haberse
fabricado nada mas que tan solamte
levantado el árbol de su justicia, vi-
no otra Cédula de S.M. su fha en
Madrid á 12 de Novbre de 1681 años

en que manda S. M. que atento haber escrito la Ciudad de la Rioja, diciendo que sin haber citado dha Ciud. se ha quitado para la dha Ciud. de San Fernando mucha jurisdiccion de la suya y pidiendo se le restituya mandó S. M. por dha Rl. Cédula que se pare y no se prosiga en la prosecucion de la publicacion de dha Ciud. nueva y reqe. se suspenda, sustentándola solamente en aquel estado en que estaba cuando llegase la dha Rl. Cédula hasta que informándole dho SS. el Gobernador con vista de la dha carta de la Rioja que escribió á S. M. informándole así mismo con nuevo informe el Prete. de Chuquisaca y el SS. Obispo de esta Provincia que por ser dijunto Gobierna este Obispado y en Yglesia el Venerable Dean y Cabildo de la Catedral de Santiago del Estero en sede vacante en cuya conformidad y á estar obedecida y mandada ejecutar y cumplir dha Rl. Cédula por el Sr. Dn. Fernando de Mendoza Mate de Luna su antecesor en este Gobierno y no haberle quedado jurisdiccion para formar juicio contencioso con las ciudades ni sus procuradores se eximia desde luego de su conocimiento y mandaba y mandó se les notifique ocurran, aparezcan ante el Rey Ntro. Sor. en su Rl. y Supremo Consejo de las Yndias por sus procuradores y con poderes bastantes y bien instruidos con señalamientos de los dhos reales entrados y con apercibimiento que de no parecer dentro del término que S. M. tiene por Rles. Cédulas señalado por su ausencia y rebeldia se les hará las notificaciones y demas diligencias en ellos para tan entero perjuicio como

si en sus personas estando presentes se les hiciera y si pidieren testimonio de autos se les dé pagando los derechos conforme al arancel Rl. y porque la Ciudad de Santiago del Estero no ha enviado procurador á quien hacerse las notificaciones se despache carta citatoria al Tente. de Gobr. Justicia Mayor y Capn. á Guerra de la dha Ciudad, en las casas de su habitamiento y con asistencia de su procurador les notifique este auto y les cite en forma para todos los efectos en el contenidos y hecha dha notificacn. la remita al oficio mayor de esta Gobernacion y la secretaria originalmente para que se repongan en los autos de la materia; y juntamente les previene y manda dho Sr. Gobr. al dho Cabdo. Justicia y Regimiento de la dha Ciud. de Santiago y de la Rioja no tengan con la dha Ciud. de San Fernando su Cabildo Justicia y Regto. contiendas ni diferencias algunas pena de quinientos pesos aplicados por mitad Cámara de S. M. y la otra á la fábrica del precidio de Esteco, sobre jurisdicciones y el deslinde de ellos fecho segun la Rl. Cédula en cuya virtud desde luego ampara á la dha Ciud. de San Fernando en la que por el Juez nombrado para el dho efecto se le dió y revocaba y revocó el auto que proveyó dho Gobr. en la dha ciudad de Santiago: fecho ante Antº. Quiscano Escrbº. de S. M. y Gobierno por el cual restituye la dha ciudad de Santiago á la posesion que tenia desde su fundacion atento á que cuando lo proveyó no había visto los recaudos necesarios tocantes á esta materia en cuya vista así lo proveyó mandó y firmó en este papel comun

= Dn. Tomas Félix de Argandoña = Ante mí = Franco. de Olea = Escribo. de S. M. =

En la Ciud. de Córdoba en 25 dias del mes de Mayo 1688 años yo Franco. de Olea Escribo. de S. M. que Dios guarde de pedimento del Mtre. de Campo Dn. Andres Jimenez de Lorca hice sacar y saqué ~~y conserté~~ este traslado de su original con el cual lo corregí y conserté y concuerda y en fé de ello lo signo y firmo de mi nombre en testimonio de verdad = Francisco de Olea Escribo. de S. M.

En este parage de Ntra. Sra. de la Limpia Concepcion jurisdiccion de la Ciudad de San Fernando Valle de Catamarca en 20 dias del mes de Junio de 1688 años, yo el Capn. Antonio de la Vega Regidor y Fiel y Ejecutor de dha ciudad y su jurisdiccion por S. M. que Dios guarde, en ejecucion del competto. que se me hizo por el Ytre. Abdo. de dha Ciudad vine á este dho parage y en el concurso de gente hice publicar y publiqué el auto de atras proveido por el Sr. Gobernador y Capn. General de esta Provincia por voz de pregonero que lo fué Pablo Judio libre de que doy fé y lo firmé con testigos por defecto de Escribo. Pubo. y Real = testigo = Domingo Calixto de Vergara = Testgo. Francisco Sanchez de Loria = Y á esta parte se le dé testimonio de su obedecimiento y en su virtud se guarde lo proveido. Publicacn.

En la Ciud. de San Fernando Valle de Catamarca en 30 dias del mes de Abril de 1691 años el Sargto. M.r Nicolas Barros Sarmiento Alferez Real Alcde. Ordo. por ausencia del electo de dha Ciud. y su jurisdicn. por S. M. que Dios guarde hice sacar y saqué este traslado de su original que es el libro

de Cabildo á que en lo necesario me remito á pedimento del Capn. Claudio de Medina Montalbo y para su validacion y que haga fé en juicio y fuera de él interpongo mi autoridad y decreto judicial ordo. en cuanto puedo y derecho debo por defecto de Escribo. Pubo. y Rl. siendo presentes por testigos á lo ver corregir y consertar el Mtro. Dn. Luis de Medina Laso, de la Vega y el Licenciado Bartolomé de los Reyes y el Capn. Juan de Aybar y lo firmaron conmigo de que doy fé y vá en este papel comun á falta del sello segundo y vá en 9 fojas con esta en que se suscribe = Nicolas Barros Sarmiento = Tgo. Mtro. Dn. Luis de Medina Laso de la Vega = Tgo. Bartolomé de los Reyes = Testo. Juan de Aybar = dhos 4rs. foja.

Exorto del Cabildo de Tucuman á este de Catamca.

El Cabildo Justicia y Regimto. de esta Ciud. de San Miguel de Tucuman los que de uso firmaremos por ante Nro. Escribo. Pubo. y de Cabdo. haremos saber al Ilustre Cabildo Justicia y Regto. de la Ciudad de San Fernando de Catamarca de como somos informados de que los Jueces de esa Ciud. se propasan á la Jurisdiccion de esta sin tener facultad para ello en notable perjuicio de las Repúblicas siendo de nuestra primera obligacion atender á la Paz y quitarlos los disturbios que de semejantes excesos de jurisdiccion suelen sobrevenir daños y menoscabos á las Repúblicas de parte de su Magd. que Dios guarde, exortamos y requerimos las veces que el derecho nos permite y demuestra parte pedimos rogamos y encargamos á VSSa. Ilustre Cabo. de dha. Ciud. de San Fernando mande á los Jueces ordinarios; de la Hermandad y demas ministros de

Justicia se contengan y no pasen los lin-
deros que su Mag.d que Dios le guarde
señala en la R.l cédula que se sirvió
librar para la mudanza de San Juan
de Lóndres á ese Valle que son por la
parte de esta ciud.d la cumbre de Paquilin-
gasta que corre hasta el Pueblo Viejo de
Colpes que fué de Andres de Ahumada
con cuya vista y en su cumplim.to y obede-
cim.to promulgó auto el Ylustrísimo Sr. Dr. Dn.
Alonzo del Pozo y Silba del consejo de
su Magestad Obispo de esta Provincia
sobre los diezmos en el cual señala su
Ylustrísima, los mismos que la real cédu-
la y así mismo sabemos que por la parte
de Andalgalá llega esta jurisdiccion
al Pueblo de Malle ó Malluye para que
con eso se quiten disturbios que en tales
casos acaecen que en hacerlo así V.S.a obra-
rá en Justicia y al tanto que damos para
cada vez que las de V.S.a vinieron ante
nos hacérsele del debido cumplimiento
en Justicia y para que se le haga saber
á su Señoría el Ylustre Cabildo Justicia
y Regim.to de dha Ciudad de San Fer-
nando de Catamarca se le comete á su
merced el Mtro de Campo Dn. Antonio
Alurralde vecino fundatario y Alcalde
ordinario de primer voto de esta Ciud.d
quien en ayuntam.to hará dha intimac.n
y puesta por fé con lo que respondiere
dho Ylustre Cabildo lo volverá original
á ntro ayuntam.to para que conste en to-
dos tiempos y si pidieren testimonio se lo
dara fecho en las casas de ntro ayuntam.to
en 30 dias del mes de Abril de 1718
años de que yo el escribano doy fé =
Dn. Diego Diaz de Aldarete = Antonio de
Alurralde = Juan Gregorio de Aranz y Ba-
zan = Dn. Tomas de Avellaneda = Ante
mi: Juan Maria Seguiros Sotomayor =

Escrib.º Pub.co y Cab.do de oficio. El
Resp.ta Cabildo Justicia y Regim.to de esta Ciudad
de San Fernando de Catamarca los que al
presente somos en esta Sala de ayuntam.to
por su Mag.d que Dios guarde, hacemos
saber á V.S.a Ylustre Cabildo Justicia y Regi-
m.to de la ciudad de San Miguel de
Tucuman respondiendo al auto escortatorio an-
tecedente que nos fué intimado por el Mtre
de Campo D.n Antonio de Alurralde vecino
fundatario y Alcalde ordinario de primer
voto de esta muy noble y leal Ciudad co-
mo habiendo visto la representacion de V.S.a
y premeditado en ella parece que se halla
mal informado en que las Justicias de es-
ta Ciudad se hayan propasado de los limites
de su jurisdiccion y es de admirar que ha-
biendo tenido V.S.a en su poder el deslin-
de que mandó hacer el Sr. D.n Fernando
de Mendoza Mate de Luna, siendo
Gobernador Cap.n General de esta Pro-
vincia en virtud de la Real cédula
en que su Mag.d Dios le guarde le con-
firió la facultad de trasladar la antigua
ciudad de San Juan Bautista de Londres
á este Valle de Catamarca discurra
V.S.a que el Valle de Andalgala y las
estancias inclusive en el terreno de
Colpes y rumbo recto del norte á topar
con el pueblo antiguo de Aumalli pertenez-
ca á esa ciud., cuando se halló en po-
der de su Escrib.º un traslado del deslin-
de que se hicieron el año pasado de
ochenta y cinco y la aprobacion del Sr.
D.n Thomas Félix de Argandoña, decla-
rando en contra dectorios juicio con la Ciu-
dad de Santiago como la causa de las
jurisdicciones solo compete al R.l y supre-
mo Consejo de las Yndias por haber de-
manado de ella y caso negado que hu-
biese habido algun exceso en las mojones

que se pusieron en el auto de deslinde por
seguir los rumbos ó por ser permanentes pare-
ce quedó de cierto el derecho de ese Ylustre
Cabildo por el privilegio de la posesion
en que ha estado esta Ciud. consentida por
VSSª mas tiempo de 30 años teniendo el
instrumento en su poder como consta del
hecho y no habiendo llegado en tanto tiem-
po juez alguno á los referidos terrenos
no comprehende este Cabildo que razon
tuvo el Escribano de esa Ciudad para
llegar á administrar la comision de
las Justicias de esa dha Ciudad en el
Valle de Andalgala antigua jurisdiccion
de Lóndres donde se hallaba un Alcal-
de Ordinario de esta Ciudad que hizo
una corta demostracion á tan grave
exceso y trajo los autos citados que al
presente se devuelven á VSSª para
que en fuerza de los respetos del Real
y supremo consejo de las Yndias adon-
de está reducida esta materia se
sirve de que las Justicias de esa Ciud.
no se propasan de los linderos señala-
dos y consta de dho auto porque como
mejor sabe VSSª no perjudica á esta
Ciudad y Cabº la declaracion que es-
ta hizo el Señor Ylustrísimo Obispo de
este Obispado por dos razones indispen-
sables al primer falta de jurisdiccion
en lo temporal y que mira á Rl. Do-
minio, lo segundo, el no haber tenido pre-
sente el deslinde que si lo tuviera no
hay duda que mandará pagasen los
diezmos á esta Yglesia las haciendas
comprehendidas debajo de los linderos
señalados en virtud de la Rl. Cédu-
la para que ánimo pastoral nunca
pueda ser contrario á la disposicion
Rl. en que pende la ~~informacion~~ uni-
formidad de los estados y la paz pú-

blica, la cual exorta ruega y encarga á VSSª este cabildo que se continuara no habiendo novedad como no se ha hecho en mas de treinta años en el deslinde que al tanto dara este cabildo y cual satisfaccion á VSSª en cuanto fuere de justicia gracia que tan debida á su grandeza y que dando copia de todo se devuelva original y ~~copia~~ Copia Vierte de dho Alcalde Ordº fecho en Catamarca á 25 de Mayo de 1718 años por ante nos á falta de Escribº Pubº y de Cabº = Estevan de Nieva y Castilla = Ygnacio Carrizo de Garinca = Antonio de Nieva y Castilla = Dn Luis de Figueroa y Mendoza = entre renglon = dha = Vale =

Concuerda este traslado de donde se sacó que para perpetua memoria se saco en este libro Capitular el cual vá corregido y concertado con los originales en que para su validacion interpongo mi autoridad y decreto judicial en cuanto puedo y por derecho debo yo el Mtre de Campo Estevan de Nieva y Castilla lugar teniente de Gobernador Justicia Mayor y Capn á guerra de esta ciudad de San Ferndo y su jurisdiccion por su Magd que Dios guarde que es fecho en 27 dias del mes de Mayo de 1718 años por ante mi y testigos á falta de Escribº de oficio Público y Rl de que doy fé = Estevan de Nieva y Castilla = Agº Pedro Ygº de Guadalupe.

Francisco Perez de Albarracin y Hoyos.

Dn. Juan de Santesso y Moscosso teniente Coronel de Infanteria de los Reales ejércitos Gobernador y Capn. General de estas Provincias del Tucuman por S.M. que Dios Guarde &c. Por cuanto se ha reconocido el que sin embargo de lo dispuesto y mandado en la Rl. Provision librada en la ciudad de la Plata á cuatro de Noviembre de 1736 años al que se publicó en esta ciud. en 13 de Enero de 1737 y reales cédulas en ella insertas de continuar los excesos en el uso de los lutos y pompas funerales de exequias en todas las personas de todas esferas de las Repúblicas de que ocaciona á ellas y sus vecindades gravísimo perjuicio y atrazo en sus cortas caudales y posibles, á cuyo reparo y remedio se sirvió su Magestad (que Dios guarde) mandar librar su real cédula y pragmática con fuerza de ley de 2 de Marzo de 1693 la que se halla reforzada y corroborada gravemente por la Real cédula espedida en buen retiro á 7 de Abril de 1727 así mismo mandado observar por el Superior Gobierno de estos Reinos y Real Audiencia de distrito y para su debido y cumplido efecto y que tenga (?) la real voluntad y disposicion en la conforme providencia á su real servicio alivio y bien de sus vasallos hallándose y repuesto á todas las Justicias Jueces y ministros grave pena para la ejecucion y cumplimiento por cualquiera omision negligencia ó disimulo que en ello hubiera aquí se procederá y remisoblebemente rogándose haciendose dar el exacto cumplimiento á la dha Real cédula cuyo tenor sacado á la letra es como sigue:

El Rey por cuanto considerando será muy conveniente á mi Real servicio y

bien de la causa pública de los vasallos de mis dominios de las Indias moderar el exceso que hasta ahora á habido en el uso de los lutos por que mediante esta providencia se escusen los excesos gastos que en estas clases de personas se acostumbran la inmoderacion que en esto se practicaba con menoscabo de sus caudales y otros perjuicios; he resuelto por la presente que anfiero tenga fuerza de ley, como se estuviera incorporada en las de la nueva Recopilacion de Indias, para lo cual mando, que de aquí en adelante los lutos que se pusieren todos mis vasallos de las indias de ambos reinos del Perú y nueva España y estas adjacentes por muerte de personas reales, sea en esta forma. Los hombres han de poder traer capas largas y faldas caidas hasta los pies y han de durar en esta forma hasta el dia de las honras, las mugeres han de traer monjiles de bayeta si fuere en invierno y en verano en la misma con mantos y tocas delgados y que no sean de seda lo cual tambien han de durar hasta el dia de las honras y despues se pondrán el alivio de luto correspondiente = que las familias de los vasallos de cualquiera estado, y grado ó condicion que sean sus años no se les den ni permitan traer lutos por muerte de personas reales, pues bastantemente se manifiesta el dolor y tristeza de tan universal pérdida con los lutos de los dueños = que los lutos que se pusieren por muerte de cualquiera de mis vasallos aunque sea de primera nobleza sean solamente de capas largas calzones y ropilla de bayeta ó paño y sombrero sin alforza y que todo

puedan traer luto las personas parientas del difunto en los grados proveemos de cansanguinidad y afinidad que son Padre ó madre ó hermano abuelo abuela y otros ascendientes ó suegro ó suegra marido ó mujer ó el heredero aunque no sea pariente del difunto sin que se puedan dar á los criados de la familia del difunto ni á las de sus hijos yerno hermana ni heredero de suerte que no se puedan poner lutos ningunas personas de la familia aunque sean de escalera arriba: que los atandes en que se llevaren á enterrar los difuntos no sean de telas ni colores sobre salientes ni de seda, sino de bayeta paño ó olandilla negra clavazon negra pavonada y galon negro, ó morado por sumamente impropio poner colores sobresalientes, en el instrumento donde está el origen de la mayor tristeza y solo se permite que puedan ser de color y del tafetan doble, y no mas los atandes de los niños hasta salir de la infancia y de quienes la Yglesia celebra misa, de ellos sino solamente el pacimiento que ocupa la tumba y féretro que las hachas de los lados y que solamente se ponga en el entierro doce hachas ó sirios con cuatro velas sobre la tumba que en las casas de duelo solamente se pueda entitar el suelo del aposento donde las viudas reciben las visitas del pesame y poner cortinas negras, pero no se han de poder colgar de bayeta las paredes que por cualquiera duelos aunque sea de la primera nobleza no se ha de poner coches de lutos, ni menos hacerlos fabricar para este efecto pena de perdimientos de los tales coches y los demas que parecieron convenientes las cuales quedan arbitrio de los jueces y á las viu-

das se les permitira andar en silla negra
pero no traer coche negro en manera al-
guna y tambien que las libre haz que die-
ren á los criados de escalera abajo sean
de paño negro calzon rojilla y capa
corta que ninguna persona de cual-
quier estado calidad ó preminencia, q.e
sea se puede traer otro género de luto q.e
el que queda referido el cual haya
de durar por tiempo de seis meses y no
mas en las honras que se hicieren y por
personas reales se han de poner los hom-
bres faldas caidas hasta los pies como
queda y mando á Vi-Reyes Presidentes
de las Audiencias de ambos reinos del
Perú y nueva España y las adyasentes
y demas Gobernadores guarden observen
y cumplan lo aquí contenido como lo ha-
gan guardar y cumplir inviolablemen-
te haciendosele publicar esta mi cédula
en las ciudades donde reciden y que
hagan imprimir y autenticamente las
distribuyan entre todos Gobernadores, cor-
regidores y Alcaldes mayores segun
el distrito del Gobierno Superior de ca-
da uno para que en cada partido
se publique y pregone y nadie pueda
pretender ignorancia y contra su tenor
y forma no vaya y pasen en manera
alguna pena de prevacion de sus oficios
en la incurra el que fuere remiso ó ne-
gligente y lo disimulará en qualquie-
ra manera y mando á los de mi
consejo de las Indias y á Audiencias
de ellas, tengan particular cuidado
en las recidencias que vinieron y
causas que determinaron, ó si los
dhos Jueces han sido remisos en la
ejecucion de condenarlos en la dha
pena imponiendolas las demas que
conforme á la calidad de la culpa

les pareciere convenientes, y esta mi cédula y lo que por ella mando es fuerza de ley á de empesar á obligar y practicarse el dia que su publicacion en las ciudades, villas y lugares que fueron cabezas de partidos en aquellos reinos y que remitan testimonio de haberlo ejecutado al dho mi consejo fecha en Madrid en 22 de Marzo de 1693 años Yo el Rey por mandado del Rey Ntro Sr. Dn Antº Ortiz de Otolora = En cuya conformidad ordeno y mando á mis lugares, tenientes Justicias mayores y Capitanes á guerra de las Ciudades de esta Provincia Alcaldes Ordinarios de estas y demas Jueces y ministros guarden, observen y ejecuten, exacto y puntualmente, y hagan guardar cumplir y ejecutar puntualmte y hagan guardar cumplir y ejecutar lo contenido y mandado en la real cédula en todo y por todo como en ella se expresa y dispone procediendo á castigar y multar á todos y cualesquier personas que en ello se excedieron y no se arreglaron á dicha Real disposicion segun el exceso que cometieren y por cualquier disimulo ó tolerancia que en ello tuvieron dhos Jueces y ministros desde luego se les declare por incursos en las penas impuestas en dicha Real provision y las mas que parezca convenientes y fueron arbitrarias que se les sacara presisa indispensablemente, y para que llegue á noticia de todos y ninguna pretenda alegar ignorancia se publicará por bando en todas las ciudades de esta Provincia en la forma acostumbrada y constando de ello por fé y diligencia se copiará

Bando

en los libros de Cabildo para su observancia y que se practique efectivamente y todo dho se dará cuenta á este Gobierno de haberlo así ejecutado y para ello se libre á dhas ciudades Despacho circular con insercion de dha real cédula que es fecha en Salta en 3 de Abl de 1738 años Dn Juan de Santesso y Moscosso = por mandado de su Señoria Sus. Joseph Martinez Saenz Escribo Mayor de Gobierno =

Como consta y parece de los sitos despachos que van copiados ciertos y verdaderos corregidos y consertado segun y como á que se halla y para que todo conste en este libro corriente lo firmé y rubriqué Yo el Justicia Mayor y Capn á Guerra á falta de escribano de que doy fé en cuatro de Marzo de 1740 años Luis Joseph Diaz =

De los propios se le den dos pesos al Escribiente que sacó el testimonio =

En Stre 1746 se ordena al rematador de diezmos Mtre de Campo Dn Andres de Herrera ponga pulperia de abastos por interpuesta persona pagando

15$ á la ciudad y 30$ (urrado á quien)
ojo 4 de Nbre 1746 Manda el Cabildo se reconozcan otras tomas desde la que citan de la estancia de Colpis hasta la de Piedra Blanca y se ven los escesos de agua que en ellas hubiera. Igualmente se citan ante el mismo Cabildo á todos los que sacan tomas y tienen corrientes del mismo rio. Juan Ascencio de Vera y Aragon es nombrado Protector de Naturales.
Nbre 1746 Domingo Sanchez pone otra pulperia.
En este año se publica la facultad á los Jesuitas de casar á los indios sin ocurro al prelado por dispensas.
Julio 1747 llega la noticia de la muerte de Felipe V y casamiento de Fernando VI.
En los funerales marcharon con cajas y chirimias desconsertadas.
En este año consta que Huazan era de Diaz.
El 20 de Dic. 1747 se aclama Fernando VI
Fernando VI ojo
En la ciudad de San Fernando en 20 dis del mes de Dicbre de 1747 años. Nos el Cabildo Justicia y Regto de esta Ciud de San Fernando por su Magd que Dios guarde. Es á saber: El Maestre de Campo Dn Gabriel de Leyoa vecino feudatario y Alcde Ordo de 1r voto y el Sargento Mayr Dn Melchor Sanchez de Vega Veco Feudo y Alcde Ordo de 2o voto y el Maestre de Campo Dn Andres de Herrera Alferez Real y Regr decano y el Sargto Mr Dn Francisco Xavier Roman Regor veinticuatro y el Capn Dn Cayetano de Ferreira Regor y fiel Ejecutor; ausente el Sr. Justicia Mayor Dn

Luis Joseph Diaz) en su estancia de Huasan con enfermedad de lo que nos consta por una carta que ha satisfecho; y puntos y congregados en la sala de nuestro ayuntamiento certificamos y damos fé y verdadero testimonio al Rey Ntro Sr. en su Real persona y á su Real y Supremo Consejo de Indias Exmo Sr. Virey de esta Provincias y reinos del Perú y Audiencias Reales y demas Tribunales de como el dia 16 de este presente mes se juntó todo el número de esta ciudad y de toda su jurisdiccion y distrito á la Plaza Pública donde se hizo un teatro alto y muy lucido con ricas colgaduras y tapices y puesto un dósel y debajo un retrato de bulto de Nuestro Rey y Sr. Natural Dn Fernando el sexto y bufete aderazado adonde trujimos al Real Estandarte desarbolado, y en una palangana de plata cubierta con una rica toalla y habiendo venido y acompañado al dho Real Estandarte por este Cabildo y vecinos feudatarios y dueños de familias, con asistencia del clero como cabeza de él el Dr Dn Alonso Moreno Gordillo Vico Juez Eclesiástico y la comunidad de la Recoleccion de Ntro Padre San Pedro de Alcántara y habiendo subido al dho teatro y puesto sobre el bufete el Real Estandarte todos puestos en pie y destocados en todo el auditorio mandamos leer la Real cédula de S. M. Dios guarde en altas é inteligibles voces de modo que todos lo oyeron y habiendo acabado de leer cogimos todos y cada uno de por si la besamos obedeciendo poniendo sobre nuestra cabeza y pasamos al Vicario Eclesiástico é hizo las mismas demostraciones

de obedecimiento en nombre de todo el clero y Religion con lo que le recibimos juramento de fidelidad que lo hicieron los Alcaldes y pleito homenaje los dhos Alcdes al dho Alferez Real en forma de derecho y delante del dho retrato y puestos de rodillas todo el Cabildo y en pie y destocados todo el pueblo se entregaron al dho Alferez Real el que lo enarboló diciendo en altas é inteligibles voces, ó noble y Real Ciudad de San Fernando, O venturoso Pueblo, Sabedor, que este Real Estte se enarbola en nombre y aclamacion del Sr. Dn Fernando el Sexto, por la Divina Gracia Ntro Rey y Señor Natural todos le aclamad conmigo dicdo ¡Viva el Rey Nuestro Sor. Dn Fernando el Sexto, Viva, Viva, y echó el Cabildo mucha plata muchos años y á la cual voz aclamó el pueblo con alborozo y regosijo diciendo viva S. M. de Ntro Rey y Sr. muchos años Viva sin fin lo cual se repitió por tres veces y enarbolado el Real Estandarte subimos á caballo y le paseamos por toda la plaza, aclamándole en cada parte y llegamos á la Iglesia Matriz donde fui recibido el dho Real Estandarte por el dho Vicario y Cura Párroco Interino el Maestro Dn Franco Salcedo y demas de los beneficiados y clero y se hizo oracion en dha Iglesia y cantó salve en nacimiento de gracias y habiendo acabado y salido á la Plaza se hizo una escaramusa en forma de pelea gobernandolas escaramuzas los Alcaldes Ordinarios Mtre de Campo Dn Gabriel de Leiva y el Sargento Mr Dn Melchor Sanchez de Vega y al rematar

las carreras echaron plata en las ca
sas de cabildo donde estaba el Real
Estandarte enarbolado acompañado
de este Cabildo y habiendo proseguido
las fiestas ó las demas fiestas y regocijos
se corrieron toros dos dias y el tercero
se jugaron cañas en diferentes trajes
y con invenciones y guiaron las cua
drillas la de los españoles el dho Dn Ga
briel de Leiva Alcalde de 1r voto
y la cuadrilla de los Romanos
el Sargento Mayor Dn Melchor San
chez de Vega Alcalde de 2o voto
y la de los Calchaquies el Sar
gento Mayor Dn Antº Yañez Ofi
cial Real y la de los negros el
Mtre de Campo Dn Juan Joseph de
la Vega Procurador General en las
cuales cuadrillas se afistó y salió la
gente mas ilustre y decorada con
muy considerables gastos que hicieron
en el lucimiento de sus personas tra
jese invenciones y la primera noche
se jugó la sortija manteniendo la
tela el Mtre de Campo Dn Simon
Mercado y por aventureros los Sargtos
Mayres Dn Gaspar Guzman Dn Jo
seph de Ahumada y Dn Ricardo
de Sosa Dn Diego Navarro y Dn Diego
Barros, Dn Miguel Sanchez, Dn Mi
guel Toranzos, todos con diferentes
trajes quienes festejaron y corrieron
con mucho lucimiento y demostracion
de regocijo, y las noches siguientes rego
cijaron con muchas luminarias encami
sadas entremeses y otros divertimientos
y la ultima noche al entrar el Real
Estandarte hizo el Alferez Real gran
des regocijos. Todo lo referido se hizo
segun nuestro posible no como desegu
ntros efectos. Todo lo cual ofrecemos

con todo rendimiento á sus Reales Piés, este corto obsequio que recibiéndole como de sus leales vasallos que como tales se lo certificamos; ani: En cuya conformidad lo firmamos ante nos á falta de Escrib.º Pub.º y de Cabildo = Gabriel de Leiva = Melchor Sanchez de Vega = Andres de Herrera = Francisco Javier Roman = Cayetano de Ferreyra =

Enero 48. Se arregla la nomina de abastecedores por cada mes del año y cada 15 dias deberian entregar 20 vacas.

Marzo 1748 se presenta el Maestre de Campo D.n Fran.co Cisneros Reg.r y 24 de la Ciudad de Santiago del Estero sobre bulas y cruzadas.

Y otros semejantes en cuya consideracion reproduciendo el auto citado mando que los Indios estan y habitantes de esta ciudad y su jurisdiccion se corten el cabello y q.e los que estuvieron calzados de pié y pierna se descalcen y corten los cuellos de las capas y vistan al traje y usanza de los indios dentro de tercero dia de la publicacion de este auto pena de cincuenta azotes que inviolablemente seran castigados en la Plaza por la omision ó inobediencia y para que llegue á noticia de todos el Alguacil Mayor de estas ciud.d haga publicar

y publique en concurso de gente y de los indios despues de la doctrina que se les da el Domingo juntamente con el auto citado y su publicacion para que no pretendan ignorancia y pasados los tres dias el dho Alguacil Mayor andará con prevencion de tijeras y á los que fuere topando que no hayan cumplido con lo ordenado y recortandoles el cabello y cuellos de las capas y descalzando á los calzados y ejecutando la pena impuesta en esta auto.

El del dho Carlos Pereira que así conviene á la buena administracion de Justicia y así mismo es conforme á muchas leyes y especiales mandatos que yo de mi parte tambien ejecutaré como el caso lo pidiere y hecha la publicacion y puesto por fé traer ante mi estos dhos autos así lo proveo mando y firmo por ante mi y testigos á falta de escribº Rubº y Pr en este papel comun á falta del sellado.

Estevan de Nieva y Castilla.

Y Juan Leon Dedoria Medrano.

En la Ciud de San Fernando Valle de Catamarca en 16 dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y noventa y un años Yo el Capn Lorenzo de Salas Alguacil Mayor de esta dha Ciudad en ejecucion de tanto antecedente hice publicar y publique dho auto en la pta ppca de esta dha Ciudad en concurso de muchos indios y por voz de Pregonero mulato del Capn Dn Gaspar de Guzman Padreco y porque conste lo pongo por diligencia y lo firmé con testigos de que doy fé.

Lorenzo de Salas.

Juan Leon Dedoria Medrano.

En la ciudad de San Fernando Valle de Catamarca en dias del mes de Setiembre de 1691 años
Al Mtre de Campo Estevan de Nieva y Castilla vecino feudatario y Alcalde Ordinario de dha ciudad sus términos y jurisdiccion por su Magestad que Dios guarde = Por cuanto muchos indios se han introducido á Españoles y á mestizos libres vistiendose á trajes de Españoles con capa, con cuellos, medias y zapatos cuando el cavello hasta la cintura al uso de los Españoles siendo así que sus trajes el cavello al hombro y mantas ó capas sin cuellos descalzos de pié y pierna y de vestirse conforme al traje de los Españoles es en grave perjuicio de los encomenderos y así mismo de la Rl Audcia pues de las vacantes nuevo y puesto y otras muchas pinciones de que aperciben la Plata para la Rl Hacienda se pierde porque llegándose un indio de su distrito ó otra jurisdiccion con la introduccion qe tienen de saber hablarla en lenguaje castellano mudan á poca costa del traje y teniéndose cavello bien criado y de esso se siguen las inconvenientes referidos lo cual es comun pala voz y fama con esperiencias manifiestas de que en esta ciud á sucedido

de que mas indios poco á poco se han ido introduciendo á Españoles por lo cual en esta atencion parece y consta que el Sargto. Mayr. Carlos Pereira de Espinola, siendo Alcalde ordinario de esta ciud. por auto que proveyó y mandó publicar á 29 del mes de Enero del año pasado de 89 como consta de su publicacion por la fé dada del Alguacil Mayr. y testigos que todo mas largamente consta por dho auto que para en mi poder en que manos se cortasen los indios el cuello al uso que antecedentemente usaba al hombro y que se les cortase los cuellos de las cargas y en los indios que no fueron mestizos libres que los indios de Acoete y parece solo en todo pues y dho á lealde he remediado algunos excesos semejantes como el quitarle un sombrero de breda á Franco. Indio de Collagasta

Actas Capitulares 1733-1739.

En Abril de 1736 el Gobernador Coronl. Dn. Matias de Angles Gostari

y Lizarazu se queja de la falta de servicio de los Feudatarios y encomenderos de Catamarca, que no concurrian al socorro de los Presidios de Valbuena y San Joseph á pesar de que en los dos años antecedentes el enemigo infiel (¿Mocovies?) habia degollado mas de mil personas y apresado mas de 300 despoblando así parte del valle de Salta todo el de Choromoros, jurisdiccion de Esteco y Sn. Miguel de Tucuman.

$ 154

En 1733 Dn. Damian de Castro acusa á Dn. Juan de Sosa del siguiente crimen: que siendo este Alcalde Ordinario de dha ciudad el Sargto. Mayor Dn. Joseph de Almonacid ejecutó el atroz crimen y delito en Juana india ansestizada dandole por propias manos, atada y colgada en un palo crudelisimo numero de azotes hallandose esta india en cinta de parir y no contento con haberle quitado su rigor con este castigo los últimos alientos le hizo terminar la vida pegandole fuego de abajo para arriba de que falleció ella y el postumo que abortó muerto cuyo atroz delito hasta ahora no ha sido punido. Parece que no provó los cargos y tuvo que perder mil pesos de la fianza y las costas.

1736 $ 180

Ygnacio Chayna Judío de Huazan se presentó reclamando contra la merced dada al General Dn. Estevan de Nieva y Castilla siendo encomienda de Dn. Gregorio Ibañez. La firma dice Ygnacio Cachuzna = Se acusa á Dn. Estevan de Nieva y Castilla de haber desposeido á 25 familias de indios.

Copia de un papel suelto adentro del Lib. II _
1716 _

Nos el Dr. Dn. Alonso del Pozo y Silva por la gracia de Dios y de la Sta. Sede Apostólica Obispo de Tucuman, del Consejo de S. M. &c. Por cuanto en la ciud. de San Miguel del Tucuman se nos presentó un tanto de una R. Cédula de S. M. que Dios Gde. su fha en Madrid á 16 de Agosto de 1679 en que con el motivo de mandar la traslacion de la antigua ciud. de San Juan Bautista de Londres á este Valle de Catca. señala los términos que ha de tener para su jurisdiccion dividiendo la de las demas ciudades comarcanas y porque hasta el tiempo presente no se ha dado entero cumplimiento á la division y linderos expresados con notable confucion deseando por nuestra parte la mayr. claridad y que ninguna de las dhas. ciudades padezcan la menor injusticia por lo que toca á nuestra jurisdiccion eclesiástica estando informados de los dhos términos en la visita general que de presente estamos entendiendo mandamos á todos los curas y jueces particulares de diezmos de las ciudades de Santiago del Estero San Migl. del Tucuman San Ferndo. de Catamarca

y la Rioja guarden en todo lo expresado en dha R.l Cédula conviene á saber el territorio de la dha ciu.d de San Fernando de Catamarca por la parte de San Migl hasta la cumbre de Paquidingasta y el pueblo viejo de los indios de Colpes encomienda que fué de Andres de Almada que hoy de presente goza y posee un descendiente suyo de su mismo nombre; y por la parte de Santiago hasta lo llano y falda de la Sierra y Aguada de Moreno con las poblaciones que hay á la falda de dha Sierra que es todo el Curato de Naguijata y por la Rioja hasta Chumbicha y mas la jurisdicion de la Ciudad de San Juan términos

Legajo de Papeles sueltos 1697.

El 12 de Marzo 1686 en la Rioja el Capn. Dn. Gil Gregorio Bazan de Pedraza Regidor Propietario y Fendatario dió poder especial al Mtro Nicolas de Herrera Vico. y Juez Eclesiástico de San Fernando y al Sargento Mayor Carlos Pereira de Espinola para que se opongan á la vacante del pueblo de indios de Nogolma que poseyó el Capn. Bartolomé de Nieva y Castilla jurado asistente en el valle de Catamarca el cual dho pueblo tenia y tuvo por encomienda el Capn. Dn. Ysidro de Villafañe su antecesor en la encomienda y hoy posee con confirmacion que alcanzó de su M. y la tiene en la misma forma el otorgante como consta por la encomienda que se le hizo al dho Capn. Dn. Ysidro de Villafañe y debe ser agregada á su tronco principal del ~~xxx~~ pueblo de Andalgala, Malfin y Asaupatas y Yuctabas que fueron los pueblos de que se le hizo merced al suso dho y por ser conforme á cédulas ley y ordenanzas de esta Provincia el que se agreguen y unan con fueron vocando por ser como son naturales los dhos indios de Nogolma de esta jurisdiccion de donde fue encomendero el dho Capn. Bartolomé de Nieva y Castilla.

En este tiempo mas ó menos valía el flete la mula aparejada á Salta 10$ 4 rls. mitad plata y mitad mercaderias.

1697. Valia la carga de trigo 12$ y se sacaba aguardiente del vino y se avaluada en 40$ la @ (servía la de 4 cuartillas) No es imposible

C Cuad.º 3º 1884

31

286

que la @ sea carga de mula porque habla el que cobra que había aparejado mulas para mandar á Tucuman.

Muy Y Hre Cabildo acabo de recibir la de VSSª con el aprecio y estimacn que debo á los favores que en ella se se exibe hacer á Nra mínima compañía de Jesus empedirla y escogerla para esa su noble ciud de lo que rendiré á VSSª las gracias y á Dios Ntro Señor porque se ha dignado atender por fin á los repetidos clamores y deseos de los que en tanto tiempo han pedido á su Magd este consuelo y alivio para su alma el que yo no puedo negar á VSSª por considerarlo muy debido y en esta conformidad viendo que el Señor vá abriendo las puertas para la feliz ejecucion de la fundacion de Colegio en esa determinada comparecer de todos los Padres consultándose en bien desde luego á ella tres sujetos de toda mi satisfaccion que no dudo serán de igual gusto de VSSª y de mucho provecho espiritual á los individuos todos de la ciud lo que suplico á VSSª que con el poder que Dios le ha dado se exiba tomar debajo de su Proteccion de dha nueva fundacn para que á su sombra y con su amparo se lleve cuanto antes á la debida prefecion lo que siendo para esa ciud de no pequeña honra y utilidad y para Dios de grande gloria será para mí de mucho consuelo y Santa van á gloria por aparte que he tenido en este grande obra á la cual pido al Señor hechre su bendicion muy copiossa del Cielo y que me gde á VSSª por felices años Jesus María & Y Agosto 17 de 1743

años muy y Hre Cabildo Blamd de VSSa su mas afecto servidor y Captan Pedro de Arroya.

Es copia de su original que mande sacar y saque yo el comisario de la caballeria Dn Pedro Miguel de Andrada y Tejeda Alcalde Ordinario de primer voto de esta ciudad y su jurisdiccion por su Magd que Dios guarde por cometimiento que se hizo por nuestro ayuntamto el que va cierto y verdadero corregido y consertado que en lo necesario á su original me refiero y para que haga fé en juicio y fuera de él interpongo mi autoridad y judicial decreto ordinario en cuanto puedo y por derecho debo y es fecho en dos dias del mes de Obre de 1743 años actuando con testigos á falta de escribo de Cabildo de que doy fé

Pedro Miguel de Andrada y Tejeda.

Catamarca Set: 15 del 881

En el archivo de esta ciudad existen, entre otros documentos, varios expedientes de Empadronamiento de Indios y entre estos uno del año 1681. La primera diligencia expresa como Dn Estevan de Nieva y Castilla era menor de edad q. su mayordomo en Poman era el ayudante José de Matos Neron que los indios de Colpes y Colana le demandaban y que se nombraba por protector de ellos al Alferez Francisco Serrano; y firman Diego Gomez de Tula Bazan - Francisco de Nieva &c porque falta un pedazo. Todas estas diligencias citan la jurisdiccion de San Juan Bautista de la Rivera de Londres porq. recien en 1683 se fundó Catamarca. Diego Gomez de Tula Bazan era el Teniente de Gobernador &c. y Domingo de Segura tutor del menor. Al tercer auto sigue el padron.

Cacique de Colana era Dn Cristobal Sanguinai (Sanguinai)

Siguen varias tassas &c cuyos nombres se hallaban en la parte que falta (seran unos 8) entre estos uno que era cacique principal sin duda de Colpes y sigue Dn Mateo hijo del antecedente heredero del cacicazgo. El Alcalde era Alonso Yanquil. Siguen doce "tassas y reservados" con familias algunas y son nombres de algunos Diego Aballay. Gregorio Catintucla Cristobal Sigampa que tiene por hijos Andres Siguiñay, Juan Chasampe y Pascual Insama Alonso Payanca, Melchor Ayunda, Domingo Catamon, Andres Anitai, Mateo Balcusa. Elena Chacani, Lorenzo Bacalí. La vuelta

foja, 12 mas Phelipe Pisola y su mujer Teresa Chamaico, Andres Aballai, Francisco Abalos, Ygnacio (sic) Chanampa, Alonso Ebensa, Tomas Aimache, siguen viudas, huérfanos y solteras 6, de las que una llamase Agustina Yuquina y otra Ana Achampac. Y concluye: Habiéndose hecho el padron en la forma q.e está de los indios é indias chinas y muchachos de Colpes, Munquiñ y Cotana parece por ahora no haber mas gente en dhos pueblos con lo cual se cerró este dho padron que se halló presente á hacerlo el Protector nombrado para ello Alferez Fran.co Serrano que lo firmó conmigo el dho Justicia Mayor = Diego Gomez de Tula Bazan = Fran.co Serrano = Melchor de Tula Bazan =

Luego sigue: "Y luego incontinenti Yo el dho Justicia Mayor para ajustar y liquidar lo que se les debe á dhos indios é indias de dhos pueblos así por parte de su administrador Capn. Domingo de Segura como por otras cualesquier personas para paga y satisfaccion de lo que se les puede deber y desagravio de malos tratamientos hice parecer ante mi á los caciques y Alcalde y demas indios é indias de dhos pueblos habiéndoseles dado á entender por su Protector para el efecto que se juntaban, y que libremente pidiesen lo que tenian que pedir contra cualesquier personas que les deban ó hayan agraviado á ellos indios é indias y estando así juntos se comenzó el dho Ajustamiento en la forma que se sigue:

Dn. Cristobal Sanguinai puso de demanda al General Francisco

de Nieva ya difunto cantidad de pesos de lo cual se liquidó por ajuste veinte y cinco pesos los cuales dió por descargo Dª. Maria de Esquivel viuda de dho General que por la visita que hizo el Gobernador Dn. Joseph de Garro estaban obligados los bienes del Mr. de Campo Antonio de la Vega así mismo difunto y dijo dho Dn. Cristobal no tener mas que pedir. o/o

Lucas Ychaquan demandó á su encomendero difunto alferez Juan Bernardo de Nieva servicio de siete años y destajado lo que se le dió y ajustado liquidamente queda debiendo dho difunto á dho indio nueve pesos = y demandó al Capn. Dn. Joseph de Cabrera y Dª. Ana de la Vega su mujer el servicio de seis meses por lo cual se contentó con cuatro pesos que le dieren.

Olalla viuda hizo demanda al alferez Juan Bernardo de Nieva difunto cuatro pesos de servicio personal.

Cristobal Sigampa puso de demanda á Dª. Ana de la Vega de servicio personal - - - tres pesos.

Andres Anitai puso de demanda á Bartolomé Navarro ocho pesos de mulas y maiz que le ha dado; mas puso de demanda dho indio al ayudante Jun. de Herrera cinco pesos de maiz que le á dado y el alquiler de un caballo; mas puso de demanda dho indio á otro indio del pueblo de Pisapanaco encomienda del Capn. Dn. Manuel de Villafañe llamado Pedro Palapala peso y medio de unos calzones mas puso de demanda dho indio á otro indio del pueblo de Pipanaco llamado Josepha diez pesos de cordellate que le dió;

mas puso de demanda dho indio á Pedro Lujan vecino del Valle de Catamarca (sic) peso y medio de lienzo que le dió; mas puso de demanda dho indio á Bartolomé Robles vecino del Valle de Catamarca tres pesos de un tercio de sal que le dió. mas puso de demanda dho indio á un indio de la encomienda del Capn. Dn. Franco. de Villagran llamado Domingo nueve pesos de tres tercios de sal que le dió por ese precio. mas puso demanda dho indio á un indio de Ycaño jurisdiccion de Santiago del Estero llamado Hernando Lopez tres pesos de un rejon que le dió; mas puso demanda dho indio á Diego Enriquez mestiso de Machigasta cuatro pesos de un caballo que le dió; mas puso de demanda dho indio á un indio de la encomienda de Pascual de Ceballos del Tucuman llamado Bartolo cinco pesos y cinco reales de algodon y lienzo que le dió. mas puso de demanda dho indio al Capn. Dn. Francisco de Villagran vecino del Valle de Catamarca cinco pesos de lienzo q. le dió; mas puso de demanda dho indio á un indio del alferez Bartolomé de Nieva vecino del Valle de Catamarca llamado Pedro tres pesos de un caballo que le dió. Simon hace alcance á su administrador Capn. Domingo de Segura siete pesos del servicio personal de todas cuentas.

Leonor Chaphan hizo de alcance á Diego de Borja el servicio personal de un año y mas hizo cargo el servicio personal de seis meses á Rodrigo Garcia montañés.

Domingo Catamon hizo de alcance á Da. Ana de la Vega dos meses de servicio seis pesos; mas hizo de alcance dho indio á D. Joseph de Cabrera de cuatro meses de servicio personal que importan doce pesos y dijo que á esta cuenta le habia dado media arroba de algodon en peso y medio que resta diez pesos y medio.

Lucía mujer del antecedente hizo de cargo á Dn. Joseph de Cabrera cuatro meses de servicio personal que á dos pesos montan ocho pesos.

Y habiendose hecho este dho padron y ajustamiento de cuentas y desagravio de los naturales de dhos pueblos pareció no haber mas que pedir ni demandar en ellos por los indios é indias, muchachos y chinas, y habiendo resultado lo que está escrito mandé se diese satisfaccion á las demandas puestas á los que hallé presentes con término de ocho dias de que consta mas latamente por auto particular que para el caso hice que siendo al caso inobedientes se les apremiará por todo rigor de justicia y via mas ejecutiva y se procederá contra sus personas y bienes hasta el cumplimiento y satisfaccion de lo que ha resultado de deudas, con lo cual se serró este ajustamiento con asistencia de dho protector de los naturales alferez Franco. Serrano quien firmó conmigo el dho Justa. Mayr. en dha ciud. de San Juan Bautista de la Rivera de Lóndres en dho dia mes y año arriba dhos. Diego Gomez de Tula Bazan = Franco. Serrano =

Sigue el Padron del Pueblo de Sijan.

9 de Setbre de 1681.

Caciane = Alonso Cachusna (Nota existen hoy en Huachagchi) Siguen 18 "tasas y reservados" unos con familia otros sin entre estos figuran. Juan Villa (Huilla se entiende S. A. L. Q.) Miguel Pisola Pascual Yanquin Marcelo Yusai Pedro Añacay, Diego Tupula, Manuel Pihala, Pedro Sanguinai, Diego Chanampa, Manuel Chumai, Martin Balimsa (Hualimsha ¿?) Andres Yemali Felipe Chullama Pedro Alucan.

15. Indias viudas solteras huérfanos y huérfanas Da Ysabel Abancha viuda del cacique.

Maria Yuquina, Mensia Yamsil, Juana Quichanqui, Beatriz Chaicsa, Tomasina Abanchai, Ana Baiamlle, Franca Cumanse.

Varias demandan al Maestre de Campo Bartolomé Ramirez por hilados y de á tres pesos cada una.

3 Set: Padron del Pueblo de Sabuil (hoy Sanjil) Cacique. Dn Gonzalo Chullama casado con Da Petrona Chañan. Un reservado y dos tasas. nombres: Felipe Chanampa. Miguel Capilla y Pedro Hancate.

Viudas y solteras.

Son 4 entre ellas Ines Chambleca y Teresa Ysamaico.

Ajustamiento.

Petrona Chanampa demanda al Capn Domingo Segura por un peso y medio servicio personal.

Felipe Chanampa demandó á Jn Perea dos pesos y dos reales de ma-
70 fanega de porotos que le dió y mas otros tres almudes por peso y un real que todo monta tres pesos tres reales.

Ysabel Cumanse demandó al Sargto Mayr Sebastian de Nieva diez pesos

de hilados delgados y dos pesos de hilo de toldo que todo monta á doce pesos.

Miguel Capilma demandó á Juan Perea una mula recien trabada y el alferes Felipe de Nieva una mula mansa y ajustada cuentas con dho indio con su administrador el ayudante Joseph de Matos le queda debiendo de las tasas dho indio á dho su administrador 9 ps.

(3 de Set.) Padron de Pisapanaco

Cacique Dn Miguel Naquinsai (Huaquinshai) casado con Da Maria Ynquina S.A.D.A.

Cacique Dn Bartolomé Balampis (Hualampis) hijo del anterior)

Alcalde S.A.D.A. Pascual de la costa su mujer Maria Tampas.

(7 tasas 6 reservados entre los que figuran Pedro Asintai su mujer Ynes Ayachi, su hijo Alonso Chullama, Diego Siquimi, Andres Guzman casado con Elvira Chanisela, Lorenzo Asanu, Bernabé Pulpai, Martin Guanchipcha. Maria Achuscua, Francisco Cumali su mujer Pascuala Chacampi, Pablo ojo Soliga su mujer Ysabel Chamuscua, Miguel Asaica, Christobal Alugon, Maria Ychilco. Juan Ayunda.

Viudas, solteras, huerfanos y huérfanas son 6 de apellido Ynquina. Caimancha y Cumansi.

Ajustamiento.

Ynes Ayachi, Juana Chaicsa y Maria viuda demandan al Mtre de Campo Bartolomé Ramirez un peso cada una de hilados y esta mas cuatro pesos por una tela de lienzo.

Padron de Pipanaco

Encomienda de Domingo de Pedraza.

Cacique Dn Ygnacio Callabe casa-

do con Dª Elena tienen por hijo y heredero á Dn Franco Guayzilpa.
Alcalde Jerónimo Villamai su mujer Teresa Uncachis 31
tafas y 1 reservado y son nombres Lorenzo Calanse su mujer Teresa Cumansi, Joseph Guambicha Felipe Pallamai su mujer Juliana Laicsa Pedro Saliga Ysabel Yampos, Lorenzo Casampa, Baltasar Ycaño Luisa Hamanchai, Franco Paraguai, Diego Llain Andres Villamai.
Yndias viudas y solteras huérfanos y huérfs 16
Ynes Caiminchia Ysabel Ychaha María Ympajil, Ysabel Chanquil, María Chamaya, María Ylcapil, Andrea Chamaica. = Firmas Tula Bazan y Joseph Matos Nerou.
Ajustamiento.
Pareció María Chamhana y demandó al Mtre de Campo Bartolome Ramirez 5 pesos de hilados otro tanto hizo Ysabel Chahanquil y despues pareció Joseph Guambicha y dijo haber servido á su amo en viaje cuatro años por el puesto y Córdoba y que no le debe nada y que solo quiere estarse en su pueblo por tanta ausencia como á hecho demandó dho Joseph Guambicha al ayudante Pedro de Herrera haber entrado al potrero de su pueblo y haber recogido 5 bueyes que tenía ahí y acarreado madera con ellos y sembrado, y en esta faccion haber descogotado uno de ellos el cual con otro compañero suyo haberlos perdido; y pidió se le satisfaciese su trabajo de dhos bueyes y mas los que le faltan; y mas demandó ser dho potrero suyo y de los indios de dho pueblo

y que se le desocupase, que como dueño quiere poblarlo que tenia ganados y no tenia donde ponerlos; y pidió que en este dho pueblo de Pipanaco donde asiste dho ayudante Pedro de Herrera no parase y que se fuese de él porque les hacia muchos agravios y les embarazaba el agua y tierras.

Las siguientes demandan á Bartolomé Ramirez valor de hilados:- Maria 1 peso; Maria Ympajil 1$4; Juana Beltran 4$; Juliana 4$; Graciana $4; Mencia 4$;

Luisa Hamancha demandó á Joseph de Herrera una res que dijo deverle su padre Pedro de Herrera y haber quedado dho Joseph de Herrera á dha paga y habiéndoselo pedido dijo no habérselo pagado.

Ana viuda demandó al Sargto Mor Carlos Pereira diez pesos de hilados.

5 de Set: Padron de Andalgala 1681

En Andalgala jurisdiccion de la ciud de San Juan Bautista de la Rivera en 5 dias del mes de Setbre de 1681 años el Capn Diego Gomez de Tula Bazan lugar Tente de Gobr Justicia Mor y Capn á guerra de dha ciud y su jurisdiccion por su Magd que Dios gde en prosecucion de los padrones que voy haciendo mandé juntar la gente de indios é indias muchachos y chinas con sus caciques y estando todos juntos se hizo con asistencia del protector de los naturales en la forma y manera sigte-

Padron del Pueblo de Guachapeche.

Cacique. Dn Miguel Avallai casado con Da Ana tiene por hijo á Alvaro de seis años.

Cacique. Dn Juan Caliva hijo del anterr

que sucede en el cacicazgo casado con Dª Micaela, sin hijos.
Alcalde. Sebastian Chaxiqui casado con Ana Siminchsa.
13 tasas y 2 reservados. son nombres Diego Changano su mujer Catalina Chamaico, Juan Gualsacan su mujer es Juana Yamaxin, Andres Piguala, Francisco Sacapac su mujer Ysabel Yampas. Lucas Achapac su mujer Maria Yllanqui, Gerónimo Coneta su mujer Maria Yncajil Pascual Chumbicha casado con Juana Achuscua Alonso Allaimi Gerº Filino Diego Chico Diego Utimba.
3 Yndias viudas y solteras huérfanos y huérfanas
Andrea Chamaica Angelina Chumllan, Ysabel Simuscha.
Padron del Pueblo de Tucumangasta.
Dª Juana Aisampas viuda del Cacique principal tiene por hijos á Dn Bartolomé de ocho años que sucede en el cacicazgo.
5 de Tasa 1 Reservado.
Juan Silpino, Diego Usi, Juan Anguio
6 viudas y solteras son nombres Mencia Ylhaha
No hubo demandas
Padron del Pueblo de Yngamana
En Andalgala 9 de Set: 1681
Cacique Don Pascual Hachampis casado con Dª Teresa Chinaico.
Alcalde Diego Pasanca nombrado alcalde en el padron.
21 de Tasa 3 reservados.
Dn Andres Aymacha casado con Maria Yancha, Catalina Ayachi, Ganpi casado con Luisa Cuicha, Luisa Acanchi, Domingo Guallcumai casado con Maria

Yamsil. Ambrosio Callaxue Juan Calsapi casado con Mónica Capilla Fran.co Guanchil casado con Ynes Chaicsa Andres Yncasapa casado con Agustina Ayuxcua, Francisco Asclato casado con Ysabela Ayuchil Ysabel Chamasin Andres Pallamaide casado con Ursula Ychanil. D.n Pedro Piquanse casado con Fran.ca Llanchipa, Juan Manauqui casado con Elena Ymucha, Ygnacia Ychambli Pedro Chacarac casado con Pascuala Caimi Andres Sinchoca casado con Casilda Achuela, Catalina Guaicasa Diego Llumpa, Andres Chanampa

21 Viudas, solteras huérfanas y huérf.s Lorenza Yuquina, María Canana Pascuala Campilla, Angelina Cancas María Achipai Ysabel Llavaico, Fran.ca Llacapas Leonor Ychaica Fran.ca Panhacha.

— Ajustamiento —

Ambrosio Callaxue demandó al Ayudante P.o de Herrera una res de haberle guardado una chacra.

Casilda, Ladesinchoca, demandó á Bart.me Navarro haberle muerto un yegua mansa corredora.

9 de Set: Padron del Pueblo de Huazan 1681 Cacique D.n Lázaro casado con Doña Bartolina Llapaico.

12 de Tasa 1 reservado

Diego Ymasan casado con Elena Choapa Fran.co Pisola casado con Selina Chaicsa, Pedro Aumpa casado con Ana Yamuxin, Diego Camisa, Lorenzo Ycampa.

Viudas &c — 3 —

— Ajustamiento —

Juana demanda á Francisco Sinano una yegua serrera por una

mula que le vendió y despues se la volvió á quitar y la misma demandó á Diego Chanqui 2 p. que restaron de cuatro pesos que debia, de una yegua mansa que le hurtó y llevó que los otros dos se los pagó la madre de dho Diego á esta parte.

12 de Set: Auto en el Pueblo de Colpes 1681

Nombrase á Juan de Ubolro Protector de Naturales.

20 de Set: Padron del Pblo de Tinogasta 1681

Cacique Dn Juan Calsapi

de tasa Baltazar Ulima

Viuda Da Catalina Chaylla madre del Cacique

Ajustamiento

Da Catalina viuda demandó cuatro terneras mansas hijas de lecheras á Nicolas de Vega que á dos pesos cada ternera montan ocho pesos que dijo dha Da Catalina que á eso se le habia de pagar por ser mansas y de año.

Ulima Baltazar Ulima demandó á Jn de Vega y Castilla un peno caballar que dijo le habia costado seis pesos.

20 de Set: Padron del Pueblo de Pituil, 1681

Hecho en Tinogasta siendo declarante una india "ladina en la lengua general"

o/o

14 de tasa 3 reservados

Alcalde Andres Chacomo casado con Costansa Sachais

14 de tasa 2 reservados fuera del Alcde.

Sebastian Gabcala Petrona Ynquina Domingo Caliva (ó Cativas)

Cristobal Guanca Martin Matapal Juan Caliva Garcia Ancaba Franco Ychaco uno de los hijos de este estaba en "Lóndres el viejo"

o/o

7 viudas y solteras huérfanos y huérfanas

No hubo reclamo de nadie
Padron de los Pueblos de Olcagasta, Paysipa, y Amangasta
Encomienda del Alferez Alonso Carrizo
22 de Set: 1681 hecho en Tinogasta.
Cacique Dn Bartolo Asimin casado con Da Macaela Bicamsa
10 de tasa y 4 reservados
Lorenzo Siguiñay Andres Guaquinchay casado con Angelina Quichanqui, Alonso Chumbita casado con Maria Samolca, Lorenzo Alimin casado con Maria Yngunia, Martin Achamin (ó Uchumin), Andres Mancasi Alonso Sampa Bernabé Cajiva, Pascual Saquilan Francisco Cotaoy - Viudas te. 5 - ¿cotahuy?
Maria Ojachic, Leonor Chay. En Bichigasta estan dos hijos de Miguel Sabcala.
Cacique Dn Alonso Aballay casado con Da Maria Oyachic
Cacique Dn Pascual sucesor é hijo del que antecede
Juan Camisa Catalina Yaguachi Juan Ampi Ygnacio Alimin marido de Juana Yngunia, Bartolo Caliba y Alonso Aballay ambos casados con una Maria Yabati. Andres Gualcomay casado con Ana Chayta Pedro Cutoyan, Joseph Chumbita Pascual Cuimpa, Alonso Pasiña, Francisco Guaquillao, Bartolomé Ytincapax, Juan Yampax, Joseph Paraguay.
5 Viudas y solteras huérfanos
Agustina Callamuy, Ana Yngunia
Cacique Dn Antonio Yacoapa
28 de tasa 2 reservados
Luis Pamostax (ó Jamostax) casado con Angelina Yansil Miguel Sanquillay, Felipe Chanampa, Diego Camali

Diego Guananga, Juana Sincollay, Lorenzo Tilian, Diego Talcayac, Bartolo Jamostac, Nicolas Cuminja casado con María Samalca, Melchor Gotaan

Viudas y Solteras, huérfanos etc 11

Juliana Cañacha

13 de tassa y 2 reservados

Lorenzo Pulcho, Bartolo Frontino, Mateo Carpintero, Gaspar Salaba Juan Marana, Ygnacio Yncsilpi casado con Ygnacia García

Ajustamiento

Andres Guaquinchay demandó un año de servicio en hacer sementeras y guardarlas y segarlas, Alonso Chumbita demandó el servicio personal de un año en sementeras. Juan Camisa demandó á Dn Antonio el Cacique de Tinogasta un buey que el año pasado de 80 quedó en los padrones de juntar la paga y satisfacer á este Juan Camisa y no lo hizo y lo debe por entero.

Alonso Ulima demandó un buey á Julian de Herrera que dice se lo alquiló y trabajando se lo mató que dice valia 12 $.

23 de Sets Padron del Pueblo de Tinogasta

Encomienda de Juan de Vega

Cacique Dn Nicolas Sigamba casado con Da Polonia Chaifaba heredero su hijo Dn Miguel

1 * 6 de tasa 4 reservados

Lorenzo Tibsilay, Diego Yquisina Acampil casado con Leonor Ayampose, Mateo Guayapi, Alonso Coyuca, Jerónimo Cali, Pedro Saquilan

15 viudas, solteras y huérfanos

Teresa Chabes, Petrona Cumansi Francisco Meneses

o/o Cacique Principal Dn Mateo Tilian. +

v. p. 297 *

Ajustamiento

Diego Yquitina demandó al Teniente Baltazar de Avila vecino de la Ciudad de la Rioja diez pesos de tejidos de pabellon y lienzo; mas demandó dho indio á Diego Chimbita, indio del pueblo de Alcagasta una yegua mansa con su potro de año y un caballo manso que todo valia nueve pesos. y á cuenta le dió vara y media de cordellate en tres pesos y le resta seis pesos.

Alonso Guajinan pidió que habia servido á sus amos hasta la edad de 49 años, que se halla y que tenia 10 hijos que sustentar y que porque lo sacaban de su pueblo pedecian dhos hijos y muger que se le diese órden á su encomendero y otras personas para que no lo sacasen, y se le ampará por mi el dho Justicia Mayor en dho pedimento, y por estar descomulgado dho su amo se omitió el mandarle no lo sacase, y solo se le mandó á los caciques dándoles á entender dicho pedimento y mandato.

Francisca Yobatis viuda demandó á Manuel Bibanos 4p de cuatro varas de lienzo que le dió su marido difunto.

29 de Set: Padron del Pueblo de Machigasta 1681
Cacique Dn. Miguel Aballay.
Alcalde Lucas Cutayan = 14 de casa 2 reservados.
Melchor Julaya casado con Gabriela Cumansi.
Juan Machigasta casado con Marcela Ayachis.
Garcia Gudsca casado con Maria Yabedtis.
Alonso Papuan, Domingo Guanchicay, Felipe Coclagua, — 2 Viudas y 2 Huerfanos.

— Ajustamiento —

Dna Angelina muger del Cacique á Juan Camisa indio de la encomienda del Alferes Alonso Carrizo, 2p de una vaca lechera que le mató y dijo que le pagaria.

Agustina viuda demandó á Diego de la Parra de resto de un Buey que le mató le quedó á deber dos pesos.

1 de Oct: Padron del Pueblo de Amogasta 1681
Concluye aquí el legajo, veré si se encuentra lo que falta.

(Trozo que sigue de la pag.ª 295)

* Alcalde Dn. Bartolo Saquitan casado con Maria Yobate.

11 de tasa 2 reservados.

Alonso Guasinan casado con Ana Ysanqui con 9 hijos.– Francisco Mocayun con 7 hijos– Juan Pasiquin casado con Julia Samalcá– Pedro Abilinday, Bartolo Sancatcha, Ysabel Yuncachat, Alonso Tancaba, Diego Catamon.

6 Viudas y Solteras

Lucia Ynchapa, Antonia Chaix, Cacique Dn. Antonio Sacaba–

Cacique Alcalde Dn. Pascual Sacaba hijo del anterior que le sucede

2 de tasa y 1 reservado

Viudas, Solteras huerfanos

En hoja suelta está el Padron siguiente:–

En este Pueblo del Pantano jurisdcon. de la ciudad de San Fernando de Catamarca en 9 dias del mes de Junio de 1712 el Maestre de Campo Antonio de Nieva y Castilla vecino feudatario y Alcalde Mayor Provincial de la Sta Hermandad de la dicha Ciudad– y su jurisdiccion por S. M. que Dios guarde y Gobdor de las armas de ella, en conformidad de la comision á mi dada por el Sor General Estevan de Nieva y Castilla Lugar Tente de Gobor. Justicia Mayor y Capitan á guerra de dicha Ciudad y su jurisdcion por S. M. que Dios guarde para efecto de empadronar todos los indios de los pueblos de esta dcha jurisdiccion con presencia de su protector, por mi nombrado: Pareció Dn. Baltazar Calsapi Cacique principal de este dicho pueblo quien dijo no tener indios ningunos en este dicho pueblo para hacer dicho padron, porque todos estaban en la Ciudad de la Rioja con su encomendero y solo se hallaba aqui con su hijo Dn. Domingo Calsapi casado con

Ana India y tiene por hijos á Teresa de edad de siete á ocho años = á Rosa de tres años = y á Tomasina de pechos; y con esto por no parecer mas indios se cerró este padron y para que conste lo firmó el dcho su protector conmigo de que doy fé = Antonio de Nieva y Castilla = Antonio del Salto y Castilla =

Sigue Tinogasta =

Casique Principal Dn Miguel Chanampa - Reservado - Blas casado con Ysabel tiene por hijos á Juan que está ausente; á Pedro de edad de ocho á nueve años poco mas ó menos; á Petrona de 11. años; á Francisca, de edad de 4 años, á Rosa de 2 años; y á Teresa de pechos.

De Tasa Juan Chanampa, casado con Polonia, tiene por hijos á Lucas de edad de 4 años, á Domingo de 3 años y á Silvestre de 1½ años.

De Tasa Nicolas Sicampa Soltero

Pascuala India viuda de Gabriel Chanampa tiene por hijos á Diego de edad de 4 años; á Francisca soltera de edad de 14 á 15 años, Ana soltera; Josepha soltera; Bartolina de edad de 7 años poco mas ó menos.

De Tasa Joseph ausente en el reino de Chile casado con Clara 8 mas de tasa y reservados

Ascala

Casique Dn Pablo Sacaba 1 reservado los demas son viudas chicos y solteros.

Nota de S. A. L. G. = Estos padrones son muy minuciosos. Reservados. eran los menores de edad varones y mayores de 50 años - de tasa, los mismos entre esas dos edades Mujeres y chicos, reservados por edad ó impedimento: el cacique y su heredero no pagaban tributo.

Empadronamiento de Indios.

Empadronamiento de Indios empezado en el sitio de Ntra Señora de Belen tres leguas inmediato á la Ciudd vieja de Londres jurisdiccion que hoy es de la Ciudad de San Fernando de Catamarca en 8 dias del mes de Noviembre de 1688 por el Mtre de Campo Ignacio de Agüero Lugar Tente de Gobernador Justa. M.or y Capitan á guerra de dha Ciudd en virtud de Real Cédula mandada cumplir por auto del Gobernador.— Y como adolesciese Agüero de grave enfermedad mio en comisionar á los efectos de dicho empadronamiento al Sargto. M.or Juan de Castro y del Hoyo. Y dice el legajo "Cogiendo hasta el Pueblo de Pitail encomienda del Tente. Felix de Barrionuevo que reside en la Ciudad de la Rioja" Dentro de un mes debia Castro mandar los padrones y plata que se remitiese á la ciudad. Bartolomé de Castro firma el auto. Este Castro figura en los papeles de la fundacion del Santuario de Belen, y es antecesor de los Escotorin de ese lugar y de los Tedin de Salta.

En Belen á 11 de Noviembre 1688: Dice q.e el Capitan Juan de Vega y Castilla vecino fundatario de los Pueblos de Tinogasta Ascata y Asabgasta, tenia muchos indios consigo en Belen y se le mando á que mostrase titulos, y declarase el numero de indios y exhibiese el tributo y contribucion todo en presencia del Protector Joseph de Matos Veron, firmas que aparecen con= Juan de Castro y del Hoyo = Bartolomé de Castro = Antonio Fernandez de Valdez.

El 25 del mes y dia se levantó el padron estando "el Capitan Juan de Vega y Castilla asistente en la estancia que tiene como un cuarto de legua distante de este dicho sitio el rio de por medio

donde tiene asistidos los indios que constará en este padron de los chaes y de los demas de las parcialidades que constan en el auto antecedente es encomendero; y asi mismo pareció Dn Mateo Tilidu Cacique principal de la parcialidad de Asabgasta y parece que el Cacique fué nombrado por Dn Fernando de Mendoza Mate de Cuna y le hacen reconocer como tal y tambien al encomendero.

12 de tasa Reservados 5 viudas &c Nombres. Francisco Carrasco, Alonso Bajinan, Diego Catamon casado con Gualchilca Malla.

Dice que los indios Asabgastas vivian en Tinogasta

El 11 de Xbre 1688 sigue el empadronamiento en Tinogasta y mas de Asabgasta entre los que está Juan Pasiguin

Tinogasta

Cacique Dn Miguel Chanampa y su mujer Jacinta Mestiza 11 mas de tasa y reservados. Parece que el Capitan Dn Ygnacio de Olmos y Aguilera era Alcalde en los Yanes.

Ascata

Cacique Dn Antonio Cacaba
Sucesor " Pascual Cacaba
10 Viudas &c — 2 tasa agena
Firma tambien un Juan de Monroy

El 18 de Obre — 1688 vuelven á Belen y apercibe á Vega y Castilla que muestre sus papeles. Le obliga que pague 68 $ = á 16 indios x 10 $ - 2 $ estipendio del doctrinero .i. por 2 = á la mitad 68 $ que cobra el fisco por ser primera data. La firma de Vega es de hombre envejecido. Reclama de lo que se le cobra y algo se le rebaja.

Yndios del Sargto Mor Bartolome de Castro
En el sitio llamado de Ntra Señora de la
Purisima concepcion estancia del Sargto
Mor Bartolomé de Castro (sin duda hoy
hoy es Granadillas) á 29 de Nbre 1688 se
hizo este padron. Era Castro Alcalde
Provl de la Sta Hermandad de la Ciudd
de la Rioja, Juez Comr para la cobranza
de la dha impuesta en las mulas que
pasan á Chile y al reino del Perú tenia
á mas indios (en depositos) de tasa, 5
reservados 6 viudos &c.
Nombrés Juan Balinchay, Juan Apotanca

Juan de Villa-Corte manifiesta un
indio del Perú y hay uno ó dos mas en la
estancia de Santa Cruz. Nombrase á Teo
nor de la Encomienda del Capn Dn Gil
Gregorio Bazan de Pedraza y del pueblo
del Guaco.

Padron de Pituil Encomda del Teniente
Felix de Barrionuevo 6 de Dicbre 1688
Faltando Curaca nombrase por tal al
alcalde Sebastian y se le hace reconocer.
apellido Yubpalaz
17 de tasa 2 reservados 7 viudas &c
Andres Chacana, Franco Pituil.

---

29 de Dicbre 1688 Padron del pueblo de
Pugamana. Encomienda del del Capitan
Juan Gregorio de Villagran.
Curaca Dn Francisco de 28 años casado
con Dna Isabel
1714 de tasa 5 reservados 7 viudas 2 huerfanos.
El Curaca se habia ido á minas.
Estaban está de mita en las minas. (Su nom
bre Dn Francisco Yiguimai) Juan de Reta
moso tenia propiedad en el valle de
Calchaqui.

Guachasche era encomienda del Sargento Mor Joseph de Cabrera.

29 de Dicbre: Padron del Pueblo de Guachasche 1688. Encomienda de Dn Joseph Luis de Cabrera. Tambien de Tucumangasta. Cacique Dn Miguel Pisayaca curaca de Guachasche de 54 años casado con Ana.
Alcalde Sebastian - 6 de tasa 2 reservados.

Tucumangasta

Curaca Dn Bartolo hijo de Dn Gonzalo y de Dña Juana su muger. 12 de tasa 2 viudos 5 huerfanos 1 reservado.

29 Dicbre. Padron del Pueblo de Pipanaco 1688 Levantado en Andalgalá donde vivia el Curaca Dn Ignacio Callave - Es curioso el auto este:
En 29 de Dicbre de dcho año "Lo dicho Sargento Mor Juan de Castro vine al Fuerte que dicen de Andalgalá donde asiste Dn Ignacio Callave Curaca del Pueblo de Pipanaco en prosecucion de dchos padrones y atento estar distante de este dcho sitio y achacoso segun me ha escrito por un papel el dicho Curaca hice parecer ante mi á Dn Francisco Liguimai Curaca de Ingamana y á Diego, Alcalde de Guachasche, que estan inmediatos á dicho Fuerte y les recibí fe".
Curaca Dn Ignacio Callave Curaca de 46 años casado con Bernabela. 1+1+8 de tasa, 8 viudas, 1 huerfano.

30 de Dicbre. Padron del Pueblo de Colpes 1688 Encomdn del Capn Esteban de Niva y Castilla.
Cacique Dn Mateo Pibala, Curaca de 30 años casado con Micaela. 1 ó 2 de tasa 1 reservado 2 viudas.

Colana y Mudquin

Cacique Dn Cristobal Sanguimai 42 años

casado con Petrona, hijo sucesor de Dn. Pedro Gualensa.
27+10 de tasa - 6+3 reservados 18 viudas etc.
Cacique Dn. Andres Chasampi ausente en Córdoba decian que era el Cacique principal de este pueblo - (Mudguin?)

30 de Dicbre. Padron del Pueblo de Pisapanaco. 1688. Encomienda del Alferes Dn. Manuel de Villagañe y Guzman. Curaca Dn. Meiguel de 48 años casado con Maria su hijo Bartolo sucesor casado con india de Sijan.
Alcalde Andres (los alcaldes eran de tasa)
1+7+16 de tasa 2 reservados (de 50 años arriba)
1+3 viudas: 1 huerfano.
Muchos se hallaban en Chumbicha de mita.

30 de Dicbre: Padron del Pueblo de Salmil. 1688
Encomienda del Mestre de Campo Dn. Juan Gregorio Bazan de Pedraza vecino y residente de la Rioja y era su administrador el Alferez Prudencio de Aybar que reside en el sitio de Nuestra Sra de Belen - Por no estar la merced o autos de familia se cobraba el tributo por entero. mas parece que el encomendero no hacia uso de sus derechos.
Curaca Dn. Gonzalo de 34 años ausente en Calchaqui casado con Petrona con hijos - 3 de tasa (reservado 2 viudas y moso se faculta á Aybar para que lleve dos indios con sus mugeres por 3 meses á Belen y vencidos estos que los mande hasta pagarse la tasa y cuotas que deben.

30 de Dicbre: Padron del Pueblo de Sijan. 1688. Encomienda del Capn Dn. Baltazar de Villagañe Curaca Dn. Lorenzo Balincha 25 años soltero. -
3+2+10 de tasa - 2 reservados - 10 viudas etc.

4 de Abril 1688 llamamiento á los Encomenderos para el amparo y desagravio de los indios.

3 de Marzo de 1688. Cuaderno de Calchaquies, Mocovies.
Teniente Blas de Pedraza
12 de tasa y reservados 2 viudas y solteras.
Andres Cañilana. Joseph Cascha —
Andres Chalimin. 0/0
Familias del Alferez Manuel Cordero como Padrastro del menor Andres Sanchez de Vega.
Nombres: Felipe Coyamichi Nacion Zerana.
Juan de Nieva
tiene un mocobi de nacion toba y otros.—
4 de Marzo de 1688 en Catamarca Juan Garcia Asedo tiene familia de Mocobies de nacion Palomo.
— el Ayudante Joseph de Espinosa tiene familia.
Mocobi de nacion toba: y Calchaqui.
Alonso de Agüero tiene Calchaquies y Mocovies. 3 de Aquellos de apellido Silpino; 1 de estos.
Miguel de Salazar
familia de Calchaqui 3 uno Juan Icati y varios mocovies de Nacion Toba —
— Ayudante Faustino Rodriguez —
7 de tasa y de nacion Jocavil 1 viudo —
— Alferez Diego Carrizo — 5 de tasa &c. de Calchaqui — Blas Bachacsi de nacion Tinogasta Domingo Jucayo, de Mocovi 5 de tasa &c.
entre ellos un toba y 1 Palomo — 3 mujeres viudas &c.
— Familia que administra Domingo de Mainada por el Rey 1 de tasa y 1 reservado:
Juan Pabil Andres Sicampa 3 mujeres y mozo.
— Capn. Diego de Vega — 7 de tasa, reservado: 5 viudas, Bartolomé Iculcha, Juan Collompe &. Llocain.

— Dn. Joseph de Leiva —
5 de tasa viudas tc 1 de nacion Jocavil.
— Familia de Dña. Eugenia de Agüero
3 de tasa y viudas casada con Dn. Joseph de Leiva
— Ayudante Francisco Sanchez —
6 de tasa y soltera: Nicolas Sachamon Andres Guaychapi.
— Capn. Dn. Gazpar de Guzman Pacheco —
4 de tasa tc.
— Ayudante Juan de Escobedo, 1 de tasa mocobí —
— Ayudante — Antonio Gonzales del Pino —
Familia Calchaquí y su muger Dña. Lorenza de Acuña 3 de tasa y reservados —

ojo 10 de Marzo de 1688 en el Pueblo de Moterno encomienda de Pedro Felix de Maidana Curaca Dn. Cristobal Ayunta hijo de otro Cristobal Ayunta, 24 años casado con Dña. Catalina sin hijos, 12 de tasa etc. de Calchaquí 4 Dn. Juan Palintai, 2 viudas etc 2 ó 3 mocovies en la chacra de Estéban de Contreras — 15 de tasa etc. Calchaquies y mocovies — Nicolas Machapal, Santos Fiscala.
— Romero de Origüela — 2 Calchaquies 1 mocovi:
— Antonio Fernandez — Calchaquies 4 —
— Bartolomé Reinoso — 1 mocovi —
— Antonio de Acosta — Tomas Sincan nacion Jugamana Ygnacio Gualincha, Pascual Quispe peruano por toda cuenta 6.
— Juan Ponce de Cordoba — Tobas y Palopas 6 y Calchaquies 4 — todos Jocaviles —
— Lazaro Gomez de Ledesma — nacion Gualfin — 2 de tasa 2 mujeres — Juan Silpian
ojo
— Cabo de escuadra Domingo Tejeda —
1 de tasa 1 viuda toba.
Blas Ponce de Córdoba — administrada por Joseph de Morales 1 Jocavil 2 mocovies.
— Rodrigo de Barrionuevo — 1 mocovi —
— Dña. Juana Perez — 1 toba de tasa 1 muger.

— Ana de Abad viuda de Juan de la Tapia 1
— Dña Maria Lobo de Mercles 1 de nacion Charrua
— Joseph de Narvaez administrada por D. Mª
Tomas de nacion Malfin otros de Jocavil todos
8 los del Rey 2 Iguinsa — se nombra una on-
garina de Cordellate. Estos se quejaron que ojo
algo les faltaba.
— Capn Dn Francisco de Villagra — 6 de tasa
y reservados Jucan.
— Sargto Mor Pedrarias de Córdoba Cal-
chaquies — 12 de cuenta.
Lorenzo Abati, Luis Abancai, Anton Chupalli.
— Ayudte Melchor de Orellana 3 Calchaquies
Diego Chancanqui.
— Andres Perea de Zalcedo — Calchaqui 2
de nacion Chuchagasta.
— Encomendero Antonio de la Vega. Pueblos
de Choya
Mapoca y Hampagcarchas — 15 de tasa y reser-
vados 7 viudas y solteras. Cacique Principal
Dn Baltazar Ayuncha mas 2 paraguayos,
1 peruano y un mulato.
Calchaquies del Capn Luis de Hoyos — 2
Dña Maria de Hoyos muger del Alferez
Antonio de la Vega 3 Calchaqui Diego Mo-
ca — Domingo Jucayan de nacion Jocavil
otro de nacion Gualfin.
— Francisco de Orellana, Calchaqui y Mo-
covi — 2 de tasa 4 viudas etc. 1 mocovi —
— Sargto Lorenzo de Orellana 3 de tasa 2
viudas, Jocavil.
En Polco — 9 de Mayo 1688 Captan Andres
de la Vega Calchaquies de su encomiende.
19 de toda cuenta — Tomas Guenca — José Bilim-
pa — Santos de Chiccha — Andres Silenyo — Luis
Gualsi, Domingo Chimai — Simon Gualchai —
Juan Saliqua — Domingo Sinchuca —
Paquilingasta tributan al Rey 4 Lorenzo
Ticopares Callagasta encomienda del finado
Sargto Mor Dn Luis de Figueroa, asistentes en
Paquilingasta.

Nombrase á Dn Bernabé de Cacique - casado con Dña Mencia - 8 de tasa etc. 2 ó 3 viudas y solteras. Francisco Atan ó Catan Juan Machico.
5 ó 6 mas indios sueltos —
Todos siempre decian que estaban payos y contentos —
13 de Agosto - Paquilingasta - 1688
Encomienda del Capn Francisco de Urquiola de San Miguel. Curaca Dn Pascual Ayunda casado con Dña Catalina hijo sucesor Dn Ygnacio, otro hijo Andres Maquicha, Juan Ascati Sebastian Cumansi, Juan Machaglai Diego Peña - Miguel del pueblo de Lacmi 10 de tasa reservados y viudos.
Sargto Mor Sebastian de Nieva
En la estancia de él hoy de su hijo Francisco de Nieva, á donde están reducidos los indios de su encomienda 16 de Agosto 1688 - 13 de tasa y reservados.
Curaca Dn Lazaro Camalan casado con Dña Catalina (1 estaba en Andalgalá).
Familias Calchaquies 6 de tasa reservados y huerfanos. Diego Zacayan - Diego Guambicha - Pedro Yuga del Cuarto de Guazan.
Capn Diego de Pedraza y Jimés 8 de tasa reservados etc. 4 obas y Calchaquies.
Alferez Domingo de Pedraza de 12 á 13
Estancia de Capayan Yndios del Pueblo de Villapima —
30 de Setiembre: Capitan Diego Navarro de Velazco 1688. Cacique Dn Fernando Sigamba, su sucesor Dn Fernando 24 de tasa, reservados é indios - Gonzalo Maques.
Juan Concani, Bartolo Hampi —
Chumbicha Paganso y Sijan
Encomienda del Capn Dn Baltazar de Villafañe y Guzman, 2 ó 3 - Calchaquies etc. 5 de tasa - 3 mas de Zapanac (i).
1º de Octubre: Estancia de San Pedro que

blos de Tocagasta y Pichian Encomienda Sargto Mor Juan de Soria Medrano 7 de tasa y reservados - Calchaquies - 10 viudas etc 8. Juan Iguimai - Bonifacio Gualampi - Juan Chancon - Lorenzo del Pueblo de Vilgo (Silgo) - Mocovies 8 -

Captan Gerónimo de Herrera

Calchaquies 9 de tasa viudas etc. Ignacio Quiumpi - Juan Itaquil.

Familia de Pedro Alcaras Mocovi 1 ó 2 -

Baltazar Ovejero 1.62 -

Estancia de San Pablo - encomienda del Metre de Campo Dn Bartolomé Ramirez de San Sobal - Calchaquies - Cacique Dn Juan Chisco sucesor Dn Pascual - 20 de tasa y reservados - 4 viudas etc. - Juan Balincho - Francisco Icain - Leon Guacamay - Ignacio Guadaltiax, Estevan Ampasti -

Padron de Tocan

Encomienda reduccion que goza Sargto Mor Carlos Pereira de Espinosa 12 de tasa y reservados - Tomas Silpian - Francisco Saculpa Melchor Guaquilmay - Anton Cachoca - Tomas Aculpa - Lorenzo Escupal Juana Cosalan - piden estos indios que se les dé agua para sus siembras - y se les dé tierras -

San Pablo: Encomienda del menor, Alonzo Gomez de Tula Indios de Fiambalan Calchaquies y Mocovies.

4 de tasa 3 viudas Calchaquies - 5 Mocovies 2 Juan Incama (Calch.)

Familia del Capn Sebastian Espeche 7 de tasa y reservados.

Dña Francisca Bustos de Villegas

16 de tasa etc 3 Calchaquies -

Juan Cordones - Tomas Cocta - Pedro Selayan (Calch)

Colpez encomienda del Tte Andres Ahumada Cacique Dn Gazpar finado su viuda Dña Juana 8 de tasa 4 viudas etc Pedro Pallamai - Andres Saliga Leonor de Asumna - Pascual Gallo

Pedro de Burgos y mocovi -

3 de Dbre 1688. El Captan Dn Gregorio de Villagra en la dicha estancia (debe faltar una foja) donde tiene los indios de su encomienda Dn Luis de Quiroga y Guzman - Lo que si la estancia estaba á 14 leguas de Maquiscata jurisdiccion de Santiago.

Cacique Dn A. Abayú - Dna Magdalena heredero Dn Pedro, 2 + 14 de tasa 1 mestizo 6 reservados 1 huérfano 1 mas de tasa Luis Lindon - Pedro Cabeson - Pedro Casiba. Miguel Barriga.

Guaycama

Chacra de Pedro de Burgos 1 calchaqui 1 mocovi.

de Andres de Olivera Maturano -

3 = 2 Calchaqui 1 Mocovi - 1 solo de tasa. - á 5$ la mitad que paga al rey - menos 1$4 del cura y 2 reales de pencion quedan 13 reales (asi está)

Portezuelo

Mtro Nicolas de Herrera

por titulo de composision 12 de tasa Reservados y etc. Calchaquies, Mocovies Perú y 1 del pueblo de Nondolma dice que Guachipas era. Encomienda de los Quintana.

Indios del Capn Pedro de Herrera

3 de tasa y reservados - 1 viuda 2 ó 3 solteras - 13 reales tributos neto de un indio -

Antonio Salcedo: 1 indio de afuera.

Estancia de Guayamba -

Aqui se hizo el padron de los Indios Jocaviles encomienda de Dn Gazpar de Guzman Pacheco 11 indios.

11 * 5 $ = 55 $ al cura se dan 16$4 38$ la mitad son 19$ 2 rls.

Indios de tasa Tanigasta encomienda de Manuel Lobo de Mereles

Dn Luis de Quiroga: 9 indios de tasa

Figuran Juan de Medina Arroyo (Alferez) y Teniente Antonio de Zurita y Aguilera.

Gazpar de Guzman y Luis de Quiroga en

trigan la plata – La merced de Dn Luis de Quiroga fué dada á su padre Dn Luis de Quiroga por el Tente Genl Dn Francisco de Chirrinos de Posada cuando murió Francisco Gil Negrete. (1651)

Allpatanca encomienda del Maestre de Campo Ygnacio de Agüero – y para mejor hacerlo se llamó toda la gente del pueblo de Guasan – 9 de Dicbre: 1688
23 de tasa y reservados – 9 viudas etc.
10 de Dicbre: Poman 1688.
encomienda de Juan de Almonacid.
11 de tasa reservados y viudas –
10 de Dicbre: 1688 – Collagasta (cerca de Catamca
Curaca Dn Felipe Cacique – Rufina
Dn Felipe su hijo heredero – 18 de tasa y reservados
4 viudas etc.
En la Sierra Estancia del Mistol etc.
5 ó 6 indios unos Calchaquíes otros de otra parte (del Rey) Concluye la diligencia con el pago de Cubtas.

Nota de S. A. L. G. En el empadronamiento no figuran los hijos de matrimonio, qe van nombrados en el original por no alargarme admirable cosa es cuantos matrimonios van sin hijos cuantos con uno ó dos y que pocos con varios – En todos los autos de ajustamiento parece que los indios no se quejaban de malos tratos.

Empadronamiento de 1690 –

En Belen Santos Carrizo de Andrada da principio notificando á Juan de Vega y Castilla fendrio de los pueblos de Tinogasta, Ascata y Asalgasta.

Pueblo de Asalgasta

Cacique Dn Mateo Tilian 25 años Casado con Dña Ursula.

Alcalde Diego Salquilan - 19 de tasa y reservados 8 viudas etc.

Tinogasta

Cacique Dn Miguel Chanampa 23 años con Dña Jacinta 13 de tasa y reservados 9 viudas etc. Bartolo Casaulum

Ascata

Cacique Dn Antonio Sacaba hijo Jacinto de 18 años Dn Pascual sucesor de 31 años 4 mas de tasa etc.

Ajuste

Vega debe á Franco Canasco 27$
Alonso Bajinan 10$ saldo.
dos potros se avaluan en 4$
la libra de hilo valia 1$ por hilado.
la fanega de trigo valia 4$
Vega debia á sus indios mas de 452$. Se le manda pague con lo mejor parado

Pituil

Encomienda del Teniente Felix de Barrionuevo 22 de tasa y reservados 5 viudos etc.
Andres Chacum - Sebastián Sulpalas Franco Bordon

Santa Gertrudis de Lóndres

encomienda de Joseph Carrizo de Andrada de la Rioja, 5 de tasa etc. Domingo Casiba - Bartolo Jacsapa

Olcagasta

Cacique Dn Alonzo 4 de tasa etc.

Amangasta

Cacique Dn Garcia (su administdor Dn Bartolo) su hija Maria casó con Bartolo Caliba y tubo un hijo Dn Garcia Caliba á quien se declara y hace reconocer como cacique de 12 ~~indios~~ años
Dña Maria viuda Cacica madre de 4 de tasa etc.
Pacsipa es parcialidad nombrada aquí

Ajuste

1 caballo bueno vale 40$ (de Camino) los cordovanes valen 4 pesos.
Pedimento del Protector de Indios contra el encomendero Vega y Castilla pidiendo no se le den los seis meses para pagar.

Estancia de San Joseph

Bartolomé de Castro - 15 de tasa etc.
Juan Balinchay - Juana Potanca

Presentacion del Alférez Ignacio Carrizo de Garnica sobre indios de Aymogasta y Sanagasta Jurisdiccion de la Rioja — Auto que traiga comprobantes de lo que alega —

Andalgalá

Pueblo de Ingamana Encomienda del Capn. Dn. Gregorio de Villagran —
Cacique Dn. Franco. Aslato de 29 años = Isabel hijo Dn. Tomas de 10 años heredero.
30 de tasa y reservados 7 á 8 viudos etc.
Diego Olumpa — Juan Chascuique

Guachascse

Cacique Dn. Miguel Guanchicay = Dña. Ana 24 de tasa etc. — Juan Anquio — Diego Changano

Tucumangasta

Cacique Dn. Bartolo sucesor legº de Dn. Gonzalo 6 de tasa etc. Juan Silpino —

Guazan

Cacique Dn. Lazaro difunto yá Dña. Catalina viuda 1 ó 2 los demas expatriados —

Andalgalá — Pipanaco

En el pueblo de Andalgalá Jurisdiccion de la Ciudad de San Fernando en 25 dias del mes de Enero de 1690 Yo el Alferez Santos Carrizo de Andrada Juez Comisario para hacer los padrones de los indios é indios del pueblo de Pipanaco que se hallan á muchos años asitiados en dicho pueblo de Andalgalá, los mande parecer ante mi con su cacique Dn. Ignacio Callave y que con asistencia de su Protector que asi mismo hace oficio de intérprete se haga el padron en la forma y manera siguiente: —
Cacique Dn. Ignacio Callave = Dña. Bernabela, hijo de primer matrimonio Dn. Bartolo —
13 de tasa reservados y viudos —
En Miraflores 12 á 13

Colana

Cacique Dn. Mateo Piguala — 38 de tasa y reservados

Caeique Ayudante Dn Andres Chasampi 4 viudos.
Parcialidad de Dn Xtobal Sanguinay —
Caeique Dn Cristobal Sanguinay
Sucesor Dn Pedro Gualcura 8 de tasa etc.
Demandan á Dna Maria Esquivel por hilados y otros. hilo delgado parece que es á 1# libra.

Pisapanae

Caeique Dn Miguel = Dna Maria
Sucesor Dn Bartolo 31 años 27 de tasa y reservados 2 viudos etc.
Cargos por hilados — (fino serán)

Sahuil — Sahuil

Encomienda de Juan Bazan —
Caeique Dn Gonzalo = Dna Petronila 6 de tasa etc.

Sipan

Caeique Dn Leorenzo Valencia 26 años = Agueda 16 de tasa etc. Cargos por hilados
Aqui acaba

Indice de Papeles

1 Papeles de Molino y de los Zalazar —
19 Otros papeles acerca de lo mismo. 1691 —
32 Papeles sobre el Pueblo del Pantano. 1760
40 Genealogia de los Peralta — Indios del Pantano —
41 Papeles de Tamayfil sobre la Puntilla. 1752.
55 Deslinde de Colpes con Singuil. 1729 —
69 Pleito por tierras en Tulumao. 1704
94 Tutela de los Menores Sanchez de la Vega 1689 —
107 Pleito sobre Pomancillo con los Indios. 1644 —
138 Papeles de Guaycama ó Antigasta. 1592.
147 Mas papeles sobre Antigasta ó Huaycama.
149 Escritura de la Viña 1793
154 " " Guacra
155 " " San Francisco
156 " " Quimilpa
157 " " Chañar Pozo.
158 " " El Abra —
160 " " Obanta ó Pozo del Quebracho
pas 160 " " Cañas —
" " " Cortadera ó sea Bajada y Taquichus
161 " " Huarmisacha
163 Papeles de Nieva sobre potrero de la Concepcion. 1843
176. Id - id - Foja de Servicios reclamd de Dn Santos de Nieva — 1834 —
191 Id - id - Sobre la casa.
197 Estracto de Libro Capitulares 1778 —
226. Papeles de la Familia de Cubas Palacios y Nieva —
232. Papeles de Anconquija. 1626 —
239 Cuestion entre Huaco y Malli — 1746
248 Pleito sobre un indio Calian de Londres. 1681 —
249. Autos sobre Indios de Huaco — Su encomendero Bayan de Cabrera — 1681 —
253. Papeles del Valle Vicioso 1718 —
256. Papeles del Colegio de Huacsan.
266 Actas Capitulares 1739 - 48 —
268 Cuestion Limites 1700 —
277 Sobre Autos —
280 Actas Capitulares Proclamacion Fern: VI. 1747
283 Reglamento sobre Trajes de Indios. 1691 —
284 Varias Actas —
289 Empadronamto 1681 —

